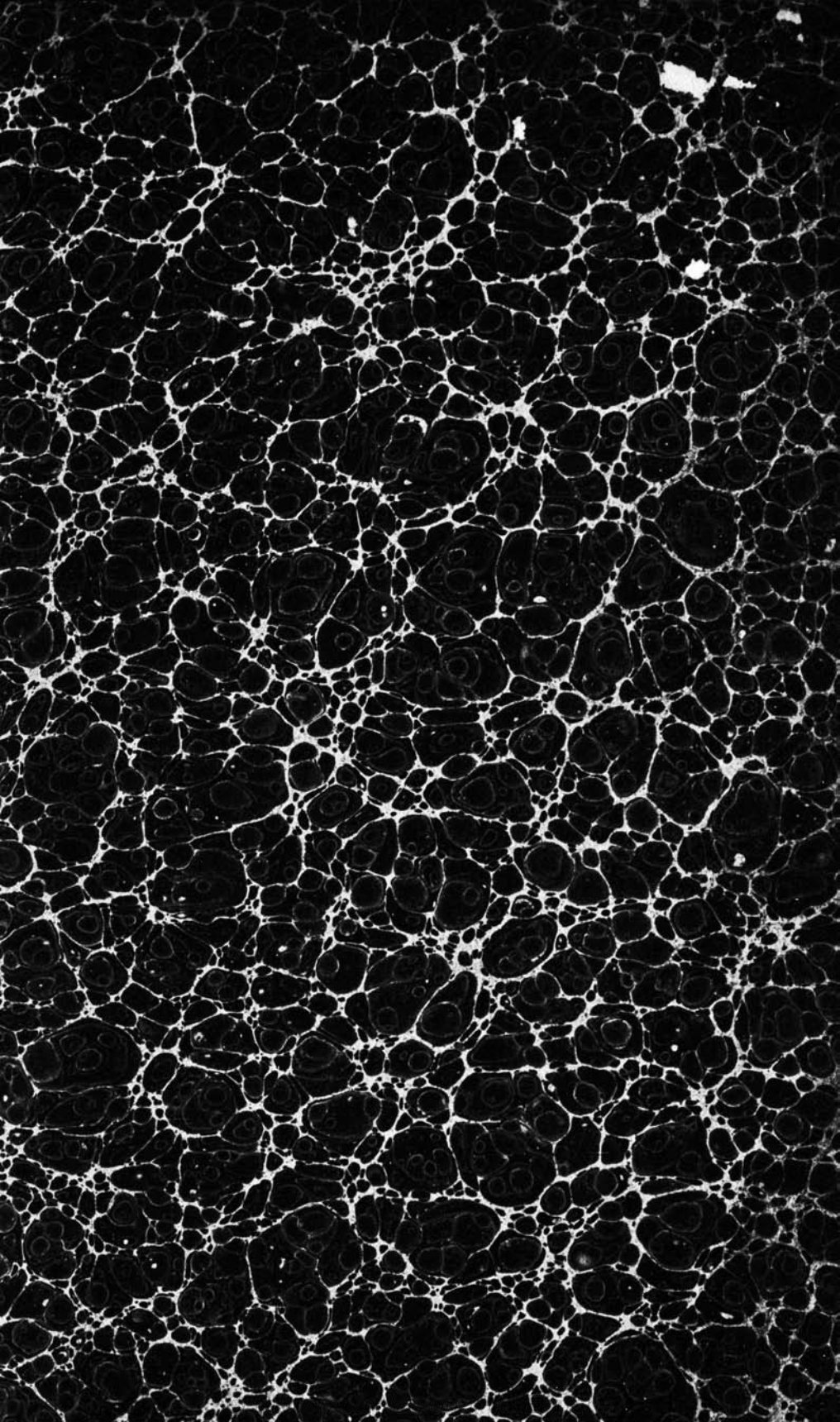


ERA
B
S

5

45015

2
45015



38

CONSTITUCIONES SINODALES

DADAS Y PUBLICADAS

POR EL EXCMO. Y REVMO. SEÑOR

DR. D. JOSÉ MARTÍN DE HERRERA

Y DE LA IGLESIA,

Arzobispo de Santiago de Compostela,

EN EL

SÍNODO DIOCESANO,

que S. Excia. Revma. celebró en esta Santa, Apostólica
y Metropolitana Iglesia,

LOS DÍAS

12, 13 y 14 de Julio de 1891.

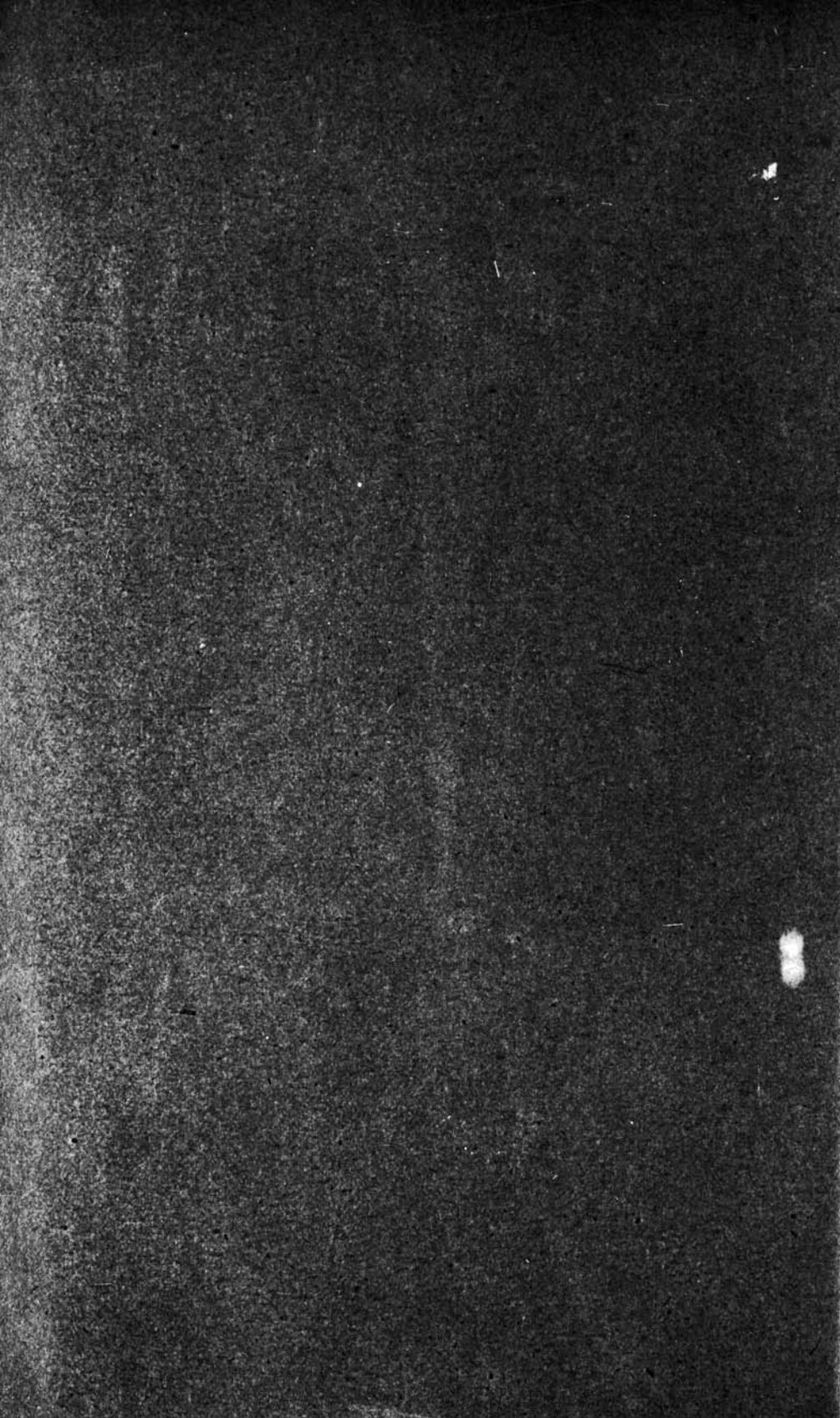
SEGUNDA EDICIÓN



SANTIAGO:

IMP. Y ENC. DEL SEMINARIO CONCILIAR CENTRAL

1898



CONSTITUCIONES SINODALES

CONSTITUCIONES SINODALES

DADAS Y PUBLICADAS

POR EL EXCMO. Y REVMO. SEÑOR

DR. D. JOSÉ MARTÍN DE HERRERA

Y DE LA IGLESIA,

Arzobispo de Santiago de Compostela,

EN EL

SINODO DIOCESANO,

que S. Excia. Revma. celebró en esta Santa, Apostólica
y Metropolitana Iglesia.

LOS DÍAS

12, 13 y 14 de Julio de 1891.

SEGUNDA EDICIÓN



SANTIAGO:

IMP. Y ENC. DEL SEMINARIO CONCILIAR CENTRAL

1898



Arzobispado de Santiago de Compostela.

DECRETO

JOSÉ, por la divina misericordia, de la Santa Iglesia Romana, Presbítero Cardenal Martín de Herrera y de la Iglesia, del título de Santa María in Traspontina, Arzobispo de Santiago de Compostela, Capellán Mayor de S. M., Juez Ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, Notario Mayor del Reino de León, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Senador del Reino, del Consejo de S. M., etc., etc.

Agotada la edición primera de las **Constituciones Sinodales** de este Arzobispado, dadas por Nos en 1891, mandamos que se haga una nueva edición de las mismas poniendo todas bajo una sola numeración. Se añadirán como **Apéndices**, á los ya existentes en la primera edición, el Concordato de 1851, el Convenio de 1859, el Convenio Ley de 1867 con la Instrucción correspondiente, la legislación actual sobre edificación y reparación de templos, y nuestra Circular de 1896

sobre sepultura eclesiástica. Se pondrá también un índice alfabético de las cosas más notables.

Dado en Santiago de Compostela á diez de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ, Cardenal Martín de Herrera,
Arzobispo de Compostela.



Por mandado de Su Emcia. Reverendísima,
Licenciado Eugenio del Blanco Alvarez,
Chantre, Secretario.



PRELIMINARES
DEL
SÍNODO DIOCESANO



Proyecto de Constituciones Sinodales.

CIENTO cuarenta y cuatro años han transcurrido desde que nuestro muy digno antecesor el Ilmo. y Reverendísimo Sr. D. Cayetano Gil Taboada, celebró Sínodo diocesano, cuyas sabias y prudentes Constituciones vienen siendo la regla de conducta para el Clero y pueblo de este Arzobispado en cuanto lo consienten los grandes cambios ocurridos en nuestra amada patria. Descúbrese en ellas al Pastor vigilante, al Maestro discreto y al Prelado celoso, que no sólo anhela dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones comunes del Derecho canónico, sino que adopta las más oportunas y acomodadas al acrecentamiento de la fe, de la piedad y de la moralidad de sus súbditos. Son dichas Constituciones Sinodales claras, sencillas, concisas y ordenadas; abrazan las materias que comprenden los libros de las Decretales; fijan los derechos y deberes de las personas eclesiásticas; y establecen la manera de cortar abusos y reformar las costumbres. No sólo merecen digna mención en la historia de este Arzobispado, sino que son un cuerpo ó código de disciplina, que debe conservar-

se para perpétua memoria de la ciencia, prudencia y celo pastoral de su esclarecido Autor.

Pero, si bien estamos resuelto á conservar dichas Constituciones Sinodales, no es posible observarlas todas en la forma que requerían las circunstancias en que se dieron, por ser las presentes de todo en todo diferentes de aquellas. Y con el auxilio de Dios, vamos á emprender la redacción de unas Constituciones Sinodales, que reproduzcan lo que de aquellas puede conservarse, y contengan las modificaciones y ampliaciones, que el estado actual de la disciplina eclesiástica reclama.

Para esta obra de tanta trascendencia contamos con el discreto y prudente consejo de nuestro Cabildo Metropolitano, con el informe del Colegial de la Coruña, y con los del Clero parroquial de toda la Archidiócesis. Esperamos que todos los que por derecho y costumbre han de intervenir en el Sínodo, que intentamos celebrar en el presente año, estudiarán con diligencia las materias, que han de comprender las nuevas Constituciones Sinodales, y cuyo índice se inserta á continuación de la presente Circular, á fin de que sobre cada una de ellas Nos indiquen lo que les parezca más conveniente.

Las Constituciones Sinodales han de fundarse:

- 1.º En las disposiciones del derecho común, ó disciplina general de la Iglesia.
- 2.º En las del Santo Concilio de Trento.
- 3.º En las Bulas y Constituciones dadas por los Romanos Pontífices con posterioridad á dicho Concilio.
- 4.º En los decretos generales de las Sagradas Congregaciones Romanas.
- 5.º En el Concordato de 1851.
- 6.º En el Convenio de 1859.
- 7.º En la Real Cédula del arreglo parroquial de esta diócesis en 1867.
- 8.º En las demás disposiciones concordadas.
- 9.º En el Concilio Provincial de 1887, cuyos decretos se han de publicar en el Sínodo.
10. En las Constituciones Sinodales de 1746, y
11. En todas las disposiciones Canónico-legales, privilegios legítimos y loables costumbres de este Arzobispado, teniendo especial cuidado de conservar las Constituciones

Sinodales que están vigentes, en lo que no haya necesidad de hacer variación.

Para estos trabajos preparatorios del Sínodo, nuestro Cabildo Metropolitano nombrará las Comisiones que juzgue convenientes; el Cabildo Colegial de la Coruña hará lo mismo para el objeto indicado y para formar un proyecto de Estatutos; y el Clero parroquial se reunirá por círculos de Conferencias morales en los días señalados para éstas, y en otros, si así les pareciere; sin perjuicio de la sesión que han de celebrar los Cabildos Catedral y Colegial, y la reunión que han de tener los Curas y demás eclesiásticos de cada arciprestazgo, en el plazo, que señalaremos con anticipación, para que elijan los comisionados que han de asistir al Sínodo, en la misma forma que se guardó para el de 1746.

Los informes del Cabildo Colegial de la Coruña, y los del Clero parroquial se Nos remitirán en el término de cuatro meses desde esta fecha, y serán examinados por una comisión de nuestro Cabildo Metropolitano, que Nos dará su dictamen respecto á todo lo que convenga consignar en las proyectadas Constituciones Sinodales. Hecho lo cual, fijaremos por Edicto la fecha del Sínodo, y las ceremonias y orden con que ha de celebrarse.

Santiago 14 de Enero de 1891.

† EL ARZOBISPO.

ÍNDICE

de las materias del Sínodo diocesano
de Santiago de Compostela, que se ha de
celebrar este año de 1891.

TÍTULO I

DE LA SANTA FE CATÓLICA

CAPÍTULO I.—Naturaleza de la fe.

Id. II.—Necesidad de la fe.

CAPÍTULO III.—Obligación de confesar y hacer la profesión de fe.

Id. IV.—La fe en sus relaciones con la razón y la ciencia.

Id. V.—Magisterio de la Iglesia Católica.

Id. VI.—Infalibilidad del Papa.

Id. VII.—Obligación de rechazar todos los errores contra la fe.

Id. VIII.—Obligación de no leer, ni retener libros y otros escritos prohibidos.

Id. IX.—Enseñanza en las escuelas.

Id. X.—Predicación de la palabra divina.

Id. XI.—La catequesis.

TÍTULO II

DE LOS SACRAMENTOS

CAPÍTULO I.—Del Bautismo.

Id. II.—De la Confirmación.

Id. III.—De la Penitencia.

Id. IV.—De la Eucaristía.

Id. V.—De la Extremaunción.

Id. VI.—Del Orden.

Id. VII.—Del Matrimonio.

TÍTULO III

DEL CULTO

CAPÍTULO I.—Del Santísimo Sacramento.

Id. II.—De las reliquias ó imágenes sagradas.

Id. III.—De la observancia de las ceremonias.

Id. IV.—Del canto y música en las iglesias.

Id. V.—De las procesiones.

Id. VI.—De los funerales y oficios de difuntos.

Id. VII.—De las Cofradías.

Id. VIII.—De las Asociaciones piadosas.

Id. IX.—Del Rosario y otras devociones.

Id. X.—Del aseo y limpieza en los Templos, ornamentos y vasos sagrados.

TÍTULO IV

DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS

CAPÍTULO I.—La meditación y oración.

Id. II.—La Confesión.

CAPÍTULO III.—La Misa.

Id. IV.—El Oficio divino.

Id. V.—El hábito y la tonsura.

Id. VI.—Los ejercicios espirituales.

Id. VII.—Conferencias de moral y de sagrada liturgia.

Id. VIII.—Diversiones prohibidas.

Id. IX.—Servicio doméstico.

Id. X.—Empleo del tiempo.

Id. XI.—La limosna.

Id. XII.—Testamento.

TÍTULO V

DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS

CAPÍTULO I.—Deberes para con el Romano Pontífice.

Id. II.—Deberes para con el Prelado de la Diócesis.

Id. III.—Obligaciones de los que pertenecen al Clero Catedral.

Id. IV.—Obligaciones de los que pertenecen al Clero Colegial.

Id. V.—Del Seminario.

Id. VI.—De los Arciprestes.

Id. VII.—De los Párrocos.

Id. VIII.—De los Coadjutores.

Id. IX.—De los Clérigos adscriptos á las parroquias.

Id. X.—De las Monjas.

Id. XI.—De las Congregaciones de votos simples.

TÍTULO VI

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

CAPÍTULO I.—Derecho de propiedad.

Id. II.—Inmunidad eclesiástica.

Id. III.—Iglesias, capillas y oratorios públicos.

Id. IV.—Cementerios.

Id. V.—Casas rectorales.

Id. VI.—Iglesiaríos.

Id. VII.—Usurpadores de los bienes eclesiásticos.

Id. VIII.—Cumplimiento de últimas voluntades.

Id. IX.—Obras pías.

Id. X.—Hospitales y Casas de beneficencia.

Id. XI.—Dotaciones del Culto.

CAPÍTULO XII.—Fondos de Cruzada y de Indulto cuadra-
gesimal.

Id. XIII.—Dotaciones del Clero.

TÍTULO VII

DEL FUERO ECLESIASTICO

CAPÍTULO I.—Del Provisor y Vicario general.

Id. II.—Del Fiscal general.

Id. III.—De los Notarios.

Id. IV.—De los Procuradores.

Id. V.—Del Alguacil.

Id. VI.—Del Arancel.

Id. VII.—De los protocolos.

TÍTULO VIII

DEL PUEBLO CRISTIANO

CAPÍTULO I.—Del ayuno y abstinencia.

Id. II.—Bula de la Santa Cruzada.

Id. III.—Indulto Apostólico para los días de abstinencia.

Id. IV.—Blasfemia y perjurio.

Id. V.—Profanación de las fiestas.

Id. VI.—Educación de los hijos y domésticos.

Id. VII.—Pureza de costumbres.

Id. VIII.—Adulterio y concubinato.

Id. IX.—Diversiones y espectáculos.

Id. X.—Usura.

DECRETO sobre Jueces sinodales.

Id. sobre Examinadores sinodales.

Id. Testigos sinodales.

APÉNDICES.

COMISIONES PARA EL SÍNODO DIOCESANO

En virtud de lo dispuesto por S. E. Ilma. en circular de 14 de Enero último, entenderán en los trabajos preparatorios del Sínodo Diocesano de esta ciudad, las Comisiones siguientes, nombradas por el Revmo. Prelado, oído el parecer del Excmo. Cabildo Metropolitano.

TÍTULO I.—*De Fide.*

- M. I. Sr. Dr. D. José M.^a Labín, Arcipreste de esta S. I. Metropolitana.
M. I. Sr. Licdo. D. Pablo Cuesta, Canónigo.
M. I. Sr. Dr. D. José M.^a Portal, Canónigo Lectoral.
M. I. Sr. Dr. D. Severo Araujo, Canónigo Magistral.
Sr. Dr. D. Francisco González, Cura párroco de Santa María la Real de Sar.
Sr. Dr. D. Emilio Macía, Profesor del Seminario.

TÍTULO II.—*De Sacramentis.*

- M. I. Sr. Licdo. D. José Ramón García Seáñez, Tesorero de la S. I. M.
M. I. Sr. Licdo. D. Antonio López Ferreiro, Canónigo.
M. I. Sr. Dr. D. José Martínez de Pazos, Canónigo.
M. I. Sr. Dr. D. Valentín García Barros, Canónigo Penitenciario.
Sr. Licdo. D. Antonio Ituarte, Cura párroco de Santa María del Camino.
Sr. Dr. D. Vicente Pérez Sandar, Profesor del Seminario.
Sr. Licdo. D. José Buján, Confesor de la S. I. M.

TÍTULO III.—*De Cultu.*

- M. I. Sr. Licdo. D. Jacobo Blanco, Canónigo de la S. I. M.
M. I. Sr. Licdo. D. José Núñez Santana, Canónigo.
M. I. Sr. Licdo. D. Nicolás Rodríguez, Canónigo.
M. I. Sr. Licdo. D. Eugenio del Blanco, Canónigo, Maestro de Ceremonias.
Sr. D. Juan Trallero, Beneficiado, Maestro de Capilla.
Sr. D. Pedro Martínez, Beneficiado Tenor.
Sr. D. Santiago Tafall, Beneficiado Organista.
Sr. D. José Beltrán, Beneficiado Contralto.
Sr. D. Ignacio Baquero, Beneficiado Sochantre.
Sr. D. Cayetano Quintano, Beneficiado Salmista.
Sr. Dr. D. Ricardo Beade, Cura ecónomo de Santa Susana.
Sr. Dr. D. José Penedo, Profesor del Seminario.

TÍTULO IV.—*De vita et honestate Clericorum.*

- M. I. Sr. Dr. D. Victoriano Guisasola, Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana.
M. I. Sr. Licdo. D. Avelino Rodríguez Varela, Canónigo.
M. I. Sr. Dr. D. Ricardo Rodríguez, Canónigo.
M. I. Sr. Licdo. D. Angel Chamorro, Canónigo.
Sr. D. Vicente Botana, Cura párroco de Sta. María Salomé.
Sr. Dr. D. José M.^a Anido, Profesor del Seminario.
Sr. Dr. D. Enrique Costas, id. id.

TÍTULO V.—*De personis ecclesiasticis.*

- M. I. Sr. Dr. D. Enrique Angel de Insua, Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana.
M. I. Sr. Dr. D. Vicente Alvarez Villamil, Canónigo.
M. I. Sr. Licdo. D. Eugenio Fernández Arpón, Canónigo.
M. I. Sr. Dr. D. Inocencio Vázquez, Canónigo Doctoral.
Sr. Dr. D. José Martínez Muñiz, Cura párroco de San Andrés.
Sr. Dr. D. Antonio Vicente Buela, Profesor del Seminario.
Sr. Dr. D. Ignacio Rodríguez, id. id.

TÍTULO VI.—*De bonis ecclesiasticis.*

- M. I. Sr. Dr. D. Miguel Hidalgo, Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana.
M. I. Sr. Licdo. D. Pedro Seijas, Canónigo.
M. I. Sr. D. Juan Fernández Martín, Canónigo.
M. I. Sr. D. Juan Díaz Somoza, Canónigo.
Sr. Licdo. D. Andrés Ferro, Cura ecónomo de San Miguel.
Sr. Dr. D. Joaquín Carreró, Vicerrector del Seminario.
Sr. Dr. D. Feliciano García Seáñez, Profesor del Seminario.

TÍTULO VII.—*De Foro ecclesiastico.*

- M. I. Sr. Dr. D. José M.^a Labín Cabello, Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana.
M. I. Sr. Dr. D. Juan José Solís, Canónigo, Provisor del Arzobispado.
M. I. Sr. Dr. D. Severo Araújo Silva, Canónigo Magistral, Fiscal Eclesiástico del Arzobispado.

M. I. Sr. Dr. D. Inocencio Vázquez, Canónigo Doctoral.
Sr. Dr. D. José Pato, Cura párroco de la Corticela.
Sr. Dr. D. Eladio Oviedo, Profesor del Seminario.

TÍTULO VIII.—*De populo christiano.*

M. I. Sr. Licdo. D. José R. García de Seárez, Tesorero de la S. I. M.
M. I. Sr. Licdo. D. Antonio López Ferreiro, Canónigo.
M. I. Sr. Dr. D. José M.^a Portal González, Canónigo Lectoral.
M. I. Sr. Dr. D. Valentín García Barros, Canónigo Penitenciario.
Sr. Dr. D. Vicente López Vigo, Cura párroco de San Juan.
Sr. Dr. D. Fernando R. Savona, Profesor del Seminario.
Sr. Dr. D. Emilio Villelga, id. id.

El Iltre. Cabildo Colegial de la Coruña, en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. I. en circular de 14 de Enero último, ha nombrado para entender en los trabajos preparatorios del Sínodo Diocesano y formación de Estatutos para aquella Colegiata, las comisiones siguientes:

1.^a

M. I. Sr. Abad Licdo. D. Ramón Bernárdez.
Sr. Magistral Licdo. D. Manuel M.^a Ojea.
Sr. Canónigo Licdo. D. Jacinto Souto.
Sr. Canónigo D. Florentino Pereira.
Sr. Canónigo D. Estanislao de la Peña.
Sr. Canónigo D. Manuel Segundo Varela.

2.^a

M. I. Sr. Abad Licdo. D. Ramón Bernárdez.
Sr. Doctoral Dr. D. Manuel León.
Sr. Canónigo D. José M.^a Tassa.
Sr. Canónigo Licdo. D. Ramón López.
Sr. Canónigo D. Torcuato Jovita.
Sr. Canónigo Licdo. D. Camilo Herrera.

EDICTO

CONVOCANDO AL SÍNODO DIOCESANO

NÓS EL DR. D. JOSÉ MARTÍN DE HERRERA Y DE LA IGLESIA,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., JUEZ ORDINARIO DE SU REAL CAPILLA, CASA Y CORTE, NOTARIO MAYOR DEL REINO DE LEÓN, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, SENADOR DEL REINO, DEL CONSEJO DE S. M., ETC., ETC.

Al Venerable Dean y Cabildo de nuestra Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago de Compostela, al Venerable Abad y Cabildo de la Colegiata de la Coruña, á nuestros Arciprestes, Párrocos y demás Clero, á los Religiosos y Religiosas, y á los fieles todos de nuestra Archidiócesis:

Por nuestro *Edicto* de ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, promulgamos para toda esta provincia eclesiástica los Decretos del Concilio provincial Compostelano de 1887, haciendo saber que su observancia y ejecución tendría lugar en cada Diócesis, pasados dos meses desde la publicación de dichos Decretos en Sínodo, ó fuera de él, si por justa causa no podía celebrarse oportunamente.

Deseando Nós, por lo que se refiere á este Arzobispado, hacer cuanto antes dicha publicación oficial en Sínodo Diocesano, y siendo éste de tanta necesidad para el mejor régimen y gobierno del Clero y pueblo, que por el Vicario de Cristo Nos están encomendados, dimos, con fecha 16 de Enero último, una *Circular* sobre el proyecto de Constituciones Sinodales, en la cual trazamos el orden de los trabajos preparatorios del Sínodo, que intentamos celebrar en el presente año, y á continuación de ella insertamos el índice de materias, que han de abrazar las proyectadas Constituciones. Y en el BOLETÍN OFICIAL del Arzobispado, correspondiente al 28 de Febrero, publicamos las comisiones, que habían de hacer dichos trabajos preparatorios en esta ciudad, y que fueron nombrados por Nós, oído el parecer del Excmo. Cabildo Metropolitano.

Hoy creemos ya llegado el momento de fijar la fecha de la celebración del Sínodo Diocesano, con el fin de activar y terminar oportunamente todo cuanto al mismo se refiere. Por tanto, en uso de nuestra Autoridad ordinaria, hemos dispuesto, y por el presente *Edicto* hacemos saber á todo el Clero Catedral, Colegial y Parroquial, y á todos los fieles del Arzobispado, que el Sínodo Diocesano tendrá lugar, Dios mediante, en esta Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago de Compostela los días doce, trece y catorce del próximo mes de Julio.

A dicha canónica Asamblea mandamos que concurren: *Primero*; este nuestro Cabildo Catedral y el Colegial de la Coruña, en la misma forma que lo hicieron el año de 1746. *Segundo*; todos los Curas Párrocos y Ecónomos de esta Ciudad. *Tercero*; todos los Arciprestes, y dos Curas más de cada Arciprestazgo, que serán elegidos en junta general de todos los Párrocos, Coadjutores y demás Sacerdotes del mismo antes del día treinta de Junio próximo, debiéndonos remitir los Arciprestes los nombres de los elegidos antes del día diez de Julio.

Es también nuestra voluntad que asistan al Sínodo Diocesano los Beneficiados de esta Catedral y de la Colegiata de la Coruña por medio de los dos, que elegirán dentro del mismo plazo; dos de los Profesores de nuestro Seminario Conciliar, designados por el Sr. Rector; y dos individuos del Seminario de Confesores, nombrados por el Sr. Administrador.

Finalmente, invitamos al Sínodo á los demás Sacerdotes del Clero Catedral, Colegial y Parroquial, que puedan asistir sin perjuicio del fiel desempeño de los cargos que tengan.

Los que por derecho ó costumbre deben asistir al Sínodo, no podrán faltar sin causa legítima, justificada, ni podrán ausentarse de dicho Sínodo, á no ser que aleguen causa suficiente para ello ante los *Jueces de excusas* que nombraremos.

Todos los asistentes al Sínodo se presentarán en este Palacio Arzobispal á las nueve de la mañana del día doce de Julio con el traje que corresponde, según verán en el Ceremonial impreso, que se repartirá oportunamente; y observarán las ceremonias allí detalladas, guardando, ade-

más, durante la celebración del Sínodo, las prescripciones del Santo Concilio de Trento en la sesión segunda, Decreto de *modo vivendi et aliis in Concilio servandis*.

Por Breve de 15 de Febrero de 1889 nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII se dignó conceder *indulgencia plenaria* á todos los que, habiendo confesado y comulgado, visiten la Santa Iglesia Catedral, donde se ha de celebrar el Sínodo, en alguno de los días que dure el mismo, y oren devotamente por la concordia de los príncipes cristianos, extirpación de las herejías, conversión de los pecadores y exaltación de la Santa Madre Iglesia. Los Curas párrocos harán saber á los fieles la concesión de esta gracia Pontificia, y les exhortarán á que se dispongan á ganarla.

Desde el recibo del presente Edicto, que se fijará en la puerta de costumbre de nuestra Santa Iglesia Catedral, y se leerá por todos los Curas al Ofertorio de la Misa parroquial el primer día festivo después de recibido, todos los Sacerdotes añadirán en la Misa la colecta de *Spiritu Sancto*, siempre que lo consientan las Rúbricas, hasta la terminación del Sínodo, suprimiendo en dicho plazo la que está mandada *por el Papa*. Los Párrocos exhortarán además á los fieles á que practiquen en este tiempo algunas obras de piedad, y reciban con devoción los Santos Sacramentos, para lograr de la Divina Misericordia, que el Sínodo Diocesano redunde en mayor gloria de Dios, utilidad de la Iglesia y bien de las almas. Concedemos *ochenta días de indulgencia*, que ganarán una vez al día, á todos los fieles que recen devotamente *tres Ave Marías* en honor de nuestra Señora del Pilar, y *un Padre nuestro* al Apóstol Santiago, rogando á Dios por el feliz éxito del Sínodo Diocesano.

Como preparación al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Concilio Provincial, habrá dos tandas de *Ejercicios espirituales* para el Clero en el Seminario; una, que comenzará el 16 de Junio y terminará el 25; y la otra, que empezará el 2 de Julio, y terminará el día 11, procurando asistir á esta última los señores Arciprestes y los Curas designados para asistir al Sínodo, que no hayan hecho los Santos Ejercicios en el último trienio, ó que gusten hacerlos para el fin indicado.

Habiendo sido nombrados en el Concilio Provincial los *Jueces y Testigos Sinodales* para todas las Diócesis que

comprende la provincia, solamente se hará en la primera sesión de este Sínodo el nombramiento de *Examinadores Sinodales*, y se nombrarán dos *Jueces* en reemplazo de los que han fallecido desde la celebración del Concilio.

En la misma sesión primera se leerán los nombres de los *Oficiales*, que han de desempeñar diferentes cargos en el Sínodo, según derecho y costumbre.

Mucho esperamos en Dios, que la celebración del Sínodo Diocesano ha de ser de gran provecho espiritual para el Clero y pueblo de este Arzobispado; y mediante la intercesión poderosa de la Inmaculada Virgen María, que aun viviendo en carne mortal, se apareció al Apóstol Santiago sobre el Pilar de Zaragoza, y por las fervientes súplicas de nuestro gran Patrono, que de tantas maneras y con tan singulares beneficios nos ha favorecido y continúa favoreciéndonos, confiamos que la santa Fe Católica prevalecerá en este Arzobispado sobre la herejía protestante; el celo por la defensa de la verdad hará más vigilantes á todos los que tenemos que sostener diaria lucha contra los enemigos descarados y encubiertos de nuestra Religión; la predicación y el buen ejemplo desarraigarán la cizaña del error y del vicio; se reformarán las costumbres del Clero y del pueblo; la piedad será más general y estará más exenta de supersticiones, y las virtudes cristianas florecerán en todos los estados y clases de la sociedad. Y *Dios que es rico en misericordia, que nos amó con extremada caridad; y que nos dió vida juntamente en Cristo, por cuya gracia somos salvos*, (Ephes. c. 2, v. 4 y 5), el mismo que *comenzó en nosotros la buena obra de nuestra santificación, la perfeccionará* (Philipp. c. 1, v. 6) hasta el día de nuestra muerte, mediante la fiel observancia de sus mandamientos, y de los preceptos y disciplina de la Santa Madre Iglesia.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Santiago de Compostela, firmado por Nós, y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno á 25 de Mayo de 1891.

† JOSÉ, Arzobispo de Santiago de Compostela.

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor,
LIC. EUGENIO DEL BLANCO ALVAREZ,
Canónigo, Secretario.

SINODO DIOCESANO DE SANTIAGO,
QUE HA DE CELEBRARSE EN LOS DÍAS 12, 13 y 14
DE JULIO DE 1891.

ORDEN DEL SÍNODO

Sesión primera.

El día 11 de Julio, y hora de las doce, se hará en toda la Ciudad un repique general de campanas, repitiéndose á las tres de la tarde y al oscurecer ó toque de oraciones.

El día 12, á las nueve de la mañana, concurrirá todo el Clero asistente al Sínodo al Palacio Arzobispal, para acompañar á S. E. Ilma. Los señores Canónigos y Beneficiados irán de traje coral, y los demás Sacerdotes de sobrepelliz.

Puesta en orden la procesión, se dirigirá por el arco de Palacio para entrar en la Santa Basílica por el Obradoiro, dándose entretanto un repique general de campanas.

Al entrar S. E. Ilma. en la Catedral cesará el repique de campanas y se tocará el órgano. Continuará la procesión por la Soledad y nave de la derecha hasta el lugar del Sínodo, donde se colocarán los asistentes al mismo en el sitio y por el orden que señalen los señores Maestros de Ceremonias.

El Excmo. y Revmo. Prelado, rezados los salmos y oraciones de preparación, celebrará Misa Pontifical de Espíritu Santo, sin dar la bendición al fin. En esta Misa comulgarán de manos de S. E. Ilma. todos los concurrentes al Sínodo.

Terminada la Misa, deja el Prelado la casulla, tunicelas, etcétera, y revestido de medio Pontifical, es decir, con capa encarnada, mitra preciosa y báculo, acompañado del Diácono y Subdiácono, se arrodilla en medio del altar y entona la antifona *Exaudi nos*. Después se canta el salmo 68 *Salvum me fac*, el cual empezado, S. E. Ilma. se sienta, mirando al pueblo, en el solio que se hallará *ante medium altaris*.

Concluido el salmo y repetida la antífona, el Reverendísimo Prelado se levanta, y vuelto al altar, sin mitra, canta *Adsumus domine* y la oración *Omnipotens*. Puestos todos de rodillas, se cantan las letanías de los Santos, y dicho el verso *Ut omnibus fidelibus defunctis*, bendice Su Excía. Ilma. al Sínodo.

Terminadas las letanías y cantada la oración *Da quaesumus*, ministra el Diácono incienso, y recibida la bendición del Prelado, va á cantar *more solito*, el Evangelio de San Lucas, que principia *Convocatis Jesus*. Después del Evangelio se inciensa al Prelado, y entona éste el himno *Veni Creator*, terminado el cual dirige S. E. Ilma. la palabra al Sínodo.

El Secretario de Cámara lee el decreto de apertura del Sínodo y el nombramiento de oficiales.

El Promotor pide que se lean el cap. 1.º, sesión 23, y el cap. 2.º, sesión 25 de Ref. del Concilio de Trento, y acordado por S. E. Ilma. sube el Arcediano al púlpito y lee los referidos capítulos.

El Promotor pide que se haga por el Sínodo la profesión de fe; el Prelado manda que se ejecute. Se pondrán sobre una mesa dos candeleros con velas encendidas, un Crucifijo y dos ejemplares de los Santos Evangelios; un Secretario leerá desde el púlpito en voz alta la fórmula de Pio IV, adicionada por Pio IX, estando todos de rodillas, y terminada la lectura jura el Prelado diciendo: *Ego N. N. Archiepiscopus Compostellanus spondeo, voveo, ac juro. Sic me Deus adjuvet, et haec Sancta Dci Evangelia*. Se sienta el Prelado: y los señores Dignidades, Canónigos, Beneficiados, Arciprestes, Párrocos y demás Sacerdotes se acercarán de cuatro en cuatro á prestar el juramente con la fórmula antedicha.

El Promotor pedirá que se lean los decretos del Prelado nombrando los Jueces, Examinadores y testigos Sinodales. Como los primeros y últimos fueron nombrados en el Concilio Provincial, solamente dos Jueces se nombrarán en el Sínodo en sustitución de otros dos que fallecieron.

El Secretario leerá desde el púlpito los decretos, previa la venia del Prelado, y en cuanto á los Examinadores Sinodales pedirá el *Placet* del Sínodo.

Pide el Promotor que los Examinadores y Testigos

nombrados presten juramento de *fideliter exercendo*, lo cual harán los que se hallen presentes, diciendo: *Ego N. N. Examinatoris (vel testis) officium quod suscepi, spondeo, voveo, ac juro, me fideliter et sincere, quantum in me est, executurum.*

El Promotor pide al Prelado que se digne dar por terminada la Sesión, y señalar día, hora y lugar para la siguiente, lo cual anunciará el Secretario.

El Secretario leerá desde el púlpito la lista de los que deben concurrir al Sínodo, respondiendo *Adsum* los presentes.

El Promotor acusa la rebeldía de los ausentes y pide al Notario que levante acta de todo lo que fué objeto de la primera Sesión; el Notario promete hacerlo señalando algunos como testigos.

El Excmo. y Revmo. Prelado da la bendición solemne al Sínodo, y tomando la capa magna se retira al Palacio por la puerta de la Azabachería, acompañado del Clero, y tocándose el órgano hasta su salida de la Catedral.

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN PRIMERA

A la hora que el Prelado determinare se continuará, en la tarde del día 12, la primera Sesión del Sínodo, y el Clero procurará hallarse con puntualidad en la Catedral con el traje expresado para la reunión de la mañana. El Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo bajará por la escalera interior, á cuya puerta será recibido.

Hecha oración ante el Santísimo, se reviste el Prelado de medio Pontifical con Diácono y Subdiácono.

Los Ostiarios despiden al pueblo y se cierran las puertas, lo cual hecho se entona el *Veni Creator*. Terminado el himno se sientan todos en silencio, y el Promotor pide que se lea el Concilio Provincial.

Acordado por S. E. Ilma. sube un lector al púlpito, y lee hasta que el Prelado tenga á bien levantar la Sesión.

El Promotor pide que se señale el día, hora y lugar para la Sesión segunda, y señaladas por S. E. Ilma. lo anuncia el Secretario desde el púlpito, y lee la lista de los señores asistentes, que responden *Adsum*.

El Prelado da la bendición, se desnuda de los sagrados

ornamentos y se retira á su Palacio por la puerta interior, acompañándole el Clero hasta ella.

Sesión segunda.

El día 13 de Julio, y á la hora que S. E. Ilma. señalare, se hallará reunido el personal del Sínodo en la Santa Iglesia Catedral, con el mismo traje que el día anterior. Los señores Canónigos y Beneficiados asistentes al Sínodo acompañarán al Prelado, el cual entra en la Iglesia por la puerta de la Azabachería, tocándose al mismo tiempo las campanas y órgano.

La Misa de este día será de *Requiem* por los Obispos y Sacerdotes difuntos: celebrará un Dignidad de la Santa Iglesia, asistiendo el Prelado desde el trono, donde le acompañarán dos Capitulares.

Después de la Misa revístese el Prelado de ornamentos negros, se extiende en el plano del Presbiterio un paño fúnebre, el Subdiácono se coloca al extremo de este paño, frente á S. E. Ilma., con la Cruz, y la Capilla canta el responso *Libera me domine*. Hace el Prelado desde su trono la *absolución* y termina con la oración *Absolve*.

En seguida S. E. Ilma. y Ministros dejan el ornamento negro, tomando el encarnado; S. E. entona, sin mitra y en medio del altar, la antifona *Propitius esto*, la cual concluída se canta el salmo *Deus venerunt gentes* á dos coros y sentados.

Terminado el salmo y repetida la antifona, el Prelado en pie, vuelto al altar y sin mitra, dice las oraciones *Nostrorum tibi... Mentibus nostris... Deus qui...* Después se sienta, pone incienso, y el Diácono con las ceremonias debidas canta el Evangelio *Designavit Dominus*.

Los Ostiarios despiden al pueblo, se cierran las puertas y se entona el himno *Veni Creator*, y acabado de cantar se sientan todos en silencio.

Los Promotores piden la continuación de la lectura, lo manda el Prelado, y sube un Lector al púlpito y lee en alta voz hasta que S. E. Ilma. tenga á bien dar fin á la Sesión, que se concluye en la misma forma que se dijo para la Sesión primera.

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN SEGUNDA

El día 13 por la tarde, á la hora señalada, y hallándose el Clero en la Catedral, bajará á ella S. E. Ilma. por la escalera interior, y hecha oración ante el Santísimo Sacramento, tomará con el Diácono y Subdiácono ornamento encarnado. Los Ostiarios despiden al pueblo y se canta el himno *Veni Creator*.

Los Promotores piden que se lean las Constituciones Sinodales, y acordado por S. E. Ilma. sube un Lector al púlpito y lee en voz alta. Al fin de cada título preguntará el Lector: *¿Placetne vobis?* Los que aprueben continuarán sentados, y los que no aprueben se levantarán, procurando el Notario y Auxiliares anotar el número de votos en contra.

Los Sacerdotes que hubieren de hacer observaciones sobre algún punto de las Sinodales, las presentarán por escrito á los Procuradores, en el tiempo que media de una á otra Sesión, para que el Prelado las conozca.

Cuando S. E. Ilma. tenga por conveniente, levanta la Sesión. El Promotor pide que se señale día y hora para la Sesión tercera; lo anuncia el Secretario desde el púlpito, leyendo también la lista de los asistentes; da el Prelado la bendición, y despojado de los sagrados ornamentos, se retira en la forma dicha en la *continuación* de la Sesión primera.

Sesión tercera.

El día 14, á la hora señalada, viene S. E. Ilma. á la Catedral por la puerta de la Azabachería, acompañado del Clero catedral: se repican las campanas y se toca el órgano.

Un Sr. Dignidad celebra Misa solemne de *Sanctissima Trinitate*, con la colecta *pro gratiarum actione*, bajo una conclusión. El Prelado asiste desde el trono, como se dijo en la Sesión segunda.

Al fin de la Misa toma S. E. Ilma. y Ministros el ornamento encarnado, entona la antifona *Exaudi nos* y se canta el salmo *Salvum me fac*, como el primer día.

El Prelado, sin mitra, canta las oraciones *Ad te Domine..... Omnipotens..... y Deus qui.....* Se pone incienso y el

Diácono canta *more solito* el Evangelio *Si peccaverit in te frater tuus*.

Los Ostiarios despiden al pueblo, se canta el himno *Veni Creator*, y terminado se continúa la lección de las Constituciones en la forma dicha.

Cuando S. E. Ilma. tenga á bien el levantar la Sesión, se hace todo como ya se ha dicho para los actos anteriores, y el Prelado se retira á su Palacio por la puerta de la Azabachería.

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN TERCERA

Reunido el Clero en la Catedral, baja S. E. Ilma. por la escalera interior, y después de hacer una breve oración, se reviste con los ornamentos encarnados, lo mismo que los Ministros.

Se entona el *Veni Creator* después que los Ostiarios hayan despedido al pueblo, y sentados todos se continúa la lectura de las Constituciones hasta el fin.

Terminada la lectura pide el Promotor que se levante acta de todo, lo manda el Prelado y promete hacerlo el Notario.

El Prelado exhorta al Sínodo con la alocución del Pontifical ú otra semejante y se encomienda á las oraciones de todos.

El Secretario lee desde el púlpito la lista de los que deben asistir, respondiendo éstos *Adsum*, y anotándose los ausentes. Los Ostiarios abren las puertas.

Se entona el *Te Deum*, después del cual canta sin mitra S. E. Ilma. la oración *Nulla est*, y da la bendición solemne.

El Secretario lee desde el púlpito la indulgencia plenaria concedida por Su Santidad y el Decreto disolviendo el Sínodo. El Arcediano canta *Recedamus in pace*, y todos responden *In nomine Christi*. Amén.

El Prelado tomará la capa magna y todo el Clero le acompaña á su Palacio, saliendo por la puerta del Obradoiro y arco de Palacio. Durante esta procesión repicarán todas las campanas de la ciudad.

ACTA

DEL SÍNODO DIOCESANO CELEBRADO EN LA SANTA IGLESIA
CATEDRAL BASÍLICA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA LOS DÍAS 12,
13 Y 14 DE JULIO DE 1891,
POR EL EXCMO. Y REVMO. SR. ARZOBISPO DR. D. JOSÉ
MARTÍN DE HERRERA Y DE LA IGLESIA



In nomine Christi. Amen.

En el año de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos noventa y uno, décimocuarto del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, y tercero del de Su Excia. Revma. Dr. D. José Martín de Herrera y de la Iglesia, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Santiago de Compostela, Capellán Mayor de S. M., Juez Ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, Notario Mayor del Reino de León, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Senador del Reino, del Consejo de S. M., etc., etc.

Yo, Dr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez, Presbítero, Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana, Protonotario Apostólico *ad instar participantium* y Notario sinodal, doy fe y testimonio: Que, determinada por S. Excia. Revma. la celebración del Sínodo Diocesano con objeto de promulgar solemnemente los Decretos del Concilio Provincial de mil ochocientos ochenta y siete, y de formar y publicar nuevas Constituciones Sinodales con vista de dichos Decretos, de las que venían rigiendo en esta Diócesis desde el anterior Sínodo de mil setecientos cuarenta y seis, y de las disposiciones posteriores sobre diferentes puntos disciplinarios, dictadas por los dignísimos Prelados que desde aquella fecha ocuparon esta insigne Sede, tuvo á bien anunciarlo primeramente en el *Boletín oficial del Arzobispado* por *Circular* de catorce de Enero del presente año, nombrando en seguida, oído al efecto el parecer del Excmo. Cabildo Catedral, las Comisiones que habían de entender en los trabajos preparatorios, y, por último, convocarlo canónica y legítimamente por *Edicto* de veinticinco de Mayo siguiente, publicado en dicho *Boletín* y fijado en la puerta de costumbre de la Santa Iglesia Basílica y de

más sitios oportunos, señalando para su celebración los días doce, trece y catorce de Julio y lugar de la referida Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia, el orden con que habían de asistir todos los que por derecho ó costumbre deben concurrir al Sínodo, y demás pormenores relacionados con acto tan importante y trascendental. Llegados, pues, los días precitados, preparado todo lo necesario y dispuesto el espíritu de los venerables Sacerdotes que habían de tomar parte en el Sínodo, con diez días de *Ejercicios espirituales*, tuvo lugar la solemnidad de aquél, según lo prescripto por los Sagrados Cánones, Pontifical romano y ordenaciones de Su Excia. Revma., en la forma siguiente:

Primera sesión.

El domingo, doce de Julio, á las nueve de la mañana, mientras un repique general de campanas de todas las Iglesias de la ciudad anunciaba el comienzo de la grandiosa solemnidad Sinodal, el Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo, revestido de capa magna, y acompañado del Excmo. Cabildo Catedral, de una Comisión del Colegial de la Coruña, de los Arciprestes de la Diócesis, Clero de la ciudad y Arciprestazgos, comisiones del Seminario Conciliar, del Seminario de Confesores, del Colegio de Padres Franciscanos, residencia de la Compañía de Jesús, y de otras que representaban á las Autoridades y corporaciones de la ciudad, se dirigió procesionalmente desde su Palacio á la Santa Iglesia Catedral, en la cual entró por la puerta del Obradoiro; y después de una breve oración ante el Santísimo Sacramento, reservado en la capilla del Santo Cristo de Burgos, se dirigió al altar mayor, donde dejó la capa magna y se revistió de los ornamentos pontificales. Entretanto, tres Maestros de Ceremonias designaron los asientos para el personal del Sínodo, colocándose en el Presbiterio, además del Cabildo Metropolitano, la representación del Cabildo Colegial de la Coruña, los Oficiales del Sínodo, y los señores Arciprestes; entre rejas se situaron los señores Curas Párrocos y en el Coro las diferentes Autoridades y Comisiones. Seguidamente dió principio el Excmo. y Revmo. Prelado á la Santa Misa de *Spiritu Sancto*, que celebró solemnemente con todo el majestuoso aparato de los pontificales en esta Santa Iglesia y á grande

orquesta. En el momento oportuno, el Excmo. Cabildo Catedral y todos los demás señores Sinodales se acercaron á recibir la sagrada Comunión de manos del Revmo. Celebrante, ofreciendo al pueblo fiel un hermoso y edificante espectáculo. Concluido el Santo Sacrificio, cambiaron Su Excelencia Reverendísima y Ministros los ornamentos blancos por los encarnados, y cantadas las preces, oraciones, letanías é himno *Veni Creator*, el Excmo. y Revmo. Señor Arzobispo pronunció desde el púlpito una muy sentida y elocuente Alocución sobre la importancia general y particular de los Sínodos Diocesanos, su oportunidad en la época actual, objetos que satisfacen dentro de la admirable organización de la Iglesia, y frutos que son de esperar del presente. Terminado este discurso, el Secretario leyó un decreto de S. Excia. Revma. por el cual, en nombre de la Santísima é Individua Trinidad, para alabanza y gloria de Dios omnipotente, para honra de la beatísima é inmaculada Virgen María, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y del bienaventurado Santiago el Mayor, Patrono de esta Diócesis y de toda España, declara abierto el Sínodo Diocesano; otro, exhortando á todos los asistentes á ocuparse de continuo en alabar á Dios, en dirigirle oraciones y preces con espíritu de humildad, y en vivir santa y religiosamente en los días del Sínodo, á fin de que todo cuanto se hiciere en él, ceda en aumento de la Religión Católica, y conduzca á la conservación de la santa fe, y á la corrección y pureza de las costumbres, tanto de los clérigos como de los legos; y otro, finalmente, haciendo los nombramientos de Oficiales del Sínodo. En seguida, á petición del Promotor y por mandato del Revmo. Prelado, leyó el Sr. Arcediano los capítulos del Santo Concilio de Trento, que tratan de la *residencia* y de la *profesión de fe*, la cual hicieron puestos de rodillas todos los asistentes, primero S. Excia. Revma. y después de dos en dos, ante él, los demás, según la fórmula de Pío IV adicionada por Pío IX. Acto continuo, y á instancia de dicho Promotor, dióse lectura á los decretos nombrando los Examinadores Sinodales, y dos Jueces en sustitución de los que fallecieron después del Concilio Provincial, á los cuales nombramientos prestaron su *Placet* los venerables Padres; y tanto los nombrados, como los Testigos Sinodales que lo fueron en el citado Concilio, prestaron in-

mediatamente ante S. Excia. Revma. el juramento *de fideliter exercendo*. Por último, instando también el Promotor en atención á lo avanzado de la hora, doce y media de la mañana, el Revmo. Prelado dispuso que á las cinco de la tarde continuaría la sesión primera, y dió la bendición episcopal.

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN PRIMERA

A las cinco de la tarde, después de las horas canónicas, el Excmo. Cabildo y demás Sinodales aguardaron al Excelentísimo y Reverendísimo Sr. Arzobispo, que bajó á la Santa Iglesia por la escalera interior de su Palacio, y después de tomar los ornamentos pontificales, asistido de Diácono y Subdiácono, se continuó la sesión, previo el canto del himno *Veni, Creator*. A petición del Promotor, ordenó S. Excia. Revma. se diese principio á la lectura de los Decretos del Concilio Provincial, y se leyeron en efecto los cuatro primeros títulos, empleándose el tiempo en esta tarea hasta las siete y media. A esta hora, mediante súplica del Promotor, acordó el Excelentísimo y Reverendísimo Prelado poner término á la primera sesión, señalando para la segunda la hora de las nueve de la mañana inmediata, y despidiendo con su pastoral bendición á los Sinodales, que le acompañaron hasta la puerta de dicha escalera interior.

Sesión segunda.

El día siguiente y á la hora prefijada, el Excmo. Cabildo y demás Sinodales esperaban en la puerta de la Azabachería al Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo, que bajó de su Palacio acompañado de una comisión de señores Capitulares, y dirigiéndose á su sitial del presbiterio, asistió de medio Pontifical negro, en medio de dos señores Dignidades, á la solemne Misa de *Requiem*, que celebró el señor Dignidad de turno y fué cantada por la capilla y orquesta de la Santa Basilica, oficiando al fin en la absolución el Revmo. Prelado; el cual, después de tomar ornamento encarnado, y lo mismo los Ministros, cantado el *Veni, Creator*, en tanto que los Ostiarios despedían al pueblo, ordenó, á petición del Promotor, que continuase la lectura de los Decretos del Concilio Provincial. Leídos que fueron los cuatro títu-

los restantes hasta el final, como hubiesen transcurrido tres horas y media próximamente desde el comienzo de la sesión, el referido Promotor instó á S. Excía. Revma. á que tuviese á bien suspenderla y señalar hora para su continuación en la tarde, haciéndolo así y citando para la de las cinco, retirándose por la misma puerta de la Azabachería con el correspondiente acompañamiento.

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN SEGUNDA

A dicha hora, todo el Sínodo asoció al Excelentísimo y Revmo. Prelado desde la escalera interior de Palacio hasta el presbiterio, y después de las ceremonias como en la tarde antecedente y de despedido el pueblo por los Ostiarios, suplicó el Promotor se procediese á la publicación de las Constituciones Sinodales, acordándolo así S. Excía. Reverendísima. El Secretario y Lectores dieron lectura de los tres primeros títulos de las mismas, y al fin de cada título pidieron el *Placet* de los Padres, que lo prestaron. A las siete y media, á instancia del Promotor, se sirvió S. Excelencia Revma. dar por terminada la segunda sesión y señalar la hora de las nueve de la mañana siguiente para la tercera, despidiendo con su bendición al Sínodo, que le acompañó hasta la referida escalera interior de Palacio.

Sesión tercera.

En la misma forma del día anterior, llegó y fué recibido el Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo en su Santa Iglesia á las nueve de la mañana del catorce de los corrientes, y asistió de capa magna en su trono á la Misa de la Santísima Trinidad, oficiada por un señor Dignidad y cantada con igual solemnidad que las precedentes. Terminado el Santo Sacrificio y practicadas las debidas ceremonias, S. Excía. Reverendísima, accediendo al ruego del Promotor, ordenó que se continuase la publicación de las Constituciones Sinodales, leyéndose, en efecto, hasta el título sexto inclusive, requiriendo y obteniendo para cada uno el *Placet* de los Padres. Cerca ya de las doce, rogó el Promotor la suspensión hasta la tarde, y el Revmo. Prelado se dignó concederla, fijando la hora de las cinco para la continuación de la sesión y clausura del Sínodo, y dando la pastoral bendición á los presentes.

CONTINUACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN

A dicha hora, recibido según costumbre el Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo, previas las demás ceremonias y despedido el pueblo, se continuó con las mismas formalidades la lectura de los tres últimos títulos de las Constituciones con el *Placet* del Sínodo. Terminada la lectura, subió Su Excia. Revma. al púlpito, revestido como estaba de pontifical, y pronunció una tierna y fervorosa Alocución, dando gracias ante todo á Dios Nuestro Señor por haberle concedido llevar á feliz remate las tareas del Sínodo Diocesano, congratulándose con su venerable Cabildo y Clero por tan fausto suceso, augurando de él los más prósperos resultados por la mediación del Sagrado Corazón de Jesús, de la Inmaculada Virgen María y del Apóstol Santiago, y encomendándose á las oraciones de todos los presentes. Los Ostiarios abrieron en seguida las puertas de la Santa Iglesia, que pronto fué ocupada por numerosos fieles, y el Prelado entonó el solemne *Te Deum*, que fué cantado por todo el Sínodo. Leyó después el Secretario el Breve de Su Santidad, concediendo Indulgencia plenaria á todos los que hubiesen visitado la Catedral durante el Sínodo y rezado por la intención del Padre Santo. Seguidamente, anunció el mismo Secretario que Su Excia. Revma. había pedido, al abrirse el Sínodo, la bendición^{*} Apostólica para todos los concurrentes al mismo, y que el Sumo Pontífice se había dignado contestar por medio del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado con un despacho que iba á leerse. Al instante se puso en pie Su Excia. Revma. con todo el Sínodo, y se dió lectura al telegrama siguiente, que fué escuchado con el más profundo respeto y piadosa satisfacción: —**Para Santiago, de Roma.—Muy de corazón Padre Santo concede bendición pedida para Sínodo Diocesano, invocando gracias celestiales.—CARDENAL RAMPOLLA.**— Acto continuo, el propio Secretario leyó un decreto por el que el Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo declara la terminación y conclusión del Sínodo, disponiendo que los concurrentes al mismo regresen á servir sus cargos y parroquias. Al mismo tiempo las campanas de toda la ciudad anunciaban con un repique general la feliz clausura del Sínodo Diocesano. El Promotor pidió que por el Notario

del Sínodo se levantase acta circunstanciada de todo lo en él ocurrido, y ordenado así por Su Excia. Revma., prometió hacerlo fielmente el infrascripto, poniendo por testigos al Iltre. Sr. Dr. D. Manuel León Yáñez, Canónigo Doctoral de la Colegiata de la Coruña, y á los señores Doctores D. José Pato Espiñeira, y D. Vicente López Vigo, Párrocos respectivamente de Santa María de la Corticela y de San Juan, en esta capital diocesana. Con lo cual, el Excelentísimo y Revmo. Prelado, depuestos los ornamentos pontificales, y tomando la capa magna, se retiró acompañado por todos los Sinodales y en medio de una gran muchedumbre de pueblo.

Y en testimonio de todo, extendo y autorizo la presente, que firman los expresados testigos, en Santiago de Compostela á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

VICTORIANO GUIASOLA Y MENÉNDEZ,
Notario.

MANUEL LEÓN YAÑEZ,
Testigo.

JOSÉ PATO ESPÍNEIRA,
Testigo.

VICENTE LÓPEZ VIGO,
Testigo.

DISCURSO

del Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo en la apertura del Sínodo Diocesano.

Bendito sea el Dios y Padre de nuestro Señor Jesucristo, el Padre de las misericordias, y Dios de todo consuelo (1), porque en esta época verdaderamente calamitosa, en que las potestades del infierno, capitaneando sectas de perdición, han conmovido el mundo con frecuentes revoluciones, trastornando el orden social, y dando repetidos asaltos á la Cátedra de San Pedro, el Señor ha colocado en ésta sucesivamente dos grandes Pontífices, cuya memoria

(1) II, Cor. X, 3.

será siempre gloriosa en los fastos de la Santa Iglesia, Católica, Apostólica, Romana. El inmortal Pío IX, siempre noble y generoso, lleno siempre del fervor de Apóstol, y de la constancia de Mártir, sostuvo una lucha gigantesca contra la revolución cosmopolita, y bebió el amargo cáliz del destierro, y del despojo de los Estados Pontificios, y aun de la misma Roma. Pero en medio de sus grandes amarguras, acometió grandiosas empresas, realizó actos trascendentales, é inició el movimiento de restauración en todas las instituciones eclesiásticas.

La definición dogmática de la Inmaculada Concepción de María Santísima, Madre de Dios; las numerosas beatificaciones y canonizaciones de Santos; el impulso dado á la grande Obra de la Propagación de la Fe, y de la Santa Infancia; el restablecimiento de la Jerarquía eclesiástica; la creación de nuevas Sedes Episcopales y Metropolitanas; el Concordato con España; sus Bulas, Encíclicas, Alocuciones y Decretos; en suma, todos los actos de su largo Pontificado de treinta y dos años, son una prueba irrefragable de la continua asistencia, que nuestro Señor Jesucristo dispensa á su amada Iglesia, según lo prometió por estas memorables palabras: *Mirad que yo estoy con vosotros todos los días hasta la consumación del siglo (1)*.

Empero, la obra memorable sobre todas las de Pío IX, el monumento sobre todos insigne, el recuerdo imperecedero, es el Sacrosanto Concilio Ecuménico del Vaticano, celebrado á los trescientos años después del Tridentino, y cuyos Decretos dogmáticos, únicos que pudieron darse en el poco tiempo que estuvo congregado, han esparcido vivísima luz sobre las inteligencias, desipando las tinieblas del error, y marcando el camino recto y seguro de la verdad, en medio del laberinto fabricado por los secuaces del racionalismo contemporáneo.

Oh! si Roma no hubiese caído en poder de los revolucionarios masones, mil veces peores que los bárbaros del Norte del tiempo de Atila y Genserico, tendríamos hace años un nuevo cuerpo de Derecho Canónico, formado con los Decretos disciplinares del Concilio Vaticano,

(1) Math., XXVIII, 20.

y acomodado á las presentes necesidades de la Iglesia.

Con todo, San Pedro siempre vive en su Silla, y por boca de Pío IX, desde el principio de su Pontificado, estimuló á los Obispos á que se reuniesen en Sínodos y Congresos para la defensa del Catolicismo. La voz del Vicario de Cristo resonó potente en todas partes, en el antiguo y en el nuevo mundo; y al eco de esa voz se celebraron Concilios, Sínodos y Congresos católicos en Francia, en Alemania, en Italia y en los Estados Unidos de la América del Norte, con muy feliz éxito para la causa de la Iglesia y del Pontificado Romano.

Murió Pío IX; mas no murió la obra de Cristo, como se jactaban que sucedería los partidarios de Belial. Vacante la Silla de San Pedro, por primera vez pudimos orar por la buena elección de un nuevo Papa los católicos que estábamos en América, como los que estaban en Europa; y yo sentí un gran consuelo al unir mis oraciones, y las de los que eran entonces mis amados diocesanos, á las que en Roma y en todo el orbe se dirigían al Señor, para obtener un sucesor digno del gran Pío IX. Y el Señor, que había permitido la borrasca del veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta, y tolerado que en la capital del mundo católico se erigiese un Trono, enfrente del legítimo, diez veces secular, del Romano Pontífice, dispuso que muriese el que lo ocupaba, poco antes de Pío IX; y al morir este gran Pontífice, sosegó las iras del averno de manera, que concurriendo oportunamente al Vaticano los que formaban el Colegio Cardenalicio, hicieron pronta, libre y canónica elección: y á los catorce días de la muerte de Pío IX, saludábamos todos, llenos de júbilo, al nuevo Pontífice, nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII.

León XIII, el sabio y prudente León XIII, que reúne la fortaleza de león á la mansedumbre de cordero; el piloto animoso y experimentado, que con admirable destreza maneja el timón de la nave de San Pedro; el anciano venerable, á quien el Señor ha otorgado la actividad y vigilancia de una juventud vigorosa, lleva ya más de trece años de trabajo incesante, demostrando que la Iglesia de Jesucristo es obra inmortal del mismo Dios, que vive á pesar de todas las maquinaciones del infierno, en virtud de esta indefectible promesa: *Et portae inferi non praeua-*

lebunt adversus eam (1). ¿Pero qué digo *vive*? Vive y lucha contra todos sus enemigos; vive y condena toda clase de errores; vive y desarrolla nuevas formas de su vida, nuevas fuerzas de su robusta organización, nuevas instituciones, que demuestran claramente su inextinguible vitalidad.

Los hechos del Pontificado de León XIII no son para referidos en un discurso; son hechos providenciales en favor de la Santa Iglesia de Cristo, que hacen recordar á los católicos tibios aquella reconvención amorosa del Salvador á San Pedro: *Hombre de poca fe ¿por qué dudaste? Modicae fidei ¿quare dubitasti?* (2). Basta recordar las Encíclicas del Papa reinante, esas páginas inmortales de la historia eclesiástica, esos documentos preciosos de sabiduría cristiana, de ciencia profunda, de clásica literatura, de extensos conocimientos en filosofía, en teología, en derecho y en los demás ramos del saber. Ellas son verdaderos tratados en cada materia, disertaciones brillantes, discursos perfectos, exposiciones completas, que contienen la última palabra y la más acertada solución de los árdulos problemas, suscitados contra la Iglesia católica por los paladines de la herejía y de la incredulidad, del indiferentismo y del naturalismo. Amigos y enemigos, propios y extraños, creyentes é incrédulos, las eminencias todas del mundo moderno reconocen el mérito y valor incomparable de tales escritos. Ahí está para demostrarlo, la última Encíclica *Rerum novarum* sobre la condición de los trabajadores.

Pero yo quiero llamar particularmente vuestra atención sobre los trabajos de León XIII en favor de la obra de los Concilios y Sínodos, emprendida y sostenida con tanto brío por su antecesor Pío IX. Todo el anhelo de nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, desde que subió al Trono Pontificio, ha sido que se reúnan los Obispos, no precisamente para convenir en puntos de fe ó de moral, porque ¡gloria á Dios! jamás, jamás se ha visto tanta unión y tan perfecta conformidad entre todos los Obispos esparcidos por las cinco partes del mundo. Me refiero á las re-

(1) Math. XVI, 28.

(2) Math. XIV, 34.

uniones de los Obispos, para promover, por un mismo procedimiento, los intereses de la Iglesia. Y es, que el Romano Pontífice comprende perfectamente, que la acción uniforme del Episcopado católico comunica tal vigor á la organización de la Iglesia, y á las fuerzas de que ésta dispone, que ningún poder, ni humano, ni diabólico puede vencerla:

Por esto, en todas partes ha promovido y está promoviendo León XIII los Concilios *plenarios ó nacionales*, y *los provinciales*. Y cuando aquellos no pueden celebrarse en la forma estrictamente canónica, promueve Asambleas generales de clérigos y legos, esto es, los *Congresos católicos*, presididos por los Obispos, y compuestos de cristianos fervientes, que hacen santo alarde de su fe, y trabajan con decisión en favor de la Iglesia bajo la autoridad y dirección de los Obispos. Además, quiere el Santo Padre, que no sólo se reúnan los Obispos en Concilios, sino también que cada cual celebre con su Clero *Sinodos diocesanos*, que son el corolario legítimo de aquellos, y la aplicación de la disciplina general de la Iglesia á cada diócesis en particular.

Afortunadamente, en nuestra católica Nación, no sólo se han celebrado *Congresos católicos* tan importantes como el de Madrid y el de Zaragoza, sino también *Concilios provinciales* y *Sinodos diocesanos*, siendo tal el impulso dado á estas obras por nuestro Santísimo Padre, que esperamos continúen celebrándose con frecuencia en toda España y sus dominios para bien de la Iglesia y del Estado.

Entre los Concilios provinciales, últimamente celebrados, obtiene para nosotros lugar preferente, como es natural, el Concilio Compostelano, que tuvo efecto en esta S. A. y Metropolitana Iglesia el año de 1887, y cuyos Decretos tuve el honor de promulgar para toda la provincia eclesiástica en 8 de Noviembre de 1890, después de haber sido revisados por la Sagrada Congregación del Concilio con merecidas alabanzas para los que en él tomaron parte. Dichosos nosotros, que ya poseemos lo que en otras partes tanto anhelan. Felices, porque tenemos una base firme en que apoyarnos, y una regla segura de conducta.

¿Qué es lo que ahora procede en justa obediencia á las sabias disposiciones de la Santa Madre Iglesia? Que en esta

solemne Asamblea del Clero Catedral, Colegial y Parroquial del Arzobispado, se haga la publicación oficial de dichos Decretos, á fin de que, pasados que sean dos meses desde la celebración de este *Sínodo diocesano*, tengan fuerza de obligar, en juicio y fuera de juicio, á todos los clérigos y legos, á quienes se refieren.

Admirad conmigo el orden establecido por nuestro Señor Jesucristo, para el ejercicio del poder doctrinal y legislativo, que ha dado á su Iglesia. De lo alto de la Sede de San Pedro desciende la luz á todo el orbe católico; de Aquel, que tiene *plena potestad de apacentar, regir y gobernar á toda la Iglesia (1)*, emana la fuerza de obligar, que tienen para toda la cristiandad, las definiciones dogmáticas y los Decretos disciplinares de los *Concilios ecuménicos*. De éstos derivan sus enseñanzas y disposiciones los *Concilios plenarios ó nacionales*, y los *provinciales*, con subordinación al Romano Pontífice. Y á todo cuanto han definido y decretado los Papas, los Concilios ecuménicos, y los respectivos nacionales y provinciales, se adhieren y prestan humilde obediencia el Obispo, Clero y fieles de cada diócesis por medio del *Sínodo diocesano*, ó de Decretos episcopales. Ved la unidad y la supremacía rigiendo y gobernando, por la fe y la moral evangélica, á todos los que vivimos en el seno de la Iglesia. Ved la seguridad y el acierto en todo cuanto creemos y practicamos. Ved la unión íntima de todos los fieles á sus Prelados, y la de todos los Prelados con su clero y fieles, al Supremo Jefe de la Iglesia. ¿Quién puede destruir esta unidad? ¿Quién es capaz de romper estos vínculos? ¿Quién puede prevalecer contra esta obra? Nadie, absolutamente nadie.

La celebración de este *Sínodo diocesano*, que estamos inaugurando, tiene un triple objeto: *Primero*; dar un testimonio público y solemne de respeto y sumisión á la autoridad doctrinal y legislativa de la Iglesia, asistiendo á la publicación de los Decretos del Concilio provincial de 1887. ¡Y cuán necesario es en estos tiempos de indiferencia religiosa, de incredulidad sistemática, de impiedad descarada y de continuas rebeliones! *Segundo*; cumplir un deber estricto de obediencia á las disposiciones canónicas, emana-

(1) Concilio florentino.

das de legítimos superiores, para mantener en su integridad el sagrado depósito de la fe y el código inmutable de la ley evangélica. *Tercero*; publicar nuevas *Constituciones sinodales*, acomodando las leyes disciplinarias de la Iglesia á las necesidades de esta Diócesis, y asegurando así la observancia de las disposiciones generales del Romano Pontífice y Concilios ecuménicos, y las particulares ó regionales del Provincial Compostelano.

Estos tres fines se lograrán satisfactoriamente, según todos deseamos, por el espíritu de fe que nos anima, por el respeto y obediencia que profesamos á la Santa Madre Iglesia, y por la unión de caridad en que vivimos. En este supuesto, yo no dudo que tanto el Concilio provincial, como las *Constituciones Sinodales* han de ser de gran utilidad para el Clero y pueblo de esta Archidiócesis Compostelana, y que todos oireis con gusto los Decretos de aquél y las *Constituciones* que vamos á publicar en este *Sínodo*, después de haber implorado el auxilio divino, y llenado los requisitos que marca el Derecho Canónico.

Ahora, repitiendo palabras de los libros sagrados, os diré: *Oid, hijos, los documentos de un Padre, y estad atentos para aprender la prudencia (1). Escuchad la doctrina, y sed sabios, y no queráis desecharla (2). Por tanto, recibid la instrucción por mis palabras, y os aprovechará (3).* Tened muy presente, que la lectura de la ley canónica provincial y sinodal se hace, para que todos quedemos obligados á cumplirla, *porque no son justos delante de Dios los que oyen la ley, mas los que guardan la ley, serán justificados (4).*

Yo pongo el presente Sínodo bajo la protección amorosísima del Sagrado Corazón de Jesús, al cual está consagrada esta Archidiócesis; bajo la intercesión poderosa de nuestra Señora del Pilar, y bajo el patronato especial de nuestro glorioso Padre en la fe, el Apóstol Santiago. Congregados aquí, en el mismo lugar en que fué depositado su Santo Cuerpo, en este famosísimo santuario, en que millares y millares de peregrinos han venerado con gran

(1) Prov. IV, 1.

(2) Prov. VIII, 33.

(3) Sapient. VI, 27.

(4) Rom. II, 13.

devoción las preciosas Reliquias durante tantos siglos, todos debemos penetrarnos de la importancia y trascendencia de este *Sínodo diocesano*, y elevar humildes súplicas al Señor, para que le sea agradable, y produzca en todo el Clero y pueblo frutos de vida eterna.—Así sea.

OFICIALES DEL SÍNODO

Promotores.

Ilmo. Sr. Dr. D. Eduardo Valverde y Cazorla, Deán de la Santa Iglesia Metropolitana.

M. I. Sr. Dr. D. José María Labín y Cabello, Arcipreste de la misma.

Notario.

M. I. Sr. Dr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez, Chantre.

Auxiliares del Notario.

M. I. Sr. D. Juan Fernández Martín, Canónigo.

D. Jesús Félix Beamud Melero, Beneficiado.

Secretario.

M. I. Sr. Licdo. D. Eugenio del Blanco Alvarez, Canónigo.

Auxiliares del Secretario y Lectores.

M. I. Sr. Dr. D. Valentín García Barros, Canónigo Penitenciario.

M. I. Sr. Licdo. D. Nicolás Rodríguez y Rodríguez, Canónigo.

Dr. D. José Martínez Muñiz, Párroco de San Andrés de esta ciudad.

Dr. D. José Baldomero Callón Martínez, Párroco de San Pedro de Muros.

Jueces de quejas y exousas.

- M. I. Sr. Dr. D. Juan José Solís Fernández, Canónigo, Vicario general de este Arzobispado.
M. I. Sr. Dr. D. Severo Araújo y Silva, Canónigo Magistral y Promotor fiscal.
Dr. D. Francisco González Gómez, Párroco de Santa María la Real de Sar, de esta ciudad.

Maestro de Ceremonias.

- M. I. Sr. Licdo. D. Jacobo Blanco Barreiro, Canónigo.

Auxiliares del Maestro de Ceremonias.

- M. I. Sr. Licdo. D. José Núñez Santana, Canónigo.
Dr. D. José Penedo Golpe, Profesor del Seminario Conciliar Central.

Prefectos de Disciplina.

- Licdo. D. Antonio Ituarte de la Riva, Arcipreste de esta ciudad y Párroco de Santa María del Camino.
Licdo. D. Antonio Rodríguez Maceira, Párroco de San Nicolás de la Coruña.

Procuradores del Clero.

- Dr. D. Antonio Loimil Rodríguez, Arcipreste de Morrazo y Párroco de Santa María de la ciudad de Pontevedra.
Dr. D. Antonio Calvo Troiteiro, Arcipreste de Iria Flavia y Párroco de Santiago de Padrón.
Dr. D. Hipólito Caramés García, Arcipreste de Juanrozo, Párroco de Santiago de Betanzos.
Dr. D. Andrés Vilarelle, Arcipreste de Postmarcos de Abajo, Párroco de Santa Eugenia de Riveira.

Ostiaarios.

- D. José María Rivademar, Beneficiado.
Dr. D. Ricardo Beade, Ecónomo de San Fructuoso y Santa Susana de esta ciudad.

Dr. D. Manuel Vila Pena, Confesor de la Santa Iglesia Metropolitana.

Dr. D. Antonio Vicente Buela, Profesor del Seminario Conciliar Central.

Jueces Sinodales.

De conformidad con lo establecido por el Papa Bonifacio VIII y lo sancionado por el Santo Concilio de Trento, fueron elegidos Jueces Sinodales en el último Concilio Provincial Compostelano; mas como de éstos hayan fallecido el M. I. Sr. Dr. D. José María Canosa, Deán de esta Santa Iglesia Metropolitana y el Dr. D. Francisco Soto Mancera, Arcipreste de la misma, en el presente Sínodo diocesano, fueron designados para sustituirles, el M. Ilustre Sr. Dr. D. Eduardo Valverde Cazorla, Deán de la Santa Iglesia Metropolitana, y el M. I. Sr. Dr. D. Miguel Hidalgo Garrido, Maestrescuela de la misma.

Examinadores Sinodales.

- M. I. Sr. Dr. D. Eduardo Valverde Cazorla, Deán de la Santa Metropolitana Iglesia.
- M. I. Sr. Dr. D. José María Labín Cabello, Arcipreste.
- M. I. Sr. Dr. D. Enrique Angel Insua y Ramos, Arcediano.
- M. I. Sr. Dr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez, Chantre.
- M. I. Sr. Dr. D. Miguel Hidalgo Garrido, Maestrescuela.
- M. I. Sr. Licdo. D. José Ramón García Seáñez, Tesorero.
- M. I. Sr. Licdo. D. Pablo Cuesta Hernández, Canónigo.
- M. I. Sr. Licdo. D. Jacobo Blanco Barreiro, Canónigo.
- M. I. Sr. Licdo. D. Antonio López Ferreiro, Canónigo.
- M. I. Sr. Dr. D. José María Portal González, Canónigo Lectoral.
- M. I. Sr. Dr. D. Valentín García Barros, Canónigo Penitenciario.
- M. I. Sr. Dr. D. Juan José Solís Fernández, Canónigo.
- M. I. Sr. Licdo. D. Eugenio del Blanco Alvarez, Canónigo.
- M. I. Sr. Dr. D. Severo Araújo y Silva, Canónigo Magistral.
- M. I. Sr. Dr. D. Inocencio Vázquez y Fernández, Canónigo Doctoral.

Licdo. D. Antonio Ituarte de la Riva, Arcipreste de esta ciudad y Párroco de Santa María del Camino.

Dr. D. Francisco González Gómez, Párroco de Santa María la Real de Sar.

Dr. D. José Martínez Muñiz, Arcipreste del Giro de la Rocha y Párroco de San Andrés de esta ciudad.

Dr. D. Emilio Macía Ares, Profesor del Seminario Conciliar Central.

Revdo. P. Fr. Manuel Marquina, Rector del Colegio de Misioneros de San Francisco para Tierra Santa y Marruecos.

ALOCUCIÓN

del Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo al fin del Sínodo.

Venerables hermanos en nuestro Señor Jesucristo:

Cantemos himnos de gloria y alabanza á Dios nuestro Señor, cuya grandeza es infinita, y cuya sabiduría *abarca con fortaleza de fin á fin, y todo lo dispone con suavidad (1)*. Él ha dispuesto los acontecimientos en favor del venerable Clero y piadoso pueblo Compostelano. Él es quien nos ha congregado en este santo lugar, y nos ha concedido subir al monte, en que reposan los sagrados restos de nuestro Padre en Cristo Jesús, para que oyésemos la doctrina de la fe, y penetrasen por nuestros oídos hasta el fondo del corazón los preceptos derivados de la ley evangélica. *No á nosotros, Señor, no á nosotros: sino á tu nombre da la gloria (2)* en estos solemnes momentos, en que vemos el fin del Sínodo diocesano. De lo íntimo de mi corazón os doy, Señor, las más humildes gracias por haberme concedido, tan sin merecerlo, convocar, presidir y terminar esta respetable Asamblea.

También os las doy á vosotros, mis amados HH., el venerable Deán y Cabildo de esta S. A. y Metropolitana Iglesia Catedral, por haberme auxiliado tan eficazmente

(1) Sapient. VIII, 1.

(2) Psalm. CXIII.

con vuestra ciencia, discreción y experiencia en la obra de las Constituciones Sinodales. Hago al mismo tiempo pública mi gratitud á los venerables Arciprestes y Curas párrocos, que de palabra y por escrito me han suministrado importantes noticias sobre lo que han creído más conveniente, para que las Constituciones Sinodales sean prácticas, y acomodadas al estado actual del Clero y de los fieles.

Mirad cuán bueno y cuán gustoso es habitar unidos los hermanos (1). Ved cuán inexpugnable es el alcázar del Santuario, cuando en él se congregan y oran unánimes los Sacerdotes, ministros del Señor, profesando la misma fe, y teniendo un sólo corazón y una sola alma (2), para defender la doctrina, los derechos y las prerrogativas de la Iglesia. Somos, VV. HH., soldados de Cristo; formamos en los diferentes grados y cuerpos de su santa milicia; y tenemos que pelear bajo su bandera contra los Principados y Potestades, contra los gobernadores de estas tinieblas del mundo, contra los espíritus de maldad en los aires. Por tanto, tomad la armadura de Dios... estad firmes, ceñidos de verdad, vestidos de la justicia... abrazando el escudo de la fe, cubriéndoos con el yelmo de la salud, y manejando la espada de la palabra de Dios (3).

Todos obedientes á la voz del Vicario de Cristo, siempre dispuestos á cumplir las órdenes del propio Prelado, unidos en una misma fe, concordados en unas mismas aspiraciones de esperanza y caridad, y observando fielmente la disciplina eclesiástica, cumplireis vuestros deberes de Sacerdotes católicos. Sea nuestra vida limpio espejo de nuestras creencias, y purísima luz de la moral evangélica que profesamos. *Brille nuestra luz delante de los hombres, para que vean nuestras buenas obras, y den gloria á nuestro Padre que está en los cielos (4). No demos á nadie ocasión de tropiezo en el camino de la virtud, para que no sea vituperado nuestro ministerio (5).*

Venerables Sacerdotes y aa. hh. en nuestro Señor Jesucristo: marcada tenemos todos la senda de la virtud conve-

(1) Psal. CXXXII.

(2) Act. IV, 32.

(3) Ephesios VI.

(4) Math. V, 16.

(5) II Cor. VI, 3.

niente á nuestro estado; promulgada está ya la regla de nuestra conducta; indicados los medios de obtener nuestra santificación y salvación. Los millones de infieles, que pueblan los extensos continentes de Asia, África y América, viven sin la ley divino-positiva del Santo Evangelio, que jamás han oído, y caminan á tientas por entre las tinieblas, que la ignorancia y la superstición han acumulado sobre los preceptos de la ley natural. ¡Infelices! Mucho debemos pedir al Señor, que luzca para ellos cuanto antes la hermosa luz de la fe, y entren en el seno de la Santa Madre Iglesia. Pero ¿cuánta no sería nuestra responsabilidad ante el Juez Supremo, si conociendo nosotros el Cristianismo, viviésemos á lo gentil? El Señor nos ha favorecido con cinco talentos; otros tantos debemos ganar. ¡Ay de nosotros si escondiéremos uno sólo! *Porque aquel siervo, dice Jesucristo, que supo la voluntad de su Señor, y no se apercibió, y no hizo conforme á su voluntad, será muy bien azotado (1).*

Nosotros sabemos la voluntad de Dios nuestro Señor, con sólo tomar en nuestras manos y leer atentamente los Decretos del Concilio Provincial y las Constituciones Sinodales. La naturaleza y necesidad de la *Santa Fe católica*; la excelencia y efectos de los *Santos Sacramentos*; el *culto* agradable á Dios y á sus Santos; la *vida y honestidad de los Clérigos*; los deberes *de las personas* consagradas á Dios; el destino y uso *de los bienes eclesiásticos*; la organización del *poder judicial de la Iglesia*; las virtudes que ha de practicar, y los vicios de que ha de huir *el pueblo cristiano*; y finalmente, *las penas* en que incurren los transgresores de la ley, todo está patente á nuestra vista. A nosotros pueden aplicarse literalmente estas palabras de Moisés al pueblo hebreo: *Llamo hoy por testigos al cielo y á la tierra, que os he propuesto la vida y la muerte, la bendición y la maldición. Elige, pues, la vida para que vivas tú y tu posteridad (2).*

No salgamos de este santo lugar sin hacer una firme resolución de cumplir todas las disposiciones canónicas, que se han publicado y promulgado en este *Sínodo diocesano*.

(1) Luc. 12, 47.

(2) Deuter. XXX, 19.

El Clero ha de dar el ejemplo, y los fieles seguirles por el camino de la verdad, de la justicia y de la santidad. Que cada uno de nosotros, VV. HH., pueda decirles: *Sed mis imitadores, como yo lo soy de Cristo (1)*. Tengamos todos la ley en la memoria, guardémosla en el corazón, y prediquémosla con la boca y con las buenas obras. Ella gué nuestros pasos, disipe nuestras dudas, y afirme nuestra voluntad en el servicio de Dios.

Mas para cumplir lo dispuesto, es necesaria la divina gracia, sin la cual no podemos realizar obra alguna del orden sobrenatural. Antes del Sínodo hemos implorado diariamente el auxilio del Espíritu Santo; las sesiones del Sínodo se han celebrado con la oración; y terminado éste, debemos recurrir al Señor, para que nos ayude á cumplir su santísima voluntad. La oración ha de ser nuestro ejercicio cotidiano, y nuestra principal arma de combate. Del Cenáculo salieron los Apóstoles inflamados de caridad, para predicar la ley Evangélica y observarla; de la oración ha de salir el Sacerdote resuelto á vencer cuantas dificultades le opongan el mundo, el demonio y la carne, para guardar las leyes de Dios y de la Iglesia.

Acudamos al Sagrado Corazón de Jesús, del cual salen sin cesar abundantes raudales de aguas purísimas de sana doctrina, y llamas vivas del fuego de la caridad. Porque Él nos ha dicho: *Si alguno tiene sed, venga á mí y beba (2)*. *Fuego vine á poner en la tierra; y ¿qué quiero sino que arda? (3)*. Del Corazón de Jesús descenderán al nuestro vehementes afectos y deseos de imitarle, de tomar nuestra cruz y seguirle, haciéndonos, como Él, obedientes hasta la muerte á la voluntad de Dios.

Acudamos también á la Inmaculada Virgen María para interesar su purísimo Corazón en favor nuestro. Si aun estando en carne mortal ya se mostró Madre de los españoles sobre el Pilar de Zaragoza, ¿qué otra cosa hemos de esperar de su inmaculado Corazón, sino latidos de ternura, de caridad y de misericordia? ¿No la invocamos diariamente llamándola *vida, dulzura y esperanza nuestra?* Ella es Ma-

(1) I Cor. IV, 17.

(2) Joan. VII, 37.

(3) Luc. XII, 49.

dre de la divina gracia, y nada desea más que hacernos participantes de ella; es *Madre del amor hermoso, del temor y de la santa esperanza*, para enseñarnos á amar y temer á Dios, y guardar sus santos mandamientos.

Y de nuestro gran Patrono, el Apóstol Santiago, que como *Hijo del Trueno*, hizo resonar el primero, con voz vibrante y persuasivo acento, la doctrina del santo Evangelio por toda España; y bebió también, el primero de todos los Apóstoles, el cáliz del Señor en Jerusalén; y quiso que su cuerpo sagrado reposase aquí en este celebérrimo Santuario, ¿qué no debemos prometernos, cuando la historia de tantos siglos nos atestigua el gran interés con que siempre nos ha mirado? Invoquémosle con el mismo ardor que nuestros antepasados; vengamos á tributarle los obsequios de nuestra devoción, como lo han hecho y lo hacen los peregrinos, que concurren á este sagrado recinto; y no dudemos que oirá nuestras súplicas, y nos alcanzará gran prontitud y agilidad, para correr por el camino de los mandamientos divinos y eclesiásticos. Él nos hará fieles observantes de la ley que nos predicó, y buenos hijos de la Iglesia, á que nos llamó con sus oraciones y con sus ejemplos.

Sólo me resta, para poner fin á esta breve exhortación, encomendarme muy de veras á las oraciones de todos los presentes, por las cuales obtengais para mí un corazón limpio, un espíritu recto, un celo grande por la gloria de Dios y la salvación de las almas; abundantes auxilios para trabajar por vuestro aprovechamiento espiritual, y una caridad verdaderamente apostólica; á fin de que, así como el Señor nos ha congregado en este *Sínodo diocesano*, nos reúna un día en las mansiones de la Gloria, que á todos os deseo de corazón. — Así sea.

NOMBRES DE LOS QUE ASISTIERON AL SÍNODO

Dignidades, Canónigos y Beneficiados de la Santa Iglesia Metropolitana, en nombre y representación del Excmo. Cabildo.

M. I. Sr. Dr. D. Eduardo Valverde Cazorla, Deán.

M. I. Sr. Dr. D. José María Labín Cabello, Arcipreste.

- M. I. Sr. Dr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez, Chantre.
M. I. Sr. Dr. D. Miguel Hidalgo Garrido, Maestrescuela.
M. I. Sr. Licdo. D. Pablo Cuesta Hernández, Canónigo.
M. I. Sr. Licdo. D. Jacobo Blanco Barreiro, Canónigo.
M. I. Sr. Dr. D. Valentín García Barros, Canónigo Penitenciario.
Licdo. D. Anselmo Sánchez y Sánchez, Beneficiado.
Licdo. D. Rafael Tafall y Abad, Beneficiado.

Canónigos y Beneficiados de la R. é I. Colegiata de la Coruña, en nombre y representación del Cabildo.

- M. I. Sr. Dr. D. Manuel León Yáñez, Canónigo Doctoral.
D. Modesto Uz Gesto, Beneficiado.
D. Luís López Blanco, Beneficiado.

Párrocos y Eónomos de esta ciudad.

- Licdo. D. Antonio Ituarte de la Riva, Arcipreste de la ciudad, Párroco de San Benito del Campo y Santa María del Camino.
Dr. D. Francisco González Gómez, Párroco de Santa María la Real de Sar.
Dr. D. José Pato Espiñeira, Párroco de Santa María de la Corticela.
Dr. D. Vicente López Vigo, Párroco de San Juan Apóstol y Evangelista.
Dr. D. José Martínez Muñiz, Párroco de San Andrés Apóstol.
Licdo. D. Andrés Ferro Sende, Ecónomo de San Miguel dos Agros.
Dr. D. Ricardo Beade Mosquera, Ecónomo de San Fructuoso y Santa Susana.

Profesores del Seminario Conciliar Central.

- Dr. D. Vicente Pérez Sandar.
Dr. D. Antonio Vicente Buela.

Confesores de la Santa Metropolitana Iglesia.

- Dr. D. Manuel Vila Pena.
D. José María Buján Villar.

Arciprestes.

- Abegondo.*—D. Antonio Bouza Condide.
Bama.—D. Andrés Seoane Carballo.
Barbeiros.—D. Manuel de la Rúa Gayoso.
Barcala.—D. José Meiro García.
Bembejo.—D. Antonio Coello Bouza de Figueroa.
Bergantiños.—D. Pedro Fraga Fosado.
Berre de Abajo.—Licdo. D. Andrés Grille Antelo.
Berre de Arriba.—D. Constantino Iglesias López.
Bezoucos.—D. Arturo Montes.
Céltigos.—D. Emilio Reino Olivella.
Cotovad.—D. Severino Ogando González.
Dubra.—D. Jerónimo Quintáns.
Entines.—Dr. D. José Baldomero Callón Martínez.
Faro.—Licdo. D. Antonio Rodríguez Maceira.
Ferreiros.—D. Ramón García Viz.
Giro de la ciudad.—Licdo. D. Antonio Ituarte de la Riva.
Giro de la Rocha.—Dr. D. José Martínez Muñiz.
Iria Flavia.—Dr. D. Antonio Calvo Troiteiro.
Juanrozo.—Dr. D. Hipólito Caramés.
Mahía.—D. Antonio del Río Boullón.
Montes.—D. Alonso Reigosa.
Moraña.—D. José Benito Durán.
Morrazo.—Dr. D. Antonio Loimil Rodríguez.
Postmarcos de Abajo.—Dr. D. Andrés Vilarelle Varela.
Postmarcos de Arriba.—D. José Cortés González.
Pruzos.—D. Marcial Parada García.
Rivadulla.—Dr. D. Francisco Toja Rodríguez.
Salnés.—D. Juan Benito Mó y Vila.
Seaya.—D. Eliseo Amarelle Rodríguez.
Sobrado.—D. Vicente Antonio Duro.
Soneira.—D. Esteban Costa Pose.
Tabeirós.—D. Antonio Vázquez Rodríguez.
Vea.—D. Manuel Otero Mariño.

Párrocos.

- D. Francisco Domínguez Vieites, de San Esteban de Paleo.
D. José Mallo y Costa, de Santa María de Sarandones.
Licdo. D. Juan Otero Martínez, de San Andrés de Barciela.

- Licdo. D. Jesús Leiciaga Bernat, de San Vicente de Bama.
D. Manuel Mosquera Pereira, de Santa María de Añá.
D. Jacobo González Rúa, de Santa Eulalia de Senra.
D. Juan Buján Romero, de San Mamed de la Pena.
D. Francisco Vidán García, de San Vicente de Aro.
D. Ramón Vereá Tojo, de San Esteban de Medfa.
D. Enrique Amor del Río, de San Julián de Lardeiros.
D. José Benito Rodríguez Puñal, de San Salvador de Sofán.
D. Ramón Trigo García, de Santiago de Sísamo.
D. Manuel Freiría Ilobre, de Santa María de Chayán.
D. Miguel Ferreirós Castro, de San Martín de Rodís.
D. Eugenio Girón Murias, de San Pelayo de Buscás.
D. Manuel Piedra Raposo, de San Martín de Oroso.
D. Jacobo Freire Barbeito, de Santiago de Franza.
D. Manuel Montes García, de San Vicente de Caamouco.
D. Castor Suárez Leis, de Santa María de Montouto.
D. Andrés Monteiro Moreira, de San Tirso de Muíño.
D. Francisco Montero Vidal, del Divino Salvador de Cebre.
D. Francisco Lois Vidal, de San Miguel de Carballedo.
D. Lino García y García, de San Andrés de Valongo.
D. Mauro Piñeiro Fernández, de San Vicente de Rial.
D. Pedro Varela Bolón, de Santa María de Páramos.
Dr. D. Juan Iglesias Eirín, de San Juan de Róo.
Dr. D. Plácido Lema Rodríguez, de San Mamed de Carnota.
Dr. D. Víctor Cortiella Somoza, de Santa María de Pastoriza.
Licdo. D. Manuel Serrapio Casal, de San Vicente de Elviña.
D. Manuel García Viz, de San Vicente de Burres.
Dr. D. Manuel Bralo Lapido, de San Simón de Cacheiras.
Dr. D. José García Santamarina, de San Pedro de Bugallido.
Licdo. D. José Caamaño Martelo, de Santa María de Iria Flavia.
Dr. D. José María García Hervilla, de Santiago de Carril.
Dr. D. Juan Brea Guldrís, de Santa Cruz de Mondoy.
Licdo. D. Francisco Couceiro Vales, del Divino Salvador de Trasanquelos.

- Dr. D. Manuel Garabán Blanco, de Santa María de Angeles.
- Licdo. D. Cipriano Tomé Suárez, de San Julián de Luaña.
- D. Ramón Brandariz Canosa, de Santa María de Dosiglesias.
- D. José Ponte, de Santa María de Beáriz.
- D. Manuel Picallo Saavedra, de Santa María de Troans.
- Licdo. D. Bernardo Casal Soto, del Divino Salvador de Sayans.
- Licdo. D. Cándido Alvarellos Arjomil, de San Martín de Bueu.
- D. José Lufs Vilarifio, de San Adrián de Cobres.
- D. Antonio Esteban Andrade Abente, de San Marcos de Corcubión.
- D. Joaquín Domínguez Caamaño, de San Adrián de Toba.
- D. Pedro Blanco Fernández, de Santa María de Larazo.
- D. Manuel Pazos, de Santa María de Oirós.
- Licdo. D. José María Abeijón Seáñez, de San Pelayo de Carreira.
- Licdo. D. Pablo Garrido Crespo, de San Pedro de Palmeira.
- Dr. D. Francisco García Seáñez Magarifios, de San Vicente de Noal.
- D. Andrés Freire Fernández, de Santa Eulalia de Vilacoba.
- Licdo. D. Carlos Manteiga Ferreiro, de San Pelayo de Aranga.
- D. Manuel Coto Filgueira, de Santa María de Vilachá.
- D. Pedro Ballesteros Gil, de Santa María de Lestedo.
- Dr. D. Manuel de Jesús Iglesias Eirabella, de Santa María de Simes.
- D. Vicente Fontao Varela, de San Miguel de Vilar.
- D. Castor Oubifia Montenegro, de San Vicente de Nogueira.
- D. Carlos Dono Orellán, del Divino Salvador de Pazos.
- D. Buenaventura Bouzas Oreiro, de San Julián de Brantuas.
- D. Manuel Cotón Ramos, de San Lorenzo de Carelle.
- D. Francisco Rebolo Seoane, de San Jorge de Nogueira.
- D. Fernando Juega Charlín, de Santa María de Lage.
- D. Wenceslao Nieto Rodríguez, de Santiago de Traba.
- Dr. D. Andrés Méndez Osorio, de San Julián de Arnois.

Licdo. D. Casimiro Villar Ulloa, de Santa María de Olives.
D. José María Calviño Cobas, de San Jorge de Veá.
D. Benito González Fontenla, de Santa María de Couso.





CONSTITUCIONES SINODALES

TÍTULO I DE LA SANTA FE CATÓLICA

CAPÍTULO I

Naturaleza de la Fe.



CONSTITUCIÓN 1.^a Los Curas párrocos y predicadores evangélicos han de enseñar á los fieles, que la Fe es la primera de las tres virtudes teologales, y consiste en el firme asentimiento que presta el hombre, con el auxilio de la divina gracia, á las verdades reveladas por Dios, y propuestas como tales por la Santa Madre Iglesia. El objeto de la Fe es la revelación; el principio es la ilustración y moción del Espíritu Santo; y el motivo es la suma veracidad y bondad de Dios nuestro Señor, que no puede engañarse ni engañarnos.

CONSTIT. 2.^a También se ha de enseñar á los fieles, que el hecho de la Divina revelación se prueba con argumentos indestructibles, y que en favor de la Divinidad de nuestra

Religión tenemos motivos de credibilidad, que inclinan nuestra razón y voluntad á admitir como indubitables las verdades reveladas. Pero estos poderosos motivos no bastan para el acto de la Fe, que es del orden sobrenatural, y un don enteramente gratuito de Dios.

CAP. II

Necesidad de la Fe.

CONSTITUCIÓN 3.^a Entre las verdades que Dios nos ha revelado, y la Iglesia Católica nos enseña, unas deben creerse explícitamente con necesidad absoluta para salvarnos, que los teólogos llaman *de medio*, y otras con necesidad relativa, que los teólogos llaman *de precepto*. Las demás deben creerse implícitamente, si bien todo fiel cristiano está obligado á saber y entender la doctrina revelada, cuanto alcancen sus facultades y le exija su estado.

CONSTIT. 4.^a Es necesario creer: *Primero*; que existe un solo Dios verdadero, espíritu purísimo, ente necesario, ser perfectísimo, principio y fin de todas las cosas, justo remunerador de los buenos y Juez supremo que castiga á los malos. *Segundo*; que en Dios hay una sola y simplicísima esencia, acto purísimo y eterno, y tres personas realmente distintas, que son: Padre, Hijo y Espíritu Santo. *Tercero*; que la Segunda Persona de la Santísima Trinidad se hizo hombre para redimirnos de la esclavitud del pecado.

CONSTIT. 5.^a Pongan los Curas especial cuidado en enseñar á todos sus fieles los misterios de la Santísima Trinidad, Encarnación y Redención, siendo incapaz de absolución el que lo ignora.

CONSTIT. 6.^a También deben enseñarles el *Credo*, y los dogmas principales de nuestra santa Fe; el *Padre nuestro*, y otras oraciones, que dirigimos á Dios ejercitando la virtud de la Esperanza; los *mandamientos de la Ley de Dios* y de la *Santa Madre Iglesia*, que nos marcan la regla de nuestra conducta, y cuya observancia nos hace dignos de

alcanzar las promesas de nuestro Señor Jesucristo; y los *Sacramentos*, que han de recibir los fieles, para adquirir la gracia divina, sin la cual no podemos principiar, continuar, ni concluir cosa conducente para la vida eterna.

CAP. III

Obligación de confesar y profesar la Fe.

CONSTITUCIÓN 7.^a No basta saber y entender la doctrina cristiana; ni creer de corazón cuanto enseña la Iglesia como revelado por Dios, ni aun hacer actos internos de Fe católica; es además, necesario, confesarla con la boca, no avergonzándose del Evangelio, ni disimulando nuestras creencias por respetos humanos; antes bien, debemos confesarlas, particularmente cuando oímos negar en nuestra presencia alguno de los artículos de la Fe. Pero no debe confundirse la *confesión de la Fe* con la discusión de puntos de Fe con herejes, incrédulos é impíos, que lejos de buscar la verdad, la odian y menosprecian. Y, por lo tanto, prohibimos estas discusiones, ya sean de palabra, ó por escrito, sin nuestro permiso, á los clérigos y legos de este Arzobispado; y cuando se suscitaren controversias sobre asuntos de Fe en visitas, viajes, comidas y reuniones, solamente permitimos á las personas instruidas dar explicaciones á quien busque la verdad.

CONSTIT. 8.^a Han de hacer profesión de Fe, según la fórmula de Pío IV y Pío IX, todos los que por derecho ó costumbre se designan como obligados á ello. *Primero:* aquellos en quienes se ha provisto una Dignidad ó Canoncato en la Iglesia Catedral de Santiago, ó en la Colegiata de la Coruña. *Segundo:* los que han obtenido un Beneficio parroquial. *Tercero:* los concurrentes al Sínodo diocesano. *Cuarto:* el Rector y Catedráticos del Seminario al comenzar el curso académico.

CONSTIT. 9.^a Exhortamos á nuestros diocesanos á que hagan con frecuencia *actos de Fe, Esperanza y Caridad*, y mandamos á todos los Curas y encargados de las parro-

quias, que en los domingos y días de fiesta, después de la Misa parroquial, se digan estos mismos actos, repitiéndolos el pueblo.

CAP. IV

La Fe en sus relaciones con la razón y la ciencia.

CONSTITUCIÓN 10. Tengan muy presente los Profesores del Seminario, los Predicadores de la divina palabra, y cuantos enseñan la Doctrina cristiana, la necesidad de responder á las calumnias de los enemigos de la Iglesia, enseñando, que la Fe no es contraria á los dictámenes de la recta razón, ni á las conclusiones científicas, basadas en principios evidentes, y deducidas con el buen uso de la Lógica. Por lo cual, siendo la Fe una luz del orden sobrenatural, se distingue de toda ciencia humana, y no está sujeta al fallo de la razón; pero jamás contraría las aspiraciones del hombre á la ciencia verdadera.

CONSTIT. 11. La Fe auxilia á la razón en la investigación de la verdad, pero no puede darse oposición entre las verdades demostradas por la ciencia y las contenidas en la revelación.

CONSTIT. 12. Jamás se ha de sostener una opinión ó sistema científico, que se oponga á la doctrina revelada, y cuanto más se estudien las ciencias físicas y astronómicas, mejor se verá, que no puede haber pugna entre ellas y los dogmas católicos, ya que la luz de la revelación y la de la razón emanan de un mismo foco, que es Dios.

CONSTIT. 13. La Iglesia favorece y protege el desarrollo de las ciencias naturales, porque ama el legítimo progreso del entendimiento humano en la investigación de la verdad, pero subordina, como es justo, todos los trabajos científicos á las enseñanzas de la revelación.

CAP. V

Magisterio de la Iglesia Católica.

CONSTITUCIÓN 14. Todos los encargados de la predicación evangélica y de la enseñanza de la Doctrina cristiana, recordarán á menudo la importancia de su sagrado ministerio, explicando que la Iglesia Católica es la depositaria legítima, el custodio fiel y el intérprete infalible de la doctrina revelada, la cual se contiene en la Sagrada Escritura y en la Tradición.

CONSTIT. 15. Todos los católicos estamos obligados, bajo pecado mortal, á someternos incondicionalmente al magisterio de la Santa Madre Iglesia, aprobando cuanto ella aprueba, y condenando cuanto ella condena.

CONSTIT. 16. El ejercicio continuo del magisterio infalible de la Iglesia corresponde al Romano Pontífice, y á los Obispos, que se hallan en comunión con la Santa Sede.

CAP. VI

Infalibilidad del Papa.

CONSTITUCIÓN 17. El Romano Pontífice, en virtud del primado de honor y de jurisdicción, que confirió nuestro Señor Jesucristo sobre toda la Iglesia á San Pedro, del cual es legítimo sucesor, es infalible siempre que define, como Doctor universal de la misma, un artículo de Fe, siendo hereje el que no se someta á esa definición dogmática.

CONSTIT. 18. Es también infalible el Romano Pontífice en sus Constituciones dogmáticas, y en sus Decretos y juicio supremo sobre la ortodoxia ó heterodoxia de toda

clase de escritos y enseñanzas, ya se refieran á la Fe, ó á las costumbres.

CAP. VII

Obligación de rechazar todos los errores contra la Fe.

CONSTITUCIÓN 19. Estando obligados todos los fieles de Cristo á someterse al Magisterio infalible de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, lo están, por consiguiente, á rechazar todos los errores contra la Fe, y todas las doctrinas prohibidas por la Iglesia, aunque se presenten en forma de sistemas ú opiniones.

CONSTIT. 20. También están obligados á desechar los juicios y censuras de personas particulares, cualquiera que sea su ciencia, posición ó dignidad, contra los actos del Magisterio de la Iglesia.

CAP. VIII

Obligación de no leer libros y escritos prohibidos.

CONSTITUCIÓN 21. Siendo tantos los errores de la época presente, y tan grande la licencia de escribir y propagar doctrinas, opiniones y sistemas contra nuestra santa Fe, todo fiel cristiano está muy obligado á seguir con docilidad el Magisterio de la Iglesia católica, y abstenerse de leer libros, folletos, revistas, periódicos y demás publicaciones, en que se deseche la autoridad doctrinal de aquella, ó se nieguen las verdades que enseña en virtud de su misión divina, y las máximas de moral contenidas en el Santo Evangelio.

CONSTIT. 22. Según establece la Bula *Apostolicae Sedis*, incurrén en excomuni6n *latae sententiae*, especialmente reservada al Romano Pontífice, todos los que á sabiendas *leen sin autoridad de la Silla Apost6lica los libros de los ap6statas y herejes, que propalan la herejía, así como los libros de otro cualquiera autor prohibidos nominatim en virtud de letras Apost6licas, y á todos aquellos que retienen dichos libros, los imprimen ó los defienden de cualquier modo.*

CONSTIT. 23. Incurrén en excomuni6n *latae sententiae* reservada, aunque no de un modo especial, á la Santa Sede, *los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede Apost6lica bajo pena de excomuni6n latae sententiae.*

CONSTIT. 24. Incurrén en excomuni6n no reservada *los que imprimen ó hacen imprimir, sin la aprobaci6n del Ordinario, libros que tratan de cosas sagradas, esto es: de las Sagradas Escrituras, y también de anotaciones y comentarios de la Sagrada Escritura, según declaró la Congregaci6n del Santo Oficio, á 22 de Diciembre de 1880.*

CONSTIT. 25. Fundándonos en las Reglas del Índice Tridentino, en las Bulas de los RR. Pontífices, en los Decretos de la Sagrada Congregaci6n del Índice y la del Santo Oficio, y en los del Concilio provincial, prohibimos, bajo pecado mortal, y las censuras y penas que imponga el Ordinario diocesano, todos los periódicos notoriamente heterodoxos, impíos y contrarios al magisterio, autoridad y derechos de la Iglesia, ó que hayan sido prohibidos por el Ordinario de alguna de las Di6cesis de esta provincia eclesiástica, alcanzando esta nuestra prohibici6n á todos los que en el territorio de este Arzobispado los impriman, vendan, lean, oigan leer, propaguen y favorezcan con la suscripci6n ó de cualquiera otro modo.

CONSTIT. 26. Prohibimos asimismo los periódicos, revistas, folletos, hojas sueltas y toda clase de impresos que favorezcan el *masonismo*, propagando sus libros y defendiendo sus errores y máximas. Ningún eclesiástico ni seglar podrá leer semejantes periódicos y escritos sin nuestra licencia, y tan sólo para el efecto de censurarlos y combatirlos.

CONSTIT. 27. Exhortamos á nuestros diocesanos á que

no lean publicaciones que se hagan sin la censura eclesiástica, debiendo someterse á ella los escritores católicos, según previene la S. R. Universal Inquisición en un Decreto de 1832, y el Concilio provincial en el capítulo XIII de este título, en el cual se leen además estas palabras: *Establecemos y decretamos, que á nadie sea lícito dar á un periódico, diario ó no diario, el título de católico ó religioso sin la previa licencia del Ordinario, el cual examinará lo que se proponen los autores de la publicación, y proveerá oportunamente lo que más convenga, á fin de que no ceda en daño de la Religión la obra que se emprendió para su defensa.*

CONSTIT. 28. Mandamos que se guarden las *Reglas prácticas* dadas á los católicos por los Obispos reunidos en Zaragoza con motivo del Congreso católico de 1890; y especialmente las dos que siguen:

Regla sexta. “Además de lo prescripto en la Regla antecedente, y de conformidad con lo dispuesto por la Iglesia, prohibimos á todos los católicos, de cualquier clase, condición, grado ó dignidad, así del estado seglar, como del eclesiástico y religioso, y aun á las corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas de uno y otro Clero, comentar los documentos Pontificios y Episcopales; explicarlos y hacer de ellos aplicación alguna en libros, folletos, revistas, periódicos, ó en otras publicaciones, sin previa autorización del Prelado diocesano.” (Regla X del Índice y *Motu proprio* de Pío IX, de 2 de Junio de 1848).

Regla séptima. “Las prescripciones consignadas en la Regla anterior se aplican en todas sus partes á toda clase de escritos, que estén relacionados con el dogma y la moral, y con lo que atañe al régimen y gobierno de la Iglesia, y en particular á las cuestiones que traen divididos á los católicos españoles, declarando prohibida la publicación de dichos escritos sin previa censura eclesiástica.” (Regla X del Índice y *Motu proprio* ya citado de Pío IX).

CONSTIT. 29. Prohibimos severamente todas las publicaciones inmorales, obscenas y pornográficas, los grabados, las fotografías, y cuantos medios de publicidad se empleen para propagar la deshonestidad, mandando que todo se queme ó se inutilice.

CAP. IX

Enseñanza en las escuelas.

CONSTITUCIÓN 30. Cuiden los Curas párrocos de ejercer la más exquisita vigilancia sobre las escuelas establecidas en sus parroquias, á fin de que jamás se enseñe cosa alguna que se oponga á la Fe, ó á la moral evangélica; y tan pronto como tengan noticia de que en alguna escuela se enseña algún error, darán cuenta de ello al Ordinario de la Diócesis.

CONSTIT. 31. Tengan muy presente los Párrocos lo que previene sobre este punto el Concilio provincial en el capítulo XIV de este título I; no omitiendo la visita semanal de las escuelas, tanto públicas como privadas, á fin de enterarse por sí mismos de la instrucción de los niños en el Catecismo y en la Historia Sagrada.

CONSTIT. 32. Exhorten á los maestros de las escuelas á que asistan los días de precepto á la Misa y ejercicios de la Parroquia con sus discípulos, y á que cada trimestre los lleven á confesar, y si al Confesor pareciere, reciban la Sagrada Comunión.

CONSTIT. 33. Los Párrocos y sus tenientes, que en asunto tan grave faltaren á su deber, y los maestros que enseñaren á sus discípulos errores contra la Fe, serán castigados por el Ordinario de esta Diócesis, con penas espirituales, previas las oportunas moniciones.

CAP. X

Predicación de la palabra divina.

CONSTITUCIÓN 34. Prediquen la palabra de Dios en los días señalados todos aquellos, que tienen *por oficio* ese cargo; y dispónganse á hacerlo con frecuencia *por ca-*

ridad, todos los que tienen licencias de predicar, á fin de no tener ocioso el talento, que Dios les ha dado, y de no hacerse responsables de haber *recibido en vano la gracia de Dios* (1).

CONSTIT. 35. Los Predicadores, según previene el Concilio provincial, han de poner especial cuidado en tomar por materia propia de su ministerio la exposición de los fundamentos de la Religión, los artículos de la Santa Fe Católica, los preceptos del Decálogo, los mandamientos de la Iglesia, los novísimos del hombre, la doctrina de los Sacramentos, las virtudes teologales y morales, los vicios de que deben huir los fieles, y las virtudes, que han de practicar, para conseguir la vida eterna.

CONSTIT. 36. Penétrense bien los Predicadores de la santidad de su ministerio; dispónganse á su ejercicio con la práctica de las virtudes apostólicas; imploren muy de veras el auxilio divino, porque *ni el que planta es algo, ni el que riega* (2), y el que no está en Jesús por la caridad, ningún fruto dará de su predicación; y propónganse en ella únicamente la gloria de Dios y la salvación de las almas.

CONSTIT. 37. Han de predicar con sencillez, gravedad y piedad; evitar las cuestiones profanas y ciertos recursos oratorios, impropios de la Cátedra del Espíritu Santo. Tomarán por modelos de predicación á los Santos Padres, á los varones Apostólicos, á los celosos Misioneros y á los doctos y piadosos Sacerdotes, que buscan de veras la conversión de los pecadores, la extirpación de los vicios y la reforma de las costumbres.

CONSTIT. 38. También recomiendan los dos últimos Concilios provinciales compostelanos á los predicadores, y por la presente se lo encargamos de nuevo, que no citen testimonios de autores profanos en confirmación de sus enseñanzas; que no expongan los argumentos de los herejes é impíos, ni aun los nombren, como no sea en algún caso particular, en que el carácter de la predicación así lo exija; pero cuidando de pulverizar todo argumento contrario á la Fe; y que sigan los prudentes avisos de San Carlos Borromeo, San Francisco de Sales y San Alfonso María

(1) II Cor. c. VI, v. 1.

(2) I Cor. c. III, v. 7.

de Ligorio, sobre el modo de hacer fructuosa la predicación evangélica.

CONSTIT. 39. Mandamos que los nuevos Presbíteros presenten á la censura previa de su superior inmediato, los tres primeros sermones que intenten predicar; los Diáconos han de presentarlos todos; y los demás Clérigos sólo podrán predicar en la Iglesia del Seminario, después de haber sido censuradas y aprobadas sus composiciones.

CONSTIT. 40. Por respeto á la Cátedra del Espíritu Santo, encargamos á los Curas párrocos y Rectores de las Iglesias, que no permitan subir á ella, á rezar el Rosario y otras devociones, á los que no sean Clérigos, aunque sepan rezar con buena y distinta pronunciación. Y respecto á los niños, procúrese, cuando haya necesidad de que digan alguna oración ó ejemplo, en los actos de la Catequesis ó de piedad, que lo hagan desde un lugar elevado, pero no desde el púlpito.

CAP. XI

De la Catequesis.

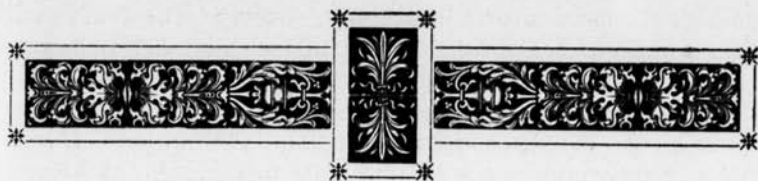
CONSTITUCIÓN 41. Siendo tan necesaria la instrucción en los *artículos de la Santa Fe*, que todo cristiano debe creer para salvarse; en los *Sacramentos*, que ha de recibir; en los *Preceptos*, que ha de observar, y en las *Oraciones*, que ha de elevar á Dios para obtener su gracia; no hay duda, que todos los que tienen á su cargo la cura de almas, y los que por derecho son auxiliares en el ministerio parroquial, están obligados, ya sea por *justicia*, ya por *caridad*, á ocuparse en la Catequesis de los niños, y de todos los que ignoran la Doctrina cristiana.

CONSTIT. 42. Los padres de familia y los maestros tienen también obligación de enseñarla á sus hijos y á sus discípulos.

CONSTIT. 43. En las ciudades de Santiago, Coruña y Pontevedra habrá centros catequísticos, con separación

completa de niños y de niñas, haciéndose la Catequesis según el método que establecimos en nuestra Carta Pastoral de 25 de Enero de 1890, publicada en el núm. 1203 del *Boletín Oficial* del Arzobispado, correspondiente al 30 del mismo mes y año.





TÍTULO II

DE LOS SACRAMENTOS

CAPÍTULO I

De los Sacramentos en general.



CONSTITUCIÓN 44. Al oficio de Pastor y Rector de las almas pertenece administrar bien los Santos Sacramentos; y así encargamos mucho á todos los que tal oficio tuvieren, que lo hagan con la decencia y pureza á que están obligados, administrándolos siempre en gracia de Dios.

CONSTIT. 45. En la administración de los Santos Sacramentos, estén muy advertidos los Curas y demás Ministros de aplicar juntamente la materia y la forma al sujeto, teniendo la intención de hacer lo que hace la Santa Madre Iglesia, practicando con toda gravedad y reposo las ceremonias señaladas en el Ritual Romano, y pronunciando todas las palabras con la distinción y claridad que corresponde.

CONSTIT. 46. Antes de la administración de los Sacramentos, ha de procurar el Ministro de los mismos darse

por breves momentos á la oración, y considerar el acto sagrado que va á ejecutar, enterándose bien del orden y ceremonias que ha de guardar, y leyendo éstas en el Ritual, si fuere preciso.

CONSTIT. 47. En la administración del Bautismo, Eucaristía, Extremaunción y Matrimonio, ha de tener el Ministro, además de la sotana, la sobrepelliz y estola del color que pide el rito del Sacramento.

CONSTIT. 48. Los Curas y demás Ministros de los Sacramentos, antes de administrarlos, han de declarar la virtud y fuerza de cada uno, la disposición con que se deben recibir y los efectos que causan en los que los reciben bien dispuestos.

CONSTIT. 49. Mandamos á los Curas párrocos y demás Ministros de los Sacramentos, que cuando administren el del Bautismo y el de la Extremaunción, hagan las unciones prescritas por el Ritual Romano, con el dedo pulgar de la mano derecha, y no con la vírgula de plata que suelen tener las crismeras; y procuren tener el Óleo de los catecúmenos, el de los enfermos y el Santo Crisma empapado en algodón en rama para evitar la efusión.

CAP. II

Del Bautismo.

CONSTITUCIÓN 50. Mandamos á los padres de los recién nacidos, y á las personas á cuyo cargo estuvieren, que dentro de ocho días los lleven á la Iglesia á bautizar, no habiendo justo impedimento; que no bauticen en sus casas á ninguno, sin urgente necesidad, y entonces llamen al Cura que los bautice; y si la necesidad no diere lugar, llamen á otro Sacerdote ó persona de Orden Sacro. Pero si urge la necesidad, podrá bautizar cualquiera hombre ó mujer que sepa hacerlo bien, derramando agua natural sobre la cabeza de la criatura, y diciendo en el mismo tiempo con intención de bautizar: *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.*

CONSTIT. 51. Mandamos á los Curas que examinen á las parteras y demás personas seglares, que bautizan en caso de necesidad á los recién nacidos, sobre la administración del Bautismo, á fin de precaver cualquier error sustancial, que pudiera dejar sin la gracia del Sacramento á los niños que se hallen en tal caso.

CONSTIT. 52. Mandamos á todos los Párrocos y demás encargados de la cura de almas, que en la administración del Bautismo solemne empleen siempre el agua consagrada con las ceremonias que prescribe el Misal para el Sábado Santo y Vigilia de Pentecostés; ó con las que señala el Ritual Romano en el cap. VII del tít. II, si no hubiere agua consagrada.

CONSTIT. 53. Si ocurriese duda sobre la validez del Bautismo de necesidad, mandamos al Cura de la parroquia que reciba información de testigos sobre el caso, y si de las declaraciones resultase comprobada la nulidad, administrará el Bautismo absolutamente; mas si subsistiere la duda, bautizará *sub conditione*. En el caso de que un hereje de cualquier secta desee entrar en el seno de la Iglesia católica, debe inquirirse sobre la validez del Bautismo recibido en la herejía. Hecho, pues, el examen en cada uno de los casos, si se averiguare que el Bautismo fué en sí mismo ó en la manera de administrarle, nulo, debe bautizarse *absolutamente*. Mas si hecha la investigación, nada se descubre, ya en favor, ya en contra de la validez, ó queda aún duda razonable acerca de ésta, entonces debe ser bautizado *sub conditione* secretamente, ó sin solemnidad. Por último, si constase que fué válido el Bautismo, ha de ser recibido el converso á la abjuración, ó á la profesión de la Fe. (Decreto de la S. Congregación de la S. R. U. Inquisición á 20 de Noviembre de 1878).

CONSTIT. 54. Si algún adulto infiel desee recibir el Bautismo, el Cura párroco lo pondrá en conocimiento del Ordinario de la Diócesis, para que éste disponga lo conveniente respecto á la exploración de la voluntad, á la instrucción del catecúmeno en la Doctrina Cristiana, y al tiempo en que ha de ser bautizado, observándose en este acto las ceremonias, que prescribe el Ritual Romano en el cap. IV, tít. II.

CONSTIT. 55. Mandamos que en el Bautismo no haya

más que un padrino, sea hombre ó mujer, ó á lo más un padrino y una madrina, según previene el Ritual Romano, en conformidad con el Santo Concilio de Trento. Estos padrinos han de haber cumplido catorce años, y conviene mucho que hayan recibido el Sacramento de la Confirmación. No pueden ser padrinos: los infieles, apóstatas, herejes, públicamente excomulgados, sujetos á entredicho, públicos criminales ó infames; los amancebados, los que ignoran los rudimentos de la Fe, y los que rehusan cumplir con el precepto de la Confesión y Comunión anual. Tampoco deben ser admitidos por padrinos los padres del bautizando, los monjes, religiosos y demás regulares, ni los Sacerdotes seculares sin permiso del Prelado.

CONSTIT. 56. Cuando un niño ha sido bautizado privadamente en caso de necesidad, debe ser llevado á la parroquia dentro de ocho días, si no hubiere impedimento para ello, y el Cura suplirá todas las ceremonias del Bautismo que señala el Ritual Romano en el cap. V del tit. II, enterándose bien, antes, del modo con que se administró el Sacramento.

CONSTIT. 57. Para cumplir lo que previene el Ritual Romano en la administración del Bautismo solemne, harán los Curas, á costa de los fondos de Fábrica, si ya no los tuvieren, algunos capillos ó vestidos de lienzo blanco, que sirvan para cubrir, no solamente la cabeza, sino también el cuerpo del bautizado, cuando se le dirigen aquellas palabras: *accipe vestem candidam, etc.*, y cuidarán de conservarlos limpios.

CONSTIT. 58. Mandamos que los Curas cumplan lo que dispone el último Concilio provincial en el cap. II del título II sobre el bautisterio y la pila bautismal, y cuiden de que ésta y el agua consagrada, que debe contener, se conserven siempre con toda limpieza.

CONSTIT. 59. Observen los Párrocos lo que manda el Ritual Romano respecto á los nombres de los bautizados, y no consientan que se les pongan nombres obscenos, fabulosos, ridiculos, de falsos dioses ó de impíos gentiles, pues deben llevar nombres de Santos, con cuyos buenos ejemplos se estimulen después á vivir piadosamente, y con cuyo patrocinio sean protegidos.

CONSTIT. 60. En la redacción de las partidas de Bau-

tismo guardarán los Curas lo que previene el Ritual Romano en el cap. III, tít. X, y el *Parvus Codex* en la página 210 de la edición de Compostela, año 1882. Si el bautizado no fuese de legítimo matrimonio, sino hijo natural, el Cura no expresará en la partida más que el nombre de la madre y de los abuelos maternos, asentando también el del padre y abuelos paternos, si aquel lo reconoce personalmente, ó por escrito auténtico, en el acto del Bautismo. Si no consta de ninguno de los padres, se dirá en la partida que es hijo de padres desconocidos. Y si fuere espúreo, reconocido por su madre, se pondrá solamente la filiación materna sin calificarla, ó se dirá hijo de padres desconocidos para evitar todo peligro de infamia.

CAP. III

De la Confirmación.

CONSTITUCIÓN 61. Por lo mismo que se ha extendido tanto en nuestros días la dominación de Satanás y de los espíritus malignos, con grave detrimento de la virtud de la Fe, y de la fortaleza necesaria para confesarla, mandamos á todos los Predicadores de la divina palabra, y muy especialmente á los Curas párrocos, que expliquen á los fieles la doctrina del Sacramento de la Confirmación, por el cual se da el Espíritu Santo con sus siete dones, y se confiere la gracia especial de creer firmemente las verdades de la Fe, y confesarlas con valor á costa de cualquier sacrificio.

CONSTIT. 62. Exhorten los Curas á sus feligreses, no confirmados, á que se dispongan á recibir este Sacramento por medio de una buena confesión; y expliquen á éstos y á los que lo recibieron siendo niños, la obligación que se contrae por este Sacramento de conducirse siempre como buenos soldados de Cristo, confesando con obras y palabras la Santa Fe católica.

CONSTIT. 63. Expliquen asimismo los Curas el paren-

tesco espiritual que contraen los confirmados con sus respectivos padrinos, y éstos con aquellos y con sus padres, cuyo parentesco es impedimento dirimente del Matrimonio, como lo es el del Bautismo. Prohibimos que sea padrino de Confirmación el que no ha cumplido catorce años; el que ignora los rudimentos de la Fe; el que está infamado por crímenes enormes ó ligado con censuras eclesiásticas; el que no está confirmado; el que fué padrino del Bautismo, y el padre, madre, marido ó mujer del confirmando. El que está confirmado no se puede volver á confirmar; y para que no ocurran dudas sobre la Confirmación, mandamos á los Curas que con toda prontitud y diligencia asienten en el libro parroquial, que á este efecto deben tener, según previene el Ritual Romano en el cap. II del tít. X, las listas de los confirmados pertenecientes á sus parroquias, debiendo ellos asistir personalmente, siempre que puedan, al acto de la Confirmación, aunque ésta se verifique fuera de su parroquia.

CAP. IV

De la Penitencia.

CONSTITUCIÓN 64. El Sacramento de la Penitencia fué instituido por nuestro Señor Jesucristo para perdonar los pecados cometidos después del Bautismo, y en virtud de su divina institución están obligados á recibirlo todos los fieles que han tenido la desgracia de caer en pecado mortal. La Santa Madre Iglesia tiene declarado y mandado, que se reciba á lo menos una vez al año, y por precepto divino debe recibirse en peligro de muerte, ó cuando se ha de comulgar, si hay conciencia de pecado mortal.

CONSTIT. 65. Procuren los Curas párrocos y Predicadores evangélicos atraer á los pecadores al Sacramento de la Penitencia, explicando los efectos saludables que produ-

ce en los que dignamente lo reciben; porque no sólo confiere la gracia santificante y la remisión de los pecados, sino que hace también revivir los méritos anteriormente adquiridos; derrama la paz en el alma, el consuelo en el espíritu, y la serenidad en el corazón; comunica á la voluntad gran fuerza para desarraigar los vicios, y la conduce suavemente á la perfección de las virtudes.

CONSTIT. 66. Los Curas párrocos, Coadjutores y demás encargados de la cura de almas, se sentarán á menudo en el confesonario para oír las confesiones de sus feligreses, especialmente en las vísperas y días de fiesta, y en tiempo de Cuaresma, á fin de que todos los pecadores tengan facilidad de reconciliarse con Dios, y de cumplir en muchos casos la obligación, que se les impone, de volverse á confesar.

CONSTIT. 67. Mandamos á todos los Curas y encargados de las parroquias, que inculquen á los fieles la grave obligación que tienen de dar cuenta al Párroco de los enfermos graves, que haya en su familia, ó estén á su cargo, para que reciban oportunamente el Sacramento de la Penitencia; sean los Curas muy diligentes en acudir á confesar á los enfermos, sin aguardar á que los llamen cuando les consta el peligro en que se hallan, á fin de que no mueran sin confesión.

CONSTIT. 68. "Porque los Confesores tienen para con sus penitentes oficio de doctores, de médicos y de jueces, les han de enseñar á confesar si no lo saben; y les han de dar á conocer sus culpas y la gravedad de ellas y el camino del cielo; y han de curar las llagas de los pecados con cauterios de penitencia y otros remedios preservativos; y han de sentenciar su causa, ó absolviéndolos de los pecados, ó reteniéndoselos. Les encargamos cuanto podemos, que para cumplir bien con todos estos oficios, acudan á nuestro Señor con continua oración, y tengan los libros convenientes á todo Confesor, y los lean y estudien con cuidado, informándose en los casos dudosos de personas doctas. Oigan con reposo á sus penitentes, y hagan este oficio solamente por servir á Dios nuestro Señor, sin otros respetos humanos, considerando lo mucho que ha fiado de ellos, y la estrecha cuenta que les ha de pedir, y que no se podrán excusar diciendo que no tuvieron talento para esto; porque

se les dirá: *Si talentum non habebas ¿quare ad negotiandum venisti* (1).“

CONSTIT. 69. “Declaramos y mandamos que los Sacerdotes, así seculares como regulares, que en este nuestro Arzobispado tengan licencias de confesar limitadas, ó en cuanto al lugar, ó en cuanto al género de personas, ó en cuanto al tiempo, no puedan administrar el Sacramento de la Penitencia fuera del tiempo, lugar ó género de personas concedido, sin que sufrague en contra de esto privilegio alguno. Y asimismo no es lícito á los Confesores, así seculares como regulares, oír las confesiones de los que los eligieren en virtud de la Bula de la Santa Cruzada no teniendo nuestra licencia ó aprobación, aunque la tengan del Ordinario de otras Diócesis, y de aquellas de donde fueren los penitentes. Las confesiones hechas de otro modo, y oídas en este nuestro Arzobispado con alguno de los defectos dichos, son nulas, y los Confesores, por el mismo hecho, queden suspensos; como también si alguno de los Confesores, así seculares como regulares, no hubiesen tenido licencia ni aprobación nuestra, sino de alguno ó algunos de nuestros antecesores, si la licencia hubiere sido limitado, declaramos ser nuestra voluntad, que solamente dure y sea, por el tiempo, lugar y personas para que fué concedida (2).“

CONSTIT. 70. “Mandamos que todos los Confesores, así seculares como regulares, tengan presentes, para su observancia, las disposiciones del Sumo Pontífice Benedicto XIV en sus dos Constituciones Apostólicas; la primera *Sacramentum Poenitentiae* de 1.º de Junio de 1741, y la segunda *Apostolici muneris partes* de 8 de Febrero de 1745, aclaratoria de la primera; por las cuales manda, que ningún Confesor secular ni regular, aun en virtud de cualquier Jubileo ó Bula de la Santa Cruzada, bajo pena de excomunión reservada á Su Santidad y á sus sucesores, pueda absolver al cómplice en pecado torpe y deshonesto contra el sexto precepto del Decálogo, por privarle Su Santidad de la jurisdicción para ello, aun en el artículo de la muerte, á no faltar otro cualquier Sacerdote, aunque no sea apro-

(1) Esta es la Constit. IX del tít. V de las de 1746.

(2) Constit. X, tít. V de las de 1746.

bado; á menos que sean tales las circunstancias, que de no absolver al cómplice, habiendo otro cualquiera Sacerdote, se siga nota de infamia ó escándalo. Y asimismo manda que dicho Sacerdote cómplice procure precaver con remedios oportunos y eficaces el peligro de semejante nota. Y si omitiendo el ponerlos, se entrometiera á absolverle, incurra dicho Confesor temerario en las penas arriba referidas, aunque la absolución dada en este caso será válida, porque no perezca el penitente (1).⁴ También el Sumo Pontífice Pío IX, en su Constitución *Apostolicae Sedis* de 12 de Octubre de 1869, puso entre las excomuniones *latae sententiae* reservadas *speciali modo* al Romano Pontífice, la en que incurren los que absuelven al cómplice en pecado torpe, aun en el artículo de la muerte, si otro Sacerdote, aunque no esté aprobado para oír confesiones, pudiera oír la del moribundo, sin que de esto resulte grave infamia ó escándalo.

CONSTIT. 71. Adviertan todos los Confesores la obligación grave que se les impone por la citada Bula *Sacramentum Poenitentiae* respecto á aquellos penitentes de que en la misma se hace mención, á los cuales harán entender que no están dispensados de hacer la denuncia, que allí se explica, ya sea inmediata, ya mediatamente, según los casos.

CONSTIT. 72. Siendo incapaces de absolución los que ignoran la Doctrina cristiana, mandamos á los Confesores que antes de comenzar la confesión, pregunten á los penitentes lo necesario, á no ser que sean de tal condición y calidad que no haya duda sobre esto.

CONSTIT. 73. “A los que no supiesen la Doctrina cristiana se les ha de negar la absolución, ó dilatársela por algunos días para que la aprendan, ó dificultársela para que pongan más cuidado en aprenderla, según la negligencia que cada uno hubiere tenido en esto (2).⁴ Y recordamos á los Curas párrocos la obligación que tienen de enseñar la Doctrina cristiana á los feligreses que la ignoran, á los cuales encargarán que vayan á la iglesia para aprenderla.

CONSTIT. 74. “Para quitar toda ocasión de sospecha en los penitentes, mandamos y prohibimos que ningún Confe-

(1) Constit. XI, tít. V de las de 1746.

(2) Constit. VII, tít. V de las de 1746.

sor reciba de ellos dinero para restituir, sino á falta de otros medios para hacer la restitución; y tomen recibo de la persona á quien se hiciere la restitución, y entréguenlo al penitente para que le conste y quede satisfecho de que lo ha cumplido (1).^a

CONSTIT. 75. Al tenor de lo que manda el Ritual Romano, prohibimos á todos los Confesores que oigan en casas particulares á los penitentes, especialmente mujeres, á no ser que por enfermedad no puedan acudir á la iglesia. En ésta podrán confesar de noche á los hombres, si no hubiere comodidad para hacerlo de día: mas respecto á las mujeres tengan muy presente y observen el siguiente Decreto de la S. Congregación de Obispos y Regulares dado á 24 de Enero de 1610: *Confessarii sine necessitate audire non debent mulierum confessiones post crepusculum vespertinum et ante auroram*. Y guarden también el Decreto de la Congregación de SS. Ritos de 23 de Marzo de 1686, que dice: *Nequeunt excipi in Ecclesia Confessiones, maxime mulierum, durante tempore nocturno, sed expectandum ut luceat aurora*.

CONSTIT. 76. Prohibimos confesar á las mujeres sin rejilla, aun en la iglesia ú otro lugar sagrado; y exhortamos á los Confesores á que confiesen á los hombres en el confesonario, excepto en tiempo de Misión ó cuando falte aquél.

CONSTIT. 77. Los que tuvieren licencia para confesar monjas, ó religiosas de Institutos aprobados por la Santa Sede, observarán las disposiciones dadas por el Santo Concilio de Trento en la ses. 25, cap. X de *Regularibus*; por el Papa Benedicto XIV en la Constitución *Pastoralis Curae* de 5 de Agosto de 1748, y por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII en Decreto de 17 de Diciembre de 1890, expedido por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. (Véase éste en los Apéndices).

CONSTIT. 78. Mandamos á todos los Confesores que tengan muy presentes las censuras reservadas al Sumo Pontífice y á los Obispos para que no excedan de sus facultades; y que no absuelvan de los casos sinodales reservados, sino por el tiempo y en la forma en que les autorice el

(1) Constit. V, tít. V ya citado.

Ordinario de la Diócesis. Los casos reservados en este Sí-
nodo son los siguientes:

Primero: Blasfemia pública.

Segundo: Perjurio en juicio, con daño de tercero.

Tercero: Los que cooperan al sostenimiento de escue-
las protestantes, ó laicas.

Cuarto: Percusión de Clérigo, cuando no es reservada
al Papa.

Quinto: Homicidio.

Sexto: Poner manos violentas en padre ó madre.

Séptimo: Aborto procurado *etiam effectu non secuto*.

Octavo: Cópula incestuosa entre los que tienen impedi-
mento dirimente para casarse.

Noveno: Sodomía y bestialidad.

CAP. V

De la Eucaristía.

CONSTITUCIÓN 79. Los Curas párrocos han de explicar
todos los años la excelencia de la Eucaristía en el do-
ble concepto de Sacramento y de Sacrificio, ponderando,
como es justo, la excelentísima caridad de Nuestro Señor
Jesuristo, que no se contentó con ofrecerse al Eterno Pa-
dre sobre la Cruz como víctima de propiación por los pe-
cados de todo el mundo, sino que instituyó además el gran
misterio de nuestra Fe, en el cual se contienen, bajo las
especies de pan y de vino, el Cuerpo y la Sangre, el Alma
y la Divinidad del mismo Hijo de Dios hecho hombre.

CONSTIT. 80. Cumpliendo lo dispuesto por la Santa Ma-
dre Iglesia en el Concilio IV de Letrán, y en el de Trento,
los Párrocos exhortarán á sus feligreses, según les previe-
ne también el último Concilio provincial en el cap. V del
tít. II, á recibir anualmente la Sagrada Comunión por tiem-
po de Pascua, advirtiéndoles del pecado mortal en que in-
curren, si no lo hicieren, y de la privación de sepultura
eclesiástica, si murieren impenitentes sin haber cumplido
con aquel precepto.

CONSTIT. 81. Mandamos que todos los Párrocos pongan en práctica lo que previene el Concilio provincial en el capítulo VI del tit. II respecto á la primera Comunión de los niños, y á la solemnidad con que debe celebrarse en todas las parroquias, eligiendo al efecto el día más á propósito dentro del tiempo Pascual.

CONSTIT. 82. Tanto á los niños, como á los adultos, explicarán los Curas las disposiciones necesarias para recibir dignamente la Sagrada Comunión, enseñándoles el método práctico de confesarse bien, y cómo han de practicar actos de Fe, Esperanza y Caridad, guardar el ayuno, la limpieza y la modestia, y dar gracias á Dios después de haber recibido el Santísimo Cuerpo de Cristo.

CONSTIT. 83. Porque conviene que los Párrocos tengan mucho cuidado de administrar á sus feligreses la sagrada Comunión, especialmente cuando han de cumplir con el precepto Pascual, mandamos que cada año, antes de que entre la Cuaresma, hagan el padrón de todos sus feligreses, ó al menos las anotaciones correspondientes en el libro que deben tener de la matrícula parroquial. El tiempo de la Comunión Pascual por derecho común solamente comprende desde el Domingo de Ramos hasta el de *Quasimodo*; mas la Santa Sede, teniendo en cuenta la imposibilidad de que todos los fieles cumplan en tan corto período con el mencionado precepto, atendido el escaso número de Sacerdotes en relación con el de los feligreses, y las justas causas que á éstos asisten para no poderlo hacer todos en dicha quincena, otorga benignamente, en virtud de rescriptos particulares, el que se anticipe y se prorrogue el tiempo Pascual. Pero deben los fieles tener muy presente, que cada uno ha de comulgar en su parroquia, y que los que no lo han hecho dentro del tiempo Pascual, están obligados á hacerlo dentro del año.

CONSTIT. 84. Los Curas párrocos deben llevar la Comunión Pascual á los enfermos de su parroquia con la solemnidad debida, y el santo Viático en todo tiempo, administrándolo según prescribe el Ritual Romano.

CONSTIT. 85. A los condenados á muerte debe dárseles también la sagrada Comunión, si se hallaren dispuestos por medio de la confesión; y si no pudieren recibir aquella en ayunas, se les administrará *per modum Viatici*, pres-

tándoles además con toda caridad los auxilios espirituales necesarios para disponerles á una buena muerte.

CONSTIT. 86. Mandamos á todos los Clérigos y legos, que siempre que encontraren el Santísimo Sacramento en la calle, cuando se lleva á los enfermos, se arrodillen en su presencia, y los Clérigos le acompañen, siempre que puedan hacerlo sin grave incomodidad, y los que no lo acompañen, permanezcan de rodillas hasta que hubiere pasado; y en donde haya Cofradía del Santísimo Sacramento, se observará la costumbre de asistir los Cofrades con velas encendidas.

CONSTIT. 87. Es muy justo y conveniente administrar el Santísimo Sacramento por Viático á los enfermos llevándolo con la mayor decencia, majestad y aparato que fuera posible. Reunido el pueblo al toque de campana en la Iglesia, el Sacerdote se revestirá de sobrepelliz, estola, y banda para cubrir el Porta-Viático. Se llevarán por lo menos dos faroles con velas encendidas y todas las que puedan proporcionarse los acompañantes. También se procurará llevar palio, si lo hubiere; y se tocará por el camino la campanilla para avisar al pueblo, y excitarle á adorar á Jesús Sacramentado y pedir por el enfermo. El Sacerdote guardará la mayor modestia y gravedad en tan sagrado acto, practicará todas las ceremonias que previene el Ritual Romano, y antes de despedir al pueblo, anunciará las indulgencias concedidas por el Papa Gregorio XIII y por el Prelado diocesano.

CONSTIT. 88. Estando prohibido por Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, fecha 7 de Septiembre de 1816, que aún en días de gran concurso para ganar una indulgencia plenaria ó un jubileo, se dé la Sagrada Comunión á los fieles fuera de las horas en que por las Sagradas Rúbricas, ó por singular privilegio pueda celebrarse la Misa en una iglesia; y habiéndonos informado de que en tiempo del precepto Pascual se administra la Sagrada Comunión á los fieles mucho después de medio día, y de la hora en que puede celebrarse la Misa, mandamos á todos los Curas párrocos que eviten en lo posible el dar la Sagrada Comunión después de medio día, ajustándose á lo que la Santa Madre Iglesia tiene dispuesto.

CONSTIT. 89. Siempre que fuere indispensable la re-

unión de varios Sacerdotes en una parroquia para oír las confesiones de los fieles en tiempo Pascual, y hubieren de quedarse á comer y pernoctar en la casa rectoral, encargamos á todos la mayor moderación y templanza en estas comidas, y que para descansar de las tareas del confesionario, ocupen santamente el tiempo en el rezo del Oficio Divino, en el estudio de los casos de moral que se les ofrezcan, y en la consulta de la resolución más acertada, evitando todo cuanto les distraiga de la meditación y de la oración á que, según el espíritu de la Iglesia, deben dedicarse para ejercer dignamente su ministerio.

CAP. VI

De la Extremaunción.

CONSTITUCIÓN 90. Los Curas párrocos explicarán á sus feligreses el Sacramento de la Extremaunción, ponderando el cuidado y diligencia que han de tener los padres y encargados de los enfermos de avisar á los mismos Párrocos, para que vayan á administrarlo oportunamente, á fin de que ninguno muera sin este auxilio espiritual, por el que no sólo se aumenta la gracia, sino que se quitan las reliquias del pecado, se robustece el enfermo contra las tentaciones del demonio, y se le restituye la salud corporal, si conviene para su eterna salvación.

CONSTIT. 91. Sean muy diligentes los Párrocos y Coadjutores en visitar á los enfermos, que hubieren recibido el Santo Viático, para conocer por sí mismos el momento oportuno de administrarles la Extremaunción.

CONSTIT. 92. El Santo Óleo de los enfermos debe custodiarse en la Iglesia ó en la Sacristía, y no en las casas de los Curas á su arbitrio, debiendo ajustarse todos al Rescripto Pontificio de 15 de Noviembre de 1890, publicado en el número 1235 del *Boletín oficial* del Arzobispado, correspondiente al 31 de Diciembre de dicho año. (Véase en los Apéndices).

CONSTIT. 93. Encargamos á los Curas párrocos, que no dejen de administrar la Extremaunción á los que son capaces de recibir el Sacramento de la Penitencia, si se hallaren en peligro de muerte, aunque no sean adultos. Y amonestamos á los padres de familia á que no dejen de llamar en tal caso al Sr. Cura, pretendiendo que se entierren como párvulos si fallecen, por evitar gastos. Siendo la regla general que se administre el Sacramento de la Extremaunción á aquellos á quienes se administra el de la Penitencia, procurarán los Párrocos que reciban ésta anualmente los niños que sean capaces de absolución.

CAP. VII

Del Orden.

CONSTITUCIÓN 94. Siendo de tanta importancia el ministerio Sacerdotal y los cargos que van anejos al Santo Sacramento del Orden, mandamos á los Profesores de nuestro Seminario, á los Curas párrocos y á los Predicadores de la divina palabra, que expliquen al pueblo cristiano la excelencia y sublimidad de dicho Sacramento, y las cualidades que exige la Santa Madre Iglesia en los que á él aspiran.

CONSTIT. 95. "Como por el Santo Concilio de Trento y Sumos Pontífices, inspirados por el Espíritu Santo, fuese sabia y prudentemente advertido cuánto importa á la edificación de los fieles, que se haga la más cuidadosa elección de aquellos, á quienes se han de encomendar los ministerios sagrados, y en cuyas vidas, poniendo continuamente los ojos los demás fieles, han de tomar ejemplo para la imitación; por tanto se determinó, con acertado acuerdo, que no fuesen admitidos á la milicia eclesiástica por la prima Tonsura, sino los que den una probable conjetura de que eligen este género de vida, no con ánimo de huir del fuero secular, sino con el sincero de dar culto á Dios en el estado eclesiástico. Consiguientemente determinaron que nin-

guno se ordene de prima Tonsura, que no haya nacido de legítimo matrimonio, como también que no haya recibido el Santo Sacramento de la Confirmación, y tenga las cualidades que pide dicho Santo Concilio y Bulas Apostólicas" (1).

CONSTIT. 96. "En cumplimiento de lo mandado por el Santo Concilio de Trento, establecemos y ordenamos que los que hubieren de recibir Órdenes menores, tengan las cualidades expresadas en la Constitución antecedente, y den esperanza de que serán dignos de ser promovidos á las Órdenes mayores, así por su ciencia, como por sus buenas costumbres, de lo cual traerán testimonio *del Rector de nuestro Seminario* y del Cura párroco á cuya feligresía pertenezcan; y respondan á propósito á las preguntas que se les hagan en el examen sobre el Orden que han de recibir; y no sean admitidos á Orden sacro hasta que pase un año desde el último grado de los menores, si la necesidad ó utilidad de la Iglesia no lo demanda, lo cual reservamos y reservó el Santo Concilio al arbitrio y juicio nuestro y de nuestros sucesores" (2).

CONSTIT. 97. Mandamos que los que se hubieren de ordenar de Subdiáconos, hagan constar con la fe de Bautismo, que han cumplido veintiun años, y los aspirantes al Diaconado veintidos, y al Presbiterado veinticuatro. Pero advierte el Santo Concilio de Trento á los Obispos, que no deben conferir los Órdenes Sagrados á todos los que han cumplido la edad señalada, sino solamente á aquellos que fueren dignos del Orden á que aspiran, *et quorum probata vita senectus* (3).

CONSTIT. 98. "Porque es conveniente que los que se han de ordenar, de Órdenes mayores especialmente, tengan buen testimonio de su vida y costumbres, y estén probados en el ejercicio de los Órdenes menores, mandamos, conforme al Santo Concilio, que haya un año de intervalo entre el Subdiaconado y el Diaconado, y otro año entre el Diaconado y el Presbiterado, si otra cosa no nos pareciere por la necesidad y utilidad de la Iglesia" (4).

(1) Constit. I, tít. VII de las de 1746.

(2) Constit. II, tít. VII de las de 1746.

(3) Sess. 23, c. 12 de Reform.

(4) Constit. IV, tít. VII de las de 1746.

CONSTIT. 99. Siendo necesario que los Clérigos estén adornados de la ciencia correspondiente al grado que ocupan en la jerarquía eclesiástica, mandamos que los que aspiran á la prima Tonsura sepan leer y escribir, y hayan aprendido los rudimentos de la Fe. Los que aspiran á los Órdenes menores, han de mostrar en su examen, que entienden la lengua latina y lo que pertenece al Orden que solicitan. Los aspirantes al Subdiaconado y al Diaconado, han de sufrir examen de traducción repentina de un punto de latín, que leerán y ordenarán gramaticalmente en el Catecismo de San Pío V; y asimismo han de ser examinados y aprobados en materias morales, principalmente en las relativas al Orden que pretenden. Los aspirantes al Presbiterado, además de la traducción de un punto del Catecismo de San Pío V, responderán á las preguntas de los Examinadores Sinodales sobre Sagrada Teología, demostrando su idoneidad para enseñar al pueblo lo que todos deben saber para salvarse, y su aptitud para administrar dignamente los Santos Sacramentos (1).

CONSTIT. 100. No debiendo ninguno usurpar para sí la honra sacerdotal, sino el que es llamado de Dios como Aarón, mandamos á los Directores de nuestro Seminario y á los Curas párrocos, que Nos informen con toda verdad y fidelidad, en las épocas para esto señaladas, sobre la vida y costumbres de los aspirantes á las Órdenes; y les cargamos la conciencia gravemente para que sean explícitos en sus informes, no contentándose con decir que nada les consta en contra de la vocación al estado eclesiástico de los seminaristas y ordenandos, sino que deben expresar el concepto que delante de Dios han formado de cada uno por los actos de su vida pública y privada.

CONSTIT. 101. El Santo Concilio de Trento dispone que ninguno sea promovido á los Sagrados Órdenes, si no tuviere y poseyere quieta y pacíficamente un beneficio eclesiástico, de que pueda sustentarse honesta y cómodamente. En su consecuencia, mandamos que no se ordene ninguno que no posea beneficio eclesiástico cuya renta líquida ascienda á *quinientas pesetas*, libre de toda carga. Los que no tuviesen beneficio, sólo podrán hacer patrimonio para

(1) Conc.^o Trident.^o ses. 23, caps. 4.^o, 5.^o, 13.^o y 14.^o

ordenarse, si el Prelado juzgare que hay necesidad, ó resulta utilidad para las iglesias de la Diócesis, y con tal que el patrimonio produzca en realidad la dicha renta líquida de *quinientas pesetas anuales*, que ha de estar á disposición del ordenado para su congrua sustentación. Y mucho menos podrán ordenarse con dispensa de título, aunque reúnan todas las demás condiciones prescriptas por el Derecho, los que á juicio del Prelado no sean necesarios ó útiles para el servicio de las parroquias y demás iglesias del Arzobispado.

CONSTIT. 102. Encargamos á los Examinadores Sinodales y esperamos de la rectitud de su conciencia, que no aprueben á los que no acrediten la instrucción correspondiente al Orden que pretenden; y que Nos den noticia de todo cuanto supieren sobre la vocación, cualidades, costumbres y suficiencia de los ordenandos.

CONSTIT. 103. En conformidad con lo dispuesto por los Sumos Pontífices, mandamos que se hagan en las parroquias las publicatas de los ordenandos, y la información testifical sobre sus circunstancias personales y sobre su vida y costumbres; y encargamos á los Curas toda la reserva y secreto posibles sobre el contenido de dicha información, que enviarán directamente á nuestra Secretaría de Cámara con toda seguridad, bien cerrada y sellada, sin enviarla jamás al interesado.

CONSTIT. 104. Todos los ordenandos han de hacer los ejercicios espirituales por diez días en nuestro Seminario ó donde Nós dispusiéremos, con el recogimiento y exactitud necesaria para prepararse á recibir la gracia de la ordenación; y en el día de ésta se presentarán con los ornamentos propios del Orden á que aspiran.

CONSTIT. 105. Ningún extradiocesano ó regular podrá recibir las Sagradas Órdenes sin las dimisorias correspondientes de su Ordinario ó Superior.

CAP. VIII

Del Matrimonio.

CONSTITUCIÓN 106. Mandamos á todos los Curas párrocos que expliquen al pueblo la doctrina católica acerca del Sacramento del Matrimonio cristiano, teniendo presente el cap. VIII, tít. II del último Concilio provincial.

CONSTIT. 107. Mandamos asimismo que los que han contraído esponsales válidos en conciencia, no tengan entre sí trato deshonesto, y mucho menos, cohabiten *sab eodem tecto* hasta después de haber efectuado el Matrimonio.

CONSTIT. 108. Mandamos que los Curas y encargados de las parroquias se abstengan de asistir al Matrimonio, sin que precedan las amonestaciones en la forma prescripta por el Santo Concilio de Trento; ni deben hacerse éstas, sin que el Cura reúna los documentos necesarios, y haga por escrito las informaciones precisas acerca de las circunstancias personales de los contrayentes, y de que no media entre ellos ningún impedimento. Ínterin se corren las proclamas, se han de preparar los contrayentes á recibir el Sacramento del Matrimonio por medio de una buena confesión, y á esto debe exhortarlos el Párroco, para evitar los inconvenientes que de no hacerlo así pueden seguirse.

CONSTIT. 109. Mandamos que ningún Cura haga proclamas, ni asista á Matrimonio alguno, ni dé licencia á otro Sacerdote para casar á sus feligreses, sin que primero examine á los contrayentes y los halle hábiles en la Doctrina cristiana, á no ser que ya le conste que la saben. Y si no la supieren, recordamos al Cura la obligación que tiene de enseñársela, para lo cual les designará los días y horas á que han de acudir para aprenderla.

CONSTIT. 110. Tengan muy presente todos los Curas cuáles son los impedimentos dirimientes é impeditivos del Matrimonio, á fin de evitar los Matrimonios nulos é ilícitos;

y con la debida prudencia y oportunidad deben explicar al pueblo dichos impedimentos, para prevenir relaciones matrimoniales entre los que son inhábiles según el Derecho.

CONSTIT. 111. Los Curas párrocos inspirarán á sus feligreses gran horror á los divorcios hechos por la sola voluntad de los casados, así como también al *casamiento civil*, teniendo muy presente lo que enseña y recuerda sobre estos dos puntos el último Concilio provincial en los capítulos X y XI del título II.

CONSTIT. 112. Ningún Párroco ni Sacerdote se atreva á casar á los que no son sus feligreses, bajo la pena de suspensión, que por ello impone el Santo Concilio de Trento (1), y obsérvese la costumbre general de que asista al Matrimonio el Párroco de la contrayente.

CONSTIT. 113. Siendo el Matrimonio un Sacramento, mandamos que se celebre en lugar sagrado, correspondiendo al Ordinario de la Diócesis el conceder que se haga en casas particulares.

CONSTIT. 114. Mandamos á todos los Párrocos que velean á los contrayentes en el mismo acto de casarlos, á no ser en tiempo en que están prohibidas las velaciones; y que exhorten á los feligreses casados, y no velados, á que reciban las velaciones á la brevedad posible.

CONSTIT. 115. En la tramitación de los expedientes para obtener de la Santa Sede la dispensa de impedimentos matrimoniales, nuestro Provisor y Vicario general, y los Curas párrocos observarán las disposiciones emanadas de la misma Santa Sede, evitando autos, diligencias y gastos inútiles.

CONSTIT. 116. Los Curas párrocos, una vez celebrado el Matrimonio, extenderán á la mayor brevedad la partida del mismo en el libro corriente de casados y velados, sirviéndose para esto de las partidas, certificaciones, actas de consentimiento y de consejo paterno, y demás documentos que obren en el expediente matrimonial, que se debe formar en cada caso, al propio tiempo que de las informaciones que consten en el mismo.

CONSTIT. 117. Mandamos á todos los Curas de nuestro Arzobispado, que ninguno se propase á proclamar, ni unir

(1) Véase la Const. IX, tit. VIII de las de 1746.

en Matrimonio, á los que según derecho deben acudir antes á Nós, ó á nuestro Provisor y Vicario general. Están obligados á acreditar su libertad y soltería ante nuestro Provisor: Primero; Los extradiocesanos. Segundo; Los que teniendo actualmente domicilio en esta Diócesis, salieron de la de origen después de la edad núbil. Tercero; Los que quieren contraer matrimonio con personas de la jurisdicción castrense, que se hallan en activo servicio. Cuarto; Los extranjeros que salieron de su país después de la edad núbil. Quinto; Los que siendo naturales de esta Diócesis, se ausentaron de ella por más de un año durante la edad núbil. Sexto; Los que no tienen domicilio fijo. Séptimo; Los que tienen entre sí impedimento dirimente para casarse, cuya dispensa no puede otorgar el Prelado con facultad delegada de la Santa Sede. También han de acudir á nuestro Provisor para bastantear alguno de los documentos necesarios á su Matrimonio: primero; los que se casan por poder; y segundo; los que tengan para su Matrimonio documentos expedidos en país extranjero, ó en ajena Diócesis.

CONSTIT. 118. En los expedientes para probar la libertad y soltería de los contrayentes, se guardará la instrucción de la S. R. U. Inquisición de 21 de Agosto de 1670. (Véase en los Apéndices).

CONSTIT. 119. Los Curas párrocos se abstendrán de casar á aquellos que hayan tenido domicilio en otras parroquias, sin que precedan las amonestaciones en aquellas en que lo tuvieron, y siempre que de las certificaciones de los Párrocos resulte que no hay impedimento.

CONSTIT. 120. Tengan muy presente los Curas párrocos lo que prescribe el Concilio de Trento, y renueva el último Provincial Compostelano, sobre la dispensa de proclamas, que aunque la dejó aquél á la prudencia y juicio del Ordinario, éste no puede dispensar sin verdadera y legítima causa, y constándole de que no hay impedimento alguno, puesto que ha de dispensar de una ley Pontificia: y por Benedicto XIV en su Encíclica *Nimiam licentiam* de 18 de Mayo de 1743, se ha declarado que los Obispos no tienen una facultad omnímoda y arbitraria en estas dispensas, sino una facultad ajustada á las reglas de la prudencia y á las circunstancias que concurran en cada caso. Por tanto, los Párrocos, al informar las solicitudes de dispensas de

proclamas, lo harán exponiendo con exactitud el valor de las causas alegadas.

CONSTIT. 121. Debiendo los Curas párrocos responder en todo tiempo de sus propios actos, y hallarse dispuestos á acreditar con documentos del archivo parroquial, que en la celebración de los Matrimonios se ajustaron á las disposiciones canónico-legales vigentes, mandamos que formen los expedientes matrimoniales, reuniendo y legajando por orden las partidas de Bautismo ó de Defunción que fuere necesario exigir á los contrayentes; las actas notariales del consentimiento ó consejo paterno; las certificaciones de las proclamas hechas en otras parroquias; nuestros despachos y los de nuestro Provisor y Vicario general dando licencia para proceder al Matrimonio por haber precedido la dispensa de proclamas ó de impedimentos; y todos los documentos que acrediten las informaciones hechas para probar la libertad, soltería y aptitud de los contrayentes.





TÍTULO III

DEL CULTO

CAPÍTULO I

Del Santísimo Sacramento.



CONSTITUCIÓN 122. Siendo un artículo de nuestra Santa Fe la presencia real de nuestro Señor Jesucristo en el Santísimo Sacramento del Altar, mandamos á todos los fieles cristianos de este Arzobispado, que le tributen el culto interno y externo de adoración profunda que corresponde á su Majestad Suprema, guardando en su presencia el silencio, la modestia y compostura que exigen nuestras creencias, y haciendo las genuflexiones y demás actos del culto con toda gravedad.

CONSTIT. 123. Ofreciéndose sobre nuestros altares el Santo Sacrificio de la Misa, instituído por nuestro Señor Jesucristo para aplicarnos el fruto copiosísimo de su pasión y muerte, á este acto principalísimo de nuestra Religión deben asistir los fieles todos los días de fiesta para santificarlos, según el precepto de la Santa Madre Iglesia. Por tanto, mandamos á todos que oigan la Santa Misa en los días de precepto toda entera y con devoción, meditan-

do la vida, pasión, muerte y resurrección de nuestro Señor Jesucristo, y rezando devotas oraciones propias de tal acto.

CONSTIT. 124. Mandamos que los Párrocos y Rectores de las iglesias de este Arzobispado guarden exactamente lo que prescribe el último Concilio provincial en el capítulo II del título III sobre la exposición del Santísimo Sacramento á la adoración de los fieles; la cual no debe hacerse sin haber obtenido antes la licencia del Prelado diocesano, á cuyo juicio pertenece exclusivamente apreciar si existe causa pública y suficiente para conceder dicha licencia, y si de la frecuente exposición resulta el aumento de la piedad del pueblo para con Jesús Sacramentado.

CONSTIT. 125. En todas las iglesias en que se celebren los Oficios de Semana Santa, se cumplirá lo que prescriben las Rúbricas y los Decretos de la Congregación de Sagrados Ritos respecto al Monumento, en el cual no deben ponerse reliquias, ni imágenes, ni objetos ó adornos que distraigan á los fieles del objeto principal, que es la adoración del Santísimo Sacramento, ante el cual se procurará que esté orando el mayor número de personas que sea posible y que por todas se guarde el silencio y recogimiento que reclama tan sublime misterio (1).

CONSTIT. 126. Por cuanto el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, conviene que esté guardado con toda la decencia y reverencia posible, por la excelencia singular de contener en sí realmente el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, ordenamos y mandamos que en todas las iglesias parroquiales haya Custodia y Sagrario que esté fijo en medio del altar (2). El Sagrario ha de estar dorado, principalmente en su interior, ó revestido de seda; la puerta ha de ser de regulares dimensiones, y tener una buena cerradura, cuya llave conviene que esté plateada, y ha de hallarse bajo la custodia del Párroco ó de otro Sacerdote. El Copón que contiene las Sagradas Formas, ha de ser de oro, plata, cobre ó metal blanco, y su copa dorada por dentro, hallándose prohibidos los de cristal (3). Ha de colocarse sobre un corporal que se

(1) Véase el Decreto de la Congregación de Sagrados Ritos de 14 de Mayo de 1837. *Acta Sanctae Sedis*, t. XIX, p. 602.

(2) Const. 1.ª, tit. IV de las de 1746.

(3) *S. Rituum Cong.* 30 de Enero de 1880. T. XXI del *Acta S. Sedis*, pág. 623.

renueve á menudo para conservarlo limpio, y cada ocho dias ó antes si fuere preciso, se hará la renovación de las Sagradas Formas. Prohibimos que dentro del Sagrario se coloquen los Santos Oleos, y sobre el mismo no han de ponerse floreros, imágenes ó reliquias de Santos.

CONSTIT. 127. Mandamos que delante del Sagrario, en que esté reservado el Santísimo Sacramento, haya una lámpara encendida de día y de noche sin interrupción, de lo cual ha de cuidar el Cura ó Rector de la iglesia, bajo de pecado mortal. Lo mismo ha de hacerse en las iglesias de los anejos, siempre que se cumpla el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos dado á 15 de Noviembre de 1890, publicado en el número 1235 del *Boletín Oficial* del Arzobispado, correspondiente al 31 de Diciembre del mismo año. (Véase en los Apéndices).

CONSTIT. 128. Por el sumo respeto que todos debemos al Santísimo Sacramento, mandamos á todos los Curas párrocos y encargados de las iglesias de esta Archidiócesis que cuiden con toda diligencia de que los corporales, hijuelas, purificadores, manteles y paños que se usan para la celebración del Santo Sacrificio de la Misa y administración de la Sagrada Comunión, estén siempre muy limpios, lavándolos con frecuencia y desechándolos cuando están rotos ó manchados. Cuidarán asimismo de que los cálices y copones estén bien limpios, teniendo la copa bien dorada en su interior, como debe estarlo también la patena; que el vino y el agua que se usa para el Santo Sacrificio, se tenga en vasijas muy limpias, y que el primero sea puro y blanco. Finalmente, procurarán los Párrocos y Rectores de las iglesias, que las hostias y formas para la Misa y Comunión se hagan de harina de trigo con toda limpieza, y que se renueven á menudo.

CONSTIT. 129. Prohibimos el uso de la palmatoria, tanto en las Misas cantadas, como en las rezadas y en otros actos del culto divino, á todos los Presbíteros que no tengan privilegio Pontificio para usarla; así como también el uso de almohadones y reclinatorios, que son propios de la dignidad Episcopal.

CAP. II

Culto de los Santos, de las Reliquias y de las Imágenes Sagradas.

CONSTITUCIÓN 130. Es un dogma católico que debemos venerar é invocar á los Santos, que reinan con Cristo en el cielo y celebran de continuo las divinas alabanzas. Exhortamos, por lo mismo, á todos los fieles de esta Diócesis á que tengan devoción particular á la Reina de todos ellos, la Santísima Virgen María, á los Santos Angeles, especialmente al de la Guarda, y también al Santo del nombre de cada uno.

CONSTIT. 131. Mandamos que sean veneradas con el culto, que respectivamente les corresponde, las reliquias de la Santísima Cruz, los instrumentos de la pasión del Señor, y las reliquias de los Santos, en la forma prescripta por la Iglesia, prohibiendo que se expongan á la pública veneración aquellas, cuya autenticidad no consta por escrito ó por tradición aprobada por el Ordinario de la Diócesis.

CONSTIT. 132. También se han de venerar las imágenes de nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen y de los Santos, una vez bendecidas y obtenida la autorización competente para exponerlas al culto público. Y prohibimos á los Párrocos y Rectores de las iglesias el exponer en ellas imagen alguna, aunque sea donada por los fieles, sin obtener previamente permiso del Ordinario, al cual informarán si dichas imágenes inspiran devoción y son dignas de ser colocadas en los altares, ó si por el contrario son defectuosas y mueven á risa ó desprecio.

CAP. III

De la observancia de las Sagradas Ceremonias.

CONSTITUCIÓN 133. Cumpliendo lo ordenado en el capítulo IV, tit. III del último Concilio provincial, mandamos que se observen por todos las disposiciones de las Sagradas Rúbricas, contenidas en el Ceremonial de los Obispos, en el Pontifical, Misal, Breviario y Ritual Romano y en los Decretos de la S. Congregación de Ritos, pero permitimos las costumbres inmemoriales y laudables, que según está declarado, no quitó el Ceremonial. Encargamos á los Maestros de Ceremonias, á los Párrocos y á todos los Ministros de la Iglesia, que trabajen sin cesar por la abolición de las corruptelas introducidas con título de costumbres.

CONSTIT. 134. Todos los Sacerdotes de la jurisdicción ordinaria se conformarán en la celebración de los Oficios divinos con la *Epacta ó Calendario* aprobado por el Prelado diocesano, á no ser en los casos en que aparezca claramente alguna equivocación en dicha *Epacta*, y salvo también lo que disponen las Sagradas Rúbricas y Decretos de las Congregaciones Romanas respecto á la celebración de la Misa conventual en las iglesias de los Monasterios.

CONSTIT. 135. Mandamos á los Maestros de Ceremonias, encargados de examinar en ellas á los nuevos Presbíteros, que no sean fáciles en dar la aprobación á los que no las practicaren con gravedad y exactitud, pronunciando bien todas las palabras, y guardando el orden de las acciones que prescriben las Sagradas Rúbricas.

CAP. IV

Del canto y música en las iglesias.

CONSTITUCIÓN 136. Mandamos que en todas las iglesias de este Arzobispado se guarden las disposiciones del último Concilio provincial, contenidas en los caps. VI y XI del tít. III, sobre el canto y la música eclesiástica, y prohibimos, por consiguiente, todo lo que se opone á dichos mandatos respecto al canto y á los instrumentos impropios del lugar sagrado.

CONSTIT. 137. A fin de que en todas las parroquias se cumpla lo que prescriben los libros litúrgicos respecto al canto, que se ha de usar en la Misa y demás funciones sagradas, exhortamos á todos los Clérigos y legos que toman parte en ellas, á que aprendan, si no lo saben, el Canto llano ó Gregoriano; y mandamos que tanto éste como el figurado y músico, sea grave, digno y piadoso, pronunciándose bien todas las palabras, y evitando que el sonido de las voces quede confundido por el de los instrumentos.

CONSTIT. 138. Conforme á lo dispuesto por el Concilio provincial, prohibimos que se cante cosa alguna en lengua vulgar durante la Misa, y mandamos que se evite el canto *ad libitum* en las lecciones del Oficio de difuntos y de la Semana Santa.

CONSTIT. 139. Tengan muy presente los Párrocos y Rectores de las iglesias lo que dispone el Concilio provincial sobre el canto de las mujeres en las funciones sagradas, evitando toda ocasión de escándalo al pueblo, y todo cuanto desdiga de la gravedad, modestia y devoción que deben guardarse en la Casa de Dios.

CONSTIT. 140. En la Misa solemne nunca se debe omitir en el coro el canto del *Gradual* ó *Tracto*, la *Sequentia*, el *Ofertorio* y *Communio*, aunque si se tocase el órgano, podrán decirse en voz baja el *Ofertorio* y el *Communio*, pero no omitirse. Tanto el *Gloria* como el *Credo* deben cantarse

sin omisión alguna, y no deben los cantores comenzar el *Introito* hasta que no haya llegado al altar el celebrante (1).

CONSTIT. 141. En cumplimiento de lo que manda el Santo Concilio de Trento y el último Provincial Compostelano, prohibimos severamente ejecutar, durante los Oficios Divinos, piezas de música que distraigan á los fieles de la consideración de los Misterios sagrados, debiendo los organistas y músicos ajustarse á lo que manda la Iglesia, y celar los Párrocos y Rectores el cumplimiento de tan santos mandatos.

CAP. V

De las Procesiones.

CONSTITUCIÓN 142. Mandamos que se guarde todo lo que dispone el Concilio provincial en el cap. V del tit. III acerca de las Procesiones, tanto ordinarias, como extraordinarias, cumpliendo por su parte los Clérigos que á ellas concurren, lo que se refiere al traje y ornamento con que han de asistir, orden, gravedad y silencio que deben guardar, é itinerario que han de recorrer, según costumbre, ó disposición legítima del Superior.

CONSTIT. 143. Con arreglo á lo dispuesto en la constitución XIX, título XXV de las de 1746, prohibimos que las Procesiones salgan de noche, excepto para dar el Santo Viático; y las que se hicieren de día, han de llevar siempre delante la Cruz de la parroquia, acompañándola el Cura, Clérigos y feligreses de la misma desde que salga de la iglesia hasta que vuelva.

CONSTIT. 144. Mandamos que todos los Sacerdotes y demás Clérigos, que acompañen bajo Cruz y en procesión el cadáver de un difunto hasta el Cementerio, vuelvan con el mismo orden á la iglesia de donde salió la Cruz, rezando á coro algún salmo ú oración.

(1) S. R. C. 10 Jan. 1852.

CONSTIT. 145. A la Procesión del día de *Corpus Christi* en la Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia Catedral, han de asistir todos los Curas y Clérigos de las parroquias de la ciudad, cada uno con la Cruz respectiva; y lo mismo se ha de practicar en las ciudades de la Coruña, Pontevedra y Betanzos, habiendo una sola Procesión, á la cual concurren todos los Sacerdotes de la ciudad.

CONSTIT. 146. Prohibimos que en las Procesiones que se hacen en honor de la Santísima Virgen ó de algún Santo, se lleve el Santísimo Sacramento; y asimismo prohibimos la ceremonia del encuentro de Jesús Sacramentado con la imagen de la Santísima Virgen, y la de cubrir y descubrir el Santísimo y la referida imagen en el día de la Resurrección de nuestro Señor Jesucristo. También prohibimos que se lleven en Procesión las imágenes de San Antonio, ó de otro Santo, á donde haya animales atacados de alguna enfermedad, y se coloquen de manera, que puedan hacerse pasar aquellos por debajo de las andas, en que se conducen dichas imágenes.

CAP. VI

De los funerales y oficios de difuntos.

CONSTITUCIÓN 147. Mandamos á todos los Curas que cumplan con exactitud las nueve disposiciones que contiene el cap. VII, tít. III del Concilio provincial sobre sepulturas y funerales, haciendo dichos oficios según lo prescriben las Sagradas Rúbricas.

CONSTIT. 148. Prohibimos á los Sacerdotes que asisten á los actos fúnebres, cantar desde la sacristía; y mandamos que cuando se cante la *Vigilia* acudan á tiempo al lugar señalado en la iglesia, y continúen en su sitio, no sólo durante los Salmos, sino también durante las Lecciones, guardando siempre la modestia, y cantando con uniformidad y gravedad. Los que falten á parte notable de las Vigilias y Misas por difuntos, no hacen suya toda la limosna

que perciben por dichos actos, y están obligados á suplir de algún modo su falta.

CONSTIT. 149. Todos los Clérigos que asistan á los actos fúnebres, tendrán presente el siguiente Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos: Á la pregunta *Utrum Parochi aliique Sacerdotes exequiis mortuorum, officiisque quotidianis assistentes ac pro ea functione stipendium accipientes, teneantur per se officium defunctorum persolvere; an vero sufficiat (ut fructus faciant suos) solummodo assistere, aliis recitantibus, et interea alias preces fundere, v. g. Breviarium recitare*. En 9 de Mayo de 1857, respondió: *Negative (1)*.

CONSTIT. 150. No se pronunciará, sin previa licencia del Ordinario diocesano, ninguna oración fúnebre, ni se harán desde el púlpito elogios de personas particulares. También prohibimos los discursos en los cementerios, y recomendamos á nuestros diocesanos, tanto Clérigos, como legos, que durante los funerales mediten sobre la muerte, y ofrezcan á Dios fervientes oraciones por los difuntos.

CAP. VII

De las Cofradías y Asociaciones piadosas.

CONSTITUCIÓN 151. Ninguna Cofradía puede erigirse sin la autorización del Ordinario diocesano, al cual han de presentarse las Constituciones ó Estatutos de la misma para su aprobación. Tampoco pueden establecerse en ninguna iglesia, sin previa autorización del Ordinario, Asociaciones piadosas; y si bien es muy laudable el celo con que muchos Párrocos y Sacerdotes procuran establecer nuevas Cofradías y Asociaciones, debe evitarse el que por esta causa decaigan y se disuelvan las ya establecidas.

CONSTIT. 152. Los Curas párrocos velarán por la observancia de las Constituciones y Reglamentos de las Cofra-

(1) Véase *Acta Sanctae Sedis*, t. 3, pág. 577.

días y Asociaciones establecidas en sus parroquias, procurando que los Cofrades y Asociados cumplan como buenos cristianos sus deberes religiosos, y excluyendo de la Cofradía ó Asociación á los que no cumplan con el precepto Pascual, ó falten á Misa los días de fiesta, ó causen escándalo á los fieles con algún pecado público.

CONSTIT. 153. Recomendamos muy de veras á todos nuestros diocesanos las Cofradías y Asociaciones de que hace mérito el último Concilio provincial en los capítulos VIII, IX y X del título III, es á saber: la del Santísimo Sacramento, la del Rosario, la Tercera Orden de San Francisco, el Sagrado Corazón de Jesús y las Hijas de María; por ser medios eficacísimos de mantener viva en los pueblos la santa Fe católica y reformar las costumbres.

CONSTIT. 154. Si de las cuentas de ingresos y gastos de las Cofradías y Asociaciones resultara algún saldo á favor de las mismas, deberá invertirse, con la autorización del Prelado, en los fines propios de cada una, ó en otros análogos.

CONSTIT. 155. Mandamos que se supriman los gastos extraordinarios é inútiles en las fiestas de las Cofradías, y que no se den comidas á los cofrades, para evitar los graves inconvenientes que de esto suelen seguirse.

CONSTIT. 156. Siendo el fin principal de las Cofradías y Asociaciones piadosas la santificación de los cofrades y asociados, y contribuyendo poderosamente á este fin la recepción de los Santos Sacramentos, encargamos á los Párrocos, Coadjutores y Sacerdotes adscriptos á las iglesias parroquiales, que acudan con diligencia al confesonario en las vísperas y días de fiesta en que hay Comunión general, á fin de que los fieles puedan prepararse á recibir el Pan de los Angeles. Acudan asimismo á las funciones y ejercicios piadosos, que celebran dichas Cofradías ó Asociaciones, edificando así al pueblo con ejemplos de sólida piedad.

CAP. VIII

Del Santo Rosario y otras devociones.

CONSTITUCIÓN 157. Encargamos á los Curas y Rectores de las iglesias, que conformándose con lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, y siguiendo sus repetidas y piadosísimas exhortaciones, promuevan con todo ahinco la devoción del Santísimo Rosario y expliquen á los fieles lo que han de practicar en el mes de Octubre, según los mandatos é intenciones de Su Santidad, exhortando además á las familias á que recen con frecuencia el Rosario en casa, si no pudieren acudir á la iglesia.

CONSTIT. 158. Mandamos que se rece el Santo Rosario en todas las parroquias los domingos y demás días de fiesta á la hora que sea más conveniente para la asistencia de los fieles, aprovechando esta ocasión para hacer la catequesis, antes ó después del Rosario, y explicando los misterios de éste, para que los fieles aprendan á meditarlos.

CONSTIT. 159. Sobre todas las devociones queremos que los Párrocos y Predicadores recomienden á los fieles la del Santísimo Sacramento, exhortándoles á que le visiten con frecuencia, y dando el ejemplo los Sacerdotes que vivan en la parroquia.

CONSTIT. 160. Además de las Cofradías y Asociaciones que recomienda el Concilio provincial, los Párrocos fomentarán la devoción de rezar á la Santísima Virgen el *Angelus* en los tres tiempos señalados al toque de campana, así como el encomendar á Dios la benditas almas del Purgatorio, rezando por ellas un Padre nuestro y Ave María cuando se toca la campana para este objeto en la iglesia parroquial.

CAP. IX

Del aseo y limpieza en los templos, ornamentos y vasos sagrados.

CONSTITUCIÓN 161. Cuidarán los Párrocos y Rectores de las iglesias de que haya en ellas la mayor limpieza posible, por ser la Casa de Dios, destinada á los actos del Culto divino. Procuren que se barran á menudo, y exhorten á los concurrentes á que eviten todo lo que se opone á dicha limpieza, mostrando así que se hallan llenos de celo por el decoro que corresponde á lugar tan santo.

CONSTIT. 162. Todos los ornamentos y vasos sagrados se han de custodiar con gran diligencia y esmero en los armarios, cajones y demás sitios destinados á los mismos; evítense con todo cuidado la humedad, y para esto en los días de buen tiempo se sacarán los ornamentos á la libre circulación del aire.

CONSTIT. 163. Las albas, manteles, amitos, purificados y demás ropa blanca deben lavarse á menudo, procurando que esté bien seca antes de ponerla en los cajones y armarios. También se ha de cuidar de que no caiga cera ó pábilos de las velas sobre los manteles que están sobre el altar, pasando por ellos un plumero antes de celebrar la Misa, y cubriéndolos después, para preservarlos del polvo y otras manchas.

CONSTIT. 164. Prohibimos poner en los retablos de los altares los exvotos ofrecidos á algún santo, ó vasos de aceite sobre las mesas ó gradería de los mismos, para alumbrar á las imágenes de los Santos, ó velas en depósito.





TÍTULO IV

DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS

CAPÍTULO I

La meditación y oración.



ONSTITUCIÓN 165. Para que los Clérigos sean la *luz del mundo y sal de la tierra*, y su luz brille delante de los hombres, á fin de que éstos vean sus buenas obras y glorifiquen á nuestro Padre, que está en los cielos, es indispensable que tengan el hábito de orar, puesto que la oración es el arma principal de su sagrado ministerio. Por tanto, recomendamos á todos los Clérigos de nuestro Arzobispado, que no dejen pasar un sólo día sin hacer oración mental, y que todo Sacerdote antes de celebrar la santa Misa *orationi aliquantulum vacet*, según dice la Rúbrica del Misal.

CONSTIT. 166. Para adquirir y conservar el hábito de orar, es necesario tener meditación diaria sobre alguna de

las verdades eternas, ó sobre la vida, pasión y muerte de nuestro Señor Jesucristo, ó sobre alguna de las virtudes propias del estado eclesiástico. Recomendamos por lo mismo á nuestro Clero la práctica de la meditación, mediante la cual se enciende en nosotros el fuego sagrado de la devoción, y nos disponemos á celebrar los divinos Oficios y á administrar los Sacramentos con el recogimiento, gravedad y modestia que tan santas cosas requieren.

CONSTIT. 167. Para que la meditación y oración sean fructuosas, deben practicarse con la debida preparación, buscando el retiro y la soledad, donde Dios hablará á nuestro corazón, y nosotros oiremos la voz de sus inspiraciones. Hemos de practicar la oración mental y vocal, y tanto la una como la otra, debe hacerse con atención, humildad, confianza y perseverancia.

CAP. II

El Oficio divino.

CONSTITUCIÓN 168. En cumplimiento de lo que prescriben los Sagrados Cánones y el Concilio provincial en el cap. VI del tít. IV, mandamos que todos los obligados al rezo del Oficio divino, cumplan exactamente con esta grave obligación en el orden, tiempo y forma que marcan las Rúbricas, poniendo especial cuidado en la pronunciación clara y distinta de las palabras, evitando la precipitación, y acompañando la oración vocal con la mental.

CONSTIT. 169. Antes de rezar el Oficio divino, debe leerse el Calendario diocesano, para no errar en el Oficio propio de cada día, ni en las conmemoraciones que deben hacerse.

CONSTIT. 170. Debiendo recitarse los Maitines y Laudes antes de la Misa, y pudiendo hacerse este rezo privadamente la tarde antes, desde la hora en que el sol está más próximo al ocaso, que distante del medio día, cuiden los Clérigos que rezan privadamente, de ver la tabla que está

al fin de la Cartilla, y que señala los ocasos del sol en los diferentes meses y días del año.

CONSTIT. 171. Todos los obligados al rezo del Oficio divino se abstendrán de interrumpirlo sin causa precisa, y guardarán la modestia y compostura que requiere esta oración pública, que dirigen al Señor en nombre de la Santa Iglesia.

CONSTIT. 172. Tengan muy presente los Clérigos beneficiados, que el que no cumple con el rezo del Oficio divino está obligado á restituir á prorrata de la omisión, empleando las cantidades que no ha ganado, en los fines que señala el Derecho Canónico.

CAP. III

De la Confesión.



CONSTITUCIÓN 173. En virtud de lo dispuesto por el Concilio provincial en el cap. IV de este título, todos los Presbíteros se confesarán con la frecuencia que dicho capítulo señala, y los Diáconos y Subdiáconos en los días que el Concilio les designa para recibir la Sagrada Comunión.

CONSTIT. 174. Para que los Clérigos cumplan con lo que dispone el Concilio respecto á la frecuente confesión, les exhortamos á que hagan diariamente examen de conciencia, mediante el cual tendrán conocimiento del estado de su alma, notando día por día las faltas cometidas, y disponiéndose así á hacer una confesión íntegra, que sirva al Confesor para darles los avisos más convenientes á su salud espiritual.

CONSTIT. 175. La preparación próxima para confesarse bien es la consideración de la malicia del pecado, por su oposición á la bondad suma de Dios nuestro Señor, y á su infinita justicia; de donde proceden, con la gracia de Dios, el dolor de contrición, y el de atrición, así como el propósito firme de la enmienda.

CONSTIT. 176. No basta confesarse bien, sino que es preciso cumplir pronto la penitencia, someterse á los consejos del Confesor, y evitar todas las ocasiones y peligros de recaer en los pecados.

CAP. IV

La Misa.

CONSTITUCIÓN 177. Consideren bien los Sacerdotes el encargo que hace el Concilio provincial en el capítulo V de este título, y el estricto precepto que impone, de no precipitar la celebración de la Santa Misa, prohibiendo que se celebre en menos de la tercera parte de una hora; y aunque previene que la Misa rezada no exceda de treinta minutos, amonesta á todos y los exhorta á que celebren con fervor y diligencia el Santo Sacrificio, pronunciando clara y distintamente todas las palabras, y practicando exactamente las ceremonias.

CONSTIT. 178. Conformándonos con lo que prescribe el mismo Concilio provincial, mandamos que los Sacerdotes empleen algún tiempo, al menos un cuarto de hora, en dar gracias á Dios después de haber celebrado la Santa Misa.

CONSTIT. 179. Ningún Sacerdote diga dos Misas (salvo el privilegio de decir tres el día de Navidad y en el de los fieles difuntos), si no tuviere á su cargo dos parroquias ó iglesias parroquiales, y con tal que no haya otro Sacerdote, que pueda celebrar una de ellas. Cuando en virtud de esta causa, ó de licencia que para determinados casos otorgáremos por nuestra autoridad ordinaria, ó por la delegada de la Santa Sede, hubiere alguno de celebrar dos Misas, observará las ceremonias que para este caso ha marcado la Congregación de Sagrados Ritos.

CONSTIT. 180. Encargamos á todos los Sacerdotes del Arzobispado, por la obligación que tienen á su Pastor, que luego que viniere á su noticia que su Prelado ha fallecido, le diga cada uno una Misa por su alma dentro de cuatro

días; y dentro de ocho días se le diga una Misa cantada con su responso después de ella en todas las iglesias de este Arzobispado en que hubiere más de dos Clérigos (1).

CONSTIT. 181. Tanto en las Misas cantadas, como en las rezadas, guardarán el celebrante y ministros el más profundo silencio, debiendo estar todo preparado antes de subir al altar, para que no haya que detenerse, ni hablar al tiempo de la celebración.

CAP. V

Del hábito y la tonsura.

CONSTITUCIÓN 182. Cumpliendo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y por el último Concilio provincial, mandamos que todos los Clérigos lleven el hábito y la tonsura conveniente á su orden. En las ciudades, en las cabezas de partido judicial y otras poblaciones importantes usarán siempre sotana y manteo, de día y de noche, no sólo en la iglesia, sino también fuera de ella. En los demás pueblos y lugares todos los ordenados *in sacris* llevarán siempre sotana, y en lugar del manteo podrán usar balandrán ó esclavina. El sombrero debe tener la forma clerical, de modo que no pueda confundirse con los que usan los seglares.

CONSTIT. 183. Los sacristanes seglares y otros que desempeñan cargos durante la celebración de los Oficios divinos en el Presbiterio, deben usar sotana ú otro vestido talar de color negro, pero no podrán usar sobrepelliz, si no fueren Clérigos, ó estuviesen autorizados por el Ordinario. Los músicos y cantores, así como los sacristanes de las parroquias rurales, llevarán por lo menos un vestido negro y decente. Los acólitos y monaguillos, sirvan al menos en las Misas cantadas, con sotana ó ropón negro, y cota ó roquete sin mangas. Pero ningún seglar podrá llevar en las

(1) Constit. XX, tit. XXV de las de 1746.

funciones, ó procesiones, pluvial, dalmática, ni otro vestido sagrado.

CAP. VI

Ejercicios espirituales.

CONSTITUCIÓN 184. Conforme á lo que prescribe el Concilio provincial en el cap. IX de este título, mandamos que todos los Sacerdotes del Arzobispado practiquen los Ejercicios espirituales en el término de cuatro años; distribuyéndose en cuatro turnos, y cada uno de éstos en dos ó más tandas, que acudirán al Seminario Conciliar en el tiempo que marque el Ordinario.

CONSTIT. 185. Los Arciprestes formarán cada año, con la debida anticipación, las listas de los Sacerdotes á quienes corresponde el turno de los Santos Ejercicios en cada Arciprestazgo, y las enviarán á la Secretaria de Cámara cuando se les pidieren.

CONSTIT. 186. Durante los Santos Ejercicios guardarán todos los concurrentes la distribución de tiempo que fijen los Directores de los mismos, y exhortamos en el Señor á nuestro venerable y amado Clero, á que se aproveche de esa gracia tan singular, que se les dispensa en orden á la santificación de sus almas.

CONSTIT. 187. Los Sacerdotes que con justa causa no hicieron los Santos Ejercicios en el año que les correspondía y en la época señalada, los harán cuando disponga el Ordinario.

CAP. VII

Conferencias de Moral y de Sagrada Liturgia.

CONSTITUCIÓN 188. Según lo que dispone el Concilio provincial en el capítulo VII de este título, mandamos que se celebren las Conferencias de Sagrada Teolo-

gía Moral y de Sagrados Ritos en la forma que hemos dispuesto en nuestra Circular de 26 de Noviembre de 1889, inserta en el *Boletín* del Arzobispado correspondiente al día 30 de dicho mes y año. (Véase en los Apéndices).

CONSTIT. 189. Según el Concilio provincial, están obligados á asistir á dichas Conferencias, además de los Párrocos, todos los ordenados *in sacris*, bajo las penas que establezca en su prudente juicio el Obispo diocesano. Por tanto, los que sin justa causa no asistiesen á las Conferencias de Moral y Liturgia, serán amonestados, corregidos y penados según el grado de su contumacia, así como los que se distinguieren por su asistencia y por los trabajos literarios que hicieren en las Conferencias, serán tenidos en cuenta por el Prelado para los efectos que expresa nuestra *Circular*.

CAP. VIII

De las diversiones prohibidas á los Clérigos.

CONSTITUCIÓN 190. Mandamos que se guarden con la mayor exactitud las prescripciones de la Iglesia, especialmente las del Santo Concilio de Trento, que prohíben á los Clérigos la concurrencia á lugares y diversiones menos honestas; y de no hacerlo así, quedarán sujetos á lo que dispone el Concilio provincial en el capítulo VIII de este título.

CONSTIT. 191. Prohibimos severamente á todos los Clérigos de este Arzobispado la entrada en las tabernas, cafés, casinos y casas de juego; el que se entreguen, donde quiera que sea, á juegos prohibidos y aun á los lícitos con exceso; y el que concurran á las ferias y espectáculos profanos, con grave detrimento de la santidad de su propio estado.

CONSTIT. 192. Quedan prohibidas á los Clérigos las reuniones y los convites que puedan dar ocasión á excesos en la comida y en la bebida, recomendando á todos, en las

diversiones lícitas y honestas, la moderación correspondiente al estado eclesiástico.

CAP. IX

Del servicio doméstico.

CONSTITUCIÓN 193. En cumplimiento de lo que manda el Santo Concilio de Trento y lo que dispone el Concilio provincial en el cap. XIV del tít. V, ningún Clérigo podrá tener á su servicio persona que no sea recomendable por su buen comportamiento; y para evitar todo aquello que puede causar escándalo en los fieles, guarden los Clérigos lo que dispone el referido Concilio provincial respecto á la edad y demás circunstancias, que han de reunir las personas que viven en su casa.

CONSTIT. 194. Para obrar con toda libertad, evitar reclamaciones de salarios, y mantener en su observancia lo dispuesto por los Sagrados Cánones respecto al servicio doméstico, deben los Clérigos señalar un salario fijo á las sirvientas, pagárselo con exactitud, ajustarles la cuenta por épocas determinadas, que no deben exceder de un año, y despedir á aquellas inmediatamente, si faltaren á sus deberes, ya queriendo disponer en lo que no pueden, ó ya faltando á la obediencia, fidelidad ú honestidad.

CONSTIT. 195. Ninguna persona, aunque sea pariente del Cura, podrá mezclarse en asuntos de la parroquia, procurando el Párroco hacerlo todo por sí mismo, y guardar prudente secreto en lo que se refiere al ejercicio de su ministerio.

CAP. X

Empleo del tiempo.

CONSTITUCIÓN 196. Para que los Sacerdotes cumplan fielmente con lo que exige su estado, nada hay tan necesario como el buen empleo del tiempo, distribuyendo todas las horas del día en diferentes actos y ocupaciones, y evitando la ociosidad, madre de todos los vicios.

CONSTIT. 197. Mandamos, por lo tanto, que cumplan los Sacerdotes, y particularmente los Curas de parroquias rurales, lo que manda el Concilio provincial en el cap. X del tit. V, en que señala las ocupaciones á que pueden entregarse para evitar la ociosidad, después de haber cumplido con los deberes propios de su cargo.

CONSTIT. 198. Una de las cosas en que han de emplear el tiempo los Párrocos, según dicho Concilio, es en cuidar del Archivo parroquial, ordenando y conservando bien los libros y documentos que al mismo pertenecen, poniendo los índices y rótulos que sean necesarios, y legajando los documentos por años y materias, á fin de que puedan consultarse con prontitud y utilidad.

CONSTIT. 199. También se ocuparán en observar los desperfectos que pueda tener la fábrica de la iglesia parroquial, el estado de los altares, alhajas y mobiliario de la misma, y especialmente el de los ornamentos y vasos sagrados, para que se conserven con la limpieza necesaria y no sufran deterioro alguno.

CONSTIT. 200. Prohibimos á los Sacerdotes de este Arzobispado que sean administradores de los bienes temporales de los legos, ya que se han ordenado para otro fin muy diferente, según nos enseña San Pablo por estas palabras: *Nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus* (1).

CONSTIT. 201. Los Clérigos no comercien, ni se empleen

(1) II Thimoth., cap. II.

en negocios temporales que les distraigan y aparten del cumplimiento de su sagrado ministerio; ni tomen parte en pleitos, sino en los casos que permite el Derecho Canónico y con la debida licencia; ni acepten el cargo de testamentarios ó cumplidores de últimas voluntades de legos no parientes, sin causa justa ó verdadera necesidad.

CONSTIT. 202. Quedan prohibidos los oficios, artes y cargos que los Sagrados Cánones prohíben á los Clérigos, los cuales deben tener muy presente el fin de su ordenación y la necesidad que tiene la Iglesia de que trabajen con ahinco y empleen el tiempo en el desempeño fiel de su sagrado ministerio.

CAP. XI

La limosna.

CONSTITUCIÓN 203. Obligando el precepto de la limosna á todos los fieles de Cristo, debemos ser los Clérigos los primeros en cumplirla, con lo cual, además de ejecutar una obra meritoria, daremos un buen ejemplo á los fieles y los edificaremos con nuestra conducta caritativa.

CONSTIT. 204. En cumplimiento de lo que mandan los Sagrados Cánones, y lo que por derecho divino obliga á los que tenemos la cura de almas, mandamos á todos los Párrocos y encargados de las parroquias, que tengan un cuidado paternal de los pobres de las mismas, y les socorran según puedan y según la necesidad que aquellos padezcan.

CONSTIT. 205. Habiendo en las poblaciones de alguna importancia pobres vergonzantes, que padecen gran necesidad, exhortamos á los Curas párrocos á que se interesen por dichos pobres cerca de las personas y familias acomodadas.

CONSTIT. 206. Exhortamos á todos los Sacerdotes á que den alguna limosna, según sus facultades, y aconsejen á los fieles á hacerla para la grande Obra de la *Propagación*

de la Fe, para el Dinero de San Pedro, los Santos Lugares, la Santa Infancia y los Institutos de caridad.

CONSTIT. 207. Tengan todos los Clérigos presente el destino de los bienes eclesiásticos, para que dediquen los que les sobren de su honesta y decorosa sustentación, á obras de piedad y caridad.

CONSTIT. 208. Procuren los Clérigos no perjudicar á los pobres por el afecto inmoderado de los parientes, y guarden, en la práctica de la virtud de la limosna, el orden que exigen la Religión, la justicia y la caridad.

CAP. XII

Testamento.

CONSTITUCIÓN 209. Exhortamos á los Sacerdotes, y principalmente á los Párrocos de este Arzobispado, á que se preparen para la muerte, disponiendo en sana salud su testamento, en el cual señale cada uno lo conveniente á su entierro y á los sufragios que se han de celebrar por su alma.

CONSTIT. 210. Procuren nombrar testamentarios de toda su confianza, para que á su fallecimiento cumplan exactamente su última voluntad.

CONSTIT. 211. En el testamento dispondrán de los bienes que hayan adquirido como Clérigos, ajustándose á las prescripciones de los Sagrados Cánones.

CONSTIT. 212. Conviene mucho que el testamentario del Párroco sea también Clérigo, que rinda cuentas al Prelado de todo lo que pertenece á la parroquia, para asegurar los intereses de la misma.

CAP. XIII

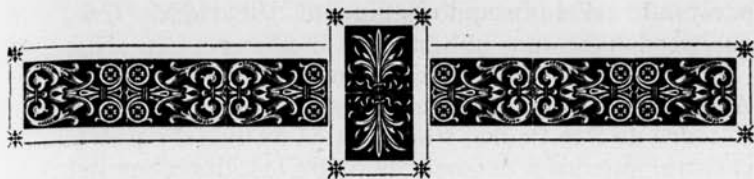
Del trato y conversación de los Clérigos.

CONSTITUCIÓN 213. "Por cuanto no sólo en el hábito exterior se muestra la honestidad y religión de la vida, sino también y principalmente en la conversación y pláticas santas y buenas; amonestamos y encargamos á todos los Clérigos de orden sacro, y en especial á los que desempeñan la cura de almas, que tengan y muestren en sus palabras y conversación honestidad y humilde gravedad, no fingida, sino que nazca del menosprecio del mundo y de un corazón todo ocupado en Dios. Y no sean disolutos en palabras, risas ó ademanes, sino mansos y humildes en hablar y en responder, aunque sean provocados é injuriados. Sean sus pláticas, no de cosas profanas y vanas, sino de edificación y exhortación á la virtud, de manera que su vida y costumbres sean ejemplo á los legos y éstos les vengan á tener respeto y reverencia, por donde les puedan aprovechar, aconsejándoles lo bueno y reprendiéndoles con caridad y humildad lo malo, en especial el abuso de los juramentos y blasfemias, y murmuraciones del prójimo, ú otros defectos comunes. Tengan cada día recogimiento, oración y examen de conciencia y otros ejercicios espirituales. Pidan al Señor la mortificación del hombre viejo pecador, y la vida del nuevo y espiritual, para que sus almas, llenas de gracia y amor verdadero de Dios, se muestren en palabras y obras de edificación tales que los hombres alaben y glorifiquen al Señor, y tomen ejemplo de ellos para imitarlos en seguimiento de Jesucristo nuestro Señor. Y para alcanzar este estado con brevedad, lean continuamente buenos libros católicos y devotos, y comuniquen con personas humildes y de buen ejemplo, que en esto les puedan aprovechar. Y anden pidiendo continuamente al Señor su ayuda y favor, porque sin él ningún bien se puede alcanzar" (1).

(1) Constit. XII, tit. XXIV de las de 1746.

CONSTIT. 214. Acreditando una triste experiencia los graves males que causa al estado Sacerdotal la falta de unión y concordia entre los Clérigos, exhortamos á todos en el Señor, y les rogamos por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo, á que se guarden mutuamente todas las atenciones y consideraciones, que demanda la santidad del estado, y á que se traten con toda caridad y benevolencia. Reprobamos altamente el que los Clérigos murmuren unos contra otros, sostengan cuestiones personales, y falten á los deberes de la unión fraternal, que debe reinar entre todos ellos.





TÍTULO V
DE LAS PERSONAS
ECLESIAÍSTICAS

CAPÍTULO I

Deberes para con el Romano Pontífice.



ONSTITUCIÓN 215. Los Curas párrocos y Predicadores evangélicos inculcarán á menudo la doctrina católica acerca de la suprema é infalible autoridad del Romano Pontífice, según ha sido expuesta y definida por el Concilio Ecuménico del Vaticano, y recordada por el último Concilio provincial; que en el cap. I de este título manda á todos los fieles, que presten plenísimo obsequio y asentimiento á dicha doctrina con el corazón y con la boca, y rechacen todos los errores contrarios á la misma.

CONSTIT. 216. Mandamos á nuestro Clero y pueblo, que se sometan incondicionalmente á la autoridad del Romano Pontífice, ya sea que enseñe, mande, exhorte ó aconseje,

prestando así el obsequio debido al Vicario de Cristo, á quien todos estamos obligados á obedecer.

CONSTIT. 217. Recomendamos al Clero y fieles de este Arzobispado la más estrecha unión de fe y caridad con la Cátedra de San Pedro, y la práctica de un celo activo para el sostenimiento y defensa de todos los derechos del Romano Pontífice, reconociendo el por tantos títulos legítimo al Principado civil, y protestando contra el despojo de ese mismo Principado.

CONSTIT. 218. Exhortamos á nuestros amados diocesanos á que atiendan, según les sea posible, al remedio de las necesidades que padece el Romano Pontífice, desde que fué privado de su Soberanía temporal, moralmente necesaria á su libertad é independencia, como Cabeza visible de la Iglesia.

CAP. II

Deberes para con el Prelado de la Diócesis.

CONSTITUCIÓN 219. En conformidad con la doctrina expuesta por el Concilio provincial en el cap. IV de este título, recordamos al Clero y fieles del Arzobispado la obligación de someterse á la autoridad de los Obispos, *puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios*, con subordinación á la Suprema autoridad del Romano Pontífice.

CONSTIT. 220. Mientras el Prelado diocesano se halle en comunión con la Santa Sede, todos los Clérigos y legos deben acatar, obedecer y cumplir en lo que á cada uno corresponda, los actos de su potestad doctrinal, legislativa, gubernativa y judicial.

CONSTIT. 221. Condenamos la desobediencia al legítimo Prelado de la Diócesis, y declaramos que nunca es lícito á los súbditos juzgar y censurar los actos del Superior, quedando expedito á los que se crean perjudicados en sus derechos, el recurso á la Santa Sede, ó á sus representantes.

CONSTIT. 222. Inculcamos á todos la obediencia debida al Prelado diocesano y el respeto á su autoridad, particularmente en lo relativo al culto divino, funciones sagradas, enseñanza, imprenta, asociaciones católicas, y obras de piedad y caridad.

CONSTIT. 223. Los Clérigos y demás fieles del Arzobispado han de orar por su Prelado, para que rija y gobierne con acierto esta importantísima Diócesis.

CAP. III

Cualidades y deberes de los que pertenecen al Clero Catedral.

CONSTITUCIÓN 224. Cumpliendo lo prescripto por el Concilio provincial en el cap. VI de este título, mandamos que no sea admitido á la colación y posesión de ninguna dignidad, canonicato ó beneficio de esta Santa Iglesia Catedral, el que no fuere aprobado en el examen que el mismo Concilio determina, ó no acreditare su ciencia en la forma que allí se expresa.

CONSTIT. 225. Como no basta la ciencia para probar la idoneidad de los aspirantes, sino que es también necesaria la moralidad, mandamos que se exijan á los mismos, si no fueren de esta Diócesis, las testimoniales de su Ordinario, en las que conste que son de buena vida y costumbres.

CONSTIT. 226. Los aspirantes á Canongías y Beneficios de *oficio* y de *oposición*, han de comprobar su idoneidad científica en la forma establecida por las disposiciones vigentes, y la moral por las testimoniales é informes relativos á su conducta.

CONSTIT. 227. Todos los pertenecientes al Clero Catedral residirán sus prebendas y beneficios, y desempeñarán sus oficios en la forma que señalan el Concilio de Trento, los Decretos de la Sagrada Congregación de dicho Concilio, los edictos de oposición y los Estatutos de esta Santa Iglesia Catedral.

CONSTIT. 228. Se observarán las disposiciones del Santo Concilio de Trento sobre el canto del Oficio divino en el Coro, teniendo muy presente lo que también prescribe el Concilio provincial en el cap. VII de este título.

CONSTIT. 229. También se cumplirá lo que prescribe el mismo Concilio en el cap. VIII sobre las distribuciones cotidianas, las interpresencias y el levantamiento de cargas.

CONSTIT. 230. Nos es muy grato consignar que reina una verdadera concordia entre el Cabildo Metropolitano y su Prelado; y esperamos en Dios que continúen estas mismas buenas relaciones, cumpliendo todos lo que el Derecho dispone, y permaneciendo siempre en la más íntima unión, para honra de la Santa Madre Iglesia.

CAP. IV

Calidades y deberes de los que pertenecen al Clero Colegial.

CONSTITUCIÓN 231. Ninguno será admitido á la dignidad de Abad, *cum cura animarum*, de la Colegiata de la Coruña, sino previa la oposición que exige el Decreto concordado de 1867. Igualmente es necesaria la oposición para obtener las Canongías y Beneficios *de oficio* de dicha Colegiata en la forma ya establecida. Y para las demás Canongías y Beneficios de oposición y de gracia, mandamos que se practique el examen prevenido en el Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888 y en el capítulo VI, tit. V del Concilio provincial.

CONSTIT. 232. Todos los aspirantes á la Dignidad, Canonicatos y Beneficios referidos han de presentar testimoniales del Ordinario, si no fueren de esta Diócesis, por las que acrediten sus méritos y servicios, y su buena vida y costumbres.

CONSTIT. 233. El Abad Cura, los Canónigos y Beneficiados de la Coruña guardarán la residencia, según prescri-

ben los Sagrados Cánones y los Decretos de la Sagrada Congregación del Concilio.

CONSTIT. 234. Todos los obligados al coro cantarán el Oficio divino á sus horas, con buena pronunciación, con uniformidad y con la pausa correspondiente á la solemnidad del día.

CONSTIT. 235. El Abad Cura, los Canónigos y Beneficiados levantarán las cargas generales, ó de comunidad, y las propias del oficio de cada uno.

CONSTIT. 236. Guárdese lo que se prescribe en el capítulo VIII de este mismo título del Concilio provincial sobre distribuciones cotidianas, interpresencias y levantamiento de cargas.

CONSTIT. 237. Encargamos á los señores Capitulares, que en las elecciones de personas, atiendan sobre todo á lo que exige la mayor gloria de Dios y el mejor servicio de la Iglesia, posponiendo todo respeto humano.

CAP. V

Del Seminario Conciliar.

CONSTITUCIÓN 238. Mandamos que se guarde y cumpla lo que dispone el Concilio provincial en el cap. IX de este título sobre Seminarios. Y aunque estas disposiciones constan ya en dicho capítulo, y se han de consignar también en las nuevas Constituciones del Seminario, creemos conveniente compendiarlas para conocimiento general.

CONSTIT. 239. Siendo el Seminario Conciliar, no solamente un centro de enseñanza de las ciencias eclesiásticas, sino también una casa de educación para la milicia Clerical, una prueba de vocación é idoneidad para el Sacerdocio, y un noviciado para el ingreso en la jerarquía eclesiástica y la práctica de las virtudes sacerdotales, mandamos que no sean admitidos en el Seminario los que no reúnan las condiciones que marca el Concilio de Trento, cargandó sobre esto la conciencia de cuantos informen sobre sus cualidades.

CONSTIT. 240. El Prelado diocesano, con la Diputación de Disciplina, y la de Fábrica y cuentas, adoptará las medidas convenientes para el buen régimen y gobierno del Seminario, oyendo también el informe del Rector de dicho Establecimiento, aun cuando no fuere Diputado.

CONSTIT. 241. Tanto el Rector, como los Catedráticos y Superiores del Seminario procurarán, cada uno en la parte que le corresponde, que los alumnos del mismo adelanten en ciencia y en virtud, amonestándolos y corrigiéndolos cuando fuere necesario.

CONSTIT. 242. En cumplimiento de lo que manda el Concilio provincial, serán excluidos del Seminario los que en dos años seguidos hayan quedado suspensos en el examen de prueba de curso, aunque sea en una sola asignatura.

CONSTIT. 243. También serán despedidos del Seminario, al tenor de lo que dispone el Concilio de Trento, Ses. XXIII, cap. XVIII *de reform.*, los alumnos díscolos é incorregibles, después de haberles amonestado y exhortado en vano á la obediencia y cumplimiento de sus deberes.

CONSTIT. 244. Mandamos á los Curas párrocos, bajo cuya vigilancia han de estar los Seminaristas en tiempo de vacaciones, que observen la conducta moral y religiosa de los mismos, informando al fin de aquellas al Prelado, con la debida reserva, del buen ó mal comportamiento que hayan tenido.

CONSTIT. 245. Siendo la mente y el deseo de los Padres del Concilio provincial, que los Seminaristas sean todos internos, y sigan la carrera lata, queremos que para la concesión de gracias en el Seminario, y para la obtención de cargos y beneficios fuera de él, sean preferidos, *caeteris paribus*, los internos á los externos, y los de carrera lata á los de carrera breve.

CAP. VI

De los Arciprestes.

CONSTITUCIÓN 246. Los Arciprestes desempeñarán el cargo de testigos Sinodales, según lo previene el último Concilio provincial, investigando con inteligencia todo lo que necesita reforma ó corrección, y dando cuenta de ello al Ordinario de la Diócesis. Se informarán también oportunamente de las transgresiones que se cometan en su respectivo Arciprestazgo contra los Decretos del referido Concilio.

CONSTIT. 247. Encargamos á todos los Arciprestes, que en el desempeño de su cargo se atengan á lo que les previene el Concilio provincial en el cap. XI de este título, procurando ser ellos los más observantes, obrando en todo con suma prudencia, y no deteniéndose por ningún respeto humano para amonestar caritativamente á los que faltasen á sus deberes, y poner en conocimiento del Prelado su modo de proceder, si no hicieren caso de las amonestaciones.

CONSTIT. 248. Siempre que el Prelado comunicare á los Arciprestes alguna orden para trasmitirla á los Curas del Arciprestazgo, procurarán hacerlo con la debida reserva, á fin de que no se enteren los seglares de lo que se previene á los Clérigos.

CONSTIT. 249. Tendrán muy presente el mandato del Concilio provincial de guardar con separación los documentos propios del Arciprestazgo y el sello, que juntamente con aquellos, debe pasar al sucesor en el cargo.

CONSTIT. 250. "Los Arciprestes cobrarán anualmente de los Curas de su partido el *Catedrático* en la forma y por el medio que tengan de costumbre, y lo remitirán oportunamente á esta ciudad á poder de nuestro Mayordomo" (1).

(1) Constit. V, tit. XVIII de las de 1746.

CONSTIT. 251. Por el Concilio provincial se otorga á los Arciprestes la facultad de permitir á los Párrocos el ausentarse por tres días de su parroquia con causa justa; y asimismo el que pueda uno celebrar dos Misas en los días de fiesta en la iglesia matriz ó filial, cuando no haya otro Sacerdote, y los fieles de una de las dos iglesias hubieren de quedar sin Misa. También tiene la facultad de tomar resolución en casos imprevistos, en que no hay tiempo de acudir al Superior.

CONSTIT. 252. Á los Arciprestes corresponde distribuir anualmente á los Curas de su distrito los Santos Oleos y el Santo Crisma, que por medio de un Clérigo *in sacris*, y nunca por persona seglar, harán que se conduzcan desde esta ciudad al lugar de su residencia.

CONSTIT. 253. Tendrán cuidado los Arciprestes de ver si en sus partidos se guardan estas Constituciones Sinodales, especialmente en lo relativo á la residencia de los Curas párrocos, Coadjutores y Sacerdotes adscriptos; como también respecto á la predicación, catequesis, hábito talar y tonsura, conferencias morales, vida y honestidad de costumbres, limpieza de las iglesias, y servicio de las mismas. También se enterarán de los pecados públicos y vicios predominantes en las parroquias del Arciprestazgo, debiendo poner todo en conocimiento del Prelado con prudencia y con datos fidedignos.

CAP. VII

De los Párrocos.

CONSTITUCIÓN 254. Mandamos á todos los que desempeñen el cargo parroquial, que tengan muy presente el cap. XIII, tít. V del Concilio provincial, en el que se consignan las principales obligaciones de los Párrocos, y que traigan de continuo en la memoria la grave responsabilidad que han contraído ante el Juez de vivos y muertos, para que no descuiden el cumplimiento de sus deberes.

CONSTIT. 255. Encargamos á todos los Curas, que cumplan con la obligación de residir formal y fructuosamente en sus parroquias; de aplicar la Misa *pro populo*, predicar el Santo Evangelio, y enseñar la Doctrina Cristiana en los días señalados por la Santa Madre Iglesia.

CONSTIT. 256. Administren los Curas con diligencia á sus feligreses los Santos Sacramentos, y según previene el Santo Concilio de Trento, declaren á los que los reciben la virtud y fuerza de cada uno, y la disposición con que deben recibirse.

CONSTIT. 257. Llamamos de nuevo la atención de los Curas sobre el cuidado que deben tener de los enfermos, para que éstos reciban oportunamente los Santos Sacramentos, y aun después de habérselos administrado, han de visitarlos con frecuencia, y ayudarles á bien morir.

CONSTIT. 258. Es también obligación de los Curas promover el Culto divino y fomentar la piedad en sus iglesias, procurando que las funciones sagradas se celebren según prescriben las Rúbricas y los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

CONSTIT. 259. Recordamos á los Curas párrocos la obligación que les impone el Concilio provincial en el cap. XII del título I, de visitar las escuelas de niños y niñas, que hubiere en sus feligresías, para velar por la pureza del dogma y de las costumbres.

CONSTIT. 260. Los Curas no admitirán á celebrar, predicar y confesar en sus parroquias á los Sacerdotes extradocesanos, sin que éstos presenten licencia *in scriptis* del Ordinario de este Arzobispado. Pero podrá permitírseles la celebración de la Santa Misa, si trajeren corrientes las licencias de su Ordinario, ínterin no obtienen la nuestra.

CONSTIT. 261. Mandamos que los Curas párrocos tengan corrientes los libros de bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones y matrícula ó padrón de todos los feligreses, así adultos como párvulos, asentando con diligencia las partidas sacramentales, y salvando antes de la firma todas las equivocaciones que haya en el texto, con expresión de las palabras que se han tachado, añadido ó enmendado.

CONSTIT. 262. Mandamos que en todas las parroquias, esto es, en las casas rectorales, haya un armario bastante

capaz para custodiar en él los libros parroquiales, los de fundaciones piadosas, los tomos del *Boletín Oficial* del Arzobispado, un ejemplar del Concilio provincial y otro de estas Constituciones Sinodales; los legajos de expedientes matrimoniales, la correspondencia oficial y todos los documentos pertenecientes á la parroquia, ordenados y rotulados por años, constituyendo todo esto el archivo parroquial, que debe cerrarse con llave, y ésta bajo la custodia del Cura ó de quien sus veces hiciere.

CONSTIT. 263. Mandamos á los Curas párrocos, que todos los años remitan al Ordinario de la Diócesis, después que concluya la época del cumplimiento con el precepto Pascual, lista nominal de aquellos feligreses, si algunos hubiere, que hagan público alarde de herejía, impiedad y odio contra la Santa Iglesia, sin querer cumplir con el precepto Pascual.

CONSTIT. 264. Siendo uno de los deberes más apremiantes de nuestra Dignidad el practicar la Santa Pastoral Visita en todo el Arzobispado; y siendo el objeto principal de la misma, según enseña el Santo Concilio de Trento, inculcar la doctrina sana y ortodoxa, condenando las herejías; sostener las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos en el amor á la Religión, á la paz y á la inocencia; y establecer y ordenar todo cuanto pueda conducir al aprovechamiento espiritual de los fieles, según aconsejen las circunstancias; mandamos á todos los Curas párrocos, que tan pronto como el Prelado diocesano les anuncie la Santa Pastoral Visita, preparen todo lo conveniente al feliz éxito de la misma, según las disposiciones que se les comuniquen.

CONSTIT. 265. "Ningún Cura podrá nombrar Vicario ó Teniente para la administración de su parroquia, sin que el nombrado tenga expresa licencia y aprobación nuestra *in scriptis*; pero permitimos que pueda ponerlo en los casos imprevistos que no den lugar á pedir aquella, con tal que el Sacerdote nombrado se halle en el uso de sus licencias" (1).

CONSTIT. 266. "Estamos informados de algunos abusos que hay en el examen de la Doctrina, como que también

(1) Constit. IV, tit. XX de las de 1746.

algunos Rectores, con poco temor de Dios y notable daño de sus conciencias, dilatan por motivos, agravios y razones particulares, la administración de los Santos Sacramentos: para cuyo remedio mandamos que ningún Rector (Párroco) dé facultad para examinar de la Doctrina Cristiana á otro que no sea Sacerdote, y no puedan examinar en otra parte, que en la iglesia ó atrio; y teniendo dos, á los feligreses de cada una de ellas en la suya, sin obligarlos á concurrir á otra que á su iglesia. Y también que ningún Párroco sin justo motivo difiera los Santos Sacramentos á sus feligreses, antes bien, se los administre prontamente como lo pide su pastoral obligación" (1).

CONSTIT. 267. "Cuando fallezca algún Párroco, mandamos al más cercano, que no tuviere obligación de decir dos Misas los domingos y fiestas, que diga Misa, á no haber otro que la diga en la parroquia vacante, y administre los Santos Sacramentos á los feligreses de ella hasta que nombremos Cura ecónomo de la misma" (2).

CONSTIT. 268. El Santo Concilio de Trento decretó que los Curas no puedan ausentarse de sus parroquias más que por dos meses en cada un año, con licencia del Obispo y con causa probada por el mismo, y dejando un Vicario idóneo aprobado también por el Ordinario, asignándole alguna retribución. Mandamos que así se observe y cumpla, y que sean castigados los que hicieren más dilatada ausencia de la que prescribe y en la forma que la dispone el Santo Concilio. Y en las ocasiones que á los Párrocos se les ofrezca venir á esta ciudad, no siendo de paso, y deteniéndose en ella más de cinco días, se han de presentar ante Nós ó nuestro Provisor y Vicario general á darnos razón del motivo que tienen para su detención.

CONSTIT. 269. "Mandamos que ningún Cura admita á las funciones públicas de su iglesia á ningún eclesiástico, sin que lleve y se ponga sotana, sobrepelliz y bonete, y el Cura que lo disimulare y consintiere, quedará sujeto, como el que lo haga, á la corrección merecida" (3).

CONSTIT. 270. Tan pronto como un Cura párroco tome

(1) Constit. XIII, tit. XX de las de 1746.

(2) Constit. VII, tit. XXI de las de 1746.

(3) Constit. IV, tit. XXIV de las de 1746.

posesión canónica, ó un Ecónomo ó Coadjutor *in capite* se encargue de una parroquia, Nos comunicará *de oficio* el estado en que se encuentren el templo, los ornamentos y vasos sagrados, los libros de partidas sacramentales, los de cuentas, cofradías y fundaciones piadosas, los tomos del *Boletín* del Arzobispado, y todos los documentos del Archivo parroquial, así como también la casa rectoral y el iglesiario.

CONSTIT. 271. Para desempeñar el cargo de Sacristán en cada parroquia, ha de buscar el Cura una persona que sea de buenas costumbres, y dotado de actividad y laboriosidad. Cuidará el Sacristán del aseo y limpieza del Templo; de abrir y cerrar las puertas á sus horas, tocar las campanas, atizar la lámpara del Santísimo, adornar los altares, renovar el agua bendita en las pilas, acompañar al Cura en la administración de los Sacramentos, llevar la Cruz en las procesiones y siempre que salga de la iglesia, y practicar los demás actos que fueren de costumbre en los Sacristanes de la parroquia, percibiendo los derechos señalados en el Arancel.

CONSTIT. 272. Encargamos á los Curas párrocos, que tengan paz con sus feligreses, y la pongan entre los que se hallen enemistados; á cuyo fin es muy conveniente que no contraigan amistades particulares con determinadas familias de la parroquia, y que tratando á todas con verdadera caridad, den preferencia á los que se distinguan por sus virtudes.

CAP. VIII

De los Coadjutores de las parroquias.

CONSTITUCIÓN 273. Los Coadjutores de las parroquias tendrán presentes las obligaciones, que les impone el Concilio provincial en el cap. XV de este título, respecto á la celebración de la Misa en los días festivos, administración de los Sacramentos en todos los días, enseñanza de la

Doctrina Cristiana, rezo del Santo Rosario, y práctica de otros ejercicios de piedad. Y si residieren en las iglesias filiales, les encarga el Concilio que suplan al Párroco en la celebración de la Misa, predicación de la divina palabra y administración de los Sacramentos, salvo el derecho y la obligación que corresponde al Párroco.

CONSTIT. 274. Si por habitual enfermedad, corporal ó espiritual del Párroco, hubiere que poner un Coadjutor *in capite* en la parroquia, dicho Coadjutor ejercerá todos los cargos del Cura, mas éste no queda dispensado de la residencia, ni de la obligación de aplicar la Misa *pro populo* en los días que tiene obligación de hacerlo.

CONSTIT. 275. Los Coadjutores *in capite* percibirán la mitad de la dotación del Cura párroco, y la mitad de los derechos de estola y pie de altar, reservándose para el Cura el usufructo de la casa rectoral y del iglesiario.

CONSTIT. 276. En los casos de enfermedad ó ausencia del Cura párroco, el Coadjutor único, ó el más antiguo, si hubiere más de uno, se encargará del régimen y administración de la parroquia, percibiendo la mitad de los derechos de bautismos y matrimonios. Tendrá también á su cargo el Archivo parroquial, asentando las partidas como teniente del Cura, y percibiendo la mitad de los derechos de expedición de documentos ó certificaciones durante el tiempo que le supla.

CONSTIT. 277. Siempre que los Curas párrocos puedan administrar por sí mismos los Santos Sacramentos á los enfermos, deben ir ellos á cumplir con su deber, y no descargarse completamente de este trabajo con el Coadjutor, que lo es de la parroquia y no del Cura.

CAP. IX

De los Sacerdotes adscriptos á las parroquias.

CONSTITUCIÓN 278. No debiendo ninguno recibir las Sagradas Órdenes por su propia comodidad ó la de su familia, sino por la necesidad ó utilidad de la Iglesia, con

razón manda el Santo Concilio de Trento en la Ses. XXIII, cap. XVI *de reform.*, é inculca de nuevo el Concilio provincial en el cap. XVI de este título, que todos los ordenados sepan que se hallan adscriptos al servicio de su iglesia parroquial, ó del lugar piadoso que se les haya encomendado; y si abandonaren su residencia canónica sin permiso del Obispo diocesano, incurrirán en la pena *de suspensión*, á no ser que la ausencia sea breve y dentro de la Diócesis.

CONSTIT. 279. No basta que los Sacerdotes adscriptos residan en la parroquia á que lo están, sino que deben cumplir los actos de servicio que les prescribe el Concilio provincial, como son: la asistencia á las funciones parroquiales en los días que el mismo Concilio determina; sentarse en el confesonario, auxiliar al Párroco en la catequesis y asistir á los ejercicios de piedad. Mas los Párrocos, por su parte, les darán el primer lugar después de los Coadjutores, y les harán participantes de los emolumentos que se perciban en las funciones parroquiales, con preferencia á los Curas de otras parroquias.

CONSTIT. 280. Todos los Sacerdotes adscriptos á las parroquias y los *destinados al servicio de Ermitas, Santuarios, Oratorios, Capillas públicas ó Iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas (1).*

CONSTIT. 281. Asistirán también á las Conferencias morales y de Sagrados Ritos, según previene el Concilio provincial en el cap. VII del tit. IV, y desempeñarán en ellas los cargos para que se les designe, al tenor de lo que tenemos dispuesto en nuestra Circular sobre dichas Conferencias.

CONSTIT. 282. Todos los Sacerdotes del Arzobispado, que no tengan beneficio en propiedad con obligación de residencia, deben hallarse dispuestos á aceptar y desempeñar el cargo, que el Ordinario les señale, para el mejor servicio de la Iglesia.

CONSTIT. 283. Recomendamos á todos los Sacerdotes de este Arzobispado la observancia de los mandatos y consejos contenidos en las Encíclicas de nuestro Santísimo Pa-

(1) Art. 25 del Concordato de 1851.

dre el Papa León XIII, y las *Reglas prácticas* dadas por los Obispos reunidos en Zaragoza con motivo del Congreso Católico del mes de Octubre de 1890, sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y sobre la conducta que deben observar los católicos, ya sean Clérigos ó legos, en asuntos que se refieren á la gobernación del Estado.

CONSTIT. 284. Perteneciendo á nuestra jurisdicción ordinaria la iglesia y monasterio de Agustinas Recoletas de la Encarnación en Madrid, y deseando que los que desempeñen en dicha iglesia las Capellanías fundadas por los católicos y piadosos Reyes D. Felipe III y D.^a Margarita de Austria, se hallen adornados de la ciencia suficiente, mandamos que ninguno sea presentado á S. M. para alguna de las plazas de Capellanes de la Encarnación, si no acrediten dicha ciencia en la forma que prescribe el Concilio provincial en el cap. VI del tít. V. En su consecuencia, y cuando no estuviésemos Nos, ó nuestros sucesores en Madrid, presidirá el tribunal de examen el Capellán mayor de dicho Monasterio, y con él formarán tribunal dos Capellanes graduados de la misma iglesia. Del resultado del examen Nos dará cuenta el Capellán mayor, y si hubieren sido dos ó más los examinados y aprobados, expresará por orden el mayor grado de mérito de cada uno de ellos.

CONSTIT. 285. Habiendo en esta Archidiócesis muchas parroquias de patronato laical, y siendo de tanta importancia la buena elección de personas idóneas para la cura de almas, sabiamente dispusieron los PP. del Concilio provincial, en el cap. XII del tít. V, que los Provisores ó Vicarios generales no puedan incoar ningún expediente de provisión de parroquia de patronato laical, sin haber obtenido licencia especial del Prelado diocesano. Por tanto, y debiendo Nós procurar que todas las parroquias encomendadas á nuestra Pastoral solicitud se provean en los Sacerdotes más dignos, estando condenada la doctrina contraria por el Papa Inocencio XII, exhortamos á todos los patronos legos á que presenten los Sacerdotes más dignos por su ciencia, por su virtud y por su idoneidad para desempeñar la cura de almas en la parroquia vacante.

CAP. X

De las Monjas.

CONSTITUCIÓN 286. Encargamos á todas las Comunidades de Monjas, que guarden con la mayor exactitud la Regla y Constituciones que profesan, velando mucho las Superiores porque no se relaje en lo más mínimo la observancia regular:

CONSTIT. 287. Según encarga el Concilio provincial en el cap. XVIII de este título, mandamos que en todos los monasterios de este Arzobispado se guarde la vida común, prohibiendo severamente la propiedad particular, las singularidades y privilegios, y todo cuanto se oponga á la comunidad prescripta por la Regla y Constituciones.

CONSTIT. 288. Al tenor de lo que dispone el mismo Concilio, mandamos que cada Comunidad tenga un sólo Confesor ordinario *ad triennium*; y conforme al Rescripto de 1889, inserto en el *Boletín Oficial* del Arzobispado, pasado el primer trienio, no podrá continuar el mismo Confesor ordinario, si reunida la Comunidad en capítulo y hecha votación secreta, no obtuviera las dos terceras partes de votos á su favor. Para el tercer trienio será preciso que obtenga en la misma forma todos los votos. Mas pasado éste ya no podrá ser Confesor ordinario en el siguiente.

CONSTIT. 289. Tres ó cuatro veces al año tendrán todas las Comunidades un Confesor extraordinario, al que deberán presentarse todas las Monjas para confesarse, ó al menos para pedir ú oír consejos pertenecientes á la vida espiritual. Y si en el intermedio, alguna ó algunas Monjas necesitaren Confesor extraordinario para tranquilidad de su conciencia, la Superiora podrá llamar á alguno de los que ya tenemos designados como tales.

CONSTIT. 290. Por el Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, fecha 17 de Diciembre de 1890, se prohíbe á las Superiores el obligar á ninguna de

sus súbditas á la manifestación íntima de la conciencia, que está reservada para el Sacramento de la Penitencia. También se las prohíbe el dar ó quitar licencia á las Monjas para comulgar, cuya facultad pertenece exclusivamente al Confesor ordinario ó extraordinario.

CONSTIT. 291. Mandamos que todas las Comunidades de Monjas de este Arzobispado, practiquen una vez al año los ejercicios espirituales; y exhortamos á las Superiores á que procuren que algún Sacerdote celoso, sea secular ó regular, predique fuera del tiempo de los ejercicios, á la Comunidad sobre la observancia de los votos y de la vida religiosa, dándonos antes conocimiento del Sacerdote que ha de predicar.

CONSTIT. 292. Encargamos á las Superiores que miren bien las condiciones personales y aptitud de las que piden el hábito, para no admitirlas, si les falta alguno de los requisitos necesarios, á fin de no tener que despedirlas después de admitidas. Las Maestras de novicias han de examinar si éstas llevan bien la vida religiosa, y si dan esperanzas de ser observantes de las Reglas y Constituciones, con lo cual se evitará que la Comunidad vote para la profesión á alguna que no lo merezca.

CONSTIT. 293. A cada Comunidad de Monjas conviene tener una persona de toda confianza, que desempeñe el cargo de Procurador Síndico, y practique las gestiones necesarias para la conservación y defensa de los intereses y derechos de la misma.

CAP XI

De las Congregaciones de votos simples.

CONSTITUCIÓN 294. Todas las Comunidades de votos simples guardarán exactamente sus Constituciones, obedeciendo las súbditas á la Superiora general, y á la local, y guardando la vida común.

CONSTIT. 295. Observarán el Decreto citado en el capí-

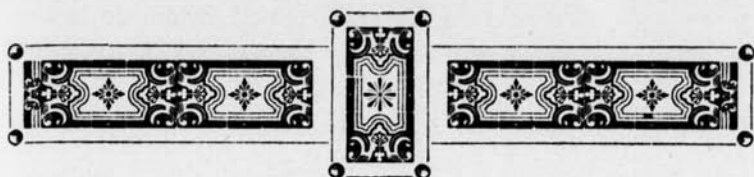
tulo anterior, respecto á la manifestación íntima de la conciencia, al Confesor ordinario y á los extraordinarios, y al número de Comuniones que han de hacer, fuera de las señaladas en las Constituciones.

CONSTIT. 296. También practicarán los ejercicios espirituales una vez al año, y la Superiora de cada Comunidad procurará que oigan la predicación de la palabra de Dios por algún Sacerdote celoso, que nos indicarán con antelación.

CONSTIT. 297. Encargamos á todas las Religiosas de votos simples, que siempre que sea necesario salir fuera de la casa en que moran, anden con gran modestia y precaución, eviten toda familiaridad, aun con personas devotas, y sean muy parcas en hablar, y muy amigas del recogimiento.

CONSTIT. 298. Las Religiosas que asisten á los enfermos procuren, con mucha prudencia, que reciban oportunamente los Santos Sacramentos; las que dan enseñanza y educación á las niñas, cuiden de que éstas sean virtuosas; y las que tienen á su cargo asilos de pobres, trabajen porque sean buenos cristianos.





TÍTULO VI

DE LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS

CAPÍTULO I

Derecho de propiedad de la Iglesia.



CONSTITUCIÓN 299. Teniendo á la vista la doctrina que compendia el Concilio provincial en el capítulo I de este título, deben los Curas y oradores sagrados exponer y defender el legítimo derecho, que á la Iglesia católica, como sociedad perfecta, corresponde, de adquirir y poseer bienes temporales, reprobando y condenando todos los errores opuestos á esta doctrina.

CONSTIT. 300. Han de enseñar también, que teniendo la Iglesia por sí misma el derecho de adquirir y poseer bienes temporales, ni puede reconocer las leyes que tienden á despojarla de este derecho, ni dejar de defenderlo, á pesar de los hechos consumados contra el mismo.

CONSTIT. 301. Adviertan á los fieles, que están excomulgados los que usurpan ó secuestran los bienes pertenecientes á las personas eclesiásticas, por razón de sus iglesias y beneficios.

CAP. II

Inmunidad eclesiástica.

CONSTITUCIÓN 302. Recomendamos á los Curas y predicadores que expongan á los fieles la doctrina católica sobre la inmunidad eclesiástica, establecida, según enseña el Concilio de Trento (1), *por ordenación de Dios y leyes canónicas*. En virtud de ella, ni los bienes eclesiásticos deben sufrir los gravámenes ó tributos que pesan sobre los bienes seculares, ni las personas eclesiásticas deben ser sometidas á los tribunales civiles.

CONSTIT. 303. Hallándose, por desgracia, desconocida de hecho esta inmunidad real y personal de la Iglesia, encargamos á todos los Clérigos de este Arzobispado, que tengan presente la Instrucción de la S. R. U. Inquisición de 23 de Enero de 1886, cuyas disposiciones se hallan insertas en el cap. II de este mismo título del Concilio provincial, para que nunca comparezcan ante los tribunales civiles, sin haber obtenido antes la licencia del Ordinario diocesano.

CONSTIT. 304. Encargamos á los Clérigos de este Arzobispado, que siempre que tuvieren entre sí alguna cuestión ó diferencia sobre bienes temporales, que haya de someterse á la decisión de un tribunal, acudan á nuestro Provisor y Vicario general, para evitar en lo posible que entiendan en dicho asunto los Jueces civiles.

(1) Ses. XXV, cap. XX, de reform.

CAP. III

De las Iglesias, Capillas y Oratorios públicos.

CONSTITUCIÓN 305. Recordamos á los Curas y Rectores de las iglesias lo que manda el Concilio provincial en el capítulo V de este título sobre el orden, limpieza y ornato que debe haber en las mismas, como lugares sagrados, Casas de Dios, dedicadas á su culto y á la administración de los Santos Sacramentos.

CONSTIT. 306. Siendo el Templo lugar de oración y recogimiento, donde se debe guardar el mayor silencio, prohibimos que se tengan en él reuniones de Cofradías y Asociaciones para tratar de asuntos de las mismas, debiendo elegirse para este efecto la Sacristía, ú otro lugar conveniente.

CONSTIT. 307. Prohibimos que durante la celebración de la Santa Misa se entablen diálogos entre el Cura y los feligreses sobre aceptación de mayordomías, ú otros cargos semejantes, á fin de que ni ellos, ni los fieles se distraigan en tal lugar y ocasión; pudiendo tratarse estos asuntos fuera de la iglesia, en el atrio, ó en otro lugar á propósito.

CONSTIT. 308. Cumpliendo lo mandado por el Concilio provincial, encargamos á los Curas, que cuiden mucho de la limpieza y ornato de los Templos, pero que no hagan en ellos ninguna clase de obras, aunque sean á expensas propias ó de personas piadosas, sin obtener previamente la licencia del Ordinario diocesano.

CONSTIT. 309. También les prohibimos, en conformidad con lo que manda el Concilio provincial, reformar las obras de arte cristiano que haya en las iglesias, sin obtener primero la autorización del Prelado.

CONSTIT. 310. Los Párrocos harán saber á los que intenten construir alguna Capilla ú otro Oratorio público, la necesidad de obtener previamente la licencia del Ordinario, y la obligación que les impone el Concilio provincial,

de asegurar ante la Autoridad eclesiástica la renta necesaria para conservar decorosamente la Capilla ú Oratorio público, que intenten construir. Dicha Capilla ó Oratorio deberá emplazarse de manera, que dé fácil acceso á los fieles, ha de tener campana, y hallarse provista de los ornamentos y vasos sagrados necesarios.

CONSTIT. 311. Declaramos con el Concilio provincial, que al Párroco pertenece administrar las ofrendas que se recogen en las Capillas, Ermitas, Santuarios y Oratorios públicos, y de ellas dará cuenta justificada al Ordinario.

CONSTIT. 312. "Mandamos que no se diga Misa los días de fiesta en las Ermitas y Oratorios públicos, sino después de concluida la parroquia" (1).

CONSTIT. 313. Siendo, por desgracia, tan frecuentes los robos en las iglesias, mandamos que además de tener los Párrocos ó Rectores de las mismas retirados de ellas los vasos sagrados y ornamentos ú objetos de más valor, se cierren todas las puertas con llave, quedando bien aseguradas.

CONSTIT. 314. Prohibimos pedir limosna para Iglesias, Ermitas, Santuarios, Monasterios, Hospitales, Cofradías y Congregaciones de otras Diócesis sin licencia *in scriptis* del Ordinario de ésta, y mandamos á los Curas y Rectores de las iglesias, que no lo consientan, mientras no se les presente dicha licencia.

CAP. IV

De los Cementerios Católicos.

CONSTITUCIÓN 315. Guarden los Párrocos las disposiciones del Concilio provincial, contenidas en el capítulo VII, de este título, sobre los Cementerios Católicos, haciéndolos considerar como lugares sagrados, en los cuales jamás deben efectuarse actos profanos, y cuyas

(1) Constit. XXXIV, tit. XXV de las de 1746.

llaves han de tener los Párrocos, ó los Capellanes, donde los hubiere, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

CONSTIT. 316. No siendo lícito enterrar en los Cementerios católicos á los que mueren fuera de la comunión de la Iglesia, ó son reos de ciertos delitos, ó mueren impenitentes con grave escándalo del pueblo fiel, encargamos á los Párrocos, que tan pronto como ocurriese en sus feligresías la defunción de alguna persona de esta clase, den parte á esta Superioridad, cuando hubiese tiempo de recibir oportunamente la contestación, sin diferir demasiado el sepelio; y en todo caso tomen *por escrito* informaciones de testigos fidedignos, que declaren bajo juramento sobre los antecedentes de la conducta moral y religiosa del difunto, sobre la falta de creencias, la existencia de los pecados públicos, ó la impenitencia que le hace indigno de la sepultura sagrada. Hecha esta información, Nos la remitirán, ó Nos comunicarán el resultado de ella á la mayor brevedad, ejecutando después nuestras órdenes de concesión ó denegación de sepultura eclesiástica. Y cuando concediéremos ésta *sin pompa funeral*, no se podrán tocar las campanas, ni llevar acompañamiento de Sacerdotes, ni hacer exequias, ó actos fúnebres en la iglesia, sino que el Párroco sólo, acompañará el cadáver al cementerio, y le rezará el oficio de sepultura.

CONSTIT. 317. Procuren los Curas que haya en sus parroquias, según las disposiciones vigentes, un lugar cerrado y separado, con puerta y entrada distinta de la del Cementerio católico, donde puedan enterrarse los cadáveres de los que no pueden recibir sepultura eclesiástica.

CONSTIT. 318. Reprobamos con el Concilio provincial toda demostración de vanidad en los cementerios, como son los mausoleos suntuosos, y cuanto se oponga á la humildad cristiana, por ser muy impropio de aquel lugar todo alarde de ostentación, de riqueza y de magnificencia. También reprobamos en dichos lugares sagrados los discursos, los paseos y otros actos profanos.

CAP. V

Casas rectorales.

CONSTITUCIÓN 319. Declaramos, en conformidad con el Concilio provincial en el cap. VI de este título, que los Párrocos y Eónomos están obligados á habitar la casa rectoral, y no pueden cederla ni arrendarla á otros, antes bien, deben procurar conservarla íntegra y útil, en lo cual han de emplear el canon anual, que á cada una se haya fijado.

CONSTIT. 320. Mandamos que se observe la Constitución dada por el Emmo. Sr. Cardenal D. Miguel García Cuesta, á 1.º de Marzo de 1854, aprobada por Real Cédula auxiliaria de 24 de Junio de 1857, y mandada ejecutar por Circular de dicho Emmo. Sr. Cardenal á 25 de Agosto del mismo año, sobre el arreglo de los desperfectos de casas rectorales é iglesiarios.

CONSTIT. 321. Observándose que las cantidades que se fijan como canon anual de las casas rectorales son, en general, bastante módicas é insuficientes para conservar en buen estado dichas casas, encargamos á los Reguladores, que en el desempeño de su oficio atiendan á la conservación de estos edificios tan necesarios á los Párrocos, á fin de evitar que se arruinen, con grave detrimento de los sucesores en la parroquia.

CONSTIT. 322. Según dispone la Constitución citada del Emmo. Sr. Cardenal García Cuesta, las sumas invertidas por los Párrocos en las casas rectorales, cuyo importe exceda al del canon anual, se entienden cedidas á favor de las mismas, y no tendrán derecho los herederos del Cura difunto á reclamar cantidad alguna por este concepto; cuya disposición será aplicable al caso de traslación del Cura á otra parroquia, por ser ésta la condición con que otorgamos licencia para obras, cuyo coste excede al canon anual.

CONSTIT. 323. Deseando Nós que los Coadjutores vivan

en compañía de los Párrocos, para el mayor bien espiritual de los unos y de los otros, exhortamos á éstos á que procuren tener dispuesta en la casa rectoral alguna habitación en que pueda vivir el Coadjutor de la parroquia, conviniéndose ambos en lo que éste ha de abonar por su manutención.

CAP. VI

De los iglesiarios.

CONSTITUCIÓN 324. Los iglesiarios son bienes eclesiásticos, como las casas rectorales, y á los Curas tan solamente les pertenece el usufructo legítimo, mas no arbitrario, de los mismos. Por tanto, prohibimos á los Párrocos, y mucho más á los Ecónomos, el hacer tala de árboles, corta de maderas ú otros actos que perjudiquen al valor de la finca, y si conviniese el aprovechamiento de maderas, ó de árboles, dése cuenta previamente al Ordinario de la Diócesis.

CONSTIT. 325. Hallándose comprendidos los iglesiarios en lo que dispone la Constitución del Emmo. Sr. Cardenal García Cuesta sobre reparos de desperfectos y obras nuevas, mandamos á los Reguladores, que en cada trienio han de señalar el canon anual de las casas rectorales, incluyan en el mismo la cantidad que juzguen necesaria para reparaciones de la cerca, que deben tener, y otras indispensables. Se comenzará á contar el trienio para la regulación del canon anual de las casas rectorales y de los iglesiarios, desde el 1.º de Abril de 1892, en cuya fecha ha de estar practicada la regulación en todo el Arzobispado, comunicándola *de oficio* á nuestra Secretaría de Cámara, lo cual repetirán al fin de cada trienio.

CONSTIT. 326. Los gastos que excedieren de la cantidad señalada para los reparos y obras del iglesiario, se entenderán cedidos á favor del mismo en caso de muerte ó tras-

lación del que lo disfruta, sin que los herederos tengan derecho alguno á reclamar.

CONSTIT. 327. Cuando ocurra la muerte ó traslación de un Párroco ó Ecónomo, el sucesor percibirá la parte que le corresponda de los frutos del iglesiario, según la época del año, en que hubiere ocurrido la muerte ó traslación.

CONSTIT. 328. Para hacer efectiva la responsabilidad que tienen los Párrocos y Ecónomos, de conservar y reparar las casas rectorales y los iglesiarios, mandamos que los Párrocos, antes de recibir la colación é institución canónica, y los Ecónomos el título de tales, suscriban ante nuestro Provisor y Vicario general, asistido de Notario, un acta, en la que se obliguen á responder con sus bienes muebles é inmuebles de las cantidades, que deban pagar por los saldos en contra en las cuentas del usufructo de las casas rectorales y de los iglesiarios; y prohiban entregar á sus herederos dichos bienes, mientras no estén aprobadas dichas cuentas.

CAP. VII

De los usurpadores de bienes eclesiásticos.

CONSTITUCIÓN 329. Conforme á lo que declara el Concilio provincial en el capítulo IV de este título, mandamos á los Curas, que adviertan á sus feligreses las penas con que la Iglesia castiga á los usurpadores de los bienes eclesiásticos, esto es, á los que han comprado bienes ó redimido censos de la Iglesia, sin que unos ni otros hayan sido permutados en virtud del Convenio del Gobierno de España con la Santa Sede, hecho en 1839, y sin que hayan pasado al dominio del Estado. El Concilio ruega y exhorta en el Señor á dichos usurpadores, á que atendiendo al clamor de la conciencia, vuelvan al seno de la Santa Madre Iglesia, de la cual están separados por la excomunión en que incurrieron, y privados de Sacramentos y de la sepultura eclesiástica, si murieren en tal estado.

CONSTIT. 330. Adviertan los Párrocos á sus feligreses la responsabilidad de los que han comprado á los compradores, ó han heredado esos mismos bienes tan mal adquiridos, y que están obligados á la restitución, ó á obtener el saneamiento de la compra ó redención de los referidos bienes y censos.

CONSTIT. 331. Los compradores de iglesiarios, y sus herederos ó nuevos poseedores, deben restituir lo que corresponde á la parte reservada á cada Párroco, según el Real Decreto concordado de 4 de Enero de 1867.

CONSTIT. 332. Los compradores ó nuevos dueños de aquella parte de iglesiario, que aunque exceda de las dos hectáreas reservadas al Párroco, no ha sido canónicamente permutada, deben pedir el saneamiento de la compra y la absolución de las censuras.

CONSTIT. 333. Cuando los poseedores de bienes eclesiásticos reservados, ó no permutados, tengan su domicilio en otra parroquia distinta de aquella en que radican los referidos bienes, el Párroco de esta última avisará al de aquella para que sepa la responsabilidad de dichos poseedores, y cumpla lo que está mandado respecto de los mismos.

CAP. VIII

Cumplimiento de últimas voluntades.

CONSTITUCIÓN 334. Los Párrocos y Rectores de las iglesias cumplirán lo que previene el Concilio provincial en el cap. III de este título, sobre las fundaciones piadosas que se hayan hecho en sus parroquias, y abrirán un libro, si ya no lo tuvieren, donde consignen las cargas de cada fundación, las personas obligadas á su levantamiento, las sumas que se adeudan por omisiones de los años precedentes, y las cargas que se han cumplido. Advertirán á los deudores la grave responsabilidad que pesa sobre ellos, si no procuran satisfacer tan justas y piadosas deudas.

CONSTIT. 335. Los Confesores preguntarán á los peni-

tentes sobre el cumplimiento de las últimas voluntades, que tengan á su cargo, según previene el Concilio, y si averiguaren que no han cumplido con su deber, exijanles con prudencia y con fortaleza que lo cumplan cuanto antes.

CONSTIT. 336. Adviertan los Párrocos á sus feligreses, que no son dignos de los Sacramentos los herederos y poseedores de bienes gravados con cargas piadosas, cuando se resisten á levantar estas cargas.

CONSTIT. 337. Á los tres meses de impreso este Sínodo, los Párrocos y Rectores de las iglesias, en cumplimiento de lo que manda el Concilio provincial, Nos darán cuenta de la investigación practicada en sus parroquias sobre fundaciones piadosas, y cada trienio harán lo mismo respecto al estado de dichas fundaciones, expresando las cargas levantadas, las que están por levantar, y las amonestaciones que ellos han debido hacer á los morosos, para que cumplan este deber sagrado de conciencia.

CAP. IX

Hospitales, Casas de beneficencia y otras obras de piedad y caridad.

CONSTITUCIÓN 338. Tengan todos los Párrocos y Rectores de las iglesias muy presente lo que enseña y dispone el Concilio provincial en el cap. VIII de este título sobre los Hospitales y otras Casas de beneficencia, que por las disposiciones del Derecho canónico, especialmente del Concilio Tridentino, deben estar sujetas á la inspección y vigilancia de los Obispos, como destinados á la práctica de las obras de piedad y misericordia.

CONSTIT. 339. Ya que por desgracia en esta época ha sido secularizada la administración de los Hospitales y Casas de beneficencia, el Señor ha tenido á bien compensar á su Iglesia con la propagación y fundación de Institutos de caridad, que viven de las limosnas de los fieles. Mas no por esto ha renunciado la Iglesia, ni puede renunciar, á la au-

toridad privativa, que le corresponde, en orden al culto divino y á la administración de los Santos Sacramentos en dichos Hospitales y Casas de beneficencia.

CONSTIT. 340. Cumpliendo lo que dispone el Concilio provincial, no prestaremos nuestro asentimiento á los nombramientos de Capellanes de Hospitales y Casas de beneficencia, hechos por la autoridad civil ó el patrono secular en favor de Sacerdotes, que por falta de ciencia ó por otras justas causas, no creamos idóneos para el desempeño de dichos cargos; y ninguno podrá comenzar á ejercerlo sin la venia y aprobación del Ordinario, á quien corresponde dar las facultades espirituales, con exclusión de toda potestad secular; y si alguno contraviniere á lo aquí dispuesto, incurrirá *ipso facto* en la pena de suspensión.

CONSTIT. 341. Siguiendo el espíritu de la Santa Madre Iglesia, que en todos tiempos ha mostrado el más vivo interés por las obras de piedad y caridad, mandamos á los Curas párrocos que velen cuanto puedan por la conservación de las obras pías que hubiere en sus parroquias, interviniendo en todo lo que por derecho les corresponde, ya se refieran á la enseñanza, al socorro de los pobres, y á la moralización de la clase obrera.

CONSTIT. 342. Los mismos Párrocos procurarán que se guarde el tenor de la fundación, ó el reglamento de la asociación, dando cuenta al Ordinario de la Diócesis de cualquiera dificultad que ocurriere en la práctica de la obra pía.

CONSTIT. 343. Los bienes y fondos de las obras pías deben destinarse á su objeto, conservándolos con toda diligencia y administrándolos con toda fidelidad.

CAP. X

Dotaciones del Culto y Derechos de Fábrica.

CONSTITUCIÓN 344. Las dotaciones señaladas para el sostenimiento del Culto divino en las Iglesias Catedrales, Colegiales y Parroquiales, tienen el carácter de

bienes eclesiásticos, y los encargados de administrarlas están sujetos á las disposiciones de los Sagrados Cánones y á las penas señaladas á los defraudadores.

CONSTIT. 345. Encargamos á todos los Curas del Arzobispado, que eviten gastos supérfluos en sus parroquias, y por lo mismo que son exiguas las dotaciones del Culto, las administrarán con la mayor economía posible.

CONSTIT. 346. Todos los Curas y encargados de las parroquias rendirán anualmente, ó cuando el Prelado dispusiere, cuenta justificada de ingresos y gastos, no sólo de la dotación del Culto, sino también de los derechos de Fábrica, y de las limosnas y donativos hechos á favor del mismo.

CONSTIT. 347. Los gastos de Culto y Fábrica se dividen en *ordinarios* y *extraordinarios*. Son ordinarios los que se hacen todos los años, como los de oblata, cera, aceite, lavado y planchado de ropa, repaso de ornamentos y limpieza de vasos sagrados, aseo y limpieza del templo y otros de necesidad, pero de escasa importancia, cuyo coste no llegue á veinticinco pesetas. Son extraordinarios los que no se hacen todos los años, y los imprevistos. Los ordinarios nunca han de exceder de la cantidad líquida, que se perciba por razón del Culto y Fábrica, y las limosnas y donativos hechos á favor del mismo. Para los extraordinarios, cualquiera que sea su importe, será indispensable la licencia previa *in scriptis* del Ordinario diocesano, sin cuyo requisito no serán de abono en las cuentas las cantidades invertidas en ellos.

CONSTIT. 348. Encargamos á los Curas del Arzobispado que procuren impedir todos los años los desperfectos que hubiere en el tejado de la iglesia para que no llueva dentro de ella, cuyos gastos contamos entre los ordinarios. Pero les prohibimos que gasten cantidad alguna de la dotación del Culto y Fábrica en estandartes, guiones, arañas, fanales, escaparates ó urnas, y otros objetos, que no son necesarios, ni convienen á la gravedad y solemnidad del Culto en las parroquias.

CONSTIT. 349. Para hacer efectiva la responsabilidad que tienen los Párrocos, Ecónomos y Coadjutores *in capite* en la administración de los fondos de Culto y Fábrica, mandamos que el acta, de que se hace mérito en la Constitu-

ción 5.ª, capítulo IV de este título, comprenda también las cantidades que adeudan por dicho concepto, no pudiendo tomar posesión de otro Beneficio, ni ejercer otro cargo eclesiástico, mientras no satisfagan las referidas cantidades.

CAP. XI

Dotaciones del Clero, derechos de Estola y pie de Altar y otros emolumentos.

CONSTITUCIÓN 350. Las dotaciones del Clero no son sueldos del Estado (puesto que los eclesiásticos no somos empleados públicos), sino una indemnización por los bienes desamortizados, y tienen por consiguiente el carácter de bienes eclesiásticos. Por lo tanto, todos los partícipes de estos bienes están obligados en conciencia á invertirlos en los fines, que la Iglesia tiene establecidos.

CONSTIT. 351. Los Curas párrocos, no solamente tienen derecho á sus dotaciones, sino también á los emolumentos que se llaman *derechos de estola y pie de altar, y á las oblatas*, que son de costumbre en cada parroquia, debiendo invertir éstas según se previene en el Arancel vigente.

CONSTIT. 352. Mandamos que se guarde exactamente el Arancel de derechos parroquiales, que se insertará en los *Apéndices* de estas Constituciones.

CONSTIT. 353. Cuando ocurra la muerte ó traslación del Párroco, Ecónomo, ó Coadjutor *in capite*, el sucesor percibirá lo que le corresponda de las Oblatas, según la fecha en que haya tomado posesión, ó comenzado á ejercer su cargo.





TÍTULO VII

DEL FUERO ECLESIAÍSTICO

CAPÍTULO I

Del Provisor y Vicario general.



CONSTITUCIÓN 354. Mandamos que el Provisor y Vicario general del Arzobispado cumpla exactamente lo que prescribe el Concilio provincial en el cap. I de este título, empleando singular actividad en el despacho de los negocios, manteniéndose firme en los límites de la justicia, sin guardar respetos humanos, y teniendo sólo presente el dictamen de su conciencia, formada con el estudio del hecho y del derecho en cada caso particular, y su responsabilidad ante el Juez supremo.

CONSTIT. 355. En todos los procesos se ajustará el Provisor y Vicario general, según previene el referido Concilio, á las reglas de los Sagrados Cánones, y á los procedimientos y práctica ordinaria de los tribunales eclesiásticos, no empleando la tramitación prescrita por las leyes seculares de Enjuiciamiento civil y criminal, sino en los casos en que no haya regla ni práctica eclesiástica, y con tal que no intervenga prohibición de la Iglesia.

CONSTIT. 356. Al tenor de lo que previene el Concilio provincial en el cap. XII del título V, no incoará ningún expediente de provisión de parroquia de patronato laical, sin previa y especial licencia del Ordinario diocesano.

CONSTIT. 357. Antes de comenzar á ejercer su cargo, hará ante Nós juramento de *fideliter exercendo*, y de que guardará y hará guardar los Sagrados Cánones, los Decretos de la Santa Sede, los del Concilio provincial y estas Constituciones, y que defenderá la jurisdicción eclesiástica.

CONSTIT. 358. Asistirá á la Sala de Audiencia todos los días no feriados, desde las diez y media de la mañana hasta la una de la tarde, y siempre que fuere necesario.

CONSTIT. 359. Nuestro Provisor y Vicario general guardará y hará guardar el Arancel de derechos, que firmado de nuestra mano, se pondrá de manifiesto en la Audiencia del Juzgado eclesiástico, para que pueda leerlo todo el que quisiere.

CONSTIT. 360. Hará llevar cuenta y razón detallada de los negocios del Tribunal, en un libro que tendrá en su poder, y por el cual pedirá á los Notarios cuenta del estado de los referidos negocios.

CONSTIT. 361. Todos los años visitará nuestro Provisor y Vicario general los *protocolos* de los Notarios, para enterarse del estado en que se encuentran, y de si están bien conservados y custodiados.

CONSTIT. 362. Nuestro Provisor y Vicario general examinará por sí mismo, ó hará examinar, si no pudiere por sí, á los aspirantes al cargo de Notario, dándonos cuenta de los que creyere idóneos, para que mandemos expedir á su favor el correspondiente título.

CAP. II

Del Fiscal general eclesiástico.

CONSTITUCIÓN 363. El que fuere nombrado por Nós Fiscal general eclesiástico, prestará, antes de ejercer su cargo, juramento de *fideliter exercendo*.

CONSTIT. 364. El Fiscal general cumplirá las obligaciones, y ejercerá los derechos que le designa el Concilio provincial en el capítulo II de este título, siendo de su cargo velar constantemente por la observancia de los Sagrados Cánones, y defender los derechos de la Iglesia. Inflamado, dice el Concilio, de un celo grande por la Religión, procurará enterarse de todo cuanto se cometa, principalmente, por los Clérigos, contra las leyes divinas ó eclesiásticas. Y ejercerá una gran vigilancia, y denunciará al Juez eclesiástico los crímenes que se cometan contra la pureza de la Fe ó de las costumbres, principalmente los divorcios no autorizados, y los escritos impíos.

CONSTIT. 365. El Fiscal deberá asistir á la Sala de Audiencia del Provisorato, todos los días, y á las horas en que estuviere abierta, y con su asistencia tendrán lugar las declaraciones y demás actos, en que por derecho debe hallarse presente.

CONSTIT. 366. Mandamos que el Fiscal sea muy activo en enterarse de los asuntos, expedientes y causas, que pasen á él, para que dé su dictamen, á fin de que no se demore la tramitación y despacho de los negocios, y se terminen los litigios y causas en los plazos que señalan el Concilio de Trento y las Decretales.

CONSTIT. 367. Recomendamos al Fiscal general, que se revista de gran prudencia y fortaleza, para proseguir las causas criminales, según demanda la justicia, sin faltar por eso á la caridad cristiana.

CAP. III

De los Notarios.

CONSTITUCIÓN 368. Conformándonos con lo decretado por el Concilio de Trento y los dos últimos Concilios provinciales, mandamos que ninguno ejerza el oficio de Notario en este nuestro Arzobispado, aunque ya fuere Notario público, sin que sea examinado y aprobado, de nues-

tra orden, por nuestro Provisor y Vicario general en la forma acostumbrada.

CONSTIT. 369. Ninguno comenzará á ejercer el cargo de Notario, aun después de expedido por Nós el título de tal, sin que preste ante nuestro Provisor juramento de obediencia, de fidelidad y de guardar secreto en todo lo que por derecho deba guardarlo.

CONSTIT. 370. Los Notarios asistirán personalmente al Tribunal todos los días de Audiencia, y siempre que nuestro Provisor y Vicario general los necesite para algún acto de justicia, guardando en esta asistencia el orden y turno que él mismo les señalare.

CONSTIT. 371. Nunca cobrarán los Notarios más derechos que los señalados en el Arancel, expresándolos al margen ó al pie de cada escrito, ó poniendo nota expresiva de los mismos al terminarse el expediente, causa ó proceso, que los ha ocasionado.

CONSTIT. 372. Son obligaciones de los Notarios: consignar con fidelidad en sus escritos cuanto las partes interesadas quieren que se consigne; suscribir los autos y diligencias de los procesos que tienen á su cargo; autorizar las copias auténticas de todo cuanto pasa ante ellos; ordenar y conservar con diligencia los legajos de las causas y expedientes, llevando un registro minucioso y exacto de todo. Tengan además presente cuanto el Concilio provincial les manda en el capítulo III de este título.

CONSTIT. 373. En los juicios en que se trate de la vida y honestidad de los Clérigos, y en los expedientes para la exploración de las Religiosas, actuará, según dispone el Concilio provincial, un Notario que sea Clérigo ordenado *in sacris*.

CONSTIT. 374. Todos los años presentarán los Notarios al Prelado, por conducto del Provisor y Vicario general, un estado minucioso de las actuaciones incoadas, y terminadas en el decurso del año, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

CONSTIT. 375. El Provisor y Vicario general velará sobre la vida y costumbres de los Notarios, dando cuenta al Prelado de los que no cumplan con los preceptos de la Iglesia, ó no se condujeren como corresponde á su cargo, para lo que proceda.

CAP. IV

De los Procuradores.

CONSTITUCIÓN 376. Los Procuradores de número de nuestro Tribunal han de ser buenos cristianos, que cumplan con los preceptos de la Iglesia; y se han de arreglar en el desempeño de su oficio, á lo prevenido por derecho.

CONSTIT. 377. Deben atenerse á los términos del mandato que hubieren recibido, para intervenir en los negocios, y no pueden seguir actuando desde el momento en que se les revoquen los poderes.

CONSTIT. 378. No pondrán demandas ó querellas, ni promoverán juicio alguno sin consejo y dirección de Letrado, que ha de firmar los pedimentos que presenten ante el Tribunal, y no excederán de las facultades que por derecho se fijan á los Procuradores.

CONSTIT. 379. Llevarán asiento de los pleitos y causas en que intervengan, y desplegarán la mayor actividad en la tramitación ó práctica de las diligencias que están á su cargo.

CONSTIT. 380. No cobrarán más derechos de los que por Arancel les correspondan, y desempeñarán su cargo con toda fidelidad, quedando sujetos á la corrección del Provisor y Vicario general, si fueren negligentes en su oficio.

CAP. V

Del Alguacil y Portero.

CONSTITUCIÓN 381. El que desempeñe estos cargos, ha de ser buen cristiano, que cumpla con los preceptos de la Iglesia, y que goce de buen concepto por su honesta conducta.

CONSTIT. 382. Asistirá continuamente en las horas de Audiencia para ejecutar las órdenes que le diere el Provisor y Vicario general, guardando el secreto que corresponda, y portándose con todos con la debida atención y cortesía.

CONSTIT. 383. Tendrá á su cargo el aseo y limpieza del Provisorato, abriendo y cerrando, según las órdenes que le diere el Provisor y Vicario general.

CONSTIT. 384. Percibirá los derechos de Arancel.

CAP. VI

Del Arancel.

CONSTITUCIÓN 385. Mandamos que por *Apéndice* al Sínodo se ponga el Arancel del Tribunal, en el cual se consignent los derechos que correspondan á cada uno de los que desempeñen oficio ó cargo en el mismo, á fin de que en todo el Arzobispado sea conocido, y ninguno se exceda en el cobro de derechos.

CONSTIT. 386. Imprímase á parte dicho Arancel, y además del ejemplar, que debe fijarse en la oficina del Provisorato, tengan otro cada uno de los Notarios y Procuradores, á los cuales de nuevo encargamos y mandamos, que lo guarden con toda escrupulosidad, quedando sujetos á la corrección de nuestro Provisor y Vicario general, y á lo demás que proceda, si no lo observaren.

CAP. VII

De los Protocolos.

CONSTITUCIÓN 387. Los Protocolos se custodiarán con la mayor diligencia y esmero en lugar seco y seguro, en armarios bien acondicionados, y éstos tendrán su puerta con cerradura y llave.

CONSTIT. 388. Todos los legajos estarán colocados por orden, rotulados, y con la debida separación, según los asuntos á que se refieran.

CONSTIT. 389. Prohibimos severamente que se saquen del Archivo legajos ó documentos sin licencia del Provisor y Vicario general; y encargamos á éste que visite, cuando bien le pareciere, los Protocolos que tengan en sus casas los Notarios.

CONSTIT. 390. Se formarán ó continuarán los índices correspondientes al Archivo general, y á los Protocolos particulares, procurando que dichos índices sirvan como de inventario de todos los legajos, y que estén dispuestos de manera, que puedan encontrarse prontamente los documentos que se busquen.

CONSTIT. 391. El Protocolo del Notario clérigo se custodiará precisamente en el Provisorato.

CONSTIT. 392. Cada año se ha de hacer limpieza general de los Protocolos, sin menoscabo de los mismos, y volverán á colocarse en el mismo orden en que estaban los legajos.

CONSTIT. 393. Al fallecimiento de un Notario se trasladará el Protocolo, que tenga en su casa, al Provisorato.





TÍTULO VIII

DEL PUEBLO CRISTIANO

CAPÍTULO I

Blasfemia y perjurio.



CONSTITUCIÓN 394. Cumpliendo lo preceptuado por el Concilio provincial en el cap. II de este título, mandamos á los Párrocos y Predicadores, que expongan á los fieles la gravedad del horrendo crimen de la blasfemia, á fin de extirpar de la sociedad este pecado verdaderamente propio de demonios, por el cual no solamente se falta á la reverencia debida á la infinita Majestad de Dios, sino que se le insulta con grosero atrevimiento, y se le provoca á justa ira contra los que así reniegan de su Criador, y se revuelven contra su más insigne bienhechor.

CONSTIT. 395. Siendo tan horrible y detestable el pecado de la blasfemia, no solamente por la ofensa que hace á Dios, sino también por el escándalo que produce en los que oyen al blasfemo, no podemos menos de seguir contándolo entre los *casos reservados Sinodales*, y de encargar á los Confesores que prescriban penitencias medicinales á los que se acusen de este crimen, hasta lograr que no vuelvan

á salir de su boca tan impías y escandalosas expresiones.

CONSTIT. 396. Los Párrocos y Predicadores harán saber á los padres de familia, y demás superiores, la gran responsabilidad que contraerán delante de Dios, si dejaren blasfemar á sus hijos é inferiores, sin amonestarles y corregirles severamente, según la mayor ó menor culpabilidad de los mismos.

CONSTIT. 397. Mandamos á los Párrocos que trabajen con celo cerca de las autoridades civiles para que, por los medios legales, procuren que desaparezca de los pueblos esa peste moral de la blasfemia.

CONSTIT. 398. También predicarán los Párrocos contra el crimen del perjurio, exhortando á los fieles á que se aparten de tan grave pecado, ofensivo á la suma veracidad, sabiduría y justicia de Dios.

CONSTIT. 399. Declaramos que es *pecado reservado á Nós* el perjurio en juicio con daño de tercero, y encargamos á los Confesores, que impongan á los que se acusen de este delito, la penitencia correspondiente, teniendo en cuenta la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados con el perjurio.

CONSTIT. 400. Procuren los Párrocos y Predicadores apartar á los fieles del hábito de jurar sin verdad, sin justicia ó sin necesidad, recomendándoles que sean sinceros en su lenguaje, usando el que prescribe nuestro divino Maestro Jesucristo, por estas palabras: *Vuestro hablar sea, Sí, sí; No, no (1)*.

CAP. II

Súpersticiones.

CONSTITUCIÓN 401. Estando Nós obligado á poner algún remedio á los gravísimos males, que se siguen de las prácticas supersticiosas, execramos, prohibimos y conde-

(1) S. Math. V, 37.

namos con el Concilio provincial, en el capítulo X del título I, toda clase de supersticiones, principalmente el *espiritismo*, las prácticas de *adivinación*, el uso de *amuletos*, *rescriptos*, remedios, y todos los actos y objetos, á que se atribuya, contra la prohibición y enseñanzas de la Iglesia, una virtud sobrehumana. Y mandamos á los Párrocos, que prediquen especialmente contra aquellas supersticiones, que observaren en sus parroquias, y Nos den conocimiento de ellas, y de los medios que han empleado para quitarlas.

CONSTIT. 402. Según previene el Concilio provincial en el capítulo y título referidos, prohibimos á todos los Sacerdotes y demás Clérigos del Arzobispado, el uso de los exorcismos, sin haber obtenido antes la autorización del Prelado diocesano, particularmente cuando se tratare de algún caso de obsesión ó posesión diabólica.

CAP. III

Profanación de las fiestas.

CONSTITUCIÓN 403. Siendo tan general el menosprecio del tercer precepto del Decálogo, que prescribe la santificación de las fiestas, encargamos á los Párrocos, que lo expliquen á sus feligreses, y ponderen la gravedad del pecado y escándalo, que cometen los que profanan las fiestas.

CONSTIT. 404. Exhorten los Curas á sus feligreses á no trabajar en los días de fiesta, ordenando este descanso á honrar á Dios nuestro Señor con la memoria de sus beneficios, y á reparar las fuerzas corporales, para volver al trabajo en los días, que no son de fiesta.

CONSTIT. 405. Clamen los Curas párrocos contra los malos cristianos, que en lugar de aprovecharse del descanso de los días de fiesta para oír la santa Misa, asistir á la predicación de la palabra divina, y dirigir al Señor humildes oraciones, profanan dichas fiestas con el trabajo prohibido en ellas, ó entregándose á los excesos en la co-

mida y bebida, en el juego, bailes y otras diversiones mundanas, que hacen se multipliquen las ofensas contra su divina Majestad.

CONSTIT. 406. Para que las fiestas religiosas, que se celebran en ciertos días del año en las Parroquias ó en los Santuarios con gran concurso de gentes, que van en romería á dichos lugares sagrados, no se conviertan en ocasión de pecados ó escándalos, que deshonran á todo pueblo católico, mandamos á los Curas y Rectores de las iglesias, que exhorten á los fieles á portarse en tales ocasiones con toda moderación, templanza y honestidad, no sea que el Señor irritado, repita contra los pecadores aquellas palabras del profeta Malaquías: *Mirad que yo esparciré sobre vuestra cara el estiércol de vuestras fiestas (1)*.

CONSTIT. 407. Encargamos á nuestros Párrocos, que trabajen cuanto puedan por quitar las ferias y mercados de los días de fiesta; y si esto no les fuere posible, procuren que oigan Misa los que concurren á aquellas.

CAP. IV

Educación de los hijos y domésticos.

CONSTITUCIÓN 408. Tengau muy presente los Curas párrocos lo que enseña y manda el Concilio provincial en el cap. IV de este título, sobre la educación de los hijos y el cuidado de los domésticos, mirando como la parte más principal del ministerio parroquial, el explicar á menudo los deberes mutuos de los padres y de los hijos, de los amos y de los criados, puesto que del cumplimiento de estos deberes depende principalmente la paz y la moralidad de los pueblos.

CONSTIT. 409. Lo que ante todo y sobre todo han de enseñar con el ejemplo y la palabra, los padres á sus hijos, es la ciencia de la Religión, acostumbrándolos desde niños

(1) Malaquías, cap. II, v. 3.º

á la oración y al temor de Dios, y apartándolos de todo lo que pueda manchar la blanca azucena de la inocencia.

CONSTIT. 410. Según van creciendo en edad los hijos, deben los padres redoblar su vigilancia, apartándolos de todo peligro contra la fe ó la moral evangélica, y proporcionándoles buenos maestros, compañeros y Confesores. Prohibanles con severidad la lectura de periódicos, libros y novelas contrarias á la integridad de la fe y á la pureza de las costumbres; el trato y amistad con jóvenes extraviados, y el ingreso en sociedades literarias, científicas, benéficas ó de recreo, que no sean netamente católicas, según encarga el Concilio provincial en el lugar ya citado.

CONSTIT. 411. Exhorten los Curas á los padres de familia á que aparten á sus hijos, cuanto puedan, de las reuniones nocturnas de jóvenes de uno y otro sexo, aunque sea con motivo del trabajo ó de la instrucción; y si alguna vez les fuere preciso consentir en que asistan á tales reuniones, exhortamos á las madres, con el Concilio provincial, á que acompañen á sus hijas á la ida y á la vuelta.

CONSTIT. 412. Los Párrocos enseñarán á los padres de familia la obligación que tienen de ejercer suma vigilancia sobre las personas que admiten al servicio doméstico, ó para la instrucción de sus hijos é hijas, á fin de que en nada perjudiquen á la pureza de la fe y de las costumbres. En cuanto á los operarios, deben los dueños de las fábricas y de los talleres excluir de ellos á los de costumbres corrompidas, que perviertan á los demás con sus escándalos; y han de servirse de dichos criados y operarios de manera, que éstos tengan facilidad de cumplir los preceptos de Dios y de la Iglesia, y llevar una vida cristiana.

CAP. V

Del ayuno y abstinencia.

CONSTITUCIÓN 413. Por lo mismo que se halla en desuso para muchos cristianos la ley del ayuno y de la abstinencia, mandamos á los Curas párrocos, que cumplan lo

que se les ordena por el Concilio provincial en el cap. I de este título, explicando á qué obliga la ley del ayuno eclesiástico y de la abstinencia, de cuánta utilidad espiritual es para los fieles que la practican con espíritu de penitencia, y cuán infundadas son las dificultades que se presentan, y las excusas que se alegan para eludir su observancia.

CONSTIT. 414. Los Párrocos y encargados de la cura de almas anunciarán al *Ofertorio* de la Misa parroquial de los domingos, los días de ayuno y abstinencia que ocurran en la semana, advirtiendo, según dicen las últimas Constituciones Sinodales de 1746, que en los días de Cuaresma hay obligación de abstenerse, no sólo de carne, sino también de leche, queso, huevos y manteca, y distinguiendo los días que son de pura abstinencia, y no de ayuno, como la víspera de la Ascensión del Señor, el lunes anterior, y todos los viernes del año.

CONSTIT. 415. Enseñen los Párrocos y Predicadores á los fieles, que en todos los días de ayuno está prohibida la promiscuación de carne y pescado, aun cuando haya privilegio de comer de carne, el cual sólo sirve para promiscuar en los días de pura abstinencia; y declaren que en este Arzobispado, como dice la Constitución VII, título XXXI de las de 1746, *hay costumbre muy antigua de comer y guisar con manteca de puerco en los días de vigilia, ayuno y abstinencia fuera de Cuaresma.*

CAP. VI

Bula de la Santa Cruzada.

CONSTITUCIÓN 416. Tan sistemática oposición viene haciendo la moderna impiedad á la Bula de la Santa Cruzada, y tan enormes desatinos se profieren contra este diploma Pontificio, de historia gloriosísima para nuestra católica España, que no podemos menos de encargar á los Curas, Predicadores y Confesores de este Arzobispado, que pongan un particular empeño en explicar á los fieles

la verdadera historia de esta Bula, las gracias, indulgencias y privilegios, que por ella nos otorga el Romano Pontífice, y el respeto y aprecio, con que debemos mirarla los españoles.

CONSTIT. 417. Expliquen los Curas párrocos, en particular, los privilegios que otorga la Bula de la Santa Cruzada en orden á la absolución de pecados reservados, y á la conmutación de votos, haciendo ver también la diferencia que hay entre Sumario de Vivos, Bula de Difuntos y Bula de Composición.

CONSTIT. 418. No se olviden los Curas de demostrar á los fieles cuán impropia y reprehensible es la frase de *comprar las Bulas*, puesto que lo que se dá para gozar de sus privilegios, es una limosna, que no es igual para todas las clases sociales, y sin embargo, á todos se otorgan los mismos privilegios.

CONSTIT. 419. Para poder comer huevos y lacticinios en la Cuaresma, no basta á los eclesiásticos tomar la Bula de la Santa Cruzada, ni aun el Indulto Apostólico para el uso de carnes, sino que deben tomar también el correspondiente Sumario llamado de Lacticinios, ateniéndose á lo que en él dispone el Comisario general de la Santa Cruzada.

CONSTIT. 420. Los Sumarios de Vivos deben tomarse cada año, luego que se verifique la nueva publicación de la Bula de la Santa Cruzada; y han de advertir los Párrocos á sus feligreses, que para gozar de los privilegios, no basta tener ánimo de tomar la Bula, si de presente puede tomarse, y que siendo el Sumario personal, no sirve el que toma el padre ó madre para toda la familia.

CONSTIT. 421. Los pobres de solemnidad están dispensados de tomar el Sumario de la Bula de la Santa Cruzada para gozar del privilegio, que otorga, en orden á la abstinencia.

CONSTIT. 422. Encargamos á los Curas párrocos, que expliquen á los fieles el destino de las limosnas de la Bula de la Santa Cruzada, según las disposiciones vigentes, las cuales hemos indicado en nuestra Circular de 7 de Enero del presente año, inserta en el BOLETÍN del Arzobispado, correspondiente al día 10 de dicho mes.

CONSTIT. 423. Siendo tan sagrado el destino de los fon-

dos de Cruzada, mandamos á todos los Curas y encargados de la expendición de los Sumarios, que sean muy exactos y diligentes en esta obra de tanta importancia; que entreguen oportunamente las sumas que vayan recaudando, en la oficina de la Administración de Cruzada; y que rindan las cuentas de expendición y recaudación en la forma prevenida.

CAP. VII

Indulto Apostólico para el uso de carnes.

CONSTITUCIÓN 424. Por ser diferente el origen y motivo del Indulto Apostólico para el uso de carnes en días de abstinencia, del origen y motivo de la Bula de la Santa Cruzada, mandamos á los Curas, Predicadores y Confesores, que expliquen á los fieles la obligación grave de guardar abstinencia en los días, que la Iglesia tiene señalados, y que para dispensarse de esta obligación, no basta la Bula de la Santa Cruzada, sino que es necesario proveerse también del Sumario correspondiente del Indulto Apostólico para el uso de carnes. Estando clasificadas las personas, que han de gozar de este Indulto, y señaladas las cantidades que á cada clase corresponden, no basta tomar el Sumario otorgado á la generalidad de los fieles, sino que debe tomarse el que corresponde á la clase, á que cada uno pertenece.

CONSTIT. 425. Siendo personal el privilegio de este Indulto Apostólico, no aprovecha el de los padres á los hijos, sino que en cada familia deben tomarse tantos Sumarios cuantas son las personas obligadas á guardar la abstinencia, escribiéndose un sólo nombre en cada uno, lo mismo que en el de Cruzada.

CONSTIT. 426. Hay obligación de tomar el Sumario de este Indulto, una vez hecha la nueva publicación anual, y todos los que lo adquieren, deben fijarse en los días exceptuados, que son: el miércoles de Ceniza, los viernes de

Cuaresma, los cuatro días últimos de la Semana Santa y toda ella menos el Domingo de Ramos, para los Eclesiásticos; las vigiliias de Pentecostés, de San Pedro y San Pablo, de la Asunción de la Bienaventurada Virgen María y del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo; y en esta Archidiócesis la vigilia de Santiago Apóstol.

CONSTIT. 427. Todos los fieles que están dispensados de la ley de la abstinencia en virtud de este Indulto, tienen, sin embargo, la obligación de no promiscuar carne y pescado en una misma comida en los días de ayuno y en los domingos de Cuaresma; pero podrán comer huevos y lacticinios, tanto en la comida de carne, como en la de pescado, con tal que todos tengan también la Bula de Cruzada, y los Eclesiásticos además la de lacticinios.

CONSTIT. 428. Están dispensados de tomar el Indulto Apostólico los pobres y los jornaleros, que tengan la Bula de la Santa Cruzada y recen un Padre nuestro y una Ave María por la intención de Su Santidad.

CONSTIT. 429. Hallándose destinadas las limosnas del Indulto á los Establecimientos de Beneficencia, y á otros actos de caridad, mandamos á todos los Curas y encargados de la expendición de los Sumarios y de la recaudación de las limosnas, que sean diligentes en el desempeño de este piadoso cargo, y que rindan oportunamente las cuentas á la Administración de Cruzada en la forma prevenida.

CAP. VIII

Pureza de costumbres.

CONSTITUCIÓN 430. Todos los Párrocos, Predicadores y Confesores inculcarán con gran celo á los fieles la pureza de costumbres, que consiste en la conformidad de éstas con los preceptos de la ley de Dios y de la Santa Madre Iglesia. Exhorten á todos á temer á Dios y guardar sus santos mandamientos, en lo cual consiste la verdadera felicidad del hombre en esta vida, apartándose de todo mal,

y ejercitándose en obras buenas, sin las cuales la fe es muerta, y nada aprovecha para la vida eterna.

CONSTIT. 431. Los Curas párrocos recomendarán muy especialmente á los niños la conservación de la inocencia bautismal, y á todos sus feligreses la presencia de Dios, á cuya vista, poder y justicia, nadie puede sustraerse.

CONSTIT. 432. También han de recomendar los Curas á los fieles el aseo y limpieza en el lenguaje, la honestidad en las conversaciones, y la decencia y modestia en todo su porte exterior.

CONSTIT. 433. Para lograr la pureza de costumbres en los fieles, los Curas les exhortarán á la oración, á la mortificación y á la frecuencia de los Santos Sacramentos.

CONSTIT. 434. Reprenderán severamente los Curas párrocos todo cuanto se oponga á la pureza de costumbres, mandando á los fieles que huyan de las malas compañías, y de todas las ocasiones y peligros de pecar.

CAP. IX

Del adulterio y concubinato.

CONSTITUCIÓN 435. Triste cosa es tener que ocuparse de tales inmundicias morales, que vician y corrompen la atmósfera en que vivimos, en esta época de desenfreno y libertinaje; pero cumpliendo con nuestro deber, y al tenor de lo que manda el Concilio provincial en el cap. III de este título, encargamos á todós los Párrocos, que trabajen sin cesar por extirpar de sus parroquias, si por desgracia existiere, el adulterio, el concubinato y la prostitución, exponiendo con gran prudencia, con palabras muy limpias y estilo muy grave, la enormidad de los pecados, que se cometen contra la santa virtud de la pureza.

CONSTIT. 436. Mandamos á los Curas, que amonesten á los adúlteros y concubenarios que hubiere en sus parroquias, y á todas las personas que escandalicen con su vida deshonesta, á que dejen el camino que llevan del infierno;

y todos los años, concluido el tiempo Pascual, enviarán á nuestra Secretaría de Cámara lista nominal de los impenitentes y rebeldes, para lo que proceda.

CONSTIT. 437. Trabajen los Curas párrocos con la oración y las exhortaciones en persuadir á los concubinarios á que legitimen sus ilícitas uniones por medio del Santo Sacramento del Matrimonio, si á ello no se opone ningún impedimento dirimente indispensable.

CONSTIT. 438. Mandamos á los Curas, que no admitan por padrinos de bautismo á los adúlteros y concubinarios públicos, y prohibimos que sean admitidos para desempeñar oficios en la iglesia, ó como testigos, cuando no hubiere necesidad, ó en Cofradías y Asociaciones piadosas, quedando *ipso facto* excluidos de ellas, si ya perteneciesen á las mismas. Todo esto sin perjuicio de las penas que proceda aplicarles, según los casos.

CAP. X

Diversiones y espectáculos.

CONSTITUCIÓN 439. Aunque no todas las diversiones y espectáculos se oponen de suyo á la moral cristiana, y por consiguiente es lícito tomar parte en las primeras y asistir á los segundos con la moderación debida; sin embargo, es tan general el abuso que de unas y otros se hace, que con mucha razón se ocuparon de este punto los Padres del Concilio provincial en el cap. VII de este título. Por lo cual, en cumplimiento de lo que el mismo Concilio ordena, mandamos á los Párrocos y Confesores, que principalmente en el confesonario, amonesten á los penitentes que se aparten de aquellos bailes y espectáculos, que de ordinario son para ellos un peligro próximo de pecar, por las circunstancias que en los mismos concurren. Y si los penitentes fueren rebeldes á sus amonestaciones, declaren que no les concederán la absolución; de la cual son mucho más indignos los que promueven y sostienen esos bailes y espec-

táculos sin causa que los excuse, máxime cuando en ellos se haga público menosprecio de las personas y cosas sagradas, ó se viertan especies contrarias á la fe y á la moral católica, ó se alabe el vicio y se ponga en ridiculo la virtud.

CONSTIT. 440. Mandamos á los Curas, que ni en las fiestas religiosas, ni en las romerías, consientan diversiones y espectáculos contrarios á la moral, como son ciertos bailes, los juegos prohibidos, las orgías, embriagueces y deshonestidades.

CONSTIT. 441. Siendo las diversiones y los espectáculos públicos ocasión y motivo de que las mujeres se entreguen al desorden del lujo, esto es, al adorno inmoderado, al uso de prendas de vestir y joyas preciosas, con detrimento de la modestia y muchas veces del pudor, mandamos, en cumplimiento de lo que ordena el Concilio provincial en el capítulo VI de este título, que los Párrocos y Predicadores expongan á los fieles los gravísimos daños que causa á la familia y á la sociedad el lujo de las mujeres; el cual, además de consumir recursos considerables, que debían emplearse en el mantenimiento de la familia y en la educación de los hijos, trae en pos de sí el empobrecimiento, la servidumbre de la usura y la ruina de la casa, siendo además un peligro y un escándalo, que acarrea grandes y nefandos pecados.

CAP. XI

De la usura.

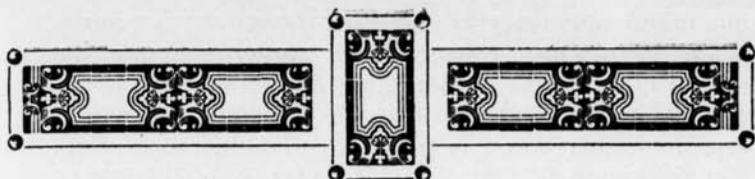
CONSTITUCIÓN 442. Una de las plagas más extendidas y arraigadas en esta sociedad positivista en que vivimos, es el vicio de la usura, que no sólo arruina las familias, sino también á los Estados. Por tanto, y cumpliendo lo que ordena el Concilio provincial en el cap. VI de este título, los Párrocos, Predicadores y Confesores emplearán todos los recursos de su celo sacerdotal para inspirar á los fieles un grande horror á la usura propiamente dicha, que con-

siste en el préstamo de dinero, ó frutos, con interés, sin título alguno para ello, ó con un interés tan subido, que aparece evidentemente injusto, sobre todo, cuando el préstamo se ha hecho á personas necesitadas, que no pueden sacar del mismo el tanto por ciento, que se les exige.

CONSTIT. 443. Los que con el sólo título de la ley civil exigen algo sobre el capital, deben tener presentes las declaraciones dadas por la Sagrada Penitenciaría. Mas los que dan á préstamo pequeñas cantidades á los pobres con interés, aunque sea por poco tiempo, son muy dignos de reprehensión, y los Pastores de las almas deben declararles las penas gravísimas impuestas por la Iglesia á los usureros, hasta llegar á la privación de sepultura eclesiástica, si no se arrepienten y restituyen lo mal adquirido.

CONSTIT. 444. Para que los Confesores tengan una regla en la resolución de los casos de conciencia, que se les ofrezcan sobre la usura, mandamos que entre los *Apéndices* á estas Sinodales, se pongan los últimos Decretos de las Sagradas Congregaciones Romanas relativos á la misma.





TÍTULO IX

DE LAS PENAS

CAPÍTULO I

Clasificación de las penas.



CONSTITUCIÓN 445. Toda ley requiere una sanción, y teniendo carácter de leyes estas Constituciones Sinodales, se ha de asegurar la observancia de las mismas con la sanción correspondiente. Los que las observen con fidelidad, no sólo tendrán ante Dios el mérito de la obediencia, sino que se harán también dignos de la consideración y aprecio de sus Prelados. Mas los violadores de ellas, además de ofender á Dios nuestro Señor por su desobediencia, incurrirán en las penas, que por razón de la gravedad del pecado que cometieren, y del escándalo que causen al pueblo cristiano, deberán aplicárseles para mantener en su vigor la disciplina eclesiástica.

CONSTIT. 446. Las penas contra los transgresores de estas Constituciones son de diferentes clases: *Primera*; las *censtras*, de las cuales deben enterarse bien los Párrocos, Predicadores y Confesores por la Bula *Apostolicae Sedis*,

que mandamos insertar entre los *Apéndices. Segunda; las penas espirituales, corporales y temporales*, que sin ser censuras, ni privar de los bienes que éstas, se hallan ya señaladas en el cuerpo del Derecho Canónico. *Tercera; los remedios*, que indica la Instrucción dada por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares á 11 de Junio de 1880, la cual mandamos que se inserte también entre los *Apéndices* de estas Constituciones. *Cuarta; señalamos también como penas, para los Sacerdotes: la prohibición de celebrar la Santa Misa en determinada iglesia, parroquia, población ó arciprestazgo; la prohibición de celebrar en determinados días, ó por cierto número de semanas, ó interin no se dé satisfacción; la sujeción á examen sinodal; el nombramiento de Coadjutor in capite á un Párroco por cierto tiempo; las limosnas ad opera pia; y otras análogas. Para los seglares: la inhabilidad para ejercer el cargo de padrino en el Bautismo y en la Confirmación; la exclusión de una Cofradía ó Asociación piadosa; la inhabilitación para ser testigo cuando no haya necesidad; y otras, al prudente juicio del Prelado.*

CONSTIT. 447. Las penas se dividen también en penas *latae sententiae* ó *ferendae sententiae*. Las primeras se incurren *ipso facto*; esto es, en el momento mismo de consumarse el pecado ó delito, por el cual se imponen, como si ya estuviese pronunciada la sentencia condenatoria, pudiendo decirse que el reo ya está juzgado, *jam judicatus est*. Las segundas se incurren después de dada la sentencia, orden ó mandato del legítimo Superior.

CONSTIT. 448. Se distinguen, además, las penas por razón de la forma en que se imponen. Unas se imponen *ex informata conscientia*, por delitos ó pecados ocultos, sin preceder juicio, ó precediendo solamente un juicio *sumarísimo*. Otras se imponen *gubernativamente*, esto es, sin guardar la tramitación judicial, previos informes fidedignos; y otras se imponen *judicialmente*, ó sea, precediendo el juicio *sumario*, y en su caso el juicio *pleno* con todas las formalidades del Derecho.

CAP. II

Aplicación de las penas.

CONSTITUCIÓN 449. Siguiendo el espíritu de la Santa Madre Iglesia, y la regla sapientísima de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, que consigna como oficio propio del Prelado, *cum fratribus pacem habere, nec quemquam de membris suis discernere; nullum damnare, nisi comprobatum, nullum excommunicare nisi discussum* (1), mandamos á los Curas párrocos, que empleen, ante todo, la corrección fraterna con aquellos pecadores públicos de sus parroquias, á quienes juzguen que puede serles provechosa. En el caso de que no lo sea, están en el deber de dar conocimiento de los hechos públicos y notorios al inmediato superior, con la debida prudencia, y movidos de caridad y del celo de la justicia. Prohibimos severamente lo mismo á los Clérigos que á los legos, hacer denuncias calumniosas y malignas, valiéndose de anónimos, pseudónimos, letras iniciales, ú otro medio análogo. Y con mucha más razón prohibimos que las denuncias, aunque sean verdaderas, se hagan por medio de la prensa.

CONSTIT. 450. Los Arciprestes, Curas párrocos, Rectores y demás personas, que han de dar informes al Superior sobre hechos punibles, averiguarán antes con diligencia la verdad, y la consignarán en sus escritos con toda exactitud. Los testigos que depongan con juramento sobre la existencia de un delito, tendrán muy presente la santidad del juramento prestado, y que el *perjurio en juicio con daño de tercero* es un pecado muy grave, cuya absolución está reservada á Nós, y á nuestros sucesores.

CONSTIT. 451. Mandamos á todos los que intervinieren *de oficio* en la averiguación y comprobación de los delitos

(1) Ex libro II offic. ad S. Fulgentium, cap. V.

ó faltas, que guarden el debido secreto, y que no faciliten á nadie noticia alguna de los procedimientos, ni de las disposiciones de la Autoridad eclesiástica, impidiendo así la divulgación y publicación de lo que debe ser oculto.





DECRETO

SOBRE LA OBSERVANCIA DEL CONCILIO PROVINCIAL Y DE
ESTAS CONSTITUCIONES SINODALES

Todos los Decretos del Concilio provincial compostelano de 1887, leídos en este Sínodo Diocesano, tendrán fuerza obligatoria, en juicio y fuera de él, para todos aquellos á quienes se refieren, desde el día 15 de Septiembre de este año de 1891; y las Constituciones publicadas y promulgadas en este Sínodo, tendrán su fuerza obligatoria desde el día 15 de Noviembre de este mismo año.

Y Nós, en uso de nuestra autoridad ordinaria, y de la delegada que tenemos según derecho en determinados casos, mandamos que se guarden y observen los referidos Decretos y Constituciones con toda fidelidad en virtud de santa obediencia.

Revocamos todas las anteriores Constituciones Sinodales, en cuanto fueren contrarias á éstas, ó en todo, ó en parte. Y queremos, y es nuestra voluntad, que éstas se guarden y cumplan como en ellas se contiene, sin que nadie

pueda alegar ignorancia de ellas. A cuyo fin mandamos que se impriman, y que á costa de los fondos de Culto y Fábrica, haya un ejemplar de las mismas en cada parroquia.

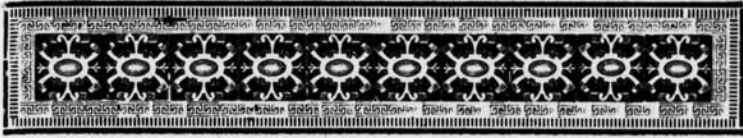
Dado en nuestra Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago de Compostela en el Sínodo Diocesano, celebrado en los días doce, trece y catorce del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos noventa y uno.

† JOSÉ, Arzobispo de Santiago de Compostela.

(Lugar del sello).

LICDO. EUGENIO DEL BLANCO ALVAREZ,
SECRETARIO DEL SÍNODO





APÉNDICES Á LAS SINODALES

APÉNDICE 1.º

FÓRMULA DE LA PROFESIÓN DE FE

Professio orthodoxae Fidei juxta formam a Summis Pontificibus Pio IV et Pio IX praescriptam.

Cgo N. firma fide credo et profiteor omnia et singula, quae continentur in Symbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem Omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Jesum Christum filium Dei Unigenitum. Et ex Patre natum ante omnia saecula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero. Genitum, non factum, consubstantialem Patri; per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de coelis. *Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est.* Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum Scripturas. Et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos,

cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre et Filio simul adoratur, et conglorificatur, qui loquutus est per Prophetas. Et unam sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi saeculi. Amen.

Apostolicas, et ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector. Item Sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu et interpretatione Sacram Scripturarum admitto, nec eam unquam, nisi juxta unanimum consensum Patrum accipiam et interpretabor.

Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novae legis, a Jesu Christo Domino Nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria, scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesiae Catholicae ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solempni administratione recipio et admitto. Omnia et singula, quae de peccato originali et de justificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium et propitiatorium Sacrificium pro vivis et defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere, realiter et substantialiter Corpus et Sanguinem una cum anima et divinitate Domini Nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in corpus, et totius substantiae vini in sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari. Similiter et Sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmiter assero imagines Christi ac Deiparae semper

Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas et retinendas esse, atque eis debitum honorem ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam et Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum matrem et magistram agnosco, Romanoque Pontifici, beati Petri, apostolorum Principis successori, ac Jesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo ac juro.

Cetera item omnia a Sacris Canonibus et Oecumenicis Conciliis, ac praecipue a Sacrosanta Tridentina Synodo, et ab Oecumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata, praesertim de Romani Pontificis Primatu et infalibili Magisterio indubitanter recipio atque profiteor; simulque contraria omnia, atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas et rejectas et anathematizatas, ego pariter damno, rejicio et anathematizo.

Hanc veram catholicam Fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in praesenti sponte profiteor et veraciter teneo, eandem integram et immaculatam usque ad extremum vitae spiritum, constantissime, Deo adjuvante, retinere et confiteri, atque a meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri et doceri et praedicari, quantum in me erit, curaturum Ego idem N. spondeo, voveo ac juro.

Sic me Deus adjuvet, et haec Sancta Dei Evangelia.

APÉNDICE 2.º

ACTOS DE FE, ESPERANZA Y CARIDAD

que se enseñarán y explicarán á los fieles, y se recitarán públicamente en los días prescritos en las Constituciones Sinodales.

ACTO DE FE

Creo en Dios Padre: creo en Dios Hijo: creo en Dios Espíritu Santo: creo en la Santísima Trinidad, tres perso-

nas distintas y un sólo Dios verdadero. Creo en los misterios de la Encarnación, vida, pasión y muerte, Resurrección y Ascensión de mi Señor Jesucristo, Dios y hombre verdadero. Creo igualmente, porque Dios lo ha revelado, todo lo que cree y enseña con autoridad infalible la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y en esta Fe protesto y quiero vivir y morir.

ACTO DE ESPERANZA

Espero en Dios Padre: espero en Dios Hijo: espero en Dios Espíritu Santo. Espero Dios mío, que por los méritos infinitos de mi Señor y Salvador Jesucristo, me dareis la vida eterna, que misericordiosamente habeis prometido á los que os sirvan fielmente con buenas obras, que propongo practicar con el auxilio de vuestra divina gracia.

ACTO DE CARIDAD

Amo á Dios Padre: amo á Dios Hijo: amo á Dios Espíritu Santo: amo á mi Señor y Redentor Jesucristo. Os amo, Dios mío, sobre todas las cosas, porque sois infinitamente bueno y digno de ser amado. Amo á María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra; y por amor á Dios, amo á mi prójimo como á mí mismo.

INDULGENCIAS

concedidas á los que practican los actos de Fe,
Esperanza y Caridad.

El Sumo Pontífice Benedicto XIV, con el fin de excitar más y más á los fieles al ejercicio de estos actos, no sólo útiles, sino necesarios, por Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 28 de Enero de 1736, confirmando y ampliando la concesión hecha por Benedicto XIII en 15 de Enero de 1728, otorgó las siguientes:

I. *Indulgencia plenaria*, que una vez cada mes pueden lucrar en el día, á su elección, en que confesando, arrepentidos de sus pecados, y recibiendo la Sagrada Comunión, oren por la concordia entre los Príncipes cristianos, por la extirpación de las herejías, y por la exaltación de la Santa

Iglesia, todos los que diariamente durante el mes repitan de corazón los actos de Fe, Esperanza y Caridad.

II. *Indulgencia plenaria*, in articulo mortis.

III. *Indulgencia de siete años y siete cuarentenas*, por cada vez que devotamente y de corazón recitaren los expresados actos.

IV. Declaró, finalmente, que para lucrar dichas Indulgencias, puede usarse cualquiera fórmula, con tal que en ella se expresen claramente los motivos particulares de cada una de las tres virtudes teologales.

APÉNDICE 3.º

SYLLABUS

ÍNDICE DE LOS PRINCIPALES ERRORES

de nuestro siglo, ya anotados y condenados en las **Alocuciones Consistoriales**, en las **Encíclicas** y otras **Letras Apostólicas** de nuestro Santísimo Padre Pío IX.

§ I

Panteísmo, Naturalismo y Racionalismo absoluto.

I. No existe ningún Ser divino, supremo, sapientísimo, providentísimo, distinto de este universo, y Dios no es más que la naturaleza misma de las cosas, sujeto por lo tanto á mudanzas, y Dios realmente se hace en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios, y tienen la misma idéntica sustancia que Dios; y Dios es una sola y misma cosa con el mundo, y de aquí que sea también una sola y misma cosa el espíritu y la materia, la necesidad y la libertad, lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

II. Dios no ejerce ninguna manera de acción sobre los hombres ni sobre el mundo.

(Aloc. *Maxima quidem*, de Junio de 1862).

III. La razón humana es el único juez de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal, con absoluta independencia de Dios; es la ley de sí misma, y le bastan sus solas fuerzas naturales para procurar el bien de los hombres y de los pueblos.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

IV. Todas las verdades religiosas dimanar de la fuerza nativa de la razón humana; por donde la razón es la norma primera, por medio de la cual puede y debe el hombre alcanzar todas las verdades, de cualquiera especie que éstas sean.

(Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846).

(Encicl. *Singulari quidem*, 17 de Marzo de 1856).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

V. La revelación divina es imperfecta, y está por consiguiente sujeta á un progreso continuo é indefinido, correspondiente al progreso de la razón humana.

(Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

VI. La fe de Cristo se opone á la humana razón; y la revelación divina no solamente no aprovecha nada, sino que también daña á la perfección del hombre.

(Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

VII. Las profecías y los milagros expuestos y narrados en la Sagrada Escritura, son ficciones poéticas, y los misterios de la fe cristiana resultado de investigaciones filosóficas; y en los libros del antiguo y del nuevo Testamento se encierran mitos; y el mismo Jesucristo es una invención de esta especie.

(Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

§ II

Racionalismo moderado.

VIII. Equiparándose la razón humana á la misma religión, síguese que las ciencias teológicas deben de ser tratadas exactamente lo mismo que las filosóficas.

(Aloc. *Singulari quadam perfusi*, 9 de Diciembre de 1854).

IX. Todos los dogmas de la religión cristiana, sin distinción alguna, son objeto del saber natural, ó sea, de la filosofía; y la razón humana históricamente sólo cultivada, puede llegar con sus solas fuerzas y principios á la verdadera ciencia de todos los dogmas, aun los más recónditos, con tal que hayan sido propuestos á la misma razón.

(Carta al Arzobispo de Frisinga *Gravissimas*, 11 de Diciembre de 1862).

(Carta al mismo *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

X. Siendo una cosa el filósofo y otra cosa distinta la filosofía, aquel tiene el derecho y la obligación de someterse á la autoridad, que él mismo ha probado ser la verdadera; pero la filosofía no puede ni debe someterse á ninguna autoridad.

(Carta al Arzobispo de Frisinga *Gravissimas*, 11 de Diciembre de 1862).

(Carta al mismo *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

XI. La Iglesia no sólo no debe corregir jamás á la filosofía, sino que también debe tolerar sus errores y dejar que ella se corrija á sí propia.

(Carta al Arzobispo de Frisinga *Gravissimas*, 11 de Diciembre de 1862).

XII. Los decretos de la Sede Apostólica y de las Congregaciones romanas impiden el libre progreso de la ciencia.

(Carta al Arzobispo de Frisinga *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

XIII. El método y los principios con que los antiguos Doctores escolásticos cultivaron la Teología, no están de ningún modo en armonía con las necesidades de nuestros tiempos ni con el progreso de las ciencias.

(Carta al Arzobispo de Frisinga *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

XIV. La filosofía debe tratarse sin mirar á la sobrenatural revelación.

(Carta al Arzobispo de Frisinga *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

N. B. Con el sistema del racionalismo están unidos en gran parte los errores de Antonio Günter, condenados en la Carta al Cardenal Arzobispo de Colonia *Eximiam tuam*, de 15 de Junio de 1847, y en la carta al Obispo de Breslau *Dolore haud mediocri*, 30 de Abril de 1860.

§ III

Indiferentismo.—Latitudinarismo.

XV. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religión, que guiado de la luz de la razón juzgase por verdadera.

(Letras Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851),
(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

XVI. En el culto de cualquiera religión pueden los hombres hallar el camino de la salud eterna y conseguir la eterna salvación.

(Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846).
(Aloc. *Ubi primum*, 17 de Diciembre de 1847).
(Encicl. *Singulari quidem*, 17 de Marzo de 1856).

XVII. Es bien por lo menos esperar la eterna salvación de todos aquellos, que no están en la verdadera Iglesia de Cristo.

(Aloc. *Singulari quidem*, 17 de Marzo de 1856).
(Encicl. *Quanto conficiamur*, 17 de Agosto de 1856).

XVIII. El protestantismo no es más que una forma diversa de la misma verdadera Religión cristiana, en la cual lo mismo que en la Iglesia, es posible agradar á Dios.

(Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 de Diciembre de 1849).

§ IV

Socialismo, Comunismo, sociedades secretas, sociedades bíblicas, sociedades clérigo-liberales.

Tales pestilencias han sido muchas veces y con gravísimas sentencias reprobadas en la Encicl. *Qui pluribus*, 9

de Noviembre de 1846; en la Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849; en la Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 de Diciembre de 1849; en la Aloc. *Singulari quadam*, 9 de Diciembre de 1854; en la Encicl. *Quanto conficiamur moerore*, 10 de Agosto de 1863.

§ V

Errores acerca de la Iglesia y sus derechos.

XIX. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad, completamente libre, ni está provista de propios y constantes derechos, que le confiriese su divino Fundador, antes bien, corresponde á la potestad civil definir cuáles sean los derechos de la Iglesia, y los límites, dentro de los cuales pueda ejercitarlos.

(Aloc. *Singulari quadam*, 9 de Diciembre de 1854).

(Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

XX. La potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad sin la venia y consentimiento del Gobierno civil.

(Aloc. *Meminit unusquisque*, 30 de Septiembre de 1861).

XXI. La Iglesia carece de la potestad de definir dogmáticamente, que la Religión de la Iglesia católica sea únicamente la verdadera Religión.

(Let. Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851).

XXII. La obligación de los maestros y de los escritores católicos se refiere sólo á aquellas materias, que por el juicio infalible de la Iglesia son propuestas á todos como dogmas de fe, que deben ser creídos por todos.

(Carta al Arzobispo de Frisinga *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

XXIII. Los Romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos se salieron de los límites de su potestad, usurparon los derechos de los Príncipes, y aun erraron también en definir las cosas tocantes á la fe y á las costumbres.

(Let. Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851).

XXIV. La Iglesia no tiene la potestad de emplear la fuerza, ni potestad ninguna temporal, directa ni indirecta.

(Let. Apost. *Ad Apostolicas*, 22 de Agosto de 1851).

XXV. Fuera de la potestad inherente al Episcopado, hay otra temporal, concedida á los Obispos, expresa ó tácitamente, por el poder civil, el cual puede, por consiguiente, revocarla cuando sea de su agrado.

(Let. Apost. *Ad Apostolicas*, 22 de Agosto de 1851).

XXVI. La Iglesia no tiene derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856).

(Encicl. *Incredibile*, 17 de Septiembre de 1863).

XXVII. Los sagrados ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice, deben ser enteramente excluidos de todo cuidado y dominio de cosas temporales.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

XXVIII. No es lícito á los Obispos, sin licencia del Gobierno, ni siquiera promulgar las Letras Apostólicas.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856).

XXIX. Deben ser tenidas por fritas las gracias otorgadas por el Romano Pontífice, cuando no han sido impetradas por medio del Gobierno.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856).

XXX. La inmunidad de la Iglesia y las personas eclesiásticas, trae su origen del derecho civil.

(Let. Apost. *Multiplix inter*, 10 de Junio de 1851).

XXXI. El fuero eclesiástico en las causas temporales de los Clérigos, ahora sean éstas civiles, ahora criminales, debe ser completamente abolido, aun sin necesidad de consultar á la Sede Apostólica, y á pesar de sus reclamaciones.

(Aloc. *Acernissimum*, 17 de Septiembre de 1852).

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856).

XXXII. La inmunidad personal, en virtud de la cual los Clérigos están libres de quintas y de los ejercicios de la milicia, puede ser abrogada sin violar en ninguna manera el derecho natural ni la equidad; antes el progreso civil reclama esta abrogación, singularmente en las sociedades constituidas según la forma de más libre gobierno.

(Carta al Obispo de Montreal *Singularis Nobisque*, 27 de Septiembre de 1861).

XXXIII. No pertenece únicamente á la potestad de

jurisdicción eclesiástica dirigir, en virtud de un derecho propio y nativo, la enseñanza de la Teología.

(Carta al Arzobispo de Frisinga *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Romano Pontífice á un Príncipe libre, que ejercita su acción en toda la Iglesia, es doctrina que prevaleció en la Edad Media.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 21 de Agosto de 1851).

XXXV. Nada impide que por sentencia de algún Concilio general, ó por obra de todos los pueblos, el Sumo Pontificado sea trasladado del Obispo Romano y de Roma á otro Obispo y á otra ciudad.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

XXXVI. La definición de un Concilio nacional no puede someterse á ningún examen, y la administración civil puede tomarla como norma irreformable de su conducta.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 21 de Agosto de 1851).

XXXVII. Pueden ser instituidas iglesias nacionales no sujetas á la autoridad del Romano Pontífice, y enteramente separadas.

(Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860).

(Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861).

XXXVIII. La conducta excesivamente arbitraria de los Romanos Pontífices contribuyó á la división de la Iglesia en oriental y occidental.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

§ VI

Errores tocantes á la sociedad civil considerada en sí misma
ó en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. El Estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de cierto derecho completamente ilimitado.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

XL. La doctrina de la Iglesia católica es contraria al bien y á los intereses de la sociedad humana.

(Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849).

XL I. Corresponde á la potestad civil, aunque la ejerce un Soberano infiel, la potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas; y de aquí no sólo el derecho, que dicen del *Exequatur*, sino el derecho que llaman de apelación *ab abusu*.

(Lect. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

XLII. En caso de colisión entre las leyes de una y otra potestad, debe prevalecer el derecho civil.

(Lect. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

XLIII. La potestad secular tiene el derecho de rescindir, declarar nulos y anular sin consentimiento de la Sede Apostólica y aun contra sus mismas reclamaciones, los tratados solemnes (por nombre *Concordatos*), concluidos con la Sede Apostólica en orden al uso de los derechos concernientes á la inmunidad eclesiástica.

(Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Noviembre de 1850).

(Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860).

XLIV. La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que tocan á la Religión, costumbres y régimen espiritual; y así puede juzgar de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia suelen dar para dirigir las conciencias, según lo pide su mismo cargo, y puede asimismo hacer reglamentos para la administración de los Sacramentos y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos.

(Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Noviembre de 1850).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1852).

XLV. Todo el régimen de las Escuelas públicas, en donde se forma la juventud de algún estado cristiano, con excepción en algunos puntos de los Seminarios episcopales, puede y debe ser de la atribución de la autoridad civil; y de tal manera puede y debe ser de ella, que en ninguna otra autoridad se reconozca el derecho de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colación de los grados, ni en la elección ni aprobación de los maestros.

(Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Noviembre de 1850).

(Aloc. *Quibus luctuosissimis*, 5 de Septiembre de 1851).

XLVI. Aun en los mismos Seminarios del Clero, depende de la autoridad civil el orden de los estudios.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856).

XLVII. La óptima constitución de la sociedad civil exige que las escuelas populares, á que asisten los niños de cualquiera clase del pueblo, y en general los institutos públicos, destinados á la enseñanza de las letras y otros estudios superiores, y á la educación de la juventud, estén exentos de toda autoridad, acción moderadora é ingerencia de la Iglesia, y que se sometan al pleno arbitrio de la autoridad civil y política, al gusto de los gobernantes, y según la norma de las opiniones corrientes del siglo.

(Carta al Arzobispo de Friburgo, *Quum non sine*, 14 de Julio de 1864).

XLVIII. Los católicos pueden aprobar aquella forma de educar á la juventud, que esté separada, disociada de la fe católica y de la potestad de la Iglesia, y mire solamente á la ciencia de las cosas naturales, y de un modo exclusivo, ó por lo menos primario, á los fines de la vida civil y terrena.

(Carta al Arzobispo de Friburgo, *Quum non sine*, 14 de Julio de 1864).

XLIX. La autoridad civil puede impedir á los Obispos y á los pueblos fieles la libre y mutua comunicación con el Romano Pontífice.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Julio de 1862).

L. La autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar los Obispos, y puede exigirles que comiencen á administrar la diócesis, antes que reciban de la Santa Sede la institución canónica y las Letras Apostólicas.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856).

LI. Más aún, el Gobierno laical tiene el derecho de deponeer á los Obispos del ejercicio del ministerio pastoral, y no está obligado á obedecer al Romano Pontífice en las cosas tocantes á la institución de los Obispados y de los Obispos.

(Let. Apóst. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851).

(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852).

LII. El Gobierno puede, usando de su derecho, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesión religiosa, tanto de las mujeres, como de los hombres, é intimar á las comunidades religiosas, que no admitan á nadie á los votos solemnes sin su permiso.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856).

LIII. Deben abrogarse las leyes que pertenecen á la defensa del estado de las comunidades religiosas, y de sus derechos y obligaciones; y aun el Gobierno civil puede acudir en auxilio de todos los que quieran dejar la manera de vida religiosa que hubieren comenzado, y romper sus votos solemnes; y pueden igualmente extinguir completamente las mismas comunidades religiosas, como asimismo las iglesias colegiadas y los beneficios simples, aun los de derecho de patronato, y sujetar y reivindicar sus bienes y rentas á la administración y arbitrio de la potestad civil.

(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852).

(Aloc. *Probe meminertis*, 22 de Enero de 1855).

(Aloc. *Cum saepe*, 26 de Julio de 1855).

LIV. Los Reyes y los Príncipes, no sólo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, pero también son superiores á la Iglesia en dirimir las cuestiones de jurisdicción.

(Let. Apost. *Multiplies inter*, 10 de Junio de 1851).

LV. Es bien que la Iglesia sea separada del Estado, y el Estado de la Iglesia.

(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1851).

§ VII

Errores acerca de la moral natural y cristiana.

LVI. Las leyes de las costumbres no necesitan de la sanción divina, y de ningún modo es preciso que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, ó reciban de Dios su fuerza de obligar.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

LVII. La ciencia de las cosas filosóficas y de las costumbres, como también las leyes civiles, pueden y deben prescindir de la autoridad divina y eclesiástica.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

LVIII. No se deben reconocer más fuerzas, que las que están puestas en la materia, y toda disciplina y honestidad de costumbres debe colocarse en acumular y aumentar, por cualquier medio, las riquezas y en satisfacer las pasiones.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

(Encicl. *Quanto conficiamur*, 10 de Agosto de 1863).

LIX. El derecho consiste en el hecho material; y todos los deberes de los hombres son un nombre vano, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

LX. La autoridad no es otra cosa, que la suma del número y de las fuerzas materiales.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

LXI. La afortunada injusticia del hecho no acarrea ningún detrimento á la santidad del derecho.

(Aloc. *Jamjudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861).

LXII. Es razón proclamar y observar el principio que llaman de *no intervención*.

(Aloc. *Novos et ante*, 28 de Septiembre de 1860).

LXIII. Negar la obediencia á los Príncipes legítimos, y aun rebelarse contra ellos, es cosa lícita.

(Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Quisque vestrum*, 4 de Octubre de 1847).

(Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 de Diciembre de 1849).

(Let. Apost. *Cum catholica*, 26 de Marzo de 1860).

LXIV. Así la violación de cualquier santísimo juramento, como cualquiera otra acción criminal é infame, no solamente no es de reprobar, pero también es razón reputarla por enteramente lícita, y alabarla sumamente, cuando se hace por amor á la patria.

(Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849).

§ VIII

Errores sobre el matrimonio cristiano.

LXV. No se puede en ninguna manera sufrir se diga, que Cristo haya elevado el matrimonio á la dignidad de Sacramento.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

LXVI. El Sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato, y separable de éste, y el sólo Sacramento consiste en la sola bendición nupcial.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos puede sancionarse por la autoridad civil el divorcio propiamente dicho.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).
(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852).

LXVIII. La Iglesia no tiene la potestad de introducir impedimentos dirimentes del matrimonio, sino á la autoridad civil compete esta facultad, por la cual deben ser quitados los impedimentos existentes.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

LXIX. La Iglesia comenzó en los siglos posteriores á introducir los impedimentos dirimentes, no por derecho propio, sino usando el que había recibido de la potestad civil.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

LXX. Los cánones Tridentinos, en que se impone excomunión á los que se atrevan á negar á la Iglesia la facultad de establecer los impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó han de entenderse de esta potestad recibida.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

LXXI. La forma del Concilio Tridentino no obliga bajo pena de nulidad en aquellos lugares, donde la ley civil prescriba otra forma, y quiera que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

LXXII. Bonifacio VIII fué el primero que aseguró, que el voto de castidad, emitido en la ordenación, hace nulo el matrimonio.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

LXXIII. Por virtud del contrato meramente civil puede constituirse entre los cristianos verdadero matrimonio; y es falso que, ó el contrato de matrimonio entre los cristianos sea siempre Sacramento, ó que el contrato sea nulo, si se excluye el Sacramento.

(Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).
(Carta de S. S. Pio IX al Rey de Cerdeña, 9 de Septiembre de 1852).
(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852).
(Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1850).

LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales, por su naturaleza pertenecen al fuero civil.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae*, 22 de Agosto de 1851).

(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852).

N. B. Aquí se pueden dar por puestos los otros dos errores sobre la abolición del celibato de los Clérigos, y sobre la preferencia del estado de matrimonio al estado de virginidad. Ambos han sido condenados: el primero de ellos en la Epístola Encíclica *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846, y el segundo en las Let. Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851.

§ IX

Errores acerca del Principado civil del Romano Pontífice.

LXXV. En punto á la compatibilidad del reino espiritual con el temporal, disputan entre sí los hijos de la cristiana y católica Iglesia.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae*, 21 de Agosto de 1851).

LXXVI. La abolición del civil imperio, que la Sede Apostólica posee, ayudaría muchísimo á la libertad y á la prosperidad de la Iglesia.

(Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849).

N. B. Además de estos errores explícitamente notados, muchos otros son implícitamente reprobados, en virtud de la doctrina propuesta y afirmada, que todos los católicos tienen obligación de tener firmísimamente, acerca del principado civil del Romano Pontífice. La cual doctrina se enseña patentemente en la Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849; en la Aloc. *Si semper antea*, 20 de Mayo de 1850; en las Let. Apost. *Cum catholica Ecclesia*, 26 de Marzo de 1860; en la Aloc. *Novos*, 28 de Septiembre de 1860; en la Aloc. *Jamdudum*, 18 de Marzo de 1861; en la Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

§ X

Errores relativos al liberalismo de nuestros días.

LXXVII. En esta nuestra edad no conviene ya, que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos.

(Aloc. *Nemo vestrum*, 26 de Julio de 1855).

LXXVIII. De aquí que laudablemente se ha establecido por la ley en algunos países católicos, que á los extranjeros que van allí, les sea lícito tener público ejercicio del culto propio de cada uno.

(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852).

LXXIX. Es sin duda falso que la libertad civil de cualquiera culto, y lo mismo la amplia facultad, concedida á todos, de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzcan á corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos, y á propagar la peste del indiferentismo.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856).

LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización.

(Aloc. *Jamdudum*, 18 de Marzo de 1861).

APÉNDICE 4.º

PASTORAL SOBRE LA CATEQUESIS

NOS EL DR. D. JOSÉ MARTÍN DE HERRERA Y DE LA IGLESIA,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica
Arzobispo de Santiago de Compostela, Capellán
Mayor de S. M., Juez Ordinario de Su Real Capi-
lla, Casa y Corte, Notario Mayor del Reino de
Lieón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida
Orden de Carlos III, Senador del Reino, del Conse-
jo de S. M., etc., etc.

Al Venerable Deán y Cabildo de nuestra Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago de Compostela, al Venerable Abad y Cabildo de la Colegial de la Coruña, á nuestros Arciprestes, Párrocos y demás Clero, á los Religiosos y Religiosas, y á los fieles todos de nuestra Archidiócesis:

PAX VOBIS—PAZ Á VOSOTROS

Nada hay tan necesario para la subsistencia física del hombre como el alimento, y á nada se consagra con tanto afán y trabajo una buena madre, como á proporcionárselo á sus tiernos hijos. La cuestión de alimentos es de vida ó muerte para el individuo, para la familia y para la sociedad, como que el hombre en todos los estados y circunstancias necesita comer para vivir, y debe tomar alimentos sanos, que le conserven y vigoricen, y abstenerse de los adulterados, corrompidos ó venenosos, que le pueden quitar la salud y la vida. Lo mismo en el hogar doméstico y en las pequeñas aldeas, que en las grandes poblaciones, es indispensable vigilar sin descanso, para proveer á tan continua y universal necesidad, y evitar los gravísimos perjuicios, que pudieran seguirse de la falta de alimentos, ó de su mala calidad. El hambre es una de las plagas más terribles, que por sí sola conmueve y agita los ánimos, y nos

obliga á toda clase de sacrificios. Los hombres que pueden, siempre deben hacer limosna, para ocurrir á las necesidades ordinarias de sus semejantes; pero cuando llega el caso de la miseria y del hambre, entonces están obligados á dar todo lo que les sea posible, y á ocuparse en aliviar la extrema necesidad, que padecen sus prójimos.

Estos principios de sentido común, y estas obligaciones del derecho natural tienen su aplicación á las necesidades del orden religioso y moral. Todos los fieles necesitan el pan de la divina palabra, el alimento saludable de la Doctrina Cristiana, y con él han de sostener la vida sobrenatural, que recibieron por la gracia del santo Bautismo, y en la cual han de continuar hasta que envejezcan en las virtudes evangélicas, ó les llegue el momento de la muerte. Diariamente se alimenta el hombre con el manjar corporal, y frecuentemente ha de aprender lo que ignora, ó recordar lo que ya aprendió de la Doctrina Cristiana, que es, junto con los Santos Sacramentos, *nuestro pan cotidiano*. Desde la infancia es preciso atender á esta necesidad, y poner especial cuidado en formar la tierna inteligencia del niño, para que cuando llegue á la adolescencia y á la juventud, se hallen asegurados en su alma los cimientos de una fe sólida y robusta.

La instrucción religiosa es de suma necesidad para todas las clases sociales, y en todas las edades de la vida; y sin embargo, *es demasiado cierto*, dice el Sumo Pontífice Benedicto XIV (1), *que no solamente los niños y los jóvenes viven en la ignorancia de las cosas divinas, sino que también muchos adultos y no pocos ancianos desconocen del todo la saludable doctrina, ya porque nunca la aprendieron, ya porque han olvidado poco á poco la que en otro tiempo habían aprendido*.

No basta conocer el mal, y deplorarle, sino que es menester ponerle remedio; bien así como en tiempo de hambre y carestía, no basta que los ricos se compadezcan de los pobres y de los hambrientos, sino que están obligados á hacer la limosna proporcionada á sus recursos, y á las tristes circunstancias de sus semejantes. La Iglesia Católica ha provisto siempre á esta gran necesidad de enseñar

(1) Bul. *Etsi minime*.

la Doctrina Cristiana á todos aquellos que la ignoran; porque sabe que con esto cumple el mandato sagrado de nuestro Señor Jesucristo cuando dijo á los Apóstoles: *Id, pues, y enseñad á todas las naciones* (1). Pero, ha puesto un cuidado especialísimo, una solicitud verdaderamente maternal en la enseñanza de la Doctrina Cristiana á los niños, continuando con ellos, aunque en distinta forma, los buenos oficios que dispensó y dispensa á los catecúmenos adultos, y organizando sabia y prudentemente esta obra en todas las Diócesis del orbe católico.

Estimándola Nós como una de las principales y más provechosas entre las que abarca nuestro Apostólico ministerio, hemos resuelto, en descargo de nuestra conciencia, dirigiros, Venerables Hermanos, esta Carta Pastoral, cuyo objeto es exponer *la importancia de la Catequesis Cristiana, y la obligación de practicarla con frecuencia.*

Aunque la fe es un don de Dios, sin embargo, el asentimiento á las verdades reveladas es un obsequio razonable al Autor de la revelación, y un justo tributo á la suma veracidad é infinita bondad del mismo Dios. *Sus testimonios son en extremo creíbles* (2), y nuestra razón conoce y demuestra los motivos de credibilidad, sobreviniendo ó acompañando la moción sobrenatural de la divina gracia, que inclina á la voluntad á creer, al dictamen de la recta razón, que ve el orden y enlace, que el Criador del hombre ha puesto entre las verdades del orden natural y las del orden sobrenatural.

Por esto, la Doctrina Cristiana ofrece vastísimo campo á la actividad de la inteligencia, iluminada por la fe; y comenzando á esclarecer con hermosos destellos de rosada aurora el alma del niño cristiano, llega á brillar con luz meridiana, cuando éste aprovecha en su estudio. La santa Iglesia, desde los primeros siglos, ha instruído frecuentemente á sus hijos; les ha dado conocimiento de las verdades más principales de la fe; les ha sostenido en esta misma fe por medio de la enseñanza oral, breve, sencilla, ordenada y constante, hasta hacerles aprender bien aquellos

(1) Math., cap. 28.

(2) Psalm. 92.

Misterios, cuya fe explícita es indispensable para la salvación, y aquellos Sacramentos, cuya recepción está preceptuada por el mismo Jesucristo, continuando después estas mismas instrucciones, y desarrollándolas más y más, según la capacidad de los oyentes. De aquí nacieron las célebres Escuelas Catequísticas de Alejandria y Antioquía. De aquí las obras preciosísimas de los Santos Padres, que exponían el sentido genuino de la Tradición y de las Sagradas Escrituras; de aquí las famosas *Catequesis* de San Cirilo de Jerusalén, y el libro de *cathechizandis rudibus* de San Agustín.

Pero, la enseñanza de la Iglesia ofrecía dos caracteres muy diferentes, dos formas enteramente distintas. La una tenía el carácter didáctico, científico, fundamental, que exponía los dogmas del Cristianismo, para oponerlos á los errores de la filosofía pagana, y á las herejías, que nacieron en el seno mismo de la Iglesia. La otra presentaba el carácter pedagógico, elemental, sencillo, encaminado á condensar en breves palabras lo que todo cristiano había de creer y practicar, según las promesas, que había hecho, al recibir el Santo Bautismo. Esta enseñanza fué la que dió origen á los *Símbolos de la fe*, á los textos, que contenían el *Decálogo*, las *oraciones* y los *Sacramentos*, que juntamente con el símbolo, formaban el *Catecismo de la Doctrina Cristiana*. Y por esto desde los tiempos, en que era administrado generalmente el Santo Bautismo á los niños, y cuando ya eran menores en número los catecúmenos adultos, los ministros de la Iglesia se ejercitaban con gran celo en la obra de la Catequesis, con el fin de mantener siempre claras las ideas de los artículos de la santa Fe, inculcar á menudo los preceptos del Evangelio, y explicar los requisitos necesarios para recibir dignamente los Santos Sacramentos.

La importancia de esta obra se comprende fácilmente considerando, que la Doctrina Cristiana, no sólo abarca las verdades, que los fieles están obligados á creer, como necesarias absolutamente para salvarse, sino también todas aquellas, que por precepto deben saber y entender para conformar sus costumbres con sus creencias. De tal manera, que no sólo á los niños, sino también á los adultos es conveniente recordar con frecuencia las verdades de la

Doctrina Cristiana; porque el texto del Catecismo es para todo católico, en materia de religión y de moral, lo que el texto de los Códigos de legislación para un jurisconsulto, lo que los aforismos de Hipócrates para un médico de su escuela, lo que los clásicos para un literato, y lo que los modelos de la elocuencia para un orador. En el Catecismo de la Doctrina Cristiana están condensadas, ordenadas y propuestas las enseñanzas teológicas con tal arte, claridad y exactitud, que es digno de ser estudiado y retenido por todos los fieles.

El Santo Concilio de Trento se ocupó, con gran diligencia, de que se compusiese un *Catecismo* para uso de los Párrocos, y fué el que dió á luz el Papa San Pío V. El Concilio Vaticano se propuso componer un Catecismo para uso de los niños y de los fieles, y según nuestros informes, está ya terminado, y dispuesto en dos ediciones, una más extensa y otra más breve.

De todos estos hechos resulta comprobada *la importancia de la Catequesis Cristiana*, y el aprecio en que todos debemos tener el Catecismo, á cuya enseñanza se dedicaron con tanto ahinco los hombres apostólicos, los celosos misioneros, los monjes de la edad media y los varones más ilustres de la edad moderna, sin que se creyesen rebajados en su dignidad; porque siempre creyeron que la enseñanza de los artículos de la santa Fe y de los elementos de la religión y de la moral era digna de ocupar la atención de las inteligencias más privilegiadas.

Veamos ahora las importantes disposiciones del Derecho Canónico, relativas á la *Catequesis Cristiana*, y que determinan las *personas* obligadas á hacerla, los *días* designados para cumplir este deber, el *lugar* en que se ha de ejercer este ministerio, y la *insubsistencia* de las excusas alegadas para dispensarse de su cumplimiento.

El Concilio de Trento en la Ses. XXIV, cap. IV de *ref.*, después de haber mandado, que los Obispos y los Curas prediquen el Santo Evangelio, dice: *Los mismos* (esto es, los Obispos) *cuidarán también de que, á lo menos los Domingos y otros días festivos, se enseñen con diligencia á los niños, en cada una de las Parroquias, los rudimentos de la fe, y la obediencia á Dios y á los padres por aquellos á quienes corresponda; y si es preciso, les obligarán á ello*

con censuras eclesíásticas, sin que obsten privilegios, ni costumbres.

El Pontífice San Pío V en su Constitución *Ex debito Pastoralis* dice: *Considerando que los niños y jóvenes educados en buenas costumbres y santas prácticas, casi siempre guardan una vida pura, honesta y ejemplar, y alguna vez santa; y por el contrario, aquellos que por no tener padres, por pobreza, por descuido ó por pereza no reciben esta educación, son las más veces arrastrados á la perdición, y lo que es peor, arrastran á muchos consigo á la muerte, que si hubieran sido educados con diligencia, é instruidos en la Doctrina Cristiana, se hubieran apartado de los vicios y de otros muchos errores..... deseando favorecer con todas nuestras fuerzas una obra tan piadosa y laudable, y hacer ganar almas para su Criador, con toda nuestra plena convicción rogamos y exhortamos atentamente á todos y á cada uno de los Arzobispos, Obispos y demás Prelados de la Iglesia, y Ordinarios de cada uno de los lugares, en cualquier parte constituidos, actuales y venideros, mandando por estas Letras Apostólicas á ellos y á sus Vicarios, ú oficiales generales en las cosas espirituales y temporales, que tomando con empeño esta obra santísima (la enseñanza de la Doctrina Cristiana) elijan algunas iglesias, ó lugares honestos, en sus ciudades y diócesis respectivas, en que puedan reunirse los niños y jóvenes para oír la Doctrina Cristiana, y los Prelados nombren varones capaces para esto, aprobados en vida y costumbres, y que al menos en los domingos enseñen, expliquen é instruyan en los artículos de la fe y preceptos de la Santa Madre Iglesia á los mismos niños, y jóvenes, y otras personas ignorantes de la divina ley, y que erijan é instituyan allí con nuestra autoridad todas las Sociedades y Cofradías, que parezcan convenientes para esta obra tan santa.*

El Papa Paulo V en su Constitución *Ex credito nobis*, de 6 de Octubre de 1607, no solamente llama á la Catequesis obra saludable á las almas y á la cristiana república, sino que afirma haberse decretado con muchísima razón por el Concilio de Trento y los Sumos Pontífices, que por aquellos á quienes corresponde se les enseñen á los niños, en cada domingo y otros días festivos, los rudimentos de la fe, la obediencia á Dios y á los padres, y otras virtudes

cristianas. Y concede indulgencias á los cofrades y niños, que tomasen parte en los actos de la *Congregación de la Doctrina Cristiana*, que él erige en *Archicofradía*, y la establece en la Iglesia de San Pedro, asignándole un Cardenal protector.

Inocencio XIII en la Bula *Apostolici ministerii*, dada precisamente para España á 13 de Mayo de 1723, no sólo mandó que se cumpliese estrictamente lo preceptuado por el Santo Concilio de Trento respecto á la predicación del Evangelio, y á la *Catequesis*, sino que declaró sin fuerza alguna la excusa de aquellos Curas, que no hacían esta última, bajo el pretexto de una *inmemorial pero ciertamente mala costumbre, ó por haber quien intruyese á los niños en los misterios de la fe, ya en las escuelas, ya en otros lugares*.

En la Instrucción dada por el Papa Benedicto XIII en el Concilio Romano de 1725, y según la cual se ha de hacer por todos los Obispos la *Relación del estado de cada iglesia Catedral y de cada Diócesis*, se formula, entre otras preguntas, relativas á los Párrocos, la siguiente: *Si enseñan en sus parroquias, á lo menos los domingos y otros días de fiesta, los rudimentos de la fe y la obediencia á Dios y á los padres, á los niños y á otros, que necesitan esta enseñanza: y si hay quien les auxille en este ministerio, y quién les auxilia, y si esta obra tan necesaria se efectúa con fruto en cada una de las parroquias*.

La Sagrada Congregación del Concilio ha dado repetidos decretos, declarando que los Párrocos, Priors y otros, á quienes incumbe principalmente la cura de almas, están obligados á predicar y á explicar el Catecismo por sí mismos, todos los días festivos, á no ser que se hallasen legítimamente impedidos, aun cuando haya en sus iglesias otros Sacerdotes obligados á ayudarles, ó á ejercer la cura de almas en determinados días (1).

Clemente XII, en su Constitución *Pastoralis officii*, dada en 16 de Mayo de 1736, después de haber manifestado, que una de las partes más principales de su cargo pastoral era la de promover *la enseñanza de la Doctrina Cristiana*, y de confesar los abundantes frutos y provecho espiritual,

(1) Sacra Cong. Conc. 3o Julii 1591; Februarii 1590; 8 Maji 1706; 28 Aprilis 1736.

que los fieles cristianos obtienen del constante uso y explicación del *Catecismo*; y habiendo hecho mención de su Rescripto ó Breve dado en 15 de Noviembre de 1730, en que había confirmado y ampliado las Constituciones, que algunos Romanos Pontífices habían provechosamente dado, para promover *una obra tan piadosa y necesaria al pueblo fiel*, hace extensivas á los adultos las gracias concedidas á los niños, y concede otras nuevas á los que enseñan la *Doctrina Cristiana* en Roma, y en toda la Cristiandad.

El Sumo Pontífice Benedicto XIV, que siendo Arzobispo de Bolonia había dado ya á su Clero, con fecha 14 de Octubre de 1732, una erudita Instrucción Pastoral sobre la obligación, que tienen todos los Párrocos, de *enseñar á sus propios feligreses la Doctrina Cristiana*, publicó, recién exaltado al trono Pontificio, la Encíclica *Ubi primum*, dada en Roma á 3 de Diciembre de 1740, en la cual, entre otras cosas, dice: *Pero cuidado también principalmente* (se dirige á los Obispos) *que todos los que ejercen la cura de almas, apacienten á sus feligreses con diligencia, los domingos y otros días festivos de precepto, con palabras de salud, enseñando aquello, que los fieles de Cristo han de saber para salvarse, y explicando los capítulos de la divina ley y los dogmas de la fe, y aleccionando á los niños en los rudimentos de la misma, abolida por completo, donde la hubiese, toda mala costumbre en contrario. Porque, ¿cómo oirán sin predicar? ¿Y cómo podrán aprender los pueblos la norma de creer y obrar rectamente, si los Curas fueren descuidados, remisos y perezosos en este cargo? Por esto, no se puede comprender bastante con el ánimo, ni explicar con palabras, cuán grande perjuicio resulta á la cristiana república por la negligencia de aquellos, á quienes está encomendada la cura de almas, principalmente en lo que se refiere á la instrucción de los niños en el Catecismo.*

No contento aún con esto el celoso Pontífice, que por propia experiencia conocía la importancia y necesidad de la *Catequesis*, expidió á 7 de Febrero de 1742 una nueva Encíclica, que comienza *Etsi minime*, en la cual explica á quién se refieren aquellas palabras del Concilio de Trento, *ab iis ad quos spectabit*, diciendo: *Dos cargos especialmente fueron impuestos á los Curas de almas por el Sínodo de*

Trento: el uno, que en los días de fiesta hablen al pueblo de las cosas de Dios, y el otro que instruyan á los niños y á todos los rudos en los elementos de la divina ley y de la fe. Si en los días señalados tuvieren los Párrocos una plática, que no resuene con persuasivas palabras de la humana sabiduría, sino que con especial unción se deslice en los ánimos de los oyentes, acomodándola á su capacidad; si anunciaren algún Misterio, principalmente del que entonces haga la Iglesia conmemoración, discurrendo sobre lo que sirva de estímulo á las virtudes y de horror á los vicios, principalmente los más graves y que más cunden en el pueblo; si en esos mismos días (porque esto pertenece también á su oficio) nutren á los niños, á manera de infantes recién nacidos, con la leche de la Doctrina, preguntando ya á unos, ya á otros, y explicando lo que sea dudoso y oscuro; si finalmente, en conformidad con lo que enseña el Apóstol, atienden á la lectura, á la exhortación y á la enseñanza, para ser cada uno perfecto hombre de Dios, y prevenido para toda obra buena, justo es creer que el resultado corresponderá á los deseos, y el pueblo será acepto á los ojos de Dios, ocupándose en obras buenas.

Y á fin de que nunca falten auxiliares á los Curas en esta obra de la *Catequesis*, dispuso el mismo Pontífice en la referida Encíclica, que el Obispo obligase á los Clérigos y ordenados, que se dedicasen á esta misma obra en las parroquias. *Disponga, pues, el Obispo, dice, con gravísimas palabras (y á las palabras correspondan los hechos) que nunca conferirá la Tonsura, ó las Órdenes Menores, y mucho menos las Mayores á los que siendo de edad competente, descuidasen prestar su cooperación á los Párrocos en la enseñanza de la Doctrina Cristiana. Distribuya convenientemente el mismo Obispo este número de Clérigos entre todas las parroquias de su ciudad y Diócesis, y asigne algunos de ellos á determinada iglesia. Anuncie además que en la provisión de parroquias y otros beneficios, tendrá muy en cuenta y consideración el celo y diligencia, que hayan puesto los Clérigos en esta obra; y así constará en realidad, que no se ha impuesto sólo al Rector el cargo de enseñar, sino que tiene muchos cooperadores, para poder cumplir perfectamente las atenciones de su oficio.*

Fué tan grande el empeño, que puso este Sumo Pontifi-

ce en que no faltase nunca á los fieles la enseñanza de la *Doctrina Cristiana*, que llegó á disponer en la misma Encíclica lo siguiente: *Respecto á las pequeñas iglesias, situadas lejos de la parroquial, siendo muy difícil que puedan los feligreses, por razón de la distancia de los lugares, por la aspereza del camino, principalmente en tiempo de invierno, cuando las lluvias todo lo inundan, venir á ella, y asistir á los divinos oficios, dejando la iglesia que está más cerca, disponga el Obispo, aunque sea imponiendo graves penas, que los Sacerdotes que allí celebran, hagan al pueblo una sumaria explicación de la Doctrina Cristiana, y que prediquen la ley divina. Se ha de advertir, sin embargo, al Párroco, que no fle demasiado esta obra á otros, sino que vea él mismo lo que pasa, cuando los niños desean recibir el Sacramento de la Eucaristía y el de la Confirmación, y los demás que piden que se les administre el del Matrimonio.*

Recuerda también Benedicto XIV en esta memorable Encíclica la Constitución dada por León X en el Concilio Lateranense V, para que *tanto los maestros, que instruyen á sus discípulos, como las piadosas mujeres que educan á las niñas, los nutran y confirmen con doctrina sana é incorrupta, como alimento de vida, exigiendo esto principalmente el Obispo; el cual puede y debe recomendar con la mayor diligencia á los oradores sagrados, que en el sermón expliquen y persuadan á los padres cuánto les interesa instruir bien á sus hijos en los misterios de nuestra Religión.*

En el Ritual Romano se previene á los Párrocos, que cuando se trate de celebrar algún matrimonio en sus parroquias, se informen primero, entre otras cosas, de si los *contrayentes saben los rudimentos de la fe*, puesto que después deberán ellos enseñárselos á sus hijos. Conforme con esta prevención, el Papa Inocencio XII, en una Congregación particular, habida en su presencia á 11 de Junio de 1697, mandó que los Párrocos no hagan proclamas, ni asistan á matrimonio alguno, sin examinar antes y hallar suficientemente instruídos en los rudimentos de la fe á los contrayentes, cuyo mandato fué renovado por Clemente XI, en su Edicto de 13 de Septiembre de 1713.

A esta misma obra, de utilidad general para la Iglesia, han concurrido y concurren con muy laudable celo las Órdenes religiosas, y algunas Congregaciones y Asociacio-

nes, que se han propuesto dedicarse con particular empeño á la enseñanza del *Catecismo*. Entre aquellas merece particular mención la Congregación fundada por Cesar de Bus en 1570, confirmada por el Papa Clemente VIII en 1598, y cuyo Instituto confirmó de nuevo Inocencio X en el año 1650 con el nombre de *Clérigos regulares de la Doctrina Cristiana*.

También deben contarse en nuestra católica España, como Asociaciones encargadas de difundir la enseñanza de la *Doctrina Cristiana*, las *Escuelas Dominicales* y las *Catequísticas*, que con tanto interés y constancia instruyen y moralizan á millares de niños y adolescentes de ambos sexos.

Especial ha sido el celo, con que los Romanos Pontífices han fomentado esta religiosa obra, concediendo muchas indulgencias á todos los que tomasen parte en ella, como puede verse en la ya citada Constitución del Papa Paulo V, ampliada por Gregorio XV á 27 de Septiembre de 1622, y también en el Breve de Clemente XII dado á 27 de Julio de 1735.

Con no menor interés y celo, que sus antecesores, el gran Pontífice Pío IX dejó recomendada la *Catequesis Cristiana* en su Encíclica *Noscitis et Nobiscum*, dada á 8 de Diciembre de 1849; en la cual, lamentándose del tenaz empeño, con que los enemigos de la Iglesia trabajan por *secularizar*, ó sea *descatolizar* la enseñanza, dice á los Obispos: *Procurad que en ningún caso, pero principalmente en materias de Religión, no se usen en las escuelas-sino libros exentos de todo error. Prevenid á los Pastores eclesiásticos, que os presten su cooperación, y velad sobre las escuelas de niños. Haced de modo, que las escuelas no se confíen más que á maestros y maestras de conocida honradez, y que para enseñar á los niños los primeros elementos de la fe cristiana, sólo se usen los libros aprobados por la Santa Sede. En cuanto á esto, no dudamos que los Curas serán los primeros en dar ejemplo, y que movidos por vuestras continuas exhortaciones, se dedicarán con ardor á enseñar á los niños los elementos de la Doctrina Cristiana, teniendo presente, que este es uno de los principales deberes de su sagrada misión. Asimismo, debéis recordarles, que en sus instrucciones, ya sea á los niños ó al pue-*



blo, nunca deben perder de vista el Catecismo Romano, publicado con arreglo al Concilio de Trento, por orden de San Pío V, nuestro predecesor de eterna memoria, y recomendado á todos los Pastores de la Iglesia por otros Soberanos Pontífices, y particularmente por Clemente XIII, como un auxilio el más poderoso para repeler los fraudes de las opiniones perversas, y para propugar y establecer sólidamente la verdadera y sana doctrina.

Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, desde el principio de su Pontificado, fijó su mirada penetrante en la obra importantísima de la *Catequesis Cristiana*, y en su primera Encíclica *Inscrutabili* dijo á todos los Obispos del orbe Católico: *Á vosotros incumbe, Venerables Hermanos, poner cuidadosa diligencia en que la semilla de las celestes doctrinas se esparza ampliamente por el campo del Señor, y las enseñanzas de la fe católica se infundan desde muy temprano en los ánimos de los fieles, echen en ellos profundas raíces, y sean preservados del contagio de los errores. Cuanto mayor es el empeño, con que los enemigos de la Religión procuran enseñar á los ignorantes, y en especial á los jóvenes, doctrinas que oscurecen el entendimiento, y corrompen las costumbres, tanto más activamente se ha de trabajar en que no sólo sea apto y sólido el método de enseñar, sino principalmente, que la enseñanza misma sea en un todo conforme á la fe católica en la literatura y en las ciencias, y sobre todo en la Filosofía, de la cual depende en gran parte la buena dirección de las otras ciencias.*

En la Carta, que el mismo Santo Padre dirigió al Eminentísimo Sr. Cardenal Vicario, con fecha 25 de Marzo de 1879, le decía: *En Junio del año pasado Nos fué preciso escribiros acerca del gravísimo peligro, que corre la fe y la moral de nuestro pueblo de Roma, por las múltiples vías, que han sido abiertas á la incredulidad y al vicio, entre las cuales ya lamentamos entonces, como funestísima, la de que hubiese sido casi del todo excluida de las escuelas públicas la enseñanza del Catecismo. Al presente Nos sentimos impulsado por el deber de escribiros nuevamente sobre un hecho íntimamente conexionado con aquel, y también de la más alta importancia, queremos decir, sobre las Escuelas de Roma.*

Finalmente, en las Sinodales de este Arzobispado, que

datan del año 1746, se encuentra la Constitución IX, tit XX, que queremos quede aquí estampada como Ley Sinodal vigente, en un todo conforme con el espíritu de la Santa Madre Iglesia, que tanta importancia ha dado siempre á la *Catequesis Cristiana*, sin cesar jamás de encargarse al Clero parroquial la estricta obligación, que tiene, de practicarla. Dice así:

“Que los Rectores expliquen la Doctrina Cristiana y exhorten á sus feligreses asistan á ella, y hagan notorias las muchas indulgencias, que por ello están concedidas.

CONSTITUCIÓN IX

La gravísima obligación, que tienen los Rectores de explicar á sus feligreses la Doctrina Cristiana, está repetidas veces intimada en diversos Sagrados Concilios, especialmente en el Tridentino, cuya omisión nos sería muy sensible. Por tanto, mandamos, que todos los Rectores, no contentándose con el examen, que hacen á sus feligreses en tiempo de Quaresma, se dispongan para explicarla todos los domingos, y fiestas del año, instruyéndoles, ó sobre algun Artículo de nuestra Santa Fe, ó Mandamiento, ó Sacramento, ó otra parte de la Doctrina Cristiana, ó hacer decir el Texto de ella en Romance; procurando, que todos sepan los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y los Artículos de la Fe, y los Santos Sacramentos, y las demás Oraciones en Romance; y les declaren la obligación, que para ello tienen. Y convendrá que de lo que les hubieren enseñado un día de Fiesta, pregunten, y tomen cuenta el siguiente día festivo, preguntándosela solamente á los muchachos; pero no á las Personas mayores, porque á éstas no conviene hacerlo con tanta publicidad, como al tiempo de la Misa, en que se explicará la Doctrina, obrando en ello con la discreción, y prudencia, que corresponde á su Empleo. Y despues de haber enseñado lo susodicho, ó la parte de ello, que conforme á la disposición del tiempo les pareciese, exhorten á sus Feligreses con brevedad, y claridad á temer, y amar á Dios nuestro Señor, trayéndoles á la memoria los castigos, que Dios ha hecho en este mundo por el pecado, y los mayores con que amenaza en el Infierno: Los premios, que por nuestras buenas obras nos promete Dios en el Cielo, y los beneficios que hemos recibido, y cada día recibimos, especialmente el beneficio de nuestra Redención. Y encarguen á los Padres de familia, que con cuidado velen sobre los de su casa, así hijos, como criados, y no permitan, que en ellas haya per-

sona, que ofenda á nuestro Señor, pecando mortalmente; y avisenles de la cuenta, que de esto han de dar; y amonesten á los hijos, que honren á sus Padres, y á los criados, que obedezcan á sus Señores; y á los maridos, que amen á sus mugeres, y á las mugeres, que obedezcan á sus maridos; y á donde huviere de ello necesidad, enseñen la moderacion, con que han de vestir, y la templanza con que han de comer, y beber, y el daño que hace á las almas la ociosidad, y porque estas cosas son seminarios de muchos pecados. Y para que entiendan de quanta importancia es la explicacion del Cathecismo, y Doctrina Christiana, y la asistencia de los Fieles á oirla, hacemos notorio, que N. SS. Padre Clemente XII por su Breve Pastoralis officii, dado en Roma á 16 de Mayo de 1736, ha concedido á favor, así de los que la explican, como de los que asisten á oirla en las Iglesias, ó Oratorios, todas las Indulgencias, remisiones de culpas, y relaxaciones de penitencias, que todos los demás Pontífices sus Predecesores tenian hasta entonces concedidas. Y añade para todos los adultos, que verdaderamente contritos habiendo confesado, y comulgado, se dedicaren á este santo ejercicio de explicarla, ó de oirla, siete años, y siete Quarentenas de perdon por cada vez, que lo hicieren. Y á los que con frecuencia se ejercitaren en enseñar dicho Cathecismo, y Doctrina Christiana, ó en aprenderla; si contritos, confesando y comulgando, rogaren á Dios por la paz y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de herejias, y exaltación de nuestra Santa Madre Iglesia, concede Su Santidad Indulgencia plenaria, y remision de todos los pecados en el día de la Natividad de Christo Nuestro Señor, el de la Pascua de Resurreccion, y el de los Santos Apóstoles S. Pedro y San Pablo; y que todas las referidas indulgencias valgan para siempre. Y siendo debido, que nadie se prive de tantas gracias, y Indulgencias, por falta de su noticia, mandamos á todos los Curas, que la den prompta en sus respectivas Feligresias, si no la tuvieren, y exhorten fervorosamente á todos sus fieles á que pongan las diligencias debidas, para no malograr tan precioso Thesoro, repitiéndola todos los años, en los días cercanos á las tres Festividades, en que estan asignadas dichas indulgencias plenarias, para que se preparen á conseguirlas."

Sobreabundan, como veis, VV. HH., las pruebas de la importancia, que en todos tiempos ha dado la Iglesia Católica á la Catequesis Cristiana, y la estrecha obligación, que ha impuesto á los que ejercemos la cura de almas, de aten-

der á esta necesarísima instrucción. Sin embargo, ¡quién lo creyera! no faltan excusas para dispensarse arbitrariamente de cumplir con este sagrado ministerio en los términos prescriptos por la Santa Madre Iglesia.

Es la primera, que *nunca se ha hecho así*.—A lo cual debemos responder, que *nunca se ha hecho bien*, cualquiera que sea el número de parroquias, en que tenga lugar esta lamentable omisión. Si el Sumo Pontífice Inocencio XIII califica de *ciertamente mala la costumbre inmemorial de no hacer la Catequesis* en las parroquias, según está dispuesto, claro es que la mala costumbre nunca puede prescribir contra la ley, ni podrán disculparse, y mucho menos eludir su responsabilidad en el tribunal de Dios, los que aleguen esta omisión de la *Catequesis*, fundados en que *nunca se ha hecho así*, porque contra ellos claman, el Santo Concilio de Trento, las Constituciones de los Soberanos Pontífices, los Decretos de la Sagrada Congregación del Concilio y las Sinodales de este Arzobispado.

Alégase como segunda excusa, la de que la *Catequesis*, tal como la determina el Derecho Canónico vigente, *es innecesaria*; ya porque los maestros enseñan la Doctrina Cristiana en las escuelas, ya también porque los padres de familia cuidan de que sus hijos la aprendan, no habiendo, por tanto, *necesidad* de que los Curas párrocos se molesten en enseñarla *todos los domingos y días de fiesta*. Á esta excusa basta oponer la autoridad del Sumo Pontífice Inocencio XIII en su Bula *Apostolici ministerii*, que ya hemos citado. Y añadimos, que nunca deben los súbditos faltar, por su propio juicio, á las disposiciones terminantes de una ley, bajo el pretexto de que ha cesado el motivo final de la misma ley. Ni el que haya en determinadas parroquias cierto número de niños, que sepan de memoria las preguntas y respuestas del Catecismo, es razón suficiente para juzgar *innecesaria* la Catequesis. Quien quiera que conozca los deberes propios de los Curas, y considere atentamente los altísimos fines, que la Iglesia Católica se ha propuesto, al preceptuar, en los términos que lo ha hecho, la enseñanza de la *Doctrina Cristiana*, confesará paladinamente, que no se puede omitir por ningún Párroco, como *innecesaria*, sin grave detrimento de las almas, que le están encomendadas. El deber del Pastor es conocer

á sus ovejas, llamarlas con su propia voz á la casa del Señor, y apacientarlas con los pastos saludables de la enseñanza del Catecismo; que si hay entre sus feligreses, sean niños ó adultos, quien sepa el texto de aquel, de seguro que también hay, quien lo ignora, y á todos es necesario oír la voz del Pastor, cuando expone con palabras sencillas dicho texto del Catecismo, puesto que no basta saberlo de memoria, sino que es preciso entenderlo. Si el Párroco no hace la Catequesis á los niños, á los rudos y á los ignorantes, no es posible que gradúe la instrucción de cada uno, y la aptitud suficiente para recibir la *primera Comunión*. Si tiene el derecho de dar la *Comunión Pascual* á sus feligreses, y administrarles otros Sacramentos, que son propios de su ministerio, también tiene la obligación de enseñar la *Doctrina Cristiana*, en los días que marca el Derecho, á fin de que los fieles tengan ocasión de hacerse idóneos para recibirlos. Cuando el Párroco encuentra á algunos de sus feligreses incapaces, por su ignorancia, de recibir la absolución sacramental, ó la Santísima Eucaristía, ó el Sacramento del matrimonio, está obligado en conciencia á enseñarles la Doctrina Cristiana, á lo menos en los días que manda el Concilio de Trento; y aun la caridad propia de un Pastor celoso dicta, que haga un sacrificio, consagrándose particularmente á remover aquel obstáculo, que tienen los referidos feligreses, para recibir los Santos Sacramentos, siendo dignos de gran compasión por su ignorancia.

Además, y sobre esto llamamos muy de veras la atención de nuestros venerables Curas párrocos, la *Catequesis* no es sólo un medio de *instruir*, sino también un medio de *educar cristianamente* á los niños y adultos, que concurren á ella; lo cual es obligación del Pastor de las almas en la forma, que tiene marcada la Santa Iglesia. Es indudable que el Cura debe aprovechar el tiempo de la *Catequesis*, para inclinar á los niños á que cumplan con sus deberes religiosos, y se aparten de los pecados y vicios, en que pueden caer fácilmente. No se ha de contentar, por ejemplo, con enseñarles la obligación de oír Misa en los días de fiesta, sino que debe estimularles á que la oigan, y reprenderles, si no la han oído en aquel día. Debe enseñarles y recomendarles el silencio y la compostura en el templo; inspirarles sumo horror á la blasfemia, á las palabras impuras,

y á todo lo que mancha la delicadísima virtud de la castidad. Debe prepararlos oportunamente á la Confesión y Comunión, que son el remedio universal de todos los vicios, y el estímulo más poderoso á la práctica de todas las virtudes. Y si por medio de la *Catequesis* logra, que los niños y adolescentes, merced á las exhortaciones que allí reciben, vivan en gracia de Dios y observen las virtudes cristianas, bien puede decirse, que ha logrado con ellos el mejor y más sabroso fruto del ministerio parroquial, porque escrito está: *El adolescente según tomó su camino, aun cuando envejeciere, no se apartará de él. Adolescens juxta viam suam, etiam cum senuerit, non recedet ab ea (1).*

Consiste la *tercera excusa* en decir, que es inútil que el Párroco quiera practicar la *Catequesis* en los domingos y días de fiesta; porque los niños se cansan de asistir, y le dejan sólo.— Á esta dificultad puede responderse, que si el Cura no falta, tampoco le faltarán oyentes; y para que no descuide tan grave obligación, el Papa Clemente XI expidió en 1713 un Decreto, por la Congregación del Concilio, prohibiendo expresamente todas las vacaciones para el *Catecismo*, y aun la interrupción de un sólo domingo en todo el año, añadiendo por un nuevo Decreto en 1714, que debía hacerse el *Catecismo*, aunque no asistiese á él más que un sólo niño: *etiamsi nullus, nisi unus ad audiendum accedat (2)*. El Cura párroco nunca debe cansarse de cumplir con su deber; y cuando vean los fieles, que es constante en dar la enseñanza de la Doctrina Cristiana, siempre habrá quien le escuche. Su caridad le sugerirá piadosas industrias, y oportunos estímulos para lograr que los niños sean constantes en la asistencia al *Catecismo*. A continuación de esta CARTA PASTORAL pondremos una breve Instrucción, ó método práctico de hacer la *Catequesis*, y sostener la concurrencia á ella, contando con que los venerables Curas de este Arzobispado emplearán un gran celo, tomarán una decidida afición y mostrarán un vivo interés por esta obra tan importante.

Reduciendo á breves y sencillas conclusiones la disciplina eclesiástica vigente sobre la *Catequesis*, mandamos:

(1) Prov. XXII, 6.

(2) Véase Guía práctica del Catequista por el Pbro. D. Enrique de Ossó, edición de Barcelona. Año 1872. Pág. 50.

1.º Que los Venerables Curas párrocos, Ecónomos y encargados de las parroquias de este Arzobispado, enseñen la *Doctrina Cristiana*, en forma de Catecismo, á los niños, á los rudos, y á todos los feligreses, que la ignoren.

2.º Que den esta enseñanza todos los domingos y demás días de fiesta del año.

3.º Que en cada parroquia se haga la Catequesis por el señor Cura, los Coadjutores, los Clérigos adscriptos á la misma, y los Sacerdotes que vivan en la demarcación parroquial, teniendo todos muy presentes las disposiciones citadas del Sumo Pontífice Benedicto XIV, y las siguientes palabras del artículo 23 del Concordato de 1851: *Los Coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de Ermitas, Santuarios, Oratorios, Capillas públicas é Iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.*

4.º Que los Seminaristas tomen parte en la *Catequesis*, á las órdenes de los Superiores del Seminario durante el curso académico, y á las de sus respectivos Párrocos durante las vacaciones.

5.º Que en las iglesias de los anejos de las parroquias, y en todas las no parroquiales, distantes de la matriz ó principal, enseñen la *Doctrina Cristiana* los Coadjutores y demás Sacerdotes, que en ellas celebren la Santa Misa los días festivos.

6.º Que en tiempo de *Cuaresma*, y en la época del cumplimiento con el *precepto Pascual*, pongan los Curas especial cuidado en enseñar la *Doctrina Cristiana*, y en preparar los niños á la *Confesión y Comunión*, dando instrucciones acomodadas á los que han de *comulgar por primera vez*, y haciendo en un día señalado la *primera comunión* y la *general de los niños* con la solemnidad posible. A cuyo efecto celebrarán la Santa Misa, y cuidarán de que, antes de la Sagrada Comunión, digan los niños los actos de Fe, Esperanza y Caridad, y hagan otros de humildad, de penitencia y deseo de recibir el Pan de los Angeles; y después de la Comunión, rezarán algunas oraciones, para dar gracias á Dios por tan singular beneficio, y *renovarán las promesas del Bautismo.*

Y 7.º Cuando haya que administrar los Santos Sacramentos de Confirmación, Penitencia, Eucaristía y Matrimonio á los que ignoren la *Doctrina Cristiana*, los venerables Curas párrocos se la enseñarán con toda caridad y diligencia, á fin de que se pongan en estado de recibir dignamente dichos Sacramentos, obtengan la gracia que por ellos se confiere, y con ella la salud eterna.

Ahora queremos, VV. HH., poner fin á esta nuestra CARTA PASTORAL con las mismas palabras, con que terminamos la que, en 10 de Febrero de 1878, dirigimos sobre el mismo asunto de la *Catequesis*, al Clero de Santiago de Cuba.

“En vista de lo que llevamos expuesto reflexionemos seriamente, VV. HH., sobre lo que importa á la Iglesia católica la enseñanza de la Doctrina de Cristo; contemplemos el tristísimo espectáculo que ofrece esta moderna sociedad, donde tantos y tantos pugnan por apartarse del culto del verdadero Dios, para tributárselo á la diosa *Razón*, al *becerro de oro*, ó á cualquiera otra falsa deidad, que personifique los vicios más degradantes. Veamos de dónde proviene esa falta de fe, esa indiferencia religiosa, esa incredulidad sistemática, esos errores tan monstruosos, que hoy pululan bajo diferentes formas; examinemos bien á qué se debe el olvido de las leyes de Dios, la relajación tan general de las costumbres, el cinismo con que se defienden los mayores desórdenes morales, y el desprecio con que se miran los más puros y nobles sentimientos del hombre. Abramos el gran libro de la estadística criminal, observemos el número creciente de transgresiones de la ley, la temprana edad en que se cometen, y los medios singulares que se ponen en juego para llegar á la consumación de tantos horribles atentados; y esto bastará para demostrarnos, que si se menosprecia la Religión, es porque no se la conoce bien; que si se conculcan las leyes de Dios y de la Iglesia, es porque no se han aprendido y practicado desde la infancia; que si el error y el vicio penetran por todas partes, es porque no se les opone el dique de una instrucción sólidamente religiosa y el de una educación constantemente cristiana.

“Por tanto, VV. HH., á nosotros toca poner algún remedio á tan gravísimos males, á nosotros incumbe velar

por la instrucción religiosa de los fieles desde sus primeros años. Con vosotros contamos principalmente, VV. Curas párrocos de toda nuestra Archidiócesis, esperando de vuestro celo por la salvación de las almas, que sereis asiduos en una obra, de la que nadie, por sabio y discreto que fuere, por elevada que sea su jerarquía, debe desdeñarse. Tened siempre á la vista el ejemplo de nuestro Señor Jesucristo, que no sólo fué el amigo de los niños, sino que, reprendiendo amorosamente á sus Apóstoles, dijo: *Dejad á los niños venir á mí, y no se lo estorbeis, porque de ellos es el reino de Dios. En verdad os digo que el que no recibiere el reino de Dios como niño, no entrará en él. Y abrazándolos y poniendo sobre ellos las manos, los bendecía (1).*

“Procurad con dulzura y con el atractivo de algún premio, reunir en el templo á los niños, ejercitándolos en recitar el texto del Catecismo, en responder á sus preguntas y en escuchar la sencilla explicación de lo que ya saben de memoria. Por último, vivid persuadidos de que nada importa tanto en una parroquia para sostener la fe y la piedad, como la *Catequesis* de los niños, á la cual van unidas, en Cuaresma y Pascua, la Confesión y la *primera Comunión*. Y ¡qué! ¿no sabeis todos, VV. HH., cuán tierno y consolador, cuán útil y provechoso es celebrar con la mayor solemnidad posible, la *primera comunión de los niños*? ¿No habeis asistido alguna vez á ese acto sublime? ¿No habeis experimentado entonces alguna singular emoción, ó no han asomado las lágrimas á vuestros ojos? ¡Ah! Este es el espectáculo más edificante para los buenos, y más impo- nente para los malos. En aquel día dichoso el Señor derrama copioso raudal de beneficios sobre la multitud de niños agrupados en torno del Altar santo, y el Cura aparece como la persona más digna de respeto y de amor á los ojos de su pueblo.

“Dios nuestro Señor haga que esta exhortación pastoral, que en cumplimiento de Nuestro deber, os hacemos, VV. HH., tenga el más cumplido efecto, sacando á muchos de su apatía, aumentando el celo de los que ya catequizan, y sirviendo á todos de oportuno aviso para el día terrible de la cuenta, que el *Justo Juez* de vivos y muertos ha de

(1) Marc. X, 14, 15 y 16.

tomar á los que nos ocupamos en el divino ministerio de la santificación de las almas."

Aprovechamos con gusto la presente ocasión para bendeciros á todos, VV. HH., con afecto de verdadera caridad. En el nombre del ☩ Padre, y del ☩ Hijo, y del Espíritu ☩ Santo. Amén.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Santiago de Compostela, firmada por Nós, sellada con el de nuestra Dignidad, y refrendada por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa.

† JOSÉ, Arzobispo de Santiago de Compostela.

(Lugar del sello).

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor,
LIC. EUGENIO DEL BLANCO ALVAREZ,
Canónigo, Secretario.

Método práctico de hacer la Catequesis.

1.º Eljase en cada parroquia la hora más cómoda y conveniente, para que los niños puedan concurrir al templo á la *Catequesis*, bien sea antes del medio día, ó por la tarde; pero siempre á toque de campana. Cuando se tuviera por la tarde, conviene que sea inmediatamente antes, ó después del Santo Rosario.

2.º Los niños han de estar separados de las niñas, y unos y otras deben distribirse en tres clases. 1.ª La de los que confiesan y comulgan. 2.ª La de los que confiesan, pero no comulgan. 3.ª La de los que no confiesan, ni comulgan.—Si las clases son numerosas, se dividirán en secciones, de veinte niños cada una.

3.º Deben formarse listas nominales de los niños, que pertenecen á cada sección, señalando á cada uno su número fijo, y siendo correlativa la numeración de las seccio-

nes de cada sexo. Así, por ejemplo, la primera sección comprenderá del número 1.º al 20; la segunda del 21 al 40, etcétera.

4.º Se principiará el ejercicio de la *Catequesis*, arrojándose todos, persignándose, y rezando el *Señor mío Jesucristo*, y cantando *Corazón Santo*, etc. Inmediatamente se formarán las secciones, y cada Catequista reunirá á los niños que le corresponden; y con la lista y el Catecismo en la mano, les hará preguntas, cuidando de que digan con fidelidad las respuestas, sin añadir ni quitar nada al texto del Catecismo.

5.º A la media hora de preguntas y respuestas, se hará por el Sr. Cura una señal, para que los Catequistas premien, con *vales de cinco puntos*, á los que los merezcan por su asistencia, aplicación y aprovechamiento.

6.º En seguida, el Cura párroco, ó el Coadjutor, ó uno de los Sacerdotes y Clérigos *in sacris*, adscriptos á la parroquia, hará una muy sencilla explicación de algún punto del Catecismo, la cual no pasará de *diez minutos*.

7.º Puestos todos en pie, cantarán devotamente la *Salve* á la Santísima Virgen María; y concluido el canto, irán saliendo con orden y silencio, que harán guardar los Catequistas, primero los niños, y después las niñas.

8.º Los niños que hayan ganado *treinta puntos en vales*, tendrán opción á un *premio de tercera clase*; los que hayan reunido *cuarenta*, optarán, si gustan, á uno de *segunda clase*, y los que reunieren *cincuenta*, ganarán uno de *primera clase*. Estos premios se darán en la Sacristía, concluida la *Catequesis*.

9.º Para estimular á todos á la asistencia, se rifarán cada domingo dos objetos, uno entre los niños, y otro entre las niñas. Al efecto, concluida la *Salve*, y puestos en dos filas los niños y las niñas, con la debida separación, el señor Cura sacará de una bolsa, que contenga bolas numeradas, que superen al número de niños y de niñas, una de dichas bolas; y el niño que tenga en la sección el número que señale la bola, ese obtendrá el objeto de la rifa. Lo mismo se hará con las niñas, y la que tenga el número de la bola, que saque el señor Cura, aquella llevará el objeto.

Y 10. El Sr. Cura pondrá especialísimo cuidado en que los niños no se detengan, ni poco, ni mucho, á la puerta de

la iglesia, al salir de ella, previniendo así cualquier desorden, que pudiera ocurrir.

INDULGENCIAS

concedidas á los que enseñan y aprenden
la Doctrina Cristiana.

Para animar más y más á todos los fieles á enseñar ó aprender la *Doctrina Cristiana*, el Sumo Pontífice Paulo V, en su Constitución de 6 de Octubre de 1607, concedió las indulgencias siguientes:

A los maestros de escuela, que en los días de fiesta lleven á sus discípulos á la *Doctrina Cristiana*, y se la enseñen, indulgencia de *siete años*, por cada vez.

A los mismos, que en los días de labor expliquen en la escuela la *Doctrina Cristiana*, indulgencia de *cien días*, por cada vez.

A los padres y madres, que á sus hijos, y á las personas de su servicio enseñen la *Doctrina Cristiana*, indulgencia de *cien días*, por cada vez.

A los que estudien por media hora, la *Doctrina Cristiana*, para enseñarla ó aprenderla, indulgencia de *cien días*, por cada vez.

A todos los fieles, de cualquiera edad que sean, que acostumbran á reunirse en las escuelas, ó en las iglesias, para aprender la *Doctrina Cristiana*, si se confiesan en todas las festividades de la Santísima Virgen, indulgencia de *tres años* en cada una de dichas festividades.

A los fieles que en las mismas festividades reciban también la Sagrada Comunión, indulgencia de *siete años*.

El Sumo Pontífice Clemente XII, con Breve de 16 de Mayo de 1736, concedió además:

Indulgencia de *siete años y siete cuarentenas* á todos los fieles, por cada vez que verdaderamente arrepentidos, y habiendo confesado y comulgado, enseñen ó aprendan el Catecismo, ó *Doctrina Cristiana*.

A los que tengan la piadosa costumbre de enseñar asiduamente, ó de instruirse en el Catecismo, ó *Doctrina Cristiana*, concede indulgencia *plenaria* en los días de Natividad.

dad, Pascua de Resurrección, y en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, con tal que verdaderamente arrepentidos, y habiendo confesado y comulgado, rueguen por la concordia entre los Príncipes cristianos, por la extirpación de las herejías, y por la exaltación de la Santa Madre Iglesia.

APÉNDICE 5.º

Indulgencias concedidas por oír la explicación del Santo Evangelio.

El Sumo Pontífice Benedicto XIV, con Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias, fecha 31 de Julio de 1758, concedió: *Indulgencia de siete años y siete cuarentenas* á todos los fieles, por cada vez que asistan devotamente á la explicación del Santo Evangelio, que hacen los Párrocos en sus respectivas parroquias los domingos y fiestas solemnes del año; *Indulgencia plenaria* en el día de Natividad, Pascua de Resurrección, y en la fiesta de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, á los que, habiendo asistido asiduamente á la explicación del Evangelio, verdaderamente arrepentidos se confiesen y comulguen en tales días.

El Sumo Pontífice Pío VI, con Rescripto de la Sagrada Congregación de Indulgencias, fecha 12 de Diciembre de 1784, extendió además la *Indulgencia plenaria* aun al día de la Epifanía y al domingo de Pentecostés, llenando las condiciones arriba indicadas.

APÉNDICE 6.º

Fiestas que deben observarse.

Todos los domingos del año. El 1.º de Enero, la Circuncisión del Señor. El 6 de idem, la Adoración de los San-

tos Reyes. El 2 de Febrero, la Purificación de Nuestra Señora. El 19 de Marzo, San José. El 25 de Marzo, la Anunciación de Nuestra Señora. La Ascensión del Señor. Corpus Christi. El 24 de Junio, San Juan Bautista. El 29 de idem, San Pedro y San Pablo. El 25 de Julio, Santiago el Mayor. El 15 de Agosto, la Asunción de Nuestra Señora. El 8 de Septiembre, la Natividad de Nuestra Señora. El 1.º de Noviembre, Todos los Santos. El 8 de Diciembre, la Purísima Concepción. El 25 de idem, la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Días en que hay obligación de ayunar.

Todos los días de Cuaresma, excepto los domingos. Los miércoles, viernes y sábados de las cuatro Témperas del año. Los viernes y sábados de Adviento. La vigilia de Pentecostés, con abstinencia de carne, aun para los que tienen indulto de carne. La vigilia de San Pedro y San Pablo, con abstinencia de carne, aun para los que tienen Indulto. El 24 de Julio, vigilia de Santiago el Mayor, con abstinencia de carne, aun para los que tienen Indulto. El 14 de Agosto, vigilia de la Asunción, con abstinencia de carne, aun para los que tienen Indulto. El 31 de Octubre, vigilia de Todos los Santos. El 24 de Diciembre, vigilia de la Natividad del Señor, con abstinencia de carne, aun para los que tienen Indulto.

Días de pura abstinencia.

Todos los domingos de Cuaresma, todos los viernes del año, que no son de ayuno, la víspera de la Ascensión del Señor, y el lunes antes inmediato.

APÉNDICE 7.º

Reglas prácticas que prescriben á los católicos los Obispos españoles, con ocasión del segundo Congreso Católico nacional, celebrado en Zaragoza el año 1890.

Las divergencias suscitadas entre los católicos, debidas quizá no tanto á mala voluntad, cuanto á preocupación del entendimiento y falta de observancia de las reglas de moderada prudencia, han producido honda perturbación en el campo católico, arrancando dolorosos quejidos del corazón de nuestro Santísimo Padre y de los Prelados españoles.

En medio de la confusión producida por los diversos vientos de doctrina, que agitan á los que militan en opuestos bandos, el Soberano Pontífice, Pastor universal vigilantísimo, ha derramado torrentes de luz y de verdad por medio de sus admirables Encíclicas, disipando las tinieblas y trazando con mano firme el camino que debíamos seguir, y acudiendo con oportunitísimos remedios á los males que nos afligen, recomendando á todos la unión y concordia de los ánimos.

Mas, como á los Prelados de la Iglesia corresponde permanecer firmemente adheridos al que es nuestro Maestro y Cabeza, cooperar á la realización de sus sapientísimos designios, y dirigir toda la eficacia de nuestra actividad y celo á remover prudentemente cualesquiera obstáculos que se opongan á la saludable unión y concordia, aprovechando la feliz ocasión de hallarnos reunidos en esta ciudad de Zaragoza, inmortalizada con las palmas de tantos mártires, y ennoblecida y santificada con la presencia real de la Madre de Dios, hemos creído de nuestro deber, para mejor cumplir con los deseos de Su Santidad, y extirpar la funesta semilla de contiendas y divisiones, formular en reglas prácticas algunas de las advertencias, que nos han sido dadas por nuestro Santísimo Padre en sus Encíclicas y otros documentos, á fin de que, teniéndolas los católicos á la vista, ajusten su conducta á dichas enseñanzas, las

cuales, así como el Papa las ha confiado á nuestra autoridad, así nosotros las confiamos al respeto, sumisión y observancia de todos los católicos, y en particular de los Sacerdotes y Religiosos.

Téngase siempre presente como invariable, que al Papa, ante todo, y después del Papa y con subordinación á Él, á los Obispos pertenece de derecho divino el magisterio doctrinal: á los fieles corresponde un sólo deber: ser dóciles á sus enseñanzas, atemperar á ellas su conducta, y secundar en todo las intenciones de la Iglesia.

Reglas que se refieren á las relaciones de los católicos con la autoridad de la Iglesia.

I

Habiendo el Sumo Pontífice declarado en diversas Encíclicas y otros documentos la imperiosa necesidad de que se establezca unión perfecta entre los católicos, procurarán éstos evitar todo cuanto pueda dar motivo ú ocasión á divisiones, sea por medio de privadas conversaciones, sea por otro cualquiera modo de propaganda; declarando en esto formalmente gravada su conciencia.

Encíclicas *Cum multa* de León XIII, y *Sapientiae christianae*.—Carta al Cardenal Benavides y á los Obispos de Portugal en 14 de Septiembre de 1886.

II

Para conseguir el fin señalado en la regla anterior, es necesaria la unidad de pensamiento y acción: por tanto, es obligación estricta de todos los católicos oír con docilidad y filial respeto todas las enseñanzas emanadas de la autoridad de la Iglesia, ó sea, del Papa y de los Obispos, como medio indispensable para conseguir dicha concordia.

Carta de Su Santidad León XIII al Cardenal Guibert, 17 de Junio de 1882.—Encíclicas *Immortale Dei*, *Cum multa* y *Sapientiae christianae*.

III

Según nos enseña nuestro Sumo Pontífice en la Encíclica *Sapientiae christianae*, la obediencia á la autoridad

de la Iglesia viene prescrita por la fe, de donde se sigue, que faltan á la integridad de la fe los católicos, que de palabra ó por escrito enseñan ó inculcan la perversa doctrina de que la obediencia no es distintivo ó nota característica de los católicos, de modo que pueda ser buen católico quien no obedece al Papa y á los Obispos en las cosas que son de su jurisdicción.

Encíclicas *Sapientiae christianae* y *Cum multa*.—Gregorio IX, epístola 198, n. 13; San Cipriano, epíst. 69, *ad Popionum*.

IV

Es doctrina de fe, que el Papa y los Obispos, no sólo tienen el derecho de enseñar, sino también el de regir y gobernar á los fieles. De ahí que pequen gravemente, y sean dignos de eterna condenación los católicos, que desobedecen al Papa y á los Prelados, cuando prescriben la línea de conducta que debe observarse: y advertimos á cuantos afirman que la obediencia al Papa no es obligatoria sino cuando se trata de enseñanzas pertenecientes á la fe, que semejante doctrina, sobre ser perversa, es cismática.

San Mateo, XVI; San Pablo *ad Coloss.*—Carta de Su Santidad al Sr. Arzobispo de Tours, 17 Diciembre 1888.

V

Como corolario de las Reglas precedentes, queda prohibido terminantemente á todos los católicos, así eclesiásticos como religiosos y seglares, atacar directa ó indirectamente ninguno de los documentos emanados de la autoridad de la Iglesia, ya sean del Sumo Pontífice, ya de los Prelados en comunión con la Santa Sede, no sólo en lo que se refiere á las verdades que deben creerse, sino que también en lo que toca á las costumbres, y en todo lo que debe practicarse ú omitirse; quedando igualmente prohibido interpretar dichos documentos contra la intención manifiesta de la autoridad de que emanan (en lo que por desgracia se ha faltado tanto en estos últimos tiempos), con apercibimiento de que son gravemente responsables ante Dios y ante la Iglesia los católicos, que con sus ataques, menosprecios ó tergiversaciones de los documentos cita-

dos, han contribuido y contribuyen al fomento de la división entre los católicos y al desprestigio de la autoridad eclesiástica.

Señalamos este punto á la atención de los Confesores para que apliquen esta Regla en el ejercicio de su santo ministerio.

Encíclica *Cum multa*; Carta de Su Santidad al Obispo de Urgel; y Encíclica á los Obispos de Portugal en 14 de Septiembre de 1886.

VI

Además de lo prescrito en la Regla antecedente, y de conformidad con lo dispuesto por la Iglesia, prohibimos á todos los católicos, de cualquier clase, condición, grado ó dignidad, así del estado seglar como del eclesiástico y religioso, y aun á las corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas de uno y otro Clero, comentar los documentos pontificios y episcopales, explicarlos, y hacer de ellos aplicación alguna en libros, folletos, revistas, periódicos ó en otras publicaciones, sin previa autorización del Prelado diocesano.

Regla X del Índice y *Motu proprio* de Pío IX, de 2 de Junio de 1848.

VII

Las prescripciones consignadas en la Regla anterior se aplican en todas sus partes á toda clase de escritos, que estén relacionados con el dogma y la moral, y con lo que atañe al régimen y gobierno de la Iglesia, y en particular á las cuestiones que traen divididos á los católicos españoles, declarando prohibida la publicación de dichos escritos sin previa censura eclesiástica.

Conocemos las dificultades con que ha de tropezar la prensa católica, especialmente la diaria, con someterla á la previa censura; pero en vista de los abusos cometidos en estos últimos tiempos, creemos necesario declarar, que deben sujetarse á ella; corriendo á cargo de los Prelados hacerla muy llevadera, temperando al efecto, en cuanto sea posible, la severidad del derecho.

Regla X del Índice y *Motu proprio* ya citados de Pío IX.

VIII

De conformidad con las Instrucciones dadas por la Nunciatura Apostólica en 1883, prohibimos á todos los eclesiásticos que publiquen escrito alguno en revistas, periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma, así como hacer manifestaciones y suscribir documentos á favor ó en contra de ninguna agrupación política, ó de personas, proyectos y publicaciones, sean de la clase que fueren, sin el permiso del Prelado respectivo; sin que les sea lícito (porque formalmente queda prohibido) hacerlo bajo pseudónimo, con solas iniciales, con firma ó sin ella, y ni aun valiéndose de otras personas.

Circular de la Nunciatura Apostólica sobre la Encíclica *Cum multa*.

IX

Conforme á lo dispuesto por la Iglesia en lo que se refiere á la lectura y retención de impresos prohibidos, y para evitar lamentables abusos en esta materia, mandamos, en virtud de santa obediencia, á todos los Sacerdotes, que cuando el Prelado diocesano prohíba la circulación ó lectura de una publicación cualquiera, presenten al respectivo Ordinario todos los números ó ejemplares que tuvieren de dicha publicación, absteniéndose en adelante de suscribirse á la misma, así como de comprar, aceptar ó retener ningún número de los que se hubieren publicado, ó en adelante se publicaren.

Igualmente mandamos en la misma forma á los señores Sacerdotes que estén al frente de alguna parroquia ó iglesia, que el primer día festivo, después de conocida la disposición de referencia, la publiquen, haciendo entender á los fieles la obligación de conciencia, que pesa sobre ellos, de atemperarse á las prescripciones arriba expuestas.

X

Encarecemos á los eclesiásticos que no se aficionen con exceso á la lectura de periódicos, especialmente de aquellos que se ocupan en las cuestiones políticas candentes,

cuya lectura, sobre hacerles perder un tiempo que deben á Dios, á la santificación de sus almas y de sus prójimos, debilita en ellos el espíritu eclesiástico, retrayéndoles de la oración y del estudio, á que debe dedicarse con ahinco todo Sacerdote para cumplir exactamente su ministerio; sobre todo, cuando se trata de periódicos, que inspiran recelo y desconfianza con respecto á los Prelados.

Y por lo que atañe á nuestros Seminarios, teniendo en cuenta la índole especial de los mismos, según la mente de los Padres del Concilio de Trento, y habida consideración á las perturbaciones á que los periódicos han dado lugar en algunos de ellos, prohibimos que se introduzca bajo cualquier concepto toda publicación periódica, que no sea taxativamente autorizada por el Ordinario, gravando en ello la conciencia de los Rectores y Superiores de los indicados establecimientos.

XI

Si todo católico debe estar sumiso y obediente á la autoridad de la Iglesia, deben estarlo también las sociedades, sean políticas, científicas ó artísticas, recreativas ó de cualquiera otra índole, y de un modo más especial las que se glorían con el nombre de asociaciones católicas, ó han sido fundadas para defensa y sostén de los intereses religiosos y morales.

En su virtud, y por lo que respecta á esta última clase de asociaciones, prohibimos todas aquellas, que no hayan obtenido, ó no obtuvieren la aprobación de la autoridad eclesiástica: que no tengan asimismo aprobado su Reglamento por dicha autoridad, y que en su modo de proceder no estén constantemente sometidas á aquella, ó á su legítimo representante.

En cuanto á las otras asociaciones, les recordamos, que no les es lícito suscribirse á periódicos ú otras publicaciones, en que se viertan doctrinas antirreligiosas ó inmorales.

Encíclica Cum multa.

XII

En las asociaciones católicas que sólo tengan por objeto el fomento de los intereses religiosos y morales, se pro-

hibe toda discusión política; y sólo podrán tener aquellas revistas y periódicos que consienta el Ordinario.

Por lo que hace á las asociaciones puramente políticas, pero que quieren ser tenidas al mismo tiempo por católicas, se previene, que no podrá sostenerse en ellas idea alguna política contraria á las enseñanzas católicas, ni podrán suscribirse á publicaciones que las contraríen.

XIII

La Iglesia, por institución divina, se compone de maestros y discípulos, de superiores que mandan y discípulos que obedecen, siendo pecado gravísimo contra esta divina institución la pretensión de erigirse en maestros los discípulos y los súbditos en Jueces de sus superiores. Por tanto, prohibimos á todos los fieles, eclesiásticos y religiosos, que se atrevan en lo sucesivo á desacatar y á censurar los documentos episcopales, y de un modo particular los pontificios, aunque sea so pretexto de extralimitarse en sus atribuciones los Obispos, ó de estar mal informado el Papa. Declaramos, que pretender que sea esto un derecho de los Sacerdotes, Religiosos ó seglares, arguye doctrina sospechosa de herejía; ya que Jesucristo confió el oficio de juzgar á los Obispos sólo á Aquel á quien dió la supremacía sobre los corderos y las ovejas, no habiendo en el mundo quien pueda juzgar al Sumo Pontífice.

Carta de Su Santidad al Cardenal Guibert.—Encíclica *Sapientiae christianae*.
—Carta de Su Santidad al Arzobispo de Tours, 17 de Diciembre de 1888.

XIV

Para que la obediencia impuesta á todos los fieles con respecto al Papa y á los Obispos sea verdadera, no basta acatar exteriormente las enseñanzas y mandatos de la Iglesia, sino que es preciso la sumisión de entendimiento y voluntad, ó sea, como dice el Papa, obedecer *corde et animo*: ni basta tampoco guardar *silencio*, siquiera *respetuoso*, y evitar la reincidencia el que haya delinquido; sino que es además necesario, que se arrepienta de su pecado con propósito verdadero, y que repare los escándalos producidos de la manera, y con medios proporcionados al modo y pro-

cedimientos empleados en el fomento de las divisiones, y en la censura y menosprecio del Papa y de los Obispos.

Reglas prácticas para los católicos en sus relaciones mutuas.

XV

Es un error, hijo de culpable ignorancia, suponer que la caridad para con el prójimo no es necesaria para ser buen católico, como si sólo bastase la fe; y lo es también sostener, que la fe es virtud más noble y excelente que la caridad, como parece lo creen muchos á juzgar por sus obras. Recordamos, pues, á todos los católicos españoles sin distinción, no sólo que la caridad con el prójimo es necesaria para salvarse, sino también que, según la palabra del Divino Maestro, tantas veces recordada por el Papa, en esto se conocerá que son sus discípulos, si se aman los unos á los otros.

San Juan.—Encíclica *Sapientiae christianae* de León XIII.—Carta al Sr. Cardenal Rampolla, 15 Junio 1887.

XVI

Tan necesario como la obediencia es el amor al prójimo, para conseguir la unión de los católicos; por cuanto esta virtud induce á deponer el odio, la envidia y rivalidad, así como á perdonar toda clase de injurias. Secundando, pues, la voluntad del Papa, encarecemos sobremanera la práctica de la caridad, que nos enseñó Jesucristo cuando dijo, que fuesen sus discípulos una misma cosa, como Él y su Padre celestial.

Ad Coloss.—Encíclica *Cum multa*.—Encíclica *Sapientiae christianae* de León XIII.—Carta al Sr. Cardenal Rampolla en 15 de Junio de 1887.

XVII

El motivo formal de la caridad con el prójimo, ó sea el amor de Dios, será medio eficacísimo de unión entre los católicos, la cual sólo se alcanza por la verdad y la caridad. Propónganse, pues, todos en las empresas encaminadas al desarrollo de los intereses católicos, la mayor gloria

de Dios, y depongan en lo posible toda mira terrena y humana; ya que las cosas humanas y terrenas son las que dividen y separan.

Encíclica *Sapientiae christianae* de León XIII.—Carta del Emmo. Secretario de Estado, escrita por encargo de Su Santidad al director de *L' Univers*, 26 de Diciembre de 1889.—Carta de Su Santidad al Emmo. Sr. Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza.—Carta de Su Santidad al Obispo de Urgel.

XVIII

Todas las cosas humanas y terrenas por su misma naturaleza están subordinadas á las divinas y religiosas, y por lo mismo, obligación es de los católicos que se interesan en los negocios y empresas humanas, dejar éstas á un lado, cuando así lo exige el triunfo ó la prosperidad de los intereses de la Iglesia, uniéndose entre sí á manera de falanje para la defensa de la causa de Dios, como si no perteneciesen á diversas parcialidades políticas, ni tuviesen en lo humano intereses encontrados.

Encíclica *Sapientiae christianae*.—Carta de Su Santidad al Obispo de Urgel.

XIX

Aunque no hay la menor duda de que cabe contienda honesta en materia de política cuando, quedando incólumes la caridad y la justicia, se lucha para que prevalezcan las opiniones que se juzgan más conducentes al bien común; con todo, puesto que en los presentes tiempos estas luchas políticas entre católicos los dividen hasta en la defensa de los derechos de la Iglesia, deben todos los fieles abstenerse por ahora de luchar entre sí, sobre todo en la prensa, sin que esto signifique que no puedan sostener pacíficamente sus ideales políticos respectivos, con tal que se abstengan de recíprocos ataques, y sobre todo, de calificar de anticatólicas las opiniones de los adversarios, si la Iglesia no las condena. De otra suerte se arrogarían el Magisterio exclusivamente confiado á la Iglesia, y cometerían el abuso tan enérgica y repetidamente condenado por el Papa.

Encíclica *Immortale Dei*.—*Cum multa*.—*Sapientiae christianae*.—Carta de Su Santidad al Obispo de Urgel.

XX

Asimismo prohibimos terminantemente á los Sacerdotes y á los Religiosos censurar en sus sermones ó en otra forma, pública ó privadamente, las doctrinas y conducta de algunos católicos en el orden político exterior, cuando dichas doctrinas y línea de conducta, no han merecido la reprobación y censuras de la Iglesia, y sobre todo cuando se trata de personas que se distinguen por su fe y por su adhesión á los superiores eclesiásticos, á no ser que el Prelado respectivo les diese misión especial para censurarlas ó calificarlas; debiendo en este caso someter su censura al Prelado, y abstenerse de manifestar su parecer en público hasta después de haber merecido la aprobación de aquel.

En general, recordamos á todos los eclesiásticos que, según nos enseña nuestro Santísimo Padre, los trabajos que emprendan en el desempeño de sus cargos, entonces serán sobre todo provechosos para sí y saludables para sus prójimos, cuando se ajustaren á las órdenes é insinuaciones de aquel, que tiene en sus manos las riendas de la diócesis.

Encíclica *Cum multa*.—*Sapientiae christianae*.—Carta al Obispo de Urgel.—Encíclica á los Obispos de Francia en 8 de Febrero de 1834.

XXI

Procuren los eclesiásticos abstenerse de tomar parte activa en las cuestiones políticas sin el permiso de los respectivos Prelados, y sobre todo les mandamos que se abstengan en absoluto de intervenir en las luchas actuales, debiendo tener presente, así los eclesiásticos del Clero secular, como los del regular, que desobedecerían las disposiciones de la Santa Iglesia, si con sus consejos y excitaciones públicas ó secretas continuasen fomentando la división de los católicos, con lo cual se harían reos de grave pecado. No olviden las palabras durísimas con que recientemente ha calificado el Papa esta conducta, que se quiere justificar con el pretexto de defender la Religión.

Circular de la Nunciatura Apostólica de 1883.—Carta de Su Santidad al Obispo de Urgel.

XXII

En caso de tener que impugnarse alguna doctrina, por ser errónea ó escandalosa, y otro tanto decimos si ocurriese haber de censurar la conducta de algún católico, hágase con palabras inspiradas por el celo de la gloria de Dios y la salvación de las almas, de manera que sea el peso de las razones, y no la violencia y aspereza del estilo, lo que dé al escrito la victoria. Pero de todos modos está prohibido á los católicos, sean eclesiásticos ó seculares, hacerlo por escrito (por más que la cosa fuese en sí muy laudable) sin haber obtenido antes la venia explícita de su propio Prelado.

Encíclica *Cum multa* y Regla X del Índice.

XXIII

Prevenimos á las asociaciones católicas, que se abstengan de impugnarse y de censurarse unas á otras por motivo alguno, ya que el Papa nos dice que en las actuales circunstancias *cessandum est ab omni dissidio*. En caso de creerse alguna asociación ofendida por otra, deberá acudir al respectivo Prelado. Lo que disponemos respecto á las asociaciones, debe aplicarse á los individuos de las mismas cuando entre ellos se suscite cualquier diferencia.

Encíclicas *Cum multa* y *Sapientiae christianae*.

XXIV

Si algún periódico católico se creyere lastimado por otro de la misma clase, absténgase de atacarle, acudiendo en su caso al Prelado respectivo en demanda de reparación ó desagravio, si así entendiere convenir á su honra de católico ó de periodista.

Reglas prácticas para los católicos en sus relaciones con la sociedad.

XXV

Aunque son de orden diverso la Iglesia y el Estado, y ambas potestades supremas en su orden respectivo, con

todo, el Estado debe considerarse respecto á la Iglesia como el cuerpo respecto al alma; por donde parece que, según la ordenación divina, el Estado en su dirección, lo propio que en todos sus organismos, deba recibir de la Iglesia la vida moral y religiosa, como el cuerpo recibe del alma la vida que le es propia: de ahí que no tenga derecho el Estado para separarse de la Iglesia, ni menos contradecirla é impugnarla, antes debe respetar sus enseñanzas, y cooperar á la consecución del altísimo fin, á que está destinada por su divino Fundador, que es el reinado de Dios y su justicia en este mundo, y la santificación y salvación de las almas.

XXVI

Sólo á la autoridad de la Iglesia corresponde trazar al Estado y á todos los organismos que lo constituyen, así públicos y oficiales como privados, lo propio que á los individuos, la línea de conducta á que deben sujetarse para cooperar al elevado fin de aquélla. Por tanto, así los individuos, como toda entidad moral, conservando y sosteniendo la doctrina católica en toda su pureza é integridad, se abstendrán de tomar sobre sí, independientemente de la autoridad de la Iglesia, la defensa de los derechos é intereses de la Religión, ó sea la adopción de los medios, que se encaminen al triunfo del reinado social de Jesucristo.

Encíclicas Immortale Dei y Sapientiae christianaes.

XXVII

Para conseguir el fin señalado en la Regla anterior, recordamos á los católicos, que con laudables propósitos se dedican á la defensa de los derechos de la Iglesia en el estado social, la importantísima doctrina que sobre este punto nos ha dado el Papa León XIII al enseñarnos en la Encíclica *Sapientiae christianaes*, que á la prudencia política del Papa en primer término, y dependientemente de él á la de los Obispos, corresponde el gobierno de la Iglesia y la dirección de las acciones de los cristianos á la consecución del fin para que ha sido la Iglesia instituída; ó sea á la que llama el Papa *prudencia política de la Iglesia*; correspondiendo tan sólo en este punto á la prudencia política de los

particulares el fiel cumplimiento de lo que ordena la autoridad de la Iglesia.

Encíclica *Sapientiae christianae*.—Carta al Sr. Nuncio de París en 4 de Noviembre de 1884.

XXVIII

En su consecuencia, así los individuos como las corporaciones religiosas, sean las que fueren, guárdense de arrogarse la facultad de dirigir el movimiento católico de los Estados ó de los pueblos, porque esta facultad compete exclusivamente á la autoridad eclesiástica: á los demás en este punto sólo les toca obedecer. No es la sabiduría del sabio, ni la habilidad del diplomático ó político, ni la virtud, ni aun la rara santidad del eclesiástico ó religioso, las que tienen derecho de dirigir ó promover por sí mismas la defensa del reinado social de Jesucristo en la tierra, sino las autoridades eclesiásticas. Los demás, incluso los clérigos, regulares ó seculares, son *colaboradores* en su cargo y *ejecutores* de las deliberaciones del Papa y los Prelados.

Encíclica *Sapientiae christianae*.—Carta al Sr. Nuncio de París en 4 de Noviembre de 1884.

XXIX

De lo dicho en las tres Reglas que anteceden claramente se deduce, que faltan á su deber así los eclesiásticos como los religiosos que pretenden dirigir por su particular iniciativa, y sin aprobación de la autoridad eclesiástica, trabajos ó proyectos (por otra parte laudabilísimos) en pro del triunfo de la Iglesia, valiéndose de la prensa, ó de las asociaciones católicas, ó de otros medios, para obtener dicho fin. La falta sería mucho más grave, si no sólo procedieran sin contar con el beneplácito de la Iglesia, sino contra su expresa voluntad, y á despecho del Papa y de los Obispos en comunión con Él, y en especial del Prelado respectivo.

Encíclica *Sapientiae christianae*.—Carta al Sr. Nuncio de París en 4 de Noviembre de 1884.

XXX

Infiérese igualmente, que cuando las circunstancias aconsejaren tomar parte en los negocios públicos, será

lícito hacerlo mediante el beneplácito de la Iglesia; y en este caso hay que tener presente lo que Su Santidad nos enseña en su Encíclica *Sapientiae christianae*, esto es, que se ha de favorecer en las elecciones á las personas de probidad conocida, y de las cuales se espera que han de ser útiles á la Religión, sin que pueda haber causa alguna, que haga lícito preferir á los mal dispuestos contra ella.

Encíclica *Sapientiae christianae*.—Carta al Sr. Nuncio de París en 4 de Noviembre de 1884.

XXXI

De la doctrina contenida en la Encíclica *Immortale Dei* resulta claramente, que no sólo no es pecado, sino que al contrario, es obra laudable (supuesto el beneplácito de la Iglesia), tomar parte en la administración del municipio y de la provincia, y aun en la gobernación de los Estados, á pesar de lo malo que hay en sus constituciones en los presentes tiempos, con tal que los que toman parte en la cosa pública, no aprueben lo malo que hay en aquellas, ni establezcan ó contribuyan á establecer en lo sucesivo providencias contrarias á la Iglesia, sino que acudan para convertir, en cuanto se pueda, en bien sincero y verdadero del público, estando determinados á infundir en todas las venas del Estado, á manera de jugo y sangre vigorosísima, la sabiduría y eficacia de la Religión católica.

Encíclicas *Immortale Dei*, *Sapientiae christianae*, de León XIII.

XXXII

Absténganse, pues, los católicos de calificar de *liberales* á los que tomen parte en las elecciones, ó en la gestión de los públicos negocios, con las condiciones explicadas en las Reglas 30 y 31; pues calificarían de mala y reprobada una conducta, que aprueba y aplaude la Santa Sede, con lo cual irrogarían gravísima injuria al Supremo Pastor de la Iglesia, faltando á la justicia con las personas, que atemperan su conducta á sus enseñanzas, injusticia que reclamaria la debida reparación, como toda calumnia ó palabra injuriosa, importando la obligación de reparar los perjuicios irrogados, á tenor de lo que previenen las reglas de la moral católica.

XXXIII

Para mayor aclaración, y como complemento de la doctrina expuesta en la Regla 30, recordamos á todos aquellos que intervienen en la gestión de la cosa pública, que en el desempeño de sus cargos, jamás les será lícito obrar ni emitir su voto con menoscabo de los derechos de la Iglesia, debiendo sobreponerse á todo compromiso ó coacción de partido.

Encíclica *Sapientiae christianae*.—Carta al Sr. Obispo de Urgel.

Zaragoza doce de Octubre de mil ochocientos noventa.
Festividad de la Virgen del Pilar.

Francisco de Paula, Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza.—José, Arzobispo de Santiago de Compostela.—Benito, Arzobispo de Sevilla.—Manuel, Arzobispo de Burgos.—Fr. Bernardino, Arzobispo de Manila.—Pedro María, Obispo de Osma.—Pedro, Obispo de Plasencia.—Ciriaco, Obispo de Madrid.—Salvador, Obispo de Urgel.—Jaime, Obispo de Barcelona.—Antonio, Obispo de Sigüenza.—Francisco, Obispo de Tortosa.—Ramón, Obispo de Vitoria.—Marcelo, Obispo de Málaga.—Tomás, Obispo de Zamora.—Francisco, Obispo de Segorbe.—Antonio María, Obispo de Calahorra.—José, Obispo de Vich.—Fr. Tomás, Obispo de Salamanca.—Vicente, Obispo de Santander.—Fr. Ramón, Obispo de Oviedo.—José Tomás, Obispo de Ciudad Rodrigo.—Vicente, Obispo de Huesca.—Antonio, Obispo de Pamplona.—Juan, Obispo de Orihuela.—Juan, Obispo de Astorga.—Luis Felipe, Obispo de Coria.—Manuel, Obispo de la Habana.—Ramón, Obispo de Tenerife.—Mariano, Obispo de Europa.—Juan, Obispo de Tarazona y Administrador Apostólico de Tudela.—José, Obispo de Lérida.—Juan Puigcercús, Vicario Capitular de Barbastro.—Juan Antonio Morell, Vicario Capitular de Teruel.

Autorizado por los Emmos. Sres. Cardenales, Excelentísimos señores Arzobispos y Obispos y MM. II. Sres. Vicarios Capitulares ausentes, Francisco de Paula, Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza.

APÉNDICE 8.º

Rescripto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares sobre Confesores trienales.

BME. PATER.—Josephus Maria Martin de Herrera, Archiepiscopus Compostellae, ad S. V. pedes provolutus, humiliter exponit: In sua Archidioecesi consuetudinem invaluisse, ut confessarii Monialium ministerium suum exercent ad plurimos annos, nulla ratione Triennii habita, et tum causa consuetudinis universaliter introductae, tum praecipue, quia pluribus in locis non reperiuntur alii Confessarii idonei, a S. V. postulat hac in re aliquam congruentem dispositionem.—Et Deus etc.

Vigore specialium facultatum a Sanctissimo Dno. Nostro concessarum Sacra Congregatio Emorum. ac Reverendissimorum S. R. E. Cardinalium Negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, Archiepiscopo Ori. attentis peculiaribus adjunctis expositis, benigne facultatem tribuit, ad decennium duraturam, deputandi in Confessarios Ordinarios Monialium suae Archidioecesis ad triennium etiam Parochos, Canonicos, et Regulares, dummodo quoad primos, Curae Animarum, vel Chori servitio, detrimentum non afferatur, et quoad Regulares, dummodo accedat consensus respectivi P. Provincialis. Insuper facultatem tribuit, ad decennium pariter duraturam, confirmandi confessarios ordinarios Monasteriorum, et piarum domorum suae Archidioecesis ad secundum et tertium triennium, dummodo si agatur de secundo triennio, consensus duarum saltem ex tribus partibus Monialium vel sororum accedat, capitulariter ac per secreta suffragia praestandus, quatenus in eisdem Capitula vocalium haberi soleant, si vero agatur de tertio triennio, omnium Monialium vel sororum consensus prius, ut supra praestandus accedat, facta in singulis casibus expressa mentione aplici. Indulti. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Romae 20 Novembris 1889.—I. Card. Verga, *Praef.*—† Fr. Aloisius Episcopus Callinicem, *Secretarius.*

APÉNDICE 9.º

Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares sobre manifestación de la conciencia, Confesores ordinarios y extraordinarios y conceción de Comuniones.

Como todas las cosas humanas, por honestas y santas que sean en sí mismas, así las leyes, aun las más sabias, pueden ser llevadas por abuso de los hombres á un fin opuesto al de su institución: de donde resulta que no siempre se obtiene por ellas el objeto que se propusieron los legisladores, y aun á veces producen el efecto contrario.

Y es muy de sentir que esto haya sucedido con las leyes de muchas Congregaciones, Sociedades é Institutos, ya de mujeres que hacen votos simples ó solemnes, ya de hombres completamente legos por su profesión y por su régimen; puesto que alguna vez había sido permitida en sus Constituciones la manifestación de la conciencia para que los súbditos en sus dudas aprendiesen más fácilmente de superiores expertos el arduo camino de la perfección: por el contrario, algunos de éstos introdujeron la manifestación íntima de la conciencia, que está reservada únicamente para el Sacramento de la Penitencia. Además había sido prescripto en las Constituciones formadas al tenor de los Sagrados Cánones, que la Confesión Sacramental se hiciese en estas Comunidades á los respectivos Confesores ordinarios y extraordinarios; y ha llegado á tal extremo la arbitrariedad de los superiores, que negaron á sus súbditos Confesor extraordinario aun en el caso en que tenían gran necesidad de él para bien de su propia conciencia. Se les había dado, además de esto, cierta norma de discreción y prudencia para que pudiesen dirigir recta y debidamente á sus súbditos en cuanto á penitencias particulares y otras obras de piedad; mas de esta misma norma se ha abusado hasta el punto de permitirles arbitrariamente la Sagrada Comunión ó de prohibírsela algunas veces por completo. De aquí resultó que estas disposiciones, que habían sido ya dadas saludable y sabiamente para el mayor provecho es-

piritual de los súbditos, y para conservar y fomentar en las Comunidades la paz y la concordia, se han convertido no pocas veces en detrimento de las almas, en ansiedad de las conciencias y en perturbación de la paz exterior, como lo prueban evidentemente los recursos y las quejas elevadas con frecuencia á la Santa Sede por los mismos súbditos.

Por esto nuestro Santísimo Padre León por la Divina Providencia Papa XIII, por la especial solicitud con que mira á esta porción escogida de su rebaño, examinadas detenida y diligentemente todas estas cosas, ha mandado, resuelto y decretado en la audiencia tenida el día 14 de Diciembre de 1890, por mí el Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación, encargada de los negocios y consultas de Obispos y Regulares, lo que sigue:

1.º Su Santidad anula, deroga y declara de ningún valor para lo sucesivo cuanto dispongan las Constituciones de Sociedades piadosas, Institutos de mujeres, ya de votos simples, ya solemnes, y también de hombres completamente seculares, aunque dichas Constituciones hubiesen obtenido la aprobación de la Silla Apostólica en cualquier forma, sin exceptuar la que llaman especialísima, en todo aquello que de cualquier modo y con nombre cualquiera se refiere á la manifestación íntima del corazón y de la conciencia. Por esto manda terminantemente á los Rectores y Rectoras de estos Institutos, Congregaciones y Sociedades, que borren por completo y eliminen en absoluto de las propias Constituciones, Directorios y Manuales las disposiciones dichas. Deroga también cualesquiera usos y costumbres sobre el particular, aunque sean inmemoriales.

2.º Prohíbe además severamente á los repetidos Superiores y Superiores, de cualquier grado y preeminencia que sean, que intenten inducir á sus súbditos directa ó indirectamente con precepto, consejo, temor, amenazas ó halagos, á hacer esta manifestación de conciencia, y manda por otra parte á los súbditos, que denuncien á los Superiores mayores los Superiores menores que se atrevan á inducirlos á esto; y si se trata del Superior y Superiora general, la denuncia debe hacerse á esta Sagrada Congregación.

3.º Mas esto no impide que los súbditos puedan manifestar libre y espontáneamente su conciencia á los Supe-

riores con el fin de obtener de su prudencia, consejo y dirección en las dudas y ansiedades para adquirir las virtudes y adelantar en la perfección.

4.º Además, permaneciendo firme en cuanto á los Confesores ordinarios y extraordinarios de las Comunidades lo que se manda por el Santo Concilio de Trento en la Sesión 25, Capítulo 10 de *Regulares*, y se establece en la Constitución de Benedicto XIV de santa memoria, que empieza *Pastoralis curae*, Su Santidad encarga á los Directores y Superiores, que no nieguen á sus súbditos Confesor extraordinario cuantas veces lo necesiten para tranquilidad de su conciencia, sin que por ningún concepto indaguen el motivo de esta petición, ó manifiesten disgusto por ello. Y para que no sea estéril esta disposición tan saludable, exhorta á los Ordinarios á que designen en los lugares de su propia Diócesis, en que haya Comunidades de mujeres, Sacerdotes idóneos con las debidas facultades, á quienes puedan recurrir fácilmente para la recepción del Sacramento de la Penitencia.

5.º Por lo que toca á permitir ó prohibir la Sagrada Comunión, Su Santidad decreta que estas facultades pertenecen solamente al Confesor ordinario ó extraordinario, sin que los Superiores tengan autoridad alguna para ingerirse en ello, exceptuando el caso, en que alguno de sus súbditos haya servido de escándalo á la Comunidad, ó cometido culpa grave externa, después de la última confesión sacramental, y esto hasta que reciba otra vez el Sacramento de la Penitencia.

6.º Procuren todos disponerse diligentemente y acercarse á la Sagrada Mesa en los días señalados en las propias Reglas, y cuantas veces el Confesor juzgare conveniente que alguno reciba la Sagrada Comunión con más frecuencia para mayor fervor ó adelantamiento espiritual, podrá permitírsele el mismo Confesor. Mas el que hubiere obtenido de su Confesor licencia de Comunión más frecuente y aun cotidiana, sepa que está obligado á dar cuenta de ello al Superior; y si éste creyere tener justas y graves causas contra estas Comuniones frecuentes, manifiéstelas al Confesor, á cuyo juicio habrá de someterse en todo caso.

7.º Manda también Su Santidad á todos y á cada uno de los Superiores generales, provinciales y locales de los

Institutos de hombres y de mujeres, de los que se ha hecho mención, que observen cuidadosamente las disposiciones de este Decreto, incurriendo caso contrario *ipso facto* en las penas establecidas contra los Superiores que violan los mandatos de la Silla Apostólica.

8.º Finalmente, manda que se una un ejemplar del presente Decreto, traducido á lengua vulgar, á las Constituciones de los citados Institutos piadosos, y que á lo menos una vez en el año y en determinado tiempo se lea en voz alta é inteligible en todas las Casas, ya en el Refectorio ó ya en el Capítulo convocado especialmente para esto.

Así lo ha mandado y decretado Su Santidad, sin que obste cosa alguna en contrario, aunque fuere digna de especial y determinada mención.

Dado en Roma en la Secretaría de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el día 17 de Diciembre de 1890.—EL CARDENAL VERGA, Prefecto.—F. R. Luis, Obispo Calinicen, Secretario.

APÉNDICE 10.º

Rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos sobre Reservados en los anejos y Santos Oleos en casa.

COMPOSTELLANA. — Rmus. Dnus. Josephus Maria Martin de Herrera et de la Iglesia, Archiepiscopus Compostellanus a Sacra Rituum Congregatione eorum quae sequuntur, opportunam declarationem expetivit, nimirum.—1. Quum in pastorali Visitatione Orator ipse deprehenderit in multis filialibus Ecclesiis, seu Oratoriis alicuius Paroeciae SSmam. Eucharistiam asservari, ubi Missa celebratur tantummodo vel Dominicis vel quando Sacrum Viaticum ad aegrotos ferendum desumitur; reliquum vero temporis spatium nemo illuc accedit, praeter sacristam ad alendam lampadem, ianuis clausis ceteroquin manentibus: hinc quaeritur.—An SSmum. Eucharistiae Sacramentum in iisdem Ecclesiis ita servandum permitti possit?—2. In eadem Archidioecesi mos obtinet fere apud omnes paroecias ut Sacra Olea in domo ipsius Parochi, quae rure ab Ecclesia

seijuncta est ac distat, serventur; quo in promptu habeantur pro infirmis. Potestne tolerari haec praxis praesertim in civitatibus, ubi Parochi domus Ecclesiae contigua est?—Et Sacra eadem Congregatio, exquisito voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, ita rescribere rata est, videlicet:—Ad I. *Negative, nisi per aliquot diei horas aditus pateat Fidelibus SSmam. Eucharistiam visitare cupientibus.*—Ad II. *Detur Decretum in una Toletana diei 31 Augusti 1872 ad V.*—Atque ita declaravit et rescripsit die 15 Novembris 1890.—† CAJ. CARD.^s ALOISI MASELLA, S. Cong. Praef.

Decretum praedictum in una Toletana.

Dubium V. Possunt Parochi retinere Sanctum Oleum Infirmorum in domo sua, eo quod extra Ecclesiam Parochialem habitent, non obstantibus Sacrae Rituum Congregationis decretis?

Ad V. *Negative et servetur Decretum diei 16 Decembris 1826, in Gandavensi ad III.*

Decretum diei 16 Decembris 1826 in Gandavensi.

III. Facti species "Sacerdotes Curam animarum exercentes pro sua commoditate apud se in domibus suis retinent Sanctum Oleum Infirmorum."

An attenta consuetudine, hanc praxim licite retinere valeant?

Ad dubium unicum Quaesiti III. "Negative, et servetur Rituale Romanum, excepto tamen casu magnae distantiae ab Ecclesia; quo in casu omnino servetur etiam domi Rubrica quoad honestam, et decentem, tutamque custodiam."

APÉNDICE 11.º

Decreto prohibiendo vasos de cristal para el Reservado.

MINDONIENSIS

Quum Rmus. D. Episcopus Mindoniensis efflagitasset an uti potuisset pyxide vitrea ad servandam et administrandam sacram Synaxim locis sylvestribus, ac imperviis ubi

latrones metalli amore capti pyxides furantur horrendum sacrilegium perpetrantes; Sacra Congregatio respondit: *Negative.*—Die 30 Januarii 1880.

APÉNDICE 12.º

Instrucción de la S. R. U. Inquisición para conocer y admitir según derecho el estado libre de los que quieren contraer matrimonio.

Decreto dado en la Congregación general de la Santa R. U. Inquisición habida en el Palacio Apostólico del Monte Quirinal, el jueves 21 de Agosto de 1670, en presencia de nuestro Santísimo Señor Clemente, por la divina Providencia Papa X, y de los Emmos. y Revmos. Sres. Cardenales de la Santa Iglesia Romana, inquisidores generales en toda la República Cristiana, contra la malignidad herética, por especial encargo de la Santa Sede Apostólica.

Como otras veces se haya prevenido por la Sagrada Congregación del Santo Oficio, con repetidas instrucciones emanadas de la misma, por los años 1658 y 1665, y transmitidas á los Ordinarios, que por medio de interrogatorios mandados hacer á los testigos, que comparecen para probar el estado libre de los que contraen matrimonio, se cerrase totalmente la puerta á aquellos, que aun viviendo el otro cónyuge, ó con otros impedimentos se empeñaban en pasar á segundas nupcias ilícitas; viendo, no obstante, nuestro Santísimo Señor, que muchos de los Ordinarios, ó sus Vicarios y diputados para recibir las declaraciones de los testigos, así como también los Párrocos y Notarios, omiten, ó no observan el tenor de las mismas instrucciones en los casos expresados, y que aun cuando alguna vez las observen plenamente, sin embargo, no preguntan á los testigos acerca de otros impedimentos dirimientes;

Por tanto, queriendo Su Santidad poner remedio á los males antedichos, bien meditado el asunto con los Eminentísimos y Revmos. señores Cardenales inquisidores generales, manda de nuevo por el presente Decreto, perpetuamente valedero, á todos los Vicarios, ó encargados de

examinar los testigos para probar el estado libre de los que contraen matrimonio, y también á los Párrocos, Notarios y otros cualesquiera respectivamente, que observen con puntualidad la infrascrita instrucción bajo graves penas, aun corporales, al arbitrio de la Sagrada Congregación.

Y á fin de que el presente Decreto é Instrucción lleguen más fácilmente á noticia de todos, dicha Sagrada Congregación decretó, que por alguno de los Oficiales de Su Santidad, se publiquen á las puertas de la Basílica del Príncipe de los Apostóles, y de la Cancillería Apostólica, y al extremo del campo de Flora de la ciudad, y en el Palacio del Santo Oficio de la misma ciudad, y que allí mismo se dejen fijos ejemplares del *Decreto é Instrucción*; y que así publicados obliguen á todos y cada uno de aquellos á quienes conciernen, después de dos meses, contados desde el día que se haga la publicación en la ciudad, como si se hubieren notificado é intimado á cada uno de ellos personalmente.

Instrucción para el examen de los testigos que son presentados para los matrimonios que se han de contraer, tanto en la Curia del Emmo. y Revmo. Cardenal Vicario de la Ciudad, como en las otras Curias de los demás Ordinarios.

I. Ante todo amonéstese al testigo sobre la gravedad del juramento, digno de temerse principalmente en este negocio, en el que por la importancia y gravedad del asunto de que se trata, se ofende á la vez la majestad divina: y sobre la pena de Galeras y azotes en que incurre el que depone lo falso (1).

II. Sea preguntado sobre su nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio.

III. Si es de la ciudad ó de fuera; y supuesto que sea de fuera, desde qué tiempo está en aquel lugar, en que el mismo testigo declara.

IV. Si ha venido á declarar voluntariamente ó requerido: si dijese que se ha presentado espontáneamente sin ser

(1) No hay necesidad de advertir que tales penas corporales, impuestas según la índole de aquellos tiempos, actualmente no están en uso.

requerido por nadie, despídasele, porque es de presumir que miente; pero si dijese que viene requerido, pregúntesele por quién ó quiénes, en dónde, cuándo, de qué modo, delante de quiénes y cuántas veces, y si sabe que existe algún impedimento entre los contrayentes.

V. Pregúntesele si por dar esta declaración le ha sido dado, prometido, perdonado ú ofrecido algo por los contrayentes, ó por otro en nombre de los mismos.

VI. Interróguesele si conoce á los contrayentes, y desde cuánto tiempo, en qué lugar, con qué ocasión y de qué clase ó condición sean. Si respondiere negativamente sea despedido el testigo; mas si responde afirmativamente,

VII. Pregúntesele si los que quieren contraer, son de la ciudad ó de fuera.

Si respondiere que son de fuera, no se dé licencia para contraer hasta que por Letras del Ordinario de los mismos contrayentes, se sepa del estado libre de éstos, por el tiempo que permanecieron en su ciudad ó Diócesis. Mas para probar el estado libre de los mismos por el tiempo restante, á saber, hasta el en que pretenden contraer, admítanse testigos idóneos, que según ley y de un modo concluyente depongan sobre la libertad de los contrayentes, y den suficiente razón de la causa del conocimiento que de ellos tienen; fuera de que éstos han de presentar testimonios de los Ordinarios de los lugares en que habitaron.

Si respondiere que los contrayentes son de la ciudad,

VIII. Pregúntesele en qué parroquia habitaron los contrayentes hasta entonces, y en cuál habitan al presente.

Además, pregúntese si el mismo testigo sabe que alguno de los que quieren contraer haya tenido en algún tiempo mujer, ó marido, ó si ha profesado en alguna Religión aprobada, ó recibido alguno de los órdenes sagrados, á saber, el Subdiaconado, Diaconado ó el Presbiterado, ó si tiene algún otro impedimento, por causa del cual no pueda contraerse matrimonio.

Si respondiese el testigo, que no ha tenido mujer, ó marido, ni otro impedimento de los arriba dichos,

IX. Sea interrogado por la causa del conocimiento, y si es fácil, que alguno de los contrayentes haya tenido mujer, ó marido, ú otro impedimento que él mismo lo ignore.

Si respondiese afirmativamente, sobreséase, á no ser

que por otros testigos se pruebe de un modo concluyente, que no ha tenido mujer ó marido, ni algún otro impedimento, etcétera.

Pero si respondiese negativamente,

X. Sea interrogado por la razón del conocimiento, de lo cual pueda el Juez desde luego colegir si se ha de dar fe al testigo.

Si contestase que los contrayentes han tenido mujer ó marido, pero que ya murieron,

XI. Interrogúese acerca del lugar y tiempo en que murieron, y cómo ha sabido el mismo testigo que tuvieron cónyuges, y que al presente son muertos. Y aunque responda que murieron en algún Hospital, ó que los vió sepultar en cierta iglesia, ó con ocasión de la milicia, que fueron sepultados por los soldados, no se dé la licencia de contraer sin haber recibido antes testimonio auténtico del Director del Hospital en que los predichos cónyuges fallecieron, ó del Rector de la iglesia en que fueron inhumados sus cadáveres, y si puede ser, del Jefe de aquel regimiento ó cuerpo en que el soldado estaba alistado.

Sin embargo, si no pueden obtenerse tales testimonios, la Sagrada Congregación no intenta excluir otras pruebas, que por derecho común pueden admitirse, mientras sean legítimas y suficientes.

XII. Pregúntesele si después de la muerte del dicho cónyuge difunto, alguno de los predichos contrayentes ha ya pasado á segundas nupcias.

Si responde que no,

XIII. Pregúntesele si ha podido suceder que alguno de ellos haya pasado á segundas bodas, sin que él mismo lo sepa.

Si respondiese que sí, desístase de la licencia, hasta que se presenten testigos, por los cuales la negativa se limite de un modo concluyente.

Mas si respondiese negativamente (ó que no ha podido suceder que se hayan casado sin él saberlo),

XIV. Pregúntesele la razón de lo que sabe, en atención á la cual el Juez podrá juzgar, si se ha de conceder ó no la licencia.

Si los contrayentes son vagos, no se proceda á dar la licencia de contraer, si no hacen constar por *atestados* de

sus ordinarios, que son libres, y guardando además la forma del Santo Concilio de Trento in cap. *Multi*, ses. 24 (1).

Los atestados y otros documentos presentados por las partes, no se admitan, si no están autorizados con el sello y firma del Obispo ordinario, y á lo menos reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello; y véase con cuidado si los atestados identifican bien y de una manera concluyente las personas de que se trata.

En este asunto, admítanse por testigos más bien los consanguíneos, que los extraños, porque se presumen mejor informados, y los ciudadanos con preferencia á los de fuera, ni se admitan los vagos y soldados, sino con causa y maduro consejo, y el Notario describa con exactitud la persona del testigo, y si lo conoce, hará uso de la cláusula *me es bien conocido*; de lo contrario no reciba la declaración, á no ser que juntamente con el testigo comparezca otra persona conocida del Notario, y que atestigüe acerca del nombre y apellido del mismo testigo, como también de la idoneidad de dicho testigo para declarar.

Y á tales informaciones debe estar presente *in Urbe*, además del Notario, el Oficial diputado al efecto por el Emmo. Vicario: y fuera de la ciudad, el Vicario del Obispo ó alguna otra persona insigne é idónea, diputada especialmente por el Obispo: de lo contrario, sea castigado el Notario al arbitrio de la Sagrada Congregación, y el Ordinario no permita que se hagan las proclamas.

Los Ordinarios mandarán á todos y cada uno de los Párrocos existentes en sus Diócesis, que no hagan en sus iglesias las proclamas de aquellos matrimonios, que han de contraerse con los de fuera, siendo cerciorado el Ordinario, del cual, ó de su Vicario general, obtengan antes el *Despacho* que demuestre haber sido examinados en su tribunal los testigos, que comprueban el estado de libertad de los que quieren contraer, etc.

Los contraventores serán castigados severamente.

(1) Amonesta el Santo Concilio, que á tal clase de hombres (vagos) no se les admita fácilmente al matrimonio, y exhorta á los Jueces seculares á que los castiguen severamente.

Y manda á los Párrocos, que no asistan á los matrimonios de aquellos, sin practicar antes una diligente investigación, y llevado que sea el asunto al Ordinario, obtengan de éste la licencia para el matrimonio.

APÉNDICE 13.º

Sanctae Romanae et Universalis Inquisitionis instructio, circa observantiam Constitutionis S. M. Benedicti XIV quae incipit Sacramentum Poenitentiae.

INSTRUCTIO

Quae Supremus Pontifex gl. mem. Benedictus XIV in Constitutione die 1 Junii anno 1741 edita, cujus initium est *Sacramentum poenitentiae* confirmavit atque decrevit, ea ad haec quatuor maxime capita reducuntur. In primis, quemadmodum jam antea sancitum fuerat, praesertim a Gregorio XV Constitutione quae sub die 30 Augusti anno 1622 data, incipit *Universi*, omnes locorum Ordinarii aequae ac inquisitores deputantur iudices ad inquirendum et procedendum, et condignis poenis animadvertendum contra sollicitantes ad turpia in confessione, quamvis ab ordinaria jurisdictione quomodolibet exemptos. Itidem omnes Sacerdotes ad audiendas sacras confessiones constituti, sicut antea quoque praescriptum erat, obligantur monere suos poenitentes, ut sollicitantes hujusmodi quamprimum poterunt inquisitoribus aut locorum Ordinariis deferant; eosdemque poenitentes non absolvere, qui huic adimplendo muneri parere recusent. Praeterea tertio loco Apostolicae Sedi reservatur, excepto mortis articulo, eorum casus qui innocios Sacerdotes apud ecclesiasticos iudices falso sollicitationis insimulant, vel sceleste procurant ut id ab aliis fiat. Quarto denique Sacerdoti cuilibet omnis facultas et jurisdictione ad sacramentales confessiones personae complicis in peccato turpi contra sextum decalogi praeceptum commisso excipiendas adimitur, nisi extrema prorsus urgeat necessitas, nimirum si in ipsius mortis articulo alter Sacerdos desit, qui confessarii munere fungatur, vel sine gravi aliqua exortura infamia vel scandalo vocari aut accedere nequeat. Et Apostolicae Sedi reservatur eorum confessoriorum casus, qui complicem in peccato turpi absolvere ausi fuerint.

Nullum sane dubium est, quin hae praescriptiones, prohibitiones, reservationes omnes et singulae in cunctas nationes universim vires suas extendant, et ubique terrarum *inconcusse ac inviolabiliter* observandae sint. Quod quidem vel legenti Gregorii XV et Benedicti XIV constitutiones evidentissime patet; et idipsum consequentium Pontificum suffragio, prout se dedit occasio, ad hanc usque diem confirmatum est. Et re quidem vera Vicario apostolico Cocincinae sciscitanti 1. *An constitutio Benedicti XIV adversus sollicitantes obliget etiam missionarios franciscanos, qui ministerium exercent in Cocincina?* 2.^o *An eadem constitutio restringi possit ac moderari in aliquo casu ob magnam confessariorum penuriam in eodem regno Cocincinae?* jussu Pii VI anno 1775, opportuna instructione responsum fuit: *ad 1.^m affirmative: ad 2.^m negative.* Et proxime SSmus. D. N. Pius Papa IX decreto hujus supremae Inquisitionis sub feria IV die 27 Junii anno 1866 edixit, *in facultatibus quibus Episcopi aliique locorum Ordinarii ex concessione apostolica pollent absolvendi ab omnibus casibus Apostolicae Sedi reservatis excipiendos semper in posterum, et exceptos habendos esse casus reservatos in bulla Benedicti XIV quae incipit Sacramentum poenitentiae.* Hoc decretum vero omnibus ubique terrarum Ordinariis praedicta absolvendi facultate donatis absque ulla exceptione significandum mandavit.

Quamobrem omnibus locorum Ordinariis enitendum summo opere est, ne eorum vigor, quae in praedicta constitutione salubriter providentur, paulatim usquam elanguat. At Emi. PP. Cardinales supremi Inquisitores nuper cognoverunt, eandem constitutionem non ubique, sicuti par esset, executioni tradi, atque in aliquibus locis nonnullos tum in denuntiationis onere adimplendo, tum in iudicio contra sollicitantes instituendo irrepsisse abusus, qui sine justitiae ac providae severitatis discrimine tolerari minime possent. Itaque neque inopportunum neque ipsis locorum Ordinariis ingratum fore iudicarunt, si quae contra eosdem abusus ab hac suprema Congregatione ad tramites sacrorum canonum decreta fuerunt, in unum collecta prae oculis habeantur. Ad quem effectum praesentem instructionem edj mandarunt.

1. Personae sive mares sive foeminae, quaecumque

illae sint, ad turpia sollicitatae in confessione vel occasione aut pretextu confessionis, quemadmodum enucleate in memorata constitutione praecipitur, rem ad Sanctam Sedem vel ad loci Ordinarium deferre debent.

2. Denunciare oportet quemcumque Sacerdotem etiam jurisdictione carentem, sollicitantem in confessione vel etiam poenitentis sollicitationi consentientem, quamvis statim dissentientem de turpi materia loqui, illius complementum ad aliud tempus differentem et non praebentem absolutionem poenitenti.

3. Hujusmodi denunciationes à nemine absque culpa letali omitti possunt. Qua de re poenitentes debent admoneri, neque ab iis admonendis instruendisque eorum bona fides excusat.

4. Sacerdotes ad sacras audiendas confessiones constituti, qui de hac obligatione poenitentes suos non admonent, debent puniri.

5. Poenitentes admoniti, et omnino renuentes, nequeunt absolvi: qui vero ob justam causam denunciationem differre debent, eamque quo citius poterunt faciendam spondent, serioque promittunt, possunt absolvi.

6. Denunciationes anonymae contra sollicitantes ad turpia nullam vim habent: denunciationes enim fieri debent in iudicio, nempe coram Episcopo, ejusve delegato, cum interventu ecclesiastici viri, qui notarii partes teneat, et cum juramento et cum expressione et subscriptione sui nominis; nec sufficit si fiat per apochas vel per litteras sine nomine et cognomine auctoris. Ceterum prohibetur, ne in recipiendis denunciationibus praeter judicem et notarium, virum utrumque ecclesiasticum speciali et scripto exarata Episcopi deputatione munitum, testes intersint. Cavendum quoque ne ex denunciationibus quaeratur, num sollicitationi consenserit: et convenientissimum foret, si de hujusmodi consensu quantumvis sponte manifestato nihil notetur in tabulis.

7. Denunciationis onus est personale et ab ipsa persona sollicitata adimplendum. Verum si gravissimis difficultatibus impediatur, quominus hoc perficere ipsa possit, tunc vel per se, vel per epistolam, vel per aliam personam sibi benevisam suum adeat Ordinarium vel Sanctam Sedem per sacram Poenitentiarum, vel etiam per hanc supre-

mam Inquisitionem, expositis omnibus circumstantiis, et deinde se gerat juxta instructionem quam erit acceptura. Si vero necessitas urgeat, se gerat juxta consilia et monita sui confessarii. Ast si nullo impedimento detenta denunciationem omnino renuat, in hoc casu aliisque supra memoratis laudandus est confessarius, qui operam suam poenitentii non denegaverit, et vel Ordinarium vel Sanctam Sedem pro opportunis providentiis consuluerit, supresso tamen poenitentis nomine. Formulas autem hisce in casibus adhibendas tradunt probati auctores quos inter Pignatelli consult. 104. Carena, Albitius, etc.

8. Non infrequenter occurrit casus, ut confessarius aliusve ecclesiasticus vir ab Episcopis (quorum utique haec potestas est) deputetur ad denunciationses recipiendas in re ad sollicitationis crimen adspectante absque interventu notarii. Huic instructioni folium adjicitur circa modum, quo hisce in casibus confici denunciatio debet. Qui enim ad hoc gravissimum munus viri maxime idonei destinantur, de actu denunciationis judiciaria ratione assumendo instrui debent, ac moneri, ut statim a recepta denunciatione eam continuo ad ipsum Episcopum a quo fuerunt deputati caute transmittant, neque confecti actus exemplum vel vestigium aliquod sibi retineant. Atque in hunc fere modum haud difficulter denunciandi munus adimpletur. Profectu a locorum Ordinariis efficiendum est, ne ad loca suae jurisdictioni subjecta applicare oporteat quod pro missionibus Pernambuci in America die 22 Januarii an. 1627 declaratum fuit: *Mulieres videlicet sollicitatas non teneri ad denunciationem si ministri Inquisitionis et vicarii Episcopi in longinquis regionibus degentes sine gravi incommodo adiri nequeant.*

9. Si in denunciationibus, quod non raro contingit, aliae indicantur personae forte pariter sollicitatae, vel quae de hoc crimine testimonium ferre aliqua ratione possint, hae quoque omnes et seorsim judiciaria forma superius enunciata examinandae sunt: et primo per *generalia*, deinde per *gradus*, quoad ita res ferat ad *particularia* deveniendo interrogari debent, utrum et quomodo revera fuerint ipsae sollicitatae vel alias personas fuisse sollicitatas viderint vel audierint.

10. Accepta denunciatione non illico proceditur, sed a superiore ecclesiastico inquiri sedulo debet, utrum perso-

na denuncians sit fide digna. Sollicitationis crimen ut plurimum secreto perpetratur; hinc privilegium est; ut in causis quae contra hoc crimen instituuntur, ad plenam probationem faciendam attestaciones etiam singulares admittantur. At in memoratis summorum Pontificum constitutionibus praescribitur, ne cum testibus singularibus procedatur, nisi praesumptiones, indicia et alia adminicula concurrant. Ponderus igitur cujusque denunciationis, qualitates et circumstantiae serio accurateque perpendendae sunt, et antequam contra denunciatum procedatur, perspectum exploratumque judici esse debet, quod mulieres vel viri denuntiantes sint boni nominis, neque ad accusandum vel inimicitia vel alio humano affectu adducantur. Oportet enim, ut testes hujusmodi singulares ab omnibus privatis affectionibus sint immunes, ut ipsis integra fides haberi possit.

11. Ea est hujus supremæ Inquisitionis consuetudo, ut post unam alteramve denunciationem rescribatur, quod denunciatus *observetur*, ita videlicet super delato crimine suspectus habeatur, ut quum primum per novas denunciationes res explorata erit, in iudicium vocandus sit. Ut plurimum nonnisi a tertia denunciatione procedi solet. Ad formale examen vocantur parochi, vel probatae fidei spectataeque virtutis viri praesertim ecclesiastici, qui cum juramento de veritate dicenda et de secreto servando super qualitatibus denunciantium et denunciati, et super mutuis eorum odiis et inimicitiis examinentur. Hisce peractis diligentibus, reus in iudicium adducitur, et coram iudice cum interventu ecclesiastici viri, qui notarii partes agat, super singulis cujusque denunciationis et examinis adjunctis, juramento dicendae veritatis obstrictus respondere debet. Cavetur solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur et ne sacramentale sigillum quoquomodo violetur.

12. Quando perspecta evaserit patrati criminis veritas, reo ad defensionem, prout jura exposcunt, admissio, deveniendum erit ad illi interdendum in perpetuum, ne confessiones excipiat, subtrahendo omnes et quascumque facultates ad id muneris eidem etiam per quodcumque privilegium vel ab ipsa Sancta Sede impertitas. Hujusmodi sententiam Episcopus ipse, et non alius ab eo delegatus, proferat: et pro modo culpa, atque omnibus attentis circumstantiis, caeteras quoque poenas reo irroget, quae in

supradictis pontificiis constitutionibus decernuntur. Praeterea si reus in iudicio crimen confessus fuerit, congruam debet emittere abjurationem, ut se ita purget ab ea, quam incurrit, haeresis suspicione: et hac quoque poena in ipsa sententia mulctetur. Notandum est, poenas hujusmodi omnes et ipsam inhabilitatem ad sacrosanctum Missae sacrificium celebrandum in decreto Benedicti XIV die 5 Augusti anno 1745 praescriptam, esse tantum *ferendae sententiae*. Abstinendum tamen erit ab infligenda degradatione et traditione brachio seculari. Id nimirum a Gregorio XV statutum fuit: ceterum *ad terrorem* potius impositum haberi debet, quam ut executioni mandetur.

13. Qui nullis omnino super hoc crimine praeventi denunciationibus, conscientia victi, Ordinario loci ejusve delegato se sistunt, patrata a se sollicitationis flagitia sponte confitentur et veniam petunt, dimitti debent cum congrua abjuratione et poenitentis dumtaxat salutaribus adjecto consilio vel praecepto, ut ab excipiendis personarum sollicitatarum sacris confessionibus se absteineant: nec caeteris poenis antea dictis, accedentibus licet postmodum denunciationibus, afficiantur. Qui vero judiciaria forma jam praeventi, sed nondum citati, sua sponte se sistunt; et ii pariter, quos veritatem non integram sed diminutam in spontanea apparitione confessos esse Ordinarius loci ex acceptis postea denunciationibus deprehenderit, beneficio impunitatis non gaudeant, verumtamen pro ipsius Ordinarii prudentia mitius puniantur.

14. Quod in hisce causis vel ex commisione apostolica vel ex jure episcoporum proprio tractandis majorem in modum curari et observari debet illud est, ut eadem causae, utpote ad fidem attinentes, secretissime peragantur, et postquam fuerint definitae et executioni jam traditae, perpetuo silentio omnino premantur. Omnes curiae ecclesiasticae administri, et quicumque alii ad has pertractandas vel patroni ad defendendas causas assumuntur, jusjurandum de secreto servando debent emittere, et ipsi Episcopi aliique locorum Ordinarii ad servandum secretum obstringuntur, prout in jure cautum est cap. *Statuta* fin. de haeret. in 6, et in Clementina *multorum* §. *Porro* de haeticis. Qui vero denunciationis oneri satisfaciunt, quisque in hisce causis examini subjiciuntur, juramentum ab initio de veri-

tate dicenda, et actu expleto, de secreto servando, tactis sacrosanctis Dei evangeliiis, etiam si sint Sacerdotes, praestare tenentur. Haec si caute sancteque teneantur, nullum invidiae infamiaeque vel aliud quodvis periculum timeri potest, quod vel testes a dicenda veritate, vel competentes iudices ab investigando et condignis poenis animadvertendo sollicitationis crimine contineat.

15. Indultum fuit a Pio VI in instructione, de qua antea dictum est, anno 1775 ad vicarium apostolicum Cocincinae data, ut cum difficillimum sit in illis tam dissitis ac disparatis regionibus ea omnia adamussim servare, quae in hisce causis servanda sunt; et cum si aliqua ex his omittantur, justitia non patiatur, ut poenae infligantur adversus reos, de quorum crimine judiciaria ratione adhuc sufficienter non constat, tunc consultius fortasse esset, si extra iudicii ordinem procedatur ad occurrendum tanto malo mediis et modis magis facilibus et expeditis, quos in casibus particularibus Vicarii Apostolici prudentia cum animarum zelo conjuncta suggeret. Jam vero quisque videt hanc indulgentiam pro locis adeo dissitis ac disparatis factam neque omnibus esse communem, neque absque Apostolicae Sedis auctoritate jure posse ubivis indici.

16. Ceterum si locorum Ordinarii in conficiendis processibus, vel etiam, confecto processu, in proferenda sententia contra sollicitantes ad turpia in confessione gravioribus involvantur difficultatibus, rem transmissis actis, deferre poterunt ad hanc supremam Congregationem, quae peculiare instructiones singulis casibus accommodatas, ut saepe fit, tradet, ac definitivam sententiam, si expediens fuerit, ipsa proferet.

Haec sunt quae ad praedictam pontificiam constitutionem caute recteque exequendam conducunt, quaeque utpote ubique locorum observatu facilia, sacra haec Congregatio supremae et Universalis Inquisitionis pastoralis Ordinariorum zelo ac sollicitudini vehementer commendat.

Datum Romae die 20 Februarii ann. 1867.

C. CARD. PATRIZI.

APÉNDICE 14.º

Modus quo recipi debent denunciationes in re ad sollicitationem spectante ab iis, qui ad denunciationem aliquam absque interventu Notarii recipiendam delegantur. (Cong. S. Officii 20 Feb. 1867).

DELEGATUS INCIPIET ACTUM A NOTANDO DIE, MENSE, ANNO

Die. Mensis. Anni.

Sponte personaliter comparuit coram me infrascripto sistente in (*notabit locum, ubi reperitur ad actum recipiendum*) ad hunc actum tantum ab Ilmo. et Revmo. N. specialiter delegato, prout ex ejusdem Ordinarii litteris mihi directis et datis sub die (*exprimet quo die ipsi scriptae fuerint litterae*) praesenti positioni alligandis, N. N. (*scribet nomen, cognomen, patrem, patriam, aetatem, conditionem et habitationem personae denunciantis; et si haec religiosa fuerit, exprimet etiam nomen, quo ea vocabatur in saeculo. Deinde prosequetur*) cui delato juramento veritatis dicendae, quod praestitit tactis SS. Dei Evangeliiis, (*quae manu tangere faciet*) exposuit prout infra, videlicet:

Hic persona denuncians vernaculo sermone declarare debet, se scire obtentam esse ab Ordinario loci facultatem recipiendi absque interventu notarii quod ad suam conscientiam exonerandam expositura est, propterea quia justis de causis eidem Revmo. Antistiti se sistere nequit: deinde narrare continuo debet quae ad sollicitationes ei factas attinent seu verba fuerint, seu scripta, seu actus, accurate describendo locum, tempus, occasionem, vices et singula adjuncta, necnon utrum in actu confessionis an prius vel post sacramentalem absolutionem ea evenerint. Nominare debet confessionalem sedem et ipsum Confessarium sollicitantem, et quatenus hujus nomen et cognomen, aut ignoret aut oblita fuerit, describet accurate illius personam, omnes distincte characteres notando, ita ut ille recognosci possit. Animadvertat delegatus non esse interrogandam personam

denunciantem, utrum consensum ad actum turpem quocumque modo praestiterit vel recusaverit, cum ipsa ad suos defectus manifestandos non teneatur. Hisce excriptis prout narrantur, delegatus, quae sequuntur, neque aliud practerea quidpiam requireret.

Interrogata: An sciat, vel dici audierit, dictum N. N. (*nominando personam*) Confessarium sollicitasse alias poenitentes ad turpia? et quatenus, etc.

Respondit: (*Notabit responsionem, et si haec affirmativa fuerit, nomen et cognomen personarum sollicitatarum exquireret et causam scientiae*).

Interrogata: De fama supradicti Confessarii N. N. tam apud se quam apud alios? et quatenus, etc.

Respondit: (*Responsionem scribet*).

Interrogata: An odio vel amore praefata deposuerit, et super inimicitia, aliisque generalibus, etc., et quatenus, etc.

Respondit: Recte (*si ad propriam conscientiam exonerandam denunciasset se dicet*). Si a sollicitatione plus uno mense praeter lapsum fuerit, erit etiam interroganda:

Interrogata: Cur tamdiu distulerit praefata denunciare proprio Ordinario, et conscientiam suam exonerare?

Respondit: (*Notabit responsionem*).

ACTUS CLAUDATUR HAC RATIONE

Quibus habitis et acceptatis etc., dimissus (vel dimissa) fuit juratus (vel jurata) de silentio servando ad novum tactum SS. Dei Evangeliorum; (*super Evangelium iterum jurabit*) et in confirmationem praemissorum se subscripsit (*et si scribere nesciat*) et cum scribere nesciret, prout asseruit, fecit signum Crucis (*Crucis signum calamo faciendum ab ea exiget*).

Postquam denunciatus se subscripserit aut Crucis signum fecerit, subscribet se delegatus hoc modo:

Acta sunt haec per me N. N. ab Ilmo. et Revmo. Antistite N. N. ut supra specialiter delegatum.

Integrum deinde actum directe ad proprium Ordinarium delegantem transmittet una cum instructione et litteris acceptis nihil omnino apud se retinendo.

Norma examinis per generalia assumendi ex Instructione S. Officii 20 Julii 1890 pro examinibus testium inductorum in denuntiationibus contra sollicitantes.

Vigore epistolae Sacrae Supremae Congregationis datae die... (vel vigore Decreti Illustrissimi ac Reverendissimi Domini Archiepiscopi Ordinarii) vocata personaliter comparuit coram Illustrissimo ac Reverendissimo Domino N. N., sistente in Cancellaria (vel in sacrario, aut in collocutorio monialium seu pia domus) in meique etc.

N. N. nubilis (vel uxorata) degens in hac civitate N. N., in paroecia N. N.; filia (vel uxor) N. N.; aetatis suae... conditionis civilis (aut agricolae, aut famulatus addicta) cui delato juramento veritatis dicendae, quod praestitit tactis SS. Dei Evangelii, fuit.

Inter.—An sciat vel imaginetur causam suae vocationis et praesentis examinis?

Resp...

Inter.—A quot annis usa sit accedere ad sacramentum Poenitentiae?

Resp...

Inter.—An semper apud unum eundemque confessarium sacramentum poenitentiae receperit, vel apud plures sacerdotes: insuper an in una eademque, vel in pluribus ecclesiis?

Resp...

Inter.—An a singulis quibus confessa est sacerdotibus exceperit sanctas admonitiones, et oportuna praecepta: quae ipsam examina tam aedificarent, et a malo arcerent, et quatenus etc.

Resp...

Notandum: si responsio fuerit affirmativa, id est si dicat, se bene semper fuisse directam, tunc interrogatur sequenti modo:

Inter.—An sciat vel meminerit aliquando dixisse vel audivisse quod quidam confessarius non ita sancte et honeste sese gesserit erga poenitentes; quin murmuraciones,

seu verba contemptibilia contra ipsum confessarium prolata fuerint; ex. gr. quod ipsa examinata ab uno vel a quatuor, aut tribus mensibus similia audierit.

Notandum: Si post hanc interrogationem et animadversionem examinata negare pergat, claudatur actus consueta forma, quae ad calcem hujus instructionis prostat.

Ant si quidquam circa aliquem confessarium, juxta ea de quibus interrogatur, aperuerit, ulterius interrogabitur prout sequitur:

Inter.—Ut exponat nomen, cognomen, officium, aetatem confessarii, et locum seu sedem confessionis; an sit presbyter saecularis, vel regularis et quatenus etc.

Resp...

Inter.—Ut exponat seriatim, sincere et clare ea omnia, quae in sacramentali confessione vel antea vel postea vel occasione confessionis audierit a confessario praedicto minus honesta: vel an ab eodem aliquid cum ipsa inhonestè actum fuerit nutibus, tactibus seu opere, et quatenus etc.

Notandum: Hoc loco iudex solerter curabit, ut referantur iisdem verbis, quibus confessarius usus fuerit, sermones turpes, seductiones, invitamenta conveniendi in aliquem locum ad malum finem, aliaque omnia, quae crimen sollicitationis constituunt, adhibita vernacula lingua, in qua responsiones sedulo et juxta veritatem exarabantur; animum addat examinatae, si animadvertat, eam nimio timore aut verecundia a veritate patefacienda praepediri, eidem suadens omnia inviolabili secreto premenda esse. Denique exquiret tempus a quo sollicitationes inceperint, quamdiu perduraverint, quoties repetitae, quibus verbis et actibus, malum finem redolentibus, expressas fuerint. Cavebit diligenter ab exquirendo consensu ipsius examinatae in sollicitationem et a quacumque interrogatione, quae desiderium prodat cognoscendi ejusdem peccata.

Inter.—An sciat vel dici audierit praedictum confessarium alias poenitentes sollicitasse ad turpia; et quatenus eas nominet (atque hic jubebit, nomen, cognomen et saltem judicia clariora, quibus aliae personae sollicitatae de tegi possint).

Notandum: Si forte judicantur aliae personae sollicitatae, erit ipsius iudicis eas prudenter advocare et singillatim examinare juxta formam superius expositam.

Resp...

Inter.— De fama praedicti confesarii tam apud se quam apud alios?

Resp...

Inter.— An praedicta deposuerit ex justitiae et veritatis amore, vel potius ex aliquo inimicitiae vel odii affectu, et quatenus etc.

Resp...

Quibus habitis et acceptatis, dimissa fuit jurata de silencio servando iterum tactis SS. Dei Evangeliiis, eique perlecto examine in confirmationem praemissorum se subscripsit, (si fuerit illiterata dicatur) et cum scribere nesciret fecit signum Crucis.

(Subscriptio personae examinatae).

Acta sunt haec per me N. N. Cancellarium vel notarium ad hunc actum assumptum.

Novissima ordinatio Cong. Sancti Officii pro examine textium in causis sollicitationis.

I. Instructionis S. Romanae et universalis Inquisitionis circa observantia Apostolicae Constitutionis "Sacramentum Poenitentiae" N. 10. praecipitur ut, "antequam contra denuntiatum procedatur, perspectum exploratumque judici esse debeat, quod mulieres vel viri denuntiantes sint boni nominis, neque ad accusandum vel inimicitia vel alio humano affectu adducti fuerint."

II. Praeceptum hujusmodi, uti omnia quae ad hujus Supremi Tribunalis procedendi rationem spectant, stric-
tissimi juris censendum est, ita ut, eo neglecto, ad ulterio-
ra procedi nequeat.

III. Nec sufficit ut id utcumque, sed omnino necesse est ut certa judiciali forma judici innotescat; quod propria dictione: "*diligentias circa denuntiatum ejusque denuntiantes peragere*" significari in foro S. Officii usus obtinuit.

IV. Iamvero cum non semper nec ab omnibus vel tantum post longum tempus, cum nempe testimoniorum receptio difficilis et quandoque impossibilis est, Supremum hoc Tribunal id servari perspexerit, hanc ad rem Instruc-

tionem, pro Rmorum. Ordinariorum norma, edendam mandavit.

V. Ordinarius igitur toties quoties aliquam de infando sollicitationis crimine denuntiationem acceperit, illico ad diligentias peragendas procedet. Ad quem finem vel per se vel per Sacerdotem a se *specialiter* delegatum advocabit (separatim scilicet et qua decet circumspectione) duos testes, quantum fieri poterit, e coetu ecclesiastico, utcumque vero omni exceptione majores, qui bene noverint tum denuntiatum tum omnes et singulos denuntiantes, eosque, sub sanctitate juramenti de veritate dicenda et de secreto S. Officii servando, judicialiter interrogabit, testimonium scripto referens, juxta insequentem formulam, utriusque vero testimonii atque una simul respectivae denuntiationis authenticum exemplum directe tutaque via ad hanc Supremam Congregationem quam primum transmittet.

VI. Dictum est: "vel per se vel per Sacerdotem a se *specialiter* delegatum;" nihil enim prohibet quominus, rationabili ex causa, pio alicui docto ac prudenti Sacerdoti id muneris Ordinarius demandare valeat; *speciali* tamen ei in singulis casibus delegatione impertita, eique antea delato jurejurando de munere fideliter obeundo et de secreto S. Officii servando.

VII. Quod si inveniri nequeant duo tantum testes qui noverint una simul denuntiatum et omnes et singulos denuntiantes, plures vocari debent. Tot nempe ut duplex quoad denuntiatum et unumquemque denuntiantem habeatur testimonium.

VIII. Quoties autem juramentum de secreto servando et, pro diversis casibus, de veritate dicenda vel de munere fideliter obeundo deferendum sit, juramentum ipsum semper et ab omnibus, etiam Sacerdotibus, *tactis Ss. Dei Evangelii et non aliter*, praestandum erit. In Ordinarii vero potestate erit, si quidem pro rerum, locorum aut personarum adjunctis necessarium vel expediens iudicaverit, excommunicationem ipso facto incurrendam et Rom. Pont. speciali modo reservatam violatoribus comminari.

IX. Sequitur interrogationis formula.

Die... mense... anno...

Vocatus personaliter comparuit coram me infrascripto Episcopo... "(notetur nomen dioecesis. Delegatus autem

dicat: " coram me infrascripto a. r. p. dno. Episcopo... ad hunc actum tantum specialiter delegato) sistente in... "(notetur locus ubi negotium geritur:)"

N... N... "(nomen, cognomen et qualitates testis conventis)" qui delato ei juramento veritatis dicendae, quod praestitit tactis Ss. Dei Evangelis, fuit per me:

1. Interrogatus: Utrum noverit Sacerdotem N... N...? "(Nomen, cognomen et qualitates denuntiati)."

Respondit:... "(Scribatur lingua qua utitur testis ejus responsio.)"

2. Interrogatus: Quaenam sit hujusce Sacerdotis vitae ratio, quinam mores, quaenam penes populum existimatio?

Respondit:...

3. Interrogatus: Utrum noverit viros vel, ut plurimum, mulieres NN... NN...? "(Nomen, cognomen et qualitates uniuscujusque denuntiantis)."

Respondit:...

4. Interrogatus: Quaenam sit uniuscujusque eorum vitae ratio, quinam mores, quaenam penes populum existimatio?

Respondit:...

5. Interrogatus: Utrum sciat, num forte inter eos et praefatum Sacerdotem ulla unquam extiterit odii vel inimicitiarum causa?

Respondit:...

Tunc, delato ei juramento de secreto S. Officii servando, quod praestitit ut supra, dimissus fuit, et antequam discederet, in confirmationem praemissorum subscripsit.

"Subscriptio autographae testis vel ejus signum ✕ crucis."

Acta sunt haec per me N... N... "(Nomen, cognomen et qualitates Episcopi vel ejus Delegati qui testimonium recepit)."

Datum Romae die 6 Augusti 1897.

L. M. CARDINALIS PARROCHI.

APÉNDICE 15.º

Bula sobre los Ejercicios espirituales.

L I T T E R A E

SACRAE CONGRÉGATIONIS CONCILII, AUCTORITATE SANCTISSIMI
D. N. CLEMENTIS PAPAE XII

EDITAE

*De exercitiis Spiritualibus per ecclesiasticas personas
obeundis.*

Inter gravissimas Apostolici Ministerii Curas, quibus assidue premitur SS. D. N. Clemens XII, Pontifex Maximus, cujus instantia quotidiana est sollicitudo omnium ecclesiarum, in id praecipue studio Sanctitas sua incumbit, ut quicumque in sortem Domini vocati sunt, praesertim vero Sacerdotes, et animorum Rectores, tum Sacrarum Litterarum, Divinarumque rerum scientia, tum etiam vitae, morumque honestate caeteris antecellant, ac in omnibus, juxta monitum Apostoli, praebeant semetipsos exemplum bonorum operum in doctrina, in integritate, in gravitate. Cum enim ipsi sint sanctiora Ecclesiae membra, dispensatores mysteriorum Dei, christiani populi Duces, et Magistri, mediatores inter Deum et homines, lucernae super candelabrum positae, ut luceant omnibus qui in domo sunt; nihil est, quod alios magis ad pietatem, Divinumque cultum accendat, quam illorum vita, et exemplum: omnes siquidem in ipsos, tanquam in speculum oculos conjiciunt, ut inde sumere possint, quod imitentur. Porro diuturna experientia compertum est, ad retinendam, conservandamque Sacerdotalis ordinis dignitatem, et sanctimoniam, maxime conducere, ut Ecclesiastici viri Spiritualibus Exercitiis aliquando vacent, quibus quicquid sordium de mundano pulvere contractum est, commode detergitur, Ecclesiasticus spiritus reparatur, mentis acies ad Divinarum rerum contemplationem extollitur, recte san-

cteque vivendi norma, vel instituitur, vel confirmatur. Itaque Sanctitas Sua, precibus sibi per plures Hispaniarum Antistites humiliter oblatis benigne pro singulari suo Ecclesiasticae disciplinae conservandae zelo annuens, necnon vestigiis inherens san. mem. CLEMENTIS PAPAE XI qui idipsum, quod sequitur per litteras Sacrae Congregationis Conc. datas die prima Februarii 1710 edixit, atque indulsit pro tota Italia, et Insulis adjacentibus, omnes Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Ordinarios in omnibus Regnis, et Ditionibus Serenissimo Hispaniarum Regi catholico subjectis existentes admonet, atque hortatur, ut fructu, qui sane uberrimus ex praedictis Spiritualibus Exercitiis percipitur, opportune proposito, ac explicato, universos ex Clero sibi subjecto, sed praecipue animarum Rectores, Confessarios, Canonicos, aliosque Beneficiatos, Chori servitio adstrictos, studiose excitent ad eadem Exercitia saltem semel in anno peragenda in domibus Religiosorum Societatis Jesu, vel in alia pia, seu Regulari domo, ab ipsis Ordinariis ad id designanda et approbanda. Ut autem alacrius ad ejusmodi spiritualem secessum singuli conveniant, Sanctitas Sua omnibus praefatis animarum Rectoribus, Confessariis, Canonicis, Beneficiatis, aliisque Sacerdotibus et Clericis, qui per decem dies singulis annis eadem Exercitia, juxta normam Sancto Ignacio de Loyola eorum auctore, et institutore traditam, peregerint in domibus praefatis, ibique diu, noctuque permanserint, ac interea temporis vere poenitentes, et confessi Sacrosanctum Eucharistiae Sacramentum sumpserint, quoties id egerint, *plenariam* omnium suorum peccatorum *indulgentiam*, et remissionem misericorditer in Domino elargitur. Parochos insuper per idem tempus semel tantum in anno Exercitiis hujusmodi vacantes a residentia absolvit: quod ipsum servari vult quoad Canonicos, Beneficiatos, aliosque personali residentia obstrictos, et Chori servitio mancipatos, quos nihilominus lucrari decernit integros fructus et quotidianas suorum respective Canonicatum et Beneficiorum distributiones quascumque, aliaque emolumenta, perinde ac si Choro, Divinisque Officiis personaliter interessent; dummodo tamen eadem Exercitia peragant, obtenta prius ab Ordinario licentia, a quo nullatenus concedenda erit Adventus et Quadragesimae temporibus, ac in solemnioribus

festivitatibus, nec unquam omnibus simul Canonicis, aliisque Choro inservientibus, sed ea adhibita circumspectione, ut Chori servitium nequaquam intermittatur, et quoad Parochos, idoneis prius subrogatis Oeconomis ab ipsomet Ordinario aprobandis, qui interim animarum curam recte administrent.

Praeterea, quamvis jam laudabiliter usitatum sit, quod ad sacros Ordines promovendi, prius hujusmodi Spiritualibus Exercitiis vacent, nihilominus, ut salubris haec consuetudo firmiter retineatur, et diligentius servetur, Sanctitas Sua (quemadmodum san. mem. Alexander Papa VII constituit quoad initiandos Sacris Ordinibus in Urbe, et sex suburbanis Cardinalitiis Episcopatibus, itemque san. men. Innocentius Papa XI quoad similiter promovendos in tota Italia, et Insulis adjacentibus) injungit, ac praecipit, quod in omnibus Regnis ac Ditionibus Serenissimo Hispaniarum Regi catholico subjectis, quicumque Clerici ad sacros Ordines promovendi, praeter alia, quae a Sacris Canonibus, et Sac. Conc. Trid. Decretis sancita sunt, decem continuorum dierum spatio ante Ordinationem, tam diurnis, quam nocturnis horis, permanere debeant in domibus Religiosorum Societatis Jesu, vel in alia pia, seu Regulari domo ab ipsis locorum Ordinariis ad id determinanda, Spiritualibus Exercitationibus praedictis assidue ibidem vacantes, et de omnibus ad digne suspiciendos, riteque exercendos Ordines requisitis sedulo erudiendi a directoribus peculiariter assignandis. Districte autem jubet eadem Sanctitas Sua, quod facta ab Ordinario assignatione, Religiosi in suas domos dictos Clericos promovendos ad hunc effectum recipiant, ibidemque juxta tempus, et modum superius praescriptum retineant; solutis tamen, si opus fuerit, per ipsos Clericos congruis alimentis. De peractis vero pie, diligenterque hujusmodi exercitiis testimonium de scripto edere jurati debeant Superior dictae domus, et Spiritualis Director eorundem Exercitiorum, nec sine talibus litteris testimonialibus quisquam ad ullum sacrum Ordinem promoveatur. Similem quoque testificationem de Exercitiis in suo Monasterio, seu conventu peractis exhibere Episcopo Sacros Ordines collaturo ante ordinationem teneantur omnes Regulares ad eos assumendi.

Postremo itidem mandat Sanctitas Sua, ut praesentes

litterae in singulis Dioecesibus praedictis statim promulgentur, et de facta promulgatione ab omnibus Ordinariis certior fiat Sacra Concilii Congregatio, quodque etiam ipsarum litterarum exemplum publice expositum in Cancellaria eorundem Ordinariorum retineatur ad perennem eorum, quae in iis continentur memoriam, et observationem.

Datum Romae die 30 Augusti 1732.

I. AMADORIUS OLIM DE LANFREDINIS

S. Con. Conc. Sec.

APÉNDICE 16.º

Circular sobre Ejercicios espirituales del Clero.

Venerables hermanos en el Sacerdocio: Llamado, sin mérito alguno de mi parte, á apacentar esta numerosa porción de la grey de Cristo, serían insuficientes todos mis esfuerzos para el logro del altísimo fin de mi apostólico ministerio, si no contase con la asidua y fiel cooperación del Clero de esta Archidiócesis. La acción combinada de los Obispos y de los Presbíteros es la que da resultados positivos y duraderos en la obra divina de la Redención, á la cual graciosamente ha querido asociarnos el Hijo de Dios hecho hombre. Somos, por el ministerio que se nos ha encomendado, *lux del mundo y sal de la tierra*, y en virtud de nuestra altísima dignidad Sacerdotal, no sólo tenemos el poder de celebrar el incruento Sacrificio de la Misa, y absolver de los pecados en el tribunal de la Penitencia, sino también, y por disposición del mismo Jesucristo, el deber de anunciar su Evangelio, explicar sus dogmas, administrar sus Sacramentos, defender su doctrina, inculcar sus preceptos y consejos, y reformar las costumbres del pueblo. Así seremos *lux*, que ilumine á los que *están sentados en tinieblas y sombra de muerte*, y *sal* que preserve de la corrupción de los vicios, y los extirpe del corazón de los pecadores.

No es, por cierto, la vida del Sacerdote católico, vida de comodidad y de descanso, sino de abnegación y de trabajo; no se le han conferido celestes poderes y singulares privilegios, para que los tenga ociosos y sin ejercicio, sino para que los emplee de continuo en la salvación de las almas. Ni le ha dado el Señor los talentos de sus gracias para que los esconda; antes por el contrario, cada cual debe negociar con los que ha recibido, y acumular con ellos grandes intereses y ganancias para la vida eterna. Todos estamos obligados á emplear el tiempo de la vida presente en el desempeño de nuestros respectivos cargos, y perseverar en el trabajo hasta la venida del *Justo* y Supremo *Juez* que nos dará la *corona de la justicia, inmarcesible y gloriosa*.

Empero, ¿quién podrá gloriarse de esta asiduidad y constancia? ¿quién será capaz de responder de todos sus actos ante el tribunal de Dios? Cuanto más elevado es el puesto que ocupamos en la Iglesia respecto de los simples fieles, más ruidosa y grave sería nuestra caída; cuanto más santas son las cosas que tratamos, más se notará la conducta del que no viva santamente, y mayor el escándalo que producirá su prevaricación entre los fieles. Ninguno presuma de intachable, ni menosprecie al desgraciado, que hubiese caído, porque también él puede caer. *Qui se existimat stare, videat ne cadat* (1).

Á todos, por tanto, nos conviene guardar periódicamente un santo retiro de algunos días, durante el cual examinemos bien el estado de nuestra alma y empleemos aquellos medios tan eficaces, que la Santa Iglesia nos ofrece, para renovar el espíritu de fervor y celo que siempre debe animarnos, y conseguir el fin de nuestra vocación. Conoceis, amados hermanos, por propia experiencia cuáles son esos medios, porque antes y después de haber recibido las Órdenes sagradas, habeis practicado los *Ejercicios espirituales*, acerca de los que en una Circular que dirigimos, con fecha 15 de Agosto de 1885, á nuestro amado Clero de Santiago de Cuba, decíamos lo siguiente: "Dichosos aquellos Sacerdotes, que comprendiendo los peligros que corre su eterna salvación en medio de un mundo incrédulo, impío é indiferente, en

(1) I Cor. X, 12.

contacto con una sociedad, donde tanto abundan los malos ejemplos, buscan con avidez el santo retiro de los Ejercicios espirituales, para sustraerse enteramente á la perniciosa influencia de una atmósfera tan corrompida, y adelantar á grandes pasos en las tres vías de la perfección evangélica, *la purgativa, la iluminativa y la unitiva*. En la primera, el ejercitante *reforma* todo aquello que no está conforme con la pureza y santidad de su estado; *deformata reformat*. En la segunda, quitado el impedimento del pecado y de todo hábito vicioso, procura *conformarse* con el divino modelo Jesús, que nos dice: *discite a me*, y se ejercita en la imitación de sus virtudes; *reformata conformat*. En la tercera, vencidos del todo los malos hábitos, y ejercitada el alma en la imitación de Jesucristo, aspira á unirse íntimamente con Él, á *transformarse* en Él, para poder decir con San Pablo, *vivo yo, mas no yo, sino que vive Cristo en mí (1)*, *conformata transformat*. Al calor de las repetidas meditaciones de las verdades eternas se enciende el fuego del temor y del amor de Dios; y con los minuciosos exámenes de la conciencia entra el Sacerdote en cuentas consigo mismo, se aplica aquellas mismas reflexiones que tantas veces ha hecho á los fieles desde el púlpito, en el confesionario, y á la cabecera de los moribundos. Entonces comprende, que todo lo que ha predicado á los demás, tiene una fuerza mayor respecto de él; que en vano hubiera tratado de curar á otros, si no tomara también las medicinas, que le son necesarias, y que en el Tribunal de Dios es mucho mayor, y más estrecha, la responsabilidad de un Sacerdote, que la de un seglar, por lo mismo que está puesto en elevada dignidad, para edificar, más con sus buenos ejemplos, que con sus palabras; y por lo mismo es también mucho mayor el escándalo de un Sacerdote, si se desvía de la piedad, sobriedad y pureza de costumbres, que convienen á su estado.

“Otra gran ventaja ofrecen los Ejercicios espirituales á los Sacerdotes y es, que por la contemplación de los sublimes Misterios de la Encarnación y vida, pasión y muerte de Jesucristo se acercan más á Dios y reciben mayor luz de celestes inspiraciones. *Accedite ad eum (Dominum)*, et

(1) Galatas II, 20.

illuminamini (1). *Acercaos al Señor, y seréis iluminados.* Hubiera en nosotros el espíritu de oración, y ejerceríamos siempre con gran fervor nuestro sagrado ministerio; pero, como apenas logramos recogernos un cuarto de hora á solas con Dios, y, ¡pluguiera al Señor que á esto no faltáramos ningún día! por eso es indispensable, que cada uno, en el retiro que le ofrecen los santos Ejercicios, medite seriamente sobre los deberes, que le impone el Sacerdocio, sobre las virtudes que reclama la frecuente dispensación de las cosas santas, y sobre la perfección que se necesita, para resistir á los embates de las pasiones, y á las malignas sugerencias de Satanás. *Dios es luz, y no hay en él ningunas tinieblas* (2). *Jesús es el resplandor sustancial de la gloria del Padre* (3), *la luz del mundo* (4), *la luz verdadera, que ilumina á todo hombre que viene á este mundo* (5); y así se nos dice, que el *que le sigue no anda en tinieblas* (6). Y para seguirle es preciso, que por los Ejercicios espirituales nos adiestremos, como los antiguos atletas, á la carrera, para llegar á tocar la deseada meta.

“Finalmente en los días de Ejercicios es cuando se renuevan las promesas del santo Bautismo y de la sagrada Ordenación, se cobra nuevo aliento para cumplir con los deberes de la predicación parroquial, de la instrucción catequística, de la defensa de los dogmas y preceptos de la Religión, y de los derechos é intereses de la Iglesia; y se fija un plan de vida para estar siempre preparado á una buena muerte.”

Y en nuestra Circular de 27 de Junio de 1886 recomendamos á nuestro Clero los Ejercicios espirituales en los términos siguientes:

“Bien comprendéis, venerables hermanos, que los Ejercicios espirituales son para los simples fieles una gracia extraordinaria, que les proporciona abundantes bendiciones del Cielo, y les trae grandísimo provecho en el orden espiritual. Mas para los Sacerdotes bien podemos decir

(1) Psalm. 33.

(2) I Joan. 1, 5.

(3) Hebr. v. 3.

(4) Joan. VIII, 12.

(5) Joan. I, 9.

(6) Joan. VIII, 12.

que son una necesidad, si han de mantener viva y activa la gracia de su Ordenación, y apartar de sí el gran peligro de caer en el abismo de la culpa mortal. *Por una larga experiencia está demostrado*, dice la Carta Encíclica de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, expedida por mandado del Papa Inocencio XII á 1.º de Febrero de 1700, *que para retener y conservar la dignidad y santidad del Orden Sacerdotal, contribuye en gran manera el que los Eclesiásticos practiquen en algún tiempo los Ejercicios espirituales, por medio de los cuales fácilmente se quita toda mancha del polvo mundano, se repara el espíritu eclesiástico, se eleva la mirada de la mente á la contemplación de las cosas divinas, y se establece, ó se renueva y confirma el método de vivir recta y santamente.* El gran Pontífice Pío IX, de grata y santa memoria, en su Encíclica de 2 de Noviembre de 1846, después de encargar á todos los Obispos del Orbe católico, que trabajen en que *el Clero resplandezca por la gravedad de sus costumbres, por su arreglada conducta, por su saber y su santidad, en que observe con exactitud la disciplina eclesiástica, según prescriben los sagrados Cánones, y se restablezca en su primitivo esplendor donde quiera que haya decaído su observancia;* y después de haber inculcado el deber de velar porque haya buenos Sacerdotes, buenos Curas y excelentes Predicadores y Confesores, para lo cual se necesita tener buenos Seminarios, añade: *Y sabiendo vosotros cuán conveniente es la práctica de los Ejercicios espirituales para conservar la dignidad y santidad propias del ministerio eclesiástico, no dejéis de fomentar tan saludable institución, y de instar y exhortar á todos los llamados á la suerte ó herencia del Señor, á que se retiren á menudo á hacer esos santos Ejercicios, á fin de que, dando de mano á los negocios mundanos, y consagrándose con mayor estudio á la meditación de las cosas divinas y eternas, se limpien del polvo mundano, se renueven en el espíritu eclesiástico, y despojándose del hombre viejo, con todos sus actos, se revistan del nuevo, criado en justicia y santidad.*

“Después de tan grandes autoridades, y de los fundamentos que aducen los soberanos Pontífices para recomendar los *Ejercicios espirituales* al Clero católico, nada tenemos que añadir por nuestra parte, sino que basta recordar

la serie de actos, que constituyen dichos *Ejercicios*, para comprender desde luego, que por medio de ellos el Sacerdote, suspendiendo el movimiento de la vida *activa*, se recoge á pensar seriamente en el negocio de su propia salvación, entregándose por algún tiempo á la *contemplativa*; se retira *aparte á un lugar solitario con Jesús y reposa un poco* (1) del trabajo de su ministerio Apostólico; *se deja conducir por el Señor á la soledad y aislamiento de las criaturas, para escuchar lo que Aquel hable á su corazón* (2); se entrega á la oración y á la *mortificación corporal, porque no acontezca que habiendo predicado á otros, él se haga réprobo* (3); examina despacio el estado de su conciencia, porque, aunque, al parecer, de nada grave le reprehenda, *no por eso se halla justificado en la presencia de un Dios, que escudriña los corazones y los riñones* (4); *se juzga á sí mismo, para no ser juzgado por el Señor* (5); piensa si se ha portado como *siervo bueno y fiel*, que ha empleado con actividad los talentos recibidos, ó si, por el contrario, ha sido *siervo malo y perezoso*, que ha escondido su talento, ó ha abusado de su dignidad y cargo, para entregarse á la ociosidad, al regalo y al vicio; recapacita sobre aquella amonestación tan severa y repetida del Supremo Juez, que tantas veces ha leído en el Santo Evangelio: *Et vos estote parati, quia qua nescitis hora, Filius hominis venturus est. Si dijere el siervo malo en su corazón: tarda mi Señor en venir: y comenzare á maltratar á sus compañeros, y á comer y beber con los que se embriagan, vendrá el Señor de aquel siervo, el día que no espera, y la hora que no sabe: y lo separará y pondrá su parte con los hipócritas. Allí será el llorar y el crugir de dientes* (6).

“Meditando estas y otras importantísimas verdades, procura el Sacerdote la *reforma* de sus costumbres con la práctica de una fervorosa *penitencia*, hace una humilde y dolorosa *Confesión* de todos sus pecados; reitera las *promesas* del Bautismo, de las sagradas Órdenes y del fiel

(1) Marc. 6.

(2) Osseac, II.

(3) I Cor. IX.

(4) Ps. 7.

(5) I Cor. XI.

(6) Math XXIV.

desempeño de sus cargos, y resuelve poner en ejecución los santos propósitos, que el Señor le haya inspirado en esos días de retiro y oración, y se prescribe un método de vida, que corresponda á su dignidad y tranquilice su alma, para cuando llegue el tremendo momento de la muerte.⁴

Ahora sólo resta, amados hermanos, que todos nos inflamemos en el deseo de resplandecer ante Dios y los hombres en virtud y santidad. Acudamos á la soledad, al silencio, al reposo y recogimiento de los Santos Ejercicios. Avivemos nuestra fe en la presencia de Dios; oigamos con atención los puntos de las meditaciones; hagamos éstas con puntualidad y gran deseo de aprovecharnos de ellas; oremos con fervor y repitamos aquellas reflexiones que más impresión hayan hecho en nuestra alma; leamos y oigamos leer aquellos libros preciosos de las verdades eternas, que ponen acibar en el afecto á los bienes de este mundo para levantarnos á la contemplación de los del Cielo. Y después de haber *oído la voz de Dios* en el fondo de nuestro corazón; después de haber *oído lo que el Señor Dios hable dentro de cada uno de nosotros, porque hablará paz para su pueblo* (1), saldremos del santo retiro con la firme resolución de emplear todo el resto de nuestra vida en promover la mayor gloria de Dios, la utilidad de su Santa Iglesia y la salvación de las almas.

Santiago de Compostela 7 de Junio de 1889.

† EL ARZOBISPO.

APÉNDICE 17.º

Circular sobre las Conferencias de Teología moral, ó casos de conciencia, y de Sagrados Ritos.

Al respetable Clero de este populoso Arzobispado, es bien notorio el celo, con que mis dignísimos antecesores

(1) Ps. 84.

han procurado, que se celebren periódicamente las Conferencias de Teología moral, ó casos de conciencia, y de Sagrados Ritos. El Emmo. Sr. Cardenal Dr. D. Miguel García Cuesta (q. s. g. h.), publicó á 24 de Septiembre de 1862 una Circular, en la que reprodujo otra de 5 de Octubre de 1857, exponiendo con sólidos razonamientos la importancia de las indicadas Conferencias, y dando oportunas instrucciones sobre el modo de celebrarias. El Emmo. Sr. Cardenal Dr. D. Miguel Payá y Rico, que tan dignamente ocupa hoy la Sede primada de Toledo, recomendó de nuevo al Clero de esta Archidiócesis las Conferencias morales en su Circular de 6 de Diciembre de 1880, y dió reglas prácticas para su celebración. Y hasta el mes de Febrero del corriente año alcanzan los anuncios hechos en el *Boletín oficial* del Arzobispado, de los puntos que habfan de ser objeto de estudio y examen en las referidas Conferencias del Clero.

Tres son los fines, que se ha propuesto la Iglesia al preceptuar estas periódicas reuniones: primero, estimular al Clero al más exacto cumplimiento de sus deberes por el estudio asiduo de las ciencias eclesiásticas: segundo, uniformar la acción del mismo Clero en la enseñanza de la moral y en la dirección de las conciencias; y tercero, mantener la exacta observancia de los Sagrados Ritos y ceremonias en la celebración de la Santa Misa y oficios divinos, y en la administración de los Sacramentos.

Hallándose tan íntimamente unida la Teología moral con la dogmática, que aquella descansa sobre ésta, y todo error en materia de costumbres refluye casi necesariamente en error contra la fe, es evidente que el Clero católico, en general, como encargado de enseñar la doctrina revelada, y el Clero parroquial, en especial, por tener á su cargo la cura de almas, y todos los que son hábiles para ejercer, ó de hecho ejercitan el ministerio de dirigir á los fieles en el Santo Tribunal de la Penitencia, necesitan el estudio asiduo de las ciencias eclesiásticas. No basta haber terminado la carrera literaria, ni haber obtenido los grados académicos, ni aun haber hecho brillantes ejercicios en oposiciones á prebendas ó curatos. La aprobación ó el feliz éxito en tales actos no quita la flaqueza del hombre, que sólo sabe lo que recuerda, y sólo recuerda lo que repite muchas veces, pudiendo muy bien suceder que, por el abandono

del estudio, con el trascurso del tiempo, descienda un docto Sacerdote á la triste situación de un mediano estudiante. Y tal tiene que suceder á los que, una vez obtenido en propiedad un beneficio, pasan el tiempo en el ocio, y no vuelven á manejar los libros.

Pero, el estudio no da los resultados apetecidos, si no pasa á menudo por el crisol de un ejercicio científico, de una discusión razonada, de un examen imparcial con otros Sacerdotes instruidos; si no se aclaran las ideas y se resuelven las dudas por medio de frecuentes conferencias. Y si esto es indudable respecto de la Teología dogmática, lo es mucho más tratándose de la Teología moral. Es mucho más necesario conferenciar con otros compañeros de Sacerdocio sobre la aplicación de los principios generales á los casos particulares, del derecho al hecho, de la doctrina á la práctica, y de la disciplina de la Iglesia á las diferentes circunstancias de tiempos, lugares y personas. Es tanto más necesaria para todo esto la celebración de conferencias, cuanto que en el ejercicio del ministerio Sacerdotal se presentan casos muy diversos, muy complicados y muy difíciles, en cuya solución suele haber también gran diversidad de pareceres. La unidad de la fe y la integridad de la doctrina requieren, que se estudie de continuo la moral Evangélica; y que haya conferencias de Sacerdotes, para fijar bien los principios inalterables de ella, para no admitir como verdades ciertas las que sólo deben calificarse de opiniones, y para evitar el riesgo de seguir entre éstas alguna, que resulte opuesta á las enseñanzas de la Iglesia.

Si el Confesor se ha de formar conciencia recta sobre los innumerables puntos, que en sus diferentes tratados abarca la Teología moral, y si ha de aconsejar con prudencia á sus penitentes, no debe fiarse de su propio juicio, sino que debe cotejar su parecer con el de sus compañeros en el Sacerdocio, á fin de que no yerre en la aplicación de la ley, dando por exento de su observancia al que no lo está, ó sometiendo al que está libre. De aquí se siguen grandes inconvenientes aun respecto de la doctrina, porque la diversidad ú oposición de pareceres en materias morales da lugar á dudas funestas. Este peligro é inconveniente es mucho mayor, cuando se trata de materias de justicia ó de

la validez de los Sacramentos, porque el error en tales casos puede causar perjuicios irreparables.

Bien conocidas son las controversias de los teólogos moralistas sobre el uso de la opinión más ó menos probable puesta en parangón con otra más ó menos segura, y que produce una duda positiva en el ánimo del que las estudia y coteja. Para formar un juicio recto sobre el uso de tales opiniones, es necesario no sólo estudiar, sino conferenciar, como lo han hecho siempre los celosos Directores de las almas, los Confesores que se han dedicado con ahinco á promover los adelantos de los fieles en las vías de la santidad. Han conferenciado los Obispos en los Concilios, los Monjes en su retiro, los Profesores en sus actos literarios, los Maestros en sus aulas, y todos los amantes de la ciencia y de la virtud en sus reuniones.

A las Conferencias de Teología moral y de Sagrados Ritos, cada cual lleva el caudal de sus conocimientos, aporta los frutos de su experiencia, y asiste con vivos deseos de mayor ilustración. Ninguno debe presumir de sí mismo, y creer que no necesita de las Conferencias. Si es docto, puede ser que aún le falte algo que saber; si es capaz de enseñar, cumpla esa obra de misericordia con sus hermanos; si se reputa superior á los demás por su ciencia, séalo también por su humildad y caridad; y si desdeña obedecer lo que la Iglesia tiene dispuesto, ignora la principal de todas las ciencias, que es la ciencia de la salvación; porque nadie se salva sino por el camino de la obediencia.

Que la Santa Iglesia manda á los Eclesiásticos asistir á las Conferencias de moral y de Sagrados Ritos, es cosa evidente para quien haya leído las repetidas disposiciones Pontificias, que se han dado sobre esto, y basta recordar aquí lo que el inmortal Pontífice Pío IX dejó escrito en su Encíclica *Singulari quidem*, de 17 de Marzo de 1856. *Para que en los Sacerdotes, dice, que deben ocuparse en la enseñanza y en la lección, y se hallan ligados con el oficio de enseñar al pueblo, no cese jamás el estudio de las ciencias sagradas, ni languidezca su actividad, institúyanse, con oportunos reglamentos, Conferencias de Teología moral principalmente, y de Sagrados Ritos, á las cuales estén obligados á asistir especial é individualmente los Presbíteros, y llevar consignada por escrito la explicación de la*

cuestión propuesta, disertando unos con otros, por algún espacio de tiempo, sobre materias de Teología moral y de Sagrados Ritos.

Las Conferencias deben ser un nuevo estímulo para el estudio, mediante el cual se prepara el Sacerdote para alternar dignamente con los demás en estas reuniones de tanto interés para el buen desempeño de su sagrado ministerio. La aplicación al estudio crece con la repetición de estos actos, evitándose así un gran mal, que es el de pasar el tiempo en la ociosidad, madre de todos los vicios, y peligro de eterna condenación. Todo Sacerdote, pero particularmente el que tiene Cura de almas, si no estudia, ni trabaja en su cargo; si malgasta el tiempo en conversaciones inútiles y en cosas ajenas á su ministerio, por necesidad ha de faltar al púlpito, al confesonario, á la catequesis, á la visita de los enfermos, al socorro de los pobres, á la lección espiritual, á la oración y meditación, y á otros muchos deberes del Sacerdote católico y del Cura párroco. Su ociosidad le hará indolente y perezoso para el estudio, y su pereza le hará omitir el examen de la conciencia, la confesión sacramental, la mortificación y la práctica de otras virtudes, que son indispensables á un buen Sacerdote. No teniendo ya vivo el recuerdo de sus deberes, se formará una conciencia laxa, y se atreverá á ejercer el ministerio sin la preparación conveniente. Lo que de aquí se sigue, no necesito yo explicarlo; basta el sentido común para comprenderlo.

En segundo lugar, las Conferencias sirven mucho para uniformar la acción del Clero en la enseñanza de la moral y en la dirección de las almas. Si el *régimen* de éstas es el *arte de las artes*, según nos enseña San Gregorio (1), claro es que requiere gran diligencia, instrucción y pericia en los que han de ejercerla. Por lo mismo que no se puede lograr la certidumbre en muchísimos casos, y que ofrecen inconvenientes las diversas soluciones que nos ocurren, es necesario ponerse de acuerdo con los demás Confesores en la conducta que se ha de observar para con los penitentes, y con esto se evitará una divergencia ú oposición, que pudiera servir de escándalo á los fieles, viendo ellos que un

(1) Pastoralis, part. 1, cap. 1.

mismo caso se resolvía de un modo contrario por diferentes Sacerdotes. Tanto en la predicación de la palabra divina, como en la administración de los Sacramentos, conviene que guardemos la mayor unidad posible, aun en aquellas cosas que no se refieren á los artículos de la fe, ó á las prescripciones terminantes del Decálogo. Todos sabemos que puede darse ignorancia invencible de aquellos preceptos de la ley natural, que los moralistas llaman *remotos*; y por consiguiente, es menester dedicarse primero á conocer esos preceptos, para desempeñar dignamente el cargo de maestros de la moral Evangélica, y acudir después á las Conferencias, donde se conoce el criterio de otros sobre el mismo punto. Y así como es muy raro encontrar un hombre que aprenda las ciencias sin maestro, también lo es encontrar un Sacerdote que sea docto y consumado en la resolución de los casos de moral sin la deliberación y examen, que ofrecen las Conferencias con aquellos, que á resolverlos se dedican.

Hay, por otra parte, muchos casos, que sólo se resuelven por disposiciones del derecho positivo, por nuevos decretos de disciplina, por resoluciones de casos análogos, y por respuestas que han dado las Congregaciones Romanas; y no todos saben esos decretos, no á todos ha sido dado el conocer las últimas disposiciones; pero reunidos en la Conferencia varios Sacerdotes, lo que uno ignora, el otro lo manifiesta, y comunicándose á todos la luz de la verdad, todos quedan tranquilos y satisfechos.

Este trato frecuente de los Sacerdotes, con ocasión de las Conferencias, sirve mucho para fomentar entre ellos más y más la unión de caridad. ¡Cuánto ganaría el pueblo fiel, si el Clero se aprovechase siempre de las Conferencias para atender, de común acuerdo, á las obras propias del celo Sacerdotal en las parroquias, y para promover la reforma de las costumbres, comenzando cada cual por reformarse á sí mismo y empleando especial cuidado en la salvación de los demás! ¡Cuántos Sacerdotes trabajarían de veras en la santificación de las almas, favoreciendo la frecuencia de Sacramentos! ¡Cuántos, al volver de las Conferencias, reflexionando sobre la doctrina que acababan de oír, sentirían la necesidad de mejorar su propia conducta!

El Sumo Pontífice Inocencio XIII encargó á los Obispos

de España, que procurasen la celebración de Conferencias del Clero sobre casos de conciencia, y sobre Ritos y sagradas ceremonias en su Bula *Apostolici ministerii*, dada á 13 de Mayo de 1723, con el propósito especial de reformar la disciplina eclesiástica.

Y el Papa Benedicto XIII, en el Concilio Romano de 1725, dió la Instrucción, á que debemos atenernos los Obispos de todo el orbe para dar *la Relación del estado* de nuestra respectiva Iglesia, en cuya Instrucción se pregunta, *si se celebran Conferencias de Teología moral, ó de casos de conciencia, y de Sagrados Ritos; y cuántas veces se celebran, y quiénes asisten á ellas, y qué provecho resulta de las mismas*; dando á éstas tal carácter de religión y piedad, que no es posible confundirlas con los actos públicos de examen ó de oposición á Prebendas y curatos, ni con las academias de Teología, que se practican en los Seminarios Conciliares.

El método que fijó dicho Pontífice para la celebración de las Conferencias, comprende: 1.º el toque de campana para convocar á los Sacerdotes á la Iglesia en que ha de tener lugar la Conferencia; 2.º la invocación del auxilio divino, rezando de rodillas todos los que han sido convocados el *Veni Creator...*, y el Presidente la oración del Espíritu Santo, otra á la Santísima Virgen María, y la que comienza *Acciones nostras...*; y 3.º, después del ejercicio de moral, y de Sagrados Ritos, señala un pequeño espacio de tiempo para la oración mental, y la meditación, con previa lectura de puntos, terminando con una breve oración vocal, por ejemplo; *Agimus tibi gratias...*, *Confirma hoc Deus, etc.*, y las Letanias de la Santísima Virgen con la oración correspondiente.

Todo esto demuestra claramente, que las Conferencias del Clero deben celebrarse como un ejercicio espiritual, encaminado á avivar la luz de la ciencia teológica y la llama de la caridad. Porque, no solamente hemos de ser *luz del mundo*, para disipar las tinieblas de la ignorancia y del error con la pura doctrina del Evangelio, sino también *sal de la tierra*, para extinguir y desecar en los fieles los malos humores de la culpa, y preservarles de la corrupción de las costumbres. Y es por demás evidente, que no despediremos rayos de luz, si nosotros estamos en tinieblas, ni sere-

mos aptos para purificar á los demás de la corrupción del pecado, si no nos purificamos primero nosotros mismos.

Finalmente, las Conferencias de Sagrados Ritos sirven para uniformar la práctica de las ceremonias del Culto, al mismo tiempo que para mantener su fiel observancia. Cuanto más excitan la devoción en los fieles, si se practican bien y con uniformidad, tanto más desedifican y mueven á lástima de los ministros de la Religión, que las practican mal. No basta aprenderlas, es menester practicarlas bien, y la experiencia acredita que es muy difícil corregir los defectos, que se cometieron al principiar á ejercer el ministerio sacerdotal. El hábito arraigado con el tiempo hace tanta fuerza, que muy pocos son los que cambian. He aquí por qué importa mucho comenzar á practicar las ceremonias tomando por maestro de ellas á un devoto y celoso Sacerdote, que corrija hasta los menores defectos con el temor de que puedan luego cometerse mayores. Cuando en la Conferencia se explican, y si es preciso, se practican las sagradas ceremonias á vista de los concurrentes, entonces es fácil advertir y remediar lo que, tal vez sin pensar, se hacía contra las prescripciones de las Rúbricas, y habiendo buena voluntad de aprender, se adelantará mucho en la observancia de las mismas.

Además, por medio de la Conferencia se logrará la uniformidad en la práctica de las ceremonias, cosa tan necesaria, que sin ella las solemnidades del culto vendrán á ser ocasión de menosprecio, ó de burla. En la Conferencia, pues, debe fijarse el modo de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, ya sea ésta rezada ó cantada; los Ritos y ceremonias que han de observarse en el Oficio y Misa de difuntos, y en otras funciones solemnes del ministerio parroquial. En otro caso, cada cual se dejará llevar de su propio juicio, y todo será desórden.

Reasumiendo estas ligeras indicaciones, diré que las Conferencias del Clero son un estímulo poderoso para el estudio de las ciencias eclesiásticas; unas reuniones de piedad y caridad; una escuela práctica de moral y liturgia; y un medio eficaz de adelantar en el camino de la perfección sacerdotal.

Deseando yo continuar la obra de mis gloriosos antecesores, y cumplir lo que está dispuesto por la Santa Sede,

pedí, hace algunos meses, á los señores Arciprestes del Arzobispado informe sobre algunos puntos relativos á la celebración de las Conferencias, y habiéndolos reunido todos, y tomando lo que me ha parecido más conducente al fin que me he propuesto, que es el de hacer fácil y útil la práctica de lo que ya está prescripto, he acordado lo siguiente:

1.º Desde el mes de Enero de 1890 se celebrarán las Conferencias de Teología moral, ó de casos de conciencia, y de Sagrados Ritos, en todos los Centros que á continuación de esta Circular se publican por orden alfabético de Arciprestazgos.

2.º El día de Conferencia será el tercer jueves de cada mes, ó el cuarto, si aquel fuere impedido. Podrán, sin embargo, reunirse en otro día del mes los Sacerdotes de Centros rurales, si dentro del mismo mes se les ofreciere mejor ocasión de hacerlo.

3.º No habrá Conferencia en el mes, á que corresponde la época del cumplimiento con el precepto Pascual, ni en el mes de Agosto de cada año.

4.º Cada Centro tendrá su Presidente, que será: en esta ciudad el Sr. Penitenciario de la S. A. y Metropolitana Iglesia Catedral, cuando Nos no asistiéremos. En la Coruña el Sr. Abad-cura de la Colegiata para el Centro de su parroquia de Santa María y la de Santiago: el Sr. Cura de San Nicolás para el Centro de su parroquia, y el de San Jorge para el de la suya. En Pontevedra el Sr. Arcipreste, Cura de Santa María, para el Centro de su parroquia y la de Salcedo, y el de San Bartolomé para el de la suya y la de Mourente. En Betanzos el Sr. Arcipreste de Juanrozo, Cura de la parroquia de Santiago, para el Centro de la misma, y de Santa María. En los Centros, á que corresponda la parroquia de cada señor Arcipreste, éste será el Presidente; y en los demás lo será el que eligieren los Sacerdotes que los componen, dando cuenta del resultado de la elección á la Secretaría de Cámara del Arzobispado.

5.º Al Presidente de cada Centro corresponde elegir Secretario entre los Sacerdotes que lo componen, y designar, con la antelación necesaria, y por orden de antigüedad, comenzando por sí mismo, el primer actuante, de Teología moral, ó de casos de conciencia, para cada Conferencia, el

segundo actuante de Sagrados Ritos, y dos Sacerdotes más, que han de hacer observaciones al primer actuante.

6.º Al Presidente de los Centros, que abarcan varias parroquias, corresponde también designar, de acuerdo con la mayoría de sus compañeros, la Iglesia en que han de verificarse las Conferencias, ó el turno de las que han de servir para este objeto en el trascurso del año.

7.º En el día prevenido é Iglesia señalada, se reunirán todos los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, que correspondan á cada Centro, á las diez y media de la mañana, hora en que comenzará la Conferencia, y terminará á las doce.

8.º El orden de la Conferencia, fuera de esta ciudad, será el siguiente: Puestos de rodillas todos los concurrentes ante el Altar, en que esté reservado el Santísimo Sacramento, rezarán en dos coros el himno *Veni Creator Spiritus...*; el Presidente dirá la oración *Deus qui corda... y Acciones nostras...*, concluyendo con una Ave María á la Santísima Virgen. Entrando en seguida en la Sacristía de la Iglesia, si fuere bastante capaz, ó quedándose en la misma Iglesia, si aquella no tuviere tal condición, se sentarán por orden de dignidad y antigüedad los asistentes, y el que presida en el lugar de preferencia. Si el Presidente no pudiere asistir, presidirá en su lugar el Cura más antiguo. El Secretario leerá el caso de Teología moral, las preguntas que le siguen, y la materia de Sagrados Ritos, que se habrán publicado en el *Boletín oficial* de la Archidiócesis. Hecho esto, el primer actuante leerá el escrito, que haya compuesto, exponiendo con orden, claridad y brevedad la doctrina, que comprendan las preguntas, y resolviendo el caso propuesto. Concluida esta lectura, los dos Sacerdotes designados de antemano, harán las observaciones, que crean convenientes, sobre la doctrina expuesta por el actuante, y sobre la resolución del caso. Tendrán, además, los concurrentes facultad de hablar sobre lo mismo hasta las once y media. Á esta hora, el segundo actuante leerá lo que haya escrito sobre la cuestión ó materia de Sagrados Ritos, y si es posible, practicará las ceremonias que ha explicado. Los presentes harán las observaciones, que les parezcan oportunas, no pasando este segundo ejercicio de veinte minutos. Los últimos diez minutos se emplearán en la lec-

tura de un capítulo de la Sagrada Biblia, traducida por el P. Scío, y de otro capítulo del Kempis ó de otro libro de ascética. A las doce se rezarán el *Angelus* y las *Ave Marías*, y un responso por las benditas almas del Purgatorio, con lo cual terminará la Conferencia.

9.º Cuando se dude sobre la resolución de algún caso, el Presidente lo consultará por escrito al Prelado, quien mandará la contestación para que se lea en alguna de las Conferencias siguientes, ó si lo creyere mejor, la publicará en el *Boletín oficial* para conocimiento de todo el Clero.

10. Será obligatoria la asistencia de todos los Ordenados *in sacris*, que correspondan á cada Centro, y sin el certificado del Presidente de haber asistido, no serán promovidos á otras Órdenes. Tampoco se darán licencias á los simples Sacerdotes sin dicho requisito.

11. El Presidente comprará un libro, si ya no lo tuviera, con los fondos del Culto, y el Secretario asentará en él las actas de las Conferencias, en las cuales hará constar los asistentes, los que hayan faltado, los actuantes y ejercitantes, y la resolución del caso. Este libro será reconocido cuando y como disponga el Prelado, especialmente en la Santa Pastoral Visita.

12. La asistencia á las Conferencias se hará constar como un mérito para nombramientos, provisiones, testimoniales, etc.; y los escritos originales de los actuantes, reconocidos como tales por el Presidente en el acto de la Conferencia, y remitidos por el mismo á la Superioridad, suplirán el examen de Sínodo para prórroga de licencias ministeriales, cuando, á juicio del Prelado, acrediten la suficiente instrucción en moral y rúbricas.

13. Las faltas voluntarias y repetidas de asistencia á las Conferencias, y las excusas inmotivadas del cargo de actuante, serán objeto de corrección, correspondiente al número de aquellas, y consistirá, según los casos, en examen sinodal, amonestación por desobediencia, ejercicios espirituales, etc.

14. Los Presidentes de los Centros darán cuenta cada año de las variaciones, que hayan ocurrido en el personal, y remitirán á la Secretaría de Cámara lista nominal de los Sacerdotes, que se hayan distinguido por sus ejercicios,

así como también de los que hayan faltado, anotando el número de faltas de cada uno.

15. La presente Circular se leerá por los Sres. Curas Párrocos, Eónomos y demás encargados de las Parroquias, á todos los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, residentes en las mismas.

Santiago de Compostela 26 de Noviembre de 1889.

JOSÉ, *Arzobispo de Santiago de Compostela.*

APÉNDICE 18.º

Concordato celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individa Trínidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la Religión y á la utilidad de la Iglesia de España, con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nación española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesión á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores; han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice, ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. Don Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al solio Pontificio y Nuncio Apostólico en los Reinos de España con facultades de Legado *a latere*: y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. Don Manuel Bertrán de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Cortes y su Ministro de Estado; quienes, después de entregadas mútuamente sus respectivas

Plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La Religión Católica, Apostólica Romana, que con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia, la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas, públicas ó privadas, de cualquier clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma Religión Católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su Ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo aun en las Escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados, ni á los demás Sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto, en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino, de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno, dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que se les pidan; principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten prevenir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiera de impedir la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al Ministerio de las Órdenes Sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos, gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.

Art. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una

nueva división y circunscripción de Diócesis en toda la Península é Islas adyacentes. Y al efecto, se conservarán las actuales Sillas Metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la Sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis Sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras, añadirán al titulo de Obispos de la Iglesia que presiden, el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis Sufragáneas, en Ciudad Real, Madrid y Vitoria.

La Silla Episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño: la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto, y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregación de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribución de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas Metropolitanas, se hará como sigue:

Serán Sufragáneas de la Iglesia Metropolitana de Bur-

gos las de Calahorra ó Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Girona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarragona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos Reinos, las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias, reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispados de León y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo, por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Órdenes por concesión Apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica, un determinado número de pueblos que formen coto redondo, para que ejerza en él, como hasta

aquí, el gran Maestre la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesión y Bulas Pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal, con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Órdenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria, á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas Diócesis, y, por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, incluso la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del Pro-capellán Mayor de S. M.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y Hospital de Italianos de esta Corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones Apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las Iglesias Catedrales se compondrá del Deán, que será siempre la primera Silla *post*

pontificalem; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la de Tesorero en las Iglesias Metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrà además en la Iglesia de Toledo otras dos Dignidades, con los títulos respectivos de Capellán Mayor de Reyes y Capellán Mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellán Mayor de San Fernando; en la de Granada, la de Capellán Mayor de los Reyes Católicos; y en la de Oviedo, la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo, tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á Prebendas.

En éstos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los Capitulares, sea de dieciseis, veinte ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Deán.

Art. 15. Siendo los Cabildos Catedrales el Senado y el Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por éstos para oír su dictamen, y para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesarà, por consiguiente, desde luego toda

inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las Iglesias Catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos Presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesión de sus Beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho Capitulares; y veinte y cuatro Beneficiados la de Toledo; veinte y dos la de Sevilla, y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarrogonna, Valencia y Santiago, veinte y seis Capitulares y veinte Beneficiados; y las de Burgos, Granada y Valladolid, veinte y cuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares, y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

Art. 18. En subrogación de los cincuenta y dos Beneficios, expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de Su Santidad la Dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una Canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos Beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La Dignidad de Deán se proveerá siempre por S. M., en todas las iglesias, y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las Canongías de oficio se proveerán, previa oposición, por los Prelados y Cabildos. Las demás Dignidades y Canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M., y los Prelados y Cabildos.

Las Prebendas, Canongías y Beneficios expresados, que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro Beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen "sede vacante," ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes corresponda proveerlos, al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provisión de las Dignidades, Canongías y Capellanías de las nuevas Catedrales, y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid; á excepción de las reservadas á Su Santidad, y de las Canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados Beneficios, deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del Clero español, Su Santidad por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferi-

rá ninguna Dignidad, Canongía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algún Beneficio de la clase indicada, ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó Beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis Prebendados de las Iglesias Catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales, se hallen en posesión de dos ó más de estos Beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un sólo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. 21. Además de la Capilla Real de Palacio, se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla Episcopal.

3.º Las de Patronato particular cuyos Patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de Iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidoro de León, Sacro-Monte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las Catedrales de las Sillas Episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como Colegiatas.

Todas las demás Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á Iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que además del Párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan, y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere ó quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del Ordinario.

Las Iglesias Colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su Iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio, con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las Prebendas y Beneficios ó Capellanías de las Iglesias Catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las Iglesias Colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los Muy Revdos. Arzobispos y Revdos. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población, y las demás circunstancias locales, oyendo á los Cabildos Catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribu-

nales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluído y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningún Cabildo ni Corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas; y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna Corporación, quedarán en todo sujetos al derecho común. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de Ermitas, Santuarios, Oratorios, Capillas públicas é Iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad, y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de Curatos y otros Beneficios.

Los Curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patronato entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados: y los de patronato laical nombrando el patronato entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva; señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada; salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera Prebendas, Beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales, en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios Conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del Clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruídos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de Diócesis, quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del Obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de común acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de Ministros y Operarios evangélicos, de quienes puedan valerse los Prelados para hacer Misiones en los pueblos de su Diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede; las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya también Casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa, y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas, y otras

obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los Clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las Casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnen la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las Casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotación del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160.000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000.

La dotación de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000 rs., deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotación.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Órdenes tendrán 40.000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno, ni por razón del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además los Arzobispos y Obispos conservarán sus Palacios y jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejasen al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera Silla de la Iglesia Catedral de Toledo, tendrá de dotación 24.000 reales, las de las demás iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000 y las de las Colegiatas 15.000.

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales, los de las sufragáneas 14.000, y los Canónigos de oficio de las Colegiatas 8.000.

Los demás Canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas, y 6.000 en las Colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8.000 reales, 6.000 los de las sufragáneas, y 3.000 los de las Colegiatas.

Art. 33. La dotación de los Curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el *mínimum* de la dotación será de 2.200.

Los Coadjutores y Ecénomos tendrán de 2.000 á 4.000 rs.

Además los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación, y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de *iglesarios*, *mansos* ú otras.

También disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de *estola* y *pie de altar*.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales, las sufragáneas de 70 á 90.000 reales, y las Colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual, que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. 35. Los Seminarios Conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las Casas y Congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las Comunidades de Religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los Prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las Comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes, por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del tres por ciento, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias, para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las Religiosas que tengan derecho á percibir las; sin per-

juicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del Clero se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el artículo 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo, que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario Conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo, de las rentas que se devenguen en las vacantes de Dignidades, Canongías, parroquias y Beneficios de cada Diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva, á disposición del Ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del Clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para Prebendas, Curatos y otros Beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del Clero, serán:

- 1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.
- 2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.
- 3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren.
- 4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y

urbanas, y riqueza pecuaria, en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las Comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de tres por ciento, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las Capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubiesen vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y

rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, según el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara, que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artícu-

los anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nós los infrascriptos plenipotenciarios, hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con Nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.—(Firmado).—JUAN BRUNELLI, *Arzobispo de Tesalónica*.—MANUEL BERTRÁN DE LÍ.S.

Exposición que precedió á la publicación del Concordato, y Ley por la que se manda que se publique y observe.

SEÑORA:

Desde el día en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de Marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupción á preparar los trabajos necesá-

rios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creación de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de Julio próximo pasado; pero habiendo expedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmación, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne convención como ley del Estado, y el de proceder á su ejecución y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspección y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M., de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperación, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos Prelados españoles.

En este Concordato, el más amplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organización del personal de las iglesias. Hay también algunas de mucha gravedad, que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripción de diócesis y la demarcación de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran además muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera, que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organización existente, ó causar un aumento de bastante consideración en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nación no podría soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son, pues, las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. Á V. M. toca exclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las más esenciales, es necesario ó conveniente la concurrencia de ambas Potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente tran-

sitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el día en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El Ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobación de V. M., la conveniente serie de resoluciones, después de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicación, observancia y ejecución del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de Octubre de 1851.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—VENTURA GONZÁLEZ ROMERO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de Mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del Clero y á la terminación de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo, y ratificado en 1.º y 23 de Abril del corriente año, cuyo literal contexto es como sigue:

(Aquí se inserta el Concordato).

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, VENTURA GONZÁLEZ ROMERO.

Real decreto mandando publicar las Letras Apostólicas expedidas en 5 de Septiembre anterior relativas al Concordato.

Conformándome con lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo Real en pleno, me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Letras Apostólicas expedidas en 5 de Septiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo del presente año, se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real corona.

Art. 2.º Un ejemplar impreso de las mismas Letras Apostólicas, de la Ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con Real Cédula á los Muy Revdos. Arzobispos, Revdos. Obispos, Abades y territorios exentos, y asimismo á las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales, para que se conserven en sus respectivos Archivos, como se practicó con el Concordato de 1753 y con la Constitución Apostólica que á su virtud expidió la Santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1851.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,
VENTURA GONZÁLEZ ROMERO.

Las Letras Apostólicas de que habla el artículo 1.º del anterior Decreto son las siguientes:

Letras Apostólicas en que se confirma el Convenio concluido con la Reina Católica de España.

DIO, OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPÉTUA MEMORIA

Apenas por un designio secreto de la Divina Providencia, y aunque sin merecerlo, fuimos llamados á ejercer sobre la tierra el Vicario del Pastor Eterno, nada consideramos más preferente que el dirigir con la mayor atención los principales cuidados y pensamiento de nuestro paternal

amor y solícitud apostólica hacia la inclita nación española, tan esclarecida por la extensión de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputación de sus hechos, y especialmente por la gloria de la Religión católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudición y doctrina, y por otros tantos títulos. Nos dolía y afligía vehementemente, empero, el ver aquel vastísimo reino tan benemérito de la Iglesia católica y de esta Santa Sede por infinitos hechos gloriosos y esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo que diera lugar á las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, Iglesias, Prelados, Clero y Ordenes religiosas de aquella nación, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la Religión y de las almas. Y así, en cumplimiento de los deberes de nuestro Ministerio Apostólico, deseando ardientemente reparar los males gravísimos que afligían á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de nuestro predecesor Gregorio XVI, de feliz recordación, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió también el concluir con aquel Gobierno un Convenio, que no tuvo el éxito deseado, creímos que no se debía perdonar medio ni esfuerzo de ningún género á fin de poder restablecer en España las cosas de la Religión y de la Iglesia. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algún varón eclesiástico para que, representando á nuestra Persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos, accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma nuestra muy amada en Cristo Hija: bien que después que su Gobierno Nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitía las condiciones y garantías prescriptas anteriormente por Nós, como bases de aquella gravísima negociación, y que reconocía, tanto el derecho que tiene la Iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligación de restituir á la misma los bienes que aún no

habían sido vendidos, y la de constituir también una dotación conveniente y estable que fuese del derecho propio y libre de la Iglesia. Enviamos, pues, á la referida muy amada en Cristo Hija nuestra, al Venerable Hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes é instrucciones oportunas, á fin de que desempeñando cerca de S. M. Católica el cargo de Delegado nuestro y de esta Santa Sede, y á su tiempo el de Nuncio, emplease todos sus esfuerzos para tratar y arreglar allí los negocios de la Religión y de la Iglesia con toda diligencia y atención. Y solícitos sobre todo de la salvación de las almas, deseando ardientemente ante todas cosas proveer á las iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas, de pastores dignos é idóneos que guiasen á aquellos fieles en la profesión de la Fe católica conforme á las leyes de Dios y de la Iglesia, á la senda de la salvación eterna, encargamos al mismo Venerable Hermano que se ocupase en primer lugar de la realización de este objeto con la aplicación más diligente. Y grande fué en verdad nuestro consuelo, cuando con el auxilio divino y por los esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo Hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseamos.

Pero después de las muy lamentables vicisitudes que habían afligido á aquel reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demás negocios que debían arreglarse, que no fué posible venir á un Convenio entre Nós y la misma muy amada en Cristo Hija nuestra María Isabel, Reina Católica de España, sino después de una deliberación larga y laboriosa, habiendo experimentado Nós un grande consuelo en la piedad y decidida voluntad á favor de la religión mostradas por aquella Soberana en la conclusión de este Convenio. Cuyo Convenio, examinado con madurez por la Congregación de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, lo firmaron los plenipotenciarios elegidos por ambas partes el día 16 del próximo pasado mes de Marzo, á saber: en nuestro nombre, el Venerable Hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica: en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble caballero D. Manuel Bertrán de Lís, Secretario de Negocios extranjeros de S. M. Quisimos que en este Convenio se establecie-

se ante todas cosas que la Religión Católica, Apostólica, Romana, con todos los derechos que goza por institución divina, y por sanción de los Sagrados Cánones, rija y domine exclusivamente como antes en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarles ningún detrimento, y se destierre cualquiera otro culto: que en todas las Universidades, Colegios, Seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñe con pureza la doctrina católica: que se conserven íntegros é inviolables los derechos de la Iglesia que conciernen principalmente al orden espiritual: que los Prelados y los Ministros sagrados tengan libertad en el desempeño de sus funciones episcopales y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la Fe y defender la doctrina de las costumbres y la disciplina eclesiástica, removiendo cualesquiera dificultades é impedimentos; y que se preste por todos la consideración y honor que se deben á la autoridad y dignidad eclesiásticas. Y á fin de impedir más y más que nada pueda por cualquier motivo oponerse al bien de la Iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiera á las personas y cosas eclesiásticas de que no se hace mención en el Convenio, se trate y administre en un todo conforme á la disciplina canónica y vigente de la Iglesia; y que cualesquiera leyes, órdenes y decretos contrarios á este Convenio deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los Venerables Hermanos los Prelados de España gocen de más amplia facultad para conferir los Beneficios de sus Diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el Convenio concluido el día 20 de Febrero de 1753 por nuestro predecesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando IV, Rey Católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables á la autoridad eclesiástica, y especialmente á sus Prelados.

Y habiéndose expuesto que la utilidad y las necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva división de las Diócesis, hemos juzgado verificarla á su tiempo, de manera que se atienda mejor á la salvación y necesidades de las almas. Por esta misma razón se establecen en aquel reino nuevas Diócesis, al propio tiempo que se reúnen algunas con otras que, se-

gún confiamos, podrán restituirse algún día á su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro y de esta Santa Sede que se aumente y amplíe el número de las Diócesis. Pero no estando preparado todavía todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las iglesias en España, y para determinar los límites de cada Diócesis según el Convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovación ninguna hasta que el mismo reciba su ejecución completa, y se expidan otras Letras Apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripción de las Diócesis. Por consiguiente, todos los lugares que, según el Convenio, deben separarse ó desmembrarse de las Diócesis á que pertenecen actualmente, y unirse á otras, serán gobernados por sus actuales ordinarios, y si fuese menester por Vicarios que elija esta Sede Apostólica, hasta que, fijados los límites para las mencionadas otras Letras nuestras Apostólicas, se encarguen nuevos Pastores de la administración de aquellos territorios.

Por lo que respecta á los intereses temporales de las iglesias de España, que, con razón, y muy justamente, ocupaban en gran manera nuestros cuidados y solicitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño que, conforme á las condiciones que habíamos prescripto y que dejamos mencionadas ya, los Obispos singularmente, y los Cabildos, Seminarios y Párrocos tengan de la manera mejor que sea posible rentas convenientes y estables, dedicadas perpétuamente á la Iglesia y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía no se han vendido están tan deteriorados y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administración, que aparece evidente la utilidad de la Iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público no transferibles por título alguno, hemos creído deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se Nos ha expuesto sobre esta utilidad de la Iglesia, con la condición, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la Iglesia, á la cual por esta razón deben devolverse aquellos bienes sin dilación alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo Hija, la Reina Católica de España, con los que Nos



ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente expuesta si se quisiesen recuperar ahora los bienes eclesiásticos ya enajenados, teniendo Nós presente la utilidad que redunda á la libertad de la Iglesia de los artículos ajustados en interés suyo y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la Iglesia, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningún modo por Nós ni por los Romanos Pontífices sucesores nuestros; y que por consiguiente la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes á ellos permanecerán inmutables en poder de los mismos y en el de sus causa-habientes. Pero al mismo tiempo que así lo declaramos, hemos cuidado de que se cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas á las propiedades vendidas.

También Nos había pedido, entre otras cosas, aquel Gobierno que permitiésemos cierta variación en la manera de exigir y administrar los productos de la Bula de la Cruzada, á cuya petición hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos, sin embargo, que aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotación de la Iglesia, tengan todos entendido que ni Nós ni nuestros sucesores quedamos á causa de ello ligados por obligación de ninguna especie en cuanto á la prorrogación de la misma Bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotación eclesiástica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana que componen la Congregación designada para los negocios eclesiásticos extraordinarios, todo cuanto se contiene en este Convenio, y habiéndolo Nós meditado también con maduro examen, de parecer y acuerdo de los mismos venerables hermanos nuestros, hemos venido en prestarle nuestro asentimiento. Por lo tanto publicamos por estas Letras Apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la Religión católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor Convenio ajustado es como sigue:

(Aquí el Concordato).

Y habiendo, tanto Nós como nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con su instancia aquella muy amada en Cristo Hija nuestra, que para su más firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica, y le añadiésemos la autoridad y decretos más solemnes, Nós, en la entera confianza de que Dios por su gran misericordia se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberación y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos y concordatos mencionados, les damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nós y de la Santa Sede se cumplirá y observará sincera é inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor con las instancias mayores posibles á todos y cada uno de los actuales Prelados de España, y á los que instituyéremos en adelante, igualmente que á sus sucesores, á que observen con asiduidad y diligencia, en lo que á ellos respecta, todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su santa Iglesia y salvación de las almas.

Y habiéndose restablecido, según era justo, la libertad del ministerio pastoral, alejado todo impedimento, no dudamos de que todos aquellos Prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos santos Obispos con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el más activo celo, empeño é insistencia todos sus pensamientos, cuidados, consejos y conatos para que brillen más cada día entre los fieles de España la pureza de la Religión católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la Iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes Letras no pueden ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepción, obrepción ó nulidad, ó por defecto de intención nuestra, ni por otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus más plenos é íntegros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se expresan. No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas dadas en general ni en los Concilios sinodales, provinciales y universales, ni las reglas nuestras y de la Cancelaría Apostólica principalmente de *jure quaesito non tollendo*, ni las fundaciones de cualesquiera iglesias, cabildos y otros lugares píos, aunque estuviesen corroboradas con confirmación apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas concedidas, confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquiera modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por expresado é inserto palabra por palabra, quedando por lo demás en su fuerza, las derogamos especial y expresamente sólo para los efectos que se mencionan.

En atención, además, á que sería difícil llevar las presentes Letras á todos los lugares donde haya de hacer fe, decretamos y mandamos en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal sin embargo de que estén firmados por mano de un Notario público y provistas del selló de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, merezcan entera fe por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas las presentes Letras. Y á mayor abundamiento declaramos nulo y de ningún valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito á ninguno el infringir ú oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concesión, aprobación, ratificación, aceptación, promesa, ofrecimiento, exhortación, amonestación, decreto, derogación, estatuto, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios

Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á 5 de Septiembre del año de la Encarnación del Señor 1851, y VI de nuestro Pontificado.—U. P. CARDENAL PRO-DATARIO.—A. CARDENAL LAMBRUSCHINI —Visto de la Curia, D. BRUTI.— Lugar † del sello de plomo.—V. CUGNONI.

Convenio de 1859, adicional al Concordato.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, REINA DE LAS ESPAÑAS.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un Convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del Culto y del Clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato,

Vengo en mandar se publique y observe como Ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal texto es como sigue:

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de común acuerdo al arreglo definitivo de la dotación del Culto y Clero en los dominios de S. M. en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado:

Y S. M. al Excelentísimo Señor Don Antonio de los Ríos Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. C., habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotación del Culto y Clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en toda propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato, pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administración y á los varios contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del Clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutación dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas Diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública

consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el Culto y para el Clero, oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutación y quedarán propiedad á la Iglesia en cada Diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la Diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas á la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de Iglesias, Mansos y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios Conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, en general todos los edificios que sirven en el día para el Culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescripta para el Culto y Clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutación de valores, si en alguna Diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del Clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregará inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competen-

temente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescripto en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del Clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada Diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposición de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á Capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M. confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo pri-

mero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los Conventos de Monjas existentes en sus respectivas Diócesis, las inscripciones intransferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la Ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de inscripciones se imputará á dichos Conventos como parte de su dotación.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las personas de los Religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las Casas y Congregaciones Religiosas que se establezcan en la Península y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al Culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos Religiosos existentes Legos exclaustros, y á proveer á la dotación de las Monjas de oficio, Capellanes, Sacristanes y Culto de las iglesias de Religiosas de cada Diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del Culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por Convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al Culto por el artículo 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera

otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas Diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo, de la dotación de su Diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un máximo y un mínimo, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose con lo prescripto en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no sólo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sínodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebración de Sínodos provinciales y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecución.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, S. S., acogiendo las repeti-

das instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como Ley de Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascriptos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.
—Firmado.—**Santiago**, CARDENAL ANTONELLI.—(*Lugar del sello*).—Firmado.—ANTONIO DE LOS RÍOS Y ROSAS.—(*Lugar del sello*).

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así Civiles como Militares y Eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNÁNDEZ NEGRETE.

APÉNDICE 19.º

Convenio sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede, y publicado por Real decreto, con fuerza de Ley, de 24 de Junio de 1867: con la Ley de 7 del mismo mes, autorizando al Gobierno para formalizar dicho Convenio, y la Instrucción, acordada con el M. R. Nuncio Apostólico, para llevarlo á efecto.

Ley autorizando al Gobierno para formalizar, con intervención de la Santa Sede, el arreglo de las Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado, lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervención de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando, hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO

CON FUERZA DE LEY, SOBRE CAPELLANÍAS COLATIVAS Y OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS DE LA PROPIA ÍNDOLE.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasión de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta Corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habfa de someterse á la aprobación Pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis: y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevecciones de la aprobación pontificia, es como sigue:

“CONVENIO

Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta Corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobación pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de Patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del

Concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instrucción para la ejecución del presente Convenio, al tenor del artículo 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicación ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este sólo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenación, establecida por las Sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundación.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero: las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituyen verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominación.

Segundo: los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero: las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales

de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes, estarán también obligadas á satisfacer el importe de las Misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el artículo 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen, pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la Instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre

de 1856, sobre adjudicación de bienes de Capellanías, de Obras Pías, y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá éste, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la Capellanía, Obra Pía ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefije en la Instrucción, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren éstos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenación en las Capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será, al menos, de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha ren-

ta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán después en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva Capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pío* común con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó más, según sea necesario, para constituir una cóngrua, al menos de 2.000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará éste de sus facultades, si el presentado no reúne las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento; y también estarán obligados precisamente á ascender á Orden Sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la Instrucción que ha de darse para su ejecución, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada Diócesis otro *acervo pío* común, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Además harán parte de este *acervo pío* común las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Primero: En compensación de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho común eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan extinguidas, y de libre disposición del Estado dichos bienes.

Segundo: En igual compensación de los bienes de Capellanías patronadas, de que estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: Por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representación de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los Seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscriptos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellán pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de Capellanías, que pendían en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán éstos en concepto de Delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que como sus encargados especiales, procedan á

la ejecución de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanación, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de Beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales, que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1839, adicional al Concordato de 1831, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores Cábildo benefical; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los Beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque, en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el más exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—LORENZO ARRAZOLA.—**Lorenzo, ARZOBISPO DE TIANA.**“

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mí Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mí

Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento también del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente Decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO

APROBANDO LA INSTRUCCIÓN PARA LLEVAR Á EFECTO EL CONVENIO SOBRE CAPELLANÍAS COLATIVAS Y OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS DE LA PROPIA ÍNDOLE.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instrucción formada, con intervención del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecución del Convenio referente á Capellanías colativas *de sangre*, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

INSTRUCCIÓN

ACORDADA, EN TODO LO PROCEDENTE, CON EL M. R. NUNCIO APOSTÓLICO, Y APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.), PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PÍAS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS.

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, después de la publicación de la ley en la *Gaceta oficial*, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas la parroquias, ya sean de la jurisdicción ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y Beneficios de toda clase, de Patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundación; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicación; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las Memorias, Obras pías, y toda clase de fundación piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los Patronos, expresando dónde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicación, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y Beneficios, con separación de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual: cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre Memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán también á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que penden en el Tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los Patronos de Capellanías y Beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los Patronos, ó causa-habientes, de Memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comisión, ó en persona de su confianza, la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la resolución definitiva, ó su aprobación.

En el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamación, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribución por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos píos* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Con-

venio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenación, que según el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reducción de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciación de la parte de bienes, dejados á ésta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí sólo el de pura revisión ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instrucción, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el artículo 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorrogar, según lo estimen conveniente, los plazos, que en esta Instrucción se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones, que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposiciones del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPÍTULO II

De las Capellantas adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los

Patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilación innecesaria, y en cuanto de su acción dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelación ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará también muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de Patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casación en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó Beneficios, cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresión de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamación suya, le hubiese entregado la Dirección de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaración de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundación; 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesión de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad al-

zada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligación.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesión de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido Patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestación de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso sin su intervención, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las deducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, según lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la Capellanía ó Beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudirse al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondien-

tes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, sólo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno: dándose, respecto de estos últimos, pagarés, si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

Á los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravamen, se presten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecución contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden éstos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga

efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesión de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término, en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que éste pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificación del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfacción del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de transmisión de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata; ni el Registro de la Propiedad más derechos de inscripción, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III

De los Patronatos laicales ó Reales de legos, Memorias, Obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de Patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravamen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á Memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á Patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligación de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vendidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligación.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestación á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redención, según el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijación, graduación y apreciación de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse

el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPÍTULO IV

De las Capellanías declaradas subsistentes por el artículo 4.º del Convenio, y del acervo pío común de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Art. 31. Los Capellanes, que actualmente están en posesión de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieron por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán también en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, según más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellán, que disfrute las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á *orden sacro* y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le fijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

También se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepción por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de Patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales,

existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos Patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los Patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva Diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del Patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos Patronos, Capellanes y Administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma Diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el artículo 13 de esta Instrucción, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es cóngrua ó incóngrua, según el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudi-

cial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, según lo establecido en el art. 17 de esta Instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero Patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patronato familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el Patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutación, se enajenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del Patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, con-

viniese la traslación á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundación, con audiencia instructiva de los Patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere más, dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archiversarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pío* común de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los Patronos, procederá á decretar la unión de dos ó más de la propia clase, según sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2.000 reales, á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del Patronato activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean más á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de

las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del artículo 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la Delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen, y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupón que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, después de pagar al Ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte, que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el Patronato sea meramente activo, el Patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aproba-

dos en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el Patronato pasivo, el Patrono á quien tocara la presentación, podrá hacer ésta en cualquiera de los llamados al disfrute de la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá inactivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término que al intento prefijase el Obispo, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rota, el cual también conocerá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de Capellanía colativa, de Patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.

CAPÍTULO V

Del acervo pío común para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Obispos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pío común*, según el art. 18 del Convenio, los Obispos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representación de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el Muy Revdo. Nuncio Apostólico,

para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo 2.º, art. 18, del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pto.*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos Establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pto.*: primero, la mitad del importe, que por razón de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó Beneficios, que no correspondan á las comunidades de Beneficiados Coadjutores de la antigua Corona de Aragón: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas, puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razón de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutación, según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos Metropolitanos, Sufragáneos, Colegiales ó Capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus Coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar éstas, conviniendo en una cantidad

alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese más apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de 500 almas, que no le corresponda Coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia, situada convenientemente para que el Capellán pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundación, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI

De las comunidades de Beneficiados Coadjutores de las Diócesis de la antigua Corona de Aragón, de que trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las Diócesis de la antigua Corona de Aragón remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesión las comunidades de Beneficiados Coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamación.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesión canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las Comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervención y acuerdo de la correspondiente Administración de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias Comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas Comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán también inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producían al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamación debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razón.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los Patronos, á quienes se

adjudicó parte de los bienes de la Comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º, en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este sólo efecto, en razón á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la congrua sinodal de ordenación.

Art. 60. Verificada que sea la reorganización de las Comunidades ó Cabildos de Beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslación á otra parroquia de los Eónomos coadjutores, que actualmente perciben dotación del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la Comunidad de Beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganización indicada, sólo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las Comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservación por las propias Comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva Comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO

De la expedición y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundación de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remisión de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Dirección de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes

detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundación, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Dirección de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea más seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—ARRAZOLA.

APÉNDICE 20.º

Reparación de Templos.

REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1876.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente año servicios que, á no mediar esta causa, tendrían seguramente en el presupuesto de gastos créditos mucho más cuantiosos. La administración de justicia, la beneficencia, la industria pública, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, las vías de comunicación, en suma, todo cuanto se ordena á favorecer los progresos morales ó materiales de la nación, aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignación insuficiente.

Este espíritu de rigurosa economía, impuesto por las circunstancias, no podía dejar de alcanzar también á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y en efecto, la que en observancia de lo prescrito en el art. 36 del Concordato de 1851 y el 13 del Convenio adicional de 1859 se ha señalado para obras extraordinarias de reparación de los templos y demás edificios eclesiásticos, es en verdad muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio.

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por

las Cortes para este objeto, no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los Prelados, los Cabildos, los Párrocos y los Superiores de los Seminarios y de los Institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que el crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que más apremie y aplazando para época más próspera lo que con menos inconvenientes puede demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de Vuestra Augusta Madre, de 19 de Septiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los Prelados en la organización de las Juntas diocesanas el eficaz influjo que de justicia les corresponde ejercer en estas Corporaciones, y manteniendo para la ejecución de las obras de alguna importancia la garantía de la subasta pública, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas Reales disposiciones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta distribución de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruina de las casas del Señor. Con esta mira se crean los Arquitectos diocesanos, poniendo como condición á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrían derecho con arreglo á tarifa; con lo cual se obtendrá notable economía en los gastos de la dirección facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este Ministerio relaciones de las obras de reparación solicitadas en todas las Diócesis, para dar con presencia de este dato la inversión más útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata, nada se pague sin que conste previamente tenerlo devengado el empresario; y que en los que se hagan por administración no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras, que no necesita más amplias explicaciones la profunda penetración de V. M., la idea que domina en el adjunto proyecto de decreto, y tales los

fundamentos de los preceptos que contiene. Dignese Vuestra Majestad darle su soberana aprobación. — San Ildefonso 13 de Agosto de 1876.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—CRISTÓBAL MARTÍN DE HERRERA.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de los Templos Catedrales, Colegiales é Iglesias, y Casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios Conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado se consideran como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos Catedrales, Colegiales y Parroquiales, de los Palacios episcopales, de los Seminarios Conciliares y de las Iglesias y casas de Institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, se harán

con sujeción á las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos, y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración ó por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquier otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación que se titulará *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán, de un Canónigo, elegido por el Cabildo, de un Párroco con residencia en la población, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiera más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignación anual de 1.500 pesetas, á las demás Metropolitanas la de 1.250 y á las sufragáneas la de 1.000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, se creará, luego que se apruebe la

contrata de construcción, y si hubiere de hacerse por administración cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una Parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; y si en Iglesia ó Casa de religiosos, el Superior; y si en Iglesia ó Casa de religiosas, el Capellán; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exijan la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo producto ó dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje, cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los

Presidentes de las Juntas de reparación de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia sin previa autorización Real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado, obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecución.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á

que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá de más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto, hasta que recaiga Real resolución.

Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redacción de los proyectos de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La Memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecución del presente decreto, se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de

obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas, para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á instrucción, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instrucción, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.º

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaren necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán porque las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su dirección, procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por administración.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del Arquitecto-director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por administración, la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales y mano de obra, con las formalidades que prescriba la instrucción.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por administración, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto-director; si encontrase algún reparo, lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la decisión del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujeción á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario según el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto-director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 16, se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignación del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas, una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya dirección les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecución.

Las Juntas diocesanas remitirán con su informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTÍN DE HERRERA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1876, SOBRE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

CAPÍTULO I

De los proyectos de obras.

Artículo 1.º Los documentos de que, según el artículo 18 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras, se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formación, y con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los planos se presentarán en papel-tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.º El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.º El presupuesto debe expresar los precios ele-

mentales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, dirección facultativa, reconocimientos, visitas de inspección, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al *modelo núm. 1.º*

Art. 5.º En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 6.º En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente Instrucción, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo porque debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º En los proyectos de reconstrucción de todo ó

parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.º Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones transcribirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO II

De la celebración de las subastas.

Art. 9.º Las subastas para la construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con 20 días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposición se arreglarán al *modelo número 2.º*

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.º Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el

Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente después de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública,

que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de 20 días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retención del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecución del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de 20 días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las obras por contrata.

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar la construcción si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá á la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga

acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescriptas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto director ajustado al *modelo núm. 3.º*

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista lá obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden. Exceptúanse las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificación, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescisión del contrato,

que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con 15 días de anticipación en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto director, tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este centro se ordene la recepción provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección ó inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción, y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la Diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspen-

derá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de 15 días; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictamen: si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecución de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por administración y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista, para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma, si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepción provisional de las otras.

La liquidación final se formará con sujeción al *modelo núm. 4.º*, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 31. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobación.

Art. 32. La recepción definitiva de las obras se verifi-

cará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra contratada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPÍTULO IV

De la ejecución de obras por administración.

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por administración, lo comunicará á la Junta diocesana para que ésta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por administración, se determinará la remuneración que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por administración hará con la anticipación conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apenas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al *modelo número 5.º*, en término de tres días después de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupción los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por administración tendrán el carácter de "á justificar," y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo prescrito en el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisición. La justificación se sujetará á los *modelos desde el número 6.º al 12 inclusive*.

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidación de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata, en lo que sea aplicable á las hechas por administración, sirviéndose al efecto del *modelo número 13*. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el artículo 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así éstos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del Pagador se justificarán con sujeción á los *modelos números 14, 15, 16 y 17*, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo, cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta Instrucción estén en curso de ejecución deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por administración, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el artículo 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitación; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitec-

tos se sujetarán á esta Instrucción en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.^a Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído resolución para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el Decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente Instrucción, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si éstas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el artículo 14 del referido Decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1877.—Aprobada por S. M.—
FERNANDO CALDERÓN Y COLLANTES.

CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1877

Las disposiciones que contiene la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo último para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, sobre reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, tienen por objeto establecer orden y uniformidad en cuanto se refiere á la formación de planos y presupuestos, expedición de certificaciones de obras, redacción de cuentas y demás operaciones de contabilidad que este servicio exige; siendo la principal ventaja que ha de reportar el nuevo sistema, la de facilitar el conocimiento y examen de los proyectos que se remitan á la Real aprobación y de los demás documentos que deban redactarse durante la ejecución de las obras y después de terminadas.

Mas para lograr este fin es indispensable que las nuevas Juntas diocesanas, las especiales en su caso y los demás funcionarios que han de tener más ó menos directamente intervención en estos asuntos, rivalicen en celo para secundar los propósitos del Gobierno. Y á fin de evitar dudas en el planteamiento de las referidas disposiciones y de fijar con claridad lo que conviene hacer para su observancia, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al remitir á V. el adjunto ejemplar autorizado de los expresados Decreto é Instrucción con los modelos redactados en la forma más propia para su cabal inteligencia, se le comuniquen las disposiciones siguientes:

Primera. Que en el plazo más breve posible se reconstituya la Junta diocesana con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto referido, dando cuenta á este Ministerio de haberse verificado, expresando los nombres de las personas que la compongan.

Segunda. Que la primera relación de los expedientes de obras de reparación extraordinaria que se forme en cumplimiento del artículo 14 de dicho Decreto, se remita á este Ministerio en los diez primeros días del mes de Septiembre próximo, incluyéndose en ella los expedientes que se hayan incoado según sus prescripciones hasta 31 de Agosto, siempre que sobre ellos haya tomado la Junta acuerdo favorable. También podrán ser incluídos en la misma relación los instruídos con arreglo al Real decreto de 4 de Octubre de 1861, si la Junta así lo estima, atendida la necesidad y urgencia de las obras; á cuyo efecto podrá reclamar á este Ministerio los expedientes que se hallen en este caso y estén pendientes de tramitación.

Tercera. Que respecto á los expedientes de obras en ejecución se llame la atención de V. y de la nueva Junta diocesana para que cuide con su notorio celo de evitar en lo sucesivo el retraso de los contratistas en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de que se forme puntualmente el resumen de fondos que el Tesoro destina á esta atención, pues al Estado interesa saber no sólo que las obras se han ejecutado dentro de los plazos fijados, sino también la suma á que asciende su importe para ultimar los expedientes y cerrar la cuenta del crédito abierto al efecto, debiendo disponer V. que se remitan los relativos á todas las obras ya terminadas, bien lo hayan sido por contrata ó por administración, y se activen los pendientes de algún trámite; no dándose curso á las peticiones para la formación de expedientes, cuando éstos se refieran á templos ó edificios para cuya reparación hayan sido libradas anteriormente cantidades, si no se ha justificado su inversión en las obras para que fueron concedidas.

Cuarta. Que encarezca V. á la Junta diocesana y á las especiales que se creen, la necesidad y conveniencia de que se cumplan con la mayor exactitud las disposiciones que contienen el Decreto de 13 de Agosto de 1876 é Instrucción de 28 de Mayo último; pues sólo así será posi-

ble obtener los benéficos resultados que el Gobierno de S. M. espera que han de producir.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá V. dar aviso del recibo de esta Circular y de los documentos que en ella se incluyen. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.—El Subsecretario encargado del Despacho, VÍCTOR ARNAU.

CIRCULAR DE 5 DE MAYO DE 1880

La necesidad que la Administración tiene de conocer el estado de los servicios que se ejecutan con fondos que salen del Tesoro público y de cumplir las disposiciones de la Contabilidad general del Estado, han obligado á reunir datos y antecedentes que tanto en este Ministerio como en la Ordenación de pagos existen, de los cuales resulta que en poder de algunas Juntas diocesanas ó de las subalternas, se conservan en depósito fondos librados con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, con destino á obras de reparación de templos y otros edificios eclesiásticos, sin que á pesar del tiempo transcurrido, se haya dado cuenta de los invertidos ni reintegrado aquellas cantidades que no hayan tenido la debida aplicación. Como las expresadas disposiciones no autorizan estos depósitos ni pueden tolerar que permanezcan en la anómala é irregular situación en que han estado, y todavía se encuentran, sin haberse invertido en el servicio á que se destinaron; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Las Juntas diocesanas dispondrán que se reintegren inmediatamente en las Tesorerías de las respectivas provincias las cantidades que libradas con anterioridad al 1.º de Julio de 1877, con destino á obras de reparación de templos y otros edificios eclesiásticos, conserven en su poder ó en el de las subalternas, por no haberse invertido en las obras para cuya ejecución fueron consignadas.

2.º El reintegro se verificará separadamente para cada uno de los expedientes á que dichas cantidades debían

aplicarse, remitiendo una relación de los reintegros verificados, con copias de las cartas de pago que al efecto se expidan, y se formará el resumen de las sumas gastadas pertenecientes á dichas consignaciones, ya se hayan hecho las obras por administración, ya por contrata, aunque ésta no esté terminada ni ejecutadas todas las que fueron comprendidas en los presupuestos aprobados por esta Superioridad, manifestando, á ser posible, el cálculo aproximado del importe á que pueden ascender las que aún faltan por ejecutar de dichos presupuestos, á fin de que por este Ministerio se resuelva, en cada caso particular, lo que proceda en interés del mejor servicio.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, encareciendo á V. la necesidad de que cuanto más pronto se remitan los datos que se reclaman. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Subsecretario, NICANOR DE ALVARADO.

CIRCULAR DE 13 DE DICIEMBRE DE 1880.

Por el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, se modificaron las disposiciones que venían rigiendo sobre construcción y reparación de Templos, Conventos, Seminarios, Palacios episcopales y otros edificios eclesiásticos.

Tenía por principal objeto su publicación establecer orden y unidad en el servicio, sujetar la formación é instrucción de los expedientes á trámites claros y precisos, redactar también de una manera uniforme los documentos facultativos que habfan de constituir los proyectos de obras, haciendo desaparecer la irregularidad que en unos y otros se venía observando.

Propúsose asimismo evitar los gastos que infructuosamente se originaban al formar un número excesivo de proyectos, sin relación alguna con la suma que les estaba destinada en el presupuesto general del Estado. Las prescripciones establecidas sobre este importante extremo deben observarse fielmente, porque sistema práctico y

provechoso es no acometer sino aquellas obras que pueden legalmente construirse, sin permitir que se emprendan á la vez muchas, que forzosamente tienen que suspenderse por falta de recursos, con grave perjuicio de los intereses públicos. Esto es lo que desgraciadamente habia sucedido en varias Diócesis, donde con escasos elementos se empezaron reedificaciones y construcciones costosas, cuyos trabajos, ó se han perdido estérilmente, ó han sufrido tales deterioros que han traído, como consecuencia natural, un notable aumento en sus gastos.

Tampoco podía olvidar este Ministerio que se imponían á los Arquitectos sacrificios facultativos y pecuniarios en hacer proyectos que no llegaban á aprobarse, ni menos á ejecutarse, para cuya formación bastaba sólo la petición del Párroco ó la de un Alcalde, dejándose casi siempre á discreción del mismo Arquitecto, que por sí propio, ó excitado por inmoderado deseo de los solicitantes, decidiera de la importancia del proyecto; el cual frecuentemente dejó de ajustarse á las necesidades de la localidad, comprendiendo más que obras de verdadera urgencia, otras de mero adorno, y aun de lujo. Estas consideraciones han movido al Gobierno de S. M. á regularizar la formación de los proyectos, evitando que puedan repetirse casos en que la concepción artística de una nueva construcción, sólo propia para grandes poblaciones, se destinase, y de ello hay muchas huellas, á pueblos de reducido número de habitantes. También ha acontecido que para decidir al Gobierno á que cooperase á estos exagerados propósitos, se ha solicitado una corta subvención, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos y contribuyentes de la localidad por medio de solemnes ofertas, expresadas á veces en escrituras y documentos públicos, á costear las obras. Pero los hechos han demostrado que si en ciertas ocasiones los donativos de los fieles y Municipios han sido eficaz ayuda del Tesoro, en otras la mayor parte de las construcciones ó reparaciones que tenían por base ofertas semejantes, no sólo no se han realizado, sino que han debido lo poco que adelantaron, más al esfuerzo de aquel que al del vecindario, que, faltando á sus compromisos ó careciendo de recursos suficientes, suspendía indefinidamente las obras, imposibilitando á este Ministerio de reformar ó reducir, sin nuevos

y mayores gastos, tales proyectos á sus naturales proporciones; siendo bien conocidos de las Juntas los entorpecimientos y perjuicios que ha causado á los intereses de la Iglesia y del Estado este sistema de ofrecimientos, pocas veces realizados de un modo ordenado y conveniente. Estos hechos han motivado la necesidad de la autorización previa para la formación de proyectos, de cuya importancia puede ahora juzgarse por el cálculo aproximado que en las mismas peticiones se hace constar, sin aventurarse á otros gastos que los que las exigencias del servicio y la situación del Tesoro consientan.

Ha sido necesario además exigir de las Juntas diocesanas la formación de relaciones comprensivas de los expedientes incoados durante un trimestre, los cuales deben ser clasificados y numerados por orden de preferencia, para que este Ministerio pueda autorizar con acierto las obras que según su urgente necesidad deban ser primeramente atendidas. Así ha procurado hacerlo desde el año económico de 1877, en que las nuevas disposiciones empezaron á regir, invirtiendo el crédito consignado en el presupuesto general. Pero la previsión del art. 14 del Decreto ha sido á veces defraudada por el sistema que siguen algunas Diócesis al formar las relaciones, pues omitiendo la clasificación y orden de preferencia, las reducen á listas de instancias sin datos suficientes, y otras clasifican todas las peticiones de urgentes con el núm. 1.º de orden, con lo cual, en vez de facilitar, se embaraza la acción de la Administración; puesto que, sin negar la conveniencia de muchas de las obras que se proponen, preciso es que las Juntas, reconociendo la imposibilidad de atender á todas, se atemperen á seguir el criterio que la penuria del Tesoro impone, estableciendo un riguroso orden de preferencia y limitando las relaciones á aquellas de más indispensable reparación, y siendo también preciso sujetar la formación del presupuesto al cálculo fijado en la petición y prescindir de los aumentos que con demasiada frecuencia solicitan los Arquitectos, ni pedir la formación de presupuestos adicionales, sino en los casos de muy reconocida urgencia.

Otras modificaciones importantes introdujeron las citadas disposiciones. Establecieron reglas para la celebración de las subastas y para las obras que pueden hacerse por

administración, exigiendo, así en unas como en otras, aquellas formalidades y requisitos que la Administración de la Hacienda exige en el manejo é inversión de los fondos públicos; y, sin olvidarse de armonizar sus intereses con los de los particulares, ha procurado atender, en la medida de sus fuerzas, al contratista y al Arquitecto que acuden en su auxilio, abonando sus obras al uno y sus legítimos honorarios al otro.

No es menos importante la necesidad de evitar la excepción de construirse por administración y seguir severamente la regla general de la licitación pública en la ejecución de esta clase de obras. El rigor con que se exige su adjudicación en pública subasta, evitando el frecuente sistema contrario, ha dado en la práctica los más satisfactorios resultados, siendo muy contados los casos en que, por falta de licitadores, ó por la especial naturaleza de la obra, se haya tenido que acudir á la autorización por administración.

Debe hacerse notar, sin embargo, que no se ha conseguido aún todo lo que era de esperar de las disposiciones publicadas, por causas nacidas de la diversa inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos, que no está conforme con el espíritu y propósito que las inspiraron. Por esto tiene necesidad el Ministro que suscribe, de exponer algunas observaciones y dictar medidas, que sirvan como de aclaración de aquella parte que no ha sido ni bien comprendida ni justamente aplicada.

Omitese por los Notarios en las actas de los remates á que concurren, el expresar los requisitos que la legalidad del acto exige, á fin de apreciar por ellas que han revestido las formalidades que la Instrucción previene; pues no se hacen constar todas las proposiciones presentadas por los licitadores, ni la forma y cantidad en que se ha constituido el depósito para tomar parte en la subasta, y si se ha hecho en metálico ó en valores; datos que deben aparecer en el acta para evitar todo motivo á protestas por parte de los que han concurrido al remate.

Como garantía del cumplimiento del contrato, se exige que el rematante preste antes de otorgar la escritura la fianza correspondiente en metálico ó en valores de la Deuda pública. No se cumple en todas las Diócesis este

precepto ineludible, y en algunas se ha dispensado del otorgamiento de la escritura que previene el art. 12 de la Instrucción, y hasta de prestar la fianza en la forma determinada, habiéndose considerado algunas Juntas con facultades para sustituir esta garantía con la de un fiador personal, que este Ministerio no ha podido aceptar.

Otra terminante prescripción, asimismo, es la de que los fondos consignados para la ejecución de una obra no puedan ser distraídos de su objeto, empleándose en otra distinta, y, sin embargo, se registran casos de haber hecho lo contrario algunas Juntas diocesanas, sin haber obtenido, ni aun solicitado, del Ministerio la competente autorización.

Para el pago de los gastos que produce la formación del proyecto, reconocimientos y visitas á las obras y gastos de viajes, se autoriza la inclusión en el presupuesto de la correspondiente partida, cuyo importe total se reclama por algunos Arquitectos, sin expresar en sus minutas los conceptos parciales porque se deben. Y como dicha suma es un crédito que se aprueba con aquel objeto, y no una cantidad fija que se debe abonar por trabajos facultativos que todavía no pueden conocerse, y á veces variar durante la ejecución y dirección de las obras, en las minutas de honorarios deben expresarse dichos trabajos, fijando su importe según tarifa y deduciendo la rebaja correspondiente, conforme al art. 9.º del Decreto referido.

No deben tampoco los Arquitectos hacer aumento alguno en concepto de imprevistos en las certificaciones que expiden de las obras ejecutadas; porque ni la cantidad que se incluye en el presupuesto es cantidad alzada y fija que forzosamente se deba al contratista, ni la Administración debe abonar gastos que no se hagan, y así lo previene el artículo 21 de la Instrucción respecto de los imprevistos; y si ocurre alguno de estos gastos, se valorará con las demás obras.

Y en cuanto á la justificación de las sumas libradas para obras autorizadas por administración, de absoluta necesidad es que se verifique dentro del plazo legal. El artículo 36 exige que los pagadores de obras, den cuenta, conforme al *modelo número 5.º* de los circulados, de la fecha del cobro de las consignaciones; y como este precep-

to no se cumple con regularidad, es de todo punto imposible que la Administración conozca desde cuándo empieza el plazo dentro del cual debe formalizarse la cuenta, como previene el artículo 37, pudiendo su omisión ser motivo de responsabilidad; porque si las cantidades percibidas no se invierten oportunamente dentro del ejercicio del presupuesto á que corresponden, no podrá aprobarse el gasto, y será forzoso devolver al Tesoro las sumas que se hayan percibido.

Tampoco pueden pasarse en silencio las reclamaciones, ó más bien, quejas, que se han dirigido sobre ciertas prácticas observadas en algunas Diócesis, que conviene evitar para lo sucesivo, y sobre las cuales se llama muy especialmente la atención de los Prelados. Refiérense estas á los excesivos derechos que se han exigido á los contratistas por la instrucción de los expedientes, al premio percibido por los habilitados y depositarios de los fondos, al mucho tiempo que éstos los han retenido y retienen en su poder después de cobrados del Tesoro, y á la forma usada por algunos al verificar los pagos en calderilla en cantidad mayor que la autorizada. La práctica que sobre estos puntos se sigue, guarda tan poca uniformidad, y las quejas afectan intereses tan dignos de respeto, que urge poner el oportuno remedio. Cierto es que en unas Diócesis los gastos de instrucción de expedientes se han reducido verdaderamente á los de publicación del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, celebración del remate, copia del acta de éste, y otorgamiento y copia de la escritura de contrato; pero en otras se han comprendido derechos que se dicen abonados al Presidente de la Junta diocesana, Secretario, Notario eclesiástico y porteros, por los decretos, autos, diligencias, oficios, edictos, copias, citaciones, notificaciones, comisiones y otros conceptos varios, para cuya exacción se ha aplicado el Arancel de los Tribunales eclesiásticos.

Ni los expedientes para la reparación de templos deben sujetarse al de la Curia eclesiástica para exigir derechos, ni el contratista tiene obligación de abonar los que se le han exigido en la forma antes expresada; habiéndose dado el caso de tener que satisfacer por instrucción de expediente, las sumas excesivas de 100 y 125 pesetas, tratándose

de presupuestos, en que la ejecución material de la obra no pasaba de 1.000 ó 1.250; á cuyos gastos se agregaban los premios descontados por habilitación y por los depositarios de los fondos. Y son tanto más de rechazar estas partidas, cuanto que en los presupuestos del Estado se ha venido consignando una que trimestralmente perciben las Juntas, destinada exclusivamente á los gastos de instrucción de los expedientes y material de las Secretarías de las mismas: una mala inteligencia ha podido tal vez dar motivo á práctica semejante, que debe desaparecer por completo.

Tan discordes como en este punto, lo han estado respecto al premio que debe abonarse por cobranza de las consignaciones que el Estado destina á esta clase de obras.

En unas Diócesis, olvidando los habilitados lo dispuesto expresamente sobre el particular, se ha permitido que éstos perciban por tal concepto medio y hasta tres cuartillos por 100 de las sumas cobradas: y existen casos en que, además de dicho premio, han deducido el suyo respectivo el depositario de fondos de la Junta diocesana y el de la local; exacciones no justificadas, que implicando una disminución del importe de las obras, se traducen en efectivo perjuicio de éstas y del contratista. Sólo los habilitados del Clero han podido percibir por premio de cobranza y pago un cuartillo por 100, como se dispuso por la Real orden de 27 de Diciembre de 1858.

Desde que se publicó la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, las obras se han ejecutado, si no con toda la regularidad á que se aspiraba, con alguna mayor que anteriormente, habiéndose procurado consignar con puntualidad los fondos necesarios para el pago á los contratistas; y si no siempre se ha realizado con la rapidez debida, efecto ha sido, unas veces de estar el crédito agotado, otras del estado precario del Tesoro público, y también de la poca exactitud en la expedición y remisión de las certificaciones. Pero es ya propósito decidido del Gobierno, en cuanto de sus atribuciones dependa, el de apartar los obstáculos que se opongan á que la reparación de templos se verifique en las mejores condiciones que una buena administración exige, ya proponiendo el aumento del crédito legislativo correspondiente, ya adoptando al propio tiempo las medidas que por otros conceptos puedan concurrir á sub-

venir más ampliamente á este importantísimo servicio.

Se ha solicitado también por algunos contratistas que se consignen y libren á su nombre las cantidades que se les adeuden por la ejecución de las obras que tienen á su cargo, fundándose en que por sí mismos pueden gestionar su cobro en la respectiva Tesorería de provincia, como se verifica en los demás servicios públicos. Este Ministerio estimó favorablemente algunas de estas peticiones, no sólo por estar en armonía con lo que se observa en la Administración general del Estado, sino para evitar las quejas relativas á la demora que sufren en percibir lo que se les debe, descuentos de premios por un servicio que se les impone, que los contratistas pueden hacer por sí mismos con más sencillez para la Administración y ventaja propia.

El Ministro que suscribe, que ha tomado en consideración los inconvenientes que el actual sistema de consignar fondos ofrece, y examinando algunos de los antecedentes que obran en el Ministerio, donde constan tanto el importe de los derechos exigidos por la instrucción de los expedientes, como los premios por cobranza de los habilitados y depositarios, en manera alguna imputables al contratista, ni menos al Tesoro, en perjuicio del cual redundan en definitiva algunos de estos gastos, estima como más conveniente y práctico, en armonía también con lo establecido en las disposiciones generales que regulan todos los servicios del Estado, que, dejando todo lo que se refiere al pago de las obras y honorarios, como cuestión de mera contabilidad, á cargo de la Ordenación de Pagos y de las Administraciones económicas de Hacienda pública de las provincias, aparta de las Juntas el enojoso cuidado de manejar fondos que á su vez dejaban al del Administrador-Depositario, Habilitado del Clero, ó al de las subalternas, y las coloca en situación más desembarazada y con acción más expedita y eficaz para ejercer la celosa vigilancia que vienen prestando, sobre todo cuanto se relaciona con la reparación de templos y con las personas que en la misma intervienen. El Gobierno, por su parte, ordenará con la prontitud posible la consignación de fondos y expedición de los libramientos oportunos, á fin de que los interesados acudan á percibir por sí propios su importe, ó que gestionen del modo que mejor crean convenir á sus intereses, el

abono de las cantidades que se les adeuden. Este procedimiento reportará además la ventaja de que, terminadas y recibidas definitivamente las obras, ya se hayan ejecutado por contrata, ya por administración, el Estado tendrá conocimiento inmediato de la inversión de las cantidades consignadas, sin que pueda darse la extraña anomalía, que aún se observa, de que permanezcan en poder de algunas Juntas diocesanas, de las locales y Habilitados ó Depositarios nombrados al efecto, fondos destinados para obras de reparación de templos, que habiendo sido librados y percibidos hace diez, doce y más años, ni se hayan invertido en las obras, ni tampoco hayan sido reintegrados al Tesoro, como ha debido hacerse, según lo exige el rigor de la contabilidad; y respecto de muchos de los gastados, que todavía se desconozca su inversión, por no haberse dado debida cuenta de ella, ni remitido los documentos que con tal objeto se exigen.

Mientras el servicio de la reparación de templos revista el carácter de obligación que el Estado debe atender, consignando al efecto un crédito en el presupuesto general, no puede prescindirse de las disposiciones y leyes que regulan la pública contratación, ni de aplicar los preceptos de la ley de Contabilidad. En armonía con aquéllas y ésta fué modificada la marcha irregular antes seguida, publicándose modelos para su mejor y puntual cumplimiento. Mas para conseguir los fines apetecidos, necesario es que los Prelados, las Juntas diocesanas y las especiales, en su caso, secunden como hasta aquí con empeño y actividad los esfuerzos del Gobierno de S. M., procurando, en cuanto de ellas dependa, que no haya demora en la remisión de los documentos y datos que se pidan: pues la experiencia tiene confirmado, y este Ministerio debe hacerlo constar, que en aquellas Diócesis que con más escrupulosidad se han sujetado á las disposiciones publicadas, no sólo el servicio ha marchado con rapidez, sino que también se han hecho los pagos á los contratistas con menor demora, evitando los entorpecimientos que la irregularidad administrativa fácilmente presenta.

Expuestos los anteriores motivos, que justifican suficientemente la razón de la presente circular, debe el Ministro que suscribe, guiado por el mismo propósito, facilitar

y hacer más expedita la formación de ciertos proyectos y presupuestos. Dícese en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que los reconocimientos facultativos de los edificios, formación de planos y proyectos de las obras se harán por el número de Arquitectos diocesanos y suplentes que el Ministerio de Gracia y Justicia nombre y juzgue necesarios. Esta disposición absoluta, por la cual se separó de toda intervención en las funciones facultativas, en lo relativo á la reparación de templos, á toda otra persona perita que no sea Arquitecto, obedeció al escrúpulo con que el Gobierno miró las disposiciones vigentes, que determinan las atribuciones que corresponden á dichos Profesores, únicos competentes para proyectar y dirigir toda clase de edificios particulares y públicos, entre los cuales no pueden menos de estar comprendidos los destinados al servicio de la Iglesia. Pero como no siempre pueden tener desarrollo normal las medidas que en ocasiones se dictan con el mejor deseo, ha acontecido que cuando se trata de reparaciones de poco coste y en templos situados á largas distancias de las capitales donde residen generalmente los Arquitectos, á éstos se les causan verdaderos perjuicios por tener que abandonar sus habituales ocupaciones y residencia, y se originan además gastos excesivos, atendido el importe total de la reparación que se proyecta. Adoptando un temperamento que, sin mermar la intervención de los Arquitectos en los presupuestos que se hagan para estas reparaciones, facilite la tramitación de los expedientes, ocasionando también menos gastos, puede este inconveniente ser menor, autorizando á los Maestros de obras, ó á los Maestros alarifes para que formen los proyectos y presupuestos para trabajos de pura conservación, cuyo importe material no exceda de 1.250 pesetas, y no afecten á partes del edificio que puedan considerarse de mérito artístico; pero pasando los proyectos, antes de que las Juntas los remitan á este Ministerio, á los Arquitectos diocesanos, para que informen sobre ellos, y redacten, cuando no lo esté, el resumen general del presupuesto, conforme al modelo núm. 1.º de los circulados.

Teniendo presentes las anteriores observaciones, y la diversa práctica seguida por las Juntas en la aplicación de las disposiciones antes repetidas, con el fin de evitar para

lo sucesivo todo motivo de dudas y consultas; y atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparación de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos, y á veces su importancia artística, aconsejan, circunstancias apreciadas ya al dictarse aquellas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.^a La instrucción de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignación ordinaria, informe de la Autoridad local, fruto de la cuestión ú oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparación que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relación trimestral; y en caso afirmativo, los clasificará y numerará por orden de preferencia, según la urgencia de las obras.

2.^a Para obtener la autorización de obras de reparación en los templos y demás edificios eclesiásticos á que se refiere el Decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, según previene el artículo 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable. Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

DIÓCESIS DE.....

RELACIÓN de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparación, instruidos en esta Diócesis con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al artículo 14 del mismo.

Número de orden.	Nombre del edificio.	Localidad en que está situado.	Cálculo aproximado del coste de las obras.	OBSERVACIONES

(Fecha y firma del Presidente).

No se incluirán en relación, según se dispuso por la Real orden-circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relación, y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos, conforme al artículo 13 del referido Decreto.

3.ª Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relación, con numeración correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relación considerase la Junta preferente las obras de alguno de los ya incluidos en las anteriores,

sobre los cuales no haya recaído la autorización correspondiente, puede hacer de él una recomendación especial, sin repetirlo en aquella; tampoco se dará curso, ni incluirá en relación, como se previno en la Real orden de 31 de Julio de 1877, á ningún expediente previo, referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión; debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.^a En ningún caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relación trimestral, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formación, sino después de haberlo así resuelto este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido Decreto.

5.^a Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos á los Arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el Arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el art. 16 del Decreto, y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensable.

6.^a Los Arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la Instrucción, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecución material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo de la contrata de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por administración, podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar según los casos, suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.^a Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formación de proyectos de obras autorizadas, á los Arquitectos de las Diócesis limítrofes, cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

8.^a Para que exista la debida uniformidad en la remisión de los expedientes y documentos redactados por los Arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado, y con cubiertas en que así se exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el art. 8.º de la Instrucción; las Juntas, después de llenar los demás requisitos, que según los casos sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruído, y haciendo constar al final de éste el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando también el duplicado correspondiente.

9.^a Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquellos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, á lo sucesivo, por Maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse después al informe de los Arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo número 1.º El Gobierno podrá disponer, una vez terminadas, que sean reconocidas por un Arquitecto para su recepción definitiva. La redacción de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán, presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado de esta Superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación, y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe: en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone, que cuando el presupuesto —y debe entenderse el de contrata— exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al Arquitecto provincial. Cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis; y si

tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la Instrucción, no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, según se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas dentro de los 30 días, contados desde la fecha de la orden de aprobación de la subasta; sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite prórroga utilizando el derecho que le concede el art. 16.

13. Los Arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el art. 19 de la Instrucción, y serán redactadas con sujeción á los modelos circulados, sin que se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; y sólo en el caso de haber ocurrido éstos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abrace la certificación.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las Diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignación de fondos para pago de obras subastadas se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente de las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavía alguna consignación de fondos para pago de obras de reparación á nombre de las Juntas diocesanas, y los Habilitados del Clero la cobren directa-

mente del Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por 100, según se dispuso por Real orden de 27 de Diciembre de 1858; debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho días después del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras cuya construcción se haga por administración, percibirán el tanto por 100 ó remuneración que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligación que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecución de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicación de los anuncios de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, la extensión del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de ésta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construcción de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 12 de la Instrucción, se dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija, copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la práctica en la devolución de las fianzas á los contratistas, por no haberse sujetado su constitución á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

“D. N. N., de su propiedad y para garantizar la ejecución

de las obras de reparación ó construcción del (templo ó edificio) de....., provincia de....., de cuyas obras es contratista; y á disposición de la Junta diocesana de....., entrega en depósito la cantidad de....., (se expresará en letra la suma, determinando si es en metálico ó en valores, y en este caso designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotización y no por el nominal).“ Los depósitos para las fianzas pueden ser constituidos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecución del contrato, siendo devueltas á su tiempo al que resulte ser propietario del depósito.

20. En las minutas de honorarios expresarán los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando según tarifa el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente conforme á lo dispuesto en el Decreto referido.

21. Los Pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por administración, darán cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los circulados, de la fecha de su cobro, y justificarán su inversión, según previene el art. 37 de la Instrucción, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los Pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por administración, dentro del citado plazo, deberán verificarlo, los que estén en descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la Diócesis.

22. El art. 27 de la Instrucción previene que se dé cuenta á este Ministerio de la terminación de las obras, para que se designe el Arquitecto que haga la recepción provisional de las mismas. Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá, cuando terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse, conforme al art. 32, la recepción definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un sólo asunto en cada comunicación.

Para evitar la confusión que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas, con aquel objeto, las que comprendan diversos expedientes en un sólo oficio.

24. Se excita el celo de los Presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitación de algunos expedientes, y que ni aquellas ni los Arquitectos dejen de promover, y dar por su parte, el más pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se expiden por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose V. acusar el recibo de la presente circular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1889.—ALVAREZ BUGALLAL.

REAL ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1894.

El Tribunal de Cuentas del Reino, en cumplimiento del Reglamento de Ordenaciones, aprobado por Real decreto de 24 de Febrero de 1891, se ha dirigido á este Ministerio por medio de la Ordenación de Pagos, manifestando la necesidad de que se acompañen á las Reales órdenes de consignación de fondos las certificaciones de obras y relaciones de honorarios que las motivan; y siendo por otro lado indispensable que en el expediente de cada templo ó edificio religioso que obre en esta Secretaría, exista un ejemplar de los documentos citados como garantía de dichas consignaciones; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. , como Presidente de esa Junta diocesana, que en lo sucesivo cuide de que, tanto las certificaciones justificativas de las obras ejecutadas por los contratistas, como las cuentas de las que se lleven á cabo por Administración y las minutas de honorarios devengados por los Arquitectos directores de las mismas, se remitan por duplicado, pues de no venir en esta forma, no

podrá acordarse el pago del importe que representen dichos documentos.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, TRINITARIO RUÍZ Y CAPDEPÓN.

REAL ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1895.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se encarezca á esa Junta diocesana, de su digna presidencia, el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 29 y 30 de la vigente ley del Timbre del Estado, fecha 15 de Septiembre de 1892, según los cuales las certificaciones del importe de las obras de reparación de templos deben expedirse en papel timbrado de la clase 14.^a, y las minutas de honorarios deven-gados en las mismas por los Arquitectos diocesanos, llevar el timbre especial móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no será posible dar curso á los referidos documentos que se manden á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1895.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1897.

La aprobación de proyectos de reparación de templos y edificios religiosos, cuyo importe total excede del crédito consignado en cada presupuesto, para esta obligación concordada, produce en la práctica dificultades y no se armoniza con la Ley de contabilidad.

Semejante proceder, siquiera reconozca por causa el laudable deseo de llevar á cabo el mayor número de repa-

raciones posible, ampliando al efecto el plazo para ejecutarlas, á fin de que se abonen con cargo á dos ó más presupuestos, no debe continuar. A ello se opone lo que aconseja la prudencia: contraría disposiciones legales y hasta puede perjudicar á obras que tienen que sufrir soluciones de continuidad en su desarrollo y conservación.

Así sucede que se dispone de créditos con que no se cuenta de una manera positiva y que, aun siendo probables, pueden por circunstancias económicas, en algún caso, no alcanzar la cifra calculada y comprometida, y hasta dejar abandonadas apremiantes atenciones de momento por haber adjudicado sumas importantes á otras menos urgentes.

En consideración á lo expuesto; S. M. la Reina (que Dios guarde) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Quedan en suspenso, hasta nueva resolución, las subastas de obras de reparación de templos y edificios religiosos anunciadas para el primer semestre de 1898.

2.º En Marzo y Abril de cada año se hará la designación de los proyectos que han de llevarse á cabo en el económico siguiente, tomando como base para ella, no sólo la mayor urgencia de las obras, sino el crédito probable con que crean contarse para su pago.

3.º No se ampliará el plazo señalado en cada proyecto para la ejecución de las obras, al sólo efecto de que se abonen en dos ó más años económicos.

4.º No se considerarán comprendidos en la disposición anterior los proyectos cuyo plazo indispensable para la ejecución de las obras exceda de un año económico, ni los que por su importancia se dividen en secciones para subastarlas separadamente, si bien en este caso no se aprobarán sin previo acuerdo del Consejo de Ministros.

5.º Las prórrogas para concluir las obras, se concederán únicamente en los términos prescriptos en el art. 16 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1877.

6.º El importe de las bajas que se obtengan en las subastas se aplicarán, con preferencia, á las obras á que se refiere el art. 29 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, á la formación de presupuestos adicionales para las que estén en ejecución, y en último término, á proyectos nue-

vos que puedan llevarse á cabo dentro del año económico correspondiente.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1897.—ALEJANDRO GROIZARD.

APÉNDICE 21.º

Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición á S. M.

SEÑORA: Desde que se publicó como ley del Reino en 4 de Abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirlo con religiosa exactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su más ardiente deseo.

Hay, sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados, que es necesario aclarar y fijar, con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y el Estado, única manera de que lo que se resuelva, no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo á exención de la permuta, que en favor de ciertos bienes establece el artículo 6.º del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo, que queden exentas de la permutación las casas destinadas á la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras. Ante una prescripción tan terminante no podía haber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por más que

haya podido haberla en lo que toca á los pormenores de la ejecución.

Á pesar de ellas, es, sin embargo, un hecho notorio, que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad, favorable á los Párrocos. Por eso, y sin hacer aquí mérito de otras medidas especiales, se dictó con carácter de general la Real orden de 14 de Septiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse á los Párrocos casa rectoral, aun en aquellos puntos, donde no la hubiesen tenido, siempre que existiese alguna de la Iglesia sin enajenar, y que tuviese condiciones á propósito para el objeto.

Desde entonces acá ha venido cumpliéndose esta Real orden, que sin duda alguna fué más allá del Convenio en beneficio del Clero; y el Ministro que suscribe, está dispuesto á seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No es, pues, de esperar que respecto á las casas rectorales haya dificultades que vencer; antes bien, si alguna reclamación se presentase, sería de fácil y sencilla solución.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traído alguna complicación á este asunto, aunque por fortuna en escaso número de Diócesis. Se ha querido por unos dar á la exención grande latitud, mientras otros, restringiéndola con exceso, han pretendido enajenar más de lo debido. Necesario es huir de uno y otro extremo, y colocarse en un terreno de justa consideración, y de prudente equidad.

Examinando el artículo sin pasión, las cosas se ven claras. No han pensado las altas Partes contratantes en exceptuar, bajo el concepto indicado, una colectividad ó conjunto de bienes, que fuese la base de una renta, y que constituyese la dotación del Párroco, ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los Párrocos tendrían huertos é iglesiarios, ó al menos, se hubiese dictado alguna aclaración respecto á la dotación de los que los poseyeran. Pero, pues nada de esto se ha hecho, es evidente que sólo se ha tratado de conservar ese auxilio y esa regalfá á los Párrocos, que estaban en posesión de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demás derechos.

Prescindiendo de la anterior consideración, hay otra

claramente consignada en el artículo, que facilita su recta inteligencia y aplicación. Dice su texto que se exceptúan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos; y esta palabra demuestra, que para disfrutar de aquéllas y de éstos ha de haber éntre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico, que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Cómo ha de entenderse la palabra *anejo*, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fije su atención en lo que va expuesto, comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible, en efecto, pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos á las casas, cuando el Convenio sólo dice que sean sus anejos; cuya condición se llena, si existiendo casa rectoral, se han poseído siempre como una dependencia de ésta, y si del mismo modo que la casa sirve para habitación del Párroco, el huerto se ha destinado siempre para su expansión y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente explicada la cuestión de los huertos é iglesias bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse, ni aun pretenderse siquiera, que esos terrenos estén siempre adheridos á las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretación al Convenio, sería preciso no sólo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio á la verdad, debe consignarse aquí, que el Gobierno de V. M. no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado extremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos á los Párrocos, aunque hayan estado separados de las casas, y lo que es más, aunque no existan éstas. Y ciertamente hubiera sido injusto, que cuando el Convenio ha llegado á otorgar á los Párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fe, con que deben interpretarse y cumplirse convenios de tan alta importancia, rechazaría siempre una interpretación tan restrictiva y tan poco justa.

No menos irregular que esta inteligencia, sería la que condujese á hacer extensiva la indicada excepción á una masa de bienes, que más que al uso y recreo del Párroco,

hayan estado destinados á la renta de la iglesia, y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe, que no podría ya desconocerse el espíritu y la tendencia del Convenio; pero así y todo, no ha tenido reparo en convenir, que para ciertos casos se señale una cabida á los huertos y campos exceptuables. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos, tan precisa y exacta, que no consienta la modificación más ligera. Cuando lo que falte para completarla sea muy poco, ó cuando resulte á su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegación completas, porque la segregación de un terreno insignificante, lo mismo para la exención que para la venta, podría hacer desmerecer una finca, y no reportar ventaja alguna al Estado, ni á los Párrocos.

Se ha tenido además en cuenta, que los Párrocos no van á reclamar en esta ocasión un derecho personal y privado, sino á entrar en posesión de una regalía ó auxilio, concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe, por lo tanto, gravárseles con el trabajo y los gastos de informaciones, que en ocasiones dadas podrían ascender á más de lo que valga la concesión que se les hace.

Por estas consideraciones, y á fin de no lastimar ningún derecho y de que la desamortización continúe realizándose sin inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y con el Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 4 de Enero de 1867.

—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó

con el de *iglesiario, manso* ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unido á ésta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepción lo que constituya, ó haya constituido, un conjunto ó coleccionidad de bienes, que forme, ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca, que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservación de la finca, el que por cruzarla algún camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer, que se ha considerado como una regalía del Párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media, ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca, que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes, que deban quedar fuera de la excepción, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad, y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia, ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesión en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuita-

mente, se instruirán *de oficio*, sin causar á los Párrocos gasto, ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis, que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

APÉNDICE 22.º

Ley Sinodal sobre Casas rectorales é Iglesiarios.

CIRCULAR

~~~~~

*A los Párrocos, Vicarios y Eónomos de nuestro  
Arzobispado.*

Habiéndose expedido la Real Carta auxiliatoria, para la ejecución de la nueva Constitución Sinodal, que con fecha 1.º de Marzo de 1854 habíamos formado para el arreglo del negocio de desperfectos de las Casas rectorales, y de los Iglesiarios ó huertos, es llegado el caso de dar publicidad á la una y á la otra, para que comience á regir la nueva Constitución Sinodal desde 1.º de Enero de 1858, sin que esto impida que desde luego se nombre la comisión de los tres Párrocos, de que habla el art. 1.º, y proceda á hacer el reconocimiento general que se previene, y á designar la cuota anual, que se ha de pagar por el uso de la Casa rectoral é Iglesiario de cada parroquia, para lo que se tendrán presentes las advertencias siguientes:

1.ª El reconocimiento, de que habla el artículo 1.º, comprenderá el estado actual de las Casas rectorales y demás edificios, detallando su forma y dimensiones, la ele-

vación, espesor y clase de materiales de las paredes; el número, dimensión y destino de cada una de las piezas; puertas y ventanas, la clase de maderas de los pisos, de las puertas, de los bastidores y contraventanas, y de las armaduras, y todas las demás cosas dignas de mención especial.

2.<sup>a</sup> La extensión, calidad, producciones y estado de las huertas é iglesiarios, y la longitud, elevación, espesor, materiales y forma de los muros.

3.<sup>a</sup> El importe de los desperfectos, que en cada Casa se encuentren.

Hechas en los casos que sea necesario, las obras, ó la declaración prevenidas por el artículo 7.<sup>o</sup>, se regularán los reparos anuales de las Casas, y demás edificios y fundos sujetos á desperfectos, y su importe será la cuota fija, que cada poseedor ha de pagar anualmente, é invertir del modo que dispone el artículo 3.<sup>o</sup>

Para los efectos del artículo 7.<sup>o</sup> se entiende, que han podido ó debido percibir el importe de los desperfectos todos aquellos, que por no haber hecho en tiempo las oportunas diligencias, dejaron de realizar la cobranza: los que no dedujeron de su derecho contra los reconocimientos y tasas incompletos ó inexactos, aunque estuvieren aprobados por el Provisorato, y los que no justificaron ó no justifiquen competentemente dentro de tres meses, contados desde esta fecha, que no pudieron cobrar el todo ó parte de dicho importe.

Los comisionados para el reconocimiento cuidarán de que esta operación se haga con toda la economía posible.

Tales son las instrucciones, que por ahora hemos creído dar para la ejecución de la nueva Ley Sinodal, reservándonos resolver de plano las dificultades que vayan ocurriendo.

Dada en Santiago á 25 de Agosto de 1857.—MIGUEL, *Arzobispo*.



**Real Carta auxiliaria, y Ley Sinodal para el arreglo de los desperfectos de las Casas rectorales é Igleſiarlos del Arzobispado de Santiago.**

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Por cuanto mi Real resolución de 9 de Abril del año último, con presencia del expediente instruido á instancia de Vos el Muy Reverendo Arzobispo de Santiago, y de conformidad con lo consultado acerca de él por la Cámara de mi Real Patronato, tuve á bien aprobar el proyecto de Constitución Sinodal, que me presentásteis, formado por Vos con audiencia y conformidad de vuestro Clero parroquial, representado por sus Arciprestes, de vuestro Fiscal eclesiástico y Cabildo Metropolitano, para acallar las continuas quejas de aquellos, y cortar los abusos, que existían con motivo de la tasa de desperfectos de las Casas rectorales é Igleſiarlos de la Diócesis cuando se verificaba su traslación á otros curatos ó fallecían; cuyo tenor es el siguiente:

“Nos D. Miguel García Cuesta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Arzobispo de Santiago, Capellán Mayor de S. M., Juez ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, Notario mayor del Reino de León, Senador del Reino, etc.

A los Párrocos de nuestro Arzobispado. Sabed: que convencidos de la necesidad, que había en nuestro Arzobispado, de sustituir una nueva Ley Sinodal á la que de antiguo venía rigiendo sobre desperfectos de las Casas rectorales y diestros de las parroquias, después de oír vuestro parecer, el del Ilmo. Cabildo Metropolitano y de nuestro Fiscal eclesiástico, hemos acordado establecer para nuestro Arzobispado la siguiente Constitución Sinodal:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á un reconocimiento general de las Casas rectorales, y demás edificios y fundos sujetos á desperfectos en el Arzobispado; para lo cual los Párrocos de cada Arciprestazgo reunidos en junta, nombrarán tres de entre los mismos, quienes después de prestar juramento en manos del respectivo Arcipreste, de cumplir fielmente su deber, harán dicho reconocimiento, valiéndose al efecto, si lo creen necesario, de un perito, y regularán los reparos anuales, que puedan necesitar las

precitadas Casas y demás bienes, designando según las instrucciones, que para la ejecución de este artículo cameralmente se acordaren, una cuota fija, la cual habrá de pagar el poseedor, é invertir del modo que adelante se dirá.

Se hará igualmente el reconocimiento de las Casas priorales pertenecientes á los regulares, destinadas en la actualidad á habitación de los encargados de la cura de almas en esa clase de Parroquias, como también de los huertos adyacentes declarados tales en beneficio de aquellos mismos.

Lo propio se ejecutará con las Casas y huertos que, siendo de las Fábricas de las Iglesias, estén al cuidado de los Vicarios perpetuos ó amovibles, aun cuando hasta ahora no hubiesen sido responsables de desperfectos.

En la mencionada Junta Arciprestal se nombrarán otros tres Párrocos suplentes de los primeros, para los casos de enfermedad, etc., y para hacer la regulación de las rectorales y bienes de éstos.

Terminada la operación del reconocimiento general, se remitirá á nuestra Secretaría de Cámara, quedándose el Arcipreste con una copia firmada por él y por los tres Párrocos, que hubiesen intervenido en aquella.

Art. 2.º La operación del reconocimiento general, de que se habla en el artículo anterior, se renovará y rectificará, caso necesario, cada cuatro años, quedando al arbitrio del Prelado el decidir, si la han de hacer los mismos que la vez anterior, ó si se han de nombrar otros.

También queda á arbitrio del Prelado el mandar, cuando lo estime conveniente, que una persona entendida reconozca en su nombre las Casas rectorales y los Iglesiarios, y tase lo que en ellos deba invertirse anualmente; y si de esta operación resultase, que no se procedió en algún Arciprestazgo con toda la exactitud que es de esperar, pagará los perjuicios la persona ó personas culpables.

Art. 3.º Señalada la cuota anual, que se debe pagar por razón de desperfectos, estarán obligados los Párrocos, Vicarios y aun Eónomos, á habitar las Casas rectorales, ó de la Fábrica, que hayan sido destinadas á este servicio, é invertir en la conservación de ellas y de los Iglesiarios la parte necesaria, ó el todo de la cuota anual, lo que acreditarán con los correspondientes recibos visados por el res-

pectivo Fiscal visitador, de que se hablará en el artículo siguiente, y si hubiere algún sobrante, la instrucción marcará su destino, que podrá ser á algún reparo extraordinario dentro del mismo Arciprestazgo.

En el caso de estar enteramente inhabitable alguna Casa rectoral, el Prelado, después de oír al Arcipreste y á los tres Párrocos reguladores, arbitrará el medio de ponerla habitable.

Art. 4.º Además de los Párrocos reguladores, se nombrarán cada cuatro años en Junta Arciprestal, uno ó más Visitadores con otros tantos suplentes, según el número de parroquias del Arciprestazgo, cuya obligación será reconocer todos los años las Casas rectorales é Igleisarios de su demarcación, y pedir cuenta de la inversión de la cuota señalada. Si hallaren estos Visitadores, ó Fiscales, descuidos en esta parte, reconvenrán al omiso ó descuidado, y le señalarán un corto término para cumplir este deber. Si fuere desoída esta amonestación, el Visitador dará parte al Arcipreste, para que éste lo ponga en conocimiento del Prelado, con el fin de que se mande retener al negligente la porción, que corresponda de su asignación. Estos Visitadores ó Fiscales, jurarán en manos del respectivo Arcipreste cumplir fielmente su encargo. Ni á éstos, ni á los Reguladores se les admitirá renuncia de su nombramiento, á no intervenir una causa grave, que habrán de acreditar ante el Prelado. Si los Visitadores fueren omisos en dar parte de las faltas que notaren, recaerá sobre ellos la responsabilidad. Los suplentes serán Visitadores de los propietarios según designe la Junta Arciprestal.

Art. 5.º Para precaver en lo sucesivo toda sorpresa en las solicitudes de licencia para demoler ó edificar, permutar ó enajenar, de cualquier modo, los bienes que disfrutan los Párrocos, y evitar gastos, se hará la pretensión camaralmente, acompañando á ella informe fundado del Arcipreste y Visitador respectivo, y expresando las causas de necesidad ó utilidad. Los gastos indispensables serán de cuenta del interesado. *Si en virtud de la licencia obtenida, se hiciere alguna obra nueva, se tomará en cuenta su importe para pago de la cuota en los años sucesivos, practicándose lo mismo, cuando alguno adelantare para reparos verdaderamente necesarios, caudales que excedan de la cuota desig-*

*nada anualmente; pero si falleciere este interesado sin indemnizarse, quedará el débito á favor de la Casa rectoral y diestros, sin que sus herederos puedan reclamar cosa alguna sobre el particular.*

Art. 6.º Luego que vacare canónicamente algún curato, vicaría ó economato, el Visitador del distrito exigirá del interesado, ó de sus herederos, en los respectivos casos, la cuenta de la inversión de la cuota anual, dando parte al Arcipreste para que él lo haga al Prelado, que mandará retener á prevención el haber correspondiente hasta que se liquide la cuenta; cuyo alcance, si lo hubiere, se entregará al sucesor, para que lo invierta sin demora con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 7.º Los Párrocos que antes de la publicación de esta Constitución Sinodal hubiesen recibido, ó podido y debido recibir de sus antecesores ó de los herederos, alguna cantidad por razón de desperfectos, serán exentos de responsabilidad, siempre que acrediten haber invertido en obras de conocida necesidad ó utilidad, y no de lujo, todo lo que recibieron, ó pudieron y debieron recibir, cuya declaración harán los Reguladores ó suplentes concienzudamente al fijar la cuota anual, previas las averiguaciones oportunas. Si el Prelado llegase á convencerse de que por omisión de éstas, alguna parroquia sufrió perjuicio, podrá acordar camaralmente que los Curas del Arciprestazgo respondan de ellos.

Cuando resulte que, ó no se ha invertido nada, ó sólo una parte de lo que los Párrocos han recibido de sus antecesores, se les obligará á invertir lo que deban en obras de conocida necesidad ó utilidad, y no quedarán libres de la responsabilidad por desperfectos hasta que lo hayan verificado.

Art. 8.º Si los Párrocos reguladores hallaren deteriorada con exceso alguna Casa rectoral ó diestros, por descuido y abandono de los poseedores, tendrán aquellos presente esta circunstancia, y señalarán la cantidad que prudencialmente estimen justa para reparar estos desperfectos, y la invertirá el Cura descuidado juntamente con la cuota ordinaria, en reparar la Casa y diestros en el preciso término de tres años, destinando al efecto la tercera parte en cada uno.

Art. 9.º Si en virtud de sentencia definitiva, ó de transacción hecha con anuencia del Prelado sobre desperfectos, que actualmente están en litigio, un Cura recibiese alguna suma, quedará obligado á invertirla debidamente dentro del primer año, con intervención y asentimiento del Visitador.

Art. 10. En lo sucesivo no se admitirá contra los actuales poseedores, sucesores ó herederos, demanda alguna sobre desperfectos, á no ser en algún caso extraordinario en que el Prelado lo estime justo.

Art. 11. El mismo Prelado resolverá las dudas, que puedan ocurrir sobre la inteligencia de los artículos anteriores y casos no comprendidos en ellos, y los Párrocos y sus herederos se someterán á esta decisión sin más estrépito de juicio, réplica ó apelación.

Art. 12. El Gobernador eclesiástico, ó Vicario capitular, tendrán en esta materia las mismas atribuciones que el Prelado.

Art. 13. Queda derogada la Constitución treinta y ocho, título veinte de las Sinodales de este Arzobispado hechas en 1746, y demás disposiciones, que se opongan á este nuevo arreglo.

Dado en Santiago á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—MIGUEL, *Arzobispo de Santiago*.

“Y ahora, habiéndome suplicado Vos el mismo Muy Reverendo Arzobispo de Santiago, que para poder poner en ejecución la nueva Constitución Sinodal aprobada, fuera servida mandar expediros la correspondiente Real Carta auxilioria, he tenido á bien acceder á ello por otra mi Real resolución de veintiseis de Mayo próximo pasado. Por tanto, expido el presente mi Real despacho, por el cual os ruego y encargo cumplais y ejecuteis, y hagais cumplir y ejecutar la Constitución Sinodal inserta sin alteración alguna; y mando á los tribunales y autoridades civiles, á quienes compete, coadyuven y os presten en su caso el auxilio que necesiteis para el mismo objeto, y para que siempre conste, se archive en el Gobierno eclesiástico de la Diócesis este mi Real despacho, sacándose de él los traslados auténticos necesarios, que así es mi voluntad. Y de este mismo Real despacho se ha de tomar razón en la Dirección general de contribuciones, la cual expresará haberse satis-

fecho los derechos, que adeuda por su expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor ni efecto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL DE SEIJAS LOZANO.—Registrado, TOMÁS DOMINGO DE HOYOS.—Por el Canciller mayor, TOMÁS DOMINGO DE HOYOS.—Derechos cincuenta y seis reales vellón."

V. M. aprueba la Constitución Sinodal, propuesta por el Muy Revdo. Arzobispo de Santiago para la tasa y abono de desperfectos, que ocurran en las Casas rectorales é Iglesiarios de la Diócesis, cuando sean trasladados sus Párrocos ó fallezcan.—Registrado al núm. 24.599.

*Dirección general de contribuciones.*—Se tomó razón de este Real despacho, habiendo satisfecho, ciento treinta y dos reales, cuarenta y dos céntimos, por derechos de expedición, veintidos por toma de razón, y treinta y seis por derechos de Cancillería. Madrid treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Por Delegación del Sr. Director general, ANTONIO BRAVO.

---

## APÉNDICE 23.º

---

### **Circular del Emmo. Sr. Cardenal Garcia Cuesta, sobre Casas rectorales.**

En vista de la irregularidad, que se nota en el desempeño de las funciones cometidas á los Visitadores de las Casas rectorales por el artículo 4.º de la Ley Sinodal, de 24 de Junio de 1857, y con el fin de facilitar en lo posible el reconocimiento de las obras y reparos, que, durante el año, se hayan hecho en cada una de dichas Casas por los respectivos Párrocos, después de oír el parecer de personas competentes y celosas del cumplimiento de cuanto en aquella se dispone, hemos tenido á bien mandar:

1.º Que desde principios del próximo año de 1867, los Curas ó Ecónomos, en todas las parroquias en donde haya

Casa rectoral, se provisten de un libro en folio y en papel común, que se titulará de INQUILINATO.

2.º Que se encabece el libro con una copia literal del reconocimiento general, que los Reguladores del Arciprestazgo hicieron de la Casa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicha Ley. En nuestra Secretaría de Cámara y en el archivo del Arciprestazgo, se halla el expediente, de donde deberá sacarse dicha copia, cuando el Párroco no haya procurado hacerse con ella de antemano.

3.º El Párroco que después del reconocimiento, de que se habla en el párrafo anterior, hubiera recibido de su antecesor, ó del Economato general, alguna cantidad para desperfectos de la casa, lo anotará en el libro como primera partida de cargo; así como también su inversión.

4.º En la primera visita que haga el Visitador ó Visitadores del Arciprestazgo, y á continuación de aquella nota, si la hubiese, pondrá su conformidad ó no conformidad á las obras que aparezcan hechas con la expresada cantidad de desperfectos, ó con el importe del inquilinato hasta fin del corriente año de 1866.

5.º Todos los recibos por obras hechas en la Casa rectoral desde 1.º de Enero de 1867, se escribirán en dicho libro, firmados por los mismos maestros de las obras y dos testigos, ó por tres si aquellos no supieran hacerlo.

6.º Al aproximarse la visita, deberá cada Párroco, ó Ecónomo, poner á continuación de los recibos un resumen de la cuenta con cargo y data, haciendo expresión en ésta de todos y cada uno de los recibos estampados atrás, con citación de folios. Con este libro en la mano el Visitador reconocerá individualmente las obras, formará juicio de su valor, pondrá á cada recibo el V.º B.º y, á continuación de dicho resumen de cuenta, extenderá acta de visita con las advertencias que juzgare oportunas, incluso las de señalar al moroso el tiempo, que le pareciese suficiente, para hacer las obras de urgente necesidad.

7.º El Párroco ó Ecónomo entrante, anotará en dicho libro la cantidad, que por razón de inquilinato le entregue su antecesor.

8.º Dicho libro, titulado de Inquilinato, estará además sujeto á la visita del Prelado.

9.º y último. El coste del libro, que no deberá exceder

de 38 reales, ni bajar de 20, será por cuenta del inquilinato, á menos que el Párroco quiera hacer este regalo á la casa en que vive.

Este método, sencillo en la práctica, tiene además la ventaja de la completa uniformidad en todo el Arzobispado, como la hay en las cuentas del culto:—2.º Que ni al Párroco pueden extraviársele los recibos, ni pueden ser falsificados por los herederos en perjuicio de las rectorales:—3.º Que el Visitador no tiene necesidad de llevar consigo ninguna clase de documentos, supuesto que, todos los que há menester para llenar el objeto de la visita, deben hallarse en dicho libro:—y 4.º Que el Párroco ó Ecónomo entrante tienen también en él, sin necesidad de recurrir al Arcipreste, el verdadero estado de conservación, ó deterioro, de la Casa que han de habitar.

Tanto el Visitador, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º, ya citado, de la Ley Sinodal, como los Párrocos ó Ecónomos, entrantes que, ni hallen invertido el inquilinato de la Casa, ni puedan conseguir de sus antecesores, ó herederos, que les entreguen las cantidades devengadas, se dirigirán á Nós en queja para adoptar en su vista las medidas que creamos convenientes.

Encargamos á la conciencia de los Visitadores, de los Párrocos y Ecónomos, el puntual y exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular.

Dada en nuestro Palacio á 24 de Diciembre de 1866.—  
MIGUEL, *Cardenal Arzobispo de Santiago*.

---



## APÉNDICE 24.º

---

**Real decreto de 6 de Diciembre de 1888, sobre provisión de Canongias y Beneficios por oposición.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

---

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Animado el Ministro que suscribe por el deseo de que en los individuos á quienes se concedan Canonías ó Beneficios de las Iglesias Catedrales y Colegiales, concurren notorias dotes de ilustración y ciencia, probadas en público certamen, deseo de que participaba el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, celebró con éste detenidas conferencias, á fin de convenir en la publicación de disposiciones encaminadas á la realización de tan útil pensamiento; y resultado de dichas conferencias es el adjunto proyecto de decreto sobre provisión de piezas eclesiásticas por oposición.

De acuerdo con lo que expone el Consejo de Estado en pleno en el dictamen emitido acerca de este asunto, no necesitará el Ministro que suscribe, esforzarse mucho para hacer valer las razones que militan en favor de lo conveniente con el representante de la Santa Sede, y el bien que ha de reportar á la Iglesia la adopción de las medidas proyectadas.

La letra y el espíritu de los Sagrados Cánones, y las disposiciones del Concilio de Trento, ley del Reino, conceptúan conveniente, y aun exigen, que formen parte de los Cabildos aquellos eclesiásticos, que por su idoneidad, virtud y prudencia, puedan cumplir la elevada misión de constituir el Senado del Obispo, y auxiliarle en las resoluciones que éste adopte, á fin de coadjuvar á ellas con la garantía de su maduro consejo, y de inspirar mayor respeto y acatamiento en los fieles llamados á obedecerlas,

Aun cuando en los nombramientos hechos hasta ahora se hayan tenido en cuenta méritos demostrados privadamente, no es menos cierto que la mayor prueba de idoneidad es la que se da á conocer en certamen público, como sucede en las Prebendas llamadas *de oficio*.

Por otra parte, no se ocultará á la clara ilustración de V. M. que el prudente medio, que se adopta, cerrará el camino á más ó menos justificadas aspiraciones, evitando que el verdadero mérito pueda verse pospuesto por el favor.

Por tales conceptos, el Ministro que suscribe no hubiera visto quizás inconveniente en que todas las Canongías y Beneficios se proveyesen por oposición, pero al propio tiempo tampoco desconoce la necesidad de que como de libre provisión, si bien ajustándose á las reglas preestablecidas, quede la mitad de ellas para premiar meritorios servicios, recompensar á Sacerdotes encanecidos en el ministerio de la cura de almas, y llevar á los Cabildos personas experimentadas, cuya virtud y prudencia no sólo sean garantía de acertada elección, sino elemento de respeto y autoridad en la Corporación á que hayan de pertenecer, todo lo cual será objeto de nuevas disposiciones, que en la actualidad, y para no lejano término, se estudian y discuten con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martínez*.

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La mitad de las Canongías y de los Bene-

ficios de gracia, correspondientes á cada Iglesia Catedral ó Colegial, será en adelante de oposición.

Su provisión quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los Prelados, ó entre la Corona, los Prelados, y éstos con sus Cabildos, según se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposición la parte mayor.

Art. 2.º A las Canongías, ó á los Beneficios, que se provean por oposición, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las bibliotecas y archivos de las iglesias, promover el estudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas Ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canongía ó Beneficio de oposición.

Los mismos Ordinarios podrán, sin embargo, relevar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición á las Canongías serán los mismos, que se practican en los concursos á las actuales *de oficio*, y para los Beneficios lo serán los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios, oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y presidentes natos de los tribunales de oposición los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos tribunales para las Canongías de Metropolitana y Sufragáneas el Deán y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposición, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las Canongías de las Catedrales, que han de reducirse á Colegiatas, y para los Beneficios de éstas y de las Metropolitanas y Sufragáneas, el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canongías y Beneficios de las Iglesias Colegiales, el Abad



y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar parte de un tribunal, los sustituirán el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un tribunal de oposición, delegará su representación de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia, en que hubiere ocurrido la vacante; pero entonces corresponderá la presidencia al Deán, ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, según los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un tribunal de oposición, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuere la autoridad á quien toque la provisión.

Art. 7.º En todo tribunal de oposición á Canongía ó Beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposición á Canongía ó Beneficio, formará el tribunal la terna procedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éste con su Cabildo, según quien deba proveer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaído en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Órdenes Militares, la elevará al Revdo. Obispo Prior.

Art. 9.º La provisión de las Canongías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La Dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviere parte, á que según su juicio corresponda la provisión y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales, y la de San Isidoro de León, respecto de la oposición á Canongías, y del nombramiento de Abad, que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde; según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia Catedral ó Colegial no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposición, que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado proveerán, una vez por oposición y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente les correspondan; observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provisión de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO Y MARTÍNEZ.

---

## APÉNDICE 25.º

---

**Real decreto concordado sobre provisión de Dignidades, Canongias y Beneficios de gracia en las Catedrales y Colegiatas.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

---

#### EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** Es evidentemente parte esencial de la administración de toda sociedad bien constituida la elección de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, ó auxiliarle en sus servicios.

Necesidad tan clara del derecho público, crece á tenor de la importancia de las sociedades, ó á medida que son más elevados ó trascendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislación sobre Beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la jerarquía de jurisdicción, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado después reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación el ingreso y la promoción de unos á otros grados en el Clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que debían adornar á los sujetos propuestos para Obispados y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1895 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposición para la mitad de las Prebendas del Clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Preparado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de la Iglesia Colegial.

En cuanto la previsión humana alcanza y la índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provisión de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del Gobierno y de la Administración, adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provisión de los Beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1891.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales, y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona, como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana, se necesita haber sido Deán de Sufragánea, durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial, seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana, ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metro-



politana, se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.

Provisor, Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si han ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras al Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes al más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, recaerán en persona adornada de alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes Curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores, Vicarios generales con seis años.

Secretarios de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

**Catedráticos de Seminario con seis años.**

**Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.**

**Art. 9.º** Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

**Art. 10.** Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

**Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.**

**Canónigos de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.**

**Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.**

**Beneficiados de Sufragánea con seis años.**

**Provisores, Vicarios generales con cuatro años.**

**Secretarios de Cámara con cuatro años.**

**Fiscales eclesiásticos con cuatro años.**

**Rector de Seminario con cuatro años.**

**Catedráticos de Seminario con cinco años.**

**Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.**

**Art. 11.** Para ser nombrado Capellán Real de la de Reyes de Toledo, San Fernando de Sevilla y Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

**Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.**

**Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.**

**Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.**

**Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.**

**Beneficiado de Sufragánea con seis años.**

**Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.**

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado Curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría, ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco, de ascenso, con dos años.

Párroco, de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros institutos análogos que haya desempeñado el cargo durante cuatro años.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Eclesiásticos ó Coadjutores, en eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en

alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente Decreto, serán considerados:

Los Capellanes de Honor de mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio ó de oposición.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados ó Beneficiados de aquellas Iglesias, podrán optar al ascenso en las de la Península ó Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía, ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquellos, y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno sólo.

Art. 21. Cuando algún eclesiástico haya prestado ser-

vicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia, á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado, y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponde la provisión, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este Decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Órdenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones determinadas en este Decreto.

Art. 26. Se exceptúan de las disposiciones del presente Decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de este Decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

---

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Á LOS APÉNDICES 24.º Y 25.º

---

**Carta del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que se publique la hoja de méritos de los Sacerdotes nombrados para cargos en Catedrales, y Real orden sobre el mismo asunto.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

---

**Excmo. Sr. D. José Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela.**

*Madrid 7 de Octubre de 1889.*

Venerable Prelado: El legítimo deseo que anima al Gobierno de S. M. para cuanto pueda contribuir al interés de la Iglesia y prestigio de sus Ministros, viene informando varias disposiciones de este Ministerio, que aun cuando limiten en parte el ejercicio libérrimo de las facultades de la Corona para los nombramientos que le corresponden según el Concordato, tienden á evitar improvisaciones indebidas ó en algunos casos poco justificadas, en cuanto á la ilustración y conocimientos científicos de los agraciados.

El Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, garantiza en este punto la provisión de piezas eclesiásticas, disponiendo la oposición para aquellas á que se refiere; pero natural parece ofrecer también garantías en cuanto á la parte que corresponde á la Corona en las que continúa otorgando libremente, y á este fin tiende la Circular, de que se acompaña copia, ordenando la publicación en la

*Gaceta* de los méritos y servicios de los eclesiásticos que obtengan nombramientos de libre disposición de la Corona y sean objeto de Real decreto.

Del celo apostólico de los Prelados debo esperar, y con fiadamente lo hago, que contribuyan con la publicación de aquella en los respectivos *Boletines eclesiásticos*, y con sus sabios y prudentes consejos, al encauzamiento y minoración de aspiraciones, que sólo deben esperar satisfacción de las condiciones de ciencia y virtud de los interesados, debidamente justificadas por las Testimoniales de sus Prelados, sin cuyo requisito será en vano toda pretensión, que no tendría para ser atendida verdadera base de criterio en que fundar el Ministro su informe ó consejo favorable, para la resolución de S. M.

Al tener la satisfacción de confirmar á Vd. los nobles propósitos del Gobierno de S. M. en este punto, la tengo verdadera en saludar á Vd. como su atento y afectísimo s. s. q. b. s. a. p., JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La conveniencia de que la opinión pueda apreciar debidamente las razones y condiciones legales que justifican los nombramientos del personal dependiente de este Ministerio (1), así en el orden civil como en el eclesiástico, aconseja que al igual que viene practicándose respecto á los funcionarios de la carrera judicial, se publiquen en la *Gaceta* todos los Reales decretos de nombramientos eclesiásticos, á los que deberá acompañar un extracto de la hoja de méritos y servicios de los agraciados, siempre que no sean nombrados en virtud de oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, toda vez que cuando hay propuesta de Tribunal, ésta es la base única de criterio en la resolución ministerial.

De conformidad con lo expuesto, S. M. el Rey, que Dios guarde, y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha tenga cumplido efecto la publicación en la *Gaceta de Madrid* de todas

---

(1) El Clero no es *dependiente* de la Autoridad civil, como tantas veces se ha reconocido por los gobernantes, aunque suelen olvidarse de ello, y así lo hizo notar S. E. I. en la contestación que ha dado.



las provisiones eclesiásticas que sean objeto de Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1889.—CANALEJAS Y MÉNDEZ.—*Sr. Subsecretario de este Ministerio.*

---

## REAL ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 1891

### SOBRE PROVISIÓN DE CANONGÍAS.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 12 de Enero último, relativa á la forma de provisión de la Canongía que en esa Santa Iglesia Catedral obtenía D. José Aguilar y Vela: Visto el artículo 16 del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, S. M. la Reina (q. D. g.), en nombre de su augusto Hijo, de acuerdo con el parecer del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, y tomando en consideración las razones alegadas por V. E., ha tenido á bien declarar:

1.º Que la referida Canongía, por ser de oposición, debe de proveerse siempre con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1888, cualquiera que sea la forma en que vaque.

2.º Que el pase de un Canónigo de gracia á Canongía de oficio se considere como una traslación.

3.º Que siendo ésta una de las causas que dan lugar al turno establecido en el Concordato, corresponde la provisión de la citada Canongía á V. E., que deberá hacerse con arreglo al Real decreto mencionado.

4.º Que tan luego como lo verifique, participe á este Ministerio el nombramiento y toma de posesión del agraciado.

Y 5.º Que se deje sin efecto la Real orden dirigida á V. E. con fecha 11 de Octubre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1891.—F. VILLAVERDE.—*Sr. Obispo de Guadix.*

---

## RESOLUCIÓN

Á UNA CONSULTA SOBRE PROVISIÓN DE PIEZAS ECLESIASTICAS

**Presidencia del Vicario Capitular, que era el Deán.**

Constituído el 4 de los corrientes el tribunal de oposiciones á la Canongía vacante en la Catedral de Palencia y señalado el día 7 para el primer ejercicio, se suspendió todo con la muerte del Prelado. El señor Vicario Capitular consultó al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la vez que al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad sobre si el Tribunal podría seguir como habia quedado constituído el día 4, ó si la letra y espíritu del Real decreto concordado de 1888 exigían otra combinación.

La contestación del Ministerio es como sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 3.ª—Negociado 1.º*—Vista la consulta elevada por V. S. en 13 del actual referente á la constitución del Tribunal de oposición á la Canongía vacante por defunción de D. José Maté y Hermosa: Considerando que la Presidencia de dicho Tribunal corresponde á V. S. en el concepto y con la sola representación de Ordinario de la Diócesis: Considerando que la delegación que pudo hacer el Reverendo Prelado, en uso de sus atribuciones, cesó *ipso facto*, desde que ocurrió su fallecimiento: Considerando que, al desaparecer en este caso la entidad Deán, individuo nato del Tribunal, debe de ser sustituido por el que, á falta de dicha Dignidad, haría las veces de Presidente del Cabildo, ó sea el Arcipreste: Visto los artículos 4.º y 5.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien resolver que el Tribunal de oposición á la Canongía de que se trata deberán formarlo los individuos siguientes: 1.º El Vicario Capitular, como Presidente.—2.º El Arcipreste, D. Genaro Díaz de Rueda.—Y 3.º Los tres Vocales nombrados ya por la Corona con arreglo á las facultades que dicho Real decreto le confiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

Madrid 16 de Julio de 1891.—VILLAVEVERDE.—Sr. *Vicario Capitular de Palencia, S. V.*

---

## REAL ORDEN DE 2 DE ENERO DE 1893

SOBRE INUTILIDAD DE LOS BENEFICIADOS DE OFICIO.

En el art. 16 del Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, que concede á los Beneficiados de oficio, en caso de inutilidad, el derecho de ocupar la primera vacante de gracia de su misma clase en la respectiva iglesia, hace preciso uniformar el procedimiento á que deben sujetarse los expedientes en que la referida inutilidad haya de acreditarse, á fin de evitar la apreciación de pruebas, que no en todos los casos pueden ofrecer igual convencimiento de su valor y justificación.

A este fin, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que la instrucción de los referidos expedientes se atenga á las disposiciones siguientes, así como que con arreglo á ellas se subsanen las omisiones de los que se hallen en tramitación:

1.<sup>a</sup> El interesado solicitará de su Prelado la instrucción del expediente de inutilidad, á cuya instancia acompañará la certificación facultativa que la acredite.

2.<sup>a</sup> En el expediente canónico que se instruya con audiencia del Fiscal eclesiástico, deberá constar certificación facultativa del médico forense de la localidad, sin cuyo requisito no se tendrá en este Ministerio por suficientemente probada la inutilidad del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1893.—El Ministro de Gracia y Justicia, MONTERO RÍOS.

---

## REAL ORDEN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1893

**SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CURAS ECONÓMOS Y CATEDRÁTICOS DE RELIGIÓN Y MORAL DE LAS ESCUELAS NORMALES EN LA PROVISIÓN DE LAS PREBENDAS.**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos que determina el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, los Curas económicos que hayan desempeñado su cargo una mitad más del tiempo exigido á los Párrocos para su ingreso en el Clero Catedral ó Colegial, podrán optar á las mismas categorías que para éstos señala el mencionado Real decreto.

Art. 2.º Los Profesores de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se considerarán asimilados á los de Seminario é Instituto.

3.º Todo aquel que se halle en condiciones para solicitar una Prebenda, las tiene para aspirar á otra de inferior categoría, aun cuando no esté expresamente comprendido en el artículo que se refiera al cargo para que se le nombre.

Dado en San Sebastián á 14 de Septiembre de 1893.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia,  
TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN.

---

## REAL ORDEN DE 7 DE DICIEMBRE DE 1896

**SOBRE TESTIMONIALES PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN EL CLERO CATEDRAL Y COLEGIAL.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 5.ª—Negociado 1.º*—Emmo. Sr.: El Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, que señaló las condiciones necesarias para el ingreso y ascenso del Clero Catedral y Colegial, hace indispensable el conocimiento exacto de las circunstancias de los interesados, á fin de que no haya en su aplicación ni dudas ni errores, que, aunque remediables, es conveniente evitar.

Dependiendo en muchos casos la legalidad del nombra-

miento de la categoría de los cargos ejercidos y del tiempo exacto que se desempeñaron, échase de ver con frecuencia en este Ministerio que no siempre de las Testimoniales presentadas se pueden deducir las condiciones legales de los interesados por falta de expresión de los referidos requisitos.

A fin, pues, de proceder con la debida seguridad en el cumplimiento de las disposiciones concordadas; S. M. la Reina Regente (q. D. g.), en nombre de su augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que al extender las Testimoniales á sus respectivos diocesanos, se cuide de puntualizar las fechas de posesión y cese en los cargos parroquiales, el carácter con que se han desempeñado y la categoría del Beneficio curado que hayan servido.

De Real orden lo comunico á V. E. esperando de su celo por el mejor servicio de la Iglesia se sirva disponer que tenga debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1896.—TEJADA.—*Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia.*

---

## CAPELLANES

### DEL REAL CONVENTO DE LA ENCARNACIÓN DE MADRID

Por Real orden concordada de 24 de Enero de 1899, se asimiló á los Capellanes del Real Convento de la Encarnación de Madrid á Beneficiados de Iglesia Catedral Sufra-gánea, para los efectos del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

---

## APÉNDICE 26.º

---

**Real decreto sobre provisión de Abadías con cura de almas, y alternativa ó turno en las piezas eclesiásticas.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

---

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicación de varias disposiciones del último Concordato sobre provisión de piezas eclesiásticas en las Iglesias Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiales, conformándome con lo que en su razón, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, según el estado en que había quedado el día en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promoción el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideración canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona, la presentación de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las Iglesias Colegiales y Curas propios á la vez de sus Parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposición se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de treinta días, y se celebrará en la capital de la Diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las Prebendas de oficio de la Iglesia Catedral, con asistencia de cinco Examinadores Sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.º Ser ó haber sido Canónigo en Iglesia Catedral, de oficio en Colegiata, ó Cura párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provisión de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales Colegiatas, y en las Catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

---

## APÉNDICE 27.º

---

Constitución de nuestro Santísimo Señor Pio, por la Divina Providencia, Papa IX, por la que se limitan las censuras eclesiásticas «*latae sententiae*»

PÍO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

PARA PERPETUA MEMORIA

Conviene á la moderación de la Silla Apostólica conservar lo que saludablemente fué establecido por los antiguos Cánones, de tal modo, que si el cambio de circunstancias y tiempos diese motivo para suavizar algo con la prudente dispensación, la misma Silla Apostólica les aplique un remedio, y adopte una providencia conveniente á su Suprema Potestad. Por lo tanto: habiendo observado hace tiempo,

que las censuras eclesiásticas, en que se incurre sin necesidad de sentencia, *ipso facto*, cuidadosamente publicadas y promulgadas en diversas épocas, para asegurar la incolumidad y disciplina de la Iglesia, y para corregir y reprimir la desenfrenada licencia de los malos, han ido creciendo poco á poco hasta llegar á un número considerable; que algunas, por la mutación de los tiempos y de las costumbres, no responden á los fines y á las causas por que fueron dictadas, y no tienen la utilidad y oportunidad que antes; y por esta razón ocurren dudas, ansiedades y angustias de conciencia, bien sea á los que tienen á su cargo la cura de almas, bien á los mismos fieles; queriendo Nós poner remedio á estos inconvenientes, ordenamos que se hiciera una revisión exacta de estas censuras, y se nos presentase, á fin de que, después de un diligente y detenido examen, pudiésemos establecer cuáles fuese útil conservar y mantener, y cuáles modificar ó abrogar.

Terminada, pues, esta revisión, y oído el parecer de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, instituidos en los negocios de la Fe, Inquisidores generales para todo el mundo cristiano, y examinado el asunto con detención y diligencia: de *motu proprio*, de ciencia cierta y con madura deliberación Nuestra, y con la plenitud de Nuestro poder apostólico, decretamos por esta Constitución, que será tenuta perpétuamente en vigor, que cualesquiera censuras, ya de excomunión, ya de suspensión, ó ya de entredicho, que hayan sido impuestas *per modum latae sententiae*, incurriéndose en ellas *ipso facto*, no tengan valor, á no ser las que insertamos en esta Constitución, y del modo que las insertamos, y Nós declaramos al mismo tiempo que, no sólo en fuerza de los antiguos Cánones, en cuanto estén de acuerdo con esta Nuestra Constitución, sino en fuerza de esta misma Constitución, tengan todo su valor, como si ahora por la primera vez fuesen en ella publicadas.



**Excomuniones "latae sententiae" reservadas por modo especial al Romano Pontífice.**

Declaramos sujetos á excomunión *latae sententiae*, reservada especialmente al Romano Pontífice:

I

A todos los apóstatas de la fe cristiana, á todos y á cada uno de los herejes, cualquiera que sea su nombre, y cualquiera que sea la secta á que pertenezcan, y á los que los creen, á sus receptores, fautores, y en general á todos sus defensores.

II

A todos y á cada uno de los que á sabiendas leen, sin autoridad de la Silla Apostólica, los libros de los mismos apóstatas y herejes, que defienden la herejía, así como los libros de otro cualquier autor, prohibidos *nominatim* en virtud de Letras Apostólicas, y á los que retienen dichos libros, los imprimen ó en algún modo los defienden.

III

A los cismáticos, y á aquellos, que pertinazmente se sustraen, ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice *pro tempore* existente.

IV

A todos y á cada uno, de cualquier estado, grado y condición que fueren, que apelan á un futuro Concilio universal de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices, que son ó fueren, como también á aquellos que les prestasen auxilio, consejo ó favor.

V

A todos los que matan, mutilan, hieren, arrestan, encarcelan, detienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales

de la Santa Iglesia Romana, á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y legados de la Sede Apostólica, ó Nuncios, ó los lanzan de sus Diócesis, territorios, terrenos ó dominios, y á los que lo mandan, ratifican ó prestan á estos auxilio, consejo ó favor.

## VI

A los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, sea del fuero interno ó externo, y á los que para ello recurren al fuero secular, y procuran ó publican sus órdenes, ó les prestan auxilio, consejo ó favor.

## VII

A los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal á personas eclesiásticas, contraviniendo á las disposiciones canónicas, como á aquellos que promulgan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

## VIII

A los que recurren al poder laical para impedir las Letras, ó cualquier otro acto de la Silla Apostólica, ó de sus legados ó delegados, ó prohíben directa ó indirectamente la promulgación ó ejecución de sus disposiciones, ó con motivo de ellas ofenden ó intimidan á las mismas partes, ó á otros.

## IX

A todos los falsarios de Letras Apostólicas, sean en forma de breves, ó de súplicas concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el Romano Pontífice, ó los Vice-cancelarios de la Santa Iglesia Romana, ó sus Vice-gerentes, ó por mandato del mismo Pontífice Romano, y á los que falsamente publican Letras Apostólicas aun en forma de Breve, ó sellan falsamente súplicas á este tenor, bajo el nombre del Romano Pontífice ó de los predichos Vice-cancelarios ó Vice-gerentes.

X

A los que absuelven á su cómplice en pecado torpe, aun en el artículo de la muerte, siempre que otro Sacerdote, aunque carezca de licencia para confesar, pueda, sin que nazca grave infamia ó escándalo, oír la confesión del moribundo.

XI

A los que usurpan, ó secuestran, la jurisdicción, bienes ó rentas, pertenecientes á personas eclesiásticas, por razón de sus iglesias ó beneficios.

XII

A los que invaden, destruyen ó detienen por sí, ó por otros las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia Romana, ó usurpan, perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdicción, y también á los que para cualquiera de los actos referidos dan auxilio, consejo ó favor.

De todas las excomuniones hasta aquí referidas, declaramos que ha sido y queda reservada su absolución de un modo especial al Romano Pontífice *pro tempore*, y declaramos que para ella no basta en manera alguna la general facultad ó concesión de absolver de los casos, censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice, pues quedan revocados, respecto á las mismas, todos los indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, sean regulares de cualquiera orden, congregación, sociedad ó instituto, y dignas de especial mención, ó constituidas en cualquier dignidad. A los que presuman, por tanto, absolver sin la debida facultad, bajo cualquier pretexto, sepan que quedan ligados con el vínculo de excomunión reservada al Romano Pontífice, á no ser *in articulo mortis*, en el cual, sin embargo, quede firme la obligación de estar y sujetarse á los mandamientos de la Iglesia, si convalecieren los absueltos.

**Excomuniones "latae sententiae" reservadas  
al Romano Pontífice.**

Declaramos sujetos á excomunión *latae sententiae* reservada al Romano Pontífice:

I

A los que enseñan, ó defienden, pública, ó privadamente, proposiciones condenadas por la Sede Apostólica, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, é igualmente á los que enseñan y defienden como lícita la práctica de inquirir del penitente el nombre del cómplice, según fué condenada por Benedicto XIV en las Constituciones *Suprema* 7 Julio 1745: *Ubi primum* 2 Junio 1746: *Ad eradicandum* 28 Septiembre 1746.

II

Los que por instigación del demonio, ponen las manos violentamente en los clérigos ó monjes de uno ú otro sexo, exceptuados, en cuanto á la resesva, los casos y personas, en los cuales se permite, por derecho ó privilegio, que el Obispo ú otro absuelva.

III

Los que perpetran el duelo, ó simplemente provocan á él, ó lo aceptan, y todos los cómplices, y los que prestan cualquier auxilio ó favor, como también los que de propósito asisten á él y lo permiten, ó en cuanto esté de su parte, no lo prohíben, sea cualquiera su dignidad, real ó imperial.

IV

Los que dan su nombre á la secta *masónica* ó *carbonaria*, ó á otras sectas de este género, que maquinan contra la Iglesia, ó potestades legítimas abierta ó clandestinamente, como aquellos, que presten algún favor ó auxilio

á las mismas sectas, y no denuncien á sus ocultos corifeos ó jefes, mientras no los denunciaren.

V

Los que mandan violar la inmunidad del asilo eclesiástico, ó con temeraria audacia la violan.

VI

Los que violan la clausura de las monjas, cualquiera que sea su clase, condición, sexo ó edad, entrando en sus monasterios sin legítima licencia; é igualmente á los que introducen y admiten, como también las monjas, que se salgan de ellos, fuera de los casos y en la forma prescrita por San Pío V en la Constitución *Decori*.

VII

Las mujeres que violan la clausura de varones regulares, y los superiores ú otros que las admiten.

VIII

Los reos de simonía real en cualesquiera Beneficios, y á sus cómplices.

IX

Los reos de simonía confidencial en cualesquiera Beneficios, sean de la dignidad que fueren.

X

Los reos de simonía real para el ingreso en religión.

XI

Todos los que, comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales, incurren en la censura de excomunicación por la Constitución de San Pío V *Quam plenum* de 2 de Enero de 1554.

XII

Los que recogen limosnas de mayor precio por Misas, y hacen lucro con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las Misas suele ser de menor precio.

XIII

Todos aquellos, que están gravados con excomunión en las Constituciones de San Pío V *Admonet nos* de 29 de Marzo de 1567; de Inocencio IX *Quae ab hac Sede* de 4 de Noviembre de 1591; de Clemente VIII *Ad Romani Pontificis curam* de 26 de Junio de 1592, y de Alejandro VII *Inter caeteras* de 24 de Octubre de 1660, concernientes á la enajenación y enfeudación de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

XIV

Los religiosos que presumen administrar á los clérigos, ó á los legos, fuera de caso de necesidad, el Sacramento de la Extremaunción, ó Eucaristía por Viático, sin licencia del Párroco.

XV

Los que sin legítimo permiso extraigan reliquias de los sagrados cementerios, ó catacumbas de la ciudad de Roma, y de su territorio, y los que les presten auxilio ó favor.

XVI

Los que comunican con persona excomulgada *nominatim* por el Papa *in crimine criminoso*, á saber, prestándole auxilio ó favor.

XVII

Los clérigos que á sabiendas y voluntariamente comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, y los reciben en los Oficios.

**Excomuniones "latae sententiae" reservadas  
á los Obispos ú Ordinarios.**

Declaramos que están sujetas á excomunión *latae sententiae* reservada á los Obispos ú Ordinarios:

I

Los Clérigos constituidos *in sacris*, ó los regulares, ó las monjas que, después del voto solemne de castidad, presuman contraer matrimonio, así como á todos los que con alguna de dichas personas pretendan contraerlo.

II

Los que procuran el aborto, seguido el efecto.

III

Los que usan á sabiendas de Letras Apostólicas falsas, ó cooperan con esto al delito.

**Excomuniones "latae sententiae" no reservadas.**

Declaramos sujetos á excomunión *latae sententiae*, á ninguno reservada:

I

A los que mandan, ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notorios, ó *nominatim* excomulgados, ó entredichos.

II

A los que causan daño, ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos ó á otros ministros del Santo Oficio, ó arrebatan ó queman escrituras del mismo Sagrado Tribunal, ó prestan á los predichos auxilio, consejo ó favor.

### III

A los que enajenan, y á los que presumen tomar bienes eclesiásticos, sin beneplácito Apostólico, según la forma de la Extravagante *Ambitiosae, de rebus ecclesiasticis non alienandis*.

### IV

Los que por negligencia, ú omisión culpable, no denuncian, dentro de un mes, á los Confesores, ó Sacerdotes, por quienes hubieren sido solicitados *ad turpia* en cualquiera de los casos expresos por nuestros predecesores Gregorio XV, Constit. *Universi*, 20 de Agosto de 1622, y Benedicto XIV, Constitución *Sacramentum poenitentiae*, de 1.º de Junio de 1741.

Además de los casos enumerados hasta aquí, Nós declaramos igualmente estar excomulgados aquellos, á quienes el Sacrosanto Concilio de Trento excomulgó, ó con absolución reservada al Sumo Pontífice, ó á los Ordinarios, ó sin reserva alguna; exceptuando la pena de anatema, establecida en el decreto, ses. IV, *De editione et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos, que estén sujetos solamente los que imprimen, ó hacen imprimir, sin la aprobación del Ordinario, libros que tratan *de rebus sacris*.

#### **Suspensiones "laetae sententiae" reservadas al Sumo Pontífice.**

### I

Incurrén *ipso facto* en suspensión de percibir sus Beneficios, á beneplácito de la Santa Sede, los Capítulos y conventos de iglesias y monasterios, y todos aquellos, que para el gobierno y administración de unas y otras, reciben Obispos ó Prelados de dichas iglesias ó monasterios, provistos en cualquier forma por la misma Santa Sede, antes de que exhiban las Letras Apostólicas de su promoción.



II

Incurren *ipso jure* en la suspensión por tres años de conferir Órdenes, los que ordenan á alguno sin título de Beneficio, ó de patrimonio, con pacto de que el Ordenado no les pida alimentos.

III

También incurren *ipso jure* en suspensión, por un año, de administrar Órdenes, los que ordenan á un súbdito de otro, aun bajo pretexto de conferirle inmediatamente un Beneficio, ó ya conferido, pero de ninguna manera suficiente, sin las letras dimisoriales de su Obispo, ó aunque sea súbdito propio, si ha permanecido en otra parte tanto tiempo, que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin las letras testimoniales del Ordinario de aquel punto.

IV

Asimismo incurre *ipso jure* en suspensión, por un año, de conferir Órdenes el que, excepto el caso de legítimo privilegio, confiere Orden sagrado sin título de Beneficio, ó patrimonio, al Clérigo que viva en alguna Congregación, en la cual no se hace solemne profesión, ó al religioso todavía no profeso.

V

Incurren *ipso jure* en suspensión perpetua del ejercicio de las Órdenes, los religiosos lanzados, que viven fuera de la religión.

VI

Incurren *ipso jure* en suspensión del Orden recibido, los que presumieron recibir tal Orden de un excomulgado, ó suspenso, ó entredicho, nominalmente denunciados, ó de un hereje, ó cismático notorio; y declaramos, que el que de buena fe ha sido Ordenado por alguno de éstos, no tiene el ejercicio del Orden así recibido, hasta que sea dispensado.

## VII

Los Clérigos seculares de fuera, que permanezcan más de cuatro meses en la ciudad de Roma, Ordenados por otro que no fuese su Ordinario, sin licencia del Cardenal Vicario de la Ciudad, ó sin previo examen, sufrido en su presencia, ó también por el propio Ordinario, después de haber sido rechazados en dicho examen, y los Clérigos pertenecientes á alguno de los seis Obispados Suburbicarios, si son Ordenados fuera de su Diócesis, ó con dimisorias de su Ordinario dirigidas á otro, que no sea al Cardenal Vicario de Roma, ó no habiendo hecho, antes de recibir el Orden sagrado, los ejercicios espirituales, por diez días, en la casa urbana de los Sacerdotes llamados *de la misión*, incurren *ipso jure* en la suspensión de las Órdenes, así recibidas, á beneplácito de la Santa Sede, y los Obispos ordenantes, en la suspensión del uso de pontificales por un año.

### **Entredichos (latæ sententiæ) reservados.**

#### I

Incurren *ipso jure* en entredicho, reservado *en modo especial* al Romano Pontífice, las Universidades, colegios y capítulos, bajo cualquier nombre que se titulen, que apelen á un futuro Concilio universal, de las órdenes ó mandatos del mismo Romano Pontífice, que por tiempo fuere.

#### II

Los que á sabiendas celebran, ó hacen celebrar los Oficios divinos en lugares entredichos por el Ordinario, ó por el Juez delegado, ó por derecho, ó admiten á los excomulgados *nominatim* á los divinos Oficios, ó á los Sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurren *ipso jure* en el entredicho del ingreso en la Iglesia, hasta que hubieren satisfecho competentemente á juicio de aquel, cuya sentencia despreciaron.

Finalmente, Nós queremos y declaramos, que sean

igualmente incursos en suspensión, ó entredicho, cualesquiera otros, que el Sacrosanto Concilio de Trento decretó fuesen suspensos, ó entredichos *ipso jure*.

Además de las censuras, que quedan nombradas, queremos y declaramos, que permanezcan firmes y en su fuerza todas aquellas de excomunión, suspensión ó entredicho, que por nuestras Constituciones, ó de nuestros predecesores, ó por los sagrados Cánones fueron impuestas, y hasta aquí existieron en su vigor, ya sobre la elección del Romano Pontífice, ó ya sobre el régimen interno de cualesquiera Órdenes, ó institutos regulares, y también de cualesquiera colegios, congregaciones, asociaciones y lugares píos, de cualquier nombre y género que sean.

Decretamos, además, que en las nuevas concesiones y privilegios, que pudieran concederse á alguno por la Silla Apostólica, de ningún modo, ni por ninguna razón deba entenderse jamás, ni se pueda comprender la facultad de absolver en los casos y censuras reservados al Romano Pontífice, si no se hubiere hecho de ellos mención formal, explícita é individual; y queremos que los privilegios y facultades, que hasta ahora hayan sido concedidos en cualquier tiempo, sea por nuestros predecesores, ó por Nós, á toda asociación, orden, congregación, sociedad ó instituto, aun regular, de cualquiera clase que fuere, aunque tenga título particular, y digno de especial mención, queden todas ellas por esta nuestra Constitución revocadas, suprimidas y abolidas, como de hecho las revocamos, suprimimos y abolimos, no impidiendo en manera alguna, ni obstando cualesquiera privilegios, aun los especiales, comprendidos, ó no, en el cuerpo del Derecho, ó en Constituciones Apostólicas, ó en otra confirmación de la Santa Sede, ó fundados en costumbre inmemorial, ó robustecidos con otra cualquiera firmeza, sean como fueren las formas y tenor, y las cláusulas derogatorias, ú otras más eficaces é insólitas, todas las cuales, en cuanto sea necesario, queremos derogar y derogamos.

Queremos, sin embargo, que continúe en su vigor la facultad de absolver, concedida á los Obispos por el Concilio Tridentino, ses. XXIV, cap. VI *de Reform.* en todas las censuras reservadas, por esta nuestra Constitución, á la Silla Apostólica, exceptuadas solamente aquellas, que he-

mos declarado reservadas *de un modo especial* á la misma Sede Apostólica.

Decretamos que estas Letras, y todo lo que en ellas se establece y manda, y todas y cada una de las mutaciones, derogaciones, supresiones y abrogaciones, que fueron hechas de las anteriores Constituciones de nuestros predecesores y nuestras, ó de otros cualesquiera Sagrados Cánones, aun de los Concilios generales y del mismo Tridentino, sean válidas y firmes, y que respectivamente sea válido y firme su contenido, y deban obtener sus plenarios é integros efectos, y de hecho los obtengan, y así, y no de otra manera, según lo mandado, debe juzgarse y definirse por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados *á latere*, y Nuncios de la Silla Apostólica, y otros que gocen ó hayan de gozar de preeminencia, ó potestad, sin que tengan facultad, ni autoridad, todos y cada uno, de juzgar é interpretar de otra manera, y sea y será nulo, y de ningún valor todo lo que contra estas Letras, á sabiendas, ó por ignorancia, se pretendiere atentar por cualquiera, con cualquiera autoridad, ó con pretexto de cualquier privilegio, ó costumbre inducida, ó que se induzca, la cual declaramos ser abuso. No obstante las dichas y cualesquiera otras órdenes, Constituciones, privilegios, aunque sean dignos de especial é individual mención, así como de cualesquiera costumbres, aun inmemoriales, y otras contrarias.

A ninguno, por tanto, sea lícito infringir, ó con temeraria audacia contrariar, esta página de nuestra Constitución, ordenación, limitación, supresión, derogación y voluntad. Si alguno, sin embargo, presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente, y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus Apóstoles.

Dado en San Pedro en Roma, año de la Encarnación del Señor mil ochocientos sesenta y nueve, á 12 de Octubre, año vigésimocuarto de nuestro Pontificado.—*Mario Card. Matei*, Pro-Datario.—*N. Card. Paracciani Clarelli*.—Visto por la curia.—*Dominicus Brutti*.

Lugar del sello.—I. CUGNONI.

---

## APÉNDICE 28.º

---

### Instrucción de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares sobre causas disciplinares y criminales de los Clérigos.

*Día 11 de Junio de 1880.*

Esta Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, considerando detenidamente la condición actual de la Iglesia, impedida casi en todas partes de desplegar su acción externa sobre las cosas y personas eclesiásticas, y atendiendo también á la falta de medios convenientes para la organización regular de las Curias, ha determinado autorizar expresamente á los Ordinarios, para que puedan emplear las formas más económicas en el ejercicio de su jurisdicción disciplinar sobre los Clérigos. Y, á fin de que quede incólume y á salvo todo el orden de la justicia, y se observe la canónica regularidad y uniformidad de los procedimientos, ha juzgado oportuno publicar las siguientes reglas, á que las Curias han de atenerse.

#### I

Al Ordinario incumbe el cargo pastoral de procurar la disciplina y corrección de los Clérigos, súbditos suyos, velando sobre la conducta de ellos, y empleando los remedios canónicos para precaver y desterrar los desórdenes entre los mismos.

#### II

De estos remedios los unos son *preventivos*, los otros son *represivos* y medicinales. Los primeros tienen por objeto impedir que suceda el mal, removiendo los incentivos del escándalo, las ocasiones voluntarias, y las causas que próximamente impelen al delito. Los segundos se dirigen á

hacer entender á los culpables su extravío, y que reparen las consecuencias del crimen cometido.

### III

A la conciencia y prudencia del Ordinario toca aplicar estos remedios, según las prescripciones canónicas, y la gravedad de los casos y de las circunstancias.

### IV

Entre los medios *preventivos* se cuentan principalmente los ejercicios espirituales, las moniciones y los preceptos.

### V

A estas providencias debe preceder la sumaria información del hecho, que el Ordinario hará constar por escrito, á fin de que pueda proceder *ad ulteriora*, si fuere menester, y cerciorar á la Autoridad superior, en el caso de legítimo recurso.

### VI

Las canónicas moniciones se hacen, bien en forma paternal y secreta (aun por medio de una carta, ó de tercera persona), bien en forma legal, pero con tal que conste de su ejecución por algún acto.

### VII

En el caso de que resulten infructuosas las moniciones, el Ordinario manda á la Curia, que imponga al delincuente un precepto análogo, en el cual se declare lo que ha de hacer ú omitir, conminándole con la pena eclesiástica correspondiente, en que incurrirá caso de transgresión.

### VIII

Al apercebido se le intima por el Cancelario el precepto delante del Vicario general, ó delante de dos testigos eclesiásticos, ó legos, de probada integridad.

1. El acto se suscribe por las partes presentes, y también por el amonestado, si quisiere.

2. El Vicario general puede imponer el juramento de guardar secreto, si así lo requiere la índole de la causa, de que se trata.

## IX

En cuanto á los medios penales, adviertan los muy Reverendos Ordinarios, que por la presente instrucción no se han derogado las solemnidades de los juicios, prescriptas por los Sagrados Cánones, por las Constituciones Apostólicas y por otras disposiciones eclesiásticas, siempre que éstas puedan tener libre y eficaz aplicación; mas las formas económicas tienden á proveer, respecto de aquellos casos y Curias, en que no se pueda, ó no se crea conveniente emplear los procedimientos solemnes. Continúa también en todo su vigor el remedio extrajudicial *ex informata conscientia* sobre crímenes ocultos, decretado por el Santo Concilio de Trento en la *Sesión 14.<sup>a</sup> Capítulo 1.<sup>o</sup> de Reform.* y que se ha de emplear con las reglas y reservas, que constantemente ha guardado, al interpretar dicho capítulo, la Sagrada Congregación del Concilio en muchas de sus resoluciones, y principalmente en la *Bosniense y Sermiense* de 20 de Diciembre de 1873.

## X

Cuando sea preciso proceder criminalmente, ya por infracción de un precepto, ó por delitos comunes, ya por violación de las leyes de la Iglesia, puede instruirse el proceso en forma sumaria y sin estrépito de juicio, observando siempre las reglas sustanciales de justicia.

## XI

El proceso se instruye *ex officio*, ó á consecuencia de instancia y querrela, ó de noticia adquirida de otro modo por la Curia, y se prosigue hasta el fin, con el objeto de descubrir, con todo cuidado y prudencia, la verdad, y adquirir conocimiento, así del crimen, como de la culpabilidad ó inocencia del acusado.

## XII

La formación del proceso puede cometerse á un Eclesiástico probo é idóneo, asistido del Actuario.

## XIII

Cada Curia debe tener un Promotor fiscal, para la defensa de la justicia y de la ley.

## XIV

Caso de no ser fácil valerse de los ministros de la Curia, para hacer las intimaciones, súplese esta falta haciéndose aquellas por medio de una persona calificada, que cerciore de haberlo efectuado; ó trasmitiéndolas certificadas por el correo en aquellos países, en que se haya establecido este sistema postal, y reclamando certificado de haber sido presentadas, recibidas ó rechazadas.

## XV

El fundamento del hecho criminal puede establecerse por medio de la exposición, que resulte del proceso, robustecida por informaciones auténticas, ó declaraciones extrajudiciales, ó por deposiciones de testigos: y en cuanto á la calificación de la transgresión del precepto, resulta de la reproducción del decreto, y del acto de intimación, ejecutados en la forma enunciada en los artículos VII y VIII.

## XVI

Para declarar especialmente la culpabilidad del acusado, es necesaria una prueba legal, que contenga tales fundamentos, que convenza de la verdad, ó al menos produzca una certidumbre moral, desapareciendo toda duda razonable en contrario.

## XVII

Las personas que convenga examinar, siempre se han de oír separadamente.



### XVIII

Los testigos para la prueba, ó para la defensa, siempre que no ocurran impedimentos legales, deben ser oídos bajo juramento, el cual puede extenderse, si es preciso, á la obligación del secreto.

### XIX

El examen subsidiario de los testigos ausentes, ó residentes en ajena Diócesis, se pide á la autoridad local, transmitiéndole un resumen del hecho; y la autoridad requerida responde á la petición, observando las reglas de la presente Instrucción.

### XX

Siempre que se indiquen testigos por hechos, ó circunstancias esencialmente interesantes al mérito de la causa, y no puedan ser examinados, por no creerse conveniente que sean llamados, ó porque siéndolo, rehusen presentarse, se debe hacer mención de ellas en los autos, y se procurará suplir la falta con las deposiciones de otros testigos, que *de referencia*, ó de otro modo, supieren lo que se inquiere.

### XXI

Cuando se hubiese reunido todo lo necesario para fundar el hecho, y la responsabilidad del acusado, éste es llamado á examen.

### XXII

En la intimación, á no vedarlo la prudencia, deben exponérsele extensamente las acusaciones acumuladas contra él, para que pueda prepararse á responder.

### XXIII

Mas, cuando por la cualidad de las acusaciones, ó por otras circunstancias, no sea prudente ponerlas de manifies-

to en el auto de la intimación, en esta sólo se insinúa que se le llama á examen, para dar sus descargos en una causa, en que figura como acusado.

#### XXIV

Si rehusase comparecer en juicio, se retira la intimación, en la cual se le prefija un conveniente y perentorio plazo, advirtiéndole que si aún rehusare obedecer, será tenido por contumaz; y por tal será reputado efectivamente, siempre que, sin haber probado legítimo impedimento, despreciase esta segunda intimación.

#### XXV

Si compareciere, es oído en el examen; y, caso de que haga citas de alguna importancia, deben éstas evacuarse, cuanto sea posible.

#### XXVI

Después se procede á la contestación del hecho criminal, y de las conclusiones que resultan, para calificar de culpable al acusado, é incurso en las correspondientes penas canónicas.

#### XXVII

Cuando el acusado, de este modo, tuviese pleno conocimiento de lo que resulta en autos contra él, además de que puede responder, tiene también facultad de usar del derecho de defenderse por sí mismo.

#### XXVIII

Puede también, si tal desease, obtener el señalamiento de un plazo, para presentar su defensa con una memoria escrita, principalmente cuando, en virtud de la disposición del artículo XXIII, no hubiere podido estar preparado para responder en su descargo.

XXIX

Ultimado el proceso, el que lo ha instruido hace un extracto de las conclusiones esenciales del mismo.

XXX

En el día en que *se ve* la causa, el acusado tiene facultad de hacerse representar y defender por otro Sacerdote, ó Abogado lego, aprobados antes por el Ordinario.

XXXI

Para el caso de que el encausado rehuse nombrar Defensor, el Ordinario proveerá, nombrando alguno de oficio.

XXXII

El Defensor se entera, con la debida reserva, del proceso y del extracto en la Cancelaría, con el objeto de prepararse á hacer la defensa, la cual puede presentarse por escrito antes de la vista de la causa. Está también obligado á jurar secreto, si al Ordinario le pareciere, que así lo exige la índole de la causa.

XXXIII

Después se trasmite al Promotor fiscal el proceso y el extracto, para que cumpla con su cargo *ex officio*; uno y otro se entrega luego al Ordinario, quien, con pleno conocimiento de la causa, señala el día en que se ha de ver y resolver, cuidando de avisar al acusado.

XXXIV

En el día señalado se ve la causa delante del Vicario general, con asistencia del Promotor fiscal, del Defensor y del Cancelario.

XXXV

Después del dictamen fiscal, y de las deducciones de la

defensa, se dá la sentencia, dictando la parte dispositiva al Cancelario, con explícita mención, en caso de ser condenatoria, de la disposición canónica aplicada al acusado.

### XXXVI

La sentencia se notifica al encausado, el cual puede interponer la apelación á la Autoridad eclesiástica superior.

### XXXVII

Para la apelación se observan las reglas establecidas por la Constitución *Ad militantes* de Benedicto XIV, de feliz recordación, dada á 30 de Marzo de 1742, y otras emanadas de esta Sagrada Congregación por Decreto de 18 de Diciembre de 1835, y por Carta circular del día 1.º de Agosto de 1851.

### XXXVIII

La comparecencia para la apelación ha de verificarse en el término de diez días, desde la notificación de la sentencia; cuyo plazo, transcurrido inútilmente, pasa la misma sentencia al estado de ejecutoria.

### XXXIX

Interpuesta la apelación dentro de los diez días, la Curia remite sin tardanza á la Autoridad eclesiástica superior, para ante la cual se hizo la apelación, todos los autos originales de la causa; esto es, el proceso, el extracto, las defensas y la sentencia.

### XL

La Autoridad eclesiástica superior, habida noticia del acto de apelación, hace intimar al apelante, que en el término de veinte días nombre Defensor, el cual debe ser aprobado por la misma Autoridad superior.

### XLI

Transcurrido dicho término perentorio sin efecto, se reputa que el apelante ha renunciado al beneficio de la

apelación, y por consiguiente la declara desierta la Autoridad superior.

#### XLII

Cuando la apelación se interpone de la sentencia de alguna Curia episcopal á la Metropolitana, el Arzobispo sigue, en el conocimiento y decisión de la Causa, el procedimiento trazado en esta Instrucción.

#### XLIII

Si aconteciere que algún Clérigo, no obstante el privilegio del fuero, sea sometido al proceso y juicio de la potestad laical por delitos comunes, el Ordinario, en este caso, instruye una información sumaria del hecho criminal, y examina si há lugar, según lo dispuesto en los Sagrados Cánones, á la infamia, á la irregularidad, ó á otra sanción eclesiástica.

1. Interin penda el juicio, ó el acusado esté detenido, es prudente que el Ordinario se limite á medidas provisionales.

2. Pero terminado el juicio, y dada libertad al acusado, la Curia, según el resultado de las informaciones, hechas como se dijo arriba, procede según los trámites de la presente Instrucción.

#### XLIV

En los casos dudosos, y en las diferentes dificultades prácticas, que puedan ocurrir, los Ordinarios consulten á esta Sagrada Congregación, para evitar controversias y nulidades.

*De la Audiencia del Ssmo. en el día 11 de Junio de 1880.*

*Nuestro Ssmo. Señor León, por la Divina Providencia Papa XIII, oída la relación de la presente Instrucción por el infrascripto Secretario de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, se dignó aprobarla y confirmarla en todas sus partes.*

*Roma en el día y año arriba dichos.—I. CARDENAL FERRIERI, Prefecto.—I. B. AGNOZZI, Secretario.*

---

## APÉNDICE 29.º

### Decretos sobre la usura.

Sacra Poenitentiaria Episcopo Veronensi communicat responsa alias data a Suprema Congregatione Sancti Officii.

“Sacra Poenitentiaria, perlectis expositis a Venerabili in Christo Patre Episcopo Veronensi in supplici libello die 1.<sup>a</sup> mensis nuper elapsi, abstinendum sibi duxit a resolutione quatuor dubiorum, quae in eo proponebantur, sed oratori communicat responsa data a Suprema Congregatione Sancti Officii ad alia quaedam eamdem materiam respicientia. Haec autem sunt hujusmodi:

I. *Utrum Confessarius possit in conscientia denegare absolutionem presbyteris, qui contendunt legem principis esse titulum sufficientem percipiendi aliquid ultra sortem absque alio titulo vel lucri cessantis vel damni emergentis.*  
II. *Utrum debeat. Respondetur: Ad utrumque, non esse inquietandos, quousque Sancta Sedes definitivam decisionem emiseric, cui parati sint se subicere, adeoque nihil obstare eorum absolutioni in Sacramento Poenitentiae.*

Alia dubia.—I. *An Confessarius ille possit absolvi, qui licet Benedicti XIV et aliorum summorum Pontificum de usura definitiones noverit, docet, ex mutuo divitibus aut negotiatoribus praestito percipi posse, praeter sortem, lucrum quinque pro centum etiam ab iis, qui nullum omnino alium, praeter quam legem civilem, titulum habent mutuo extrinsecum.* II. *An peccet Confessarius, qui dimittit in bona fide poenitentem, qui ex mutuo exigit lucrum lege civili statutum absque extrinseco lucri cessantis aut damni emergentis, aut periculi extraordinarii titulo.*—*Respondetur: Ad I. Confessarium, de quo in dubio, non esse inquietandum quousque Sancta Sedes definitivam decisionem emiseric, cui paratus sit se subicere; adeoque nihil obstare ejus absolutioni in sacramento Poenitentiae. Ad II. Pro-*

*visum in praecedenti, dummodo poenitentes parati sint stare mandatis Sanctae Sedis.*

Alia dubia.—Vir quidam persuasus erat, encyclicam Benedicti XIV non inhibere lucrum ex collatione pecuniae perceptum juxta disposita a lege civili. Ejus heredes quaerunt. I. *An encyclicam recte acceperit.* II. *Etiam supposito quod male acceperit, persuasus tamen recte accepisse, an heredes ab omni reparatione se exemptos existimare valeant.*—Respondetur: *Ad I. Acquiescant, dummodo parati sint stare mandatis Sanctae Sedis. Ad II. Provisum in primo.*

Alia dubia.—*An possit eorum Confessariorum agendi ratio probari, qui dum tenent uti probabiliorem opinionem contrariam lucro ex pecunia negotiatoribus mutuo data, poenitentes eo modo lucrum percipientes, ut ditescant, absolvunt, quando nempe isti, objicientes sententiam lucro faventem non fuisse damnatam a Sancta Sede, promittunt tamen obedire judicio Summi Pontificis, si intercedat; et similiter agunt, quando poenitentes, lucrum percipientes in bona fide, de eo non confitentur, licet aliunde noverint ipsos percipere lucrum ut supra, nulla ea de re facta interrogatione, quando timent ne poenitentes admoniti restituere, aut a tali lucro abstinere recusent.* II. *Utrum Episcopus possit hortari rigidiores Confessarios, consulendi causa ipsum adeuntes, ut priorum Confessariorum, agendi rationem sequantur, donec Sancta Sedes expressum ea de quaestione judicium ferat.*—Respondetur: *Ad I. Non esse inquietandos. Ad II. Provisum in primo.* Datum Romae, in S. Poenitentiarum, die 14 Augusti 1831. V. D. Solimei S. Poenitentiar. Secretarius.“

S. Congr. S. O. sub die 26 Mart. 1840, proposito dubio, *an ad aliquid reddendum teneatur.* N. N., cujus Pater magnam pecuniae summam mutuo dederat cum lucro decem pro centum legali taxae illius temporis respondente; et quatenus restitutioni esset obnoxius, *utrum saltem quinque pro centum retinere licite valeat, rescriptum fuit: Quoad usuras in genere consulat decreta jam lata. Quoad excessivitatem fructuum, consulat R. P. D. Episcopum, qui expendat facti circumstantias, et praxim illius temporis, quae vigeat apud viros timoratae conscientiae, et provideat.*

*Alia resolutio.* "Sacra Poenitentiaría, mature consideratis expositis, ad praemisa respondet: Cum fructus pecuniae taxare per modum regulae periculosum sit, Venerabilis in Christo Pater Episcopus orator in singulis casibus rem decernat juxta praxim communem servatam ab hominibus timoratae conscientiae respectivis in locis et temporibus.—Datum Romae in Sacra Poenitentiaría die 18 Apr. 1889."

---

### APÉNDICE 30.º

---

#### **Circular del Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo de Santiago Dr. D. José Martín de Herrera y de la Iglesia, sobre la Bula de la Santa Cruzada.**

Hallándose ya próximo el día en que, según costumbre de esta Archidiócesis, y cumpliendo lo que Nos encarga el Emmo. Sr. Cardenal, Comisario Apostólico, ha de hacerse la solemne publicación anual de la Bula de la Santa Cruzada, Nos creemos obligado á llamar la atención de todos nuestros muy amados diocesanos sobre este importante diploma Pontificio. Y lo hacemos en cumplimiento de un deber, tanto más apremiante, cuanto mayor es la indiferencia con que se mira por muchos la renombrada Bula, y el menosprecio que contra ella manifiestan otros, que se jactan de católicos ilustrados. Abrigamos, sin embargo, la esperanza de que la generalidad de los fieles encomendados á nuestra solicitud pastoral, continuarán estimando la Bula de la Santa Cruzada en todo su valor, y seguirán nuestras enseñanzas y exhortaciones sobre ella.

I. El *origen* de la Bula de la Santa Cruzada no puede ser ni más noble y puro en sí mismo, ni más glorioso para nuestra católica España. Después que los Santos Lugares cayeron en poder de los mahometanos, y éstos dilataron sus conquistas por Asia, África y Europa, los fieles de Cristo tuvieron que sufrir mil vejaciones en su peregrinación á Jerusalén, para visitar el Santo Sepulcro y demás lugares



de la Palestina, por donde *pasó haciendo bien* nuestro amantísimo Redentor. Fué tanta la preponderancia que adquirieron los musulmanes en el siglo XI, que los Sumos Pontífices, los Reyes, Príncipes y Caballeros cristianos de Europa se vieron obligados á organizar expediciones militares con el doble objeto de rescatar el Santo Sepulcro y la Tierra Santa del poder de los infieles, y contener la pujanza de la Media Luna contra el lábaro de la Santa Cruz. Y como los expedicionarios ponían sobre su vestido la enseña y distintivo de la Cruz, de aquí les vino el nombre de *Cruzados*, y á las dichas expediciones el de *Cruzadas*.

Pero, mucho antes de que resonase por Europa la voz de Pedro el Ermitaño exponiendo con santo fervor la necesidad de acudir á la defensa de los cristianos, que iban en peregrinación á Tierra Santa, y de libertar el Santo Sepulcro de las profanaciones de los infieles, nuestra católica España se había visto precisada á empuñar las armas contra los sarracenos, que desde principios del siglo VIII habían extendido su dominación por la Península. Peleaban los españoles por su fe y por su patria, oponiendo la Santa Cruz á la Media Luna, cumpliendo valerosamente con el oficio de *Cruzados*; y por esto el Papa Urbano II, que en el Concilio de Clermont (18 de Noviembre de 1095) exhortó con gran elocuencia y eficacia á los Reyes y Príncipes cristianos de toda Europa á emprender la primera Cruzada al Oriente, había dado seis años antes (1.º de Julio de 1089) una Bula, en la cual concedía Jubileo plenísimo, con remisión de todas sus culpas, á los que ayudasen á la restauración de la Iglesia de Tarragona, donde tantos estragos habían hecho los mahometanos.

Iguales ó semejantes concesiones hicieron, para sostener la Cruzada contra los infieles en España, los Papas Pascual II (1109), Calixto II (1122), Eugenio III, Inocencio III y otros muchos Sumos Pontífices, que han continuado dispensando los tesoros de la Iglesia por cerca de cuatro siglos después que los Reyes Católicos concluyeron con la dominación musulmana en España por la toma de Granada. Y nuestros Reyes han continuado solicitando la prórroga de la Bula de la Santa Cruzada para llenar fines altamente religiosos, siendo la última de estas prórrogas la otorgada por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII

en 17 de Mayo último, por espacio de doce años, así como también se ha dignado prorrogar el Indulto Apostólico para el uso de carnes, que otorgó por primera vez para España el Papa Pío VII al Rey Carlos IV en 7 de Agosto de 1801, comprendiendo esta última prórroga el plazo de diez años, que comenzaron á contarse desde 26 de Abril de 1837.

II. A tan noble y cristiano *origen* corresponde la *importancia*, que nuestra católica nación ha dado siempre á la Bula de la Santa Cruzada. No ha perdido ésta su razón de ser, por haber cesado la necesidad de sostener un ejército armado para impedir los progresos del Islamismo; ni aun debe suprimirse el título de *Santa Cruzada*, con que se distingue esta célebre Bula. Motivos poderosos de religión obligaron á expedirla para sostener la fe y el valor de los católicos españoles frente á frente de los sectarios del Corán: y motivos poderosísimos existen para prorrogarla en los términos que lo vienen haciendo los Sumos Pontífices.

“Ciertamente que en nuestros días no hay guerra material de la España católica contra los moros, ni de sus ejércitos cristianos contra los infieles: pero, hay que sostener continua lucha contra los enemigos de nuestra santa fe; los cuales, merced á la gran facilidad y frecuencia de comunicaciones, y á la indiferencia religiosa, tan generalmente extendida, que ha venido á inficionar las ideas, las costumbres y los códigos de legislación, se nos entran impunemente por las casas y gabinetes más recónditos, valiéndose al efecto de sus libros, de sus folletos, de sus periódicos, de sus almanaques, anuncios y hojas sueltas, y de los productos, no sólo de la prensa y litografía, sino también de la fotografía, pintura y otras artes. Lo que no consiguieron en tiempo de nuestros católicos antepasados, hoy lo consiguen con la mayor facilidad, poniendo así en peligro la fe y la salud eterna de toda clase de personas. Y como el *objeto* principal de la Bula de la Santa Cruzada es avivar y sostener la fe en toda su pureza, promover la piedad, reformar las costumbres, excitar á la práctica de las principales obras satisfactorias, invitar á los reos de crímenes enormes á que acudan al Santo Tribunal de la Penitencia, para lograr fácilmente el perdón de todos ellos, aflojar los vínculos de un voto indiscreto, ó muy difícil de cumplir, librar en parte de una restitución moralmente im-

posible, remover muchos graves obstáculos á los pecadores, para que puedan entrar en el Reino de los Cielos, conceder un Jubileo plenisimo y otorgar otros excelentes privilegios, ¿quién se atreverá á negar que la Bula de la Santa Cruzada tiene hoy un objeto, no solamente real y positivo, sino también de grandísima *importancia* bajo el doble aspecto *dogmático y moral*? Tantos y tan grandes bienes, como nos proporciona este memorable diploma Pontificio, no pueden mirarse con indiferencia, sino por los enemigos de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana; pues los buenos hijos de ésta saben, que nada les importa tanto, como guardar incólume el sagrado depósito de la fe, defender ante un mundo incrédulo las verdades reveladas, cumplir fielmente con las prescripciones de la Moral Evangélica, y aprovecharse de los medios establecidos para conseguir la eterna salvación.

Menospreciar la Bula de la Santa Cruzada equivale á hacer causa común con los Protestantes, que no creen el dogma del Primado de honor y jurisdicción del Romano Pontífice, ni el dogma de la facultad de perdonar los pecados en el Santo Tribunal de la Penitencia mediante la Confesión Sacramental; ni admiten la facultad de absolver de las penas temporales debidas por los pecados y de conceder *indulgencias*. Precisamente éstas fueron la materia, que dió ocasión á Lutero, para sostener su rebelión contra el Papa, predicando contra ellas, menospreciando el magisterio del Romano Pontífice, y llegando al extremo de quemar la Bula de León X, que condenaba sus errores. Quien menosprecia la Bula de la Santa Cruzada, sigue prácticamente las huellas de los herejes, incrédulos é impíos de nuestros días, que se burlan de la Confesión, de la Misa, de los sufragios por los difuntos, de los ayunos y abstinencias, de las censuras eclesiásticas, de las irregularidades, de los votos ó promesas piadosas, de las estaciones, de las dispensas, y de otros muchos actos de la facultad de *atar y desatar*, conferida plenamente al Romano Pontífice.

Es también de grandísima *importancia* la Bula de la Santa Cruzada con el Indulto Apostólico, que la acompaña, por lo que dice relación al uso de carnes, huevos y lacticios, así en todos los días de *Cuaresma*, como en los *ayu-*

nos de fuera de ella, y en todos los días de *abstinencia* durante el año. Lo cual se comprende fácilmente recordando, que los primitivos fieles, á imitación de Nuestro Señor Jesucristo y de los Apóstoles, *ayunaban* rigurosamente en ciertos días, haciendo una sola comida, *absteniéndose* de la carne, y aun, al menos en Cuaresma, de los *huevos y lacticianos*. Generalizada y conservada, con más ó menos rigor en diferentes paísés, esta práctica religiosa, tan conforme con el espíritu de penitencia y mortificación que inspira el Santo Evangelio, se convirtió, andando el tiempo, en ley general de la Iglesia Católica, de cuya observancia nadie puede excusarse sin legítimo impedimento. Esta ley obliga á los mayores de 21 años á *ayunar* en todos los días de *Cuaresma*, excepto los domingos; en los miércoles, viernes y sábados de las *cuatro témporas*, correspondientes á las cuatro estaciones del año; en las *Vigilias* de Pentecostés, San Pedro y San Pablo, Santiago el Mayor, Asunción de la Bienaventurada Virgen María, fiesta de todos los Santos y Navidad; y en los *viernes y sábados* de Adviento, á cuyos días se ha trasladado con ventaja el ayuno de las *Vigilias* de fiestas suprimidas en los dominios españoles. Obliga también esta ley á todos los cristianos á guardar *abstinencia de carne, á lo menos*, en todos los días enumerados, en los domingos de Cuaresma (durante la cual, se prohíben también los *huevos y lacticianos*) y en todos los viernes de todas las semanas del año, aunque no sean días de *ayuno*, excepto el día de Navidad cuando ocurre en viernes.

De la observancia de esta ley general, que incluye dos preceptos, el del *ayuno* y el de la *abstinencia*, los cuales unas veces van unidos y otras separados, dispensa el Sumo Pontífice en toda la Iglesia, en aquella forma y con aquellas condiciones, que en su altísima prudencia estima convenientes, según las circunstancias de personas, tiempos y lugares. Y respecto de los fieles estantes y habitantes en territorio español, concede la dicha dispensa en los términos que marcan los sumarios de la Bula de la Santa Cruzada, el Indulto Apostólico para el uso de carnes y la llamada Bula de *lacticianos*, exceptuándose de la dispensa de uso de carnes, respecto á la generalidad de los fieles, el *miércoles de ceniza, los viernes de Cuaresma, los cuatro*

*últimos días de la Semana Santa y las cuatro vigili-  
as de Pentecostés, San Pedro, la Asunción y Navidad.*

Ahora bien: ¿no tendremos por *importante* una concesión Pontificia, que nos otorga el privilegio de comer de carne cada año en *más de ochenta días* en que está prohibido, quedando reducidos á *quince* los de *abstinencia rigurosa*? Si respetamos como católicos la ley del ayuno y de la *abstinencia*, nos vemos en la alternativa, ó de guardar esa ley en todos los días que ella comprende, ó, para evitar todo pecado, usar del privilegio de la Bula de la Santa Cruzada y del Indulto Apostólico para el uso de carnes, llamado comunmente *Indulto cuadragesimal*. Y si á este privilegio agregamos los demás, que en dicha Bula se contienen, no podremos negar que ésta es un documento de la mayor *importancia* en el orden religioso" (1).

III. Conocida la *importancia* de la Bula de la Santa Cruzada y del Indulto Apostólico que la acompaña, es natural que *exhortemos* á todos nuestros diocesanos á que tomen los sumarios correspondientes á su estado, clase y posición, y además, los Sumarios que sirven para aplicar sufragios por sus fieles difuntos, pudiendo asegurarles que es muy acepta á los ojos de Dios la limosna que se dá para tan piadosos fines. No creemos tener necesidad de contestar á las calumnias esparcidas por los impíos, que dicen trafica la Iglesia con las gracias espirituales, que se otorgan, mediante la adquisición de los respectivos Sumarios. Al expendirse éstos, no se exige una cantidad determinada como *precio temporal de una cosa espiritual*. Porque el precio de una mercancía debe ser igual para todos en igualdad de circunstancias de tiempo, lugar, cantidad, calidad, número, peso y medida; y la limosna tasada y señalada á los Sumarios de las Bulas es *muy diferente*, según la clase, estado, calidad y posición de las personas, á pesar de que á todas se otorgan los *mismos* privilegios por una *misma* clase de Sumarios. Sabido es también, y ahora se declara nuevamente por el Sr. Comisario general de Cruzada, que los pobres y artesanos que no pueden dar la limosna tasada por el Sumario del Indulto de Carnes, pueden gozar del privilegio de éste, con tal que tengan el Su-

(1) De nuestra Carta Pastoral de 23 de Enero de 1884.

mario de la Bula, con sólo rezar, por los fines y según la intención del Romano Pontífice, *un Padre nuestro y una Ave María cada día que coman de carne*, guardando las excepciones impuestas á los que gozan del referido Indulto. Y sobre todo, la limosna tasada *no es el precio de las gracias espirituales*, sino una condición, un requisito y una preparación para ganar las indulgencias, gracias y privilegios de la Bula; es una obra satisfactoria, impuesta por el Supremo Legislador de la Iglesia, en justa compensación del privilegio, ó exención de la ley.

Creemos, por tanto, de nuestro deber, rectificar la frase vulgar de *comprar las Bulas*, en que muchas personas no reparan; y tenemos también la obligación de advertir, que las limosnas de los Sumarios no son para el Papa, que otorga la Bula, ni para el Clero que distribuye los Sumarios, sino para los gastos del Culto divino, para establecimientos de beneficencia, y para actos de piedad y caridad con los pobres y necesitados.

IV. Sólo Nos resta *excitar el celo* de los venerables Curas párrocos, Ecónomos y demás encargados de las parroquias, para que expliquen á los fieles las gracias y privilegios que les otorga el Romano Pontífice, y para que desplieguen la mayor actividad, así en la expendición de los Sumarios, como en el pronto envío de las limosnas á la Administración de Cruzada, y en la rendición de cuentas correspondientes á cada predicación. Y para esto les recordamos el artículo 40 del Concordato de 1851, en el cual se dispone que los fondos de Cruzada sean administrados en cada Diócesis por el Prelado ordinario, como revestido al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos según está prevenido. *Igualmente*, dice dicho artículo, *administrarán los Prelados diocesanos los fondos del Indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas con arreglo á las concesiones Apostólicas.*

El Real decreto de 8 de Enero de 1852, dado de acuerdo con el M. R. Nuncio de su Santidad, dispone en su artículo 12, que el producto de la Bula de Cruzada se invierta íntegramente en pago de las atenciones del Culto, ó de los Seminarios, si hubiese sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una Diócesis no se aplican á

otra. De la misma manera, dice el artículo 13, *se invertirán íntegramente en cada Diócesis los rendimientos líquidos del Indulto cuadregesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los Establecimientos de beneficencia de la misma Diócesis, y disponiendo libremente el Prelado, según su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.*

El Real decreto de 18 de Octubre de 1875, dictado de acuerdo con el Emmo. Sr. Cardenal Pro-Nuncio de Su Santidad, dice en su artículo 1.º, que la cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del Culto, como producto del ramo de Cruzada, será la de *dos millones seiscientos setenta mil pesetas* entre las Diócesis de la Península é Islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuenta á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Y la Real orden de 9 de Julio de 1876, dada de acuerdo con la Comisaría general de Cruzada, dispuso que ésta remitiese al Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la expresada suma de *dos millones seiscientos setenta mil pesetas*, entre las Diócesis de la Península é Islas Baleares y Canarias para el fin ya expresado.

En virtud de estas disposiciones, se ha fijado para esta Diócesis la cantidad anual de *ciento setenta y cinco mil veinticinco pesetas y setenta y seis céntimos*, que se imputa como descuento á la dotación de las iglesias de la misma. Y como según los informes de la Administración de Cruzada, la última recaudación sólo llegó á pesetas 153.275'76, existe un déficit de pesetas 21.750.

No dudamos que con esta sencilla indicación reduplicarán sus esfuerzos los Párrocos celosos del cumplimiento de su deber, y saldrán de su apatía los que hasta ahora no se han distinguido por su exactitud en rendir las cuentas de fondos, que deben considerarse como verdaderos bienes eclesiásticos, consagrados al Culto divino y á los pobres.

Santiago de Compostela 7 de Enero de 1891.

† EL ARZOBISPO.

---

## APÉNDICE 31.º

**Arancel de derechos parroquiales que percibirán los Párrocos, Fábricas y Sacristanes del Arzobispado de Santiago.**

**MIGUEL**, por la Misericordia Divina, Cardenal Garcia Cuesta, Arzobispo de Santiago, Capellán Mayor de Su Majestad, Senador del Reino, etc.

En cumplimiento de lo que se previene en la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Febrero de 1854, expedida de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico sobre el arreglo parroquial, que en el último Concordato se manda hacer, y sobre el Arancel de derechos de estola y pie de altar, después de haber oído á los Párrocos y Arciprestes, á nuestro Cabildo Metropolitano y al Fiscal eclesiástico, hemos creído conveniente establecer el siguiente arreglo de derechos parroquiales.

### **Bautismos.**

|                                                                                                                                                                        |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| El Párroco tendrá derecho á percibir por cada bautismo la módica oblación, que se acostumbra en cada parroquia y que no suele exceder el valor de seis reales. . . . . | 6 |
| De las familias pobres nada percibirá.                                                                                                                                 |   |
| La Fábrica percibirá por cada bautismo, dos reales. .                                                                                                                  | 2 |
| El Sacristán por idem, un real. . . . .                                                                                                                                | 1 |
| Por la bendición de la mujer <i>post partum</i> no exigirá el Párroco más que la módica oblación, que se acostumbra en cada parroquia.                                 |   |

### **Matrimonios.**

Por la lectura de amonestaciones tendrá el Párroco



|                                                                                                                                                                                                                                             |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| derecho á percibir seis reales. . . . .                                                                                                                                                                                                     | 6  |
| Por la celebración de un matrimonio con velaciones se le señalan de derechos para el Párroco veinticuatro reales. . . . .                                                                                                                   | 24 |
| Idem sin velaciones, diez y seis reales. . . . .                                                                                                                                                                                            | 16 |
| En las ciudades por derechos de celebración de matrimonio con velaciones, se le señalan treinta reales. . . . .                                                                                                                             | 30 |
| Idem sin velaciones, veinte reales. . . . .                                                                                                                                                                                                 | 20 |
| El Sacristán percibirá en las aldeas y villas en la celebración de un matrimonio, dos reales. . . . .                                                                                                                                       | 2  |
| El mismo en las ciudades percibirá por la misma razón seis reales. . . . .                                                                                                                                                                  | 6  |
| Por certificación de proclamas, de partida de bautismo, de defunción y de otras, siendo el papel de cuenta del interesado, tendrá derecho el Párroco á recibir diez reales, sin aumentar nada por desarchivo y busca de documentos. . . . . | 10 |
| Cuando sea preciso emplear un trabajo extraordinario para aclarar parentesco y formar un árbol genealógico, tendrá derecho á percibir, por este sólo motivo, veinte reales. . . . .                                                         | 20 |

**Entierros y oficios fúnebres.**

**BASE GENERAL**

Siendo los derechos de los Párrocos por los actos fúnebres una costumbre inmemorial, que debe conservarse, y estando reconocida por todos la necesidad de fijar una base para cortar la arbitrariedad y las desagradables contiendas á que este asunto daba lugar á veces, no hemos podido hallar otra más equitativa, y que más se aproxime á regular la riqueza, que la de la contribución directa; por más que en algún caso particular pueda accidentalmente suceder de otra manera. Por lo tanto, después de informados de la costumbre que solía haber en cada arciprestazgo, hemos acordado fijar como medida reguladora de las obvenciones, que por entierros y oficios fúnebres se deben al Párroco, un tanto por ciento del im-

porte de la contribución directa, que pagase el finado, en la forma siguiente:

Por los cabos de casa que pagasen de contribución directa de veinte reales arriba, se abonará al Párroco por derechos funerarios el cuarenta por ciento del importe de la contribución directa, que pagaba el jefe de la familia, fijándose el máximo en trescientos reales, aun para las personas muy acaudaladas, cuyo cuarenta por ciento arrojase una cantidad mucho mayor.

Por los hijos de familia, que hubiesen heredado á alguno de los dos cabos de casa, se abonará al Párroco por entierro y oficios fúnebres, el quince por ciento de la contribución, que pagaba el jefe de la familia; y cuando el hijo no hubiese heredado, se abonará el diez por ciento.

Los que paguen menos de veinte reales de contribución, se consideran como pobres.

Por cualquiera función fúnebre voluntaria, que se encargue al Párroco, se señalan doce reales por sus derechos.

#### **Entierros de párvulos.**

|                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Por el entierro de un párvulo con Misa de Angeles cantada con Ministros, se señalan al Párroco por sus derechos catorce reales. . . . . | 14 |
| Por idem sin Ministros diez reales. . . . .                                                                                             | 10 |
| Por el oficio cantado sin Misa seis reales. . . . .                                                                                     | 6  |
| Por el mismo rezado cuatro reales. . . . .                                                                                              | 4  |
| Por un responso cantado en favor del alma de un adulto en todos los Domingos del año cincuenta reales. . . . .                          | 50 |
| Por idem rezado treinta reales. . . . .                                                                                                 | 30 |

#### **Asistencia de Sacerdotes.**

|                                                                                                                                                                          |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Cada Sacerdote que sea llamado, y asista á solemnizar un entierro, ú otro acto fúnebre, percibirá diez reales con obligación de aplicar una Misa por el difunto. . . . . | 10 |
| Por la misma asistencia sin carga de Misa seis reales. . . . .                                                                                                           | 6  |
| Por asistir en un mismo día al entierro y á la función                                                                                                                   |    |

- correspondiente al séptimo día, percibirá veinte reales con obligación de aplicar dos Misas. . . . . 20
- Cuando el Prelado, por una causa razonable, dispense el que se celebren en un mismo día las tres funciones fúnebres, tendrá derecho á percibir treinta reales con la obligación de aplicar tres Misas. . . . . 30
- Cuando la asistencia á una función fúnebre ocupe, por su solemnidad, más de hora y media, se abonará á cada Sacerdote la tercera parte más del estipendio que va señalado para los casos ordinarios.
- Cuando los deudos ó testamentarios del difunto pidan que algunos Sacerdotes acompañen el cadáver desde la casa mortuoria á la Iglesia, ó al Cementerio, caso de hallarse ésta á alguna notable distancia, el Párroco designará el estipendio, que, según las distancias, haya de percibir por este título cada Sacerdote, haciéndolo el respectivo Arcipreste cuando no lo hiciere aquel.
- El Sacristán, por asistencia á un entierro ó acto fúnebre, percibirá dos reales en las villas y aldeas, y en las ciudades continuará la costumbre hoy establecida.

**Derechos de sepultura para la Fábrica.**

- Por los derechos de sepulturas dotadas percibirá la Fábrica lo que la fundación señale, cuando esa fundación no hubiese caducado por alguna circunstancia especial; y se señalará en el Cementerio, por cada sepultura dotada en la Iglesia, otra en el lugar conveniente.
- En cuanto á las demás, establecemos que, por una sepultura de primera clase en el Cementerio, á la que pertenecerán las de las dos primeras filas, que se señalan como preferentes, perciba la Fábrica veinte reales. . . . . 20
- Por las de 2.<sup>a</sup> clase, que serán las tres filas que se designen, quince reales. . . . . 15
- Por las de la 3.<sup>a</sup> diez reales. . . . . 10
- Por las de la 4.<sup>a</sup> cinco reales. . . . . 5
- Á los pobres nada se exigirá.

**Misas de Testamento y otras.**

Los herederos ó testamentarios del difunto, que hayan mandado aplicar cierto número de Misas, tendrán obligación de entregar al Párroco la tercera parte del importe del estipendio de ellas, y de darle copia de la cláusula testamentaria, que contenga esta piadosa disposición, estando también obligados á presentarle á su debido tiempo los recibos de Sacerdotes conocidos, para hacer constar la aplicación de las otras dos terceras partes.

|                                                                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Por toda Misa solemne con expuesto y procesión se abonarán al Párroco por sus derechos veinte reales.                             | 20 |
| Por la asistencia de cualquier Sacerdote á solemnizar una Misa percibirá seis reales. . . . .                                     | 6  |
| Por la asistencia á unas Vísperas cantadas percibirá el Sacerdote de la parroquia dos reales y el de fuera cuatro reales. . . . . | 4  |
| Por asistir á una procesión en las villas y aldeas, percibirá cada Sacerdote cuatro reales. . . . .                               | 4  |

**Oblatas.**

Conservamos esta costumbre de la oblata en especie, que se paga en casi todo el Arzobispado, según esté establecida en cada parroquia, y las otras menores en tiempo de Pascua, que sirven para ayudar al Párroco en la fiesta del Patrono y en el cumplimiento del precepto Pascual; y exhortamos á las parroquias, en que no haya la costumbre de pagar la oblata en especie, á que se presten á ofrecer este pequeño auxilio al Párroco, en atención á haber cesado la prestación decimal, y á lo módico é inseguro de las asignaciones, que se han sustituido á las antiguas rentas; y en las parroquias en que no habiendo esta costumbre se presten voluntariamente á introducirla, cesará en compensación la ofrenda en especie, que suele hacerse al tiempo del entierro.

## APÉNDICE 32.º

### Arancel particular de la ciudad de Santiago.

#### Entierros.

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.ª clase. Cuando á un entierro asista la Cofradía del Clero de la Prima, ó bien en su lugar veinticinco Sacerdotes, por lo menos, ó la Capilla de Música de la Santa Iglesia Catedral, serán los derechos funerarios del Párroco doscientos cuarenta reales. . . . . | 240 |
| Idem por las honras ciento veinte reales. . . . .                                                                                                                                                                                                                     | 120 |
| Idem por el séptimo día ochenta reales. . . . .                                                                                                                                                                                                                       | 80  |
| 2.ª clase. Cuando á un entierro asistan dieciseis Sacerdotes con bajones y Capellanes, Cantores, ó con música á cuatro, serán los derechos funerarios del Párroco ochenta reales. . . . .                                                                             | 80  |
| Idem por las honras cincuenta reales. . . . .                                                                                                                                                                                                                         | 50  |
| Idem por el séptimo día treinta reales. . . . .                                                                                                                                                                                                                       | 30  |
| 3.ª clase. Cuando á un entierro asistan menos de dieciseis Sacerdotes, serán los derechos del Párroco treinta reales. . . . .                                                                                                                                         | 30  |
| Idem por las honras veinte reales. . . . .                                                                                                                                                                                                                            | 20  |
| Idem por el séptimo día diez reales. . . . .                                                                                                                                                                                                                          | 10  |

NOTA. Si á alguno no se le hiciese el funeral, que conocidamente corresponda á su clase, tendrá el Párroco derecho á percibir los de ella.

#### Asistencia de Sacerdotes.

|                                                                                                                                                                    |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| A cada Sacerdote que asista á un acto fúnebre de primera clase, se abonarán ocho reales. . . . .                                                                   | 8 |
| Idem en los de segunda clase seis reales. . . . .                                                                                                                  | 6 |
| Idem en los de tercera clase cinco reales. . . . .                                                                                                                 | 5 |
| Por asistir á la conducción de un cadáver al Cementerio general, ó al de la V. O. T., se abonará á cada Sacerdote dos, tres ó cuatro reales, según la distancia de |   |

la Iglesia al Cementerio, quedando á la discreción del Párroco señalar este estipendio.

Por asistir á la conducción de un cadáver desde la casa mortuoria al Cementerio, ó á la Iglesia, por camino ordinario, se abonarán á cada Sacerdote dos ó cuatro reales, según la distancia, del mismo modo que se acaba de decir.

#### **Haber del Sacristán en los entierros.**

|                                                                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Por llevar la cruz desde la casa mortuoria á la Iglesia, ó desde ésta al Cementerio, percibirá el Sacristán cuatro reales. . . . . | 4  |
| Por los tres actos de entierro, honras y séptimo día; en los de primera clase percibirá el Sacristán treinta reales. . . . .       | 30 |
| Idem en los de segunda clase veinte reales. . . . .                                                                                | 20 |
| Idem en los de tercera diez reales. . . . .                                                                                        | 10 |

#### **Fábrica.**

|                                                                                                                                       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Por los tres actos de entierro, honras y séptimo día; en los funerales de primera clase percibirá la Fábrica cuarenta reales. . . . . | 40 |
| Idem en los de segunda clase veinte reales. . . . .                                                                                   | 20 |
| Idem en los de tercera doce reales. . . . .                                                                                           | 12 |

#### **Párvulos.**

|                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Por el Oficio de entierro de un párvulo con Misa cantada y conducción al Cementerio, se abonarán al que lo celebre doce reales. . . . . | 12 |
| El Párroco tendrá en este caso por sus derechos diez reales. . . . .                                                                    | 10 |
| Y cuando el Oficio sea sin solemnidad, sus derechos serán seis reales. . . . .                                                          | 6  |
| La Fábrica tendrá en las exequias solemnes de un párvulo ocho reales. . . . .                                                           | 8  |
| Idem cuando se cante la Misa sin Ministros, tendrá cuatro reales. . . . .                                                               | 4  |
| Y cuando sea la Misa rezada percibirá dos reales. . . . .                                                                               | 2  |

**Misas cantadas.**

|                                                                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| El estipendio de una Misa solemne será de catorce rs.                                                                | 14 |
| Idem con expuesto dieciseis reales. . . . .                                                                          | 16 |
| Idem con expuesto y sermón veinte reales. . . . .                                                                    | 20 |
| Los derechos del Sacristán en los cuatro casos anteriores serán respectivamente de seis, ocho, diez y cuatro reales. |    |

**Asistencia de Sacerdotes.**

|                                                                                                                             |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Por asistir á una Misa solemne con expuesto ó sermón, ó ambas cosas á la vez, percibirá cada Sacerdote seis reales. . . . . | 6 |
| En la Misa solemne percibirá cinco reales. . . . .                                                                          | 5 |
| En la Misa cantada sin Ministros cuatro reales. . . . .                                                                     | 4 |
| Por asistir á una procesión que lleve música, percibirá seis reales. . . . .                                                | 6 |
| Idem sin música cinco reales. . . . .                                                                                       | 5 |

**Proclamas y certificaciones.**

|                                                                                                                          |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Por la certificación del consentimiento paterno diez rs.                                                                 | 10 |
| Por certificación de matrimonio, siendo el papel de cuenta de los interesados, percibirá el Párroco diez reales. . . . . | 10 |
| Por la publicación de amonestaciones seis reales. . . . .                                                                | 6  |
| Por la certificación de bautismo, siendo el papel de cuenta de los interesados, diez reales. . . . .                     | 10 |
| Por la certificación de defunción, lo mismo. . . . .                                                                     | 10 |

**Matrimonios y velaciones.**

|                                                                                               |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Por la asistencia á un matrimonio sin velaciones, percibirá el Párroco veinte reales. . . . . | 20 |
| Por el estipendio de la Misa de velaciones, percibirá dieciseis reales solamente. . . . .     | 16 |
| Y cuando lleven las velas de costumbre sólo percibirá diez reales en este caso. . . . .       | 10 |

|                                                                              |   |
|------------------------------------------------------------------------------|---|
| El Sacristán en un matrimonio con velaciones, percibirá seis reales. . . . . | 6 |
| Y sin velaciones cuatro reales.                                              |   |

---

## APÉNDICE 33.º

---

**Arancel de derechos parroquiales que percibirán los Párrocos, Fábricas y Sacristanes de la Ciudad de la Coruña, establecido por las Juntas de vecinos con los Párrocos en 1.º de Octubre de 1820, con algunas modificaciones introducidas á consecuencia de las leyes de desamortización.**

**Depósitos y enterramientos y más Oficios de sepultura.**

|                                                                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Por depósitos, entierros y demás oficios de sepultura, percibirá el Párroco, en los de 1.ª clase, ciento sesenta reales. . . . . | 160 |
| La Fábrica treinta reales. . . . .                                                                                               | 30  |
| El Sacristán veinte reales. . . . .                                                                                              | 20  |
| Cada Sacerdote que asista ocho reales. . . . .                                                                                   | 8   |
| En los depósitos, enterramientos y más oficios de sepultura de 2.ª clase, percibirá el Párroco ochenta rs.                       | 80  |
| La Fábrica veinte reales. . . . .                                                                                                | 20  |
| El Sacristán dieciseis reales. . . . .                                                                                           | 16  |
| Cada Sacerdote que asista siete reales. . . . .                                                                                  | 7   |
| En los depósitos, etc., de 3.ª clase, percibirá el Párroco veinte reales. . . . .                                                | 20  |
| La Fábrica dieciseis reales. . . . .                                                                                             | 16  |
| El Sacristán doce reales. . . . .                                                                                                | 12  |
| Cada Sacerdote seis reales. . . . .                                                                                              | 6   |



### Entierros.

|                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| En los de 1. <sup>a</sup> clase percibirá el Párroco doscientos cuarenta reales. . . . .       | 240 |
| La Fábrica ochenta reales. . . . .                                                             | 80  |
| La Sacristía sesenta reales. . . . .                                                           | 60  |
| Cada Sacerdote que asista ocho reales. . . . .                                                 | 8   |
| En los entierros de 2. <sup>a</sup> clase percibirá el Párroco, ciento sesenta reales. . . . . | 160 |
| La Fábrica sesenta reales. . . . .                                                             | 60  |
| La Sacristía cuarenta reales. . . . .                                                          | 40  |
| Cada Sacerdote siete reales. . . . .                                                           | 7   |
| En los entierros de 3. <sup>a</sup> clase el Párroco percibirá cuarenta reales. . . . .        | 40  |
| La Fábrica treinta reales. . . . .                                                             | 30  |
| La Sacristía veinte y cinco reales. . . . .                                                    | 25  |
| Cada Sacerdote que asista seis reales. . . . .                                                 | 6   |

### Honras y séptimo día, que son dos Oficios.

|                                                                                           |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| En las de 1. <sup>a</sup> clase el Párroco percibirá doscientos cuarenta reales. . . . .  | 240 |
| La Fábrica ochenta reales. . . . .                                                        | 80  |
| La Sacristía sesenta reales. . . . .                                                      | 60  |
| Cada Sacerdote dieciseis. . . . .                                                         | 16  |
| En las de 2. <sup>a</sup> clase el Párroco tendrá derecho á ciento veinte reales. . . . . | 120 |
| La Fábrica sesenta reales. . . . .                                                        | 60  |
| La Sacristía cincuenta reales. . . . .                                                    | 50  |
| Cada Sacerdote á catorce reales. . . . .                                                  | 14  |
| En los de 3. <sup>a</sup> clase el Párroco percibirá treinta reales. . . . .              | 30  |
| La Fábrica veinte reales. . . . .                                                         | 20  |
| La Sacristía veinticinco. . . . .                                                         | 25  |
| Cada Sacerdote que asista doce reales. . . . .                                            | 12  |

### Cabos de año.

|                                                                                        |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| En los Cabos de año de 1. <sup>a</sup> clase percibirá el Párroco cien reales. . . . . | 100 |
| La Fábrica cuarenta reales. . . . .                                                    | 40  |

|                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------|----|
| La Sacristía cuarenta reales. . . . .                                | 40 |
| Cada Sacerdote ocho reales. . . . .                                  | 8  |
| En los de 2. <sup>a</sup> clase el Párroco percibirá sesenta reales. | 60 |
| La Fábrica cuarenta reales. . . . .                                  | 40 |
| La Sacristía cuarenta reales. . . . .                                | 40 |
| Cada Sacerdote siete reales. . . . .                                 | 7  |
| En los de 3. <sup>a</sup> clase el Párroco percibirá treinta reales. | 30 |
| La Fábrica veinte reales. . . . .                                    | 20 |
| La Sacristía veinte reales. . . . .                                  | 20 |
| Cada Sacerdote seis reales. . . . .                                  | 6  |

NOTA. Los que quieran catafalcos, colgaduras ú otros objetos de ornamentación lujosa del templo, tendrán que abonar su importe por separado.

Igualmente las personas pudientes, que por humildad hagan su entierro en clase de pobres, tendrán que abonar los derechos correspondientes á la clase en que los constituya su riqueza.

A los verdaderamente pobres nada se les exigirá.

**Párvulos.—Su entierro, Misa y Oficio.**

|                                                                                                        |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| En los entierros de 1. <sup>a</sup> clase de los párvulos percibirá el Párroco ochenta reales. . . . . | 80 |
| La Fábrica cuarenta reales. . . . .                                                                    | 40 |
| La Sacristía treinta reales. . . . .                                                                   | 30 |
| Cada Sacerdote que asista ocho reales. . . . .                                                         | 8  |
| En los de 2. <sup>a</sup> clase el Párroco percibirá sesenta reales.                                   | 60 |
| La Fábrica treinta reales. . . . .                                                                     | 30 |
| La Sacristía veinte reales. . . . .                                                                    | 20 |
| Cada Sacerdote que asista siete reales. . . . .                                                        | 7  |
| En los de 3. <sup>a</sup> clase el Párroco percibirá veinte reales.                                    | 20 |
| La Fábrica dieciseis reales. . . . .                                                                   | 16 |
| La Sacristía dieciseis reales. . . . .                                                                 | 16 |
| Cada Sacerdote seis reales. . . . .                                                                    | 6  |

NOTA. Cuando á un párvulo no se le cante el oficio, y sea conducido con pompa al Cementerio, se abonará sólo la tercera parte de los derechos en cada una de las tres clases arriba expresadas; pero á los Sacerdotes que acompañen, se les dará íntegro lo que va asignado según las clases.

**Misas cantadas y solemnes.**

|                                                                                                       |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| En las Misas cantadas sin Ministros el Párroco percibirá diez reales. . . . .                         | 10 |
| La Fábrica ocho reales. . . . .                                                                       | 8  |
| La Sacristía ocho reales. . . . .                                                                     | 8  |
| Cada Sacerdote seis reales. . . . .                                                                   | 6  |
| En las Misas solemnes, ó con Ministros, el Párroco percibirá veinte reales. . . . .                   | 20 |
| La Fábrica dieciseis reales. . . . .                                                                  | 16 |
| La Sacristía catorce reales. . . . .                                                                  | 14 |
| Cada Sacerdote seis reales. . . . .                                                                   | 6  |
| En las Misas solemnes con expuesto ó sermón, el Párroco percibirá treinta reales. . . . .             | 30 |
| La Fábrica veinte reales. . . . .                                                                     | 20 |
| La Sacristía dieciseis reales. . . . .                                                                | 16 |
| Cada Sacerdote siete reales. . . . .                                                                  | 7  |
| En las Misas solemnes con expuesto y sermón juntamente, el Párroco percibirá cuarenta reales. . . . . | 40 |
| La Fábrica cuarenta reales. . . . .                                                                   | 40 |
| La Sacristía veinte reales. . . . .                                                                   | 20 |
| Cada Sacerdote ocho reales. . . . .                                                                   | 8  |

NOTA. Cuando en las Misas solemnes se dejaren á la Iglesia los restos de la cera, ningunos derechos se abonarán á la Fábrica.

**Bautismos.**

El Párroco no tendrá derechos, y percibirá solamente lo que los padres ó padrinos del bautizado quieran ofrecer.

|                                                                          |   |
|--------------------------------------------------------------------------|---|
| En el bautismo sin pompa la Fábrica percibirá un real.                   | 1 |
| Cuando se mande tocar el órgano, percibirá la misma ocho reales. . . . . | 8 |
| La Sacristía dos reales. . . . .                                         | 2 |
| A los hijos de los pobres se les hará todo gratis.                       |   |

**Matrimonios.**

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| Por lectura de proclamas, tendrá el Párroco seis reales. | 6 |
|----------------------------------------------------------|---|

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| Por asistencia al matrimonio veinte reales. . . . . | 20 |
| Por las velaciones diez reales. . . . .             | 10 |
| A los pobres no se les llevarán derechos.           |    |

**Certificaciones.**

|                                                                                                                                                                                                                                                     |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Por toda clase de certificaciones, sin contar con el papel, tendrá el Párroco diez reales. . . . .                                                                                                                                                  | 10 |
| A los pobres se les expedirán gratis.                                                                                                                                                                                                               |    |
| Por la fe de vida ó existencia, que se expida mensualmente á los que perciben sueldo del Estado, desde ciento veinte reales mensuales arriba, percibirá el Párroco dos reales. . . . .                                                              | 2  |
| La fe de vida de los que no lleguen al sueldo indicado, se expedirá gratis.                                                                                                                                                                         |    |
| Aprobado este arreglo, no estarán obligados los feligreses á costear la función del Sacramento, ni la del Patrono, ni á contribuir con otras cargas para el sostenimiento de la Iglesia y del culto, sino que la Fábrica se encargará de todo ello. |    |
| El Sacristán mayor estará obligado á pagar á los sirvientes subalternos, que sean necesarios para el servicio de la Iglesia.                                                                                                                        |    |

---

**APÉNDICE 34.º**

---

**Arancel particular de la ciudad de Pontevedra.**

**Entierros de adultos.**

|                                                                                                                                                                      |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.ª clase. Por derechos funerarios del Párroco con asistencia de veinte ó más Sacerdotes, ó música á la misma función de entierro, doscientos veinte reales. . . . . | 220 |
| Por id. de honras cien reales. . . . .                                                                                                                               | 100 |
| Por id. del acto fúnebre del séptimo día cuarenta rs.                                                                                                                | 40  |

|                                                                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2. <sup>a</sup> clase. Por los derechos de la función de entierro con la asistencia de doce Sacerdotes ó música cien reales. . . . . | 100 |
| Por id. de honras cuarenta reales. . . . .                                                                                           | 40  |
| Por id. del acto fúnebre del séptimo día veinte rs. . . . .                                                                          | 20  |
| 3. <sup>a</sup> clase. Por derechos de entierro con asistencia de ocho ó más Sacerdotes, setenta reales. . . . .                     | 70  |
| Por los de honras treinta reales. . . . .                                                                                            | 30  |
| Por los del séptimo día veinte reales. . . . .                                                                                       | 20  |
| 4. <sup>a</sup> clase. Por derechos funerarios al Párroco con asistencia de menos de ocho Sacerdotes, cuarenta reales. . . . .       | 40  |

**Asistencia de Sacerdotes.**

|                                                                                                                                                                                         |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| A cada acto fúnebre de primera clase seis reales. . . . .                                                                                                                               | 6 |
| A id. de segunda cinco reales. . . . .                                                                                                                                                  | 5 |
| A id. de tercera y cuarta cuatro reales. . . . .                                                                                                                                        | 4 |
| Siendo de advertir que los dos quañoneros, que tiene cada parroquia, percibirán, además de lo señalado para cada acto, real y medio cada uno, según costumbre.                          |   |
| A cada Sacerdote por acompañar el cadáver desde la casa mortuoria á la Iglesia, estando aquella en los puntos más lejanos, cinco reales. . . . .                                        | 5 |
| Y fuera de este caso cuatro reales. . . . .                                                                                                                                             | 4 |
| A los mismos por acompañar al cadáver desde la Iglesia al Cementerio, mediante éste se halla á una distancia notable, percibirán en los entierros de primera clase seis reales. . . . . | 6 |
| En los de segunda cinco reales. . . . .                                                                                                                                                 | 5 |
| Y en los de tercera y cuarta cuatro reales. . . . .                                                                                                                                     | 4 |

**Haer del Sacristán.**

|                                                                                                            |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Por la asistencia á cada función de los entierros de primera clase, cinco reales. . . . .                  | 5 |
| En los de segunda clase cuatro reales. . . . .                                                             | 4 |
| En los de tercera tres reales. . . . .                                                                     | 3 |
| En los de cuarta dos reales. . . . .                                                                       | 2 |
| Al mismo por acompañar el cadáver desde la casa mortuoria á la Iglesia, y desde ésta al Cementerio, perci- |   |

|                                                   |   |
|---------------------------------------------------|---|
| birá en los de primera clase ocho reales. . . . . | 8 |
| En los de segunda siete reales. . . . .           | 7 |
| En los de tercera cinco reales. . . . .           | 5 |
| En los de cuarta cuatro reales. . . . .           | 4 |

**Derechos de Fábrica.**

|                                                        |    |
|--------------------------------------------------------|----|
| En funeral de primera clase percibirá cuarenta reales. | 40 |
| En los de segunda clase treinta reales. . . . .        | 30 |
| En los de tercera veinte reales. . . . .               | 20 |
| Y en los de cuarta doce reales. . . . .                | 12 |

**Misas cantadas.**

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Al Párroco por derechos de una solemne con expuesto y sermón, veinticuatro reales. . . . . | 24 |
| Por id. sin sermón veinte reales. . . . .                                                  | 20 |
| Por id. sin expuesto ni sermón dieciseis reales. . . . .                                   | 16 |
| Por id. cantada sin Ministros diez reales. . . . .                                         | 10 |

**Asistencia de Sacerdotes.**

|                                                                                |   |
|--------------------------------------------------------------------------------|---|
| Por asistir á una Misa solemne con sermón y expuesto, seis reales. . . . .     | 6 |
| Por id. sin expuesto ni sermón, ó con expuesto solamente cinco reales. . . . . | 5 |
| Por id. cantada sin Ministros cuatro reales. . . . .                           | 4 |

**Haber del Sacristán.**

|                                                       |   |
|-------------------------------------------------------|---|
| Por su asistencia á la primera seis reales. . . . .   | 6 |
| Por id. á la segunda y tercera, cinco reales. . . . . | 5 |
| Y por id. á la cuarta tres reales. . . . .            | 3 |

**Entierros de párvulos.**

|                                                                                  |    |
|----------------------------------------------------------------------------------|----|
| Al Párroco por sus derechos en los de primera clase veinticuatro reales. . . . . | 24 |
| En los de segunda, dieciseis reales. . . . .                                     | 16 |
| Y en los de tercera diez reales. . . . .                                         | 10 |

NOTA. Se entienden por de primera clase aquellos, en que el Oficio sea cantado con cuatro ó seis Sacerdotes y asistencia de música; por de segunda los de Oficio

cantado con igual asistencia de Sacerdotes pero sin musica; y por de tercera clase, los que el Oficio sea rezado, aunque asista más de un Sacerdote.

Su hubiese Misa solemne, se abonarán por ésta al que la diga ocho reales; y al Párroco por razón de derechos de la misa diez reales; si ésta fuese cantada sin Ministros, percibirá por igual concepto seis reales. . . . . 6

Cada Sacerdote por su asistencia al Oficio cantado, percibirá en los de primera clase cuatro reales. . . . . 4

En los de segunda tres reales. . . . . 3

En los de tercera clase dos reales. . . . . 2

A cada uno de los mismos, por acompañar el cadáver desde la casa mortuoria á la Iglesia, y de ésta al Cementerio, se abonarán ocho reales. . . . . 8

Y si la asistencia fuese sólo á una de las dos distancias, se abonarán cuatro reales. . . . . 4

Al Sacristán por acompañar el párvulo desde la casa mortuoria al Cementerio, y su asistencia en la Iglesia, se le abonarán ocho reales. . . . . 8

**Bautismos.**

Al Párroco por cada uno se le abonarán por las personas que puedan ocho reales. . . . . 8

Al Sacristán por id. id. dos reales. . . . . 2

**Matrimonios.**

Al Párroco por la lectura de proclamas doce reales. . . . . 12

Al mismo por la asistencia al matrimonio con Misa de velaciones veinte reales. . . . . 20

Al mismo por su asistencia sin velaciones doce reales. . . . . 12

A la Fábrica por este concepto cuatro reales. . . . . 4

Al Sacristán por el mismo cuatro reales. . . . . 4

**Entrada en la Iglesia.**

Al Párroco por la bendición de la mujer *post partum* dos reales. . . . . 2

**Certificaciones.**

|                                                                                                                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Al Párroco por cada certificación sacramental, ó de otra clase, que se pida, se le abonarán diez reales sin papel. . . . .                                                                 | 10 |
| Al mismo por el registro de partidas para definir algún parentesco en orden á dispensas matrimoniales, y con objeto de formar el correspondiente árbol genealógico, veinte reales. . . . . | 20 |
| Al mismo por razón de Pascuas dos rs. y doce cénts.                                                                                                                                        |    |

**APÉNDICE 35.º**

**Arancel para el Tribunal de Justicia y Provisorato del Arzobispado.**

|                                                                                                                          | PROVISOR          | NOTARIO           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|
|                                                                                                                          | <u>Pts. Cént.</u> | <u>Pts. Cént.</u> |
| 1 Por el auto de comisión para información de soltería y libertad. . . . .                                               | 50                | 1 "               |
| 2 Por cada declaración en idem. . . . .                                                                                  | 1 "               | 1 25              |
| 3 Por el auto definitivo y licencia para el matrimonio. . . . .                                                          | 1 50              | 2 50              |
| 4 Por decreto y licencia matrimonial, con vista de poder ó documentos. . . . .                                           | 1 25              | 2 50              |
| 5 Por auto y atestado de libertad para casarse fuera de la Diócesis. . . . .                                             | 3 "               | 3 25              |
| 6 Por el auto de comisión para emplazamiento y petición de informe, cuando se alegue existencia de impedimentos. . . . . | 1 "               | 1 "               |
| 7 Por el auto desestimando el impedimento y licencia para contraer matrimonio. . . . .                                   | 1 50              | 2 50              |



|                                                                                                                                                 | PROVISOR |        | NOTARIO |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--------|---------|--------|
|                                                                                                                                                 | Pts.     | Cénts. | Pts.    | Cénts. |
| 8 Por la providencia acordando el cumplimiento de exhorto. . .                                                                                  | "        | 50     | 1       | 25     |
| 9 Por el auto de aprobación de diligencias y legalización de certificaciones ó documentos. . .                                                  | 1        | "      | 1       | 25     |
| 10 Por el decreto acordando la ampliación de declaraciones, ú otras diligencias. . . . .                                                        | "        | 50     | 1       | "      |
| 11 Por el de dispensa para celebrar misas votivas, usar peluca y otras gracias análogas. . . .                                                  | 1        | 50     | 1       | 50     |
| 12 Por la comisión para acreditar bautismo, matrimonio, defunción y cualquier error ú omisión en la extensión de partidas parroquiales. . . . . | "        | 50     | 1       | "      |
| 13 Por el auto acordando el entable de partida, ó su corrección. . . .                                                                          | 1        | "      | 1       | 25     |
| 14 Por el oficio que se libre para cumplir lo acordado, ú otro cualquier objeto. . . . .                                                        | 1        | "      | 1       | "      |
| 15 Por el auto y despacho para la formación de patrimonio eclesiástico. . . . .                                                                 | 1        | 50     | 4       | "      |
| 16 Por el decreto pase al Fiscal id. .                                                                                                          | "        | 50     | "       | 75     |
| 17 Por el auto de admisión y aprobación del patrimonio, espiritualizando los bienes del mismo. .                                                | 3        | "      | 2       | 25     |
| 18 Por el reconocimiento del expediente, llevará por cada folio. . . .                                                                          | "        | 25     | "       | "      |
| 19 Por el auto de cancelación del mismo. . . . .                                                                                                | 2        | "      | 1       | 50     |
| 20 Por las providencias de admisión de demandas. . . . .                                                                                        | 1        | "      | 1       | 25     |
| 21 Por la providencia declarando la vacante de un Beneficio y edicto.                                                                           | 1        | 50     | 2       | 25     |
| 22 Por las de tramitación en toda clase de expedientes. . . . .                                                                                 | "        | 50     | "       | 75     |
| 23 Por el auto de recibimiento á prue-                                                                                                          |          |        |         |        |

|                                                                                                                                        | PROVISOR    |               | NOTARIO     |               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------|-------------|---------------|
|                                                                                                                                        | <u>Pts.</u> | <u>Cénts.</u> | <u>Pts.</u> | <u>Cénts.</u> |
| ba, decisión de artículos é incidentes. . . . .                                                                                        | 3           | "             | 1           | 50            |
| 24 Por las declaraciones de testigos en los expedientes beneficiales, divorcios y demás pleitos ordinarios, llevará por cada hoja. . . | 1           | 25            | 1           | 50            |
| 25 Por la ratificación de cada declaración, ó de escrito. . . . .                                                                      | 1           | "             | 1           | "             |
| 26 Por la declaración indagatoria en las causas criminales, cuando haya condenación de costas. .                                       | 5           | "             | 4           | "             |
| 27 Por cada despacho, exhorto ó suplicatorio, que se libre para cualquier objeto. . . . .                                              | 1           | "             | 3           | "             |
| 28 Por la sentencia definitiva. . . .                                                                                                  | 5           | "             | 2           | 25            |
| 29 Por reconocimiento de los autos para dictarla, llevará por cada hoja de los mismos. . . . .                                         | "           | 20            | "           | "             |
| 30 Por cada hoja después de la primera. . . . .                                                                                        | "           | "             | "           | 75            |
| 31 Por el examen de Notario. . . . .                                                                                                   | 4           | "             | 4           | "             |
| 32 Por extender y autorizar el acta de idem. . . . .                                                                                   | "           | "             | 2           | 50            |
| 33 Por el juramento del mismo. . . .                                                                                                   | 1           | "             | 1           | "             |
| 34 Por el decreto y comisión para prestarlo fuera del Provisorato. . . .                                                               | 1           | "             | 1           | "             |
| <b>Diligencias varias en que actúa solamente Notario.</b>                                                                              |             |               |             |               |

|                                                                                           | <u>Ptas. Cts.</u> |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----|
| 35 Por la certificación para el cumplimiento de providencias y autos . . . . .            | 1                 | 50 |
| 36 Por cada testimonio, que se libre para cualquier objeto, no excediendo de un pliego. . | 3                 | "  |
| 37 Por cada hoja de exceso. . . . .                                                       | "                 | 75 |
| 38 Por cada notificación, citación y emplazamiento. . . . .                               | 1                 | 25 |
| 39 Idem en Estrados. . . . .                                                              | "                 | 50 |
| 40 Idem por cédula. . . . .                                                               | 2                 | "  |

|                                                                                                                                                                        | <u>Ptas.</u> | <u>Cts.</u> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| 41 Por la única diligencia en busca. . . . .                                                                                                                           | 1            | "           |
| 42 Por cada hoja de compulsas. . . . .                                                                                                                                 | 1            | "           |
| 43 Por la diligencia de cotejo, no pasando de una hora. . . . .                                                                                                        | 2            | 50          |
| 44 Y por cada hora de exceso. . . . .                                                                                                                                  | 1            | 50          |
| 45 Por la diligencia de desglose de documentos, y entrega bajo recibo. . . . .                                                                                         | 1            | "           |
| 46 Por examinar y rubricar los documentos, que se presenten con la demanda, y durante la tramitación del expediente, llevará por cada hoja. . . . .                    | "            | 12          |
| 47 Por entrega de autos á Procuradores, y cancelar el recibo á su devolución. . . . .                                                                                  | "            | 75          |
| 48 Por recogerlos en virtud de mandato judicial. .                                                                                                                     | 1            | 25          |
| 49 Por el pase de autos al Fiscal, Oficinas y Administración de Correos. . . . .                                                                                       | "            | 75          |
| 50 Por la nota de expedición de certificaciones, testimonios, despachos, exhortos, licencias, oficios y presentación de recursos, cuando ésta fuere necesaria. . . . . | "            | 25          |
| 51 Por la toma de razón de cualquier documento exhibido y mandado devolver. . . . .                                                                                    | 1            | "           |
| 52 Por la formación de árboles genealógicos, llevará por cada casilla. . . . .                                                                                         | "            | 14          |
| 53 Por el cierre de autos, certificación de hojas, y diligencia de entrega en Correos. . . . .                                                                         | 2            | "           |
| 54 Por la regulación de derechos y costas, llevará de cada hoja que tenga que reconocer. . .                                                                           | "            | 12          |
| 55 Por un poder para litigar, ú otro objeto. . . .                                                                                                                     | 3            | "           |
| 56 Por una escritura de presentación. . . . .                                                                                                                          | 4            | "           |
| 57 Por el acta de consentimiento ó consejo. . . .                                                                                                                      | 2            | 50          |
| 58 Si se practicase en casa de los padres de los contrayentes. . . . .                                                                                                 | 4            | "           |
| 59 Por la asistencia y acta de toma de posesión de un Beneficio. . . . .                                                                                               | 5            | "           |
| 60 Por la busca de expedientes, si se le diese noticia del año. . . . .                                                                                                | 1            | 50          |
| 61 No dándosele dicha noticia, llevará por cada año, que se le mande registrar. . . . .                                                                                | "            | 25          |
| 62 Por la guarda y custodia, por cada año de su                                                                                                                        |              |             |

|                                                                                                                                                                                                        | <u>Ptas.</u> | <u>Cts.</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| antigüedad. . . . .                                                                                                                                                                                    | "            | 12          |
| 63 Por la exhibición de expedientes y documentos, para su cotejo. . . . .                                                                                                                              | 1            | 50          |
| 64 Por extender la legalización en cualquier documento. . . . .                                                                                                                                        | 1            | "           |
| 65 Por cada signo en dichas legalizaciones. . . . .                                                                                                                                                    | "            | 50          |
| 66 Cuando el Notario tuviere que ausentarse de su domicilio para el recibo de pruebas, ó practicar diligencias, llevará, además de los derechos correspondientes, por cada legua de distancia. . . . . | 2            | 50          |
| 67 Por cada día que emplee fuera del lugar de su residencia, teniendo que pernoctar allí, podrá exigir tan sólo por todos sus derechos. . . . .                                                        | 7            | 50          |
| 68 Por la fijación de edicto, y diligencia de haberla hecho. . . . .                                                                                                                                   | 1            | 50          |

**Señor Fiscal eclesiástico.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <u>Ptas.</u> | <u>Cts.</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| 1 El Sr. Fiscal por los escritos de derecho, los de substanciación, informes, dictámenes ó censuras en los asuntos en que intervenga, percibirá los honorarios que él á su conciencia gradúe, menos en los casos, en que los tenga señalados en el presente Arancel; y se entenderán gastos comunes, cuando sean varios los interesados, y no haya condenación de costas; pero si éstas fuesen declaradas de oficio, nada percibirá. |              |             |
| 2 Por el reconocimiento y dictamen en los expedientes de patrimonio eclesiástico. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 5            | "           |
| 3 En los expedientes de provisión de Curatos, ó Capellanías, por los escritos de simple oposición, ó conformidad, de petición de prueba, ú otra diligencia. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                  | 5            | "           |
| 4 Por dictamen que le pida el Prelado, ó Vicario, sobre cualquier asunto á instancia de parte. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 5            | "           |

**Procuradores.**

|                                                                                                                                                                                                                                        | <i>Ptas.</i> | <i>Cts.</i> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| 1 Por la aceptación de un poder. . . . .                                                                                                                                                                                               | “            | 50          |
| 2 Por la sustitución del mismo. . . . .                                                                                                                                                                                                | 1            | “           |
| 3 Por cada recurso en expedientes matrimoniales<br>y de jurisdicción voluntaria y gubernativa. . .                                                                                                                                     | 2            | “           |
| 4 Por idem de sustanciación en negocios benefi-<br>ciales, civiles, de divorcio y criminales. . .                                                                                                                                      | 2            | 50          |
| 5 Por los escritos razonados en pleitos beneficia-<br>les sin contradictor, articulando pruebas y<br>alegando con vista de ellas, cuando lo ha-<br>gan sin dirección de Letrado, llevarán por<br>cada pliego en letra regular. . . . . | 5            | “           |
| 6 Por la firma en los escritos extendidos por Le-<br>trado. . . . .                                                                                                                                                                    | 1            | “           |
| 7 Por la extensión de los mismos, y sus copias,<br>por cada pliego. . . . .                                                                                                                                                            | 1            | “           |
| 8 Por cada notificación, citación y emplaza-<br>miento. . . . .                                                                                                                                                                        | “            | 75          |
| 9 Por la toma de autos, pasarlos al Abogado y<br>devolverlos á la Notaría. . . . .                                                                                                                                                     | 1            | 25          |
| 10 Por la presentación de cada testigo. . . . .                                                                                                                                                                                        | “            | 25          |
| 11 Por la asistencia á compulsas, cotejos, vistas<br>y otros actos, en que fuere necesaria aque-<br>lla, no pasando de una hora. . . . .                                                                                               | 5            | “           |
| 12 Por cada hora de exceso. . . . .                                                                                                                                                                                                    | 2            | 20          |
| 13 Por la formación de árboles genealógicos que<br>presentasen con cualquier escrito, llevará<br>por cada casilla. . . . .                                                                                                             | “            | 14          |
| 14 Por recoger algunos documentos dando recibo<br>en el expediente. . . . .                                                                                                                                                            | “            | 50          |
| 15 Por el interrogatorio para informaciones de<br>narrativa. . . . .                                                                                                                                                                   | 2            | “           |
| 16 Por la agencia en toda clase de pleitos y cau-<br>sas, teniendo un curso activo, por cada<br>mes. . . . .                                                                                                                           | 5            | “           |
| 17 Si no hay contradictor en el expediente, no pa-<br>sará la agencia de. . . . .                                                                                                                                                      | 20           | “           |
| 18 En los expedientes matrimoniales y de dispen-                                                                                                                                                                                       |              |             |

sas, sin contradicción, sólo exigirá por  
cada uno. . . . . 2 "

**Portero del Provisorato.**

|                                                                                                                |   |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|----|
| 1 Por cada expediente de soltería y libertad. . . . .                                                          | " | 25 |
| 2 Por cada uno de dispensas. . . . .                                                                           | " | 25 |
| 3 Por cada uno de matrimoniales. . . . .                                                                       | " | 25 |
| 4 Por idem de los de corrección y entable de<br>partidas. . . . .                                              | " | 25 |
| 5 Por cada expediente de divorcio, ú otro cual-<br>quiera de tramitación ordinaria sin opo-<br>sición. . . . . | 2 | "  |
| 6 Y habiendo contradictor, de cada una de las<br>partes. . . . .                                               | 2 | "  |
| 7 Por cada expediente de patrimonio. . . . .                                                                   | 1 | "  |
| 8 Por una intimación de apremio. . . . .                                                                       | 1 | 50 |
| 9 Por cumplimiento de exhorto. . . . .                                                                         | " | 50 |
| 10 Por cada diligencia que practique por man-<br>dato judicial. . . . .                                        | 1 | "  |
| 11 Por cada expediente de provisión de curato. . . . .                                                         | 5 | "  |
| 12 Por el de permuta de beneficios, por los dos<br>interesados. . . . .                                        | 3 | "  |
| 13 Por cada examen del Notario. . . . .                                                                        | 2 | "  |

NOTA. Si lo que se recaude por las antecedentes par-  
tidas no alcanzase para satisfacer el sueldo señalado al  
portero y gastos de material, el déficit que resulte se abo-  
nará por el Sr. Provisor y todos los subalternos del Tri-  
bunal, que perciban derechos.

**Apéndices.**

En todos los casos no previstos en el anterior Arancel,  
se podrán percibir los derechos con arreglo al Arancel  
civil.

Los señores Jueces comisionados y Notarios de partido,  
como también los que hiciesen de Secretarios, percibirán  
los derechos señalados en este Arancel al Provisor y Nota-

rios de asiento en las actuaciones análogas que practicasen.

En las causas criminales y en los demás asuntos á instancia de parte, habilitada de pobre, no se exigirán derechos algunos por todos los que tengan intervención en los mismos, á no ser que haya condenación de costas.

Cuantos actuaren en los asuntos de nuestro Tribunal, aunque sea por comisión, están obligados á anotar los derechos que devenguen según Arancel, y á dar de ellos recibo al interesado.

En los expedientes matrimoniales y de jurisdicción voluntaria, cuando los interesados fueren extremadamente pobres, y lo acrediten por certificación del Párroco propio, no se exigirán derechos algunos; y solamente pagarán la mitad aquellos, que no puedan satisfacer la totalidad, según informe del Párroco, y bajo su responsabilidad de conciencia.

Dado en Santiago de Compostela, á 31 de Diciembre de 1891.

† JOSÉ, Arzobispo de Santiago de Compostela.

Por mandado de S. E. R. el Arzobispo, mi Señor,  
LICDO. EUGENIO DEL BLANCO ALVAREZ,  
Canónigo, Secretario.

NOTA. Este Arancel del Provisorato ha sufrido alguna variación en la edición presente por contener ciertas partidas que se incluyen en el Arancel de las Secretarías de Cámara, inserto á continuación.

---

## APÉNDICE 36.º

---

### AUTO

Por cuanto la Sagrada Congregación del Concilio en Decreto de 10 de Junio de 1896 se sirvió mandar, que en los Concilios provinciales ó en las Conferencias episcopales, se proceda á la formación de Aranceles para los asuntos eclesiásticos no contenciosos, y que dichos Aranceles fuesen remitidos á la aprobación de la Sagrada Congregación referida; los Revmos. Prelados de la provincia eclesiástica compostelana, reunidos en Oviedo el año de 1897, formamos de común acuerdo el Arancel, que abajo se inserta, y que fué aprobado por Decreto de 10 de Junio último.

En su virtud, venimos en mandar:

1.º Que desde 1.º de Enero del año próximo de 1899 comience á regir en toda la Archidiócesis el Arancel repetido.

2.º Que los asuntos comprendidos en el mismo, que vienen despachándose en el Provisorato, continúen tramitándose en aquella oficina mientras otra cosa no dispongamos.

3.º Que toda la parte de *administración oficial* de las parroquias continuará despachándose por nuestra Secretaría de Cámara en la misma forma que hasta el presente vino haciéndose.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal á 30 días del mes de Diciembre de 1898.

† EL CARDENAL ARZOBISPO

Por mandado de Su Emcia. Revma.,  
LICDO. EUGENIO DEL BLANCO,  
*Chantre, Secretario.*

---



**Carta del Emmo. Sr. Cardenal al Emmo. Sr. Prefecto de la S. C. del Concilio.**

EMME. AC REVME. DOMINE DNE. MI OBSERVANDISSIME.

Diebus nona et decima hujus mensis Octobris celebrata est Oveti Conferentia Episcopalis hujus provinciae ecclesiasticae, et in ipsa confecta est taxa cujus exemplar ad Eminentiam Vestram mitto, ut ab ista S. Congregatione approbetur juxta Decretum ab eaden emanatum die 10 Junii 1896.

Et dum cunctos prosperos ad multos annos adprecor, manus humillime deosculor.

*Eminentiae Tuae Revmae.*

Compostellae die 27 Octobris 1897.

**EMMO. ET REVMO. D. CARD. PRAEFECTO S. CONG. CONC.**

HUMUS. AC OBSEQUS. SERVUS VERUS,

† **JOSEPHUS, CARD. M. DE HERRERA**

---

## ARANCEL

DE LAS SECRETARÍAS DE CÁMARA Y GOBIERNO EN LA PROVIN-  
CIA ECLESIAÍSTICA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

|                                                                                              | TASA  |      | EXPENSAS |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|----------|------|
|                                                                                              | Ptas. | Cts. | Ptas.    | Cts. |
| Título de Provisor. . . . .                                                                  | 20    | >    |          |      |
| Idem de Fiscal. . . . .                                                                      | 7     | 50   |          |      |
| Idem de Notario Mayor. . . . .                                                               | 17    | 50   |          |      |
| Idem de Relator. . . . .                                                                     | 12    | 50   |          |      |
| Idem de Archivero. . . . .                                                                   | 7     | 50   |          |      |
| Idem de Procurador. . . . .                                                                  | 6     | >    |          |      |
| Idem de Notario. . . . .                                                                     | 5     | >    |          |      |
| Idem de Alguacil de Corona. . . . .                                                          | 3     | >    |          |      |
| Por el expediente para la colación y<br>posesión de Deán de la Catedral. . . . .             | 30    | >    |          |      |
| Idem de Dignidad. . . . .                                                                    | 25    | >    |          |      |
| Idem de Canónigo. . . . .                                                                    | 20    | >    |          |      |
| Idem de Beneficiado. . . . .                                                                 | 12    | 50   |          |      |
| Idem de Abad de Colegiata. . . . .                                                           | 25    | >    |          |      |
| Idem de Canónigo de idem. . . . .                                                            | 15    | >    |          |      |
| Idem de Beneficiado de idem. . . . .                                                         | 10    | >    |          |      |
| Idem de Párroco de término. . . . .                                                          | 17    | 50   |          |      |
| Idem de idem de ascenso. . . . .                                                             | 15    | >    |          |      |
| Idem de idem de entrada. . . . .                                                             | 12    | 50   |          |      |
| Idem de idem de parroquia rural. . . . .                                                     | 10    | >    |          |      |
| Título de Ecónomo. . . . .                                                                   | 5     | >    |          |      |
| Idem de Coadjutor. . . . .                                                                   | 3     | >    |          |      |
| Título de patrimonio. . . . .                                                                | 12    | 50   |          |      |
| Título y colación de Capellanía. . . . .                                                     | 5     | >    |          |      |
| Título de Bachiller en Teología. . . . .                                                     | 3     | >    |          |      |
| Auto de comisión y examen para dis-<br>pensa de patrimonio. . . . .                          | 1     | 50   |          |      |
| Idem por el que se manda librar Des-<br>pacho para justificación de las<br>causales. . . . . | 1     | 50   |          |      |
| Despacho para ejecutarle. . . . .                                                            | 4     | >    |          |      |

|                                                                                  | TASA  |      | EXPENSAS |      |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------|------|----------|------|
|                                                                                  | Ptas. | Cts. | Ptas.    | Cts. |
| Acta de juramento y providencia. . . . .                                         | 5     | »    |          |      |
| Auto de aprobación de expediente de dispensa de patrimonio y testimonio. . . . . | 6     | »    |          |      |
| Edictos y carta de justicia para patrimonio. . . . .                             | 4     | 50   |          |      |
| Publicata de Ordenes mayores. . . . .                                            | 3     | »    |          |      |
| Idem de Ordenes menores. . . . .                                                 | 1     | »    |          |      |
| Comisión de examen para ceremonias. . . . .                                      | 1     | »    |          |      |
| Requisitoria para Ordenes. . . . .                                               | 3     | »    |          |      |
| Aceptación de requisitoria de otro Obispado. . . . .                             | 1     | »    |          |      |
| Auto de aprobación y remisión de la misma. . . . .                               | 2     | »    |          |      |
| Consentimiento <i>ratione originis</i> para todas las Ordenes. . . . .           | 6     | »    |          |      |
| Dimisorias para todas las Ordenes con <i>exeat</i> . . . . .                     | 6     | »    |          |      |
| Idem para una sola Orden mayor. . . . .                                          | 3     | »    |          |      |
| Idem para Prima y Ordenes menores. . . . .                                       | 2     | »    |          |      |
| Por la licencia para pedir dispensa de edad para ordenarse. . . . .              | 3     | »    |          |      |
| Por la licencia para imprimir cualquier asunto. . . . .                          | 1     | »    |          |      |
| Letras comendaticias para ausentarse cualquier clérigo. . . . .                  | 1     | »    |          |      |
| Letras testimoniales. . . . .                                                    | 5     | »    |          |      |
| Por la aprobación de los Estatutos de una Cofradía. . . . .                      | 2     | »    |          |      |
| Por el examen anual de cuentas de Fábrica, Cofradía ó Santuario. . . . .         | 1     | »    |          |      |
| Por la prórroga de título de Coadjutor. . . . .                                  | 1     | »    |          |      |
| Por la dispensa de localidad de Misas. . . . .                                   | 1     | »    |          |      |
| Por la certificación de cualquier asiento de Secretaría. . . . .                 | 1     | »    |          |      |
| Por el despacho de la certificación de soltería de militares. . . . .            | 1     | »    |          |      |
| Por el despacho de un Breve de Oratorio. . . . .                                 | 16    | 50   |          |      |

|                                                                                                  | TASA  |      | EXPENSAS |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|----------|------|
|                                                                                                  | Ptas. | Cts. | Ptas.    | Cts. |
| Por el de cualquier Rescripto de gracias Apostólicas. . . . .                                    |       |      | 1        | >    |
| Por los títulos de Orden de los que presenten dimisorias de otro Obispado. . . . .               |       |      | 3        | >    |
| Por la dispensa de las tres moniciones canónicas. . . . .                                        |       |      |          |      |
| Por la de dos. . . . .                                                                           |       |      |          |      |
| Por la de una. . . . .                                                                           |       |      |          |      |
| Por la exhibición de documentos á algún Notario, para compulsas. . . . .                         | 1     | >    |          |      |
| Por la custodia y retardación por cada año de antigüedad. . . . .                                | >     | 15   |          |      |
| Busca de un documento, fijando año. . . . .                                                      | 1     | 40   |          |      |
| No fijándole, por cada año. . . . .                                                              | >     | 25   |          |      |
| Por la compulsas literal de autos, escrituras y otros documentos, por cada hoja. . . . .         | 1     | >    |          |      |
| Siendo en relación, por cada hoja. . . . .                                                       | 1     | 50   |          |      |
| Por las diligencias de cancelación de patrimonio, y testimonio por duplicado del auto. . . . .   | 9     | >    |          |      |
| Por licencia para casarse fuera de la iglesia. . . . .                                           | 50    | >    |          |      |
| Por idem para exhumar cadáveres de un cementerio ó panteón á otro de distinta parroquia. . . . . | 2     | >    |          |      |
| De la misma parroquia. . . . .                                                                   | 1     | >    |          |      |
| Por licencia para hacer una novena ó tríduo, y exponer. . . . .                                  |       |      | 1        | >    |
| Por idem para construir panteón ó nicho de propiedad particular. . . . .                         | 2     | >    |          |      |
| Por el traslado de la misma. . . . .                                                             | 1     | >    |          |      |
| Por autorización de libros canónicos, cada cien hojas. . . . .                                   | 1     | >    |          |      |
| Títulos de Ordenes, desde Tonsura á Presbiterado, de cada Orden. . . . .                         |       |      | 2        | 50   |
| Certificación de aprobación en Concurso ú otro asunto. . . . .                                   | 2     | 50   |          |      |
| Derechos para gastos de Concurso general ó particular. . . . .                                   |       |      | 5        | >    |

Lo acostumbrado en cada Diócesis para beneficencia.

|                                                                                      | TASA  |      | EXPENSAS |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|----------|------|
|                                                                                      | Ptas. | Cts. | Ptas.    | Cts. |
| Registro de toma de posesión de curatos. . . . .                                     | »     | 75   |          |      |
| Por estampar el sello mayor en cualquier documento del Provisorato.                  |       |      | 2        | 50   |
| Por despacho de una <i>extra tempora</i> .                                           |       |      | 2        | »    |
| Por aceptación de facultad concedida á un ilegítimo para ordenarse.                  |       |      | 5        | »    |
| Por un título de Prima Tonsura, incluyendo la formación del expediente. . . . .      |       |      | 2        | 50   |
| Idem de Ordenes menores. . . . .                                                     |       |      | 2        | 50   |
| Por todas las diligencias de la renuncia de un Beneficio. . . . .                    | 10    | »    |          |      |
| Por idem de permuta de Beneficios.                                                   | 25    | »    |          |      |
| Por certificación de partida, no siendo de pobres. . . . .                           | 3     | »    |          |      |
| Por comunicación participando la vacante de un Beneficio de patronato laico. . . . . | 1     | »    |          |      |
| <b>Licencias:</b>                                                                    |       |      |          |      |
| Para celebrar, impresa. . . . .                                                      |       |      | 1        | »    |
| Para ausentarse un Párroco, no siendo por enfermedad. . . . .                        |       |      | 1        | »    |
| Para ausentarse un Sacerdote. . . . .                                                |       |      | 1        | »    |
| Por cada prórroga de estas licencias.                                                |       |      | 1        | »    |
| Por cada prórroga de letras comendaticias. . . . .                                   |       |      | 1        | »    |
| Por celebrar una función nueva ó extraordinaria. . . . .                             | 5     | »    |          |      |
| Para celebrar en oratorio privado por un año. . . . .                                |       |      | 5        | »    |
| Derechos de Secretaría por cada despacho de proclama. . . . .                        | 1     | 75   |          |      |
| Para establecer una Cofradía. . . . .                                                | 1     | »    |          |      |
| Facultad para cursar fuera del Obispado, por cada curso. . . . .                     | 5     | »    |          |      |
| Para obtener Beneficio. . . . .                                                      | 3     | »    |          |      |
| Para decir una Misa en capilla el domingo, ó día festivo. . . . .                    | 2     | »    |          |      |

|                                                                                      | TASA  |      | EXPENSAS |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|----------|------|
|                                                                                      | Ptas. | Cts. | Ptas.    | Cts. |
| Para erigir el Santo <i>Via Crucis</i> en oratorio privado. . . . .                  | 2     | >    |          |      |
| Por testimoniales de <i>vita et moribus</i> . . . . .                                | 1     | >    |          |      |
| Por cualquier decreto de gracia, no clasificado. . . . .                             | 1     | >    |          |      |
| <b>Dispensas:</b>                                                                    |       |      |          |      |
| Por la comisión para información de narrativa. . . . .                               | >     | 50   | 1        | 25   |
| Por cada declaración de <i>idem</i> . . . . .                                        | 1     | 25   | 1        | 25   |
| Por el auto aprobando la información y acordando el embanque de la dispensa. . . . . | 2     | >    | 1        | >    |
| Por el atestado para preces á Roma. . . . .                                          | 1     | >    | 1        | 50   |
| Por el atestado ampliando las preces para Roma, y decretos. . . . .                  | 2     | >    | 2        | 50   |
| Por el decreto de publicata de la Bula. . . . .                                      |       |      | 1        | >    |

*Oviedo 10 de Octubre de 1897.*

Die 6 Junii 1898.—Sacra Congregatio Emorum. S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, praemissam taxarum notulam benigne approbare rata est, per quinquennium, ad modum experimenti.—A. CARD. DI PIETRO, PRAEF.—*Loco † Sigilli*.—B. ARCPUS. NAZIANZEN., *Pro Secrius*.

## APÉNDICE 37.º

### EPISCOPOLOGIO DE IRIA Y COMPOSTELA

**Obispos de Iria desde el primero de que hay noticia.**

- |                                 |                                      |
|---------------------------------|--------------------------------------|
| 1. Andrés, (antes de 561).      | 8. Teodosindo.                       |
| 2. Domingo, en el año 589.      | 9. Emila.                            |
| 3. Samuel, en 633.              | 10. Romano.                          |
| 4. Gutumaro, hacia el 646.      | 11. Agustino.                        |
| 5. Vincible, en 653.            | 12. Honorato.                        |
| 6. Indulfo Félix, hacia el 680. | 13. Quendulfo 1.º                    |
| 7. Selva, hacia el año 700.     | 14. Quendulfo 2.º, hacia el año 800. |

**Obispos de Iria residentes en Compostela.**

15. Teodomiro. En tiempo de este Prelado se descubrió milagrosamente el Cuerpo del Santo Apóstol. Edificó una Iglesia en el sitio, donde se descubrieron las Sagradas Reliquias, y falleció hacia el año 842.

16. Ataulfo I. Sucedió á Teodomiro el año 843, y murió el año 851, reinando Ordoño I.

17. Ataulfo II. Fué este Prelado el Ayo de los hijos del Rey Ordoño. Se distinguió en gran manera en los primeros años de su reinado el Rey D. Alonso III, hijo de D. Ordoño, y acabó su vida cerca del año 869.

18. Sisnando I. Sucedió á su tío Ataulfo II, y fué Capellán del Rey D. Alonso III, y de la Reina D.ª Jimena. En su tiempo fué enriquecida la Iglesia con heredades y bienes, que la dieron varios devotos. Construyó un nuevo templo Catedral, que fué consagrado el 6 de Mayo de 899. Edificó los Monasterios de Ante-Altars, Val de Dios ó Pignario, el de Pico-Sacro, que dió á los Monjes y á su Abad Guto,

y el de Lobio, junto á la Iglesia de S. Félix. Fabricó una casa junto á la Torre de la Catedral, para recoger pobres, tullidos y ciegos, y sostenerles con los bienes de la Iglesia. Murió el año 920.

19. Gundesindo. Fué este Prelado hijo del Conde Don Aloito, y siguió en su juventud la carrera de las armas. Falleció por el año 924, ocupando la Sede por espacio de tres años.

20. Hermenegildo. En tiempo de este Obispo confirmó el Rey D. Alonso IV las donaciones, que sus antecesores habían hecho al Santo Apóstol, é hizo él muchos dones á la Iglesia. Acabó el Prelado su vida en el año de 951.

21. Sisnando II Menéndez. Fué sobrino del Obispo Gundesindo, é hijo del Conde Hermenegildo. Elegido Obispo siendo Arcediano de esta Iglesia, fundó el Monasterio de Sobrado, y asistió á varios Concilios provinciales. En su tiempo invadieron los Normandos á Galicia, y dieron muerte al Prelado en un encuentro el 29 de Marzo de 970.

22. S. Rosendo. Muerto Sisnando II, el Clero y pueblo acudió á S. Rosendo, que estaba en Celanova, para que tomase á su cargo la Iglesia del Apóstol. Rigió santamente la Diócesis hasta 1.º de Marzo de 977, en que subió al cielo.

23. D. Pelayo I Rodríguez. Sucedió á S. Rosendo, el monje de Celanova Pelayo. Seguía este Prelado el partido de D. Ramiro, el cual fué vencido por el Rey D. Bermudo: éste hizo despojar al Obispo de su Silla, y se retiró al monasterio de Celanova.

24. S. Pedro Martínez Mozonzo. Fué este Santo Prelado Religioso en el Monasterio de Sta. María de Mozonzo, y después Abad de S. Pelayo de Ante-Altars, siendo nombrado Obispo el año de 985. En su tiempo entró Almanzor en Compostela, y destruyó gran parte de la Catedral, que fué reedificada por el Prelado y el Rey D. Bermudo. Murió este santo Obispo hacia el año 1002.

25. Pelayo II Díaz. Se dice que este Prelado ocupó la Silla por violenciá del poder secular, y que el mismo poder le arrojó de ella por el año de 1007.

26. Vimara Díaz. Fué hermano y sucesor del anterior Prelado y murió ahogado en el Miño por los años 1016.

27. Vistruario. A este Obispo le puso en prisiones el Rey D. Bermudo III, y murió en ellas poco después del



año 1032. Esto es lo que dice la Historia Compostelana, mas de ello duda el P. Flórez.

28. Cresconio. Fué de familia ilustre, y de valor esforzado; destruyó á los Normandos, que otra vez invadían á Galicia; terminó la iglesia de Santa María de Iria, y edificó el Castillo Honesto (después llamado Torres de Oeste) donde falleció el año de 1068.

29. Gudesteo. Era sobrino del anterior Prelado, y del conde D. Froilán, con quien tenfa algunas disensiones. Por ellas trató D. Froilán de asesinar al Obispo, como lo hizo en Padrón durante la Cuaresma del año 1069.

30. Diego I Peláez. Continuó las obras del Castillo Honesto, y dió principio á la nueva Iglesia Catedral. El Rey Alonso VI le puso preso el año de 1088. Fué depuesto en un Concilio celebrado por el Cardenal Ricardo, Nuncio de Su Santidad en España, y nombraron á

31. D. Pedro II. Era éste, Abad de Cardeña, y gobernó dos años la Iglesia de Santiago. Al fin de ellos anuló el Sumo Pontífice la deposición de Diego I, y le restituyó en la Sede, conservando á D. Pedro el honor episcopal.

32. Dalmacio. Removido otra vez de la Silla Compostelana Diego I, fué elegido el monje Dalmacio. Pasó á Francia con otros Obispos comprovinciales, y obtuvo del Papa Urbano II, que se hallaba en el Concilio de Clermont, la declaración de que la Silla de Iria estuviese siempre en Compostela, y sujeta inmediatamente al Sumo Pontífice. Falleció en 12 de Diciembre de 1095.

### **Arzobispos de Santiago.**

1. Diego Gelmírez. Por la unión de la Metrópoli de Mérida á la Sede de Santiago, fué Gelmírez el primer Arzobispo de ésta. Era natural de Galicia, é hijo de padres ilustres. Continuó la obra de la Catedral; reparó el Convento de San Martín, é hizo el de Conjo, y la Iglesia de Santa Susana. Hizo Colegiata á la Iglesia de Iria; construyó la del Padrón con un Palacio al lado. Fabricó el Palacio Arzobispal, labró de nuevo la Iglesia de Sar, y la hizo Colegiata con doce Canónigos. Reparó muchas Iglesias pobres del Arzobispado; trajo de Braga los cuerpos de Santa Susana, San Fruc-

tuoso, San Silvestre y San Cucufate. Fué ayo del Emperador D. Alonso VII, y le armó Caballero. Murió este gran Prelado el año 1140.

2. Berenguel. Fué Obispo de Salamanca y Canciller del Rey. El Emperador Alonso VII confirmó en este Prelado el cargo de Notario y Capellán Mayor de S. M., cuyos títulos llevan los Arzobispos de Santiago. En tiempo de Don Berenguel eligió Alonso VII sepultura en esta Catedral, en la que fué bautizado. Falleció este Arzobispo el año de 1141.

3. Pedro Elías. Fué natural de Santiago, y Deán de esta Iglesia. Asistió al Concilio celebrado en Toledo el año 1141. Presenció en León la muerte de la Emperatriz Doña Berenguela, cuyo cadáver condujo á esta Catedral para darle sepultura. Murió en Noviembre de 1149.

4. Bernardo I. Era natural de Agen en Francia. Transigió un pleito con el Monasterio de Ante-Altars, dando á su Abad una Prebenda, y Cardenalia en la Catedral, con silla á la derecha del Prelado, que ocupaba después el Abad de San Martín. Murió en Marzo de 1152.

5. Pelayo Raimundo. Natural de la ciudad de Santiago. Asistió al Concilio que celebró en Valladolid el Cardenal Jacinto el año de 1155. Falleció el 1156.

6. Martín Martínez. Este Prelado se tituló *Alférez del Apóstol Santiago*. El Rey D. Fernando II le confirmó la gracia de la Notaría y Capellanía Mayor. A los cuatro años de Arzobispado, el Rey le despojó del gobierno de su Diócesis. Falleció en 1168.

7. Fernando Cortés. Este Arzobispo electo gobernó los dos años de 1160 y 1161. Le concedió el Rey para esta Iglesia la villa de Ciudad-Rodrigo, con facultad perpetua de elegir Obispo para aquella Diócesis. Le concedió también la mitad del Burgo de Faro (Coruña) con su coto, la Iglesia de Santiago, y el Portazgo de las naves, que entrasen en el puerto.

Pedro Gudesteiz, administrador de 1162 á 1164.

D. Martín Martínez, 2.<sup>a</sup> vez, de 1165 á 1168.

8. Pedro Gudesteiz. Fué Cardenal de esta Iglesia, Prior de Sar, y Obispo de Mondoñedo. Le dió el Rey la tierra de Deza, y él concedió carta de Hermandad, y parte de la renta de los votos á los Caballeros de la Orden de Santiago. Murió en el año 1172.

9. Pedro Suárez de Deza. Natural de Galicia, Obispo de Salamanca. Fué muy apreciado del Rey D. Fernando II, á quien auxilió contra los moros. El citado Rey confirmó á este Arzobispado el año 1182 el privilegio de acuñar moneda, haciéndole extensivo á la de oro. Murió el año 1207. En su tiempo se hizo el Pórtico de la Gloria.

10. Pedro Muñiz. Natural de San Félix de Brión en esta Diócesis. Fué Deán de León, y una de las personas más ilustradas de su tiempo. Tomó posesión de esta Sede el año 1207. El 21 de Abril de 1211 consagró con extraordinaria solemnidad la Iglesia Metropolitana. Falleció el 23 de Enero de 1224.

11. Bernardo II. Fué natural de Galicia, y Deán de esta Santa Iglesia, para la cual fué elegido Arzobispo en 1225. El año 1237 renunció á la mitra, y se retiró á Sar, donde fundó un hospital. Falleció en olor de santidad el 20 de Noviembre de 1240.

12. Juan Arias. Natural de Galicia, y Arcediano de Cornado. Celebró Concilio provincial en Salamanca, é hizo Estatutos para el gobierno del Coro. Donó á la mitra el castillo de la Rochaforte, de que era dueño, y murió en 2 de Mayo de 1266.

13. Egeas Egeas. Fué Obispo de Coimbra. Antes de la elección de este Prelado, discordó dos veces el Cabildo, queriendo unos al Arcediano de Trastamara D. Juan, y otros á D. Bernardo, Arcediano de Salnés. El Arzobispo elegido fué á Roma á confirmar su elección, y murió en Monte Pesulano en Marzo de 1269.

14. Juan Alfonso. En un consejo que tuvo el Rey sobre la guerra de Granada el año de 1271, se halló presente el Arcediano D. Juan Alfonso, electo para la Iglesia de Santiago. (Sin más noticias).

15. Gonzalo Gómez. Era natural de esta ciudad. En su tiempo el Rey D. Alonso X se apoderó de las fortalezas pertenecientes á la dignidad Arzobispal, y quitó al Prelado el gobierno de su Diócesis, dándosele primero á D. Pelayo Pérez, Abad de Valladolid, y después á D. Martín Fernández, Arcediano de Cornado. Murió D. Gonzalo en 1284.

16. Fray Rodrigo González, Religioso de Santo Domingo y Confesor de Alonso el Sabio. D. Fernando IV le concedió un privilegio, y por él se titulaba *Alférez del Apóstol*

*Santiago*, y tenía la mitad de los diezmos en los puertos de su Arzobispado. Tomó posesión de la Sede en 1286, celebró Sínodo en Santiago, y falleció en 1305.

17. Rodrigo del Padrón. Natural de Galicia. Celebró Concilio provincial en Salamanca el año 1310, y en él señaló el 8 de Diciembre para rezar de la Purísima Concepción, dotando su festividad. Murió en Noviembre de 1316.

18. Fray Berenguel de Lóndora. Natural de Francia, y General de la Orden de Santo Domingo. Fué nombrado para esta Sede en 1317. Celebró varios Concilios, y falleció en 1330. En tiempo de este Prelado se concluyó la torre del Reloj.

19. Juan Fernández de Limia. Natural de Galicia. Tomó posesión en 1331, y falleció en 1338. Celebró Concilio Provincial en Salamanca en 1335, y otro Sinodal en Santiago el 1337. Armó Caballero á D. Alonso XI.

20. Martín de Gres. Fué natural de esta Diócesis, y Canónigo de Santiago. Asistió á la batalla del Salado, y falleció en 1343 en el cerco de Algeciras.

21. Pedro V. Obispo de Palencia: promovido á este Arzobispado el año de 1344. Falleció en 1351.

22. Gómez Manrique. Fué Obispo de Palencia. Dotó en esta Santa Iglesia cuatro Capellanes, para rezar en su Capilla las horas canónicas, mientras los Canónigos las cantan en el coro. Fué promovido á Toledo en el año 1362.

23. Suero Gómez. Natural de Toledo. Hallándose este Prelado con el Deán D. Pedro Pérez Álvarez en el castillo de la Rocha, fueron llamados á Santiago por orden del Rey D. Pedro de Castilla, llamado *el Cruel*, para celebrar Consejo con S. M. Y llegando á la ciudad de Santiago el día de San Pedro del año 1366, fueron ambos alevosamente asesinados por Fernán Pérez de Deza Churruchao, de la noble Casa de Camba.

24. Alonso de Moscoso I. Fué natural de Santiago, é hijo de los condes de Altamira. Falleció repentinamente en Noya el año de 1367.

25. Rodrigo de Moscoso II. Hermano del antecesor, natural de Santiago, y Canónigo de esta Santa Iglesia. En su tiempo los Compostelanos se apoderaron de la Iglesia, ciudad y jurisdicción temporal, que luego fueron obligados á restituir. Murió en 1382.

26. Juan García Manrique. Obispo de Orense y después de Sigüenza. En 1383 fué promovido á esta Sede Metropolitana. El Rey D. Juan I le nombró tutor de su hijo D. Enrique. No queriendo reconocer al anti-Papa Pedro de Luna, se pasó á Portugal: en 1398 fué nombrado Administrador de Coimbra, y últimamente de Braga.

27. Lope Mendoza. Natural de Sevilla, Canónigo de aquella Santa Iglesia, después Obispo de Mondoñedo, y Oidor de la Audiencia del Rey. Desempeñó varias comisiones importantes por encargo del Rey D. Juan II. Edificó y dotó de Capellanes en la Catedral la que hoy es Capilla de la Comunión, reedificada después por el Sr. Rajoy. En el Pontificado del Sr. Mendoza se terminó la media naranja de la Catedral. Murió en Febrero de 1445.

28. Alvaro de Isorna. Natural de Isorna en esta Diócesis. Fué Arcediano de Cornado, Obispo de Mondoñedo, León y Cuenca, Oidor de la Audiencia del Rey, y promovido á esta Sede en 1446. Construyó en la Catedral una Capilla, dotándola de Misa diaria. Murió en 10 de Febrero de 1449.

29. Rodrigo de Luna IV. Era sobrino del Condestable D. Alvaro, Oidor de la Audiencia del Rey, y del Consejo secreto de Su Majestad. Fué postulado por el Cabildo el año de 1450. Edificó un Hospital en Padrón, y falleció en Julio de 1460 en el Castillo de la Rocha Blanca de dicha Villa.

30. Alonso II de Fonseca. Natural de Toro. Fué Arcediano de Salnés, Obispo de Avila y Arzobispo de Sevilla. Vino á regir esta Diócesis en permuta, con licencia del Papa y del Rey, para pacificar esta Provincia, turbada por el Conde de Trastamara, regresando á Sevilla en 1463.

31. Alfonso III de Fonseca. Natural de Salamanca. Fué Deán de Sevilla, y después de gobernar esta Diócesis muchos años, le dieron los Reyes Católicos el Patriarcado de Alejandría en 1506.

32. Alfonso IV de Fonseca. Natural de Santiago, nació en 1476. Fué Arcediano de Cornado, en esta S. A. M. Iglesia. Fué Arzobispo de la misma desde 1506. Fundó el Colegio del Arzobispo en Salamanca, y el de su nombre en esta de Santiago. Fué promovido á la Silla de Toledo en 1524, y murió en Alcalá el 5 de Febrero de 1534.

33. Juan de Tabara. Natural de Toro. Fué Chantre de Sevilla, Obispo de Ciudad Rodrigo, León y Osma, Cardenal de Roma, tomó posesión de este Arzobispado en 12 de Octubre de 1524. Promovido á Toledo en 1534.
34. Pedro Sarmiento. Fué Canónigo de Tuy, Capellán de los Reyes Católicos, Limosnero del Emperador D. Carlos V, Obispo de Tuy y Palencia, Cardenal de la S. I. R. Murió en 1541.
35. Gaspar de Abalos. Natural de Murcia. Fué Magistral de esta S. I. Catedral, Obispo de Guadix, Arzobispo de Granada, en donde fundó la Universidad, y el Colegio de Santa Catalina. Fué Cardenal de la Santa Iglesia Romana. Murió en 1545.
36. Pedro Manuel. Nació en Belmonte en Campos. Fué Obispo de León y Zamora, Cardenal de la S. I. R. Murió en Valladolid en 1550.
37. Juan de Toledo. Fué hijo de los Duques de Alba, Religioso Dominicano, Obispo de Córdoba, Arzobispo de Burgos, Cardenal de la S. I. R. Murió en 1557.
38. Alonso de Castro. Fué Religioso Franciscano, Teólogo del Concilio de Trento, Confesor del Emperador Carlos V. Murió sin tomar posesión en 1558.
39. Gaspar de Zúñiga. Fué hijo de los Condes de Miranda, Abad de San Isidro de León, Obispo de Segovia, Cardenal de la S. I. R. Asistió al Concilio de Trento, celebró Concilio Provincial en Salamanca, reformó el Breviario Compostelano, y le mandó imprimir. Fué promovido al Arzobispado de Sevilla en 1569.
40. Cristóbal Fernández Valdotano. Natural del Obispado de Ávila. Fué Canónigo de Badajoz, Inquisidor de la Suprema y Obispo de Palencia. Tomó posesión de este Arzobispado en 3 de Junio de 1570. Murió en 14 de Noviembre de 1572.
41. Francisco Blanco. Natural del Obispado de León. Fué Magistral de Palencia, Penitenciario de Oviedo, Obispo de Orense, y de Málaga, asistente al Concilio de Trento, Arzobispo de Santiago. Fundó el Hospital de San Roque para pobres, y el Colegio de Jesuitas. Gobernó esta Diócesis seis años y seis meses. Murió en 6 de Abril de 1584.
42. Juan de Liermo. Natural de San Martín de Liermo, Obispado de Santander. Fué Canónigo de Burgos, Obispo

de Mondoñedo, cuya Diócesis visitó á pie en ocho meses. Murió en 1584.

43. Alonso Velázquez. Natural de Tudela del Duero. Fué Canónigo Magistral de Salamanca, Lectoral de Toledo, Confesor de Santa Teresa de Jesús, Obispo de Osma. Renunció, por su avanzada edad y achaques, el Arzobispado con Bula de Sixto V. Murió en Talavera de la Reina en 1587.

44. Juan de San Clemente. Natural de Córdoba. Fué Magistral de Badajoz, Obispo de Orense, promovido á esta Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia en 1587. Fundó el Colegio de su nombre, y el de Huérfanas. Murió en 20 de Abril de 1602.

45. Maximiliano de Austria. De la Casa Imperial de Alemania. Fué Abad de Alcalá de Henares, Obispo de Cádiz y de Segovia, muy caritativo, y celoso de la honra y autoridad de la Iglesia; dotó la fiesta de San Bricio. Murió en 1614.

46. Juan Beltrán de Guevara. Natural de Medina de las Torres, Diócesis de Badajoz. Fué Doctoral en Ávila, Oidor de Valladolid, Consejero de Hacienda, Obispo de Patti en Sicilia, Arzobispo de Salerno, Obispo de Badajoz, Presidente del Consejo de Italia. Escribió el *Propugnatum Ecclesiasticae libertatis*. Tomó posesión de esta Silla el 9 de Abril de 1615, y falleció el 22 de Mayo de 1622.

47. Luis Fernández de Córdoba. Natural de Córdoba. Fué Deán de la Santa Iglesia de Córdoba, Obispo de Salamanca, Málaga y Córdoba, gran literato y muy prudente; arregló los Estatutos de los PP. Mínimos, y reformó la Regla de los Basiliós. Fué promovido al Arzobispado de Sevilla en 1624.

48. Agustín Antolínez. Natural de Valladolid. Fué Provincial de la Orden de San Agustín, Obispo de Ciudad Rodrigo, promovido á esta S. A. M. I. en 1624. Murió en Villagarcía el 19 de Junio de 1626.

49. José González. Natural de Villadiezma, Obispado de Palencia. Fué de la Orden de Santo Domingo, Obispo de Pamplona, promovido á esta Metropolitana Iglesia en 1629; trasladado á Burgos en 1630.

50. Agustín Spínola. Natural de Génova. Fué Obispo de Tortosa, Arzobispo de Granada, Consejero de Estado,

Cardenal de la S. I. R. Tomó posesión en 1631. Fué trasladado á Sevilla en 1645.

51. Fernando Andrade. Natural de Villagarcía en esta Diócesis. Fué Obispo de Palencia y de Sigüenza, Arzobispo de Burgos, Virrey de Navarra. Tomó posesión en 1645, y falleció el 22 de Enero de 1655.

52. Pedro Carrillo. Natural de Burgos. Fué Auditor de la Rota, Presidente de la Chancillería de Valladolid, Obispo de Salamanca; promovido á esta Santa Metropolitana Iglesia en 1655. Fué Capitán general de Galicia, y murió en 17 de Abril de 1667. Fundó en esta Catedral la Capilla del Santísimo Cristo de Burgos con Sacramento.

53. Ambrosio Spínola. Fué Obispo de Cuenca, y Arzobispo de Valencia. Tomó posesión de este Arzobispado el 14 de Julio de 1668, y fué trasladado á Sevilla al año siguiente.

54. Andrés Girón. Natural de Toro. Fué Magistral de Segovia, Ávila y Cuenca; Obispo de Lugo y Pamplona. Tomó posesión de este Arzobispado en 29 de Agosto de 1670, ejerció el cargo de Capitán general de Galicia, fundó el Convento de la Merced en esta ciudad. Falleció el 7 de Agosto de 1680.

55. Francisco Seijas. Natural de Cabanas, en Puente-deume. Fué Canónigo de esta Catedral, Administrador del grande y Real Hospital de Santiago, Predicador de S. M., Obispo de Valladolid y Salamanca. Murió en Octubre de 1684.

56. Antonio Monroy. Natural de Méjico. Fué Maestro general de la Orden de Santo Domingo, y Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia desde 1685. Hizo notables obras y fundaciones en la Catedral, como la Capilla del Pilar, costeó la esclavina de plata de Santiago. Murió en 1715.

57. Luís Salcedo Azcona. Natural de Soria. Fué Consejero de Órdenes, Obispo de Coria. Tomó posesión de este Arzobispado en 1.º de Septiembre de 1716; fué trasladado á Sevilla en 1722, y se declaró la vacante en 28 de Noviembre del mismo año.

58. Manuel Herrero. Natural de Osma. Fué Catedrático de Alcalá, Lectoral de Toledo, Obispo de Osma. Tomó posesión de esta Archidiócesis en 27 de Marzo de 1723. Murió



en la Santa Pastoral Visita de Puente deume en 1727.

59. José de Yermo y Santibáñez. Natural de Madrid. Fué Obispo de Avila. Tomó posesión de esta Sede el 15 de Junio de 1723. Edificó la casa de ejercicios, hoy Instituto de 2.ª enseñanza. Falleció en 27 de Noviembre de 1737.

60. Manuel Isidro Orozco. Natural de Madrid. Fué Deán de Toledo, Obispo de Jaén, Inquisidor general, promovido á esta Archidiócesis en el año de 1738. Durante su Pontificado se dió principio á la edificación de la Torre sin campanas. Murió en Madrid en 12 de Febrero de 1745, y fué sepultado en el Convento de la Encarnación de esta villa.

61. Cayetano Gil Taboada. Natural de Deza en la Diócesis de Lugo. Fué Canónigo é Inquisidor de Santiago, Administrador de su grande y Real Hospital, Obispo de Lugo. Reedificó el Palacio Arzobispal desde el arco hasta concluir en la calle de San Francisco. Murió en Mayo de 1751.

62. Bartolomé Rajoy y Losada. Natural de Puente deume. Fué Penitenciario de Orense, Lectoral de Lugo, y de Santiago, Comisario general de la Santa Cruzada, preconizado para esta Santa Metropolitana Iglesia el 19 de Junio de 1751. Fundó el grandioso Seminario de Confesores, adquirió para la Mitra el Palacio de Lestrove, y fundó el Hospital de Carretas, y una Sala en el de San Roque para convalecientes, mereciendo por sus muchas virtudes el nombre de justo. Murió en 17 de Julio de 1772.

63. Alejandro Bocanegra. Natural de Granada. Fué Penitenciario de Coria, Arcediano de Almería, Obispo de Guadix, Caballero Gran Cruz de Carlos III, Orador esclarecido. Promovido á este Arzobispado en 1773. Murió en Lestrove el año 1782.

64. Sebastián Malvar y Pinto. Natural de San Martín de Salcedo, cerca de Pontevedra. Fué de la Orden de San Francisco, Obispo de Buenos Aires, Caballero Gran Cruz de Carlos III. Tomó posesión de esta S. A. M. Iglesia en 12 de Febrero de 1784. Murió en 25 de Septiembre de 1795.

65. Felipe Fernández Vallejo. Natural de Ocaña. Fué Canónigo de Toledo, Obispo de Salamanca, Consejero de Estado, Gobernador y Presidente del Real y Supremo Consejo de Castilla, promovido á este Arzobispado, tomó posesión en 19 de Febrero de 1798. Bendijo en esta Catedral la

Bandera de las Milicias de Compostela. Murió el 8 de Diciembre de 1800.

66. Rafael Múzquiz y Aldunate. Natural de Viana, de Navarra. Fué Sacristá de Valencia, Abad de la Granja. Confesor de la Reina D.<sup>a</sup> María Lufsa, Obispo de Avila, Gran Cruz de Carlos III. Tomó posesión de esta Santa Apostólica Metropolitana Iglesia en 24 de Octubre de 1801. Edificó el Convento de la Enseñanza. Murió en 11 de Mayo de 1821.

67. Simón Antonio de Rentería. Natural de las Provincias. Fué Abad Mitrado de la Colegiata exenta de Villafranca del Bierzo, Obispo de Lérida, promovido á este Arzobispado en 1824, falleció en el mismo año antes de llegar á esta ciudad.

68. Rafael de Vélez. Natural de Velez-Málaga. Fué Lector de la Orden de Capuchinos, Obispo de Ceuta, electo de Burgos, promovido á esta S. A. y Metropolitana Iglesia, tomó posesión en 12 de Marzo de 1825. Fundó el Seminario Conciliar en 1829. Contribuyó con crecidas limosnas para la reedificación de algunos Conventos, y muchas Iglesias del Arzobispado. Era observantísimo de la santa pobreza, y muy caritativo con los pobres, á quienes socorría con largueza, era en extremo querido de todos sus diocesanos. Murió á primeros de Agosto de 1850.

69. Miguel García Cuesta. Natural de Macotera, diócesis de Salamanca. Fué Catedrático de aquella Universidad, Rector del Seminario Conciliar, Obispo de Jaca; promovido á esta Santa Metropolitana Iglesia tomó posesión el 22 de Diciembre de 1852. Creado Cardenal de la Santa Iglesia Romana en 27 de Septiembre de 1861. Defendió con gran elocuencia la Unidad Católica en las Constituyentes de 1869. Representó á la Iglesia de España en la Definición dogmática de la Inmaculada Concepción de María Santísima. Su caridad fué tan grande, que en la época del hambre en esta Diócesis, enajenó el coche, el tronco de tiro, y ofreció cuanto tenía de algún valor en su Palacio á la Junta de Socorros: promovió varias obras de consideración, para socorrer á los trabajadores. Dió disposiciones acertadísimas para el gobierno del Arzobispado. Falleció en 14 de Abril de 1873.

70. Miguel Payá y Rico. Natural de Benejama, provin-

cia de Alicante. Fué Lectoral de la S. I. Metropolitana de Valencia, Obispo de Cuenca. Asistió al Concilio Ecuménico, en el que defendió la definición dogmática de la infalibilidad del Papa: promovido á esta S. M. Iglesia en 1874. Creado Cardenal en 1877. Obtuvo para el Seminario la facultad de conferir grados mayores. Restauró la Santa Basílica, y descubrió el Sagrado Cuerpo del Santo Apóstol y sus dos discípulos. Fundó el Manicomio de Conjo, y fué trasladado á Toledo en 1886.

71. Victoriano Guisasola y Rodríguez. Natural de Oviedo. Fué Rector del Seminario Conciliar Ovetense, Penitenciario, Tesorero y Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, Teólogo Pontificio en el Concilio Vaticano. Preconizado por Su Santidad *motu proprio* en 1873 para la Silla de Teruel, pasó en 1876 á Ciudad Real, para organizar el nuevo Obispado Priorato de las Órdenes Militares: trasladado en 1882 á la Silla de Orihuela: promovido á esta Santa Metropolitana Iglesia en 10 de Junio de 1886: celebró el XXI Concilio provincial en 1887. Murió el 20 de Enero de 1888.

---

## APÉNDICE 38.º

---

### **Datos para la Historia del Seminario Conciliar Central de Santiago, bajo la advocación de Nuestra Señora de los Dolores.**

Con el carácter de Diocesano fué fundado este Seminario en 1829 por el Excmo. y Revmo. Sr. D. Fr. Rafael de Vélez, Arzobispo de la Diócesis, instalándole en el edificio llamado de Sanclemente, que al efecto había obtenido de S. M. el Rey D. Fernando VII, después de gastar en las reparaciones necesarias unas 220.000 pesetas. Para atender al sostenimiento de la institución conciliar, consiguió también de S. M. las rentas del extinguido Priorato Real de Sar, valuadas entonces en 22.500 pesetas: y cuando este producto, por la supresión de los diezmos en 1837, quedó

reducido á una mitad, sobre poco más ó menos, el insigne y muy magnífico Fundador vino supliendo generosamente de su peculio particular aquel importante déficit. Tenfa puesto el esclarecidísimo Sr. Vélez todo el afecto de su alma grande en la joven, pero ya en su tiempo floreciente Escuela Tridentina Compostelana: de ello es testimonio elocuente el hecho de haberla legado al morir, á falta de bienes de fortuna, su propio Corazón; ¡prenda estimable, que se guarda con honor en un nicho, abierto en la pared del lado izquierdo de la Capilla actual del Seminario, y cerrado por una marmórea lápida conmemorativa!

El auge que en los días del Emmo. Sr. Cardenal García Cuesta alcanzó este Establecimiento, hizo pensar al venerable y celosísimo Pastor en otro edificio más capaz, que el primitivo, logrando, con efecto, á medida de sus deseos, la permuta del de Sanclemente por el grandioso de San Martín Pinario. Llevadas á cabo las indispensables obras de reparación, cuyo coste ascendió á unas 300.000 pesetas, el Gran Seminario de Compostela pudo establecerse definitivamente, al inaugurarse el curso de 1868 á 1869, en las vastas estancias del ex-Monasterio benedictino. No pararon en eso las demostraciones de interés, y las larguezas del ilustre purpurado. Ávido de la gloria é incremento de su amadísimo Seminario, creó en 1853 la Biblioteca y el Gabinete de Física, y con el fin de recobrar de sus respectivos poseedores particulares la Huerta y la Botica, dependencias del antiguo convento, puso á contribución toda su influencia y todo su dinero, siquiera sus activas y prudentes gestiones fueran al cabo infructuosas.

Igualmente grata es la memoria del Emmo. Sr. Cardenal Payá y Rico en los fastos de esta Escuela. Baste decir que la esmerada solicitud del munificentísimo Prelado consiguió elevarla de simplemente Diocesana, que era, á Central de la Provincia eclesiástica de Compostela en 1876. Además, durante su pontificado, se acrecentó en gran manera el Gabinete de Física, se creó el de Historia Natural, se ensanchó la Biblioteca, se compró la Botica, y se instaló la Imprenta. Por último, con el propósito de fomentar las vocaciones, ideó el magnánimo corazón del célebre y piadoso Arzobispo, la creación de la clase de alumnos internos medio-pensionistas, para estudiantes menos acomoda-

dos, los cuales, en número cada vez mayor, vienen disfrutando de aquel beneficio desde 1880.

Digno continuador de las tradiciones de los tres venerables Prelados precedentes el Excmo. y Revmo. Sr. Doctor D. Victoriano Guisasaola y Rodríguez, inauguró su pontificado en esta Archidiócesis, dando un impulso notabilísimo á los Estudios, que ya se venían haciendo en esta Escuela, é instituyendo además otros nuevos, como los de Arqueología Sagrada, reclamados perentoriamente por las necesidades de los tiempos actuales. Hermosa y palmaria prueba de lo mucho, que en este sentido trabajó nuestro preclaro antecesor inmediato, ofrécela el Capitulo IX del Título V del Concilio provincial, celebrado bajo su presidencia en 1887; y también el haber dispuesto, que las Medias Becas de gracia, que en adelante pudiese sostener el Seminario, se proveyesen, previa oposición, en alumnos pobres y aventajados. La prematura y llorada muerte de este insigne Prelado no bastó á impedir, que dejase fundadas, dotadas de su peculio particular, dos Becas de gracia, como señal perenne de su gran devoción al Seminario.

Por lo que á Nós toca, intimamente persuadido de la importancia capital, que tiene un Establecimiento de esta clase, bajo cualquier aspecto que se le considere, hemos mirado siempre como cosa propia y por modo especialísimo cara á nuestro corazón, á este nuestro Gran Seminario Conciliar Central, sin perdonar medio de hacerle digno de su gloriosa historia, siquiera nunca Nos hayan parecido bastantes cuantos sacrificios hubimos de imponernos, desde el día, en que, por disposición de lo Alto, Nos encargamos del gobierno de esta nuestra muy amada Archidiócesis, con el objeto de continuar la obra del progreso moral y material de este Centro, iniciada y atendida á maravilla, según se vió, por nuestros dignísimos y muy celosos predecesores. Al efecto, puesta la mira en ese doble fin, hemos procurado fomentar, y vigilar atenta y diligentemente la educación cristiana, así en el orden de las costumbres, como en el de las Letras y las Ciencias, de los jóvenes levitas, para que sean buenos soldados, según encarga el Apóstol, del Sumo Capitán Cristo Jesús, aplicando desde luego y con oportunidad los sabios acuerdos del Concilio provincial, y tomando además

otros nuevos, principalmente los que consignados quedan en el capítulo V del título V de las presentes Sinodales, y constan en el libro de Actas de la Diputación de Disciplina del Establecimiento. En cuanto al orden material, hemos atendido con el esmero posible, y con la mayor madurez á las razones higiénicas, y aun á las de comodidad, indispensables en un edificio, donde viven cerca de trescientas personas, aparte de otro número igual de alumnos externos, que en él permanecen casi todo el día, emprendiendo y llevando á feliz término varias mejoras. Entre ellas, plácenos hacer constar, que pudimos conseguir la devolución de los espaciosos locales, que, por concepción del Emmo. Sr. García Cuesta, ocupaba en el lado Sudoeste la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, disponiendo luego, en los bajos, una extensa aula para las Conferencias Morales de la ciudad, y para las Academias y Sección de Liturgia del Seminario, que á la vez es sala de visita para los Seminaristas internos; y en el piso de encima otros departamentos, excelentemente acondicionados para la Biblioteca, instalada antes en los tránsitos del segundo claustro. En la misma parte del edificio se arreglaron habitaciones y vastas dependencias para la Mayordomía. La cocina ha sido modificada conforme á las exigencias de las nuevas necesidades, desde el techo hasta el pavimento. Construyéronse tres hermosos y amplísimos salones, uno, el inferior, para los señores Profesores, y los dos restantes para el estudio de los internos, quienes por consecuencia de este arreglo, podrán tener en lo sucesivo, dormitorios más ventilados. Hemos comprado la Huerta tan deseada, y tan necesaria para la recreación de los alumnos, y en ella se trazaron y construyeron amplias plazas, y magníficas carreras para jugar y pasear. Emprendimos en la Capilla interior importantes y perentorias reparaciones, y grandes obras en la suntuosa Iglesia pública del Seminario. Hemos destinado el local que ocupaba la Biblioteca, para salón de estudio de los Seminaristas externos, con el objeto de que pasen la mayor parte del día, y las horas de estudio de la noche, á la vista de los Superiores, rezando juntos el Santo Rosario todas las noches, como oyen la Misa todas las mañanas. Y aún aspiramos

á propocionarles mayores economías, dando de comer á mayor número de alumnos pobres.

Santiago 30 de Diciembre de 1891.

† EL ARZOBISPO.

Desde la fecha anterior hasta el presente (Abril de 1899) el Emmo. Sr. Cardenal donó á la imprenta del Establecimiento materiales por valor de ocho mil pesetas; regaló cien camas de hierro con sus colchones y ropas, y ha construído y sufragado los gastos de veintidos celdas en el Seminario Conciliar. Previo el expediente necesario se obtuvo del Gobierno la cantidad de pesetas 27.840 con las cuales se ha edificado el magnífico muro de cierre, desde la esquina del edificio en el callejón de Valdedios hasta el extremo de la huerta por la Cuesta Vieja.

En el año de 1897 la Santidad de Nuestro Señor el Papa León XIII se dignó elevar el Seminario de Compostela á la categoría de Universidad eclesiástica con facultad de conferir grados mayores en Filosofía, Teología y Cánones; aprobó los Estatutos formados por Su Emcia. Revma. y el cuadro de asignaturas que deben cursar los alumnos, confirmando los nombramientos de Prefecto de Estudios y Doctores del Tribunal de grados para las tres Facultades mencionadas.

El Emmo. Sr. Cardenal, por decreto de 8 de Julio de 1897, dió y publicó las nuevas Constituciones, por las que en adelante debe regirse el Seminario.



APÉNDICE 39.º

Estado de las Parroquias del Arzobispado por orden de Arciprestazgos.

**Arciprestazgo de Abegondo.** — Tiene 17 Parroquias matrices y 7 filiales.

| ADVOCACIÓN                                        | Categoría. | PATRONO                                        |
|---------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------|
| Abegondo Sta. Eulalia. . . . .                    | Entrada.   | Excmo. Cabildo.                                |
| Bribes S. Cipriano. . . . .                       | Entrada.   | La Corona.                                     |
| Cabanas S. Julián y Folgoso Sta. Dorotea. . . . . | Entrada.   | La Corona y Marqués de Figueroa (alternativo). |
| Cañas Sta. Eulalia. . . . .                       | Entrada.   | Marqués de Figueroa.                           |
| Crendes S. Pedro. . . . .                         | Entrada.   | Conde de Maceda.                               |
| Mabegondo S. Tirso. . . . .                       | Entrada.   | Conde de Maceda y otros.                       |
| Meangos Santiago y Cos S. Esteban. . . . .        | Entrada.   | Conde de S. Román y otros (alternativo).       |
| Orto S. Martín. . . . .                           | Entrada.   | Duque de Bervik.                               |
| Paleo S. Esteban y Quembre S. Pedro. . . . .      | Ascenso.   | Conde de Altamira.                             |
| Presedo Sta. M.ª y Cerneda Divino Salvador.       | Entrada.   | La Corona.                                     |
| Sarandones Sta. María y Figueroa S. Miguel.       | Entrada.   | La Corona y Conde de Maceda (alternativo).     |
| Sumio Santiago. . . . .                           | Entrada.   | D. Melchor Bermúdez y otros legos.             |
| Veira Sta. María y Montouto Sta. Cristina.        | Entrada.   | Varios legos.                                  |
| Vigo Sta. María. . . . .                          | Entrada.   | Conde de Maceda.                               |
| Vigo S. Vicente. . . . .                          | Entrada.   | Marqués de Alcañices y otros.                  |
| Viones Divino Salvador y Leiró Sta. Eulalia.      | Entrada.   | D. Andrés Varela y otros legos (alternativo).  |



|                                                      |          |                       |
|------------------------------------------------------|----------|-----------------------|
| Arca Sta. Eulalia y Pino S. Vicente. . . . .         | Entrada. | D. Alfonso Gutiérrez. |
| Bama S. Vicente. . . . .                             | Entrada. | Dignidad Arzobispal.  |
| Bando Sta. Eulalia. . . . .                          | Entrada. | La Corona.            |
| Barciela S. Andrés. . . . .                          | Entrada. | Varios legos.         |
| Budiño Sta. María y Cesar Sta. María. . . . .        | Entrada. | La Corona.            |
| Castrofeito Sta. María. . . . .                      | Entrada. | Varios legos.         |
| Enfesta S. Cristóbal. . . . .                        | Entrada. | Conde de Altamira.    |
| Pereira San Miguel y Loureda S. Pedro. . . . .       | Entrada. | La Corona.            |
| Sabugueira S. Pelayo y Carballeda S. Julián. . . . . | Ascenso. | Idem.                 |

**Arciprestazgo de Barbeiros.** — Tiene 22 Parroquias matrices y 18 filiales.

|                                                      |                 |                                                      |
|------------------------------------------------------|-----------------|------------------------------------------------------|
| Abellá S. Esteban. . . . .                           | Entrada.        | Varios legos.                                        |
| Albijoy Sta. Marina y Lanzá S. Mimed. . . . .        | Entrada.        | D. Agustín Varela.                                   |
| Añá Sta. María y Ledoira S. Martin. . . . .          | Entrada.        | Varios legos.                                        |
| Barbeiros Sta. María. . . . .                        | Entrada.        | La Corona.                                           |
| Beán Sta. María. . . . .                             | Entrada.        | D. Mariano Cuero.                                    |
| Boado Santiago y Céltigos S. Julián. . . . .         | Entrada.        | D. Ramón Villar.                                     |
| Borrifans S. Pedro. . . . .                          | Entrada.        | Varios legos.                                        |
| Cabruy S. Martín y Bascoy Santiago. . . . .          | Entrada.        | La Corona y Marqués de Bendaña (alter-nativo).       |
| Calvente S. Juan y Angeles S. Mamed. . . . .         | Entrada.        | La Corona.                                           |
| Cardama Sta. María. . . . .                          | Mural 1.ª clase | Idem.                                                |
| Castro S. Sebastián y Cumbraos Sta. María. . . . .   | Entrada.        | Idem.                                                |
| Figueira de Traba S. Miguel. . . . .                 | Entrada.        | Varios legos.                                        |
| Gafoy Sta. Marina y Ayazo S. Pedro. . . . .          | Entrada.        | La Corona y D.ª Vicenta Mosquera (alter-nativo).     |
| Gándara S. Miguel y Villaromaris Sto. Tomás. . . . . | Entrada.        | Eclesiástico del Cabildo y la Corona (alter-nativo). |

| ADVOCACIÓN                                                           |          | Categoría.                                        | PATRONO |
|----------------------------------------------------------------------|----------|---------------------------------------------------|---------|
| Juanceda Divino Salvador y Vitre S. Juan.                            | Entrada. | Varios legos.                                     |         |
| Marzóa S. Martín y Gallegos S. Martín.                               | Entrada. | La Corona y varios legos (alternativo).           |         |
| Mesia S. Cristóbal.                                                  | Entrada. | D. Jesús Varela y otros legos.                    |         |
| Moar Sta. Eulalia.                                                   | Entrada. | D. Constancio Torrado.                            |         |
| Papucín Sta. María, Mesos Divino Salvador y Frades S. Martín.        | Entrada. | La Corona y varios legos (alternativo).           |         |
| Senra Sta. Eulalia.                                                  | Entrada. | Conde de Altamira.                                |         |
| Villamayor Santiago y Olas S. Lorenzo.                               | Entrada. | De varios legos.                                  |         |
| Visantoña S. Martín.                                                 | Entrada. | D. Jesús Varela Sánchez.                          |         |
| <b>Arciprestazgo de Barcala.</b> —Tiene 15 Parroquias y 10 filiales. |          |                                                   |         |
| Aro S. Vicente y Broño S. Martín.                                    | Ascenso. | La Corona.                                        |         |
| Baña S. Vicente y Baña Divino Salvador.                              | Entrada. | idem.                                             |         |
| Barro Sta. Matina y Cabanas S. Miguel.                               | Entrada. | Marqués de Leis y Conde de Oleiros (alternativo). |         |
| Corneira S. Cristóbal.                                               | Entrada. | Condes de Altamira y Medina (alternativo).        |         |
| Fiopans S. Pedro.                                                    | Entrada. | D.ª María Socorro Valle y otros.                  |         |
| Jallas de Porqueira S. Pedro.                                        | Entrada. | Varios legos.                                     |         |
| Línayo S. Martín y Gonte S. Pedro.                                   | Entrada. | Idem idem.                                        |         |
| Lueiro Sta Eulalia y Arzón S. Cristóbal.                             | Entrada. | La Corona y varios legos (alternativo).           |         |
| Marcelle Sta. Cristina.                                              | Entrada. | D. Manuel Puga.                                   |         |
| Monte S. Mamed, Cobas Sta. María y Barcala S. Cipriano.              | Ascenso. | La Corona.                                        |         |
| Negreira S. Julián y Logrosa Sta. Eulalia.                           | Término. | Idem.                                             |         |
| Ordoeste Sta. María y Barcala S. Juan.                               | Entrada. | Idem.                                             |         |
| Penas S. Mamed y Lau S. Esteban.                                     | Entrada. | D. Benito Osende.                                 |         |

Portor Sta. María.  
Suevos S. Mamed.

Entrada.  
Entrada.

La Corona.  
Varios legos.

**Arciprestazgo de Bembeye**—Tiene 13 Parroquias matrices y 6 filiales.

Andabao S. Martín y Boimil S. Miguel.  
Arceo S. Vicente.  
Boimorto Santiago.  
Brates S. Pedro y Mercurín S. Juan.  
Calvos de Sobrecamino San Martín.  
Cardeiro S. Pedro y Buazo Sta. María.  
Gonzar Sta. María.  
Lardeiros S. Julián.  
Medín S. Esteban.  
Oines S. Cosme y Dodro Sta. María.  
Pastor S. Lorenzo y Campo S. Esteban.

Entrada.  
Entrada.  
Entrada.  
Entrada.  
Entrada.  
Entrada.  
Ascenso.  
Entrada.  
Entrada.  
Entrada.  
Entrada.

Conde de S. Román.  
La Corona.  
Varios legos.  
D.<sup>a</sup> Jesusa Pedrosa y otros legos.  
Varios legos.  
D.<sup>a</sup> Sofía Moscoso.  
La Corona.  
Altern.<sup>o</sup> entre el Cabildo y varios legos.  
D. Carlos Rey Ravina.  
Vizconde de Valoria.  
D. Ramón Torreiro y otros legos (alter  
nativo).

Sendelle Sta. María y Mella S. Pedro.  
Villadavil Sta. María.

Entrada.  
Entrada.

La Corona y varios legos.  
D. Joaquín Botana.

**Arciprestazgo de Bergantiños**.—Tiene 25 Parroquias matrices y ocho filiales.

Agualada S. Lorenzo.  
Angeriz Sta. Marina.  
Ardaña Sta. María.  
Bértoa Sta. María.  
Cances S. Martín.  
Carballo S. Juan.  
Castro Sta. Eulalia, S. Justo y Coristanco  
S. Pelayo.  
Cayón Sta. María.  
Cereo Sta. María y Valencia S. Pedro.

Entrada.  
Entrada.  
Entrada.  
Entrada.  
Entrada.  
Término.  
Entrada.  
Entrada.  
Entrada.

Marqués de Camarasa.  
Conde de Gimonde.  
La Corona.  
De varios legos.  
Conde de Altamira.  
D.<sup>a</sup> Petra Enriquez y otros legos.  
D.<sup>a</sup> Dolores López y otros.  
La Corona.  
Conde de Altamira.

| ADVOCACIÓN                                  | Categoría. | PATRONO                                         |
|---------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------|
| Couso S. Miguel y Ferreira Sta. Maria.      | Entrada.   | D. Alfonso Gutiérrez y la Corona (alternativo). |
| Entrecruces S. Ginés.                       | Entrada.   | D. Restituto Bermúdez y otros legos.            |
| Javiña Sto. Tomás.                          | Entrada.   | La Corona.                                      |
| Lema S. Cristóbal.                          | Entrada.   | Marqués de Alcañices.                           |
| Lemayo Sta. Marina.                         | Entrada.   | D. Apolinar Suárez.                             |
| Lendo S. Julián.                            | Entrada.   | Marqués de Alcañices.                           |
| Noiceia Sta. Maria.                         | Entrada.   | La Corona.                                      |
| Oza S. Verísimo.                            | Entrada.   | D. Diego Quiroga.                               |
| Razo S. Martín.                             | Entrada.   | Monasterio de S. Payo.                          |
| Rus Sta. Maria.                             | Entrada.   | La Corona.                                      |
| Seavia S. Mamed y Ervecedo Divino Salvador. | Entrada.   | Idem.                                           |
| Sisamo Santiago y Goyanes S. Esteban.       | Entrada.   | D. Joaquín Caamaño.                             |
| Sofán Divino Salvador y Artes S. Jorge.     | Ascenso.   | La Corona.                                      |
| Traba Sta. Maria y Oca S. Martín.           | Entrada.   | Idem.                                           |
| Verdillo S. Lorenzo.                        | Entrada.   | Idem.                                           |
| Vilela S. Miguel.                           | Entrada.   | Marqués de Santa Cruz.                          |

**Arzobispado de Berreo de Abajo.**—Tiene 17 Parroquias matrices y 5 filiales.

|                                             |          |                                |
|---------------------------------------------|----------|--------------------------------|
| Andoyo S. Mamed y Aldemunde Sta. Magdalena. | Entrada. | La Corona.                     |
| Bardaos Sta. Maria.                         | Entrada. | Marqués de Alcañices.          |
| Benza S. Pedro.                             | Entrada. | Revmo. Prelado y varios legos. |
| Berreio S. Mamed y Vilouchada S. Vicente.   | Entrada. | La Corona.                     |
| Cabaleiros S. Julián.                       | Entrada. | Idem.                          |
| Campo S. Juan y Leobor S. Cristóbal.        | Entrada. | Varios legos.                  |

|                                         |          |                                                                        |
|-----------------------------------------|----------|------------------------------------------------------------------------|
| Castelo Sta. Maria y Morlán Sta. Maria. | Entrada. | D.ª Maria Gertrudis Vázquez y otros legos (alternativo).<br>La Corona. |
| Castenda Sta. Maria.                    | Entrada. | Idem.                                                                  |
| Chayán Sta. Maria.                      | Entrada. | Idem.                                                                  |
| Gesteda Sta. Columba.                   | Entrada. | Idem.                                                                  |
| Gorgullos Sta. Eulalia.                 | Entrada. | Marqués de Alcañices.<br>La Corona.                                    |
| Javestre S. Cristóbal.                  | Ascenso. | Varios legos.                                                          |
| Numide Santiago y Parada Sta. Marina.   | Entrada. | La Corona.                                                             |
| Restande Sta. Maria.                    | Entrada. | Marqués de Alcañices.                                                  |
| Rodís S. Martín.                        | Entrada. | La Corona.                                                             |
| Trazo Sta. Maria.                       | Entrada. | Idem.                                                                  |
| Villadabad (Tordoya) S. Cipriano.       | Entrada. |                                                                        |

**Arcoiprestazgo de Berreo de Arriba.**—Tiene 13 Parroquias matrices y 3 filiales.

|                                             |          |                                         |
|---------------------------------------------|----------|-----------------------------------------|
| Ardemil S. Pedro.                           | Entrada. | D.ª Carolina Geán Cruz y otros legos.   |
| Buscás S. Pelayo.                           | Entrada. | La Corona.                              |
| Cerceda S. Martín.                          | Entrada. | Idem.                                   |
| Encrobas S. Román.                          | Entrada. | Conde de Altamira.                      |
| Leira Sta. Maria.                           | Entrada. | La Corona.                              |
| Meirama S. Andrés.                          | Entrada. | Idem.                                   |
| Mercurin S. Clemente y Lesta S. Andrés.     | Entrada. | D. Antonio M.ª Osorio y otros legos.    |
| Montaos Sta. Cruz y Pereira Sta. Eulalia.   | Entrada. | D. Jacobo Iglesias Moscoso.             |
| Ordones Sta. Maria.                         | Término. | Conde de Altamira.                      |
| Oroso S. Martín.                            | Entrada. | Idem.                                   |
| Poulo S. Julián.                            | Entrada. | La Corona.                              |
| Queijas Sta. Maria.                         | Entrada. | Idem.                                   |
| Trasmonte S. Esteban y Deigebre Sta. Maria. | Entrada. | La Corona y varios legos (alternativo). |

**Arciprestazgo de Bezoucos.**—Tiene 18 Parroquias matrices y 13 filiales.

| ADVOCACIÓN                                               | Categoría.           | PATRONO                                                                               |
|----------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Ares S. José, Lubre Sta. Eulalia y Mehá San Vicente.     | Ascenso.<br>Entrada. | Eclesiástico del Cabildo.<br>La Corona y D. <sup>a</sup> Juana Márquez (alternativo). |
| Barallobre Santiago y Perillo S. Esteban.                | Entrada.             | Eclesiástico del Cabildo.<br>La Corona.                                               |
| Caamouco S. Vicente.                                     | Entrada.             | Idem.                                                                                 |
| Cabalar Sta. María y Caabeiro S. Braulio.                | Entrada.             | Idem.                                                                                 |
| Cabañas S. Andrés y Erines S. Esteban.                   | Entrada.             | Idem.                                                                                 |
| Capela Santiago.                                         | Entrada.             | Eclesiástico del Cabildo.                                                             |
| Cervás S. Pedro.                                         | Entrada.             | La Corona.                                                                            |
| Eume S. Pedro y Faeira S. Pedro.                         | Entrada.             | Idem.                                                                                 |
| Fene Divino Salvador.                                    | Ascenso.             | Idem.                                                                                 |
| Franza Santiago y Piñeiro S. Juan.                       | Entrada.             | Idem.                                                                                 |
| Limodre Sta. Eulalia y Maniños D. <sup>o</sup> Salvador. | Entrada.             | Idem.                                                                                 |
| Magalofes S. Jorge y Salto Sta. Cruz.                    | Entrada.             | Idem.                                                                                 |
| Mugardos S. Julián.                                      | Entrada.             | Idem.                                                                                 |
| Porto S. Martín y Larage S. Mamed.                       | Entrada.             | Altern. <sup>o</sup> de la Corona y el Conde de Lemus.                                |
| Rivadeume Sta. María y Bermuy Santiago.                  | Entrada.             | La Corona.                                                                            |
| Seijo S. Juan y Goente S. Martín.                        | Entrada.             | Idem.                                                                                 |
| Sillobre Sta. Marina y Regoela S. Vicente.               | Entrada.             | Duque de Bervik.                                                                      |
| Soaserra Sta. Eulalia.                                   | Entrada.             | La Corona.                                                                            |

**Arciprestazgo de Cértigos.**—Tiene 19 Parroquias matrices y 7 filiales.

|                   |          |                                                     |
|-------------------|----------|-----------------------------------------------------|
| Alborés S. Mamed. | Entrada. | La Corona.                                          |
| Alón Sta. María.  | Entrada. | Alternativo entre el Excmo. Cabildo y varios legos. |

|                                                             |          |                                                     |
|-------------------------------------------------------------|----------|-----------------------------------------------------|
| Alvite Sta. Tomé y Campofongo Sta. Cruz.                    | Entrada. | Altern. entre la Corona y varios legos.             |
| Antes S. Cosme.                                             | Entrada. | La Corona.                                          |
| Arantón S. Vicente.                                         | Entrada. | Dignidad Arzobispal.                                |
| Baos Sto. Tomás.                                            | Entrada. | Varios legos.                                       |
| Brandomil S. Pedro y Brandoñas Sta. María.                  | Entrada. | Conde de Altamira y otros legos (alter-<br>nativo). |
| Bugallido S. Pedro.                                         | Entrada. | La Corona.                                          |
| Fontecada S. Martín.                                        | Entrada. | Marqués de Castelar.                                |
| Jallas de Castriz S. Pedro.                                 | Ascenso. | La Corona.                                          |
| Mallón S. Cristóbal.                                        | Entrada. | Idem.                                               |
| Meanos S. Martín y Roma Sta. Cécilia.                       | Entrada. | Idem.                                               |
| Montouto Sta. María y Ser S. Pedro.                         | Entrada. | Congregación de la Prima y Conde de Gi-<br>monde.   |
| Muiño S. Tirso.                                             | Entrada. | Sr. de Rubianes.                                    |
| Padreiro Divino Salvador y Esternande<br>Santa María.       | Entrada. | La Corona.                                          |
| Pereira S. Andrés.                                          | Entrada. | Sres. de la casa de Armuñño.                        |
| Riva S. Juan.                                               | Entrada. | La Corona.                                          |
| Santacomba S. Pedro, Cícere S. Pedro y Gri-<br>joa S. Juan. | Ascenso. | Marqués de Monroy y otros legos (alter-<br>nativo). |
| Santasabina S. Julián.                                      | Entrada. | D. Manuel Pose y otros legos                        |

**Arceiprestazgo de Carbelre.** -- Tiene 17 Parroquias matrices y 11 filiales.

|                                                    |          |                           |
|----------------------------------------------------|----------|---------------------------|
| Babío Sta. Marta y Rois Sta. Marina.               | Entrada. | De varios legos.          |
| Bergondo Divino Salvador y Morujo S. Vi-<br>cente. | Ascenso. | La Corona.                |
| Cecebre Divino Salvador.                           | Entrada. | Idem.                     |
| Dejo Sta. María y Veigue Sta. Columba.             | Entrada. | Eclesiástico del Cabildo. |
| Gulsamo Sta. María.                                | Entrada. | La Corona.                |

| ADVOCACIÓN                                                 | Categoría. | PATRONO                                                            |
|------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|
| Liáns Sta. Eulalia y Perillo Sta. Leocodia.                | Entrada.   | Conde de Grajal, Conde de Lemus y otros legos.                     |
| Lubre S. Juan.                                             | Entrada.   | Duque de Bervik.                                                   |
| Meirás S. Martín y Dorneda S. Martín.                      | Entrada.   | Duque de Alba.                                                     |
| Mondego S. Julián y Carnoedo S. Andrés.                    | Entrada.   | Idem.                                                              |
| Oleiros Sta. María.                                        | Entrada.   | Duque de Alba.                                                     |
| Osedo S. Julián y Mosteirón S. Nicolás.                    | Entrada.   | De la Corona y otros legos (alternativo).                          |
| Ouces S. Juan.                                             | Entrada.   | Duque de Alba.                                                     |
| Pravio S. Juan y Cela S. Julián.                           | Ascenso.   | La Corona.                                                         |
| Sada Sta. María.                                           | Entrada.   | Duque de Alba.                                                     |
| Serantes S. Julián y Mayanca S. Cosme.                     | Entrada.   | Idem.                                                              |
| Soñeiro S. Julián.                                         | Entrada.   | Conde de Lemus y D. Joaquín Paz (alternativo).                     |
| Vijoy S. Félix, Pontella Sta. María y Cortiñán Sta. María. | Entrada.   | Alternativo entre la Dignidad Arzobispal y el Marqués de Figueroa. |

**Arzobispado de Catedra.**—Tiene 13 Parroquias matrices y 1 filial.

|                                          |          |               |
|------------------------------------------|----------|---------------|
| Aguasantas Sta. María.                   | Ascenso. | La Corona.    |
| Almofrey S. Lorenzo.                     | Entrada. | Varios legos. |
| Borela S. Martín.                        | Entrada. | La Corona.    |
| Carballedo S. Miguel.                    | Entrada. | Idem.         |
| Cobelo S. Sebastián.                     | Entrada. | Muchos legos. |
| Corredoira S. Gregorio y Caroy Santiago. | Entrada. | La Corona.    |
| Loureiro Santiago.                       | Entrada. | Varios legos. |
| Rebordelo S. Martín.                     | Entrada. | La Corona.    |
| Sacos S. Jorge.                          | Entrada. | Varios legos. |
| Sacos Sta. María.                        | Entrada. | Idem.         |



Tenerio S. Pedro. . . . . Ascenso.  
 Valongo S. Andrés. . . . . Entrada.  
 Viación Santiago. . . . . Entrada.

**Arceiprestazgo de Dubra.**—Tiene 12 Parroquias matrices y 5 filiales.

|                                            |          |                                                 |
|--------------------------------------------|----------|-------------------------------------------------|
| Buján Santiago. . . . .                    | Ascenso. | La Corona.                                      |
| Couceiro S. Martín. . . . .                | Entrada. | Idem.                                           |
| Freijeiro S. Félix. . . . .                | Entrada. | D. Manuel Puga.                                 |
| Hervión S. Cristóbal y Arabejo Sta. María. | Entrada. | La Corona y Marqués de Alcañices (alternativo). |
| Lañas Sta. Eulalia. . . . .                | Entrada. | D. Socorro Valle y otros (alternativo).         |
| Niveiro S. Vicente. . . . .                | Entrada. | La Corona.                                      |
| Páramos Sta. María y Sanromán Sta. Marina. | Entrada. | La Corona y varios legos (alternativo).         |
| Portomouro S. Cristóbal. . . . .           | Entrada. | Varios legos.                                   |
| Rial S. Vicente y Bemibre Divino Salvador. | Ascenso. | La Corona.                                      |
| Troitosende Sta. María. . . . .            | Entrada. | Idem.                                           |
| Vilaríño S. Pedro y Portomeiro S. Cosme.   | Entrada. | Marqués de Alcañices y otros (alternativo).     |
| Villamayor Sta. María y Bazar S. Mamed.    | Entrada. | La Corona.                                      |

**Arceiprestazgo de Entines.**—Tiene 28 Parroquias matrices y 7 filiales.

|                                                 |          |                                                     |
|-------------------------------------------------|----------|-----------------------------------------------------|
| Abelleira S. Esteban y Torea S. Julián. . . . . | Entrada. | La Corona.                                          |
| Arcos Santiago. . . . .                         | Entrada. | La Corona y D. Antonio Joaquín Ulloa (alternativo). |
| Beba S. Julián. . . . .                         | Entrada. | La Corona.                                          |
| Cando S. Tirso. . . . .                         | Ascenso. | Idem.                                               |
| Carnota Sta. Columba. . . . .                   | Ascenso. | Idem.                                               |
| Carnota S. Mamed. . . . .                       | Ascenso. | Del Excmo. Cabildo.                                 |
| Chacín Sta. Eulalia. . . . .                    | Entrada. | La Corona.                                          |
| Coiro Sta. María. . . . .                       | Entrada. | Idem.                                               |

| ADVOCACIÓN                                            | Categoría. | PATRONO.                                                 |
|-------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|
| Coluns Divino Salvador. . . . .                       | Entrada.   | Marqués de Castelar, Conde de San Roman y otros.         |
| Eirón S. Félix y Maroñas Sta. Marina. . . . .         | Entrada.   | La Corona y varios legos (alternativo).                  |
| Entines S. Orente. . . . .                            | Ascenso.   | La Corona.                                               |
| Entines Sta. María. . . . .                           | Ascenso.   | La Corona.                                               |
| Lira Sta. María y Lariño S. Martín. . . . .           | Entrada.   | Idem.                                                    |
| Louro Santiago. . . . .                               | Entrada.   | Idem.                                                    |
| Mazaricos S. Juan y Corzón S. Cristóbal. . . . .      | Entrada.   | Marqués de Castelar y Dignidad Arzobispal (alternativo). |
| Muros S. Pedro. . . . .                               | Término.   | La Corona.                                               |
| Outeiro S. Cosme. . . . .                             | Entrada.   | Del Excmo. Cabildo.                                      |
| Outes S. Pedro. . . . .                               | Entrada.   | Marqués de Castelar.                                     |
| Róo S. Juan. . . . .                                  | Entrada.   | La Corona.                                               |
| Sabardés S. Juan. . . . .                             | Entrada.   | Idem.                                                    |
| Serres S. Juan y Sestayo S. Miguel. . . . .           | Entrada.   | D. José Bernardo Reino.                                  |
| Tal Santiago y Esteiro Sta. Marina. . . . .           | Ascenso.   | La Corona.                                               |
| Valladares S. Miguel y Matasueiro S. Lorenzo. . . . . | Entrada.   | Varios legos.                                            |

**Arceiprestazgo de Faro.** — Tiene 40 Parroquias matrices y 12 filiales.

|                                               |          |                                              |
|-----------------------------------------------|----------|----------------------------------------------|
| Almeiras (Alvedro) S. Julián. . . . .         | Entrada. | D.ª Sofia Moscoso.                           |
| Andeiro S. Martín y Meigo S. Lorenzo. . . . . | Entrada. | Varios legos y D. José Quiroga (alternativo) |
| Armentón S. Pedro. . . . .                    | Entrada. | Conde de Priegue.                            |
| Arteijo Santiago. . . . .                     | Ascenso. | Marqués de Camarasa.                         |
| Brejo S. Pelayo. . . . .                      | Entrada. | Varios legos.                                |
| Burgo Santiago. . . . .                       | Entrada. | Marqués de Camarasa.                         |

|                                          |          |                                                      |
|------------------------------------------|----------|------------------------------------------------------|
| Cambre Sta. María.                       | Entrada. | Colegiata de la Coruña y varios legos (alternativo). |
| Castelo Santiago.                        | Ascenso. | La Corona.                                           |
| Celas Sta. María.                        | Entrada. | Idem.                                                |
| Coiro S. Julián y Erboedo Sta. María.    | Entrada. | D. <sup>a</sup> Jesusa Pedrosa.                      |
| Coruña S. Jorge.                         | Término. | Varios legos.                                        |
| Coruña Sta. Lucía.                       | Término. | La Corona.                                           |
| Coruña Sta. María.                       | Término. | Idem.                                                |
| Coruña S. Nicolás.                       | Término. | Anexo á la Abadía.                                   |
| Coruña Santiago.                         | Término. | La Corona.                                           |
| Culleredo S. Esteban.                    | Entrada. | De la Dignidad Arzobispal.                           |
| Elviña S. Vicente.                       | Entrada. | La Corona.                                           |
| Lafaña Sta. Marina y Barralán S. Julián. | Ascenso. | Idem.                                                |
| Larín S. Esteban y Lestón S. Martín.     | Entrada. | Idem.                                                |
| Ledoño S. Pedro y Veiga S. Silvestre.    | Entrada. | Marqués de Camarasa.                                 |
| Loureda Sta. María.                      | Entrada. | Varios legos.                                        |
| Monteagudo Sto. Tomé.                    | Entrada. | Marqués de Camarasa y Conde de Lemus (alternativo).  |
| Montemayor Sta. Magdalena.               | Entrada. | La Corona.                                           |
| Morás S. Esteban.                        | Entrada. | Idem.                                                |
| Nos S. Pedro é Iñas S. Jorge.            | Entrada. | D. José María Bermúdez.                              |
| Orro Divino Salvador.                    | Entrada. | Duque de Alba.                                       |
| Oza Sta. María.                          | Entrada. | Conde de Priegue.                                    |
| Pastoriza Sta. María y Oseiro S. Tirso.  | Ascenso. | Varios legos.                                        |
| Sésamo S. Martín.                        | Ascenso. | La Corona y del Sr. de Lãncara (alternativo).        |
| Sigrás Santiago y Anceís S. Juan.        | Entrada. | La Corona.                                           |
| Soandres S. Pedro.                       | Ascenso. | Idem.                                                |
| Sorrizo S. Pedro y Chamín Sta. Eulalia.  | Entrada. | Idem.                                                |
| Soutullo Sta. María y Golmar S. Benito.  | Entrada. | De la Corona y Marqués de Camarasa (alternativo).    |
| Sueiro S. Esteban.                       | Entrada. | Duque de Alba.                                       |

| ADVOCACIÓN                             |          | Categoría.                   | PATRONO |
|----------------------------------------|----------|------------------------------|---------|
| Tabeayo S. Martín y Sergude S. Julián. | Entrada. | Conde de Maceda.             |         |
| Torás (Laracha) Sta. María.            | Entrada. | D.ª Francisca de Baroja.     |         |
| Vilaboá (Rutis) Sta. María.            | Entrada. | D. Francisco Javier Quiroga. |         |
| Viñas S. Cristóbal.                    | Entrada. | La Corona.                   |         |
| Visma S. Pedro.                        | Ascenso. | De la Dignidad Arzobispal.   |         |

**Arrolprestaxo de Ferreiros.**—Tiene 20 Parroquias matrices y 8 filiales.

|                                                          |          |                                                              |   |
|----------------------------------------------------------|----------|--------------------------------------------------------------|---|
| Arzúa Sta. María.                                        | Entrada. | Varios legos.                                                | I |
| Arzúa Santiago y Lema S. Pedro.                          | Término. | Dignidad Arzobispal y D.ª Carmen Al-<br>varez (alternativo). |   |
| Beseño S. Cristóbal.                                     | Entrada. | La Corona.                                                   | I |
| Brandeso S. Lorenzo y Viños S. Pedro.                    | Entrada. | Idem.                                                        |   |
| Branza Sta. Leocadia y Tronceda Sta. María.              | Entrada. | D. Ramón Neira y otros.                                      | I |
| Burres S. Vicente.                                       | Entrada. | Marqués de Monroy.                                           |   |
| Calvos de Socamino S. Martín y Circes San-<br>ta Marina. | Entrada. | Varios legos.                                                | I |
| Cebreiro S. Julián.                                      | Entrada. | Idem.                                                        |   |
| Cerceda S. Miguel.                                       | Entrada. | D. Gerardo Neira.                                            | I |
| Cornado S. Tirso y Andeade Santiago.                     | Entrada. | La Corona.                                                   |   |
| Dombodán S. Cristóbal y Turces Sta. María.               | Entrada. | La Corona y D.ª Jesusa Pedrosa (alterna-<br>tivo).           | I |
| Fao Sta. Eugenia.                                        | Entrada. | Excmo. Cabildo y Marqués de San Martín<br>(alternativo).     |   |
| Ferreiros S. Mamed.                                      | Entrada. | Eclesiástico del Cabildo.                                    | I |
| Ferreiros S. Verísimo.                                   | Entrada. | La Corona.                                                   |   |
| Lojo Sta. María.                                         | Entrada. | Idem.                                                        | I |
| Nueveventos Santiago.                                    | Entrada. | Idem.                                                        |   |

|                                                                       |          |                               |
|-----------------------------------------------------------------------|----------|-------------------------------|
| Pantóbrabe S. Esteban. . . . .                                        | Entrada. | D. Ramón Neira y otros legos. |
| Quión S. Félix. . . . .                                               | Entrada. | Eclesiástico del Cabildo.     |
| Riveira S. Pedro, Enquerentes S. Miguel y<br>Fuentes S. Juan. . . . . | Entrada. | La Corona.                    |
| Touro S. Juan. . . . .                                                | Entrada. | Varios legos.                 |

**Arceiprestazgo del Giro de la Ciudad.** — Tiene 10 Parroquias matrices y 4 filiales.

|                                                                  |          |            |
|------------------------------------------------------------------|----------|------------|
| Conjo Sta. María. . . . .                                        | Ascenso. | La Corona. |
| Peregrina Sta. María y S. Silvestre. . . . .                     | Entrada. | Idem.      |
| Santiago S. Andrés Apóstol. . . . .                              | Término. | Idem.      |
| Santiago Corticela Sta. María. . . . .                           | Término. | Idem.      |
| Santiago S. Félix y Sta. Salomé. . . . .                         | Término. | Idem.      |
| Santiago S. Fructuoso y Sta. Susana. . . . .                     | Término. | Idem.      |
| Santiago S. Juan Apóstol. . . . .                                | Término. | Idem.      |
| Santiago Sta. María de Sar. . . . .                              | Término. | Idem.      |
| Santiago S. Benito del Campo y Sta. María<br>del Camino. . . . . | Término. | Idem.      |
| Santiago S. Miguel dos Agros. . . . .                            | Término. | Idem.      |

**Arceiprestazgo del Giro de la Rocha.** — Tiene 21 Parroquias matrices y 1 filial.

|                                |          |                                                    |
|--------------------------------|----------|----------------------------------------------------|
| Ameijenda Sta. Marina. . . . . | Entrada. | La Corona.                                         |
| Arines S. Martín. . . . .      | Entrada. | Del Excmo. Cabildo.                                |
| Berdía Sta. Marina. . . . .    | Entrada. | La Corona.                                         |
| Bugalido S. Pedro. . . . .     | Ascenso. | Del Excmo. Cabildo.                                |
| Busto S. Pedro. . . . .        | Entrada. | D.ª María Calviño.                                 |
| Cacheiras S. Simón. . . . .    | Entrada. | Del Cabildo y Conde de Gimonde (alter-<br>nativo). |

| ADVOCACIÓN                             | Categoría. | PATRONO                    |
|----------------------------------------|------------|----------------------------|
| Calo S. Juan.                          | Ascenso.   | Conde de Altamira.         |
| Eijo S. Cristóbal.                     | Entrada.   | La Corona.                 |
| Fecha S. Juan.                         | Entrada.   | Idem.                      |
| Figueiras Sta. María.                  | Entrada.   | Del Excmo. Cabildo.        |
| Grijoa Sta. María.                     | Entrada.   | La Corona.                 |
| Luou Sta. María.                       | Entrada.   | Idem.                      |
| Marantes S. Vicente.                   | Entrada.   | D. Antonio Arias.          |
| Marrozos Sta. María.                   | Entrada.   | La Corona.                 |
| Nemanzo Sta. Cristina.                 | Entrada.   | Idem.                      |
| Ortoño S. Juan.                        | Entrada.   | Conde de Altamira.         |
| Oza Sta. Eulalia.                      | Entrada.   | La Corona.                 |
| Raris S. Miguel.                       | Entrada.   | Idem.                      |
| Reyes S. Cristóbal.                    | Entrada.   | Del Excmo. Cabildo.        |
| Viduido Sta. María y Laraño S. Martín. | Ascenso.   | De la Dignidad Arzobispal. |
| Villestro Sta. María.                  | Entrada.   | Del Excmo. Cabildo.        |

**Arceiprestazgo de Iria Flavia.**— Tiene 80 Parroquias matrices y 2 filiales.

|                                         |          |                                                            |
|-----------------------------------------|----------|------------------------------------------------------------|
| Abalo S. Mamed.                         | Entrada. | La Corona.                                                 |
| Araño Sta. Eulalia.                     | Entrada. | Del Excmo. Cabildo.                                        |
| Asados Sta. María.                      | Entrada. | Idem.                                                      |
| Bamio S. Ginés.                         | Entrada. | La Corona.                                                 |
| Campaña Sta. Cristina.                  | Entrada. | Idem.                                                      |
| Carcacía S. Pedro y Rumille Sta. María. | Entrada. | Alternativo entre el Excmo. Cabildo y Marqués de Castelar. |
| Carracedo Sta. Marina.                  | Entrada. | D.ª Manuela da Silva.                                      |
| Carril Santiago.                        | Ascenso. | La Corona y del Cura de Bamio (alternativo).               |

|                                         |          |                                                                  |
|-----------------------------------------|----------|------------------------------------------------------------------|
| Catoira S. Miguel.                      | Entrada. | Marqués de Castelar.                                             |
| Cruces Sta. María.                      | Ascenso. | La Corona, Mitra Arzobispal y Marqués de Castelar (alternativo). |
| Dimo S. Pedro.                          | Entrada. | La Corona.                                                       |
| Dodro Sta. María.                       | Ascenso. | Idem.                                                            |
| Herbón Sta. María.                      | Entrada. | Idem.                                                            |
| Iria Flavia Sta. María.                 | Término. | Idem.                                                            |
| Isorna Sta. María.                      | Entrada. | Idem.                                                            |
| Janza Sta. María.                       | Entrada. | Idem.                                                            |
| Lafío S. Juan.                          | Entrada. | Idem.                                                            |
| Lafío S. Julián.                        | Entrada. | Idem.                                                            |
| Lampay Sta. María.                      | Entrada. | Idem.                                                            |
| Leiro Sta. María.                       | Entrada. | Idem.                                                            |
| Louro (Cordeiro) Sta. Columba.          | Entrada. | Marqués de Mos.                                                  |
| Oeste Sta. Eulalia.                     | Entrada. | La Corona.                                                       |
| Oín Sta. María.                         | Entrada. | Marqués de Castelar.                                             |
| Padrón Santiago.                        | Término. | La Corona.                                                       |
| Requeljo S. Julián.                     | Entrada. | Idem.                                                            |
| Rianjo Sta. Columba.                    | Ascenso. | Idem.                                                            |
| Rivasar Sta. Marina.                    | Entrada. | Del Excmo. Cabildo y la Corona (alternativo).                    |
| Sietecoros Divino Salvador.             | Entrada. | La Corona.                                                       |
| Sorribas Sto. Tomás y Seira S. Lorenzo. | Ascenso. | Idem.                                                            |
| Valga S. Miguel.                        | Ascenso. | De la Dignidad de Deán.                                          |

**Arzobispado de Juanrozo.** — Tiene 27 Parroquias matrices y 13 filiales.

|                                        |          |                     |
|----------------------------------------|----------|---------------------|
| Bandoja S. Martín y Rebedo Santiago.   | Entrada. | D. Eduardo Quiroga. |
| Betanzos Sta. María.                   | Término. | La Corona.          |
| Betanzos Santiago y Bravío S. Martín.  | Término. | Idem.               |
| Carres S. Vicente y Cutián Sta. María. | Entrada. | Idem.               |
| Cinis S. Nicolás.                      | Entrada. | Idem.               |

ADVOCACIÓN

PATRONO

| ADVOCACIÓN                                            | Categoría. | PATRONO                                           |
|-------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------|
| Coirós S. Julián y Lesa Sta. Marina.                  | Entrada.   | D. José Pardo Bazán.                              |
| Collantes Divino Salvador y Armeá S. Vicente.         | Entrada.   | La Corona.                                        |
| Cuíña Sta. María.                                     | Entrada.   | Idem.                                             |
| Cullergondo Sta. María.                               | Entrada.   | Idem.                                             |
| Dordaño (Cesuras) Santa María y Probaos Sta. Eulalia. | Entrada.   | Idem.                                             |
| Feás S. Pedro.                                        | Entrada.   | Idem.                                             |
| Fervenzas S. Vicente.                                 | Entrada.   | Marqués de Bendaña.                               |
| Figueredo Sta. María y Paderne Santiago.              | Entrada.   | Varios legos.                                     |
| Limión Divino Salvador.                               | Entrada.   | Marqués de Figueroa.                              |
| Loureda S. Esteban y Vilacoba Sto. Tomé.              | Entrada.   | Varios legos.                                     |
| Mandayo S. Julián y Braçad S. Mamed.                  | Entrada.   | Idem.                                             |
| Mondoy Sta. Cruz y Porzomillos S. Pedro.              | Entrada.   | Marqués de Figueroa y otros legos (alter-nativo). |
| Muniferral S. Cristóbal.                              | Entrada.   | Varios legos.                                     |
| Ois Sta. María.                                       | Entrada.   | Conde de Maceda.                                  |
| Ois Santiago.                                         | Entrada.   | Idem.                                             |
| Oza S. Pedro y Parada S. Esteban.                     | Entrada.   | Varios legos.                                     |
| Regueira Sta. María.                                  | Ascenso.   | La Corona.                                        |
| Requián Santiago y Piadela S. Esteban.                | Entrada.   | La Corona y Marqués de Figueroa (alter-nativo).   |
| Rodeiro Sta. María.                                   | Entrada.   | D. Pedro Antonio Quiroga.                         |
| Salto Sto. Tomás.                                     | Entrada.   | Varios legos.                                     |
| Trasanelos Divino Salvador y Filgueira S. Pedro.      | Entrada.   | Conde de Lemus y otros legos (alternativo).       |
| Villarraso S. Lorenzo.                                | Entrada.   | La Corona.                                        |



**Arciprestazgo de Mahía.**— Tiene 19 Parroquias matrices y 5 filiales.

|                                                 |          |                                           |
|-------------------------------------------------|----------|-------------------------------------------|
| Agrón S. Lorenzo. . . . .                       | Entrada. | La Corona.                                |
| Aguasantas S. Vicente. . . . .                  | Entrada. | Idem.                                     |
| Ames Sto. Tomás y Tapia S. Cristóbal. . . . .   | Ascenso. | Idem.                                     |
| Angeles Sta. María. . . . .                     | Ascenso. | Idem.                                     |
| Bastavales S. Julián. . . . .                   | Entrada. | Idem.                                     |
| Boullón S. Miguel. . . . .                      | Ascenso. | Idem.                                     |
| Brión S. Félix. . . . .                         | Entrada. | D. Mariano Ulla.                          |
| Buján S. Juan. . . . .                          | Entrada. | La Corona.                                |
| Cobas S. Esteban. . . . .                       | Entrada. | D. Rafael Caamaño.                        |
| Herbogo S. Pedro. . . . .                       | Entrada. | La Corona.                                |
| Hermedelo S. Martín. . . . .                    | Entrada. | Revmo. Prelado y varios legos. (4 voces). |
| Lens S. Pelayo. . . . .                         | Entrada. | La Corona.                                |
| Leroño Sta. María y Costas S. Miguel. . . . .   | Ascenso. | Idem.                                     |
| Luaña S. Julián y Cornanda Sta. María. . . . .  | Entrada. | Idem.                                     |
| Piñeiro S. Mamed y Fecha Sta. Cristina. . . . . | Entrada. | D. Adolfo Torrado.                        |
| Roís S. Mamed. . . . .                          | Entrada. | La Corona.                                |
| Trasmonte Sta. María. . . . .                   | Entrada. | Idem.                                     |
| Urdilde Sta. María. . . . .                     | Ascenso. | Del Excmo. Cabildo.                       |
| Viceso Sta. María y Ons Sta. María. . . . .     |          |                                           |

**Arciprestazgo de Montes.**— Tiene 21 Parroquias matrices y 5 filiales.

|                                                     |          |                       |
|-----------------------------------------------------|----------|-----------------------|
| Acibeiro Sta. María y Pereira S. Bartolomé. . . . . | Entrada. | La Corona.            |
| Barcia del Seijo Sta. Ana. . . . .                  | Entrada. | Idem.                 |
| Bearez Sta. María. . . . .                          | Entrada. | Idem.                 |
| Castro Sta. Marina y Parada S. Pedro. . . . .       | Entrada. | D. José Reigosa.      |
| Castro Sta. Eulalia. . . . .                        | Entrada. | Marqués de Sta. Cruz. |
| Cerdedo S. Juan. . . . .                            | Ascenso. | La Corona.            |
| Dosglesias Sta. María. . . . .                      | Ascenso. | Idem.                 |

| ADVOCACIÓN                                                                  | Categoría. | PATRONO                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------|
| Figueroa S. Martín.                                                         | Entrada.   | Marqués de Sta. Cruz.                                |
| Foloso Sta. María y Ventoso S. Nicolás.                                     | Entrada.   | La Corona.                                           |
| Forcarey S. Martín.                                                         | Ascenso.   | Idem.                                                |
| Girazga Divino Salvador.                                                    | Entrada.   | Varios legos.                                        |
| Lebozán Sta. Cruz.                                                          | Entrada.   | La Corona.                                           |
| Millerada S. Mamed.                                                         | Entrada.   | D. Francisco Ogando.                                 |
| Montes Sta. María Magdalena.                                                | Entrada.   | La Corona.                                           |
| Montes S. Isidro y Morillas Santiago.                                       | Entrada.   | Idem.                                                |
| Pardesoá Santiago.                                                          | Entrada.   | D. Joaquín Cadaval.                                  |
| Pedre S. Esteban.                                                           | Entrada.   | Monasterio de S. Pelayo.                             |
| Presqueiras S. Miguel y Presqueiras Santa Marina.                           | Entrada.   | Marqués de Camarasa.                                 |
| Quintillán S. Pedro.                                                        | Entrada.   | La Corona.                                           |
| Quiroza Sto. Tomé.                                                          | Entrada.   | Varios legos.                                        |
| Tomonde Sta. Marina.                                                        | Entrada.   | La Corona.                                           |
| <b>Arciprestazgo de Moraña.</b> —Tiene 34 Parroquias matrices y 5 filiales. |            |                                                      |
| Agudelo S. Martín.                                                          | Entrada.   | D. José Bermúdez.                                    |
| Alba Sta. María.                                                            | Entrada.   | La Corona.                                           |
| Amil S. Mamed.                                                              | Entrada.   | D. Benito Varela.                                    |
| Arcos de la Condesa Sta. Marina.                                            | Entrada.   | La Corona.                                           |
| Arcos de Furcos S. Verísimo.                                                | Entrada.   | Varios legos.                                        |
| Bañías S. Andrés.                                                           | Entrada.   | La Corona.                                           |
| Barro S. Verísimo.                                                          | Entrada.   | Idem.                                                |
| Bemil Sta. María.                                                           | Entrada.   | D. Alfonso Gutiérrez.                                |
| Briallos S. Cristóbal.                                                      | Entrada.   | La Corona, Marqués de Bendaña y otros (alternativo). |
| Caldas de Reyes Sta. María.                                                 | Término.   | Del Excmo. Cabildo.                                  |

|                                                |          |                                                         |
|------------------------------------------------|----------|---------------------------------------------------------|
| Caldas de Reyes Sto. Tomás.                    | Término. | La Corona.                                              |
| Campo S. Miguel.                               | Entrada. | Varios legos.                                           |
| Cequiril Sta. María.                           | Entrada. | Condes de Gimonde, S. Román y otros (alternativo).      |
| Cerponzones S. Vicente y Verducido San Martín. | Entrada. | D.ª Concepción Osorio.                                  |
| Cesar S. Andrés.                               | Entrada. | Marqués de Castelar.                                    |
| Cesar S. Clemente.                             | Entrada. | Sr. de Rubianes.                                        |
| Cuntis Sta. María.                             | Ascenso. | La Corona.                                              |
| Cosoirado Sta. María.                          | Entrada. | D. Benito Varela.                                       |
| Estacas S. Félix y Piñeiro S. Mamed.           | Entrada. | D. Lorenzo Varela.                                      |
| Fragas Sta. Marina.                            | Entrada. | Marqués de Castelar.                                    |
| Gargantans S. Martín y Moraña S. Lorenzo.      | Entrada. | D. Lorenzo Varela y otros.                              |
| Geve S. Andrés.                                | Ascenso. | La Corona.                                              |
| Geve Sta. María.                               | Entrada. | Idem.                                                   |
| Lage S. Martín.                                | Entrada. | Conde de Grajal y D. Manuel Puga (alternativo).         |
| Lamas Sta. Cruz.                               | Entrada. | Conde de Gimonde y otros legos.                         |
| Lérez Divino Salvador.                         | Ascenso. | La Corona.                                              |
| Moraña Sta. Justa.                             | Entrada. | Varios legos.                                           |
| Muimenta Sta. María y Couso S. Cristóbal.      | Entrada. | Idem.                                                   |
| Perdecamay Sta. María.                         | Entrada. | La Corona.                                              |
| Portela Sta. Eulalia y Couso S. Miguel.        | Entrada. | Conde de Pallares y D. Felipe Gutiérrez.                |
| Portela S. Mamed.                              | Entrada. | Marqués de Valladares y D. José Bermúdez (alternativo). |
| Rebón S. Pedro.                                | Entrada. | D. Benito Varela.                                       |
| Sayans Divino Salvador.                        | Entrada. | D. Lorenzo Varela.                                      |
| Troans Sta. María.                             | Entrada. | La Corona y varios legos (alternativo).                 |

**Areiprestazgo de Morrazo.**—Tiene 34 Parroquias matrices y 4 filiales.

|                    |          |                                      |
|--------------------|----------|--------------------------------------|
| Aldán S. Cipriano. | Entrada. | D.ª Guadalupe Romero.                |
| Ardán Sta. María.  | Entrada. | Marqués de Valladares y otros legos. |

| ADVOCACIÓN                                          | Categoría. | PATRONO.                                                   |
|-----------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------|
| Beluso Sta. María.                                  | Entrada.   | Marqués de Sta. Cruz.                                      |
| Bértola Sta. Columba.                               | Entrada.   | D. Antonio Telmo.                                          |
| Bora Sta. Marina.                                   | Entrada.   | La Corona.                                                 |
| Bueu S. Martín.                                     | Ascenso.   | La Corona y Marqués de Castelar (alter-<br>nativo).        |
| Cangas Santiago.                                    | Término.   | La Corona.                                                 |
| Caritel Sta. María.                                 | Entrada.   | Idem.                                                      |
| Cela Sta. María y Hermedelo Santiago.               | Entrada.   | Idem.                                                      |
| Cobres S. Adrián.                                   | Entrada.   | Idem.                                                      |
| Coiro Divino Salvador.                              | Entrada.   | Marqués de Sta. Cruz.                                      |
| Darbo Sta. María (anejo de Cangas).                 | Entrada.   | La Corona.                                                 |
| Domayo S. Pedro.                                    | Entrada.   | D. Manuel Saavedra.                                        |
| Figueirido S. Andrés.                               | Entrada.   | Varios legos.                                              |
| Hío S. Andrés.                                      | Entrada.   | Marqués de Castelar y otros.                               |
| Justanes S. Martín.                                 | Entrada.   | Marqués de Mos.                                            |
| Lourizán S. Andrés.                                 | Entrada.   | Marqués de Castelar.                                       |
| Marcón S. Miguel.                                   | Entrada.   | D.ª Joaquina Varela y otros legos.                         |
| Marín Sta. María y Marín S. Julián.                 | Ascenso.   | La Corona.                                                 |
| Meira Sta. Eulalia.                                 | Entrada.   | Idem.                                                      |
| Moaña S. Martín.                                    | Entrada.   | D. Manuel Saavedra.                                        |
| Mogor S. Jorge.                                     | Entrada.   | Marqués de Castelar.                                       |
| Mourente Sta. María.                                | Entrada.   | Corona, Marqués de Bendaña y otros legos<br>(alternativo). |
| Piñeiro Sto. Tomé y Campo Sta. María.               | Entrada.   | Marqués de Castelar y Orden de San Juan<br>(alternativo).  |
| Pontevedra S. Bartolomé.                            | Término.   | La Corona.                                                 |
| Pontevedra Sta. María.                              | Término.   | Idem.                                                      |
| Puentecaldelas Sta. Eulalia.                        | Término.   | Varios legos.                                              |
| Puentecampayo Sta. María y Canicoba San<br>Esteban. | Entrada.   | Marqués de Valladares.                                     |

|                                                    |          |                                                     |
|----------------------------------------------------|----------|-----------------------------------------------------|
| Salcedo S. Martín . . . . .                        | Ascenso. | Dignidad Arzobispal.                                |
| Taboadelo Santiago . . . . .                       | Entrada. | Marqués de Mos y otros.                             |
| Tirán S. Juan . . . . .                            | Entrada. | Dignidad Arzobispal y Marqués de Mos (alternativo). |
| Tomeza S. Pedro . . . . .                          | Entrada. | La Corona.                                          |
| Tourón Sta. María . . . . .                        | Entrada. | Marqués de Castelar y otros.                        |
| Vilaboa S. Martín y Cobres Sta. Cristina . . . . . | Entrada. | D. Antonio Telmo.                                   |

**Arciprestazgo de Memancos.** — Tiene 29 Parroquias matrices y 10 filiales.

|                                                                      |          |                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|----------|------------------------------------------------------|
| Bañás S. Antollín . . . . .                                          | Entrada. | La Corona.                                           |
| Bardullas S. Juan, Buiturón S. Tirso y Frige Sta. Leocadia . . . . . | Entrada. | La Corona y D. Ramón Neira (alternativo).            |
| Berdeogas Santiago y Berdoyas S. Pedro . . . . .                     | Entrada. | La Corona.                                           |
| Brens Sta. Eulalia y Ameijenda Santiago . . . . .                    | Entrada. | La Corona y D.* María Carmen González (alternativo). |
| Bujantes S. Pedro . . . . .                                          | Entrada. | La Corona.                                           |
| Castrelo S. Martín . . . . .                                         | Entrada. | Idem.                                                |
| Cée Sta. María . . . . .                                             | Ascenso. | Idem.                                                |
| Cereijo Santiago y Carnés S. Cristóbal . . . . .                     | Entrada. | Conde de Medina.                                     |
| Corcubión S. Marcos y Redonda S. Pedro . . . . .                     | Término. | Conde de Altamira.                                   |
| Coucreiro S. Pedro y Caberta S. Félix . . . . .                      | Entrada. | Excmo. Cabildo.                                      |
| Dumbria Sta. Eulalia . . . . .                                       | Ascenso. | La Corona.                                           |
| Duyo S. Vicente y Duyo S. Martín . . . . .                           | Entrada. | Idem.                                                |
| Ezaro Sta. Eugenia . . . . .                                         | Entrada. | Dignidad Arzobispal.                                 |
| Finisterre Sta. María . . . . .                                      | Ascenso. | La Corona y D. Joaquín Caamaño (alternativo).        |
| Javiña Sta. María . . . . .                                          | Entrada. | La Corona.                                           |
| Lires S. Esteban . . . . .                                           | Entrada. | Idem.                                                |
| Moraimo S. Julián . . . . .                                          | Ascenso. | Idem.                                                |
| Morquintán Sta. María . . . . .                                      | Entrada. | Idem.                                                |
| Mugta Sta. María . . . . .                                           | Ascenso. | Idem.                                                |

| ADVOCACIÓN                                                                   |                  | Categoría.                                                                                         | PATRONO |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| O Sta. María y Leis S. Pedro.                                                | Entrada.         | La Corona.                                                                                         |         |
| Olveira S. Martín y Oliveiroa Santiago.                                      | Entrada.         | Varios legos.                                                                                      |         |
| Ozón S. Martín.                                                              | Entrada.         | La Corona.                                                                                         |         |
| Pereirúa S. Julián.                                                          | Entrada.         | Idem.                                                                                              |         |
| Puerto S. Pedro y Carantaña S. Martín.                                       | Entrada.         | Idem.                                                                                              |         |
| Salgueiros S. Mamed.                                                         | Entrada.         | Idem.                                                                                              |         |
| Sardineiro S. Juan.                                                          | Entrada.         | Idem.                                                                                              |         |
| Toba S. Adrián.                                                              | Entrada.         | D. Joaquín Caamaño.                                                                                |         |
| Tourinán S. Martín y Nemifa S. Cristóbal.                                    | Entrada.         | La Corona.                                                                                         |         |
| Villastose S. Cipriano.                                                      | Entrada.         | Idem.                                                                                              |         |
| <b>Arciprestazgo de Piloño.</b> — Tiene 12 Parroquias matrices y 9 filiales. |                  |                                                                                                    |         |
| Brandariz S. Miguel y Obra Sto. Tomé.                                        | Entrada.         | La Corona.                                                                                         |         |
| Camanzo Divino Salvador y Añobre S. Pedro.                                   | Ascenso.         | Idem.                                                                                              |         |
| Carbia S. Juan y Sabrejo Sta. María.                                         | Ascenso.         | Idem.                                                                                              |         |
| Cumeiro S. Pedro y Besijos S. Félix.                                         | Entrada.         | La Corona y varios legos (alternativo).                                                            |         |
| Dornelas S. Martín.                                                          | Entrada.         | La Corona.                                                                                         |         |
| Gres Santiago (se unirá á Vendaña).                                          | Mural 1.ª clase. | Monasterio de S. Pelayo y legos alternando con el Marqués de Bendaña cuando se verifique la unión. |         |
| Insua Sto. Tomás.                                                            | Entrada.         | D. Ramón Otero Cotón.                                                                              |         |
| Larazo S. Juan y Arnego Sta. María.                                          | Entrada.         | D.ª Ramona Villar.                                                                                 |         |
| Loimil Sta. María y Orazo S. Pedro.                                          | Entrada.         | La Corona.                                                                                         |         |
| Lofo S. Mamed y Ferreiros S. Ginés.                                          | Entrada.         | Varios legos.                                                                                      |         |
| Oiros Sta. María.                                                            | Entrada.         | D. Nicandro García Taboada y Conde de Gimonde.                                                     |         |
| Piloño Sta. María y Bascuas Sta. María.                                      | Entrada.         | La Corona.                                                                                         |         |
| Salgueiros S. Pedro y Calares Sta. María.                                    | Entrada.         | Excmo. Cabido.                                                                                     |         |

|                                             |          |                      |
|---------------------------------------------|----------|----------------------|
| Abanqueiro S. Cristóbal.                    | Entrada. | La Corona.           |
| Artes S. Julián.                            | Entrada. | Idem.                |
| Boiro Sta. Eulalia y ayuda Castro.          | Ascenso. | Excmo. Cabildo.      |
| Caamaño Sta. María y Rivasleira S. Félix.   | Entrada. | D. Joaquín Caamaño.  |
| Caramiñal Sta. María.                       | Ascenso. | Marqués de Camarasa. |
| Carreira S. Pelayo.                         | Ascenso. | La Corona.           |
| Jobre Sta. María.                           | Entrada. | Marqués de Camarasa. |
| Juno Sta. María.                            | Entrada. | Idem.                |
| Lampon Santiago.                            | Entrada. | D. Joaquín Caamaño.  |
| Muro S. Pedro.                              | Entrada. | La Corona.           |
| Oleiros S. Martín.                          | Entrada. | Dignidad Arzobispal. |
| Oliveira Sta. María y Corrubedo Sta. María. | Entrada. | La Corona.           |
| Palmeira S. Pedro.                          | Ascenso. | Idem.                |
| Postmarcos S. Isidro.                       | Entrada. | Idem.                |
| Puebla del Deán Santiago y Lesón Sta. Cruz  | Ascenso. | Idem.                |
| Queiruga S. Esteban.                        | Entrada. | Excmo. Cabildo.      |
| Riveira Sta. Eugenia.                       | Ascenso. | La Corona.           |

**Arceprestazgo de Postmarcos de Arriba.**—Tiene 22 Parroquias matrices y 2 filiales.

|                      |          |                     |
|----------------------|----------|---------------------|
| Argalo Sta. María.   | Entrada. | Excmo. Cabildo.     |
| Baroña S. Pedro.     | Entrada. | D. Joaquín Caamaño. |
| Barro Sta. Cristina. | Entrada. | La Corona.          |
| Bealo S. Pedro.      | Entrada. | Varios legos.       |
| Boa S. Pedro.        | Entrada. | La Corona.          |
| Camboño S. Juan.     | Entrada. | Idem.               |
| Cespón S. Vicente.   | Entrada. | Idem.               |
| Coto S. Bricio.      | Entrada. | Idem.               |
| Cures S. Andrés.     | Entrada. | D. Manuel Otero.    |

ADVOCACIÓN

PATRONO

Categoría.

|                                            |          |                                             |
|--------------------------------------------|----------|---------------------------------------------|
| Fruime S. Martín.                          | Entrada. | La Corona.                                  |
| Lesende S. Martín.                         | Idem.    | Idem.                                       |
| Lousame S. Juan.                           | Ascenso. | Idem.                                       |
| Macenda S. Juan.                           | Entrada. | Varios legos.                               |
| Miñortos S. Martín y Goyanes S. Saturnino. | Ascenso. | La Corona.                                  |
| Nebra Sta. María.                          | Entrada. | Idem.                                       |
| Noal (Puerto del Son) S. Vicente.          | Ascenso. | Excmo. Cabildo.                             |
| Noya S. Martín y Obre Sta. Marina.         | Término. | Dignidad Arzobispal y Corona (alternativo). |
| Róo Sta. María.                            | Entrada. | La Corona.                                  |
| Tállara S. Pedro.                          | Entrada. | Idem.                                       |
| Taragoña Divino Salvador.                  | Entrada. | Marqués de Aranda.                          |
| Tojosoutos S. Justo.                       | Entrada. | La Corona.                                  |
| Vilacoba Sta. Eulalia.                     | Entrada. | Idem.                                       |

**Arceiprestazgo de Fruzos.**—Tiene 25 Parroquias matrices y 18 filiales.

|                                                                  |          |                                           |
|------------------------------------------------------------------|----------|-------------------------------------------|
| Aranga S. Pelayo.                                                | Entrada. | La Corona.                                |
| Bemantes Sto. Tomé.                                              | Entrada. | Idem.                                     |
| Calobre S. Juan y Villamayor S. Pedro.                           | Entrada. | La Corona y varios legos (alternativo).   |
| Cambás S. Pedro.                                                 | Entrada. | Marqués de Figueroa.                      |
| Dorña Sta. María y Grandal S. Pedro.                             | Entrada. | La Corona y Conde de Lemus (alternativo). |
| Hombre Sta. María.                                               | Entrada. | La Corona.                                |
| Leiro Divino Salvador y Carantoña S. Julián.                     | Entrada. | D. Federico Ponte.                        |
| Mántaras Sta. María, Churto S. Martín y Corujou Divino Salvador. | Entrada. | Marqués de Figueroa y otros.              |
| Monfero S. Félix y Monfero Sta. Juliana.                         | Ascenso. | La Corona.                                |
| Noguerosa S. Cosme.                                              | Entrada. | Conde de Lemus.                           |
| Paderne S. Juan y Villamaourel S. Juan.                          | Entrada. | Conde de Maceda.                          |



|                                                                    |          |                                                                |
|--------------------------------------------------------------------|----------|----------------------------------------------------------------|
| Perbes S. Pedro y Boebre Santiago. . . . .                         | Entrada. | La Corona.                                                     |
| Puente de S. Santiago y Centroña Sta. María.                       | Término. | Corona y Conde de Lemus (alternativo).                         |
| Queijero S. Jorge. . . . .                                         | Entrada. | La Corona.                                                     |
| Souto Sta. María. . . . .                                          | Entrada. | Conde de Maceda.                                               |
| Taboada Sta. Marina. . . . .                                       | Entrada. | La Corona.                                                     |
| Tiobre S. Martín y Obre S. Andrés. . . . .                         | Ascenso. | La Corona, Conde de Maceda ó Figueroa (alternativo).           |
| Torres S. Jorge, Gúmil S. Cristóbal y Villamateo Santiago. . . . . | Entrada. | Dignidad Arzobispal, la Corona y Conde de Lemus (alternativo). |
| Verines Sta. María é Irijoa S. Lorenzo. . . . .                    | Entrada. | Conde de Maceda.                                               |
| Vigo S. Julián y Adragonte Santiago. . . . .                       | Entrada. | Idem.                                                          |
| Vilachá Sta. María. . . . .                                        | Entrada. | Dignidad Arzobispal.                                           |
| Villanueva S. Juan y Castro Sta. María.                            | Entrada. | La Corona.                                                     |
| Villar S. Pedro y Andrade S. Martín. . . . .                       | Entrada. | La Corona y Conde de Lemus (alternativo).                      |
| Víña Sta. Eulalia y Ambroa S. Tirso. . . . .                       | Entrada. | La Corona y D. Joaquín Maldonado (alternativo)                 |
| Víñas S. Pantaleón y Villozás Divino Salvador. . . . .             | Entrada. | D. José Bermúdez.                                              |

**Arcepreostazgo de Rivadulla.** — Tiene 28 Parroquias matrices y 7 filiales.

|                                               |          |                      |
|-----------------------------------------------|----------|----------------------|
| Arnois S. Julián. . . . .                     | Entrada. | Del Excmo. Cabildo.  |
| Boqueijón S. Vicente y Granja S. Lorenzo.     | Entrada. | D. Manuel Mareque.   |
| Castro S. Miguel y Cira Sta. Eulalia. . . . . | Entrada. | La Corona.           |
| Codoso Sta. Eulalia. . . . .                  | Entrada. | Varios legos.        |
| Donas S. Pedro y Subcira Sta. María. . . . .  | Entrada. | La Corona.           |
| Gastrar Sta. Marina. . . . .                  | Entrada. | Del Excmo. Cabildo.  |
| Illobre S. Andrés. . . . .                    | Entrada. | La Corona.           |
| Lamas Sta. María. . . . .                     | Entrada. | Idem.                |
| Lestedo Sta. María. . . . .                   | Entrada. | Idem.                |
| Merín S. Cristóbal y Rivadulla S. Mamed.      | Entrada. | Dignidad de Chantre. |

| ADVOCACIÓN                                  | Categoría. | PATRONO                                                               |
|---------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Oural Sta. María y Ledesma Divino Salvador. | Entrada.   | La Corona y Monasterio de S. Pelayo (alternativo).                    |
| Pousada S. Lorenzo.                         | Entrada.   | La Corona.                                                            |
| Previdiños Santiago.                        | Entrada.   | D. José Seijas.                                                       |
| Puenteulla Sta. María Magdalena.            | Entrada.   | La Corona.                                                            |
| Rivadulla Sta. Cruz.                        | Entrada.   | Marqués de Sta. Cruz.                                                 |
| Sales S. Félix.                             | Entrada.   | La Corona.                                                            |
| Sales S. Julián.                            | Entrada.   | Idem.                                                                 |
| Sarandón S. Miguel.                         | Entrada.   | Marqués de Sta. Cruz y legos (alternativo).                           |
| Sergunde S. Verisimo.                       | Entrada.   | La Corona.                                                            |
| Teo Sta. María.                             | Ascenso.   | Idem.                                                                 |
| Trove S. Andrés y Sarandón S. Pedro.        | Entrada.   | Del Excmo Cabildo.                                                    |
| Vaamonde Sta. Marta.                        | Entrada.   | La Corona.                                                            |
| Vedra Sta. Eulalia.                         | Ascenso.   | Del Excmo. Cabildo.                                                   |
| Vendaña Sta. María (se le unitrá Gres).     | Entrada.   | Monasterio de S. Pelayo y legos alternando con el Marqués de Bendaña. |
| Vigo Sta. Eulalia.                          | Entrada.   | D. <sup>a</sup> Balbanera Izquierdo.                                  |
| Vilanoba S. Pedro.                          | Entrada.   | La Corona.                                                            |
| Vilariño Sto. Tomás.                        | Entrada.   | Idem.                                                                 |
| Villar S. Miguel y Fojanes S. Verisimo.     | Entrada.   | Idem.                                                                 |

**Arceiprestazgo de Salmós.** — Tiene 57 Parroquias matrices y 6 filiales.

|                                      |          |                                            |
|--------------------------------------|----------|--------------------------------------------|
| Andrés S. Lorenzo.                   | Entrada. | D. <sup>a</sup> María Balbanera Izquierdo. |
| Armentera Sta. María.                | Entrada. | La Corona.                                 |
| Barrantes S. Andrés.                 | Entrada. | Idem.                                      |
| Bayón S. Juan.                       | Entrada. | Marqués de Castelar.                       |
| Besomado Sta. María y Lois S. Félix. | Entrada. | La Corona.                                 |

|                                           |          |                                                                              |
|-------------------------------------------|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| Borjones S. Pedro.                        | Entrada. | La Corona.                                                                   |
| Caleiro Sta. María.                       | Entrada. | Idem.                                                                        |
| Cambados Sta. Marina Dozo.                | Término. | Duque de Alba.                                                               |
| Campaño S. Pedro.                         | Entrada. | La Corona.                                                                   |
| Castrelo Sta. Cruz.                       | Entrada. | Idem.                                                                        |
| Cea S. Pedro.                             | Entrada. | Sr. de Rubianes.                                                             |
| Cobas Sta. Cristina.                      | Entrada. | La Corona.                                                                   |
| Combarro S. Roque.                        | Entrada. | Idem.                                                                        |
| Corbillón S. Mamed.                       | Entrada. | Idem.                                                                        |
| Cornazo S. Pedro y Soloveira S. Félix.    | Entrada. | Idem.                                                                        |
| Deiro S. Miguel.                          | Entrada. | D. Juan Guzmán.                                                              |
| Dena Sta. Eulalia.                        | Entrada. | D. Ramón Maza, D. Francisco Izquierdo y D. Francisco Troncoso (alternativo). |
| Dorrón S. Juan.                           | Entrada. | La Corona.                                                                   |
| Gil Sta. Eulalia.                         | Entrada. | Idem.                                                                        |
| Godos Sta. María y Godos Santiago.        | Entrada. | Marqués de Castelar y otros legos (alternativo).                             |
| Grove S. Martín.                          | Ascenso. | La Corona.                                                                   |
| Groves (de los) S. Vicente.               | Entrada. | Idem.                                                                        |
| Isla de Arosa S. Julián.                  | Entrada. | Idem.                                                                        |
| Lantaño S. Pedro.                         | Ascenso. | Idem.                                                                        |
| Leiro S. Juan.                            | Entrada. | D. Luciano Farfina.                                                          |
| Lores S. Miguel.                          | Entrada. | Dignidad Arzobispal.                                                         |
| Meño S. Juan.                             | Entrada. | La Corona y D. José Taboada (alternativo).                                   |
| Meis Divino Salvador.                     | Entrada. | Excmo. Cabildo.                                                              |
| Meis S. Martín.                           | Entrada. | Marqués de Castelar y Conde de Monterrey (alternativo).                      |
| Nantes Sta. Eulalia.                      | Entrada. | La Corona.                                                                   |
| Noalla S. Esteban.                        | Ascenso. | Idem.                                                                        |
| Nogueira S. Lorenzo y Nogueira Sto. Tomé. | Entrada. | Duque de Alba.                                                               |
| Nogueira S. Vicente.                      | Entrada. | Conde de Maceda y S. Román.                                                  |
| Ouviña S. Vicente.                        | Entrada. | Marqués de Castelar.                                                         |

| ADVOCACIÓN                                       | Categoría. | PATRONO                                                 |
|--------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------|
| Padrenda S. Martín.                              | Entrada.   | Marqués de Castelar.                                    |
| Padriñán (Sanjén) S. Ginés.                      | Ascenso.   | La Corona.                                              |
| Paradela Sta. María.                             | Entrada.   | Varios legos.                                           |
| Poyo Divino Salvador.                            | Entrada.   | La Corona.                                              |
| Poyo S. Juan.                                    | Ascenso.   | Idem.                                                   |
| Portas Sta. María.                               | Entrada.   | Marqués de Bendaña.                                     |
| Portonovo Sta. María Adigna.                     | Ascenso.   | La Corona.                                              |
| Rajó S. Gregorio.                                | Entrada.   | Idem.                                                   |
| Rivadumia Sta. Eulalia.                          | Entrada.   | Marqués de Castelar y Conde de Monterrey (alternativo). |
| Romay S. Julián.                                 | Entrada.   | Varios legos.                                           |
| Rubianes Sta. María.                             | Entrada.   | Sr. de Rubianes.                                        |
| Samieira Sta. María.                             | Entrada.   | La Corona.                                              |
| Sayar S. Esteban.                                | Entrada.   | Idem.                                                   |
| Simes Sta. María.                                | Entrada.   | Idem.                                                   |
| Sisán S. Clemente.                               | Entrada.   | Marqués de Castelar.                                    |
| Sobrán (Villajuán) S. Martín.                    | Ascenso.   | Idem.                                                   |
| Sobrado Divino Salvador y Fuentecarmoa S. Pedro. | Entrada.   | Cabildo, Sr. de Rubianes y otros legos (alternativo).   |
| Tremoedo S. Esteban.                             | Entrada.   | D. Francisco Izquierdo.                                 |
| Vilarño S. Adrián.                               | Entrada.   | La Corona.                                              |
| Villagarcía Sta. Eulalia.                        | Ascenso.   | Sr. de Rubianes.                                        |
| Villalonga S. Pedro y Gondar Sto. Tomé.          | Entrada.   | Duque Patiño.                                           |
| Villanueva de Arosa S. Cipriano.                 | Ascenso.   | La Corona.                                              |

**Arzobispado de Seaya.** -- Tiene 14 Parroquias matrices y 6 filiales.

|                                       |          |                                                |
|---------------------------------------|----------|------------------------------------------------|
| Allones S. Félix y Esto S. Juan.      | Ascenso. | La Corona.                                     |
| Brántuas S. Julián y Niñones S. Juan. | Entrada. | Conde de Altamira y otros legos (alternativo). |

|                                     |          |                                                    |
|-------------------------------------|----------|----------------------------------------------------|
| Buño S. Esteban y Cambre S. Martín. | Entrada. | Varios legos.                                      |
| Cerqueda S. Cristóbal.              | Entrada. | D. Ramón Sanjurjo y D. José Caamaño (alternativo). |
| Corcoesto S. Pedro.                 | Entrada. | Conde de Altamira.                                 |
| Cores S. Martín y Nemeño Sto. Tomé. | Entrada. | La Corona y Conde de Altamira (alternativo).       |
| Corme S. Adrián.                    | Ascenso. | La Corona.                                         |
| Cospindo S. Tirso.                  | Entrada. | Idem.                                              |
| Leiloyo Sta. María.                 | Entrada. | Excmo. Cabildo.                                    |
| Malpica S. Julián.                  | Ascenso. | La Corona.                                         |
| Mens Santiago y Barizo S. Pedro.    | Entrada. | La Corona y Conde de Altamira (alternativo).       |
| Pazos Divino Salvador.              | Entrada. | La Corona.                                         |
| Tallo (Bugalleira) S. Andrés.       | Entrada. | Conde de Altamira.                                 |
| Villanueva S. Tirso.                | Entrada. | D. Alfonso Gutiérrez.                              |

**Arceiprestazgo de Sobrado.** — Tiene 15 Parroquias matrices y 8 filiales.

|                                             |          |                                         |
|---------------------------------------------|----------|-----------------------------------------|
| Barbeito Divino Salvador.                   | Entrada. | Varios legos.                           |
| Carelle S. Lorenzo y Folgoso Sta. Cristina. | Entrada. | La Corona y varios legos (alternativo). |
| Cumbraos S. Julián.                         | Entrada. | D. Benito Sánchez.                      |
| Curtis Sta. Eulalia.                        | Entrada. | D. Francisco M.º Gayoso y otros.        |
| Curtis S. Vicente y Armental S. Martín.     | Entrada. | La Corona y varios legos (alternativo). |
| Dormea S. Cristóbal y Angeles Sta. María.   | Ascenso. | La Corona.                              |
| Fisteus Sta. María.                         | Entrada. | Conde de Priegue.                       |
| Fojado Sta. María.                          | Entrada. | D. Juan A. Sánchez y otros.             |
| Grijalba S. Julián.                         | Entrada. | La Corona.                              |
| Mezonzos Sta. María y Vilasantar Santiago.  | Entrada. | Idem.                                   |
| Nogueira S. Jorge y Pousada S. Mamed.       | Entrada. | Varios legos.                           |
| Porta (Sobrado) S. Pedro da.                | Ascenso. | La Corona.                              |
| Roadre S. Andrés y Codeso S. Miguel.        | Entrada. | Varios legos.                           |

| ADVOCACIÓN                                                                                  | Categoría.           | PATRONO                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Rodieiros S. Simón y Corneda S. Pedro. . .<br>Vilarinho Sta. María y Présaras S. Pedro. . . | Entrada.<br>Entrada. | D. Ignacio Joaquín Castro.<br>La Corona y varios legos (alternativo). |
| <b>Arciprestazgo de Seneira.</b> —Tiene 22 Parroquias matrices y 10 filiales.               |                      |                                                                       |
| Bayo Sta. María. . . . .                                                                    | Entrada.             | D. Joaquín Caamaño.                                                   |
| Borneiro S. Juan. . . . .                                                                   | Entrada.             | La Corona.                                                            |
| Cambada S. Juan. . . . .                                                                    | Entrada.             | Idem.                                                                 |
| Canduas S. Martín. . . . .                                                                  | Entrada.             | Idem.                                                                 |
| Castro S. Adrián y Loroño Santiago. . . . .                                                 | Entrada.             | D. Joaquín Caamaño y otros legos (alternativo).                       |
| Cesullas (Cabana) S. Esteban. . . . .                                                       | Entrada.             | Conde de Altamira.                                                    |
| Cundins S. Pelayo y Anós S. Esteban. . . . .                                                | Entrada.             | La Corona.                                                            |
| Cuns S. Vicente. . . . .                                                                    | Entrada.             | Idem.                                                                 |
| Gándara Sta. María y Carreira Santiago. . . . .                                             | Entrada.             | Conde de Altamira y varios legos (alternativo).                       |
| Lage Sta. María de la Atalaya y Serantes Sta. María. . . . .                                | Ascenso.             | La Corona.                                                            |
| Lamas Sta. María. . . . .                                                                   | Entrada.             | D. Joaquín Caamaño.                                                   |
| Mira Sta. María. . . . .                                                                    | Entrada.             | La Corona.                                                            |
| Nantón S. Pedro y Riobó S. Martín. . . . .                                                  | Entrada.             | D.ª Restituta y D.ª Pía Bermúdez.                                     |
| Pazos S. Clemente y Allo S. Pedro. . . . .                                                  | Entrada.             | Marqués de Castelar.                                                  |
| Salto Sta. María. . . . .                                                                   | Entrada.             | La Corona.                                                            |
| Sarces S. Mamed. . . . .                                                                    | Entrada.             | Dignidad de Tesorero.                                                 |
| Serramo S. Sebastián. . . . .                                                               | Entrada.             | Conde de Altamira.                                                    |
| Tines Sta. Eulalia y Bamiro S. Mamed. . . . .                                               | Entrada.             | La Corona y Marqués de Aranda (alternativo).                          |
| Traba Santiago y Nande S. Simón. . . . .                                                    | Entrada.             | Conde de Altamira.                                                    |

Treos S. Miguel. . . . .  
 Vimianzo S. Vicente y Calo S. Juan. . . . .  
 Zas S. Andrés y Villar S. Pedro. . . . .

Entrada.  
 Ascenso.  
 Entrada.

Conde de Altamira.  
 D. Vicente Valderrama.  
 Excmo. Cabildo, Marqués de Castelar y  
 otros (alternativo).

**Arzobispado de Tabeirós.**—Tiene 22 Parroquias matrices y 11 filiales.

Agar Sta. Marina. . . . .  
 Acorados S. Pedro y Ancorados Sto. Tomás.  
 Arca S. Miguel y Souto S. Andrés. . . . .  
 Berres S. Vicente. . . . .  
 Calobre S. Martín. . . . .  
 Codeseda S. Jorge. . . . .  
 Curantes S. Miguel. . . . .  
 Estrada S. Pelayo y Ouzande S. Lorenzo. . . . .  
 Guimarey S. Julián y Somoza S. Andrés. . . . .  
 Lagartones S. Esteban. . . . .  
 Moreira S. Miguel. . . . .  
 Nigoy Sta. María. . . . .  
 Oca S. Esteban. . . . .  
 Olives Sta. María y Pardemarin Sta. Eulalia.  
 Paradela Sta. María. . . . .  
 Remesar S. Cristóbal y Riobó S. Martín. . . . .  
 Riveira Sta. Marina. . . . .  
 Rivela Sta. Marina, Meavia y Liripio S. Juan.  
 Rubín Sta. María y Lamas S. Verísimo. . . . .  
 Sabucedo S. Lorenzo. . . . .  
 Tabeirós Santiago y Parada S. Pedro. . . . .  
 Vinseiro Sta. Cristina y Cereijo S. Jorge. . . . .

Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Término.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Entrada.  
 Ascenso.  
 Entrada.  
 Ascenso.  
 Entrada.

La Corona.  
 Convento de Sta. Clara.  
 D. José M.ª Bermúdez.  
 La Corona.  
 D. Melchor Sangro.  
 Excmo. Cabildo.  
 La Corona.  
 Marqués de Sta. Cruz y otros legos (alter-  
 nativo).  
 Marqués de Guimarey.  
 La Corona.  
 Idem.  
 Marqués de Rivadulla.  
 La Corona.  
 Varios legos.  
 La Corona.  
 Marqués de Camarasa.  
 D. Alfonso Gutiérrez.  
 La Corona y el Cabildo.  
 D. Vicente Valderrama.  
 Excmo. Cabildo.  
 Idem.  
 La Corona y varios legos (alternativo).

**Arciprestazgo de Vea.**—Tiene 10 Párroquias matrices y 3 filiales.

| ADVOCACIÓN                               |          | Categoría.                                   | PATRONO |
|------------------------------------------|----------|----------------------------------------------|---------|
| Aguiones Sta. María.                     | Entrada. | Conde de Gimonde y otros legos.              |         |
| Barcala S. Miguel y Barcala Sta. María.  | Entrada. | Varios legos.                                |         |
| Corá S. Miguel.                          | Entrada. | La Corona.                                   |         |
| Couso Sta. María.                        | Entrada. | Convento de Belvís y varios legos.           |         |
| Santeles S. Juan.                        | Entrada. | Marqués de Aranda.                           |         |
| Teodo S. Pedro y Matalobos Sta. Eulalia. | Entrada. | Corona y Marqués de Sta. Cruz (alternativo). |         |
| Vea S. Andrés.                           | Ascenso. | La Corona.                                   |         |
| Vea Sta. Cristina.                       | Entrada. | Idem.                                        |         |
| Vea S. Jorge.                            | Ascenso. | Idem.                                        |         |
| Vea S. Julián y Valoira Divino Salvador. | Entrada. | Idem.                                        |         |

FIN DE LAS CONSTITUCIONES SINDALES Y DE LOS APÉNDICES



---

---

# ÍNDICE

|                                                                               | Páginas. |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Decreto mandando hacer esta 2. <sup>a</sup> edición. . . . .                  | 5        |
| <b>Preliminares del Sínodo Diocesano.</b>                                     |          |
| Proyecto de Constituciones Sinodales. . . . .                                 | 7        |
| Índice de las materias del Sínodo. . . . .                                    | 9        |
| Comisiones para el Sínodo Diocesano. . . . .                                  | 12       |
| Edicto convocando al Sínodo. . . . .                                          | 16       |
| Orden del Sínodo. . . . .                                                     | 20       |
| Acta del Sínodo. . . . .                                                      | 26       |
| Discurso del Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo en la apertura del Sínodo. . . . . | 32       |
| Oficiales del Sínodo. . . . .                                                 | 39       |
| Jueces Sinodales. . . . .                                                     | 41       |
| Examinadores Sinodales. . . . .                                               | 41       |
| Alocución del Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo al fin del Sínodo. . . . .        | 42       |
| Nombres de los que asistieron al Sínodo. . . . .                              | 46       |

## CONSTITUCIONES SINODALES

### TÍTULO I.—DE LA SANTA FE CATÓLICA.

|                                                                          |    |
|--------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I.—Naturaleza de la Fe. . . . .                                 | 53 |
| CAP. II.—Necesidad de la Fe. . . . .                                     | 54 |
| CAP. III.—Obligación de confesar y profesar la Fe. . . . .               | 55 |
| CAP. IV.—La Fe en sus relaciones con la razón y la ciencia. . . . .      | 56 |
| CAP. V.—Magisterio de la Iglesia Católica. . . . .                       | 57 |
| CAP. VI.—Infallibilidad del Papa. . . . .                                | 57 |
| CAP. VII.—Obligación de rechazar todos los errores contra la Fe. . . . . | 58 |

|                                                                        | <u>Páginas.</u> |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| CAP. VIII.—Obligación de no leer libros y escritos prohibidos. . . . . | 58              |
| CAP. IX.—Enseñanza en las escuelas. . . . .                            | 61              |
| CAP. X.—Predicación de la palabra divina. . . . .                      | 61              |
| CAP. XI.—De la Catequesis. . . . .                                     | 63              |

## TÍTULO II.—DE LOS SACRAMENTOS.

|                                                    |    |
|----------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I.—De los Sacramentos en general. . . . . | 65 |
| CAP. II.—Del Bautismo. . . . .                     | 66 |
| CAP. III.—De la Confirmación. . . . .              | 69 |
| CAP. IV.—De la Penitencia. . . . .                 | 70 |
| CAP. V.—De la Eucaristía. . . . .                  | 75 |
| CAP. VI.—De la Extremaunción. . . . .              | 78 |
| CAP. VII.—Del Orden. . . . .                       | 79 |
| CAP. VIII.—Del Matrimonio. . . . .                 | 83 |

## TÍTULO III.—DEL CULTO.

|                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I.—Del Santísimo Sacramento. . . . .                                      | 87 |
| CAP. II.—Culto de los Santos, de las Reliquias y de las Imágenes Sagradas. . . . . | 90 |
| CAP. III.—De la observancia de las Sagradas Ceremonias. . . . .                    | 91 |
| CAP. IV.—Del canto y música en las Iglesias. . . . .                               | 92 |
| CAP. V.—De las procesiones. . . . .                                                | 93 |
| CAP. VI.—De los funerales y oficios de difuntos. . . . .                           | 94 |
| CAP. VII.—De las Cofradías y Asociaciones piadosas. . . . .                        | 95 |
| CAP. VIII.—Del Santo Rosario y otras devociones. . . . .                           | 97 |
| CAP. IX.—Del Aseo y limpieza en los templos, ornamentos y vasos sagrados. . . . .  | 98 |

## TÍTULO IV.—DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS.

|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO I.—La Meditación y oración. . . . .                     | 99  |
| CAP. II.—El Oficio divino. . . . .                               | 100 |
| CAP. III.—De la Confesión. . . . .                               | 101 |
| CAP. IV.—La Misa. . . . .                                        | 102 |
| CAP. V.—Del Hábito y la tonsura. . . . .                         | 103 |
| CAP. VI.—Ejercicios espirituales. . . . .                        | 104 |
| CAP. VII.—Conferencias de Moral y Sagrada Liturgia. . . . .      | 104 |
| CAP. VIII.—De las diversiones prohibidas á los Clérigos. . . . . | 105 |
| CAP. IX.—Del servicio doméstico. . . . .                         | 106 |
| CAP. X.—Empleo del tiempo. . . . .                               | 107 |

|                                                              | <u>Páginas.</u> |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| CAP. XI.—La limosna. . . . .                                 | 108             |
| CAP. XII.—Testamento. . . . .                                | 109             |
| CAP. XIII.—Del trato y conversación de los Clérigos. . . . . | 110             |

TÍTULO V.—DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS.

|                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO I.—Deberes para con el Romano Pontífice. . . . .                       | 113 |
| CAP. II.—Deberes para con el Prelado de la diócesis. . . . .                    | 114 |
| CAP. III.—Cualidades y deberes de los que pertenecen al Clero Catedral. . . . . | 115 |
| CAP. IV.—Cualidades y deberes de los que pertenecen al Clero Colegial. . . . .  | 116 |
| CAP. V.—Del Seminario Conciliar. . . . .                                        | 117 |
| CAP. VI.—De los Arciprestes. . . . .                                            | 119 |
| CAP. VII.—De los Párrocos. . . . .                                              | 120 |
| CAP. VIII.—De los Coadjutores de las parroquias. . . . .                        | 124 |
| CAP. IX.—De los Sacerdotes adscriptos á las parroquias. . . . .                 | 125 |
| CAP. X.—De las Monjas. . . . .                                                  | 128 |
| CAP. XI.—De las Congregaciones de votos simples. . . . .                        | 129 |

TÍTULO VI.—DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

|                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO I.—Derecho de propiedad de la Iglesia. . . . .                                        | 131 |
| CAP. II.—Inmunidad eclesiástica. . . . .                                                       | 132 |
| CAP. III.—De las Iglesias, Capillas y Oratorios públicos. . . . .                              | 133 |
| CAP. IV.—De los Cementerios católicos. . . . .                                                 | 134 |
| CAP. V.—Casas Rectorales. . . . .                                                              | 136 |
| CAP. VI.—De los Igleiarios. . . . .                                                            | 137 |
| CAP. VII.—De los usurpadores de bienes eclesiásticos. . . . .                                  | 138 |
| CAP. VIII.—Cumplimiento de últimas voluntades. . . . .                                         | 139 |
| CAP. IX.—Hospitales, Casas de Beneficencia y otras obras de piedad y caridad. . . . .          | 140 |
| CAP. X.—Dotaciones del Culto y derechos de Fábrica. . . . .                                    | 141 |
| CAP. XI.—Dotaciones del Clero, derechos de estola y pie de Altar, y otros emolumentos. . . . . | 143 |

TÍTULO VII.—DEL FUERO ECLESIASTICO.

|                                                     |     |
|-----------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO I.—Del Provisor y Vicario general. . . . . | 145 |
| CAP. II.—Del Fiscal general eclesiástico. . . . .   | 146 |
| CAP. III.—De los Notarios. . . . .                  | 147 |
| CAP. IV.—De los Procuradores. . . . .               | 149 |
| CAP. V.—Del Alguacil y Portero. . . . .             | 149 |

|                                      | <u>Páginas.</u> |
|--------------------------------------|-----------------|
| CAP. VI.—Del Arancel. . . . .        | 150             |
| CAP. VII.—De los Protocolos. . . . . | 150             |

**TÍTULO VIII.—DEL PUEBLO CRISTIANO.**

|                                                             |     |
|-------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO I.—Blasfemia y perjurio. . . . .                   | 153 |
| CAP. II.—Supersticiones. . . . .                            | 154 |
| CAP. III.—Profanación de las fiestas. . . . .               | 155 |
| CAP. IV.—Educación de los hijos y domésticos. . . . .       | 156 |
| CAP. V.—Del ayuno y abstinencia. . . . .                    | 157 |
| CAP. VI.—Bula de la Santa Cruzada. . . . .                  | 158 |
| CAP. VII.—Indulto Apostólico para el uso de carnes. . . . . | 160 |
| CAP. VIII.—Pureza de costumbres. . . . .                    | 161 |
| CAP. IX.—Del adulterio y concubinato. . . . .               | 162 |
| CAP. X.—Diversiones y espectáculos. . . . .                 | 163 |
| CAP. XI.—De la usura. . . . .                               | 164 |

**TÍTULO IX.—DE LAS PENAS.**

|                                                                                                    |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO I.—Clasificación de las penas. . . . .                                                    | 167 |
| CAP. II.—Aplicación de las penas. . . . .                                                          | 169 |
| DECRETO sobre la observancia del Concilio provincial, y de estas Constituciones Sinodales. . . . . | 171 |

**Apéndices á las Sinodales.**

|                                                                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| APÉNDICE 1.º—Fórmula de la profesión de Fé. . . . .                                                                              | 173 |
| “ 2.º—Actos de Fe, Esperanza y Caridad. . . . .                                                                                  | 175 |
| “ 3.º—Syllabus. . . . .                                                                                                          | 177 |
| “ 4.º—Pastoral sobre la Catequesis, método práctico de hacerla é Indulgencias concedidas. . . . .                                | 191 |
| “ 5.º—Indulgencias concedidas por oír la explicación del Santo Evangelio. . . . .                                                | 214 |
| “ 6.º—Fiestas que deben observarse, y días de ayuno y abstinencia. . . . .                                                       | 214 |
| “ 7.º—Reglas prácticas, que prescriben á los católicos los Obispos españoles, etc. . . . .                                       | 216 |
| “ 8.º—Rescripto de la S. Congregación de Obispos y Regulares sobre Confesores trienales. . . . .                                 | 231 |
| “ 9.º—Decreto de la S. Congregación de Obispos y Regulares, sobre manifestación de la conciencia, Confesores ordinarios y extra- |     |

|                                                                                                                                                                                                         | <u>Páginas.</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| ordinarios, y concesión de Comuniones. . . . .                                                                                                                                                          | 232             |
| APÉNDICE 10. <sup>o</sup> —Rescripto de la S. Congregación de Ritos<br>sobre Reservado en los anejos, y Santos<br>Óleos en casa. . . . .                                                                | 235             |
| “ 11. <sup>o</sup> —Decreto prohibiendo vasos de cristal para<br>el Reservado. . . . .                                                                                                                  | 236             |
| “ 12. <sup>o</sup> —Instrucción de la S. R. U. Inquisición para<br>conocer y admitir, según derecho, el estado<br>libre de los que quieren contraer matri-<br>monio. . . . .                            | 237             |
| “ 13. <sup>o</sup> —Sanctae Romanae et Universalis Inquisi-<br>tionis Instructio, circa observantiam Con-<br>stitutionis Benedicti XIV, quae incipit <i>Sa-<br/>cramentum Poenitentiae</i> . . . . .    | 242             |
| “ 14. <sup>o</sup> —Modus quo recipi debent denunciations in<br>re ad sollicitationem spectante ab iis, qui<br>ad denunciationem aliquam absque inter-<br>ventu Notarii recipiendam delegantur. . . . . | 249             |
| “ 15. <sup>o</sup> —Bula sobre los Ejercicios espirituales. . . . .                                                                                                                                     | 256             |
| “ 16. <sup>o</sup> —Circular sobre Ejercicios espirituales del<br>Clero. . . . .                                                                                                                        | 259             |
| “ 17. <sup>o</sup> —Circular sobre las Conferencias de Teolo-<br>gía Moral, ó casos de conciencia, y de Sa-<br>grados Ritos. . . . .                                                                    | 265             |
| “ 18. <sup>o</sup> —Concordato celebrado entre Su Santidad<br>el Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica<br>Doña Isabel II, y Convenio adicional de<br>1859. . . . .                                     | 276             |
| “ 19. <sup>o</sup> —Convenio sobre Capellanías colativas de<br>sangre y otras fundaciones piadosas de la<br>propia índole, etc. . . . .                                                                 | 312             |
| “ 20. <sup>o</sup> —Reparación de templos.—Real decreto de<br>13 de Agosto de 1876. . . . .                                                                                                             | 340             |
| “ 21. <sup>o</sup> —Casas Rectorales é Ilesiaríos.—Real de-<br>creto concordado de 4 de Enero de 1867. . . . .                                                                                          | 384             |
| “ 22. <sup>o</sup> —Ley Sinodal sobre Casas Rectorales é Igle-<br>siarios. . . . .                                                                                                                      | 389             |
| “ 23. <sup>o</sup> —Circular del Emmo. Sr. Cardenal García<br>Cuesta sobre Casas Rectorales. . . . .                                                                                                    | 396             |
| “ 24. <sup>o</sup> —Real decreto de 6 de Diciembre de 1888<br>sobre provisión de Canongías y Beneficios<br>por oposición. . . . .                                                                       | 399             |
| “ 25. <sup>o</sup> —Real decreto concordado sobre provisión<br>de Dignidades, Canongías y Beneficios de                                                                                                 |                 |

|                                                                                                                                                                    | <u>Páginas</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| gracia en las Catedrales y Colegiatas. . .                                                                                                                         | 404            |
| Disposiciones complementarias á los<br>Apéndices 24.º y 25.º. . . . .                                                                                              | 413            |
| APÉNDICE 26.º—Real decreto sobre promociones de Pre-<br>bendados y Beneficiados, y provisión de<br>Abadías con cura de almas. . . . .                              | 420            |
| “ 27.º—Constitución de Pfo IX sobre las censuras<br>eclesiásticas <i>latae sententiae</i> . . . . .                                                                | 421            |
| “ 28.º—Instrucción de la Sagrada Congregación<br>de Obispos y Regulares sobre causas dis-<br>ciplinares y criminales de los Clérigos. . .                          | 435            |
| “ 29.º—Decretos sobre la usura. . . . .                                                                                                                            | 444            |
| “ 30.º—Circular del Excmo. y Revmo. Sr. Arzo-<br>bispo de Santiago, Dr. José Martín de He-<br>rrera y de la Iglesia, sobre la Bula de la<br>Santa Cruzada. . . . . | 446            |
| “ 31.º—Arancel de derechos parroquiales del Ar-<br>bispado. . . . .                                                                                                | 454            |
| “ 32.º—Arancel particular de la ciudad de San-<br>tiago. . . . .                                                                                                   | 459            |
| “ 33.º—Arancel particular de la Coruña. . . . .                                                                                                                    | 462            |
| “ 34.º—Arancel particular de Pontevedra. . . . .                                                                                                                   | 466            |
| “ 35.º—Arancel para el Tribunal de Justicia y Pro-<br>visorato del Arzobispado. . . . .                                                                            | 470            |
| “ 36.º—Arancel de las Secretarías de Cámara y<br>Gobierno en la provincia eclesiástica de<br>Compostela. . . . .                                                   | 478            |
| “ 37.º—Episcopologio de Iria y Compostela. . . .                                                                                                                   | 485            |
| “ 38.º—Datos para la Historia del Seminario Con-<br>ciliar Central de Santiago. . . . .                                                                            | 497            |
| “ 39.º—Estado de las parroquias de este Arzobis-<br>pado por orden de Arciprestazgos. . . . .                                                                      | 502            |



# ÍNDICE ALFABÉTICO

---



- Abadías:** Real decreto sobre su provisión, pág. 420.
- Abstinencia:** Días en que obliga, 215.—Expliquen los Curas esta ley, 157.
- Acta del Sínodo,** 26.
- Actos de Fe, Esperanza y Caridad,** 175.
- Adulterio:** Trabajen los Curas por extirparlo.—Amonesten á los delinquentes y envíen anualmente lista de los rebeldes.— Los adúlteros no pueden ser padrinos, 162.
- Adscriptos** á las parroquias, 125.—Su residencia.—Penas en que incurren los que la abandonan.— Sus deberes.— Dependencia del Cura propio.— Deben aceptar los cargos que les confiera el Prelado.— Observen la conducta supuesta por el Papa y por el Congreso de Zaragoza.— Los ordenados deben estar adscriptos a alguna parroquia ó Iglesia.
- Algnacil** del Provisorato, 149.—Sea buen cristiano.—Sus deberes y derechos.
- Alocución** del Prelado, al fin del Sínodo, 42.
- Arancel** para el tribunal de Justicia y Provisorato, 470.— De derechos parroquiales, 454.—Para las Secretarías de Cámara de esta Provincia eclesiástica, 480.—Auto sobre formación del mismo, 478.—Arancel de la ciudad de Santiago, 459.—Idem de la Coruña, 462.—Idem de Pontevedra, 466.
- Arciprestes,** 119.—Desempeñen el cargo de testigos sinodales.—Velen por la observancia de la disciplina.— Observen los preceptos del Concilio provincial.—Amonesten con caridad á los que faltan y den cuenta al

Prelado, si no se enmiendan.—Ejecuten con reserva las órdenes del Prelado.—Tengan y guarden el archivo del Arciprestazgo.—Cobren el Catedrático.—Facultades de permitir la ausencia de los Párrocos por tres días.—De tomar resoluciones en casos imprevistos y urgentes.—Distribuyan los Santos Óleos.—Celen la observancia de las Constituciones, sobre todo en lo relativo á residencia, predicación, catequesis, hábito talar, tonsura, conferencias, etc.

**Asociaciones** piadosas, 75.—Requisitos para su erección canónica.—Constituciones ó reglamento.—Cualidades de los socios.—Sean expulsados los que no cumplan los preceptos de la Iglesia.

**Auxiliares** del Notario del Sínodo, 39.—Del Secretario y lectores, 39.—Del Maestro de ceremonias, 40.

**Ayuno:** Expliquen los Párrocos esta ley y su utilidad, 157.—Anuncien en la Misa *pro populo* los días de ayuno que ocurran en la semana.—Días en que obliga el ayuno, 215.

## B

**Bautismo**, 66.—Su digna administración, sujeto, materia, forma, lugar y tiempo.—Bautismo administrado por parteras.—Bautismo dudoso.—De adultos y herejes convertidos.—Padrinos.—Ceremonias que han de suplirse con los bautizados en caso de necesidad.—Capillos.—Baptisterio y pila bautismal.—Nombres de los bautizandos.—Partidas de bautismo.

**Beneficios** de oposición.—Real decreto sobre su provisión, 399.—De gracia, 404.

**Bienes eclesiásticos**, 131.—Derecho de propiedad de la Iglesia.—Penas contra los usurpadores.

**Blasfemia**, 153.—Horror á este pecado.—Es reservado.—Responsabilidad de los padres que lo permiten á sus hijos.—Trabajen los Curas con las autoridades civiles para desterrar ese vicio.

**Bula de la Santa Cruzada**, 158.—Expliquen los Curas su naturaleza y privilegios.—Bula de lactinios.—Sumarios de vivos, difuntos y de composición.—Expliquen los Párrocos el destino de las limosnas.—Sean diligen-



tes en expedir los sumarios, recaudar las limosnas y rendir cuenta de las mismas.—Circular sobre la Bula, 446.

**Bula** sobre Ejercicios espirituales, 256.

**Bula Apostolicae sedis**, 421.

## C

**Cabildo**: Véase Clero Catedral.

**Canongías** de oposición.—Real decreto sobre su provisión, 399.—Idem de gracia, 404.

**Canto** y música en las Iglesias, 92.—Se prohíbe cantar á las mujeres.—Canto llano.—Cantos en lengua vulgar durante la Misa.—Lo que se debe cantar en las solemnes.

**Capellanes** de la Encarnación de Madrid, 127.—Examen de los nombrados.

**Capellanías**: Convenio, ley é instrucción sobre las mismas, 312.

**Capillas**, 113.—Condiciones para su erección.

**Casas** rectorales, 133.—Obligación de habitarlas.—Reguladores del cánón anual.—Las cantidades que exceden á éste, se entienden cedidas.—Exhórtase á los Curas á que den habitación á los Coadjutores.—Ley sinodal del Emmo. Sr. García Cuesta sobre las mismas, 389.—Circular sobre idem, 396.

**Casas** de Beneficencia, 140.—Nombramientos de Capellanes hechos por la autoridad civil.—Intervención de la Iglesia.

**Casos** reservados en la Diócesis, 75.

**Causas** disciplinares y criminales de los clérigos.—Instrucción sobre las mismas, 435.

**Catequesis**, 63.—Pastoral sobre la misma, 191.—Método práctico de hacerla, 211.—Indulgencias que por ella se ganan, 213.

**Cementerios** católicos, 134.—Reverencia que se les debe.—Prohibición de pompa y lujo en ellos.—Cementerios no católicos.

**Ceremonias** en los actos del culto, 91.—Directorio.—Examen sobre ellas.

**Clérigos**, 99.—Su vida y honestidad.—Oración.—Meditación.—Retiro y soledad para orar.—Oficio divino, 100.

—Confesión de los clérigos, 101.—Examen, contricción, satisfacción.—Sacrificio de la Misa, 102.—Hábito talar y tonsura, 103.—De los sacristanes y otros ministros.—Ejercicios espirituales de los clérigos, 104.—Bula sobre éstos, 256.—Circular sobre idem, 259.—Conferencias de Moral y Liturgia, 104.—Celébrense como está mandado.—Asistan los ordenados *in sacris*.—Circular sobre conferencias, 265.—Diversiones prohibidas á los clérigos, 105.—Ingreso en tabernas, cafés, casinos, etcétera.—Templanza en las comidas.—Servicio doméstico, 106.—Condiciones de las sirvientes.—Déseles salario fijo y págueseles periódicamente.—No intervengan, aunque sean parientes, en cosas de la Iglesia.—Empleo del tiempo, 107.—Eviten la ociosidad.—Ocupense en arreglar el archivo, y hacer que se reparen los desperfectos de la Iglesia.—No sean administradores de los bienes de legos.—No se ocupen en el comercio, ni en negocios seculares.—No sean testamentarios de legos no parientes.—Oficios, artes y cargos prohibidos á los clérigos.—Limosna, 108.—Cumplan este precepto.—Atiendan á los pobres de la parroquia.—Limosna á la Propagación de la Fe y otras.—Destino de los bienes de los clérigos.—Testamento de los clérigos, 109.—Trato y conversación de los mismos, 110.

**Clero:** Dotaciones del, 143.

**Clero Catedral,** 115.—Cualidades y deberes de sus individuos.—Ciencia.—Examen.—Moralidad.—Concordia entre el Cabildo y su Prelado.

**Clero colegial,** 116.—Cualidades y deberes de los que pertenecen á él.

**Clero parroquial:** Véase Clérigos y Párrocos.

**Coadjutores,** 124.—Lo son de la parroquia y no del Cura.—Éste no debe cargar todo el trabajo en ellos.—Cumplan los Coadjutores lo que manda el Concilio provincial respecto á Misa, catequesis, etc.—Casos en que suplen al Párroco y derechos que les corresponden.

**Coadjutores in capite,** 124.—Sus deberes, derechos y facultades.

**Cofradías,** 95.—Requisitos para su erección canónica.—Reglamento.—Vigilancia de los Curas sobre su cumplimiento.—Se recomiendan ciertas cofradías.—Cuen-

tas que de las mismas debe rendirse al Prelado.—Destino del saldo.—Supresión de gastos extraordinarios é inútiles en las fiestas.—Confesión y comunión de los cofrades.—Sean expulsados los que no cumplan los preceptos de la Iglesia.

**Comunión pascual**, 75.—De enfermos, reos de muerte.—De niños, 76.—Véase *Eucaristía*.—Decreto sobre concesión de comuniones, 232.

**Concilio provincial**.—Decreto sobre su observancia, 171.

**Conciencia**.—Instrucción sobre manifestación de la misma, 232.

**Concubinato**, 162.—Trabajen los Curas por legitimar las uniones ilícitas.

**Concubinarlos**, 162.—No pueden ser padrinos.

**Confesión**.—Véase *Clérigos y Penitencia*.

**Confesonarios**: Sus condiciones, véase *Penitencia*.

**Confesores**.—Rescripto sobre confesores trienales, 231.—Ordinarios y extraordinarios, 232.—Su conducta cuando se reúnen en el tiempo pascual, 77.

**Confirmación**, 69.—Su necesidad.—Virtud.—Disposiciones.—Padrinos.—Asientos de confirmados.

**Concordato** de 1851, 276.

**Congregaciones** de votos simples, 129.—Guárdense sus Constituciones y lo relativo á confesores.—Practíquense cada año Ejercicios espirituales.—Avisos para cuando salen de casa las religiosas.

**Congreso** católico de Zaragoza.—Reglas prácticas, 216.

**Corrección** fraterna, 169.—Modo de practicarla.

**Constituciones** sinodales; Decreto sobre su observancia, 171.—Otro mandando publicar esta edición, 5.

**Convenio** adicional al Concordato, 305.

**Costumbres**, pureza de, 161.—Incúlquese á los fieles.

**Cruzada**: Bula de, 158.—Véase *Bula*.

**Cuentas**: Véase *Cofradías, Derechos de Fábrica y Fundaciones pías*.

**Culto**: Dotaciones del, 141.—Culto al Santísimo, 87.—De los Santos, 90.—De la Virgen.—*Lignum Crucis* é instrumentos de la Pasión.—Reliquias.—Imágenes.—Prohibición de exponerlas al culto sin permiso del Ordinario.

## D

- Deberes** para con el Romano Pontífice, 113.—Véase *Clerigos*.—Para con el Prelado, 114.—Sumisión al mismo.—No se juzguen los actos del Superior.
- Decreto** mandando publicar esta edición de las Sinodales, 5.
- Derecho** de propiedad de la Iglesia, 131.—Penas contra los usurpadores.
- Derechos** de Fábrica, 141.—Son bienes eclesiásticos.—Gástense con economía.—Cuenta anual al Prelado.—Gastos ordinarios y extraordinarios.—Licencia para éstos.—Responsabilidad en la administración de sus fondos.
- Derechos** de Estola y pie de Altar, 143.—Guárdese el arancel.
- Días** de ayuno y abstinencia, 215.
- Dinero** de San Pedro, 114.
- Discurso** del Prelado en la apertura del Sínodo, 32.
- Dispensa** de impedimentos matrimoniales, 84.—De proclamas, véase *Matrimonio*.
- Distribuciones** cotidianas é interpresencias, véase *Clero Catedral* y Colegial, 113.
- Diversiones** prohibidas á los Clérigos, 105.—A los fieles, 163.—Evitense las peligrosas.—Aviso á los Confesores.—Escándalo y perjuicios del lujo.—Predíquese contra él.
- Divorcio**, véase *Matrimonio*.
- Domésticos**, 156, su educación.—Cuidado de los mismos.
- Dotaciones** del Clero, 143.—Son bienes eclesiásticos.—Dotaciones del Culto, 141.—Adminístrense bien sus fondos y dese cuenta anual al Prelado.

## E

- Ecónomos**, véase *Párrocos*.
- Edicto** convocando al Sínodo, 16.
- Educación** de los hijos, 156.—Inculquen los Curas este deber á los padres.

- Ejercicios** espirituales, 104.—Practíquense como está mandado.—Turnos de ejercicios.—Listas de ejercitantes.—Bula sobre ejercicios, 256.—Circular sobre los mismos, 259.
- Enseñanza** en las Escuelas, 61.
- Episcopologio** de Iria Flavia y Compostela, 485.
- Eremitas**, 134.—Véase *Capillas y Oratorios*.
- Escándalo**, 163.
- Espectáculos**, 163.—Están prohibidos los contrarios á la moral.—Evítense estos.—Aviso á los confesores.
- Espensales**, 83.
- Estado** de las parroquias del Arzobispado, 502.
- Estola**, derechos de, 143.
- Eucaristía**, 75.—Su excelencia.—Obligación de recibirla los sanos y enfermos.—Tiempo, hora y disposiciones, véase *Comunión*.
- Examen** para licencias de celebrar y confesar, véase *Misa y Penitencia*.
- Examen** de la Doctrina Cristiana á los que se van á casar, véase *Matrimonio*.
- Examinadores** sinodales, 41.
- Expedientes** matrimoniales, véase *Matrimonio*.—De soltería ante el Provisor.—Instrucción de la S. R. U. Inquisición sobre estos expedientes, 237.
- Extremaunción**, 78.—Su necesidad, virtud, sujeto y efectos.—Tiempo de administrarla.—Custodia de los Santos Óleos.

## F

- Fábrica**, derechos de, 141.
- Fe**, 53.—Su naturaleza.—Su necesidad, 54.—Obligación de confesarla y profesarla, 55.—Sus relaciones con la razón y con la ciencia, 56.—Obligación de rechazar los errores contrarios á la misma.—Actos de Fe, Esperanza y Caridad, 173.
- Fiestas**, 155.—Obligación de santificarlas.—Su profanación.—No se trabaje en ellas.—Evítense excesos en comer y beber, bailes, juego, etc.
- Fiestas** que deben observarse, 214.
- Fiscal** general del Arzobispado, 146.—Sus deberes.—Jura-

mento de *fideliter exercendo*.—Vele por la observancia de los SS. Cánones y denuncie los crímenes contra la Fe.—Asista á la sala de Audiencia.—Actividad en dictaminar.—Prudencia y fortaleza en causas criminales.

**Fórmula** de profesión de Fe, 173.

**Fuero** eclesiástico, 145.

**Fundaciones** piadosas, 139.—Libro de éstas y sus cargas.—Procuren los Párrocos su cumplimiento.—Denegación de Sacramentos á los que no las cumplen.—Den cuenta los Párrocos cada trienio del estado de las fundaciones.

**Funerales**, 94.—Obsérvense en ellos las SS. Rúbricas.—No se cante desde la Sacristía.—Acudan á tiempo los asistentes.—Canten todos con gravedad y uniformidad.—Prohíbense las oraciones fúnebres sin licencia del ordinario.

## II

**Hábito** talar, 103.—De Sacristanes y otros Ministros.

**Hijos**, educación de, 156.

**Historia** del Seminario de Santiago.—Datos para la misma, 497.

**Hospitales**, 140.—Capellanes de idem.—Su nombramiento.—Intervención de la Iglesia en los Hospitales.

## I

**Iglesias**, 133.—Limpieza y ornato de las mismas.—Se prohíben en ellas reuniones de Cofradías y diálogos durante la Misa sobre mayordomías.—No se hagan obras sin licencia.—Véase *Templos*.—Las puertas deben tener llaves.—Guárdense convenientemente las alhajas.

**Iglesiaríos**, 137.—Sólo á los Párrocos corresponde el uso legítimo de los mismos.—Reguladores.—Los gastos que exceden al cánón se entienden cedidos.—Percepción de frutos del Iglesiario á la muerte del Párroco.—Acta notarial por la que se obligan los Párrocos y Ecónomos á responder de las cantidades en la Casa recto-

ral é Iglesiario.—Real decreto de 4 de Enero del 67 sobre los Iglesiarios, 384.—Ley Sinodal sobre idem, 389.—Real Carta auxiliatoria sobre desperfectos de idem, 391.

**Impedimentos** del Matrimonio, 84.

**Índice** de las materias del Sínodo, 9.

**Índice** cronológico de estas Constituciones, 535.

**Indulto** Apostólico para uso de carnes, 160.—Expliquen los Párrocos su necesidad y utilidad.—Es personal.—Termina al año.—Ni aún con él se puede promiscuar en Cuaresma y días de ayuno.—Los pobres y jornaleros están dispensados de tomarlo, con tal que tengan la Bula de Cruzada y recen un Padre nuestro y Ave María por Su Santidad.—Diligencia de los Párrocos en la expedición de sumarios, recaudación de limosnas y rendición de cuentas.

**Infalibilidad** del Papa, 57.

**Inmunidad** eclesiástica, 132.—Real y personal.—Procuren los Curas aún en cosas civiles, acudir al Provisor para dirimir contiendas sobre bienes.

**Instrucción** sobre la observancia de la Bula *Sacramentum Poenitentiae*, 242.

**Instrucción** sobre causas disciplinares y criminales de los Clérigos, 435.

**Instrucción** de la S. R. U. Inquisición sobre expedientes de libertad y soltería, 237.

**Instrucción** para la ejecución del Convenio sobre Capellanías, 322.

## J

**Juegos** prohibidos, 163.

**Jueces** de quejas y excusas del Sínodo, 40.

**Jueces** Sinodales, 41.

**Juramento** ilícito, 154.—Procuren los Párrocos desterrarlo.

## L

**Ley** sinodal sobre Casas rectorales é Iglesiarios, 389.

**Libros** prohibidos, 58.

- Limoana**, 108.—Cumplan los Clérigos con ese precepto.—  
Atiendan los Curas á sus feligreses pobres.  
**Lujo** de las mujeres, 164.—Su prohibición.

## M

- Maestro** de Ceremonias del Sínodo, 40.  
**Magisterio** de la Iglesia Católica, 57.  
**Manifestación** de la conciencia.—Decreto sobre, 232.  
**Matrimonio**, 83.—Doctrina sobre este Sacramento.—Esponsales.—Proclamas.—Expedientes Matrimoniales.—Examen de la Doctrina Cristiana.—Impedimentos.—Divorcio.—Jurisdicción para casar.—Lugar en que se ha de verificar el Matrimonio.—Velaciones.—Dispensa de impedimentos.—De proclamas.—Domicilio y cuasi domicilio.—Partidas matrimoniales.—Expedientes de soltería.—Instrucción sobre éstos, 237.  
**Meditación** de los Clérigos, 99.  
**Misa**, 102.—No se precipite su celebración.—Preparación y acción de gracias.—Facultad de binar en ciertos casos.—Misa por el Prelado difunto.  
**Modo**, *recipiendi denunciationem in re ad sollicitationem spectante*, 249.  
**Monjas**, 128.—Guarden su Regla y Constituciones.—Vida común.—Prohibición de peculios.—Confesor ordinario y extraordinario.—No obliguen las superiores á la manifestación íntima de la conciencia ni se arroguen la facultad de conceder ó negar Comuniones.—Ejercicios anuales.—Condiciones de las Aspirantes y Novicias.—Procurador Síndico.

## N

- Nombres** de los que asistieron al Sínodo, 46.  
**Notario** del Sínodo, 39.  
**Notarios** Eclesiásticos, 147.—Examen y aprobación para ese cargo.—Juramento de obediencia y fidelidad.—Asistencia á la sala de Audiencia.—Observancia del Arancel en el cobro de derechos.—Obligaciones de los Notarios.—Casos en que el Notario debe ser ordenado



*in sacris.*—Relación anual de lo actuado que se debe presentar al Prelado.

O

**Oblatas**, 143.

**Obras Pías**, 140.—Véase *Fundaciones*.—Derechos y deberes respecto á las mismas.

**Oficiales** del Sínodo, 20.

**Oficio** Divino, 100.—Obligación del mismo.—Hora de rezarlo.

**Oficios** de Jueves Santo, véase *Smo. Sacramento*.

**Oficios** de Difuntos, 94.

**Oleos** Santos, 78 y 121.

**Operarios**, sean de buenas costumbres, 157.

**Oración** de los Clérigos, 99.—Oración por el Prelado, 157.

**Oratorios** públicos, 133.—Condiciones para su erección.—No se diga Misa los días festivos antes de la parroquial.

**Orden**, 79.—Importancia de este Sacramento.—Virtud.—Excelencia.—Sujetos idóneos.—Requisitos para la Tonsura y demás Órdenes Sagradas.—Edad, ciencia, vocación, virtud.—Ingreso en el Seminario.—Intersticios.—Examen.—Informes sobre ordenandos.—Título de ordenación.—Publicatas.—Ejercicios espirituales.—Dimisorias.

**Ornamentos** Sagrados.—Su limpieza y aseo, véase *Iglesias*.

**Ostiaños** del Sínodo, 40.

P

**Padres** de familia, 156.—Sus deberes.—Educación religiosa que deben dar á sus hijos.

**Padrinos** de Bautismo, 163.—No pueden serlo los concubenarios, adúlteros, etc.

**Padrón** parroquial, 76.

**Párroco**, 120.—Sus deberes.—Guarden lo mandado en el Concilio provincial y en estas Constituciones.—Residencia.—Aplicación de la Misa *pro populo*.—Administración de Sacramentos á sanos y enfermos.—Funciones del Culto.—Visita de Escuelas.—No permitan celebrar

á los extradiocesanos sin que presenten *in scriptis* licencia del Prelado de esta Diócesis.—Libros de partidas Sacramentales.—De cuentas.—Padrón parroquial.—Archivo ó armario donde se deben guardar los libros y demás documentos.—Den cuenta de los que no cumplan el precepto Pascual.—Santa Pastoral Visita.—Catequesis.—Examen de la Doctrina de los feligreses.—No nieguen los Sacramentos por deudas ó agravios.—Sólo pueden ausentarse de la parroquia por dos meses con licencia del Prelado.—Ausencia de pocos días.—Párroco Sacramentario.—No deben admitir en su iglesia á los que no lleven sotana, etc.—Conducta con los Sacristanes.—Párrocos nuevos.—Den cuenta del estado de la parroquia.—Procuren todos la paz entre sí y sus feligreses.—No contraigan amistades particulares, 124.—Se les exhorta á que den en su casa, habitación á los Coadjutores, 137.—Usufructo de los Iglesiarios, 137.

**Parroquias** de Patronato laical, 127.—Exhórtase á los Patronos á que presenten los más dignos.—Estado de las del Arzobispado, 502.

**Partidas** Sacramentales, véase *Párroco, Bautismo y Matrimonio*.

**Pastoral** del Excmo. Prelado sobre la Catequesis, 191.—Método de hacerla é indulgencias que se ganan, véase *Catequesis*.

**Pecados** reservados en esta Diócesis, 75.

**Penas**, 168.—Su clasificación.—Aplicación.—Corrección y monición previas.—Se prohíben las denuncias calumniosas y aún las verdaderas, no guardando la forma prescripta.—Secreto en la averiguación de faltas y delitos.

**Penitencia**, 70.—Su virtud.—Necesidad.—Precepto de recibir este Sacramento.—Sus efectos.—Administración.—Confesión de sanos y enfermos.—Oficios del Confesor.—Licencias de confesar.—Casos y pecados reservados.—Obligación de preparar á los ignorantes.—No reciban en el Confesonario cantidades con objeto de restitución.—No confiesen en casas particulares no siendo á enfermos.—Se prohíbe confesar mujeres de noche.—Condiciones de los confesonarios.—Confesores de Monjas.—Censuras reservadas, 75.

- Personas eclesiásticas**, 113.—Deberes para con el Romano Pontífice.—Con el Prelado, etc.
- Portero del Provisorato**, 149.—Sus deberes.
- Postulaciones**, 134.—Se prohíben las que hagan personas de otras Diócesis en ésta, sin licencia del Ordinario.
- Predicación de la Divina palabra**, 61.
- Prefectos de Disciplina del Sínodo**, 40.
- Procesiones**, 93.—Háganse según rúbricas.—No deben ser de noche.—Conducción de cadáveres.—Procesión del *SSmum. Corpus* en la Metropolitana de Santiago.—En Coruña, Pontevedra y Betanzos.—Prohibición de llevar el Santísimo Sacramento en las procesiones de la Virgen y de los Santos.—Prohíbese la ceremonia del encuentro de Jesús Sacramentado con la Imagen de la Santísima Virgen.
- Proclamas**: Véase *Matrimonio*.
- Procuradores del Sínodo**, 40.
- Procuradores eclesiásticos**, 149.—Sus deberes.—Sean buenos cristianos.—Obren según el mandato recibido.—Ajústense á derecho en el ejercicio de su cargo.—Asiento de pleitos y causas.—Observen el Arancel en el cobro de sus derechos.
- Profanación de las fiestas**, 155.
- Profesión de la Fe**, véase *Fe*.—Fórmula de Fe, 173.
- Promoción de prebendados**, Real decreto sobre, 420.
- Promotores del Sínodo**, 39.
- Protocolos**, 150.—Custódiense en lugar seguro.—Prohibición de quitarlos del Archivo.—Índices.—Limpieza anual de Protocolos.
- Provisión de Canongías y Beneficios por oposición**, Real decreto sobre, 399.
- Provisión de Canongías de gracia**, Real decreto sobre, 404.
- Provisión de Abadías**, Real decreto sobre, 413.—Disposiciones complementarias sobre provisión de estos beneficios, 413.
- Provisor y Vicario general**, 145.—Sus deberes.—Procedimientos que ha de emplear.—Licencia para incoar expedientes de Patronato lego.—Juramento de *fideliter exercendo*.—Asistencia á la Sala de Audiencia.—Guarde y haga guardar el Arancel.—Libro de registro de

negocios.—Visita anual de Protocolos.—Examen de aspirantes al cargo de Notarios.—Vigilancia sobre la vida y costumbres de los mismos y demás dependientes.

**Publicatas** de ordenandos, véase *Orden*.

**Pueblo** cristiano, 154.

**Perjurio**, 154.—Gravedad del mismo.—Cuándo es reservado.

**Pureza** de costumbres, 161.—Inculquencia los Párrocos.—Trabajen por la conservación de la inocencia en los niños.—Medios de promover la pureza de costumbres.

## R

**Real** decreto de 4 de Enero de 1867, sobre Iglesiarios, 384.

**Reglas** prácticas del Congreso de Zaragoza, 216.

**Reguladores** del cánón de Casas rectorales é Iglesiarios, 136 y 137.

**Reparación** de Templos, Real decreto sobre, 340.—Instrucción sobre idem, 350.—Disposiciones adicionales, 360.—Circulares sobre idem, 361 y sig.

**Rescripto** sobre confesores trienales, 231.

**Reservado** en los anejos, Rescripto sobre, 235.

**Residencia** de los Canónigos y Beneficiados, 115.—De los Párrocos, Coadjutores, etc., 121.

**Ropa** de Iglesia.—Su aseo y limpieza, 98.

**Rosario**, 97.—Importancia de esta devoción.—Recomendación del mismo por el Santo Padre.—Debe rezarse en todas las Iglesias en el mes de Octubre, domingos y días festivos del año.—Aprovéchese esta ocasión para hacer la catequesis.

## S

**Sacerdotes** adscriptos á las parroquias, 126.—Sus deberes.

**Sacramentos**, 65.—Su digna administración.—Ceremonias que se han de practicar.

**Sacrificio** de la Misa, 87.—Precepto de oirla.—Uso de palmatoria.—Prohibición de reclinatorios.

- Sagrario** ó Tabernáculo del Santísimo, 87 y sig.—Llave del Sagrario.—Copón.—Lámpara.—Vasos Sagrados.
- Santísimo Sacramento**, 87 y sig.—Culto que se le debe.—Exposición del mismo.—Funciones del Jueves Santo.—Reservado en los anejos, 235.
- Santos Oleos**, Rescripto sobre, 235.
- Santuarios**, 133.
- Secretario** del Sínodo, 39.
- Seminario Conciliar**, 117.—Disposiciones del Concilio provincial.—Condiciones para la admisión de los alumnos.—Diputaciones de Disciplina, Fábrica y cuentas.—Celo del Rector, Profesores, etc.—Exclusión de los alumnos que salen suspensos dos veces.—De los díscolos é incorregibles.—Vigilancia de los Párrocos sobre la conducta de los seminaristas en vacaciones.—Informes de los mismos.—Preferencia de los internos sobre los externos y los de carrera lata sobre los de breve.—Datos para la historia del Seminario, 497.
- Sepultura eclesiástica**, 135.—Procedimiento que ha de seguirse para su concesión ó negación en los casos que se indican.—Véase *Cementerios*.
- Servicio doméstico** de los Párrocos y Eclesiásticos, 106.
- Solicitud** Instrucción para la ejecución de la Bula *Sacramentum Poenitentiae*, 242.—*Modus recipiendi denuntiationem in hac re*, 249.
- Supersticiones**, 154.—Están prohibidas todas, principalmente el *espiritismo*, prácticas de *adivinación*, *amuletos* y *rescriptos*.—Prohibición de hacer exorcismos sin licencia.
- Syllabus** de Pío IX, 177.

## T

- Templos** ó Iglesias, 98.—Su aseo y limpieza.—Cuidado de los Altares.—Prohibición de poner en ellos los *exvotos* y vasos de aceite en las mesas.—Construcción y reparación de Templos, 340 y sig.
- Testamento** de los Clérigos, 109.—Háganlo los Eclesiásticos, sobre todo los Curas, en sana salud y en descargo de su conciencia.—Dispongan de los bienes según los SS. Cánones.

**Testamentarios:** Procuren los **Curas** que sea un Clérigo, 109.

**Tiempo:** Empleo del mismo, 107.

**Tonsura,** 103.

**Trato** y conversación de los Clérigos, 110.—Debe ser grave.—Honesto.—Afable.—Con personas timoratas.—Humilde.—Edificante, etc.—Haya unión y caridad entre los Clérigos, evitando altercados y cuestiones personales.

U

**Ultimas** voluntades, 139.—Su cumplimiento.

**Usura,** 164.—En qué consiste.—Horror á este pecado.—Graves daños que causa.—Penas contra los usureros.—Decretos sobre la usura, 444.

**Usurpadores** de bienes eclesiásticos, 138.—Penas contra ellos.—Compradores y herederos de los mismos.—Restitución y saneamiento.—Compradores, herederos y poseedores de **Iglesiaríos**.—De bienes no permutados.—Aviso que deben tener en cuenta los **Curas** en cuya parroquia viven los poseedores de bienes eclesiásticos que radican en otra.

V

**Vasos** Sagrados: Su limpieza, etc., véase *Templos*.—Prohíbense los Copones de cristal, 88.

**Velaciones,** 84.—Véase *Matrimonio*.

**Viático,** 76.—Véase *Eucaristía* y *Comunión*.

**Vicario** general, 145.—Véase *Provisor*.

**Vida** y honestidad de los Clérigos, 99.

**Visitas** al Santísimo, 97.—Den ejemplo de esta devoción los Clérigos.

**Visita** Pastoral: Véase *Párrocos*.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO











